



# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### *PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA*

#### *CUARTA SESION ORDINARIA*

*AÑO 2010*

---

**VOL. LVIII San Juan, Puerto Rico**

**Jueves, 11 de noviembre de 2010**

**Núm. 27**

---

A las once y cincuenta y tres minutos de la mañana (11:53 a.m.) de este día, jueves, 11 de noviembre de 2010, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

#### **ASISTENCIA**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

#### **INVOCACION**

El Padre Efraín López Sánchez y el Reverendo Adolfo Santana, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

**PADRE LOPEZ SANCHEZ:** Dios, Padre nuestro, Dios de bondad, que amas a tus hijos más allá de lo que ellos puedan pensar y experimentar, nos dirigimos a Ti a pedirte que sigas iluminando las mentes de estos hombres y mujeres en la difícil tarea de legislar para nuestro pueblo, especialmente nuestro pueblo puertorriqueño. Sigue guiando con tu sabiduría sus mentes, sus corazones; animalos, Señor, para que, conjuntamente, puedan dilucidar y ver qué es lo que conviene para el pueblo puertorriqueño. Sigue bendiciéndolos con salud física y espiritual. Señor, Tú eres grande y grande haces también a tus hijos. Que ellos muestren tu grandeza comportándose en tus caminos, respondiendo a tu voluntad y no a la suya, para que así nazca y crezca en esta Legislatura, en este Senado, el plan que Tú tienes para el pueblo puertorriqueño; un plan positivo de bienestar, conforme a lo que es el bienestar que viene de Ti, con paz y seguridad y considerando la cooperación de cada individuo en la implementación de ese plan. Señor, bendice a nuestros

Senadores y Senadoras, bendice a sus colaboradores y bendice a sus familias, Tú que vives y reinas por los siglos de los siglos. Amén.

REVERENDO SANTANA: Señor, reflexionamos mientras acudimos ante tu presencia en cada afán y en cada tarea hasta aquí cumplida, ya que hoy se culminan los trabajos de esta Sesión Legislativa. Señor, y reflexionamos en tu Palabra en aquel evento en el que Martha y María se encontraban en su hogar; una, trabajando arduamente; y la otra, que a la entrada del Maestro a su casa se detuvo a oír sus palabras.

Señor, que cada vez que tengamos este espacio en este Cuerpo Legislativo sea ese espacio de un detente para poder oír lo que Tú tienes para nosotros y poder meditar en Ti, como ese espacio de privilegio de nosotros contigo. Te suplicamos también que esa bendición tuya sea sobre cada Senador y Senadora, y sobre todo en los trabajos que aquí transcurran durante todo este día. Y esto lo pedimos sabiendo que lo hemos hecho en tu nombre. Amén.

### **APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR**

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se posponga la consideración del Acta de la sesión anterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al miércoles, 10 de noviembre de 2010).

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 891 y 910, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Hacienda, seis informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 677 y de las R. C. de la C. 838; 942; 943; 966 y 969, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 185 y del P. de la C. 2089, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1830 y los P. de la C. 433; 2520 y 2862, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1762, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1800; 1801; 1802 y 1804, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1803 y 1805, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Regina Rivera Cardé, para miembro de la Junta de Terapia Física; de la señora Elizabeth Rosa Mercado, para miembro de la Junta Examinadora de Químicos y del doctor Agustín Vidal Ríos, para miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, para Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 28, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil en torno al P. de la C. 1664.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 370 y del P. de la C. 2266, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 409 y 411, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1807, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 441, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2912, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1776; 1850 y de los P. de la C. 1402 y 1535, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1826 y del P. de la C. 1664, sin enmiendas.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2338, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora María Cristina Firpi de Cardona, para miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1991, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de Recreación y Deportes, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1744, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1647, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2948, sin enmiendas.

De las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2154 y 2317, sin enmiendas.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1751 y 2451, sin enmiendas.

De la Comisión de Reforma Gubernamental del Senado, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1863, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

### **INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 112 y de la R. C. de la C. 731.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1691.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 389.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

### **RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

#### **RESOLUCION DEL SENADO**

##### R. del S. 1750

Por la señora Raschke Martínez y los señores Arango Vinent y Bhatia Gautier:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una abarcadora investigación sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del Municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero, Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde; y para otros fines.”

(ASUNTOS INTERNOS)

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintiuna comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010; los P. de la C. 141; 813; 828; 2654; 2680; 2717; 2757; 2770; 2773; 2829; 2927; 2943; 2963; 2966; 2974; 3019; 3016 y las R. C. de la C. 769; 972 y 976 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe del Comité de Conferencia, en torno a los P. de la C. 2084; 2283 y a las R. C. de la C. 500 y 50.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

## MOCIONES

### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

#### Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación:

#### Moción Núm. 3467

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar a la “*Puerto Rico Teachers of English to Speakers of Other Languages*” (PRTESOL), con motivo de la celebración de su Convención Anual a celebrarse los días 12 y 13 de noviembre de 2010.”

### Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y Recordación

#### Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución de Felicitación:

#### R. del S. 1746

Por la señora Soto Villanueva y el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer al licenciado Alberto Maldonado Ruiz, Rector de la Universidad del Este (UNE), por motivo de la celebración de sus 40 años de servicio, visión y liderazgo, en esa institución universitaria.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Alberto Maldonado Ruiz nació en el Municipio de Utuado, de una familia humilde, trabajadora y con profundos valores cívicos. Desde temprano en el curso de su escuela primaria en el sistema público, descubre una vocación que le permitirá colaborar a la mejor convivencia del país: la abogacía. Finalizada su escuela superior, es admitido al Programa de Honor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtiene un diploma de Bachillerato en Ciencias Políticas Magna Cum Laude. Posterior a su primer objetivo académico, es admitido a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en donde es invitado por el doctor Luis Nieves Falcón, Director del Centro de Investigaciones Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales, a incorporarse como investigador.

Decide interrumpir su carrera universitaria y acepta un nombramiento como maestro sustituto en grados primarios en una escuela en el sistema público en Cupey Bajo. El reto, imprevisto por circunstancias fuera de su control, le brindó la oportunidad de conocer y disfrutar la experiencia del salón de clases, así como reconocer el valor de la enseñanza para nuestros niños y jóvenes.

En agosto de 1970, la distinguida educadora Ana G. Méndez le brinda la oportunidad de unirse a la facultad del Puerto Rico Junior College (PRJC) como profesor de ciencias políticas. Posteriormente, gracias a una beca para estudios graduados del Ohio State University, en Athens, obtiene una maestría en ciencias políticas. Al regresar a Puerto Rico, dirige el Departamento de Ciencias Sociales del PRJC. En ese mismo año finaliza sus estudios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Una vez revalida, culmina su primer anhelo: convertirse en abogado, profesión que ejerce por tres años. En 1975, es nombrado a la facultad de la Universidad del Turabo, en la dirección del Departamento de Ciencias Sociales, como Decano Académico Asociado y como Decano de Estudiantes.

El 17 de diciembre de 1987 es designado Rector del PRJC. Desde entonces, y por los pasados 23 años, con la colaboración de un grupo de excelentes educadores y administradores, ha estado en la dirección del crecimiento de esta institución, dirigiendo su evolución a Colegio Universitario del Este y posteriormente su transformación a Universidad del Este (UNE). Una reconocida institución universitaria ágil en su respuesta a los retos de los nuevos tiempos y con compromiso social hacia el País.

Entre los proyectos más destacados de su gestión se destacan: la creación de la actualmente nombrada José A. (Tony) Santana International School of Hospitality and Culinary Arts, el establecimiento del Centro de Empleos, el Centro de Educación Preescolar, la consolidación de los Centros Universitarios de la UNE a Barceloneta, Utuado, Yauco, Santa Isabel y Cabo Rojo, y más recientemente, la construcción del Edificio de Escuelas y el *Wellness Center*. Ha ocupado puestos de liderato y se mantiene activo como miembro de distinguidas organizaciones académicas y socio-culturales. Destacamos su participación como miembro de la Junta de Directores del *Hispanic Association of Colleges and Universities (HACU)*. Al presente, es presidente de la Junta de Directores de la Liga Atlética Interuniversitaria, vicepresidente de la Iniciativa Tecnológica del Noreste (INTENE), miembro del comité de Derecho Internacional sobre Salud y las Ciencias de la Vida de la *American Bar Association (ABA)* y miembro de la *American Council on Education (ACE)*.

Ha recibido múltiples reconocimientos a nivel nacional e internacional. Entre estos atesora el *Sanchez to Sanchez Award*, un premio al liderazgo y la excelencia en los negocios entre hispanos otorgado por la Cámara de Comercio Hispánica de los Estados Unidos.

Alberto Maldonado Ruiz ha alcanzado un hito en la educación superior en Puerto Rico: 20 años al frente de la rectoría de la Universidad del Este. Como buen discípulo, visionario y líder, ha continuado el legado de su mentora doña Ana G. Méndez.

Por todo lo antes expuesto, este Alto Cuerpo envía un mensaje de felicitación y se une al regocijo de la comunidad universitaria de la Universidad del Este, al conmemorar los 40 años de servicio, visión y liderazgo del licenciado Alberto Maldonado Ruiz en esa prestigiosa institución.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Felicitar y reconocer al licenciado Alberto Maldonado Ruiz, Rector de la Universidad del Este (UNE), por motivo de la celebración de sus 40 años de servicio, visión y liderazgo, en esa institución universitaria.

Sección 2.- Esta Resolución será entregada, en forma de pergamino, al licenciado Alberto Maldonado Ruiz, Rector de la Universidad del Este (UNE), el 24 de noviembre de 2010, en actividad a celebrarse en el Hotel Conrad en el Condado.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

### Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

Los senadores Eder E. Ortiz Ortiz y Alejandro García Padilla, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo la R. del S. 1668, el cual fue radicado por el suscribiente el día 15 de octubre de 2010.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Anejo A del Orden de los Asuntos, para que se apruebe la Moción número 3467.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El senador Ortiz Ortiz y García Padilla han radicado una Moción donde solicitan que se retire de todo trámite legislativo la Resolución del Senado 1668, para que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Anejo B del Orden de los Asuntos, la Resolución del Senado 1746, para que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción...

SR. ARANGO VINENT: Para que se una a este servidor como autor, y a la Vicepresidenta del Senado, como autora también de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muy bien. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se acuerda, según ha esbozado el señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 487 en su reconsideración; el Proyecto de la Cámara 1209, el Proyecto de la Cámara 2501.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Y el último?

SR. ARANGO VINENT: ¡Ah!, y el Proyecto del Senado 1211. Y el resto de los Asuntos permanezcan en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento: Dr. Victoriano Quintana Muñiz, para miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (Segundo Informe); P. del S. 1057; 1211; R. C. del S. 232; 472; R. del S. 173 (Noveno Informe Parcial) P. de la C. 597; 965; 989; 1516; 1956; 2277; 5245 (Segundo Informe); R. C. de la C. 415; 697; 898).

-----

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora María C. Firpi de Cardona, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, como Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 637, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para adicionar un Subinciso ~~(18)~~ (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de adicionar el impedimento de obesidad mórbida para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, en su Artículo 2.21 establece disposiciones en lo referente a la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. En el Inciso (c), de dicho Artículo, se establecen una serie de condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Al presente se han identificado ~~17~~ 18 condiciones que ameritan la expedición de un rótulo removible, incluyendo entre estas autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, ciertos tipos de enfermedades cardiovasculares y condiciones renales y pulmonares, entre otros.



Entre los efectos alcanzados en Puerto Rico por los cambios sociales, económicos, educativos y de salud ocurridos en las últimas décadas, uno de los más dramáticos ha sido la modificación en los hábitos y patrones de consumo de alimentos. Unido a estos cambios se ha producido la transición epidemiológica de morbilidad-mortalidad por deficiencias nutricionales y enfermedades infecciosas a un aumento de los problemas por excesos nutricionales como sobrepeso y obesidad así como la aparición y aumento de enfermedades crónicas no transmisibles como son enfermedades cardiovasculares, cáncer y diabetes, siendo todas estas las tres primeras causas de muertes en Puerto Rico, todas asociadas a los factores alimentarios nutricionales.

La obesidad mórbida es el exceso de grasa en el cuerpo, determinado por un índice de masa corporal (IMC) mayor o igual a ~~35~~ 40. Esta es una condición que forma parte del síndrome metabólico y es un factor de riesgo para el desarrollo de otras condiciones como hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problemas de la piel, problemas de circulación, diabetes mellitus, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad y embolia pulmonar, entre otros. Los estudios indican que se trata de una condición con origen multifactorial, genético, ambiental, psicológico, entre otros. Esto significa que puede ser causada por una alimentación excesiva, por alteraciones metabólicas o factores hereditarios.

En el mundo, hay aproximadamente 1,200 millones de personas con sobrepeso y al menos 300 millones de éstas son obesas, a pesar de que la obesidad es uno de los 10 riesgos para la salud más fáciles de prevenir, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. En los Estados Unidos, más de 97 millones de adultos están sobrepeso y aproximadamente uno de cada cinco adultos es obeso. Entre los adolescentes y los niños mayores de 6 años, más del 15% está excedido de peso; esta cifra triplica la cantidad de personas jóvenes que tenían sobrepeso en la década de 1970. En los Estados Unidos, al menos 300,000 muertes por año están asociadas con la obesidad. Este dato evidencia el alto riesgo en que se encuentra el individuo.

A pesar de que la obesidad mórbida ha sido reconocida como un impedimento en varias jurisdicciones estatales y federales mediante jurisprudencia desarrollada a la luz de la "Americans with Disabilities Act" de 1990, conocida comúnmente por su siglas A.D.A., Ley Pública Núm. 101-136 de 26 de julio de 1990, 42 U.S.C. Secciones 12101 y siguientes, la Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991, la cual atempera nuestro derecho vigente a las disposiciones de A.D.A., no ha sido incluida como una de las condiciones para poder solicitar el rótulo removible. Esta condición se convierte en un impedimento físico cuando ~~cuando~~ la misma afecta substancialmente el transcurso normal y ordinario de la vida del sujeto en aspectos tan simples como el caminar, sentarse y pasar por lugares estrechos. Al igual que personas que necesitan utilizar sillas de ruedas, la persona obesa se enfrenta a diario con limitaciones de movimiento cuando no existen facilidades físicas adecuadas que pueda utilizar, tales como: acomodo adecuado en transportación pública, estacionamiento, cajas registradoras, áreas de reuniones, centros de educación, elevadores, restaurantes, lugares de comida rápida, centros comerciales, parques, teatros, cines, edificios públicos y privados, y otros lugares, ya sea para laborar, o ~~para~~ recibir servicios.

Estudios epidemiológicos demuestran que la obesidad mórbida afecta el estilo de vida de las personas, afecta su productividad académica y laboral, afecta su autoestima, e incrementa el riesgo de padecer de diabetes, alta presión y de condiciones cardíacas, entre otras condiciones de salud.

Para determinar el peso saludable de una persona se considera su estatura, su edad, su sexo, la forma de su cuerpo, entre otros factores. Entendemos prudente que la concesión del rótulo removible, por causa de obesidad mórbida, se limite para aquellos casos cuando el ~~peso de la persona sobrepase en un doseientos por ciento (200%) el peso saludable y recomendable por la comunidad médica en general~~ Índice de Masa Corporal (IMC) sea cuarenta (40) o más, previo

examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. De esta forma sólo en aquellos casos severos de obesidad mórbida, donde esté limitado sustancialmente el desempeño de la persona en una o más actividades principales del diario vivir, y que tal condición constituya un impedimento severo que limite sustancialmente la movilidad de la persona se ameritará la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. De esta manera se elimina cualquier duda existente sobre si la obesidad mórbida representa un problema tangible en determinada persona que afecte su adecuada movilidad. Sólo se concederá el rótulo removible a aquellos casos especiales de obesidad mórbida, los de mayor y real severidad, no permitiéndose la concesión de los mismos a aquellas personas que sean meramente obesas o cuya obesidad mórbida no sea severa, ni afecte sustancialmente su movilidad.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger a las personas con impedimentos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de la presente legislación.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se adiciona un Subinciso ~~(18)~~ (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.21- Rótulos removibles-Expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos:

- ...
- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
  - (1) ...
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...
  - (7) ...
  - (8) ...
  - (9) ...
  - (10) ...
  - (11) ...
  - (12) ...
  - (13) ...
  - (14) ...
  - (15) ...
  - (16) ...
  - (17) ...
  - (18) ...

(19) Obesidad mórbida, cuando el peso de la persona sobrepase en un doscientos por ciento (200%) el peso saludable y recomendable por la comunidad médica en general Índice de Masa Corporal (IMC) sea de cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente.

- (d) ...

- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses contados desde la fecha de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 637, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 637, recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado, persigue adicionar un Subinciso (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de adicionar la condición de obesidad mórbida como impedimento para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

Según se desprende en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley antes mencionado, el Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, establece varias condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Actualmente, existen aproximadamente dieciocho (18) condiciones que según la ley ante nuestra consideración, ameritan la expedición de un rótulo removible, entre las que se encuentran: el autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, amputación de una o ambas extremidades, entre otras.

Tanto la Organización Mundial de Salud como el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades de Atlanta, definen la obesidad mórbida como el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de masa corporal mayor o igual a 30 o más. Esta condición constituye un factor de riesgo para el desarrollo de otras condiciones como hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problemas en la piel, problemas de circulación, diabetes mellitas, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad, entre otros.

Actualmente existen en el mundo aproximadamente mil doscientos (1,200) millones de personas sobre peso y al menos trescientos (300) millones de éstas son obesas. Aunque la obesidad mórbida ha sido reconocida como un impedimento en varias jurisdicciones estatales y federales, no ha sido incluida como una de las condiciones para poder solicitar el rótulo removible para estacionar en áreas designadas para personas con impedimento. Las personas que sufren de obesidad mórbida enfrentan a diario limitaciones de movimiento cuando no existen facilidades físicas adecuadas que puedan utilizar como por ejemplo, acomodo adecuado en transportación pública, estacionamientos, cajas registradoras, áreas de reuniones, centros de educación, entre otros.

Estudios demuestran que la obesidad mórbida afecta el estilo de vida de las personas, su productividad académica y laboral, su autoestima, e incrementa el riesgo de padecer diabetes, alta presión y condiciones cardíacas, entre otras condiciones.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 637, el 11 de septiembre de 2009, a la cual compareció:

- La Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De igual forma esta Comisión recibió y evaluó los memoriales explicativos de las siguientes instrumentalidades:

- La Oficina del Procurador de Personas con Impedimento (OPPI)
- El Departamento de Salud

#### 1. El Departamento de Transportación y Obras Públicas:

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresó que en Puerto Rico existen casos severos de obesidad mórbida que amerita la concesión del rótulo removible para estacionar en espacios designados a personas con impedimento.

Sin embargo, la agencia mencionada establece que aunque existen muchas personas que por su peso y el índice de grasa corporal, pudieran ser catalogadas dentro del grupo que padece la condición de obesidad mórbida, éstas no poseen dificultad alguna para desplazarse cómodamente. Es por lo antes mencionado que el DTOP entiende que se debe ser cuidadoso en términos de la concesión del rótulo removible, ya que el mismo pudiera ser otorgado a tanta cantidad de personas que se reduciría la mermada disponibilidad de estacionamientos disponibles para personas con verdaderos impedimentos físicos.

A base de los fundamentos expuestos por la agencia en su memorial, la misma avala el P del S. 637, no obstante, recomienda que en el texto de la medida sea añadido el requisito de presentar un examen médico clínico que determine la incapacidad de ambulación severa o permanente previo a la concesión del rótulo en cuestión.

Como parte de su deber de evaluar las recomendaciones propuestas por las agencias en sus memoriales explicativos, esta Comisión acoge la recomendación del DTOP y entiende necesario que se modifique el lenguaje de la pieza legislativa ante nuestra consideración para establecer como requisito un examen médico que determine la incapacidad de ambulación del solicitante, previo a la concesión del rótulo removible.

#### 2. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI):

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** señala en su memorial explicativo que está en completo acuerdo con que se le otorgue a las personas con la condición de obesidad mórbida los rótulos removibles que dan acceso a estacionamientos reservados a personas con impedimentos en lugares públicos y privados. La agencia concernida establece que las personas con impedimento forman parte integral de la sociedad, por lo que se debe dirigir el esfuerzo legislativo a promover su integración de manera que se rechace la exclusión y discrimen sufrido.

Entiende la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento** que la medida ante nuestra consideración es una de justicia a favor de las personas con impedimentos.

Resulta necesario puntualizar el hecho señalado por la OPPI en su ponencia dado que en el año 2003 dicha agencia tuvo la oportunidad de comentar sobre el P. de la C. 2066. Es esa ocasión la

agencia propuso que se enmendara el Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los efectos de añadir la obesidad mórbida como uno de los impedimentos a ser considerados para la obtención del rótulo removible. Sin embargo, la loable y tan necesaria sugerencia ofrecida por la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** en el año 2003 no fue acogida por la Asamblea Legislativa compuesta en aquel momento.

Esta Comisión entiende necesario acoger la recomendación de la OPPI ya que dicha instrumentalidad gubernamental tiene como fin erradicar el discrimen a las personas con impedimentos y promover un trato justo en nuestra sociedad.

### 3. **Departamento de Salud:**

Según surge de su memorial explicativo el **Departamento de Salud** concurre con la pieza legislativa con las recomendaciones que mas adelante se detallan. El Departamento establece que el tanto el sobrepeso como la obesidad tienen graves consecuencias para la salud y el riesgo aumenta a medida que lo hace el Índice de Masa Corporal (IMC).

Indica el Departamento que, según el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* (2007) en Puerto Rico la prevalencia de personas con sobrepeso asciende a 38.3% y con obesidad a 26.6%. Se señala en la ponencia que dada la existencia de obesos mórbidos en nuestra población y los efectos tan nocivos a la salud con los cuales tiene que lidiar esta población, se avala toda medida dirigida a mejorar el estado de salud, la integración social y el manejo de las necesidades de estas personas.

No obstante, el **Departamento de Salud** recomienda que la medida en cuestión sea enmendada para que establezca que toda persona con un IMC mayor de cuarenta (40) considerada como obesa mórbida pueda solicitar la concesión de dicho permiso irrespectivamente de que su peso no sobrepase el 200% de su peso saludable, y que padezcan enfermedades crónicas o de otras condiciones de salud relacionadas al sobrepeso que afectan severamente su movilidad. La recomendación antes indicada corresponde a que, según lo establecido por el Departamento, existen pacientes de obesidad mórbida que no tienen un peso que sobrepasa el 200% de su peso ideal, pero han desarrollado unas condiciones de salud que limitan considerablemente su movilidad.

Dada la recomendación esbozada en el memorial explicativo del **Departamento de Salud**, y a base de la experiencia que posee dicho departamento, esta Comisión entiende preciso acoger tan acertada sugerencia, a los efectos de considerar el Índice de Masa Corporal de cuarenta (40) o más como condición para conceder el rótulo removible, en adición a un examen médico que certifique la limitación de movilidad a causa de la misma.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que no se crea impacto sobre el presupuesto vigente.

## CONCLUSIÓN

El porciento de personas con obesidad en Puerto Rico es alarmante, ya que según estudios realizados aproximadamente el 38.3% de los ciudadanos están sobrepeso, resultando esto en un serio problema para la salud pública del país. La obesidad se define, según la Organización Mundial de Salud y el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades de Atlanta, como un exceso de peso en relación a la estatura. Para esto se utiliza una relación peso estatura la cual se mide mediante el Índice de Masa Corporal (IMC). Se considera que una persona es obesa si su IMC es de treinta (30) o más. La obesidad se caracteriza por grados de severidad y la obesidad mórbida o extrema se refiere a aquellas personas cuyo IMC es de cuarenta (40) o más.

Cabe señalar que tanto el sobrepeso como la obesidad tienen grandes consecuencias negativas para la salud de un ser humano. Entre las condiciones que puede sufrir una persona con sobrepeso se pueden mencionar las enfermedades cardiovasculares, diabetes, apnea del sueño, problemas de circulación, infertilidad, entre otras.

Las personas que padecen la condición de obesidad mórbida, en la mayoría de los casos, presentan problemas de movilidad, problemas respiratorios, entre otros, los cuales les impide caminar largos tramos. Como se señaló en la ponencia de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la condición de obesidad mórbida es considerada un impedimento cuando limita sustancialmente el movimiento de la persona, requisito indispensable para ser acreedor del rótulo removible.

Por otro lado, concurrimos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas en términos de limitar el acceso al rótulo en cuestión, cuando medie una certificación de un facultativo que determine incapacidad de ambulación severa o permanente del solicitante.

A base del estudio de los memoriales explicativos, queda evidenciado que resulta necesario añadir un Subinciso (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, a fin de adicionar la obesidad mórbida como uno de los impedimentos a ser considerados para la obtención del rótulo removible que da acceso a estacionamientos reservados tanto en lugares públicos como privados. No obstante, entendemos necesario que se determine la obesidad mórbida como un impedimento para la otorgación de dicho rótulo, siempre y cuando el Índice de Masa Corporal sea cuarenta (40) o más y se determine a base de un examen clínico donde se establezca la incapacidad de movilidad severa o permanente.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 637 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 807, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para ~~añadir~~ crear un nuevo el Artículo ~~10.25~~ 6.23-A en de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, fue aprobada con el propósito de reformar la Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y atemperarla a nuestra realidad social. Como tantas otras legislaciones, durante los últimos años la mencionada ley ha sufrido varias enmiendas. Respondiendo estas a que el estatuto según aprobado no solucionaba problemas que pretendía resolver o por que al ponerla en la práctica probablemente hubiese complicado los problemas ya existentes. De igual manera, debemos reconocer que algunas otras enmiendas han sido de gran utilidad.

Sin embargo, a pesar de que la mencionada ley y sus subsiguientes enmiendas trabajaron con las problemáticas más comunes del tránsito del país, no se incluyó una disposición sobre el problema que mediante esta medida pretende atender.

Hoy día circulan en nuestras calles miles de automóviles. La gran cantidad de ellos tienen que ser ubicados en estacionamientos privados, debido a que los lugares designados por ley para utilizarlos a esos fines no dan abasto. Para agravar esta situación, en muchas ocasiones cuando un conductor pretende estacionar su vehículo en las áreas públicas designadas para ello se encuentra con la lamentable situación de observar que en dichos espacios se encuentran objetos que impiden el poder ocupar los mismos. Esto debido a que personas inescrupulosas pretenden reservar esos espacios para su uso o el uso de algún conocido. Peor aún, existe la práctica de reservar espacios en los que de ordinario cualquier persona podría estacionarse, para cobrar por los mismos.

Por tal razón, resulta necesario que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado establezca esta medida con el propósito de salvaguardar los derechos de los puertorriqueños y puertorriqueñas que de forma responsable utilizan las vías públicas del país.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo artículo ~~10.25~~ 6.23-A, a los fines de establecer lo siguiente:

“Artículo ~~10.25~~ 6.23-A- Obstrucción de áreas de estacionamientos

Toda persona que ~~obsta~~obstaculice, estorbe, dificulte, imposibilite o entorpezca de cualquier forma el estacionamiento de vehículos de motor en los lugares públicos permitidos por ley para ello, será sancionado con una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

En los casos en que se ~~obsta~~obstaculice, estorbe, dificulte, imposibilite o entorpezca dichos espacios mediante el uso de objetos, se autoriza a cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal a remover estos objetos del área.

Ninguna persona puede bloquear espacios de estacionamientos en los lugares públicos permitidos por ley de forma ilegal y en detrimento a los ciudadanos”.

Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 807, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 807 persigue crear un nuevo Artículo 6.23-A en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 22, *supra*, fue aprobada con el propósito de reformar la Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y atemperarla a nuestra realidad social. Como tantas otras legislaciones, durante los últimos años la mencionada ley ha sufrido varias enmiendas. Respondiendo estas a que el estatuto según aprobado no solucionaba problemas que pretendía resolver o por que al ponerla en la práctica probablemente hubiese complicado los problemas ya existentes. De igual manera, debemos reconocer que algunas otras enmiendas han sido de gran utilidad.

Sin embargo, a pesar de que la mencionada ley y sus subsiguientes enmiendas trabajaron con las problemáticas más comunes del tránsito del país, no se incluyó una disposición sobre el problema que esta medida pretende atender.

Hoy día circulan en nuestras calles miles de automóviles. La gran cantidad de ellos tienen que ser ubicados en estacionamientos privados, debido a que los lugares designados por ley para utilizarlos a esos fines no dan abasto. Para agravar esta situación, en muchas ocasiones cuando un conductor pretende estacionar su vehículo en las áreas públicas designadas para ello se encuentra con la lamentable situación de observar que en dichos espacios se encuentran objetos que impiden el poder ocupar los mismos. Esto debido a que personas inescrupulosas pretenden reservar esos espacios para su uso o el uso de algún conocido. Peor aún, existe la práctica de reservar espacios en los que de ordinario cualquier persona podría estacionarse, para cobrar por los mismos.

Por tal razón, resulta necesario que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado establezca esta medida con el propósito de salvaguardar los derechos de los puertorriqueños y puertorriqueñas que de forma responsable utilizan las vías públicas del país.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró vista pública sobre el Proyecto del Senado 807, el 11 de septiembre de 2009, a la cual comparecieron:

- la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal; y el Sr. José R. Díaz Monge, Asesor Administrativo, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante; y el Tnte. Jorge Hernández, en representación de la Policía de Puerto Rico



- la Lcda. Viviana Catalá de la División Legal en representación del Departamento de Justicia

### 1. **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó favorecer la medida ya que entienden que la finalidad es una loable ya que se evitaría que se utilicen los estacionamientos públicos para lucro personal de personas inescrupulosas.

Señala el Departamento de Transportación de Obras Públicas (DTOP) que en Puerto Rico existen sobre tres millones (3,000,000) de vehículos, lo que incrementa el problema de espacios de estacionamiento en Puerto Rico.

### 2. **Policía de Puerto Rico:**

La **Policía de Puerto Rico** especificó que avalan la medida debido a que existen ciudadanos que se aprovechan de la necesidad de espacios para estacionar, para utilizar los espacios públicos en aras de generar ganancias para su pecunio personal.

Señala la Policía de Puerto Rico que existen ordenanzas municipales que prohíben el obstruir el área de estacionamiento público, sin embargo la Ley Núm. 22, *supra*, mantiene total silencio sobre el mismo. La Policía de Puerto Rico señala que no debería crearse un nuevo Artículo 10.25, como dispone la medida, sino que lo procedente es enmendar el Artículo 6.19, ya que en el mismo se dispone lo relacionado al tópico de estacionamiento. Evaluada la recomendación esbozada, no concurrimos con la misma sobre el artículo a enmendarse. De una lectura de la Ley Núm. 22, *supra*, surge que en el artículo 6 se discute el tópico de los estacionamientos, sin embargo el Artículo 6.19 que propone enmendar la Policía de Puerto Rico, reseña lo relacionado a las responsabilidades de los conductores al detener o estacionar un vehículo. Del análisis realizado se desprende que el Artículo 6.23 atiende la obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento, por lo cual enmendamos la presente medida para añadir un nuevo artículo 6.23-A, de forma que se siga un orden lógico en relación a este tema.

### 3. **Departamento de Justicia:**

En su ponencia, el **Departamento de Justicia** expresó no tener objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado 807. Señalaron coincidir con los planteamientos esbozados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobre la desproporción existente entre vehículos en las vías públicas y áreas de estacionamientos disponibles; a su vez coinciden con el planteamiento con lo esbozado por la Policía de Puerto Rico en relación a las ordenanzas municipales y la necesidad de tipificar esta conducta como delito en la Ley Núm. 22, *supra*.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la documentación presentada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que la finalidad del P. del S. 807 es meritoria y ataja una práctica ilegal que se ha convertido en costumbre en Puerto Rico. Diariamente vemos como personas inescrupulosas utilizan áreas públicas para lucrarse, esto sin tener autoridad en ley para realizar dicha conducta. En aras de lograr una efectiva aplicación de esta medida, la Comisión, luego de haber realizado los estudios correspondientes, entiende necesario enmendar el proyecto para que se cree un nuevo artículo 6.23-A en lugar de 10.23 o enmendar el artículo 6.19. De esta forma tipificamos el delito en el área correspondiente dentro de la Ley Núm. 22, *supra*.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Lawrence Seilhamer Rodríguez  
 Presidente  
 Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 977, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ Artículo 1 de la Ley ~~Num.~~ Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales de la aplicación de esta Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos puertorriqueños viven en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Con el propósito de hacerle justicia social a las personas que viven en estas condiciones, se crea lo que hoy conocemos como el Programa de Comunidades Especiales. Este ~~programa~~ Programa tiene entre sus finalidades, promover la autogestión de los miembros de la comunidad y el desarrollo de proyectos de infraestructura y viviendas. Para financiar estos proyectos se crea mediante una asignación millonaria el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales. Este dinero se asigna al Departamento de Transportación y Obras ~~Publicas,~~ Públicas quienes serán responsables de desarrollar y contratar los proyectos de infraestructuras y al Departamento de la

Vivienda, quienes serán responsables de rehabilitar y/o construir nuevas viviendas en estas comunidades desventajadas.

Por la forma en que se desarrollaron ~~estas~~ desde sus inicios estas comunidades, las mismas se encuentran localizadas en lugares de difícil acceso, por lo que ofrecer servicios básicos como la energía eléctrica de forma soterrada, en muchas ocasiones es imposible y de ser posible ~~resultaría~~ resulta en una inversión extremadamente alta que ~~conllevaría~~, conllevar el no poder realizar el desarrollo del proyecto o el que de invertir tanto dinero en esa comunidad, limite la participación y beneficio a otra comunidad en esta misma situación. Es por las razones antes expuestas, que esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio y necesario que en el caso de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo ~~de para las~~ para las Comunidades Especiales, se eximan a las compañías contratadas para el desarrollo de los mismos, ~~estarán eximidas~~ de cumplir con esta disposición en aquellos casos en que por la complejidad o por lo costoso del proyecto se les haga prácticamente imposible establecer los servicios de forma soterrada.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 1 de la Ley ~~Num.~~ Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

*“Artículo 1.- Se ordena que las instalaciones de servicios básicos en las zonas residenciales de Puerto Rico tales como el servicio eléctrico, de cable, de teléfono, entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas bajo tierra o de forma soterrada. En el caso de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo de para las Comunidades Especiales, las compañías contratadas para el desarrollo de los mismos, estarán eximidas de cumplir con esta disposición en aquellos casos en que por la complejidad o por lo costoso del proyecto se les haga prácticamente imposible establecer los servicios de forma soterrada.”*

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 977, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 977 persigue enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales de la aplicación de dicha Ley.

La Exposición de Motivos de la medida explica que el Programa de Comunidades Especiales se creó con el fin de hacerle justicia social a las personas que viven en condiciones de pobreza, en viviendas deficientes e inseguras y con deficiencias de infraestructura en sus comunidades, entre otras cosas. El Programa tiene entre sus finalidades, promover la autogestión de los miembros de la comunidad y el desarrollo de proyectos de infraestructura y viviendas.

Para financiar estos proyectos se crea el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales mediante una asignación millonaria. Los fondos se asignan al Departamento de Transportación y Obras Públicas, entidad que tiene la responsabilidad de desarrollar y contratar los proyectos de infraestructuras y al Departamento de la Vivienda, agencia que tiene la responsabilidad de rehabilitar y/o construir nuevas viviendas en estas comunidades desventajadas.

No obstante, la localización de las comunidades especiales dificulta algunas labores. Señala la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

*Por la forma en que se desarrollaron desde sus inicios estas comunidades, las mismas se encuentran localizadas en lugares de difícil acceso, por lo que ofrecer servicios básicos como la energía eléctrica de forma soterrada, en muchas ocasiones es imposible y de ser posible resultaría una inversión extremadamente alta que conllevaría, el no poder realizar el desarrollo del proyecto o el que de invertir tanto dinero en esa comunidad, limite la participación y beneficio a otra comunidad en esta misma situación...*

Ante este cuadro, el P. del S. 977 permite que en el caso de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, se exima a las compañías contratadas para su desarrollo de disponer de los servicios básicos de forma soterrada en aquellos casos que por la complejidad o por lo costoso del proyecto se les haga imposible.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico examinó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación, la Oficina de Comunidades Especiales y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico, en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de la Vivienda** señala que el P. del S. 977 persigue un fin muy loable, particularmente en este momento de crisis económica por el que atraviesa Puerto Rico. Como es sabido, dicha agencia tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. Mediante la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento se convirtió en un ente facilitador del desarrollo de viviendas de interés social. Por lo tanto, es su compromiso brindar una vivienda segura y de buena calidad a un precio accesible.

El Departamento de la Vivienda considera que por ser la instalación de servicios eléctricos una labor altamente especializada y sensitiva otorgan deferencia a los comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

La **Junta de Planificación** explica que la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002 creó un fondo público en fideicomiso, irrevocable y permanente que se conoce como Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales el cual estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Para la Junta de Planificación el P. del S. 977 resultaría provechoso, toda vez que representa un ahorro en los desembolsos, respecto a los proyectos a financiarse. Esto hace más viable el ofrecer servicios esenciales a las comunidades especiales y que sus residentes tengan una mejor calidad de vida.

La **Oficina de Comunidades Especiales** apoya la enmienda propuesta por entender que se agilizaría el proceso de desarrollo de los sectores desventajados. Como es sabido, dicha Oficina es la entidad que tiene la responsabilidad de implantar la política pública y coordinar los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales con el fin de lograr una mejor calidad de vida para sus residentes.

La Oficina es el enlace con las distintas agencias de servicio del Gobierno para facilitar la construcción, reparación y rehabilitación de viviendas. La Oficina no realiza proyectos de mejoras, toda vez que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia encargada de desarrollar las obras de infraestructura.

Por su parte, la **Asociación de Contratistas Generales de América**, Capítulo de Puerto Rico, considera que la pieza legislativa es muy buena toda vez que la instalación de cablería de servicios básicos de modo aéreo es mucho más fácil y rápida. Aunque construir las utilidades de forma aérea conlleva más riesgos, existen métodos modernos de construcción que minimizan los efectos de los vientos. Esto cobra relevancia sobre todo cuando las condiciones físicas hacen más complicada la instalación como es el caso de las áreas donde se encuentran la mayoría de las comunidades especiales de Puerto Rico.

El P. del S. 977 maximiza los recursos del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, toda vez que los ahorros de un proyecto pueden utilizarse para otras obras, lo que propicia que se beneficien más comunidades especiales. Recomienda la Asociación que la excepción se aplique cuando verdaderamente las condiciones del proyecto, el costo y la complejidad de soterrar, lo hagan prácticamente imposible.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

#### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 977, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1004, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el ~~inciso 120 del~~ Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, sobre 36,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start, según las estadísticas ofrecidas para el año fiscal 2006-2007 por la Administración de Niños y Familia del Gobierno de los Estados Unidos.

El Programa Head Start está planificado con el propósito de proveer a cada niño y niña experiencias que le permitan maximizar su desarrollo integral. Este programa educativo incluye una serie de partes interrelacionadas entre sí que han sido identificadas en cuatro (4) áreas principales: un lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior; un Currículo Creativo; investigación de necesidades o ~~avalaación~~ evaluación del niño y la niña; y, un personal capacitado.

Por su parte, la Ley Núm 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” es el conjunto de normas que regula el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece que la velocidad máxima permitida en una zona escolares es de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además, el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o

cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico define lo que es una zona escolar como el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Esa definición, no necesariamente incluye las localidades de los sobre 800 centros de Head Start en Puerto Rico. Obviamente incluye los Head Start que están localizados en las escuelas de ~~nuestro país~~ Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad ~~el~~ asegurar la seguridad física de nuestros niños y jóvenes en su ambiente escolar. Con el propósito de proveer la seguridad necesaria en los alrededores de todos los centros Head Start y Early Head Start en ~~el país~~ Puerto Rico, es necesario que se enmiende la definición de “Zona Escolar” en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para la efectiva implantación de esta legislación, esta Asamblea Legislativa entiende que es imprescindible que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se mantenga al tanto de la localización de cada Centro Head Start y Early Head Start en Puerto Rico y pueda rotularlos como “Zona Escolar”. Siendo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez quien tiene esa información, ~~la~~ dicha agencia debe notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo ~~1.124~~ 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

~~“Artículo 1—Definiciones~~

~~(1)...~~

~~(120)~~ Artículo 1.124. “Zona Escolar” significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, ~~a un Centro “Head Start” o “Early Head Start”~~, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela, ~~de un Centro “Head Start” o “Early Head Start”~~ y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

~~...~~

~~(121)...~~”

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

El Secretario...

La Administración reconocerá y dará apoyo a todos los programas "Head Start y "Early Head Start" que en la actualidad son operados por gobiernos municipales, consorcios intermunicipales y entidades privadas, garantizando a éstos, en la medida que la legislación y asignaciones federales lo permitan, iguales o mayores, asignaciones de fondos y la autonomía operacional que hoy disfrutan. *La Administración mantendrá un registro actualizado de todos los Centros que operan programas “Head Start” y “Early Head Start” y le notificará los cambios que se hagan en este registro al Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

La Administración...

Además de desarrollar...”

Artículo 3. – Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1004, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1004 persigue enmendar el artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.

Según se desprende de la Exposición Motivos en *“Puerto Rico, sobre 36,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start, según las estadísticas ofrecidas para el año fiscal 2006-2007 por la Administración de Niños y Familia del Gobierno de los Estados Unidos.”*

El Programa Head Start se diseñó para proveer a cada niño y niña las experiencias necesarias que permitan un desarrollo integral. El programa se subdivide en cuatro (4) aspectos principales:

1. lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior
2. un Currículo Creativo
3. investigación de necesidades o evaluación del niño y la niña
4. personal capacitado

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece en su Artículo 5.02 que la velocidad máxima permitida en una zona escolar es de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que



cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

El Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22, *supra*, define la zona escolar como el “*tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes*”. Como se puede apreciar, la definición, no incluye todos los centros de Head Start en Puerto Rico, incluyendo solamente aquellos que están localizados en las escuelas de la Isla.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública sobre el Proyecto del Senado 1004 el 13 de enero de 2010, a la cual comparecieron los siguientes deponentes:

- el Lcdo. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- la Lcda. Estrella Vega Soto, Asesora Legal, en representación de la Policía de Puerto Rico
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

También se contó con los memoriales explicativos sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

#### 1. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** endosó el Proyecto del Senado 1004. Concuera con el hecho de que la prioridad debe ser la seguridad cerca y alrededor de los centros educativos. Basados en los números que se proveen en el proyecto, de ochocientos (800) centros aproximadamente, número que fue acogido por todos los deponentes como uno real, resulta imperativo que se rotulen las áreas aledañas a los centros “Head Start” y “Early Head Start” como zonas escolares, con el fin de disminuir el riesgo de choques.

Mencionan que el rótulo de zona escolar les avisa a los conductores que se aproximan a una escuela, por lo cual deben disminuir su velocidad, según dispone la Ley Núm. 22, *supra*, y tomar todas las medidas de seguridad pertinentes. Arguyen que la proliferación de centros “Head Start” y “Early Head Start” en áreas tradicionalmente residenciales trae como consecuencia que, sin la debida rotulación, los conductores pierdan de perspectiva la ubicación de los centros en el sector y discurran por el área a una velocidad insegura para los niños. Ante este hecho recomiendan incluir en el rótulo de aviso sobre la posibilidad de niños cruzando. Evaluada la recomendación, entendemos que no es necesario incluir el aviso propuesto, esto debido a que la finalidad de establecer áreas como zonas escolares es advertir a los conductores que es necesario tomar medidas de precaución porque, entre otras cosas, pueden haber estudiantes cruzando.

## 2. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** endosó el Proyecto del Senado 1004. Arguye la Policía de Puerto Rico que la enmienda que propone el proyecto incide directamente en la seguridad de los menores de edad y comparten la visión de todos los deponentes en que se deben adoptar todas las medidas que tengan como fin proteger los niños.

En relación a la penalidad que establece la Ley Núm. 22, *supra*, mencionan que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y la misma hubiera sido específicamente demarcada, incurrirá en una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) más cinco dólares (\$5.00) por cada milla adicional sobre el límite establecido. Si se ocasiona un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal, se considera la comisión de un delito menos grave. Como dato estadístico, en el año 2009 se registraron siete mil trescientas seis (7,306) infracciones a la disposición de zona escolar de la Ley Núm. 22, *supra*.

## 3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** señaló que el bienestar de los niños merece especial atención, sin embargo no avalan el P. del S. 1004. Como argumento principal, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) menciona que el establecer todas las áreas donde ubican estos centros impactará todas las carreteras, sin que medie un estudio para determinar la necesidad de reducir los límites de velocidad, lo que representa un efecto adverso al tránsito, a razón de los distintos cambios de velocidad. No compartimos esta visión. Como bien señalaron todos los demás deponentes, el Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22, *supra*, define zona escolar como:

*Artículo 1.124. Zona escolar.— Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.*

Como se puede apreciar, la definición hace referencia exclusivamente a la ubicación de las escuelas, no al tipo de flujo vehicular en el área. Como ejemplo ilustrativo del interés apremiante en Estado de proteger a la juventud es que en la nueva Escuela Vocacional de Guayama, la carretera que discurre frente a la misma es una vía de alto flujo vehicular, y sin embargo, ha sido delimitada como zona escolar, a pesar del efecto adverso que esto tiene en el tránsito.

Menciona el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que la mayoría de estos centros ubican en zonas urbanas, donde el límite de velocidad es de veinticinco millas por hora (25 mph), que a su parecer es razonable. Tampoco compartimos esta opinión. Es necesario no perder de perspectiva que estamos hablando de niños de edades tiernas, que cualquier impacto de un vehículo de motor, por más mínimo que sea, puede tener un efecto adverso increíble en sus delicados cuerpos. No hablamos de cuerpos ya desarrollados, sino vidas que apenas comienzan a florecer. Nos parece curioso que como medida para atender la finalidad de proteger la seguridad de los niños, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) proponga que cada institución acuda a la agencia individualmente, y se considere la situación particular, donde entre las alternativas se encuentran la instalación de reductores de velocidad (comúnmente conocidos como “muertos”), o el modificar el flujo vehicular. Nos parece que estas alternativas son más onerosas e

impactan de forma más adversa el tránsito, que el delimitar el área adyacente al centro como una zona escolar.

#### **4. Departamento de Educación**

En su ponencia, el **Departamento de Educación** expresó reconocer la loable finalidad que persigue el P. del S. 1004, y avalan el que *“todo lugar donde nuestros niños están recibiendo algún servicio educativo, se identifique como “Zona Escolar”. La protección y seguridad de la niñez debe ser una prioridad.”*

Aclaran no contar con toda la información para tomar una posición informada sobre la medida. No se ofrecieron números específicos sobre la cantidad de centros “Head Start” que no estén ubicados ya en “zonas escolares” por estar dentro de escuelas. Entendemos que este número no representará un factor determinante para la aprobación de esta medida ya que lo único que representará serán centros en los cuales no será necesario delimitar la zona.

Sugiere el Departamento de Educación que se ausculte la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) ya que, ante la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico, tenemos que ser responsables al momento de aprobar medidas que puedan impactar el presupuesto de una o varias agencias. Tenemos que señalar que se consultó la medida con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) conforme lo requiere la Ley, y más adelante procederemos a discutir su memorial explicativo.

#### **5. Departamento de la Familia**

El **Departamento de la Familia** expresó endosar la aprobación del proyecto de ley objeto de este informe ya que existe un interés apremiante del Estado de proteger la vida y seguridad de los niños para lograr un desarrollo pleno. Del análisis realizado por la agencia, comparten la opinión del autor de la medida sobre la necesidad de incluir los Centros “Head Start” y “Early Head Start” dentro de la definición de zona escolar dispuesta en la Ley Núm. 22, *supra*, y que es vital que se mantenga una comunicación directa con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para que advengan en conocimiento del establecimiento de nuevos centros.

#### **6. Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** endosan la aprobación del P. del S. 1004 ya que coinciden en que los estudiantes, en especial aquellos de tierna edad, requieren unos cuidados especiales. Entienden que es muy pertinente que se incluyan los centros de “Head Start” y “Early Head Start” dentro de la definición de zona escolar.

Aclara la Federación de Alcaldes que, a diferencia de las escuelas del sistema educativo donde los estudiantes tienen una libertad mayor de movimiento, se debe establecer un tiempo razonable para mantener estas restricciones de tránsito. Ello debido a que por su edad los niños, sólo están expuestos al tránsito cuando están acompañados de un adulto. Para atender este particular mencionan que la Ley Núm. 22, *supra*, dispone en el inciso C del Artículo 5.02 que:

*(c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A.M.) a siete de la tarde (7:00 P.M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con*

*mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.*

Esto permite que se pueda establecer el horario de forma clara durante un periodo de tiempo razonable antes y después del horario escolar y no durante todo el transcurso del mismo. Entendemos que este particular le corresponderá establecerlo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en conjunto con el Departamento de la Familia.

#### **7. Asociación de Alcaldes**

En su memorial explicativo, la Asociación de Alcaldes, expreso endosar el P. del S. 1004, argumentado que coinciden con la necesidad de ampliar la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 22, *supra*, en lo relativo a los controles de velocidad en las áreas escolares a las zonas donde ubican los centros “Head Start”y “Early Head Start”.

#### **8. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

En su ponencia, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. del S. 1004 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la medida no tendrá ningún efecto adverso sobre el erario público.

#### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información presentada en la Vista Pública y la documentación ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, entendemos que la enmienda a la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” es una necesaria que va a tenor con el alto interés público y gubernamental de proteger la niñez. Todos los deponentes coinciden en que la niñez requiere de un trato especial que permita y asegure su desarrollo integral y pleno, garantizando así un mejor Puerto Rico.

La Ley Núm. 22, *supra*, dispone que en las zonas escolares, según definidas en la propia Ley y reseñada anteriormente, no se podrá transitar a una velocidad mayor a las quince millas por hora (15mph) en zonas urbanas o veinticinco millas por hora (25mph) en zonas rurales. En el caso de los vehículos pesados de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar la velocidad máxima será de quince millas por hora (15mph) en zona urbana o rural. La finalidad de establecer estas velocidades es asegurar que los conductores tomen todas las debidas precauciones al discurrir frente a las escuelas.

Del análisis realizado se desprende que, por la edad de los niños que acuden los centros de “Head Start” y “Early Head Start”, es lógico concluir que no cruzan ningún tipo de vía solos. Sin embargo, también hay que señalar que por la edad que tienen, los padres o adultos que los llevan a estos centros, normalmente tienen que llevar a estos centros muchos más materiales y equipos (incluyendo mudas de ropa) que los que normalmente son requeridos en las escuelas, por lo que en muchas ocasiones no lleven de la mano a los menores.

Evaluada las recomendaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entendemos que el incluir las áreas de estos centros dentro de las comprendidas en las zonas escolares, resulta más efectivo y viable. El obligar a cada uno de los aproximadamente ochocientos (800) centros acudir al Departamento, para que realicen un estudio (que tiene un costo al erario) resulta contrario a la finalidad de proteger la niñez. Las posibles alternativas propuestas por el DTOP nos parecen que afectarían de forma directa y más adversamente al tránsito. La instalación de reductores de velocidad implica el costo del equipo, más representa una disminución de velocidad mayor, ya que la persona promedio, disminuye drásticamente su velocidad antes estos reductores (a menos de quince millas por hora), en aras de proteger su vehículo. En cuanto al cambio del flujo vehicular o prohibir el paso de ciertos vehículos, tenemos que mencionar que claramente hay un efecto contraproducente al flujo rutinario. Resulta menos oneroso la designación de zona escolar, con el debido rotulo y, como propuso la Federación de Alcaldes, se establezca un horario razonable para la implementación y aplicación de esta restricción.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1004, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1022, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972 párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) y cualquier otra preparación o capacitación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor invaluable en su gestión de tratar de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Estos tienen la encomienda de proteger y custodiar nuestros recursos naturales velando por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes en nuestra Isla.

Por la naturaleza de su función, en muchas ocasiones son los únicos presentes o accesibles en casos de accidentes de visitantes a nuestras playas, ríos, bosques y demás recursos naturales. La proliferación de muertes en las playas y ríos, hace indispensable que estos funcionarios estén adiestrados y cuenten con la capacidad para ofrecer primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (CPR) a aquellas personas que sufren accidentes mientras disfrutan de los recursos naturales que ofrece Puerto Rico. Una pronta respuesta, puede ser en la mayoría de las ocasiones la diferencia entre la vida y la muerte.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario proveer a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales adiestramientos que le permitan ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados a aquellas víctimas de accidentes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (s) párrafo al Artículo 5 6 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972 Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 5 6.- Facultades y deberes del Secretario Organización.~~

~~El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son por este capítulo transferidas, las siguientes facultades y deberes:~~

~~“El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo.”~~

~~(a)...~~

~~...~~

~~...~~

~~...~~

~~...~~

~~(s) Adiestrar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.)~~

A los fines de cumplir cabalmente con los deberes impuestos por esta ley, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proveerá a los miembros del Cuerpo la preparación y capacitación que estime necesarios. Como parte de dicha preparación, los miembros del Cuerpo recibirán capacitaciones sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R), y cualquier otra preparación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.”

Artículo 2.- El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente para la implementación de esta Ley.

Artículo 3. – Presupuesto

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá incluir en su siguiente petición presupuestaria los fondos que estime necesarios para ofrecer la capacitación aquí ordenada y cualquier otra. No obstante, del Departamento contar con los fondos necesarios para

la implementación de este programa, deberá comenzar con la capacitación del Cuerpo de Vigilantes luego de que esta ley sea aprobada.

Artículo 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm.1022**, con la enmienda en el entrillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1022, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.).

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A través del Cuerpo de Vigilantes el DRNA ejerce su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Es el área programática encargada de velar por el cumplimiento de las leyes que administra el Departamento. Este organismo fue creado en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977 con el fin de proveer un mecanismo al Secretario del Departamento para proceder, tanto administrativa como judicialmente, contra los violadores de las leyes y reglamentos que la agencia administra. Asimismo este Cuerpo tiene la responsabilidad del hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y las leyes ambientales federales. Ya que el Cuerpo de Vigilantes del DRNA tiene entre sus responsabilidades prestar vigilancia preventiva continua en las actividades recreativas que se desarrollan en la Isla, y prestar servicios de emergencias en caso de desastres naturales, se considera necesario que se le ofrezcan adiestramientos que capaciten al personal del Cuerpo de Vigilantes del DRNA de manera que estén mejor preparados para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Para el cabal análisis de esta medida, esta Comisión le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Salud y a la Asociación de Servidores Públicos. De estas agencias solamente el DRNA sometió su memorial explicativo a la Comisión, la cual resumimos a continuación.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** en su memorial explicativo, respalda la aprobación de esta pieza legislativa. El Departamento reconoce la importancia de dotar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes con las herramientas que le permitan garantizar la más efectiva protección de los recursos naturales y la seguridad de nuestra ciudadanía. Los miembros del Cuerpo de Vigilantes, como cualquier otro funcionario del orden público, asisten a nuestros ciudadanos en situaciones de emergencia que ameritan su pronta y más efectiva intervención. “Sin duda, proveerles a nuestros Vigilantes adiestramientos de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, les capacita en su responsabilidad de proveer seguridad y

ayuda en situaciones de emergencia.”, según cita el secretario del DRNA Daniel J. Galán Kerkado. El Secretario entiende necesario que no tan solo se ofrezcan adiestramientos de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, sino que también se les ofrezca cualquier tipo de adiestramiento que él estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

El DRNA sugiere que la enmienda propuesta por el P. del S. 1022 no sea hecha en la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, *supra*, sino en Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada. Dicha ley creó el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, con el fin de brindar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los mecanismos necesarios para el cumplimiento cabal y responsable de las Leyes y Reglamentos que administra. Asimismo, la Ley Núm. 1, antes mencionada, confirió a los miembros del Cuerpo de Vigilantes la responsabilidad de velar por la protección de nuestros recursos naturales, en aras de garantizar su uso, goce y disfrute por parte de nuestra ciudadanía.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

El P. del S. 1022 no contempla la erogación de fondos públicos en este momento y no requiere la creación de nuevos puestos. Las enmiendas aquí propuestas no tendrían impacto sobre el presupuesto general en este año fiscal, ya que los fondos del Programa estarían incluidos en el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su próxima petición presupuestaria. No obstante del Departamento contar con los fondos necesarios para la implementación de este programa, deberá comenzar con la capacitación del Cuerpo de Vigilantes luego de que esta ley sea aprobada.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Comisión ha evaluado los planteamientos establecidos por el DRNA sobre este tema y ha determinado lo siguiente: la enmienda propuesta por el P. del S. 1022 no se hará a la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, *supra*, sino en la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, *supra*, ya que esta ley es la que establece el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y las funciones de dicho cuerpo. Segundo, se añade la propuesta para las capacitaciones que el Secretario estime necesarias para mejorar la preparación del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, además de la propuesta entorno a primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.).



A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1022**, con la enmienda en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Luz M. Santiago González  
 Presidenta  
 Comisión de Recursos Naturales  
 y Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1647, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ~~ley~~ Ley, que no estén constituidas en áreas o sectores residenciales o comerciales que estén constituidos bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades, y la aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones principales de poner a la disposición de los grupos de ciudadanos nuevas medidas para canalizar sus iniciativas y por medio de sus propias asociaciones designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un esquema de soluciones y el plan de las obras y servicios que estimen necesarios. A tales fines y con el propósito de fomentar la solidaridad y coparticipación entre el gobierno municipal y los ciudadanos para el desarrollo y mejoramiento de las comunidades locales, se crea el “Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal”.

Es por esto que entendemos debe ser un derecho el que se les permita a las comunidades utilizar y realizar actividades deportivas en las facilidades deportivas de su comunidad completamente libre de costo- , siempre que las facilidades deportivas no estén ubicadas en propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, según se definen éstas en la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como “Ley de Condominios”.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de que lea como sigue:

“Artículo 16.006 Creación de Asociaciones

Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este Capítulo en una Asociación de Ciudadanos o Asociación de Distrito Comercial.....

Dichas Asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de alternativas y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o comercial determinado en que se constituyen. Asimismo el de establecer los procedimientos, mecanismos y, en los casos en que se estime apropiado: fijar cuotas para poder llevar a cabo las obras, actividades, programas y servicio que se acuerde realizar en el área o sector de que se trate, *excepto en el caso del uso de las facilidades deportivas, donde no se cobrará cuota o cargo alguno por el uso de dichas facilidades siempre y cuando las mismas sean utilizadas para fines deportivos. Esta excepción aplicará únicamente a aquellas Asociaciones de Ciudadanos constituidas en áreas y sectores residenciales o comerciales que no estén constituidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.*

.....

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes, previo estudio, análisis y consideración del **Proyecto del Senado 1647**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1647**, propone que se enmiende el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta Ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de Ley bajo consideración es para establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas de acuerdo al Artículo 16.006 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, no cobren cuotas o pago alguno a las comunidades por el uso de las facilidades deportivas, cuando éstas sean utilizadas para propósitos deportivos. Según se desprende del texto de la medida, el Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal se crea con el propósito de fomentar la solidaridad y coparticipación entre el Gobierno Municipal y los ciudadanos, para el desarrollo y mejoramiento de las comunidades locales, por lo que debería ser un derecho el uso gratuito de las facilidades deportivas por parte de las comunidades.

El Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81, *supra*, dispone, entre otras cosas, que las Asociaciones de Ciudadanos creadas por virtud de esta Ley tendrán la facultad para establecer los

procedimientos, mecanismos y en los casos en los que se estime apropiado, fijar cuotas para llevar a cabo las obras, programas y servicios que se acuerde realizar en el área o sector del que se trate.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1647, solicitaron ponencias escritas **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.** La Asociación de Alcaldes y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales presentaron sus ponencias escritas.

**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,** sometió su ponencia escrita, fechada el 27 de mayo de 2010, en la que concurre con el objetivo de la medida, sin embargo, señala su preocupación en lo que respecta al aspecto de autonomía administrativa que gozan las administraciones municipales. Entiende la Asociación que independientemente de quiénes utilicen las facilidades deportivas municipales, donde se requiera o no el pago de alguna cuota, conlleva el mantenimiento antes y después de la actividad que se realice, razón por la cual el Proyecto debe proveer espacio a la administración municipal para establecer algún tipo de responsabilidad a los usuarios de las facilidades. Agrega que cada solicitud debe ser evaluada en sus méritos, ya que no todas las comunidades son iguales. Finaliza expresando su oposición al Proyecto del Senado 1647.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales,** en su ponencia escrita, fechada el 25 de junio de 2010, señala la necesidad de clarificar si las facilidades deportivas a que se refiere la medida legislativa pertenecen al Estado, o si son facilidades transferidas del Departamento de Recreación y Deportes a los municipios en virtud de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas”, o si son aquellas ubicadas en una urbanización o complejo privado. Añade que las comunidades constituidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, cuentan con su Consejo de Titulares con personalidad jurídica propia y está compuesto por los dueños de apartamentos, y que son éstos los que reglamentan el uso y mantenimiento de sus áreas comunes, según se definen éstas en la Ley de Condominios.

Explica que de la manera que está redactado el Proyecto podría implicar que ciudadanos que no son titulares de un condominio privado, podrían estar disfrutando de los mismos derechos que los titulares de los apartamentos, quienes están obligados a pagar cuotas para el mantenimiento de estas áreas comunes. La OCAM coincide con la política pública promulgada en la pieza legislativa, de fomentar el deporte y la recreación en las comunidades, por lo que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1647.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo social a través del deporte, sin necesidad de inversiones económicas adicionales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

**CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el **Proyecto del Senado 1647** y haber analizado toda la información disponible sobre el mismo, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado, concluyen que la enmienda propuesta en el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta Ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos, debe ser aprobada.

Uno de los poderes conferidos por la Ley de Municipios Autónomos de 1991 a los municipios de Puerto Rico, es ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo. Entre estas obras, se encuentra la construcción de facilidades deportivas y recreativas para el uso y disfrute de todos los residentes de la jurisdicción municipal en la que se construyan.

Ciertamente construir facilidades deportivas y de beneficio para el pueblo es una de las prerrogativas más importantes de los gobiernos municipales. La inmensa mayoría de las obras que se realizan en los municipios son producto de programas de gobierno que se les ofrece al pueblo para solucionar sus problemas y mejorar su calidad de vida. Aunque algunas de estas facilidades se le ceden a las asociaciones de ciudadanos para la administración y control de las mismas, entendemos que el uso por parte de las comunidades de aquellas dedicadas a la práctica de los deportes o fines deportivos no deben estar sujetas a pago alguno.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1647**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con esta medida legislativa.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Itzamar Peña Ramírez  
 Presidenta  
 Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)  
 José R. Díaz Hernández  
 Presidente  
 Comisión de Recreación y Deportes”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1744, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de Recreación y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año ~~2015~~2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un ~~cuarenta~~cuarenta por ciento (~~45~~40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con

equipo accesible adaptado para a personas con impedimentos- con el fin de integrarlos en la participación de todas la actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 20, reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Bajo ese mismo postulado se reconoce el derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El bienestar de las personas con impedimentos físicos y mentales ha sido una preocupación prioritaria del Gobierno de Puerto Rico. Con el fin de prohibir el discrimen por razón de impedimentos físicos y mentales a todo ciudadano con impedimentos se aprobó la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Dicha Ley es cónsona con la Ley Federal Núm. 101-336, de 26 de julio de 1990, denominada "Americans with Disabilities Act" o "Ley ADA". No obstante, a pesar de las buenas intenciones y de los propósitos loables que están enmarcados en la Ley Núm. 44, *supra*, todavía no se han eliminado muchas de las barreras que estas personas tienen que enfrentar a diario.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecida en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Personas con Impedimentos", requiere que el Estado ofrezca a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que les garanticen el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica. De esta forma, se le proveen a las personas con impedimentos las herramientas necesarias e indispensables para que puedan integrarse a la sociedad y ostentar un trabajo libre de prejuicios y estigmas sociales.

~~El Gobierno de Puerto Rico tiene que ser agresivo en la implementación y ratificación de su política en aras de velar por el mejor bienestar de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio enmendar Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año 2015 2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un quince cuarenta por ciento (15 40%), dentro de un plan escalonado, con equipo accesible adaptado para a personas con impedimentos- con el fin de integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. Dicha iniciativa amplía las oportunidades de esta población, de participar en igualdad de condiciones, la cual, además de las condiciones de incapacidad existentes, tienen que lidiar con sin obstáculos adicionales a la hora de tratar de insertarse de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.~~

Para cumplir con los objetivos esbozados anteriormente, es pertinente el desarrollo de legislación agresiva y coherente para el logro de una sociedad totalmente inclusiva y que redunde en la mejor implementación y ratificación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Por ende, es necesario establecer los parámetros deseables para hacer viable dicho esfuerzo. Entendemos que en términos de accesibilidad, ya existe legislación vigente, tanto en el ámbito federal como el estatal, que promueve esos propósitos, pero todavía hace falta una verdadera acción afirmativa en la dirección de la igualdad de condiciones en términos de la participación activa de las personas con impedimentos en todas las actividades generales de nuestra sociedad puertorriqueña.

Cabe señalar, que aunque conllevará un gasto económico el cumplimiento de esta ley, debemos hacer constar que en Puerto Rico la población de personas con impedimentos se ha cuantificado en más de un 26.4 % de la población total del país, lo que supera el millón de

ciudadanos. Este dato es particularmente importante en el sentido de que una vez existan las condiciones idóneas para la integración total de las personas con impedimentos en todas las actividades o atracciones recreativas, será un nuevo renglón de actividad económica que fomentará una inyección de ingresos para los comercios y entidades dedicadas a este sector de la economía. De igual forma, ese dato demográfico, nos impone una responsabilidad ineludible de hacer valer los derechos de las personas con impedimentos a una vida plena en igualdad de condiciones, según reza nuestra política pública establecida en los diferentes estatutos antes mencionados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. – Reorganización de programas y facilidades

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Toda entidad gubernamental, entidad privada con fines de lucro y entidad privada sin fines de lucro, que posea u opere facilidades destinadas a usos recreativos para uso y disfrute de la ciudadanía, para el año ~~2015~~ 2020 deberá estar habilitada en un ~~quince~~ cuarenta por ciento (~~15~~ 40%), dentro de un plan escalonado, con equipo ~~accesible~~ adaptado para ~~a~~ personas con impedimentos.—con el fin de integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. El plan de cumplimiento escalonado será de un quince por ciento (15%) para el año 2015, con un aumento subsiguiente de un cinco por ciento (5%) anual hasta completar el cuarenta por ciento (40%) para el año 2020.

Artículo 2.- Fiscalización

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) , de acuerdo a su deber de fiscalizar y velar por los derechos de las personas con impedimentos, podrá establecer aquellos acuerdos colaborativos que entienda pertinente, para el debido seguimiento al cumplimiento de esta Ley.

Artículo ~~2~~ 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1ro. de julio de 2011.”

**“INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del **P. del S. 1744**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida **con enmiendas** contenidas en el entirillado que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 1744** tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año 2015 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un quince por ciento (15%) con equipo accesible a personas con impedimentos.

La medida pretende hacer valer los derechos de las personas con impedimentos a una vida plena en igualdad de condiciones en términos de la participación activa de las personas con impedimentos en todas las actividades o atracciones en toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos.

## I. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Se llevó a cabo una Audiencia Pública en la que fueron citados a deponer al Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. Compareció la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos. El Departamento no compareció, no presentó excusa y tampoco enviaron memorial explicativo alguno. A continuación un breve resumen de las ponencias recibidas.

### **Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos**

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), como agencia fiscalizadora de la población con impedimentos, coinciden con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, en cuanto a que se tiene que ser agresivo en la implementación y ratificación de su política en aras de velar por el mejor bienestar de Puerto Rico. Nos manifiesta que es indispensable auscultar alternativas para que la accesibilidad de todos los ciudadanos esté garantizada. Establece que su política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, el apoyar aquella legislación que se proponga para mejorar las condiciones de los integrantes de esta comunidad, pues todos sufren del denominador común de la falta de oportunidades y el discrimen, por lo que resulta lógico y razonable que se les proteja en igual medida que a las personas que no tienen impedimentos. Reconoce entusiastamente dicha iniciativa, como una medida de justicia a favor de las personas con impedimentos. Su Oficina, no desea otra cosa, que las Agencias de Gobierno ejerzan la justa administración. A su vez, hay que asegurarnos de ser estrictos al fiscalizar su adecuado uso, en beneficio de toda la población con impedimentos en general. Como recomendaciones al presente Proyecto, tiene a bien solicitar, que se revise el porcentaje abstracto de cumplimiento, ya que el aplicar un porcentaje de cumplimiento improductivo, puede tener el efecto no deseado de la realización de unas medidas de acceso incompletas o insuficientes que cumplen con la faz de la Ley, mas no con su espíritu.

Peticiona que se le libere de tener que contribuir con su propio personal, a la labor de la verificación del cumplimiento. Hace esta petición, pues tiene comprometido de antemano a su personal, en planes de trabajos sometidos a sus auspiciadores federales, debe reservar su personal para el descargo de esas responsabilidades previas. Reitera en su ponencia, sin embargo, su compromiso de adiestrar aquel personal externo, con los conocimientos necesarios para inspeccionar las facilidades recreativas con el mismo grado de eficiencia y *expertise* de los empleados de su Agencia. La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, avala todo esfuerzo de este tipo que tenga el potencial de combatir el discrimen, sin importar su origen, a los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de personas con impedimentos.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito atender el discrimen que por años ha soportado nuestra población de personas con impedimentos. El proyecto enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos. La intención de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se

acompaña, es establecer que para el año 2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un cuarenta por ciento (40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con equipo adaptado para a personas con impedimentos con el fin de integrarlos en la participación de todas la actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. Es sumamente necesario asumir la gran responsabilidad de atender la problemática del discrimen contra las personas con impedimentos y establecer los parámetros adecuados para el cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de no tolerancia al discrimen.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración las sugerencias presentadas, se ambas Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

La presente medida garantiza a las personas con impedimentos en Puerto Rico que un ambiente sano y familiar puedan disfrutar en igualdad de condiciones de los beneficios de las actividades recreativas. Las personas con impedimento estaban en desventaja de recibir el servicio recreativo en igualdad de condiciones. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se mejora la calidad de vida, el acceso sin barreras y la igualdad en los servicios recreativos en Puerto Rico, para beneficio de las personas con impedimentos.

**III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes evaluaron la presenta medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal inmediato** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

**IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

**V. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social y de Recreación y Deportes **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1744, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz M. Santiago González  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)  
José R. Díaz Hernández  
Presidente  
Comisión de Recreación y Deportes”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1776, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:



**“LEY**

Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar canon alguno.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico tiene una alta tasa de adquisición de vivienda propia, la cual supera el setenta por ciento (70%). No obstante, siguen siendo muchas las personas y familias puertorriqueñas que no tienen los recursos para adquirir su propia residencia, lo que se ha agravado con la actual crisis económica. Ciertamente, el mercado de vivienda de alquiler es necesario, ya que un gran sector de la población no pueden comprar una unidad y cuya única alternativa es el alquiler.

Las personas que optan por ofrecer sus viviendas para alquiler son selectivos en el proceso, con el fin de minimizar su riesgo como arrendador. A manera de ejemplo, una de las principales quejas de éstos es que el trámite de desahucio resulta muy extenso en los tribunales, debido a, entre otras cosas, constantes suspensiones, lo que resulta en consecuencias desfavorables para el arrendador. Ello, aun cuando las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, establecen un régimen que se entendió en su momento como sumario.

Como cuestión de hecho, La Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007 enmendó considerablemente las disposiciones relativas al procedimiento de desahucio para, entre otras cosas: permitir a los apoderados a promover la acción de desahucio, además de a los dueños de la finca, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla; otorgar jurisdicción para conocer de las demandas sobre desahucio, a los jueces municipales del distrito en que radique la finca, en ciertos casos; permitir que la comparecencia podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado general, si no quisiesen utilizar la representación por medio de letrado; y establecer que el juicio de desahucio se realizará dentro de un plazo que no podrá, en ningún caso exceder de diez (10) días laborables y que terminadas las pruebas, el juez o el tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia dentro de un término directivo no mayor de diez (10) días laborables.

La legislación vigente debe estimular el mercado de alquiler y fomentar la disposición de los dueños de viviendas a darlas en arrendamiento. A esos fines, esta Ley enmienda los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, con el propósito de agilizar el procedimiento de desahucio y propiciar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 625 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 625. Procedimiento durante el juicio; sentencia

El día de la comparecencia se celebrará el juicio y en él expondrán por su orden las partes lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la prueba que les convenga, y admitida la que se estime pertinente, ~~se practicará dentro de un plazo que no podrá en ningún caso exceder de diez (10) días laborables.~~ Terminadas las pruebas, el juez o el tribunal en su caso dictará la sentencia, declarando haber o no lugar al desahucio, dentro de un término **[directivo]** no mayor de diez (10) días laborables. Disponiéndose, que las excepciones previas y todas las que el demandado haya de alegar deberán aducirse al contestar la demanda.”

Artículo 2- Se enmienda el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 629. Término para apelar

Las apelaciones deberán interponerse en el término de **[treinta (30)] quince (15)** días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.”

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 632. Términos para el lanzamiento después de sentencia

La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el lanzamiento del demandado, **[expirado el término de diez (10) días, contados]** desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte, **[transcurrido el término antes dispuesto.] desde que la sentencia sea final y firme.** En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. En estos casos, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha notificación.

No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna familia de probada insolvencia económica, a menos que esté presente al momento de efectuarse el mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento, respectivamente, quien velará por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada. El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho funcionario con la oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el desahucio.

En aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea subsidiado bajo los diferentes programas que administra el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir con los reglamentos aplicables que regulan el proceso de desahucio.”

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S 1776 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar cánon alguno.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007, enmendó considerablemente las disposiciones relativas al procedimiento de desahucio para, entre otras cosas: permitir a los apoderados a promover la acción de desahucio, además de a los dueños de la finca, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla; otorgar jurisdicción para conocer de las demandas sobre desahucio, a los jueces municipales del distrito en que radique la finca, en ciertos casos; permitir que la comparecencia podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado general, si no quisiesen utilizar la representación por medio de letrado; y establecer que el juicio de desahucio se realizará dentro de un plazo que no podrá, en ningún caso exceder de diez (10) días laborables y que terminadas las pruebas, el juez o el Tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia dentro de un término directivo no mayor de diez (10) días laborables.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y la evaluación del Proyecto 1776, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Asociación de Arrendadores, al Departamento de Justicia, al Departamento de la Vivienda, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.** Al momento de la redacción de este informe sólo el **Departamento de Justicia, la Asociación de Arrendadores, el Departamento de la Vivienda y la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos,** habían sometido sus comentarios.

El **Departamento de Justicia** sostiene que la medida establece un balance prudente entre el deseo de preservar la justicia en un caso de desahucio y la utilización más sensata de los recursos de los tribunales para asegurar que los mismos se solucionan de forma certera y rápida, evitando así que se dilate injustificadamente la ejecución del dictamen judicial.

Añade Justicia que en el caso particular del desahucio el término que conceden los Tribunales de Justicia desde que ordenan el registro y anotación de la sentencia hasta que ésta advenga final y firme, resulta un término suficiente para que la Administración de los Tribunales notifique al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda de la sentencia en el caso de desahucio y a su vez, coordinen los esfuerzos entre los funcionarios del Departamento de la Vivienda y del Departamento de la Familia, para estar presente al momento del desalojo.

También señala que se debe tener presente que el juicio por desahucio es un procedimiento especial de naturaleza sumaria cuyo fin principal es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que la detente.

La **Asociación de Arrendadores** por su parte endosa la medida, ya que entienden que la misma estimula al mercado en dos áreas: garantizar los derechos de los inquilinos de buena fe, y estimular la inversión del mercado de alquiler para reducir en gran medida el inventario de propiedades desocupadas, abandonadas y no vendidas, y mejorar así nuestra vapuleada economía. Añaden que, otro aspecto de suma relevancia es que el P. del S. 1776 encamina a facilitar que los arrendadores logren recuperar su vivienda de modo rápido y sencillo en caso de incumplimientos en el canon de alquiler, sin que esto menoscabe los derechos de los inquilinos. En este sentido, la supresión de trámites y la reducción de plazos en los procedimientos impiden que se prolongue la

incertidumbre sobre la resolución del conflicto, sin que con ello se vean alteradas sus garantías procesales.

El **Departamento de la Vivienda**, avala la aprobación del proyecto, ya que entienden que las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 129 del 27 de septiembre de 2007, para acelerar el trámite del proceso de desahucio no ha resuelto completamente el problema debido a las constantes extensiones de tiempo solicitadas por los demandados y concedidas por el Tribunal. Es por esta razón que Vivienda entiende, que para lograr un proceso que sea justo para ambas partes, es necesario eliminar el carácter discrecional de la extensión de los términos y que éstos operen de forma inmediata, ya que a través de los procesos apelativos se salvaguarda el derecho de cualquiera de las partes, a que se corrija algún error que pudiera haberse cometido al emitir la sentencia.

A su vez sugieren que se añada al Artículo 625 sobre “Procedimiento durante el juicio; sentencia”, la siguiente oración: “*Los términos dispuestos en este artículo serán improrrogables, disponiéndose que el Tribunal no tendrá discreción para extender los mismos.*”

También sugieren que se añada ese mismo texto al Artículo 632. sobre “Términos para el lanzamiento después de la sentencia.”

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** endosa la medida por entender que el término de 10 días para que se dicte sentencia a partir de la vista, es uno adecuado por ser el mismo un procedimiento sumario. De forma tal que se balancean los intereses del dueño /arrendador y los del debido proceso de ley para el demandado.

Según la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos el término propuesto en la medida es más que suficiente y es inclusive un término más generoso que el de otras jurisdicciones.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

### **CONCLUSIÓN**

Las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 1776, tienen como propósito el acortar los términos para el procedimiento de desahucio con el fin de propiciar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas y salvaguardar el derecho propietario de los arrendadores sin menoscabar el derecho al debido procedimiento de ley al demandado. Las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 129, *supra*, no ha logrado los resultados esperados de agilizar los desahucios, ésto debido a que los términos establecidos en la ley son unos directivos para el Tribunal, lo que significa que éstos tienen total discreción para extender los mismos cuantas veces entiendan necesario, lo que resulta en la práctica la anulación de la naturaleza sumaria del procedimiento de desahucio y lo convierte en uno casi ordinario por lo extenso del tiempo en que se toma en llevarse a cabo finalmente el mismo. Por lo que entendemos que en aras de preservar el derecho de propiedad de los

arrendadores, que muchas veces se ven privados de su propiedad por casi un año y de incentivar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas, es necesario realizar las enmiendas propuestas. A su vez las enmiendas no afectan el derecho de los demandados a que se les de el debido proceso de ley.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomienda a este alto cuerpo la aprobación del P. del S. 1776, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1807, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” establece un sistema para otorgar rótulos removibles para utilizar las áreas designadas de estacionamiento para personas con impedimentos.

La citada Ley contempla diversas condiciones físicas que dificultan sustancialmente la movilidad de la persona de manera permanente o que le ~~ocasiona~~ ocasiona dificultades de acceso. En ese sentido, la ley actual no hace distinción entre las personas que requieren permanentemente el uso de silla de ruedas para trasladarse, así como las restantes personas con impedimentos que cualifican para el rótulo removible pero que no necesitan de una silla de ruedas para ganar accesibilidad.

La presente legislación persigue atender la realidad de que existen dos tipos de estacionamientos para personas con impedimentos. A tenor con la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities* en determinados casos aplicables los establecimientos y facilidades públicas deben incluir entre sus áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos los espacios conocidos como “de acceso a van”, el cual contiene un pasillo de acceso que permite sacar la rampa del vehículo de motor y desmontar la silla de ruedas para beneficio del usuario.

La normativa actual en Puerto Rico no le reserva derecho exclusivo de dicho espacio a las personas que realmente lo necesitan, a saber: el sector de la población con impedimentos físicos que requiere uso permanente de una silla de ruedas y que trasladan la misma en guaguas o vehículos

conocidos como van que cuentan con una rampa o que sencillamente requieren espacio adicional para que el beneficiario del rótulo pueda discurrir libre de barreras en el área de estacionamiento.

Ante ese cuadro, resulta necesario enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

De este modo, garantizamos las necesidades colectivas del sector que más necesita acceso a dichos espacios y fortalecemos una política pública gubernativa que reconozca plenamente la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, así como de nuestras Constituciones Federal y local.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (h) a al Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 del de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.21.- Rótulos Removibles

(a)

*(h) El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en los casos de condiciones físicas permanentes que le obliguen a utilizar una silla de ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente las personas que posean dicho distintivo especial en su rótulo removible podrán utilizar las áreas designadas como “de acceso a van”, según definidas en la ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities.”*

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 ~~del~~ de 7 de enero de 2000, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Actos ilegales y penalidades

Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta, que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona para ser utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas con impedimentos. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de esta Ley, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso van y vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas sin contar con el distintivo especial correspondiente, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares. El diez por ciento (10%) de los fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a

cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos.

Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere, en todo o en parte y por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, sin estar facultado en ley para ello, el contenido de un rótulo removible de estacionamiento, incurrirá en la comisión del delito grave de cuarto grado de falsificación de licencia, certificado y otra documentación, según dispuesto en el Artículo 222 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Todo médico especialista, que certificare o hiciera declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona con impedimento, de los no cobijados en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la presente Ley, o persona responsable de ésta que hiciera declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será de más de tres mil (3,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de delito de los contemplados en cualquier otra ley especial y/o en el Código Penal.”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación pero las penalidades impuestas en el Artículo 3 de la misma comenzarán a regir el 1 de marzo de 2011, a fin de que el Secretario pueda realizar una campaña de orientación sobre el alcance de la misma.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1807, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1807 persigue enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

Como es sabido, el Artículo 2.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico establece un sistema para otorgar rótulos removibles para utilizar las áreas designadas de estacionamiento para personas con impedimentos. La legislación contempla diversas condiciones físicas que dificultan

sustancialmente la movilidad de la persona de manera permanente o que le ocasione dificultades de acceso.

Explica la Exposición de Motivos que la ley actual no hace distinción entre las personas que requieren permanentemente el uso de silla de ruedas para trasladarse y las restantes personas con impedimentos que cualifican para el rótulo removible. Señala la medida en su parte pertinente:

... A tenor con la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities* en determinados casos aplicables los establecimientos y facilidades públicas deben incluir entre sus áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos los espacios conocidos como “de acceso a van”, el cual contiene un pasillo de acceso que permite sacar la rampa del vehículo de motor y desmontar la silla de ruedas para beneficio del usuario.

La normativa actual en Puerto Rico no le reserva derecho exclusivo de dicho espacio a las personas que realmente lo necesitan, a saber: el sector de la población con impedimentos físicos que requiere uso permanente de una silla de ruedas y que trasladan la misma en guaguas o vehículos conocidos como van que cuentan con una rampa o que sencillamente requieren espacio adicional para que el beneficiario del rótulo pueda discurrir libre de barreras en el área de estacionamiento.

El P. del S. 1807 garantiza las necesidades colectivas del sector que más necesita acceso a los espacios antes mencionados, a la vez que fortalece la política pública contenida en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, así como de nuestras Constituciones Federal y local.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico examinaron el memorial explicativo sometido por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y la ciudadana Lisania Core Marzán. Además, se solicitó ponencia al Departamento de Transportación y Obras Públicas, no obstante al momento de preparar este informe los comentarios de la agencia no estaban disponibles.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** favorece la aprobación del P. del S. 1807 sin reserva alguna. La Oficina coincide con los planteamientos esbozados en la medida que *“propone subsanar la falta de fiscalización adecuada del derecho de las personas en silla de ruedas a obtener un estacionamiento que les permita el libre ingreso y egreso...”*

La agencia cataloga la pieza legislativa como una medida justa y expresa que la pretensión de la Oficina es el *“uso equitativo del rótulo removible por parte de sus beneficiarios, ya que equivale a la justa administración de lo que después de todo es un recurso finito: El estacionamiento reservado para personas con impedimentos.”*

Señala la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos que las personas con impedimentos beneficiarias de los rótulos removibles pueden confirmar que los estacionamientos designados sufren del mismo problema de disponibilidad que los estacionamientos regulares. Reconoce que es una realidad que los rótulos son mal utilizados, ya sea porque el beneficiario los facilita a otras personas o los utiliza más allá de su vigencia, sus familiares los utilizan inadecuadamente o porque médicos certifican condiciones más severas que las que presentan o hasta inexistentes, entre otras prácticas.



Cabe señalar que recientemente la Ley Núm. 104 de 29 de julio de 2010 aumentó las penalidades por el uso indebido del rótulo removible y estableció un término durante el cual la persona a quien se le revoca un rótulo removible no podrá presentar una nueva solicitud.

Por su parte, Lisania Core Marzán señala que en Puerto Rico hay una gran cantidad de personas cuyo único medio de movilidad es una silla de ruedas. Además, indica que muchas personas que pueden caminar y que están en una buena condición física hacen uso de los espacios designados, dejando a los más que los necesitan sin lugar para estacionarse y bajar sus sillas de ruedas. Trae a la consideración de la Comisión el hecho de que hoy día muchas personas manejan vehículos de motor, aún cuando no pueden caminar, debido a los avances en la tecnología. Recomienda que el distintivo no sólo aplique al uso de vehículo tipo van, sino que también se incluya el uso de otros vehículos, toda vez que no siempre los usuarios de sillas de ruedas utilizan el mencionado vehículo. Aunque la intención legislativa es cubrir a todos los vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas, la medida fue enmendada para precisar este particular.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

**IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

**CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)  
Luz M. Santiago González  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1826, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación

haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las normas y principios aplicables al ejercicio del derecho de expropiación del Estado surgen de diversas fuentes jurídicas, incluyendo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las cuales regulan complementariamente el procedimiento judicial aplicable a estos casos. Entre éstas, el inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 dispone los documentos que deberán acompañar la demanda de expropiación forzosa, los cuales constituirán el legajo de expropiación. Dicho inciso, en el subinciso (3), requiere la inclusión de una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda. El requisito de certificación registral responde a la necesidad de establecer quiénes son las personas naturales o jurídicas con interés o derecho sobre la propiedad a los fines de garantizarles el debido proceso de ley. De igual forma, el término de tres meses pretende procurar que el procedimiento se lleve a cabo con información corriente, vigente y adecuada.

A pesar de los principios anteriormente expuestos, al analizar la viabilidad de estas reglas y procedimientos es preciso considerar los aspectos prácticos de su operación. Por un lado, el problema de atraso en el Registro de la Propiedad como consecuencia, entre otros, del alto nivel de tráfico económico y jurídico, dificulta la rápida disposición de las solicitudes de certificaciones registrales. Por otro lado, la gran cantidad de requisitos sustantivos y trámites procesales con los que debe cumplir la entidad expropiante convierten este periodo de tiempo de tres meses en uno impráctico y oneroso. Esta situación no solo provoca dilación en el desarrollo de obras públicas esenciales sino que presupone un aumento en el costo de las mismas. A tenor con lo anterior, es preciso establecer mecanismos pragmáticos que concilien adecuadamente el interés gubernamental de adquirir propiedad para el desarrollo de obras públicas y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

En reconocimiento de lo anterior, la presente Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. A su vez, se dispone que en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis meses, pero en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda, la entidad expropiante deberá acompañar o suplementar la certificación registral con un estudio de título realizado dentro de los diez días anteriores a la presentación de la demanda. Este procedimiento no solo mantiene la confiabilidad de una certificación registral, sino que permite que el legajo de expropiación contenga información registral actualizada. Igualmente, a los fines de proveerle un mayor grado de confianza a los estudios de título aquí requeridos, se dispone que los mismos deberán ser realizados por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

Por otro lado, si bien el mecanismo previamente referido provee un nivel adecuado de confiabilidad sobre la identidad de las partes con interés y la naturaleza de sus derechos sobre la propiedad objeto de expropiación, lo cierto es que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral. En ocasiones, dichas discrepancias tienen el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Igualmente, cualquier omisión afecta el derecho al debido

proceso de ley de dichas partes. Evidentemente, la persona que tiene mayor conocimiento sobre los intereses y transacciones que afectan la propiedad es su titular. En reconocimiento de esto, se enmienda, a su vez, la regla 58.9 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de requerir que toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deba estar juramentada. De igual forma, se dispone que en dicha solicitud, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los dueños(as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En los casos donde la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, se requiere que la parte así lo notifique al Tribunal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 58.3.- Demanda; legajo de expropiación

(a) ...

(b) ...

(c) Legajo de expropiación. La demanda estará acompañada de los siguientes documentos que constituirán el legajo de expropiación:

(1) ...

(2) Una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los **[tres (3)] seis (6)** meses anteriores a la presentación de la demanda. *No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.*

....

(4) ...

(5) ...

(d)...”

Artículo 2.- Se enmienda la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 58.9. El depósito y su distribución-

La parte demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exija la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa, y aunque la ley no lo exija, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados o abogadas expedirán todos los procedimientos, incluso aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier parte demandada excede la suma que se le haya pagado a dicha parte demandada al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandante y a favor de aquella parte demandada por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier parte demandada fuese menos que la suma

que se le haya pagado, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandada y a favor de la parte demandante por el exceso.

*Toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deberá estar juramentada. En la misma, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los(las) dueños(as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En caso que la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, ésta deberá así notificarlo al Tribunal.*

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1826, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el sub inciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, las normas y principios aplicables al ejercicio del derecho de expropiación del Estado, surgen de diversas fuentes jurídicas incluyendo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las cuales regulan complementariamente el procedimiento judicial aplicable a estos casos. Entre éstas, el inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, dispone qué documentos deberán acompañar la demanda de expropiación forzosa, los cuales constituirán el legajo de la expropiación. Dicho inciso en el subinciso (3) requiere la inclusión de una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la demanda. El requisito de certificación registral, responde a la necesidad de establecer quiénes son las personas naturales o jurídicas con interés o derecho sobre la propiedad a los fines de garantizarles el debido proceso de ley. De igual forma, el término de tres (3) meses, pretende procurar que el procedimiento se lleve a cabo con información corriente, vigente y adecuada.

El problema del atraso en el Registro de la Propiedad, dificulta la rápida disposición de las solicitudes de certificaciones registrales. Por otro lado, la gran cantidad de requisitos sustantivos y trámites procesales con los que debe cumplir la entidad expropiante convierten este período de tiempo de tres meses en uno impráctico y oneroso. Esta situación no sólo provoca dilación en el desarrollo de obras públicas esenciales, sino que presupone un aumento en el costo de las mismas. A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende que es preciso establecer mecanismos

pragmáticos que concilien adecuadamente el interés gubernamental de adquirir propiedad para el desarrollo de obras públicas y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La Asamblea Legislativa, entiende que es necesario enmendar el subinciso (3) del inciso (6) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, a los efectos de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. A su vez, se dispone que en los casos donde la certificación registral fue expedida dentro del período de seis (6) meses, pero en una fecha que sobre pasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demandad, la entidad expropiante deberá acompañar o suplementar la certificación registral con un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. Igualmente a los fines de proveerle un mayor grado de confianza a los estudios de título aquí requeridos, se dispone que los mismos deberán ser realizados por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

Si bien este mecanismo provee un nivel adecuado de confiabilidad sobre la identidad de las partes con interés y la naturaleza de sus derechos sobre la propiedad objeto de expropiación, lo cierto es que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral. Dichas discrepancias tienen el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Igualmente cualquier omisión afecta el derecho al debido proceso de ley. La persona que tiene mayor conocimiento sobre los intereses y transacciones que afectan la propiedad es su titular. A esos efectos se enmienda la Regla 58.9 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de requerir que toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deba estar juramentada. Igualmente se dispone que en dicha solicitud la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo los dueños (as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as), y acreedores(as) hipotecarios(as). En los casos donde la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, se requiere que la parte así lo notifique al Tribunal.

### **RESUMEN DE LA MEDIDA**

La Comisión de lo Jurídico Civil, como parte del estudio y evaluación del P del S 1826, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Directora Administrativa del Registro de la Propiedad, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, a la Lcda. Lorraine J. Riefkohl, Ex-Registradora de la Propiedad, y al Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico.** Al momento de redactar el presente Informe está Comisión no había recibido ningún memorial de las instituciones mencionadas.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Reconocemos que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral, lo que en ocasiones provoca discrepancias que puedan tener el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Por otro lado, no podemos obviar la realidad del atraso que mantiene actualmente el Registro de la Propiedad. A tales efectos, es menester enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda que deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título. Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1826, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1830, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del “Registro Único de Licitadores”; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”, a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de diciembre de 2009, se aprobó la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Número 161, para implantar un nuevo sistema de permisos en la Isla. Dicha ley

crea la Oficina de Gerencia de Permisos (Oficina de Gerencia), adscrita a la Junta de Planificación, la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (Junta Revisora) y la Oficina del Inspector General de Permisos, como organismo independiente dentro de la Rama Ejecutiva.

La Ley Núm. 161, *supra*, en su Artículo 2.3, inciso g, establece que el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (Oficina de Gerencia) tendrá el deber de establecer toda la estructura organizacional necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con la Junta de Planificación, siempre que fuere posible. De igual manera, el Artículo 11.4, inciso h, establece que el Presidente de la Junta Revisora mediante acuerdo con el Presidente de la Junta de Planificación, deberá utilizar los recursos disponibles de dicha Agencia, siempre que el Gobernador lo estime necesario.

Tanto la Oficina de Gerencia como la Junta Revisora, por disposición de la Ley Núm. 161, están exentas de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. A tales efectos, dichos organismos establecerán, mediante reglamento, sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares.

Como vemos, la Junta de Planificación brindará el apoyo gerencial, operacional y administrativo necesario a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para estar en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161, y cumplir con su propósito de agilizar el sistema de permisos, es necesario que la Junta de Planificación tenga las herramientas y los mecanismos necesarios para poder controlar sus funciones administrativas, operacionales y gerenciales, eliminando los procesos y complejidades innecesarias, y así brindar el apoyo necesario de manera rápida y eficaz a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para lograr esto, es imperativo que la Junta de Planificación esté exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164, antes citada.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones:

- (a) ...
- (c) Rama Ejecutiva. Se entenderá todos los departamentos, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las corporaciones publicas, subdivisiones políticas del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, *la Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de Elecciones.

Artículo 2.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Facultades:

- (v) ...  
Toda agencia ejecutiva del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, con excepción de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Universidad de Puerto Rico, *la Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de Elecciones, esta obligada a utilizar dicho Registro, como paso previo a la adquisición de bienes y servicios, salvo ante las circunstancias especiales o excepcionales establecidas en el inciso (w) de esta sección, a suplirle a la Administración, información sobre los

contratistas o licitadores que constan en dicho Registro, y sobre todo asunto referente a probables incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores. La Administración esta obligada a suplir a toda agencia ejecutiva o corporación pública del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico, información sobre el historial contractual de cualquier licitador contratista, cuando así le sea requerido por la Oficina de Adquisiciones de la Administración.

Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Programas de Compras, servicios y suministros; Junta Reguladora:

(a) Facultades. La Administración facilitara a las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto la Oficina de Ética Gubernamental, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, *la Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de Elecciones, o las que por sus leyes orgánicas estén exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada, los medios de adquirir suministros y servicios no profesionales, así como los medios de adquirir y disponer de la propiedad pública excedente. La Administración podrá hacer extensivo cualquiera de estos servicios ofrecidos por el Programa de Compras, Servicios y Suministros a aquel municipio, corporación pública, agencia, departamento, instrumentalidad o cualquier otro organismo gubernamental que así lo solicite, aun cuando por ley no este obligado a efectuar sus compras con la intervención de la Administración. Si cualquiera de estos solicitara algún servicio del Programa de Compras, Servicios y Suministros, lo hará de conformidad con la reglamentación que deberá aprobar el Administrador para la implantación y desarrollo de todas sus facultades, dentro de dicho Programa. Entre esas facultades se incluyen las siguientes:...”

Artículo 4.- Se añade un inciso 13 al Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12- Deberes y facultades del Presidente

El Presidente de la Junta, entre otros deberes asignados por ley, tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1)...

*(13) Sujeto al desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos correspondientes, el Presidente establecerá los procesos de compras, suministros y servicios auxiliares dentro de sanas normas de administración fiscal. Disponiéndose, que la Junta y sus componentes operacionales, continuarán operando bajo las leyes y reglamentos vigentes hasta tanto entre en vigor la reglamentación necesaria para implantar estos procesos."*

Artículo 5.- Se añade un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12A.- Integración de funciones administrativas

*Se exime a la Junta de Planificación y a sus componentes operacionales de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Servicios Generales, " sujeto al desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos correspondientes".*

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”



## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el Proyecto del Senado Número 1830, **recomendando** la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Numero 1830 dispone enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del “Registro Único de Licitadores”; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

Tanto la Oficina de Gerencia como la Junta Revisora, por disposición de la Ley Núm. 161, están exentas de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. A tales efectos, dichos organismos establecerán, mediante reglamento, sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares.

Como vemos, la Junta de Planificación brindará el apoyo gerencial, operacional y administrativo necesario a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para estar en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161, y cumplir con su propósito de agilizar el sistema de permisos, es necesario que la Junta de Planificación tenga las herramientas y los mecanismos necesarios para poder controlar sus funciones administrativas, operacionales y gerenciales, eliminando los procesos y complejidades innecesarias, y así brindar el apoyo necesario de manera rápida y eficaz a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para lograr esto, es imperativo que la Junta de Planificación esté exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164, antes citada.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Num. 1830.

**El Banco Gubernamental de Fomento (BGF)** entiende que la aprobación de esta medida la Junta de Planificación tendrá la disponibilidad de poder brindar el apoyo que se pretende a las agencias creadas, compartir sus recursos y garantizar los servicios de apoyo administrativo a las tres agencias con el fin de asegurar un funcionamiento ágil, eficiente e integrado de éstas. Por lo anterior, endosa la aprobación del P. del S. Num. 1830, ya que el mismo también busca integrar los conceptos adoptados por el Gobierno a través de la Ley de Permisos.

Por su parte, **la Administración de Servicios Generales (ASG)** entiende que a la Junta se le brindan un servicios ágil, eficaz y transparente dentro de los parámetros legales que exige el

Gobierno relacionado a los procedimientos de adquisición, además que la libera de tener que asignar recursos y personal para realizar tales gestiones. Por tal razón entienden que la Junta no debe ser eximida de tramitar sus procesos de compras a través de la Administración de Servicios Generales; porque esta entidad no posee el peritaje ni los medios necesarios para implementar un programa de compras por sí misma.

Debemos señalar que la Ley Núm. 161 de 2009 estableció un nuevo andamiaje administrativo para las agencias que intervienen en el proceso de otorgación de permisos en la Isla. Esto con el propósito de establecer procedimientos más ágiles y eficaces, por lo cual esta nueva estructura administrativa requiere y necesita que su organización esté libre de burocracia para poder cumplir a cabalidad con sus responsabilidades.

Es por ello que la Ley 161, *supra*, asignó todos los recursos necesarios para que las nuevas agencias pudieran establecer cualquier medida para el cumplimiento de lo establecido en este estatuto.

Por tal razón, entendemos que a partir de la firma de la nueva Ley de Permisos la Junta de Planificación cuenta con los recursos necesarios para implantar su propio sistema de compras. Este razonamiento nos lleva a alejarnos de la posición de la Administración de Servicios Generales y a coincidir con el sabio planteamiento del Banco Gubernamental de Fomento.

**La Junta de Planificación** indico en su memorial explicativo que será la Agencia que proveerá las funciones administrativas para las agencias que componen el SIP, incluyendo las funciones de compras. Sin embargo, actualmente la Junta se rige por Ley Núm. 164, *supra*, por lo que esta obligada a realizar sus compras a través de la Administración de Servicios Generales, a diferencia de las agencias que componen el SIP. Por lo tanto, la Junta no cuenta con la misma flexibilidad y agilidad administrativa para realizar sus compras, como las agencias a las cuales les servirá de apoyo administrativo. Por esta razón entienden que es imperativo que la Junta de Planificación este exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164, *supra*, y de esta manera garantizar el mayor grado de efectividad, eficiencia y agilidad en los procesos de la Junta, incluyendo los procesos atendidos por el Proyecto propuesto para las compras que realiza la Agencia. Es por esto que endosan la medida.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1830, tiene como propósito enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del “Registro Único de Licitadores”; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

La Comisión de Gobierno, del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el alcance y los propósitos del Proyecto del Senado Núm. 1830 avala completamente la intención de la misma. Entendemos la importante que es para la Junta de Planificación estar exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164, *supra*, y por esta manera garantizar el mayor grado de efectividad, eficiencia y agilidad en los procesos de la Junta, incluyendo los procesos atendidos por el Proyecto propuesto para las compras que realiza la Agencia.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el Proyecto del Senado Número 1830, **recomendando** la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1850, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la industria tecnológica, los llamados secretos comerciales son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar. También se conocen como secretos industriales o de negocio. Puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado, que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores.

En la actualidad, la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. Con el crecimiento

del comercio y las inversiones que se dan en un contexto internacional, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Es más probable que una compañía decida invertir en un lugar donde entienden que tanto sus patentes como sus procesos de manufactura u otro tipo de propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida. Para el año 2006, las compañías que cotizaban en la bolsa de valores en los Estados Unidos poseían Secretos Comerciales valorados en 5 billones de dólares (\$5,000,000,000,000.00).

Durante la Era Industrial proliferó la creación de maquinarias y mecanismos. Las leyes de patentes se desarrollaron para proteger dichas obras. En la llamada Era de la Información, la protección de los secretos comerciales se adapta más a información confidencial que no es patentable y que es necesaria para llevar a cabo los negocios. Existe una amplia gama de información que podría considerarse Secreto Comercial, distinto al caso de las patentes. Además, en algunos casos, un Secreto Comercial ofrece ventajas significativas sobre una patente, ya que resulta ser un mecanismo menos costoso y más expedito, al no requerir aprobación del gobierno. Esto último tiene mayor relevancia en industrias que se mueven rápidamente en cuanto a nuevas tendencias o tecnologías. Igualmente, existen estudios que revelan que compañías que se encuentran en sus etapas iniciales favorecen el uso del Secreto Comercial. Por otro lado, en los últimos años se han dado varios casos en los que un tribunal ha declarado la invalidez de una patente, resultando en la pérdida de la protección por tiempo limitado que ofrece la ley y más importante aún, la pérdida de la confidencialidad de la información que se hizo pública en el proceso de la obtención de dicha patente.

En el campo de los derechos sobre Propiedad Intelectual, la legislación que regula los llamados secretos comerciales está siendo objeto de atención a nivel internacional por el potencial de convertirse en una herramienta legal cuando una patente o derecho de autor no se ajusten a las necesidades específicas de su dueño. Este tipo de ley sustituye barreras físicas o contractuales.

Se considera un secreto comercial o industrial cualquier información confidencial que tiene un valor comercial y que su dueño protege razonablemente para evitar su divulgación. Se distinguen porque usualmente no requieren ser registrados o cumplir con alguna formalidad para ser protegidos.

Los orígenes de las restricciones a los secretos comerciales pueden ubicarse en la antigua ley Romana, en donde se castigaba al competidor que corrompía u obligaba a un esclavo a divulgar los asuntos comerciales de su amo. Desde esa época fue evolucionando y ya en el Código Penal Francés de 1810 se establecía que todo director, encargado, obrero de fábrica, que hubiere comunicado o intentado comunicar a extranjeros o a franceses residentes en países extranjeros, secretos de la fábrica de la que es empleado, sería castigado. Posteriormente fue tutelado en el campo civil y penal de lugares como Gran Bretaña, Alemania, Noruega, España, Italia, Holanda, Brasil y Venezuela, así como en la vasta mayoría de los estados de la Nación Americana.

Un Secreto Comercial puede ser el activo más valioso que tenga una persona o una compañía. Puede ser más valioso que los edificios, maquinaria o vehículos, además de ser irremplazable. La no protección de los mismos podría dejar a las compañías a merced de cualquier competidor o ex empleado que adquiriese conocimiento del mismo, ya sea directamente por el dueño o por otros medios. Por otro lado, el otorgar este tipo de protección fomenta el tipo de investigación y desarrollo que produce información.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es hora de que Puerto Rico se incluya entre las jurisdicciones que han reconocido la importancia de regular y proteger este tipo de información, brindando así una mayor estabilidad y tranquilidad a los dueños de los mismos para llevar a cabo sus operaciones en nuestra Isla.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”

Artículo 2. – Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado aquí dispuesto:

a) Información – Conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen. Incluyen, pero no se limitan a, cualquier fórmula, compilación, método, técnica, proceso, receta, diseño, tratamiento, modelo o patrón.

b) Medios inapropiados – Medios ilícitos, no permitidos legalmente o que sean contrarios a la sana competencia, mediante los cuales se obtiene un Secreto Comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, apropiación ilegal, robo, soborno, dolo, engaño, incumplimiento de un deber contractual, interceptación de comunicaciones sin la debida autorización o espionaje, ya sea electrónico o por otro medio. No incluye la ~~retro~~ ingeniería inversa (“reverse engineering”) o la creación independiente.

c) Persona - cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 3. – Secreto Comercial

Se considera un secreto de comercial, secreto industrial o secreto de negocio toda información:

a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información y,

b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

Artículo 4 – Medidas Razonables de Seguridad

Las medidas razonables de seguridad son aquellas medidas cautelares que se deberán tomar para limitar el acceso a la información bajo circunstancias particulares. Se determinarán de acuerdo a la previsibilidad de la conducta mediante la cual el Secreto Comercial pueda ser obtenido y la naturaleza del riesgo de que se dé tal conducta, así como a la relación costo-beneficio entre la medida de seguridad y el Secreto Comercial.

Las medidas que se pueden considerar como razonables para mantener la confidencialidad del Secreto Comercial incluyen, pero no se limitan a:

a) no divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener acceso a la misma.

b) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información.

c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información firmar acuerdos de confidencialidad.

d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información.

e) rotular la información como confidencial.

f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la información.

g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte de los empleados.

h) implementar las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet, incluyendo el uso correo electrónico, páginas en la red, foros de discusión, y/o cualquier otro medio que sea equivalente.

#### Artículo 6. - Causa de Acción

Cualquier persona natural o jurídica que se apropie indebidamente de un Secreto Comercial, responderá por los daños causados al dueño del mismo.

Para efectos de esta Ley, será apropiación indebida:

- a) la adquisición de un Secreto Comercial de otro por parte de una persona que conocía o debió haber conocido que lo adquirió por medios inapropiados, ya sea directa o indirectamente, o
- b) la divulgación o uso de un Secreto Comercial de otro, sin autorización expresa o implícita, por una persona que:
  - i. utilizó medios inapropiados para conocer el Secreto Comercial; o
  - ii. al momento de la divulgación o uso, sabía o debió haber sabido que el Secreto Comercial fue:
    1. obtenido por medio de una persona que adquirió la información utilizando medios inapropiados; u
    2. obtenido bajo circunstancias que dan lugar a un deber de mantener su confidencialidad o limitar su uso, u
    3. obtenido por medio de una persona que tenía un deber con el dueño del Secreto Comercial de mantener su confidencialidad o de limitar su uso; o
    4. conocido por accidente o error.

#### Artículo 7. – Procedimiento Especial

Cuando a juicio del tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una declaración jurada presentada por el dueño de un Secreto Comercial, se aleguen hechos específicos que establezcan claramente que el demandado se apropió indebidamente del Secreto Comercial, que su divulgación o utilización por parte del demandado le causará daños al demandante, y que el demandante tiene altas probabilidades de prevalecer, el tribunal emitirá una orden provisional ex parte requiriendo a la parte demandada que paralice, cese o desista inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, del uso o divulgación del Secreto Comercial a que la demanda se refiere, hasta la celebración de una vista dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se expida la orden provisional.

La orden provisional dispondrá la celebración de una vista dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para que la parte demandada muestre causa por la cual no debe expedirse una orden de interdicto preliminar en lo que se ventilan los derechos de las partes. La orden emitida perderá vigor, eficacia y valor, y no será ejecutable, luego de transcurrido el referido término de diez (10) días. Dicho término sólo podrá prorrogarse si el tribunal determina la existencia de circunstancias extraordinarias, antes de que expire el término de la orden previa.

#### Artículo 8. – Remedios – Interdicto

En todo caso en que quede evidenciada la existencia de una apropiación indebida de un Secreto Comercial, el tribunal podrá expedir una orden de interdicto preliminar sin que el demandante tenga que evidenciar que ello constituye un daño irreparable. Además, el tribunal podrá emitir un interdicto permanente una vez concluido el caso en su fondo.

El tribunal, a petición de la parte demandada, dará por terminado el interdicto si el Secreto Comercial ha cesado de existir como secreto. El tribunal podrá extender el interdicto por un periodo razonable adicional para evitar una ventaja comercial indebida por parte de la parte demandada, o cuando el secreto deje de existir mediando culpa de la parte demandada.

El tribunal podrá, bajo circunstancias extraordinarias, ordenar el pago de regalías razonables si determinase que la prohibición del futuro uso de un Secreto Comercial sería una medida irrazonable. El término dispuesto para el pago de dicha regalía no excederá el tiempo por el cual durante el cual el uso del Secreto Comercial hubiese sido prohibido. Se considerará como circunstancia extraordinaria el que se encuentre que una parte ha utilizado el Secreto Comercial antes de tener conocimiento o estar en posición de conocer sobre la apropiación indebida, haciendo que el remedio de interdicto sea un remedio contrario a equidad.

#### Artículo 9. – Remedios - Daños

Excepto en aquellos casos en los que ocurrió un cambio de posición o situación, previo a que el demandado conociera o debiera haber conocido sobre la apropiación indebida de la información del Secreto Comercial, y ello provoque que una sentencia monetaria sea contraria a los principios de equidad, el demandante podrá recobrar los daños materiales causados por dicha apropiación. El demandante podrá reclamar, además, cualesquiera daños adicionales causados por cualquier ventaja obtenida por el demandado como resultado de la apropiación indebida que no hayan sido incluidos en el cómputo de las pérdidas causadas por los daños. De no poder probar, a satisfacción del tribunal, los daños materiales o los daños por ventaja indebida, el tribunal podrá ordenar el pago de regalías por un periodo que no será mayor al periodo durante el cual el uso de la información sería prohibida.

El tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en una cantidad que no exceda tres (3) veces los daños probados cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe.

Los elementos a considerarse al otorgar daños por apropiación indebida de un Secreto Comercial incluyen, pero no se limitan a:

- a) pérdida de ganancia por parte del dueño de la información,
- b) valor de la suma que habría sido pagada a un consultor para desarrollar la información,
- c) depreciación del valor de la información como resultado de la divulgación,
- d) costos de desarrollo en el proceso de adquirir la información, o
- e) valor en el mercado de la información.

#### Artículo 10. – Honorarios de Abogado

Además de las circunstancias provistas en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el tribunal deberá imponer en su sentencia el pago de una suma razonable por concepto de honorarios de abogado a la parte reclamante si la evidencia presentada demuestra que la apropiación indebida por la parte demandada fue intencional y de mala fe.

#### Artículo 11. – Conservación del Secreto

a) En cualquier acción presentada en la que se alegue la apropiación indebida de un Secreto Comercial al amparo de esta Ley, la parte demandante, antes del descubrimiento de prueba, describirá el Secreto Comercial de la manera más específica que sea posible sin tener que divulgar el mismo.

b) En cualquier acción presentada al amparo de esta Ley, el tribunal deberá preservar la confidencialidad del alegado Secreto Comercial y tomará las medidas que entienda que son necesarias, que podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que

asegure su confidencialidad, el celebrar vistas cerradas, mantener los expedientes de la acción sellados y ordenar a cualquier persona envuelta en el litigio a no divulgar el Secreto Comercial sin autorización previa del tribunal.

c) Antes de ordenar el descubrimiento de información designada por su dueño como un Secreto Comercial, el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información. Para fines de esta Ley, se entenderá que existe una “necesidad sustancial” si están presentes las siguientes circunstancias:

- i. las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica,
- ii. la información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica,
- iii. la información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma; y
- iv. existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del Secreto Comercial será admisible en el juicio.

d) El tribunal no ordenará acceso directo a bases de datos que contengan información que forme parte de un Secreto Comercial a menos que el tribunal encuentre que el proponente del descubrimiento no puede obtener dicha información por ningún otro medio y que la información no está sujeta a ningún privilegio.

e) A solicitud del dueño del Secreto Comercial, el tribunal puede condicionar el descubrimiento del Secreto Comercial a la prestación de una fianza apropiada.

f) Todo Secreto Comercial descubierto al amparo de esta Ley sólo podrá ser divulgado a las personas identificadas en la orden emitida por el tribunal, y sólo podrá ser usado o divulgado dentro del proceso judicial en el cual se autoriza su descubrimiento.

g) Toda Persona que reciba información del Secreto Comercial al amparo de esta Ley estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

h) Cuando se discuta o divulgue un Secreto Comercial en un juicio o vista, el tribunal ordenará el desalojo de la sala de todas aquellas Personas cuya presencia no sea imprescindible para la continuación del proceso judicial y se permitirá al dueño obtener acuerdos de confidencialidad firmados individualmente por todas las Personas que se encuentren presentes en sala, o sean parte de cualquier procedimiento en el cual se discuta, presente, o de cualquier otro modo se divulgue el Secreto Comercial que no hayan otorgado previamente un acuerdo de confidencialidad con el dueño del Secreto Comercial.

i) Toda información que sea parte del Secreto Comercial y toda copia, duplicado, escrito, o cualquier otro medio que refleje o contenga información del Secreto Comercial, porciones o extractos del mismo, deberá ser devuelta al dueño del Secreto Comercial al finalizar el litigio, o destruida a satisfacción de éste.

Artículo 11. – Efectos sobre otras Leyes

Excepto lo dispuesto en este Artículo, esta Ley desplaza cualquier Ley del Gobierno de Puerto Rico que provea remedios civiles por la apropiación indebida de un Secreto Comercial.

Esta Ley no afecta:

a) remedios contractuales, estén o no basados en la apropiación indebida de un Secreto Comercial;



- b) otros remedios civiles que no estén basados en la apropiación indebida de un Secreto Comercial;
- c) acciones penales, estén o no basadas en la apropiación indebida de un Secreto Comercial.

#### Artículo 12. - Prescripción

Toda acción o procedimiento, que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley, deberá iniciarse no más tarde de un (1) año a partir de la fecha en que la persona afectada sabía o debió haber sabido del surgimiento de los hechos que dan base a la causa de acción.

#### Artículo 13. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

#### Artículo 14. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1850, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con enmiendas.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida busca adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según la Exposición de Motivos del proyecto, se considera un secreto comercial o industrial cualquier información confidencial que tiene un valor comercial y que su dueño protege razonablemente para evitar su divulgación. Se distinguen porque usualmente no requieren ser registrados o cumplir con alguna formalidad para ser protegidos.

En la industria tecnológica, los llamados secretos comerciales son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o (3) información que sencillamente no se pueda patentizar. También se conocen como secretos industriales o de negocio. Puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado, que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores.

Actualmente la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual, es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. En el comercio y las inversiones en crecimiento, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Una compañía probablemente escoja establecerse en un lugar donde sus patentes así como sus procesos de manufactura u de otro tipo de propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida.

Las leyes de patentes, se desarrollaron para proteger la creación de maquinarias y mecanismos que proliferaron durante la Era Industrial. En la llamada Era de la Información, la protección de los secretos comerciales se adapta más a información confidencial que no es patentemente y que es necesaria para llevar a cabo negocios. Existe una amplia gama de información que podría considerarse Secreto Comercial, distinto al caso de las patentes. Un Secreto Comercial en algunos casos ofrece ventajas al no requerir aprobación del gobierno.

Actualmente, en Puerto Rico la totalidad de los casos que argumentan apropiación de Secretos Comerciales sólo se basan en disposiciones jurisprudenciales sobre la protección de información confidencial. Esto es así debido a que en nuestra jurisdicción no existe un estatuto que expresamente prohíba la divulgación de dicha información confidencial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los secretos comerciales deben ser salvaguardados a la luz de cláusulas de No Competencia para así evitar la competencia desleal. *Franquicias Martin's BBQ, Inc v. Luis García de Gracia*, 2010 TSPR 71.

Toda vez que el tema de Secretos Comerciales no está regulado a nivel local, muchas de las empresas afectadas se han visto forzadas a llevar sus causas de acción en el foro federal. El efecto de lo anterior provoca que el costo de la litigación, cuyo fin es proteger los secretos comerciales, sea más oneroso.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del Proyecto 1850, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.** Al momento de redactar el presente Informe, sólo se había recibido los memoriales de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

**La Facultad de la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos**, endosa la medida. Entienden que con la aprobación de este proyecto se agilizaría los procesos en los tribunales referentes al robo de secretos comerciales. La ley ofrece procedimientos especiales para proteger a las partes afectadas y así evitar un daño mayor que sólo podría detenerse al culminar un proceso judicial completo. La ley también ofrece el remedio de “injunction” que al tribunal aprobarlo, cumpliendo con los requerimientos de dicha ley, ordenaría la detención de la divulgación y uso del secreto comercial si la parte afectada demuestra que tiene suficiente evidencia que le dé posibilidad de ganar en juicio.

**La Cámara de Comercio de Puerto Rico** expuso que, en la actualidad, la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. Con el crecimiento del comercio y las inversiones que se dan en un contexto internacional, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Es más probable que una compañía decida invertir en un lugar donde entienden que tanto sus patentes como sus procesos de manufactura u otro tipo de

propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida.

La Cámara de Comercio expone que un Secreto Comercial puede ser un activo muy valioso en un negocio. Puede ser más valioso que los edificios, maquinaria o vehículos, además de ser irremplazable. La no protección del mismo podría dejar a las compañías a merced de cualquier competidor o ex empleado que adquiriese conocimiento del mismo, ya sea directamente por el dueño o por otros medios. Por otro lado, el otorgar este tipo de protección fomenta el tipo de investigación y desarrollo que produce información. Por lo que apoya la presente medida, que es una de avanzada, ya que ayuda a promover el desarrollo económico, permitiendo que empresas extranjeras, que interesen invertir en Puerto Rico, y establecerse aquí, descansen en la seguridad de que sus secretos de negocios estarán protegidos.

**El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Comercio y Exportación (CCE)**, endosaron la medida. Los mismos expresaron que un secreto comercial puede considerarse como una información comercial confidencial que confiere a una empresa como una ventaja competitiva, según ha expresado la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. Dependiendo del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal.

En los Estados Unidos de América (EE.UU.), la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes ha elaborado la *Ley Uniforme de Secretos Comerciales*, una ley modelo que define mejor los derechos y remedios del derecho común en cuanto a derecho mercantil. Este modelo ha sido adoptado por 46 estados, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes de los EE.UU. Muchos estados han adoptado la Política Uniforme de Secretos Comerciales que recoge unos preceptos que en síntesis protegen la información que se deriva del valor económico actual o potencial del secreto al no ser conocidos por el público y el esfuerzo razonable para mantener su secretividad.

En Puerto Rico no existe un estatuto que salvaguarde Secretos Comerciales, ni tampoco se ha adoptado alguna Política o Ley Uniforme de Secretos Comerciales. No obstante, se considera que los secretos comerciales son un tipo de privilegio que puede ser invocado en los Tribunales cuando un implicado se niega a revelar secretos empresariales o comerciales a tenor con las Reglas de Evidencia. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los secretos comerciales deben ser salvaguardados a la luz de cláusulas de No Competencia para así evitar la competencia desleal. *Franquicias Martin's BBQ, Inc v. Luis García de Gracia*, 2010 TSPR 71.

Toda vez que el tema de Secretos Comerciales no está regulado a nivel local, muchas de las empresas afectadas se han visto forzadas a llevar sus causas de acción en el foro federal. El efecto de lo anterior provoca que el costo de la litigación, cuyo fin es proteger los secretos comerciales, sea más oneroso.

A diferencia de las patentes, los secretos comerciales se protegen sin necesidad de registro, es decir, que se protegen sin necesidad de formalidades de procedimiento. Por consiguiente, un secreto comercial puede protegerse durante un período ilimitado de tiempo. No obstante, existen ciertas condiciones para que la información se considere secreto comercial y satisfacerlas puede resultar más difícil y oneroso de lo que parece a primera vista. Dicho método de protección, no sólo es eficaz en acciones preventivas, sino en acciones que han sido exitosas en tribunales federales. Si bien dichas condiciones varían de país en país, en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el

Distrito de Puerto Rico, el caso normativo establece que para prevalecer una causa de acción por apropiación ilegal de un secreto comercial: “El demandante debe probar que 1) la información es en efecto un secreto comercial 2) el demandante tomó los pasos razonables para preservar el secreto”. *Data General Corp. v. Grumman Sys. Support Corp.*, 36F. 3d 1147 (1er Cir.1994) (traducción nuestra).

La protección de los secretos comerciales tiene la ventaja de no estar sujeta a límites temporales contrario a las patentes que tienen un plazo de duración que puede llegar hasta los veinte (20) años. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales continúa de manera indefinida siempre que el secreto no se revele al público. No obstante, existen ciertas desventajas concretas relacionadas a la protección de la información empresarial confidencial como secreto comercial, especialmente cuando la información satisface los criterios de patentabilidad. Por tanto, es nuestra sugerencia que el Proyecto del Senado 1850 distinga con meridiana claridad ambos conceptos.

En el Artículo 2(b) se define el concepto “medios inapropiados” y se excluye la **retro ingeniería**, sugerimos redefinir el concepto de *retro ingeniería* (“reverse engineering”) por *ingeniería inversa* por ser el nombre correcto del concepto a nivel científico. La ingeniería inversa se define como una práctica empleada corrientemente para descubrir el mecanismo o los ingredientes de un producto, mediante la que la competencia estudia los productos para duplicarlos o incluso mejorarlos. De hecho, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha establecido que la protección por secreto comercial de una invención no confiere el derecho exclusivo de impedir a terceros utilizarla de manera comercial. Únicamente las patentes y los modelos de utilidad brindan este tipo de protección. Una vez que el secreto se divulga, todo el mundo puede tener acceso al mismo y utilizarlo como le plazca. Por tanto, consideramos muy atinado el que se excluya los secretos que advengan al público mediante un proceso de lo que se ha denominado “ingeniería inversa”.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

La protección del derecho a la Propiedad Intelectual y de los secretos comerciales es una legislación sin duda de avanzada que va cónsono con el desarrollo comercial y tecnológico de nuestros tiempos. Sin duda alguna, la aprobación del P del S 1850, le da a Puerto Rico la base jurídica comercial para que este tipo de empresas comerciales tengan la confianza de establecerse en la Isla con la seguridad de que sus negocios o secretos comerciales de cualquier índole están protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del

Proyecto del Senado 1850, **recomienda la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 433, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004 creó el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya misión es el ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera, de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud.

Una parte vital del funcionamiento del Cuerpo de Emergencias Médicas lo es el personal que labora como técnicos de emergencias médicas. Un técnico de emergencias médicas, de acuerdo con la Ley Núm. 539, *supra*, es aquella “*persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas*”.

En nuestro país existe una alta demanda por los servicios de técnicos de emergencias médicas. En muchas ocasiones, las instituciones hospitalarias y los centros de diagnóstico y tratamientos que son operados por el Estado, por los municipios o por entidades privadas, se ven imposibilitados de prestar servicios de salud adecuados por el difícil reclutamiento de personal preparado en esta área de servicio directo al paciente. Cuando ocurre una emergencia médica en donde se haga necesaria la asistencia o cuidado médico pre-hospitalario, los técnicos de emergencias médicas son por regla general, la primera ayuda médica que recibe una persona y cuya atención es vital para que las probabilidades de superar dicha emergencia sean mayores para el paciente.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la

demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 177.-Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

- (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación, extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de emergencias médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos x y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir; Disponiéndose, que por horas regulares se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, técnicos de emergencias médicas, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos x, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio; también se exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras y técnicos de sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables durante los años 1999 y 2000 para atender el problema cibernético del año 2000, así como los empleados de los programas de música, teatro y artes plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios fuera de horas laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa autorización escrita del Director

Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Disponiéndose, además, que nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este artículo.”

**Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

**Artículo 3.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara Número 433, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 433, tiene como propósito enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.

La Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004 creó el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya misión es el ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera, de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud.

En nuestro país existe una alta demanda por los servicios de técnicos de emergencias médicas. En muchas ocasiones, las instituciones hospitalarias y los centros de diagnóstico y tratamientos que son operados por el Estado, por los municipios o por entidades privadas, se ven imposibilitados de prestar servicios de salud adecuados por el difícil reclutamiento de personal preparado en esta área de servicio directo al paciente.

Cuando ocurre una emergencia médica en donde se haga necesaria la asistencia o cuidado médico pre-hospitalario, los técnicos de emergencias médicas son por regla general, la primera ayuda médica que recibe una persona y cuya atención es vital para que las probabilidades de superar dicha emergencia sean mayores para el paciente.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de

más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, realizó el informe de la medida subscribiente basados en los memoriales solicitados por la Cámara Legislativa. Entre los memoriales explicativos se encuentran, el **Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM)**, la **Oficina de Ética Gubernamental**, la **Oficina de Recursos Humanos** y el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**.

El **Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM)** luego de evaluar los meritos de la medida, avala la intención de la misma. Notifican que con la enmienda propuesta se lograra mejorar los hospitales de gobierno y a la población que va en busca de servicios en dichos hospitales. Además, el CEM, expuso que la decisión de autorizar a los técnicos de Emergencias Médicas a laborar en otras instituciones tiene que recaer sobre el Jefe de la Agencia, y se basará en las calificaciones, actitudes y capacidad que demuestren estos. De igual forma, el CEM, entiende que los Jefes de Agencias puedan revocar dicha decisión de ser meritorio

La **Oficina de Ética Gubernamental**, expresó, que en esencia la prohibición a la doble compensación consiste en la norma de que ningún empleado público regular devengara una compensación adicional proveniente del gobierno por razón de servicios prestados. La única compensación por servicios que pueden devengar los empleados públicos regulares es su sueldo, salvo que exista alguna ley que así lo autorice. Notifican que son del criterio que la autorización a la doble compensación de los técnicos de emergencias médicas ya se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.

La **Oficina de Recursos Humanos**, considera que la enmienda propuesta a través de esta legislación es cónsona y consecuente con lo que el mismo Artículo 177, supra, ha dispuesto en lo referente a otros profesionales relacionados a la salud como médicos, dentistas y farmacéuticos.

Coinciden totalmente en que los técnicos de emergencia médicas son, en la gran mayoría de los casos, los principales proveedores de servicios directos a la salud de los ciudadanos al ser la primera respuesta en situaciones de emergencia. Por lo tanto, la **Oficina de Recursos Humanos** concurre con la propuesta para eximir a los técnicos de emergencias médicas que son empleados gubernamentales de la prohibición para incurrir en una doble compensación, según lo establece el Código Político de 1902 y la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Por lo tanto, estiman meritorio que los profesionales de la salud, incluidos los técnicos de emergencias médicas que presten servicios en Vieques y Culebra, no loes aplica esta prohibición sobre la doble compensación. Igualmente, la medida podría aliviar la situación señalada en la Exposición de Motivos, sobre la escasez de personal especializado en emergencias medicas en las instituciones hospitalarias del país. Por todo lo anterior, la Oficina de Recursos Humanos avala la medida.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, destaca que el Proyecto de la Cámara 4113, presentado durante la pasada Asamblea Legislativa, disponía para los propósitos contenidos en el proyecto de ley que en esta ocasión que les ocupa. Según surge de dicho historial legislativo, el



Departamento del Trabajo, no interviene en la implantación o administración del estatuto antes citado.

Sin embargo, lo que surge del mencionado Artículo 177 del Código Penal es que en caso de que el personal del área de la salud esté disfrutando de licencia regular e interese servir durante la misma, tanto el jefe de la agencia concernida como el Director de la Oficina de Recursos Humanos, deberán dar autorización previa. Es por dicha disposición que recomiendan que se ausculte la opinión de la Oficina de Recursos Humanos, Departamento de Salud y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara Número 433, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1061, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para establecer la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La industria de las telecomunicaciones es una regulada por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Dicha agencia fue creada en 1934 por la Ley Federal de Comunicaciones y es la encargada de la regulación de telecomunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, redes inalámbricas, satélite y cable. La FCC otorga licencias a las estaciones transmisoras de radio y televisión, asigna frecuencias de radio y vela por el cumplimiento de las reglas creadas para garantizar que las tarifas de los servicios por cable sean razonables. La FCC regula los servicios de transmisión comunes, por ejemplo, las compañías de teléfonos y telégrafos, así como a los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas. La jurisdicción de la FCC cubre los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las posesiones de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.

Es muy poco el espacio que tienen los estados para regular aspectos del mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, muchos estados entienden que sí existe un campo no ocupado por la FCC, que es la protección de los consumidores. Jurisdicciones estatales como Kentucky, Luisiana y las Islas Vírgenes ya han establecido legislación dirigida a esos fines.

Al igual que sucede en el resto de los estados, el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser el portaestandarte de la protección de los derechos de los consumidores, sobre todo en momentos en que la economía global, que a su vez impacta a la puertorriqueña, está en tan precario estado. Por tal razón es necesario que exista legislación que vaya dirigida a proteger a los clientes de los proveedores de compañías de telecomunicaciones inalámbricas, de potenciales prácticas engañosas, como cargos disfrazados, o de simple desconocimiento del consumidor.

Esta legislación de ninguna manera va dirigida a imponerle a los proveedores de estos servicios las tarifas que van a cobrar o a imponerle requisitos onerosos para hacer negocios en Puerto Rico. Su intención es que el consumidor puertorriqueño esté mejor orientado sobre el precio y los cargos que envuelve la transacción que van a hacer y de esa manera a tener conocimiento pleno del dinero que está invirtiendo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.

Artículo 2.-Definiciones.

- (a) Proveedor – se refiere a las compañías de telecomunicaciones inalámbricas.
- (b) Servicio de Telecomunicaciones Inalámbricas – se refiere a un servicio de radio móvil comercial, según definido por la Parte 20 del Título 47 de Código de Regulaciones Federales.
- (c) Junta – se refiere a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

### Artículo 3.-Información Requerida.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas vendrán obligados a:

- (a) Proveer al consumidor, al momento de la venta, un mapa que muestre con precisión las áreas donde la compañía tiene cobertura y que identifique las áreas donde se cobran cargos adicionales al cliente por el uso del servicio, conocido comúnmente como *roaming*.
- (b) Informar claramente al consumidor, al momento de la venta, el precio del producto que se está adquiriendo y la tarifa mensual a ser pagada, así como los posibles cargos adicionales por sobrepasarse de los minutos establecidos en el contrato y por utilizar el servicio en áreas fuera de la cobertura del proveedor (*roaming*), y cualquier impuesto u honorario, local, estatal o federal, que esté requerido a pagar el consumidor.
- (c) Informar al consumidor al momento de la venta, por escrito, y en una letra no menor de doce (12) puntos, si el precio de la oferta a la que se está suscribiendo no está garantizado o podría variar durante la vigencia del contrato.
- (d) Proveer al consumidor copia del contrato y obtener la firma del consumidor en un documento que indique que entiende todas las partes del contrato que ha suscrito.
- (e) Si la transacción se realiza por medios electrónicos, tales como el Internet, entonces se proveerá al cliente copia electrónica del contrato.

### Artículo 4.-Facturación.

El proveedor vendrá obligado a incluir en la factura del consumidor una sección en la que detalle claramente todos los cargos que se le han hecho al consumidor, incluyendo un desglose de todas las llamadas realizadas y el cargo por cada una, así como cualquier impuesto u honorario local, estatal o federal, en una letra no menor de doce (12) puntos. El proveedor podrá ofrecer al consumidor la opción de recibir una factura más corta, que omita el detalle de las llamadas realizadas y el cargo por cada una, o de recibir su factura por algún método electrónico (por correo electrónico o a través de una página de Internet). De alguna de estas opciones ser preferida por el consumidor, deberá constar algún documento escrito, firmado por el consumidor, que así lo indique.

### Artículo 5.-Información Adicional.

Toda factura enviada al consumidor deberá contener un espacio donde se indiquen las maneras de contactar a la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, incluyendo sus teléfonos, direcciones postales y direcciones de sus respectivas páginas de Internet.

### Artículo 6.-Fiscalización.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones será responsable de que los proveedores de servicio de telecomunicaciones inalámbrico cumplan estrictamente con lo dispuesto en esta Ley. El no cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley conllevará una multa de entre ~~doscientos cincuenta (\$250.00) y quinientos dólares (\$500.00)~~, mil (1,000.00) y cinco mil (5,000.00) dólares, a discreción de la Junta, por cada infracción. El dinero proveniente de estas multas será ingresado al presupuesto de la Junta.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1061 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La industria de las telecomunicaciones es una regulada por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Dicha agencia fue creada en 1934 por la Ley Federal de Comunicaciones y es la encargada de la regulación de telecomunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, redes inalámbricas, satélite y cable. La FCC otorga licencias a las estaciones transmisoras de radio y televisión, asigna frecuencias de radio y vela por el cumplimiento de las reglas creadas para garantizar que las tarifas de los servicios por cable sean razonables. La FCC regula los servicios de transmisión comunes, por ejemplo, las compañías de teléfonos y telégrafos, así como a los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas. La jurisdicción de la FCC cubre los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las posesiones de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.

Es muy poco el espacio que tienen los estados para regular aspectos del mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, muchos estados entienden que sí existe un campo no ocupado por la FCC, que es la protección de los consumidores. Jurisdicciones estatales como Kentucky, Luisiana y las Islas Vírgenes ya han establecido legislación dirigida a esos fines.

Al igual que sucede en el resto de los estados, el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser el portaestandarte de la protección de los derechos de los consumidores, sobre todo en momentos en que la economía global, que a su vez impacta a la puertorriqueña, está en tan precario estado. Por tal razón es necesario que exista legislación que vaya dirigida a proteger a los clientes de los proveedores de compañías de telecomunicaciones inalámbricas, de potenciales prácticas engañosas, como cargos disfrazados, o de simple desconocimiento del consumidor.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

#### **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones**

Expresa en ponencia escrita y suscrita por el licenciado Miguel Reyes Dávila, Presidente, entiende que la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas con los cambios sugeridos dispondrá que los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas vendrán obligados a proveer al consumidor, al momento de la venta, un mapa que muestre las áreas donde la compañía tiene cobertura y que identifique las áreas donde se cobran cargos adicionales al cliente por el uso del servicio, conocido comúnmente como roaming; informar claramente al consumidor, al momento de la venta, el precio del producto que está adquiriendo, tarifa mensual, así como los posibles cargos adicionales por sobrepasarse de los minutos establecidos en el contrato, informar claramente y por escrito, en una letra no menor de doce (12)

puntos, si el precio de la oferta a la que se está suscribiendo no está garantizado o podría variar durante la vigencia del contrato, el período de prueba que tiene cada consumidor al contratar el servicio y las políticas de devolución, cambios aplicables para la cancelación del servicio sin penalidades y cualquier impuesto u honorario, local, estatal o federal, que esté requerido a pagar el consumidor. Además deberá proveerle al consumidor copia del contrato y obtener la firma del consumidor en un documento que indique que entiende todas las partes del contrato que ha suscrito; se le informará al cliente con exactitud si su contrato contempla la renovación automática y bajo qué condiciones se activará esta renovación; si el contrato de servicio requiere una renuncia a cualquier derecho del consumidor, como sería, renuncia a llevar pleitos de clase o acudir a los tribunales de Puerto Rico para vindicar estos derechos. La renuncia debe constar por escrito, en un documento independiente al contrato, titulado RENUNCIA, el cual debe estar firmado por el consumidor. La firma de este documento no se entenderá en ningún momento como una renuncia a acudir a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para querellarse. Si la transacción se realiza por medios electrónicos, tales como el Internet, se le proveerá al cliente copia electrónica del contrato.

El proveedor vendrá obligado a incluir en la factura del consumidor una sección en la que detalla claramente todos los cargos que se le han hecho al consumidor, incluyendo desglose de todas las llamadas realizadas y el cargo por cada una, así como cualquier impuesto u honorario local, estatal o federal, en una letra no menor de doce (12) puntos. Asimismo toda factura enviada al consumidor deberá contener un espacio donde se indiquen las maneras de contactar a la Comisión Federal Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, incluyendo sus teléfonos, direcciones postales y direcciones de sus respectivas páginas de Internet.

Asimismo, todo cambio al Plan suscrito o relacionado con la compra de equipo, que requiera una extensión del contrato de servicio, será explicado al cliente con particularidad y requerirá una confirmación de su aceptación.

Entendemos que los cambios anteriores son necesarios porque, al igual que la FCC, los estados de la Nación Americana y las propias asociaciones de la industria de telecomunicaciones, se necesita un esfuerzo conjunto, federal y estatal para resolver el problema de desinformación, las prácticas engañosas y las prácticas abusivas de las compañías de telecomunicaciones inalámbricas. Por tanto, recomendamos que la Comisión la apruebe y se proceda con el trámite legislativo para su aprobación final.

### **Departamento de Asuntos del Consumidor**

Expresa en ponencia escrita el licenciado Luís G. Rivera Marín, secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ; que el Pueblo de Puerto Rico se encuentra en un momento histórico sin precedente, con unas tendencias inflacionarias imprevistas que resultan en un menoscabo económico que exige más que nunca maximizar los ingresos de las familias puertorriqueñas. El fin ulterior de esta medida ayuda a maximizar esos afectados ingresos al proveer información adicional y mejor orientación al consumidor sobre el precio y los cargos que envuelve la transacción que va a realizar.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en adelante “JRT”, se creó con el objetivo de garantizar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico; velar por la eficiencia del servicio telefónico, televisión por cable y otros servicios de telecomunicaciones; garantizar que se continúen prestando los servicios de índole social tales como teléfonos públicos y rurales y guías de información que el pueblo necesita; promover la competencia; garantizar a los puertorriqueños los mismos privilegios

de telecomunicación e información que disfrutan los ciudadanos de Estados Unidos y salvaguardar al máximo el interés público.

Recomendamos que la medida exija como requisito que la oferta anunciada contenga datos relevantes que le brinden al consumidor la información necesaria para escoger el contrato que le sea más favorable. Como por ejemplo, la oferta debe contener datos específicos y libres de ambigüedades en cuanto a los cargos de servicio. Estos deben constar divulgados taxativamente y detalladamente en la oferta propuesta que se le haga al consumidor por parte del proveedor. El contrato no puede establecer datos distintos a los anunciados en la oferta. No se debe permitir espacio al proveedor para subterfugios en los cuales enlace sus ofertas a servicios adicionales que a su vez le servirán de patrocinio. Así mismo, se debe proveer copia de la propuesta detallada al consumidor en el momento de firmarse el contrato. Estos contratos deben estar disponibles para el consumidor, aún sin su requerimiento específico.

Otro punto que merece particular atención es la facultad de fiscalización propuesta para el cumplimiento de esta Ley. La intención legislativa que se busca atender es de tal naturaleza, que impacta trascendentalmente a los consumidores que requiere mayor sufragio y alcance. A tenor de ello, entendemos que para que constituya un disuasivo, el omitir voluntariamente todos aquellos datos relevantes que motivan a los consumidores a contratar con un proveedor de servicio de telecomunicaciones inalámbricas, sugerimos que no debe imponerse una multa menor de mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

Esta legislación está diseñada para proveer conocimiento pleno del dinero que invierten los consumidores y protegerlos de anuncios engañosos disimulados. Esta legislación no va dirigida a imponerle a los proveedores de los servicios de telecomunicaciones inalámbricas las tarifas que van a cobrar o a imponerle requisitos onerosos para hacer negocios en Puerto Rico. La aprobación de la Ley logrará proveer la información necesaria para brindar elementos de juicio amplios en cuanto a la selección de un servicio de telecomunicación inalámbrica.

Por tanto el DACO apoya el P. de la C. 1061 por considerar que los propósitos de la misma es asegurar que los consumidores tengan la información y elementos necesarios antes de contratar con una entidad en específico.

### CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P de C S 1061, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1535, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“LEY**

Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito”, y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A tenor con la Cláusula de Supremacía, Art. VI de la Constitución de Estados Unidos, si el Congreso claramente dispone que una ley estatal será desplazada con la aprobación de una ley federal, la primacía del derecho estatal tiene que ceder ante el principio de la supremacía de las leyes del Congreso. Esto se conoce como la teoría del campo ocupado o la doctrina del desplazamiento. Acorde a lo anteriormente mencionado, a una misma situación puede ser de aplicación dos leyes a saber; una ley federal y una ley estatal. Como regla general y salvo que el Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la Cláusula de Supremacía dispone que en caso de conflicto, la ley federal “ocupa el campo” o prevalece sobre la ley estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación federal y estatal, una ley federal puede desplazar a la legislación estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente de la estructura y propósito de la ley. Esto puede ocurrir cuando el esquema de la legislación federal es uno extremadamente detallado, de un tema de especial interés federal, entre otros.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que nada impide que un estado reglamente una actividad que también está reglamentada por el Congreso. *Cooley v. Board of Wardens*, 53 U.S. 299, 319 (1851).

El Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” se dispone que:

“El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Las disposiciones de este Artículo no aplican a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se registrarán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996.

Con relación al Artículo anteriormente citado, es preciso aclarar que la referencia correcta debe ser a la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley Para

Reglamentar los Contratos de Bienes Muebles”, (en adelante Ley Núm. 76) debido a que la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996, constituye una enmienda subsiguiente a la referida ley.

Al examinar el alcance de la Ley Núm. 76, *supra*, se observa que no se menciona la responsabilidad de una persona que alquila un vehículo de motor y que por su negligencia o conducta criminal provoca daños y perjuicios a otra persona. Debemos destacar, que cuando se habla de alquiler de un vehículo de motor, nos estamos refiriendo a aquellos casos en donde se alquila un vehículo por un término de tiempo, que puede ser determinado o no, por un precio sin que exista un valor residual que puede ser o no periódico y donde la persona que alquila el vehículo nunca adviene dueño de dicho vehículo.

El “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”, conocida por sus siglas en inglés, SAFETEA-LU, P.L. 109-59, *49 U.S.C. sec. 30101 et seq*, desplaza expresamente toda reglamentación estatal que impone responsabilidad vicaria a los dueños de vehículos por actuaciones negligentes de sus usuarios autorizados. Dicha legislación incluyó una cláusula de desplazamiento que dice, en lo pertinente:

“(b) Preemption.-

- (1) When a motor vehicle safety Standard is in effect under this chapter, a state or a political subdivision of a state may prescribe or continue in effect a standard applicable to the same aspect of performance of a motor vehicle or motor vehicle equipment only if the standard is identical to the standard prescribed under this chapter. However, the United States Government, a State, or a political subdivision of a state may prescribe a standard for a motor vehicle or motor vehicle equipment obtained for its own use that imposes a higher performance requirement than that required by otherwise applicable standard under this chapter.
- (2) A state may enforce a standard that is identical to a standard prescribed under this chapter.”

Expresamente el término “state” mencionado en la SAFETEA-LU, *supra*, incluye a Puerto Rico. *49 U.S.C. sec. 30102 (a)(10)*.

Por otro lado, la Sec. 30106 del SAFETEA-LU, la cual se conoce como el “Graves Amendment”, dispone:

“Rented or leased motor vehicle safety and responsibility

- (a) In general- An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if—
  - (1) the owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and
  - (2) there is no negligence or criminal wrongdoing on the part of the owner (or an affiliate of the owner).
- (b) Financial Responsibility Laws. - Nothing in this section supersedes the law of any State or political subdivision thereof –



- (1) imposing financial responsibility or insurance standards on the owner of a motor vehicle for the privilege of registering and operating a motor vehicle; or
  - (2) imposing liability on business entities engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles for failure to meet the financial responsibility or liability insurance requirements under State law.
- (c) Applicability and Effective Date. - Notwithstanding any other provision of law, this section shall apply with respect to any action commenced on or after the date of enactment of this section without regard to whether the harm that is the subject of the action, or the conduct that caused the harm, occurred before such date of enactment.
- (d) Definitions. - In this section, the following definitions apply:
- (1) Affiliate. - The term "affiliate" means a person other than the owner that directly or indirectly controls, is controlled by, or is under common control with the owner. In the preceding sentence, the term "control" means the power to direct the management and policies of a person whether through ownership of voting securities or otherwise.
  - (2) Owner. - The term "owner" means a person who is –
    - (A) a record or beneficial owner, holder of title, lessor, or lessee of a motor vehicle;
    - (B) entitled to the use and possession of a motor vehicle subject to a security interest in another person; or
    - (C) a lessor, lessee, or a bailee of a motor vehicle, in the trade or business of renting or leasing motor vehicles, having the use or possession thereof, under a lease, bailment, or otherwise.
  - (3) Person. - The term "person" means any individual, corporation, company, limited liability company, trust, association, firm, partnership, society, joint stock company, or any other entity.”

Del lenguaje de la Ley Federal SAFETEA-LU se desprende el mandato expreso del Congreso de prohibir específicamente nuestra ley local, ya que la primera está sustancialmente en conflicto con la segunda, y ante esto, no pueden armonizarse o coexistir al mismo tiempo. No hay dudas de que la Ley Federal SAFETEA-LU promueve el desplazamiento de todo estatuto estatal que, ausente de negligencia o conducta criminal de su parte, responsabilice al dueño de cualquier vehículo de motor de alquiler o de arrendamiento financiero, por los daños y perjuicios que se causen mediante la operación del vehículo, cuando éste sea operado o esté bajo el control del arrendatario que adquirió su posesión mediante contrato de alquiler a corto o largo plazo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. Se enmienda el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 21.01.-Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia.

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación; o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.”

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier palabra, oración, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, oración, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.-Vigencia.

Esta enmienda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 1535, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con las enmiendas** que forman parte del entirillado electrónico que acompaña el informe.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito”, y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, a tenor con la Cláusula de Supremacía, Art. VI de la Constitución de Estados Unidos, si el Congreso claramente dispone que una ley estatal será desplazada con la aprobación de una ley federal, la primacía del derecho estatal tiene que ceder ante el principio de la supremacía de las leyes federales. Esto se conoce como la teoría del campo ocupado o la doctrina del desplazamiento. Como regla general y salvo que el

Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la Cláusula de Supremacía dispone que en caso de existir un conflicto, la ley federal “ocupa el campo” por lo que prevalece sobre la ley estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación federal y estatal, una ley federal puede desplazar a la legislación estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente en la estructura y propósito de la ley.

El Tribunal Supremo de Estado Unidos, ha expresado que nada impide que un estado reglamente una actividad que también está reglamentada por el Congreso. *Cooley V. Board of Wardens*, 53 U.S. 299, 319 (1851).

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1535, solicitó comentarios a las siguientes entidades: al Departamento de Justicia, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en el memorial que sometió, informó que había presentado sus comentarios y recomendaciones sobre esta medida durante su trámite en la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes. Expresan no tener objeción a la aprobación de la medida, ya que en su ponencia ante la Cámara, la recomendación que dio fue acogida en esta medida.

Sobre el Asunto de la Medida objeto del presente informe, indica que el 10 de agosto de 2006, el Presidente de los Estados Unidos, firmó la Ley Pública Núm. 109-59, conocida como “Safe Accountable, Flexible Transportation Equity Act: A Legacy for Users” (SAFEREA-LU). La Sección 10208 (a) de dicha Legislación Federal, conocida como Enmienda Graves (“Graves Amendment”), que dispone sobre la seguridad y responsabilidad relativa a los vehículos rentados o alquilados. Esta enmienda impide que un Estado o subdivisión política imponga responsabilidad a un dueño de un vehículo de motor por los daños ocasionados a personas o propiedad que resulten del uso, operación o posesión del vehículo durante el término del arrendamiento o alquiler, si (1) el dueño se dedica al negocio de arrendamiento o renta de vehículos de motor; y (2) si no existe negligencia o conducta delictiva de parte de dicho dueño.

Dicha enmienda no ocupa el campo en cuanto a la facultada de los estados de: (1) imponer responsabilidad financiera o requisitos de cubiertas de seguros al dueño del vehículo de motor por el privilegio de registrarse y operar un vehículo de motor; o (2) de imponer responsabilidad en las entidades dedicadas al negocio de arrendamiento o alquiler de vehículos de motor por incumplir con las responsabilidades financieras o requisitos de cubiertas de seguro bajo legislación estatal.

En nuestra jurisdicción, el Artículo 21.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, impone responsabilidad al dueño del vehículo de motor por los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo cuando éste se encuentre bajo el control físico y real de cualquier persona con autorización expresa y tácita del dueño. El Artículo 21.01 presume salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene control del vehículo ha sido autorizada por el dueño. Este Artículo no aplica a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se registrarán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996. Por esta razón la medida fue

enmendada con el fin de que dicha aclaración sobre quien recae la responsabilidad en caso de vehículos rentados a largo plazo se hiciera en el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 sobre “Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia.” El texto propuesto por Justicia fue el siguiente:

*“En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación, o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.”*

De esta manera, la preocupación original del legislador, que según está redactada en la Ley Núm. 192, nada dispone sobre los contratos de vehículos con un plazo mayor a un año o sin término fijo se cumplan, evitando que los mismos queden en un vacío, ya que no se contemplan en ninguna legislación.

El texto aprobado del P de la C 1535, atempera y aclara lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito a lo establecido por la legislación federal. Por lo que, reitera el Departamento de Justicia, que no tiene objeción legal, por entender que la legislación promulga un estándar idéntico al establecido por la Enmienda Graves. Recomienda que en la página 6, línea 21, donde lee “resultado del uso, operación, posesión del vehículo de motor” se añada la conjunción “o” y se elimine la coma (,), para que lea “resultados del uso, operación o posesión del vehículo de motor.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, explicó que cónsono con dicha facultad, en nuestra jurisdicción ninguna persona está autorizada a manejar, operar, o conducir un vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías al amparo de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. El seguro de responsabilidad obligatorio provee cubierta contra las reclamaciones surgidas a consecuencia de los daños que dichos vehículos de motor ocasionen a vehículos de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales sea legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado.

Expone la Oficina del Comisionado de Seguros, que todo dueño de vehículo de motor está obligado a pagar la prima correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago de la licencia del vehículo de motor. La persona que conduzca un vehículo de motor cuya licencia de vehículo de motor no estuviese vigente al momento del accidente, no tendrá derecho a los beneficios provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y vendrá obligado a indemnizar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por los gastos de emergencia, u otros incurridos en el tratamiento de las lesiones sufridas en su persona. El dueño del vehículo de motor será responsable solidariamente del pago de esos gastos, salvo que demostrare que el vehículo le fue hurtado.

Establece que, al considerar el interés público perseguido con la imposición de seguros con cubierta para daños corporales y vehículos de terceros, se debe tener presente que este requisito respondió primordialmente a la necesidad de atender la problemática de la gran cantidad de víctimas de accidentes de vehículos de motor que no eran debidamente compensadas o indemnizadas por las pérdidas sufridas como consecuencia de los mismos. Con la imposición de estas cubiertas, se persigue proveer un remedio económico y rápido a reducir al mínimo los perjuicios económicos y sociales ocasionados por los accidentes de vehículos de motor.

Ante la particularidad de los deberes y obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento financiero, el Artículo 20.01 de la Ley Núm. 22, vigente, refiere la aplicación de sus disposiciones a la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles, a los fines de establecer la responsabilidad del dueño del vehículo de motor objeto de un arrendamiento financiero. Según dispone el Artículo 10 de la Ley Núm. 76, en un contrato de arrendamiento financiero de vehículo, el arrendatario será considerado como el titular del vehículo de motor, asumiendo los gastos y primas del seguro, la licencia y la contribución del automóvil, entre otras obligaciones.

Distinto al contrato de arrendamiento financiero, en un contrato de alquiler de vehículo de motor (car rental agreement), el dueño del vehículo de alquiler sólo cede el derecho de uso del vehículo a favor del arrendatario a cambio del pago de una renta diaria, conforme con los términos y condiciones contractualmente establecidos. Siendo esa la naturaleza de la obligación generada, entiende la Oficina del Comisionado de Seguros, que constituiría una carga onerosa para el arrendatario transferirle la responsabilidad legal que posee el dueño de vehículo por daños a terceros. Máxime cuando en los negocios de alquiler de vehículos de motor normalmente se exige como requisito para la celebración del contrato, que el arrendatario posea ó adquiera un seguro para el vehículo arrendado y, en ocasiones, endose una exoneración de reclamación por los daños resultantes de colisión o pérdida del vehículo arrendado, comúnmente conocido en inglés como “collision damage waiver” o “loss damage waiver” (CDW/LDW).

Bajo el CDW o LDW, el dueño del vehículo de alquiler, a cambio del pago de una tarifa diaria por el término de la vigencia del contrato de arrendamiento se compromete a no instar una reclamación contra el arrendatario, en caso de que el vehículo arrendado sufra daños como resultado de una colisión o pérdida. Este tipo de contrato no es un seguro y generalmente, no libera al arrendatario del pago de deducibles y otras obligaciones que surjan del contrato de arrendamiento, en caso de existir una reclamación contra el seguro del vehículo arrendado.

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público, considera que la enmienda propuesta resulta contraria al deber que tiene en nuestra jurisdicción los dueños de vehículos de motor, incluyendo a aquellos dedicados al negocio de alquiler de vehículo, de responder por los daños a terceros como resultado de un accidente de tránsito. En consideración a lo antes esbozado, la Oficina del Comisionado de Seguros, no favorece la aprobación de la enmienda propuesta, puesto que la SAFETEA-LA no tuvo el efecto de ocupar el campo de legislación estatal en cuanto a la imposición de responsabilidad a un dueño de vehículo de motor basada en requisitos de cubierta de seguro.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1535, propone enmendar el Artículo 21.1 de la Ley Núm. 22, *supra*, con el fin de aclarar que todo dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación, o posesión del vehículo por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo, ésto de no existir negligencia o conducta criminal.

Esta enmienda obedece a que el alcance de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como la "Ley Para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles", y enmendada por la Ley 192 del 6 de septiembre de 1996, no comprende un contrato de arrendamiento de un vehículo de motor por un término menor de un año o sin término fijo. En consecuencia, no le asiste a estos contratos la inmunidad que concede la Ley de Vehículos y Tránsito a los arrendadores de vehículos de motor, conforme establece el Artículo 21.01 de dicha Ley. Con la enmienda propuesta en la presente medida esto queda subsanado. Por lo que avalamos la aprobación de la misma.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1535, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, con las enmiendas** que forman parte del entirillado electrónico que acompaña el informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1664, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que al momento de fijar una pensión alimentaria la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener.

En ocasiones se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en ocasiones puede

resultar sustancial. Entendemos que se debe facultar por ley a los tribunales de justicia para que en el ejercicio de su discreción puedan conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. La fijación de este plan de pago se hará tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal que fomente los pagos requeridos al alimentante.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria. Entendemos que la norma de la retroactividad es una justa que busca la protección del menor beneficiario de la pensión que se fije.

Por otro lado, entendemos que en aras de uniformar el derecho, se debe aplicar el mismo principio de retroactividad a toda solicitud de rebaja de una pensión alimentaria. Resulta injusto que se presente una solicitud de rebaja y que la misma sea meritoria, pero por consideraciones que no están bajo el control del peticionario de la solicitud el caso se tarde seis o más meses en ser resuelto. Se da el caso de personas que se han quedado sin trabajo y presentan una solicitud de rebaja de pensión, y cuando finalmente se le concede la rebaja solicitada, la misma es efectiva en la fecha en que el tribunal emite la orden. A dicha fecha el promovente de la Moción de Rebaja Alimentaria, en la mayoría de los casos debe miles de dólares, los cuales se acumularon desde la fecha en la cual solicitó la rebaja hasta que finalmente se concedió el remedio solicitado al tribunal. Tal situación ajena al control del alimentante, lo expone a un desacato civil y por ende a una condena de cárcel.

Permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario. Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se permite que la rebaja de una pensión alimentaria se haga retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud. No obstante, se dispone que de existir causas excepcionales el tribunal o el administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva.

La situación económica que vive nuestra isla está conllevando ajustes de capital humano en la empresa privada y en el sector gubernamental. Estos ajustes de capital humano puede afectar a muchas personas obligadas al pago de pensiones alimentarias, los cuales se verán obligados a recurrir al tribunal para que revise sus pensiones. Sería injusto que por la tardanza que los casos pueden tener en los tribunales, estos ciudadanos continúen acumulando una deuda sin tener los recursos para pagar la misma y que sean encarcelados por la dilación en el trámite judicial. La aprobación de esta medida le hará justicia a muchos obligados al pago de pensiones alimentarias procurando que el tribunal vele en todo momento por los mejores intereses de los menores beneficiarios de una pensión.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección VI.-

Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

(a) Guías mandatorias

(b) .....

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos

desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. El tribunal de primera instancia y el Administrador estarán facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la revisión de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria desde ese momento. No obstante, de existir causas excepcionales el tribunal o el Administrador podrán disponer que la revisión de pensión no sea retroactiva. Sin embargo, cuando se disponga una rebaja en la pensión de manera retroactiva al momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión durante el periodo de tiempo en que el Tribunal evaluó la misma, el alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si alguna. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, se le podrá otorgar un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los pagos ya efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción que exceda el diez por ciento del pago mensual revisado. En aquellos casos en que la revisión de pensión resulte en un aumento de la misma, se prorrateará igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el balance adeudado no será mayor al 10% del pago mensual revisado. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

.....”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del C. 1664 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**



### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al Tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como se establece en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. El estado actual de Derecho dispone, que al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el Tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener.

La realidad es que en muchas ocasiones, se ha dado la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud de revisión hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que puede resultar sustancial. Es por esto, que se debe enmendar la ley para que los tribunales de justicia, en el ejercicio de su discreción durante el proceso de fijación de la pensión alimentaria, puedan conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de pensión alimentaria, siempre tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal, que fomente los pagos requeridos a la parte alimentante.

Las partes afectadas en un proceso de fijación de pensión alimentaria, no tienen el control de los calendarios del Tribunal al que se someten. Por lo general, este proceso toma como mínimo, varios meses. Se entiende que la norma de la retroactividad es una justa que busca la protección del menor beneficiario de la pensión que se fije.

Por otro lado, se entiende que en aras de uniformar el derecho, se debe aplicar el mismo principio de retroactividad a toda solicitud de rebaja de una pensión alimentaria. Resulta injusto que se presente una solicitud de rebaja y que la misma sea meritoria, pero por consideraciones que no están bajo el control del peticionario de la solicitud el caso se tarde seis o más meses en ser resuelto. Se da el caso de personas que se han quedado sin trabajo y presentan su solicitud de rebaja de pensión, y cuando finalmente se le concede la rebaja solicitada, la misma es efectiva en la fecha en que el Tribunal emite la orden. A dicha fecha, la parte promovente de la Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión Alimentaria, en la mayoría de los casos debe miles de dólares, los cuales se acumularon desde la fecha en la que solicitó la rebaja hasta que finalmente se concedió el remedio solicitado. Tal situación que está ajena al control de la parte alimentante, lo expone a un desacato civil, y por ende a una condena de cárcel.

Permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede, fomenta un trato desigual y puede tener como consecuencia que el/la obligado(a) al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en al cárcel al peticionario. Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se permite que la rebaja de una pensión alimentaria se haga retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud. No obstante, se dispone que de existir causas excepcionales el Tribunal o el Administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva.

La aprobación de esta medida le hará justicia a muchos(as) obligados(as), que por la crisis económica que enfrentamos a nivel mundial, y que actualmente afecta a Puerto Rico, no pueden pagar la pensión establecida, y se ven obligados(as) a recurrir al Tribunal para que revise sus

pensiones alimentarias. La medida procura que el Tribunal vele en todo momento por los mejores intereses de los menores beneficiarios de una pensión.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1664, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Administración para el Sustento de Menores, al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.** No obstante lo anterior, ninguna de las entidades antes mencionadas sometieron memorial alguno ante esta comisión. Sin embargo esta Comisión evaluó el memorial enviado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y que fuera objeto de evaluación por la Comisión de lo Jurídico y de Ética y de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Según memorial presentado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), la política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara y específica respecto a que los progenitores son responsables en la manutención de sus hijos menores en la proporción en que sus recursos lo permitan. Coincide en que los Tribunales y el Administrador de ASUME deben tener facultada para conceder un plan de pago que reduzca la deuda acumulada en el proceso de fijación de pensión alimenticia. Brindar la oportunidad de plan de pago facilita que la persona no custodia se ponga al día con su obligación alimentaria a la vez que garantiza el derecho a la vida de los menores.

Por otra parte, ASUME señaló en su ponencia que coincide en que la rebaja de una pensión debe retrotraerse a la fecha de la solicitud de la misma, si ha habido un cambio sustancial en la capacidad de generar ingresos del alimentante, evidenciado ante el foro correspondiente, y éste solicita una rebaja de pensión; el sistema no debe penalizar a ese alimentante por la dilación en la tramitación de su solicitud.

No obstante, ASUME entiende que la rebaja no debe retrotraerse a la fecha su solicitud de manera automática. Entiende que la rebaja de una pensión alimentaria ya fijada debe retrotraerse a la fecha de su solicitud, siempre y cuando: 1) sea meritoria desde el momento de la solicitud y 2) se notifique a la persona custodia al momento de realizar la petición. Quien solicita la rebaja debe demostrar que en efecto se han dado unas circunstancias que desde que se solicitó la rebaja, imposibilitaban el pago de la pensión establecida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **CONCLUSIÓN**

Se debe enmendar la ley para autorizar a los Tribunales de Justicia y al Administrador de ASUME, en el ejercicio de su discreción durante el proceso de fijación de la pensión alimentaria, conceder un plan de pago para la deuda acumulada, que surge desde la fecha en que se radicó la solicitud de pensión alimenticia y la fecha en que se fijó la misma, siempre tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal, que fomente los pagos requeridos a la parte alimentante.

Asimismo, ante la situación económica que se vive a nivel mundial, ha forzado el que muchos padres y madres alimentantes se vean imposibilitados en cumplir a cabalidad y puntualmente su responsabilidad en proveer la pensión alimentaria al menor. Reconocemos el interés del Estado en velar por el mejor bienestar de los menores y en particular por su derecho a ser alimentado. A tales efectos, entendemos que, y en ánimo de hacer justicia a la parte alimentante, es menester el aprobar la presente medida. Esta Comisión reconoce que con la aprobación de la medida, se logrará establecer un justo balance entre el derecho de los menores a recibir los alimentos y la responsabilidad de la parte alimentante conforme a su capacidad económica al momento de revisarse la misma.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 1664, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2089, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para crear la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Actualmente Puerto Rico enfrenta una recesión criolla, ocasionada por los malos manejos de los gobiernos anteriores, quienes dejaron las finanzas gubernamentales maltrechas lo cual ha provocado la insatisfacción del Pueblo con la labor realizada por el Gobierno y los servicios ofrecidos por éste. Obligados por el desalentador panorama heredado, la actual administración ha tenido que implantar medidas radicales para estabilizar el sistema gubernamental puertorriqueño y encaminar a nuestro gobierno hacia una ruta de progreso.

Sumado a esta crisis fiscal el Gobierno de Puerto Rico enfrenta el deterioro ético y profesional del servicio público. Vemos como en los pasados doce años un número significativo de nuestros funcionarios gubernamentales han sido acusados, juzgados y sentenciados por actos de

corrupción. Tocando fondo el pasado año cuando el entonces Gobernador de Puerto Rico fue investigado por un Gran Jurado Federal siendo posteriormente acusado y juzgado aunque fue absuelto por el jurado. Por lo anterior la ciudadanía exige mayor participación en los procesos decisionales al estos percibir y manifestar que los procesos gubernamentales se realizan en “cuartos oscuros”.

Nos encontramos en un momento de la historia donde la ciudadanía está exigiendo mejores servicios de parte del Gobierno y éste enfrenta una crisis presupuestaria sin precedentes. Es por eso que debemos establecer políticas de calidad que fomenten el individualismo, cree individuos con iniciativas públicas, espíritu de colaboración, alta comunicación y entendimiento. Políticas que incentiven la participación de los funcionarios en la toma de decisiones, promuevan la confianza en las personas en el sistema e inyecten el sentido de responsabilidad en todos los niveles.

Es por ello que proponemos se establezca la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” pues ésta garantizará procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica. Esta Ley tiene como objetivo lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de las agencias y una mejor calidad en los servicios. Esto implica la conversión del Gobierno a un ente facilitador más que un benefactor, cuya responsabilidad será asegurarse de que los servicios se presten de manera sensible, efectiva y ágil, de forma que todo ciudadano tenga las herramientas necesarias para superarse intelectual, económica y socialmente en un ambiente seguro y saludable. Para lograr esto, es necesaria una transformación y modernización del gobierno enfocada a producir alternativas dinámicas de prestación de servicios, que respondan a las necesidades evolutivas de la ciudadanía y que promuevan la competencia y participación de todos los sectores.

De igual manera entendemos la necesidad de comenzar a implantar nuevas prácticas en el componente más importante de toda organización, los recursos humanos ya que son éstos los que implantarán en su momento los cambios en la organización. Para esto se debe proveer al personal las herramientas necesarias que los ayuden a maximizar su potencial. Ya que sin capacitación es imposible mejorar los servicios al ciudadano y realizar los cambios necesarios.

Es por ello que esta Ley promueve la participación activa de los empleados en la redacción y preparación de los planes requeridos. De esta manera ellos desarrollarán un sentido de pertenencia de la agencia y serán más proactivos al momento de servir a la ciudadanía.

Aunque es mucho el camino que falta por recorrer para lograr establecer un gobierno basado en la obtención de resultados y enfocado en la calidad total, esta Asamblea Legislativa entiende que esta Ley establecerá un precedente y allana el camino hacia un gobierno más ágil, eficaz y eficiente como todos anhelamos y como todos merecemos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Título de la Ley.-

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que cada agencia gubernamental implante un programa dirigido a optimizar su funcionamiento y servicio. Esta política pública se logrará creando planes estratégicos en los cuales se establezcan objetivos cuantificables. Así promoveremos un gobierno que cumpla sus metas, que esté enfocado en la calidad del servicio y la satisfacción de la ciudadanía. ~~Esto, De eta manera se cumple~~ con el propósito de mejorar la eficiencia y la percepción pública de su gobierno, ~~implantando~~ implantar un sistema de rendición de cuentas y transparencia

gubernamental en el cual los componentes gubernamentales estén dirigidos al logro de objetivos para así determinar la eficiencia y eficacia de los servicios ~~proporcionando información sobre~~ mediante la publicación de los resultados y de la calidad de los mismos.

Artículo 3.- Definiciones-

- (1) Agencia- significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, procuraduría, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto, excepto:
  - a) La Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
  - b) La Rama Judicial;
  - c) La Oficina del Gobernador de Puerto Rico;
  - d) La Guardia Nacional de Puerto Rico;
  - e) ~~Las Administraciones Municipales;~~ Los Municipios
  - f) La Oficina de Gerencia y Presupuesto;
  - g) La Oficina de Ética Gubernamental;
  - h) La Comisión Estatal de Elecciones; y
  - i) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (2) Plan Estratégico- Significa el documento en el que se intenta plasmar, por parte de la gerencia, cual será la estrategia de la misma durante un periodo determinado. Dicho plan deberá ser cuantitativo, ya que establece las metas que debe alcanzar la gerencia; manifiesto, ya que describe el modo de conseguir las y la estrategia a seguir; y temporal, indicando los plazos con lo que cuenta la agencia para alcanzar esas metas.
- (3) Plan de Ejecución Anual- Significa el documento en el que se establecen, por parte de la gerencia, los objetivos a conseguir cada año y la manera de alcanzarlos. Este Plan debe estar en armonía con lo establecido en el Plan Estratégico.
- (4) Empleado del Gobierno de Puerto Rico- significa aquéllos empleados con clasificación de regular, transitorio, irregular o confianza en el servicio público que haya ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 4.-Planificación Estratégica-

- (a) A más tardar el 1 de mayo de 2011 el jefe de cada agencia, del Gobierno de Puerto Rico deberá presentar al Director (a) Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) un Plan Estratégico sobre las actividades de su agencia. Dicho plan deberá incluir:
  1. Una declaración de misión que incluya las principales funciones y operaciones de la agencia.
  2. Metas y objetivos generales, ~~incluyendo~~ incluyan los resultados relacionados a esos objetivos, para las principales funciones y operaciones de la agencia, en cumplimiento de su Ley Habilitadora, las leyes especiales que administra, sus reglamentos y la misión que se haya establecido.
  3. Una descripción de cómo se alcanzarán las metas y objetivos propuestos, así como, un detalle de los procesos operativos, habilidades, tecnología, recursos humanos, presupuesto, información y otros recursos necesarios para cumplir esas metas y objetivos.

4. Un análisis de cómo las metas incluidas en el Plan de Ejecución Anual se relacionan con los objetivos generales del Plan Estratégico.
  5. Una identificación de los factores externos que están fuera del control de la agencia y los cuales podrían afectar la consecución de los objetivos generales.
  6. Una descripción de los criterios evaluativos de los programas utilizados para establecer y revisar las metas y objetivos generales, así como, un calendario de las futuras evaluaciones de cada uno de los programas de la agencia.
- (b) El Plan Estratégico comprenderá un período de no menos de siete (7) años, a partir desde el año fiscal en que se presentó y deberá ser actualizado y/o revisado al menos cada cuatro (4) años.
  - (c) El Plan de Ejecución Anual requerido por esta Ley deberá ser cónsono con el Plan Estratégico de la agencia y no podrá ser presentado un plan de ejecución para un año fiscal que no esté comprendido en el Plan Estratégico presentado.
  - (d) Cuando el desarrollo de un Plan Estratégico impacte otras entidades u organizaciones se deberán solicitar y considerar las opiniones y sugerencias de las entidades afectados o interesados en un plan de este tipo.

Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo del Plan Estratégico serán funciones inherentemente gubernamentales por lo que los empleados y la alta gerencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán colaborar y participar activamente en la elaboración y ejecución del mismo, los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 5.-Plan de Ejecución Anual-

El Director de la Oficina de Planificación o en su defecto un empleado con el conocimiento cualificado de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico, deberá preparar un Plan de Ejecución Anual de las actividades de cada programa incluido en el presupuesto de dicho organismo. Dicho plan deberá ser presentado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cada año no más tarde del 1 de mayo comenzado desde el 1 de mayo de 2011. Este plan deberá incluir, pero sin limitarse a:

1. Establecer metas de desempeño para determinar el nivel de rendimiento de cada programa.
2. Establecer las metas de desempeño de manera objetiva, cuantificable y medible.
3. Breve descripción de los procesos operacionales, habilidades, tecnología, recursos humanos, presupuesto, información o cualquier otro recurso necesario para alcanzar el desempeño propuesto.
4. Establecer indicadores de desempeño que se utilizarán para la medición y evaluación de los resultados, así como de los niveles de servicio de cada programa.
5. Proveer datos de referencia para comparar el desempeño actual del programa con las metas de desempeño establecidas.
6. Describir la métrica u otra herramienta de medición que se utilizará para validar y verificar los datos recopilados.

Si una agencia, en consulta, con el Director (a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, determina que no es posible expresar las metas de un programa de una manera objetiva, cuantificable y medible, podrá autorizar un análisis comparativo entre el programa analizado, un programa mínimamente eficaz y un programa exitoso, para que de esta manera, los estándares de calidad de esos programas sean usados como punto de referencia para las metas de desempeño deseadas.

Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo de este plan serán funciones inherentemente gubernamentales por lo que los empleados y la alta gerencia del Gobierno del Estado

libre Asociado de Puerto Rico deberán colaborar y participar activamente en la elaboración y ejecución del mismo, los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.-Informes de Resultados.-

A más tardar el 1 de noviembre de 2018 y consecutivamente el 1 de noviembre de cada séptimo año, el jefe de cada agencia deberá preparar y presentar al Director (a) Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), un informe de los resultados de la implantación del Plan Estratégico vigente. De igual manera a más tardar del 1 de noviembre de cada año posterior de la fecha de aprobación de esta Ley, presentará un informe de los resultados del Plan de Ejecución Anual.

Inmediatamente se radiquen los informes de resultados correspondientes se deberá presentar un nuevo Plan Estratégico y un nuevo Plan de Ejecución Anual.

Cada informe de resultado contendrá, pero sin limitarse a:

1. Un repaso de las metas y objetivos de desempeño alcanzados.
2. Una evaluación del Plan de Ejecución Anual o del Plan Estratégico, dependiendo ~~en~~ según fuere el caso, en relación a los resultados obtenidos de las metas de desempeño al período correspondiente.
3. Una explicación y descripción cuando una meta y objetivo de desempeño no se ha obtenido o no se haya alcanzado el nivel de rendimiento deseado. En dicho caso deberá detallar:
  - a) las razones por la que no se ha alcanzado la meta y objetivo de desempeño y/o el nivel de rendimiento deseado;
  - b) las medidas y calendarios que se establecieron para lograr las metas de rendimiento;
  - c) si la meta es poco realista y poco práctica, el porqué es así y acciones recomendadas para esta situación.
4. Describir la efectividad y eficacia en el logro de los objetivos de desempeño.
5. Un resumen de los hallazgos y conclusiones durante la implantación de las medidas contenidos en el plan correspondiente.

Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo de este plan serán funciones inherentemente gubernamentales por lo que deberán ser realizadas exclusivamente por empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.7.-Rendición de Cuentas de Gestión.

Todos los Planes Estratégicos, los Planes de Ejecución Anual y los Informes de Resultados de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico deberán estar disponibles en la página electrónica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de cada agencia para que todo ciudadano pueda analizar y revisar dichos planes.

De igual manera la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá someter copia de todos los Planes Estratégicos, los Planes de Ejecución Anual y los Informes de Resultados radicados por las agencias a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.

Artículo 7.8.-Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico a aprobar toda reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley.

Se ordena a la OGP a preparar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 8.9.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 9.10.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2089 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 2089 tiene el propósito de crear la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente Puerto Rico enfrenta una recesión criolla, ocasionada por los malos manejos de los gobiernos anteriores, quienes dejaron las finanzas gubernamentales maltrechas lo cual ha provocado la insatisfacción del Pueblo con la labor realizada por el Gobierno y los servicios ofrecidos por éste. Obligados por el desalentador panorama heredado, la actual administración ha tenido que implantar medidas radicales para estabilizar el sistema gubernamental puertorriqueño y encaminar a nuestro gobierno hacia una ruta de progreso.

Sumado a esta crisis fiscal el Gobierno de Puerto Rico enfrenta el deterioro ético y profesional del servicio público. Vemos como en los pasados doce años un número significativo de nuestros funcionarios gubernamentales han sido acusados, juzgados y sentenciados por actos de corrupción. Tocando fondo el pasado año cuando el entonces Gobernador de Puerto Rico fue investigado por un Gran Jurado Federal siendo posteriormente acusado y juzgado aunque fue absuelto por el jurado. Por lo anterior la ciudadanía exige mayor participación en los procesos decisionales al estos percibir y manifestar que los procesos gubernamentales se realizan en “cuartos oscuros”.

Es un momento de la historia donde la ciudadanía está exigiendo mejores servicios de parte del Gobierno y éste enfrenta una crisis presupuestaria sin precedentes. Es por eso que se debe establecer políticas de calidad que fomenten el individualismo, cree individuos con iniciativas públicas, espíritu de colaboración, alta comunicación y entendimiento. Políticas que incentiven la participación de los funcionarios en la toma de decisiones, promuevan la confianza en las personas en el sistema e inyecten el sentido de responsabilidad en todos los niveles.

De igual manera la necesidad de comenzar a implantar nuevas prácticas en el componente más importante de toda organización, los recursos humanos ya que son éstos los que implantarán en su momento los cambios en la organización. Para esto se debe proveer al personal las herramientas necesarias que los ayuden a maximizar su potencial. Ya que sin capacitación es imposible mejorar los servicios al ciudadano y realizar los cambios necesarios.

Es por ello que esta Ley promueve la participación activa de los empleados en la redacción y preparación de los planes requeridos. De esta manera ellos desarrollarán un sentido de pertenencia de la agencia y serán más proactivos al momento de servir a la ciudadanía.



### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración solicitó los comentarios a diversas entidades entre estas; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expuso en su memorial que la medida en discusión está fuera de su jurisdicción.

En cuanto a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico planteó que con la aprobación de esta pieza legislativa se pretende establecer como política pública el que las agencias de la Rama Ejecutiva establezcan un plan estratégico con el objetivo de lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de éstas y una mejor calidad en los servicios que se ofrecen al pueblo de Puerto Rico.

La Oficina del Contralor, luego de evaluar esta medida concurre con sus propósitos, ya que entienden que promovería una sana administración pública y el uso efectivo y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos. Igualmente opinan que la legislación propuesta fomentaría la creación de mejores estructuras organizacionales en las agencias gubernamentales, lo cual va a redundar en un servicio de calidad para los ciudadanos.

Por otra parte; la Oficina de Servicios Legislativos expuso que no encuentra impedimento legal para su aprobación y debido a que la misma contiene disposiciones que aportarán positivamente al interés público, teniendo como resultado un mejor servicio a los ciudadanos y la transparencia gubernamental que tanto se anhela.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSION

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico propone se establezca la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales" pues ésta garantizará procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica. Esta Ley tiene como objetivo lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de las agencias y una mejor calidad en

los servicios. Esto implica la conversión del Gobierno a un ente facilitador más que un benefactor, cuya responsabilidad será asegurarse de que los servicios se presten de manera sensible, efectiva y ágil, de forma que todo ciudadano tenga las herramientas necesarias para superarse intelectual, económica y socialmente en un ambiente seguro y saludable. Para lograr esto, es necesaria una transformación y modernización del gobierno enfocada a producir alternativas dinámicas de prestación de servicios, que respondan a las necesidades evolutivas de la ciudadanía y que promuevan la competencia y participación de todos los sectores.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Gobierno del senado de Puerto Rico previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2089, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2613, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para establecer la “Ley de Turismo Náutico de 2010”; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) *del Artículo 2* de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b), ~~(f)~~ y (g) ~~y añadir un nuevo subinciso (h)~~ al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como *charters*, la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se crea la ley que se conocerá como la “Ley de Turismo Náutico de 2010”.

Sección 1.-Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

Sección 2.-Definiciones.

- a) “Actividades de Turismo Náutico” significa el conjunto de servicios a ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales incluyen, pero no están limitados a:
  - (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones;
  - (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a turistas según establezca la Compañía mediante reglamento; y
  - (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.
- b) “Certificación” significará aquella certificación concedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico u operadores de Marinas Turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.
- c) “Comisión” significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.
- d) “Compañía” significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- e) “Concesión” significará el decreto emitido por la Compañía al amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha ley.

- f) “DRNA” significa el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.
- g) “Embarcaciones de Turismo Náutico” significa embarcaciones, de motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una limitación a esta definición.
- ~~h) “Embarcaciones de Turistas” significa una embarcación de motor o de vela, documentada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América o de bandera extranjera que no sea propiedad en forma directa o indirecta de una persona con domicilio en Puerto Rico.~~
- h) “Marina” significa facilidad que ofrece muelles en agua, incluyendo boyas de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños con ducha y recipientes para la basura. Como parte de las operaciones se incluyen los “dry slips” o muelles secos.
- i) “Marina Turística” significa una marina que provea áreas, servicios y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, cuya titularidad y posesión resida en un no residente de Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.
- j) “Mega Yates para fines turísticos” significa una embarcación de turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.

#### Sección 3.-Disposiciones Transitorias.

Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos a los turistas por parte de las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo Marinas Turísticas.

#### Sección 4.-Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

- (A) Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de Turismo Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación para que las mismas puedan operar a esos fines. La Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar una vez la persona o entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico obtenga su Certificación.
- (B) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.
- (C) Una vez completada la solicitud de Certificación según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la misma

#### Sección 5.-Prohibición.

Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) utilizará sus recursos para hacer valer esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”.

#### Sección 6.-Marina Turística.

- (A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas una vez obtengan su Certificación.
- (B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 1993,” quedará exenta de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una concesión nueva, quedará esta sujeta a la obtención de la Certificación de Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.
- (C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.
- (D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas, según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre la misma.

#### Sección 7.-Poderes de la Compañía de Turismo

- (A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;
- (B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas;
- (C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico, empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas Turísticas. Nada en este

Artículo se debe interpretar como una limitación a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las facultades que ostenten por ley.

- (D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades; para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- (E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;
- (F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

#### Sección 8.- Responsabilidad.

El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y de protección ambiental.

#### Sección 9.- Penalidades.

Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto impide que la Compañía pueda imponer la penalidad que estime pertinente de encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.

#### Sección 10.-Jurisdicción.

Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

#### Sección 11.-Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía. El Director Ejecutivo de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha solicitud o cualquier otra información que entienda pertinente y la Comisión deberá proveer la misma.

Toda querrela y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo iniciado en la Comisión antes de la aprobación de esta Ley, se entenderá fuera de la Compañía, disponiéndose sin embargo, que nada impedirá a que la Comisión continúe con los mencionados proceso administrativos referente a cualquier procedimiento comenzado antes de la aprobación de esta Ley.

Sección 12.-Reglamentos. Será obligación de la Compañía y del DRNA, como cualquier otra agencia pertinente, crear y/o enmendar todo Reglamento aplicable para hacer valer esta Ley, dentro de sesenta (60) días desde la aprobación de la misma. Pasados los mencionados sesenta (60) días deberán enviar copia del nuevo Reglamento y/o enmiendas a reglamentos existentes a la Asamblea Legislativa, acompañados por un informe detallando la aplicación de esta Ley y su progreso.

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Terminología

Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a) ...

...

(d) Porteador público. Incluye toda:

(1) ...Empresa de ferrocarriles.

...

(5)

(5) ...

(6) ...

(e) ...

(f) ....

(i) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de vehículo que se utilice para el transporte por aire de pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.

(j) Empresa de excursiones turísticas. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o equipaje incidental al transporte de estos por aire entre puntos de Puerto Rico con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o históricos, independientemente de que tal transporte se efectuó o no entre terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

(k) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen.

(l) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

(m) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje.

(n) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.

(o) Empresa de conducción por tubería. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público, cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de cualquier producto mediante ésta.

(p) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y/o mayoristas.

(q) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

(r) Empresa de telégrafo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta que se utilice para comunicación telegráfica, ya sea alámbrica o inalámbrica.

(s) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada, explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

(t) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier dique para carenar embarcaciones.

(u) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(v) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o estructura usada por embarcaciones en relación con o para facilitar el recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.

(w) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles, que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de servicio público, cualquier almacén, edificio o estructura en que se almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes por porteadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el público en general.



(x) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o bienes.

(y) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación, transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

(z) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(aa) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren, controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(bb) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos de peaje, precios o compensación. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

(cc) Autorización. Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio, y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros.

(dd) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

(ee) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

(ff) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos concernientes a la administración interna de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

(gg) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(hh) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

(ii) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente.

(jj) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor,

según se define en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de Enero de 2000, según enmendada, exceptuando los siguientes vehículos:

- (1) Máquina de tracción.
- (2) Rodillos de carreteras.
- (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.
- (4) Palas mecánicas.
- (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.
- (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.

(kk) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

(ll) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los cuales es dueño, arrendatario o depositario, con el propósito de venta, alquiler o arrendamiento. Esta definición incluye a toda persona que utilice un vehículo de motor:

- (1) Con un peso bruto de diez mil (10,000) libras o más; o
- (2) para transportar materiales peligrosos, según definidos por los reglamentos que adopte la Comisión, o
- (3) para transportar diez (10) pasajeros o más, incluyendo el conductor, que se encuentra en el desempeño de cualquier empresa comercial que no sea la transportación de pasajeros.

(mm) Transporte turísticos. Incluye a toda persona que transporte pasajeros en áreas turísticas sin ser porteador público ni porteador por contrato y que transporte, con o sin paga en un vehículo privado a dichos pasajeros, sean o no sus inquilinos o huéspedes, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

(nn) Empresa de servicio y venta de metros para taxis. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar metros de taxis y otros vehículos públicos. Para efectos de esta Ley se entenderá que el metro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

(oo) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros para gas licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.”

Artículo 3.-Se enmiendan los subincisos (a), (b), ~~(f)~~, y (g) ~~y se añade un nuevo subinciso (h)~~ al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta Ley: numeración, inscripción y certificación.

(1) ...

...

(7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración e inscripción:

(a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico, siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de sesenta (60) días, durante el año natural; disponiéndose que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por residentes de Puerto Rico, será requisito que las mismas se enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término de sesenta (60) días, contados desde su primera introducción al territorio de Puerto Rico.

~~(b) Las Embarcaciones de Turistas, según definido en el Artículo 1 de esta Ley,~~ Las embarcaciones de un país extranjero operando temporeraamente en territorio de Puerto Rico. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2010 y su Reglamento, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e inscripción, disponiéndose que luego de transcurrir un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante Reglamento..

(c) ...

...

(f) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en vigor expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de numeración e inscripción, disponiéndose sin embargo que aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no estarán exentas del requisito de inscripción.

(g) El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, proveyéndose sin embargo, que las embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta Sección.

(8) ...  
...”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre” para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Concesiones, Donaciones, Ayudas y Beneficios

Se ordena al Secretario del DRNA a establecer un programa de concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se faculta al Secretario del DRNA a recibir donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, los municipios, las instituciones educativas y las empresas u organizaciones privadas con o sin fines de lucro que deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre.”

Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el “Programa de Adopción de las Boyas de Amarre”, incluyendo su plan de trabajo, dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes para implantar mecanismos de concesiones especiales para el mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico certificadas por la Compañía de Turismo.

b. ...  
...

d. Gestionará las concesiones especiales, el recibo de asignaciones y donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de amarre a ser adoptadas o seleccionadas como parte de una concesión para su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico que estas tienen.

...”

Artículo 6.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Se deroga la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

Artículo 8.-Todo acuerdo, convenio, contrato u obligación contraída durante el plazo transcurrido a partir de la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009, hasta el comienzo de la vigencia de esta Ley será nulo.

Artículo 9.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ~~treinta (30) días después de su aprobación~~ inmediatamente.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2613**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 2613**, para establecer la “Ley de Turismo Náutico de 2010”; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda evaluó el memorial explicativo ofrecido por la Compañía de Turismo, específicamente para el P. de la C. 2613. Además, consideramos los memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativo. Estos memoriales fueron enviados por estas entidades a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes durante el proceso legislativo del P. de la C. 2013<sup>1</sup>, radicado por el Ejecutivo durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa.

El P. de la C. 2013 se convirtió en la Ley Núm. 179 del 16 de diciembre de 2009, con el fin de establecer la política pública del Gobierno con respecto a la actividad de Turismo Náutico en la Isla. No obstante, por aparentes irregularidades en el trámite legislativo la Asamblea Legislativa ha optado por derogar la mencionada ley y radicar una nueva medida, la cual es el P. de la C. 2613. Esta medida, ahora bajo consideración, tiene el mismo propósito y es similar al P. de la C. 2013.

Es necesario mencionar que todas las entidades antes mencionadas en su memorial explicativo avalaron la aprobación del P. de la C. 2013. Podemos resumir, entre otros, los siguientes comentarios:

---

<sup>1</sup> Medida radicada por el Ejecutivo (PC 2013 y su equivalente PS 1118)

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** plantea que la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. “Ley orgánica del DRNA” les asigna el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre. Además, el DRNA tiene la facultad de conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por tales acciones. Siendo así, el DRNA promulgó el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre<sup>2</sup>”.

Por otro lado, según dispone la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, mejor conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, las boyas de amarre cumplen una función dual, proteger el medioambiente marino, a la vez que proveen seguridad y comodidad al nauta. Las boyas de amarre han sido empleadas exitosamente en otras jurisdicciones, lo que ha atraído miles de visitantes internacionales. Por tanto, el DRNA estima que el uso e implantación de las mismas abonará a nuestra industria turística y redundará en un estímulo económico para nuestra Isla.

Considerado lo anteriormente indicado, el DRNA señaló que cualquier instalación destinada a actividades de turismo náutico, que de alguna forma incida en terrenos y áreas dentro de la zona marítimo-terrestre, deberá obtener una concesión para ello y cumplir con las Leyes y Reglamentos que el DRNA administra. Siempre que se observen dichas disposiciones legales, no existe impedimento para que la Compañía de Turismo y el DRNA unan esfuerzos para establecer marinas turísticas y demás actividades de turismo náutico.

La **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** expresó que ésta es una iniciativa que debe ser abrazada y apoyada por todos dada la difícil situación fiscal y económica que atraviesa el país. La misma es un paso en la dirección correcta y representa una gran oportunidad de progreso. Más allá de las embarcaciones lujosas con las cuales pudiera asociarse, la industria náutica depende del establecimiento de un sin número de actividades y de servicios paralelos que de seguro representarían numerosas alternativas de negocios y de empleos para los puertorriqueños.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** refiere su memorial explicativo sobre el P. de la C. 2613 donde expone que favorece la aprobación de esta medida, la cual forma parte de su Plan Estratégico para lograr que Puerto Rico se convierta en el destino turístico más diverso y excitante del Caribe. Específicamente, el renglón denominado como “turismo náutico”, el cual incluye lo siguiente:

“Fomentar el desarrollo de marinas turísticas y proyectos de hotel con marinas turísticas y crear un programa de promoción y mercadeo para marinas turísticas y su vez aclarar la situación contributiva de las embarcaciones que nos visitan para aprovechar las oportunidades que presenta este segmento del mercado”.

Asimismo, la Compañía indica que el turismo náutico se denomina como el conjunto de actividades y servicios a ser rendidos a turistas, en contacto con los cuerpos de agua, los cuales pueden incluir el arrendamiento o flete de embarcaciones de motor o vela para el entretenimiento o

---

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992

el ocio por turistas. El mismo incluye excursiones, botes “charters” y el arrendamiento a turistas de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks y otras embarcaciones similares.

La industria náutica representa una posible fuente de actividad económica, entretenimiento y empleo para Puerto Rico ya que nuestras características geográficas nos hacen ideal para el desempeño de dicha actividad. Para lograr esta meta, se hace necesario atender varias situaciones que afectan el cumplimiento de la misma, como son las siguientes:

1. A pesar del crecimiento que ha tenido la industria de turismo náutico a nivel mundial, la Isla continúa careciendo de un desarrollo sólido y diverso apto para competir con otros destinos en el Caribe. A manera de ejemplo, en destinos como Antigua & Barbuda, el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente 24 millones de dólares, mientras que el del turista de cruceros en dicha isla es de sólo 9 millones. En el caso de las Islas Vírgenes Británicas (“BVI”), el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente 100 millones, mientras la inyección económica del turismo de cruceros es de sólo 10 millones<sup>3</sup>.
2. La Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada (“CSP”), y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”) regulan la concesión de licencias y permisos para esta industria, en ocasiones duplicando funciones e imponiendo trabas excesivas. La CSP se tarda alrededor de 2 a 4 años en otorgar licencias y/o autorizaciones de navegación.

Cabe señalar, que el proyecto de ley presentado posibilitará la otorgación de concesiones por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entidades privadas para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre de embarcaciones. Dichas concesiones son necesarias para facilitar el disfrute de nuestros recursos costeros en armonía con el medioambiente. Esto se debe a que las boyas de amarre son esenciales para prevenir que las embarcaciones tiren ancla en lugares de gran valor ambiental, tal y como, los arrecifes de coral y las praderas de hierbas marinas.

En resumen, la Compañía de Turismo favorece la aprobación de esta medida, con la inclusión de varias enmiendas técnicas a la medida.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Las responsabilidades que se asignan al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ya se atienden bajo las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. “Ley orgánica del DRNA”.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no conlleva impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

---

<sup>3</sup> “Yachting in the Eastern Caribbean, a Regional Overview” - ECLAC 2004

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda refiere a este Alto Cuerpo su informe con relación al **P. de la C. 2613**, en el cual se recomienda su aprobación con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2912, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de cobre constituye un asunto de alto interés público.

El cobre es el “Nuevo Oro” por su alto valor y gran rendimiento en el mercado de inversiones a nivel mundial. El tanpreciado metal tiene una gran demanda en el suministro de energía y los servicios relacionados a las telecomunicaciones, además de utilizarse por la industria de la construcción y en la confección de ductos y tuberías. El aumento del valor en el mercado del cobre es acelerado y constante.

El incremento del precio y de la demanda del cobre, se ha reflejado en Puerto Rico en un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Es de opinión de esta Asamblea Legislativa que la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal. Esta acción debe estar dirigida al que ocasione la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía, pero por razón de robo, apropiación ilegal,



destrucción, daños, vandalismo y alteración a las instalaciones que proveen estos servicios, independientemente de cuál fuese su intención.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta legislación debe de estar dirigida para efectivamente disuadir el robo de cobre o cualquier otro metal y para que la ciudadanía comprenda la gravedad de esta conducta y sus consecuencias. Por tal razón, ese delito se debe tipificar como delito grave de segundo grado cuando su comisión resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 246.-Sabotaje de servicios esenciales-.

Toda persona que ~~con el propósito de cometer un delito contra la propiedad pública o privada~~ intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá en delito grave de segundo grado.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión De lo Jurídico Penal, previo estudio y consideración del P de la C. 2912, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 2912 tiene el propósito de enmendar el Artículo el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, (en adelante, Código Penal ) a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, cumpliendo su deber ministerial de atender todas las medidas ante su consideración, estudió los memoriales sobre la medida presentados por el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, quienes favorecen la aprobación de la medida.

**A.**

El Artículo 246 del Código Penal dispone el Sabotaje de Servicios públicos esenciales. Dispone el citado Artículo:

Toda persona que con el propósito de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales destruya, dañe, vandalice o altere el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Este Artículo procede del Artículo 182 del Código Penal de 1974, derogado. Se trata de un delito que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad, así como también la paz pública por cuanto el sabotaje a estos servicios tendrá el efecto de alterar la convivencia tranquila en la sociedad. La víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo. Pueblo v. Pérez Rivera, 110 D.P.R. 392, 399 (1980); Nevaes Muñiz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.308.

La acción antijurídica consiste en destruir, dañar o altera el funcionamiento de las instalaciones o equipos que prestan servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, transportación y telecomunicación o sistemas o redes de computadoras dedicados al servicio público.

El sabotaje consiste en el acto de interrumpir, afectar o impedir la prestación de los servicios públicos esenciales, incluyendo los servicios de transportación y comunicación, además de los enumerados en el tipo. En el tipo legal el sabotaje se configura llevando a cabo el mismo contra las instalaciones, sistemas o equipos destinados a suministrar los servicios públicos que se enumeran.

El delito se consuma tan pronto se causa el daño a las instalaciones o al equipo y se interrumpe o altera de alguna forma el funcionamiento de los primeros. No es necesario que la acción de sabotaje produzca una interrupción del servicio público, sino que basta que se le cause daño o se altere de alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipo. Si no se impidió la prestación de servicios, habrá delito si se demuestra que el acto antijurídico fue llevado a cabo con tal propósito.

Bajo la redacción actual del Artículo 246 del Código Penal, se solicita que la conducta tipificada requiere la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo.

El incremento del precio y de la demanda del cobre, se ha reflejado en Puerto Rico en un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Según expone el P de la C. 2912, la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal.

La Policía de Puerto Rico, en su comparecencia, expresó que debe procederse a enmendar la mencionada disposición del Código Penal vigente, en pos de eliminar como requisito para la configuración del mismo **la intención específica** de cometer el sabotaje de servicios esenciales.

Añaden que ciertamente nos enfrentamos a un tipo de delito que por razones de seguridad pública no debería estar supeditado al elemento de voluntariedad o de intención específica para que se configure el mismo. Advierten que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce que existen a su vez los delitos de responsabilidad absoluta o de responsabilidad penal objetiva, que son aquellos que no requieren del elemento mental o culpabilidad para configurarse, puesto que se trata de actos altamente peligrosos para el bienestar general de la comunidad.

Además, como ha aseverado nuestro más Alto Foro, en esta clase de delito el interés público predomina sobre la intención o la negligencia que pueda tener la persona afectada. (Pueblo v. Flores Betancourt, 124 DPR 867). Ciertamente, aplicando tal doctrina al Artículo 246 “Sabotaje de Servicios Esenciales”, la Policía de Puerto Rico reitera en que por el alto interés que reviste el mismo, su lenguaje no debe cobijar referencia alguna a **intención específica**, ya que se trata de un delito que responde a la responsabilidad penal objetiva aludida, que con el sólo hecho de realizarse, ya se configura la acción delictiva.

Por otro lado, el Departamento de Justicia, en su comparecencia menciona que actualmente según está redactado el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal por lo que consideran necesario enmendarlo.

Según su análisis, recomiendan mantener el elemento intencional para que lea “Toda persona que **intencionalmente** destruya, dañe, vandalice...” fundamentado en que de esta manera se evita que se interprete que el delito se configura por negligencia.

Como fue anteriormente mencionado, el Artículo 246 del Código Penal, requiere la **intención específica** de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo. Bajo este estado de derecho, una persona que se apropia ilegalmente del cobre, no necesariamente cometía el delito de sabotaje de servicios públicos, porque su intención no era impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales.

Esta Comisión Senatorial, luego de analizar las comparecencias aludidas del Departamento de Justicia, coincide, que ante la situación actual del hurto de distintos metales, se debe enmendar el Artículo 246 del Código Penal, para eliminar **la intención específica** de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo.

Sin embargo, se acoge la recomendación del Departamento de Justicia de mantener el elemento de intención para que de esta manera se evite que se pueda interpretar que el delito se configura a título de negligencia.

A su vez, la medida propone que cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá en delito grave de segundo grado.”

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 2912, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de

evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 2912, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
José Emilio González Velázquez  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 183, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Compañía de Fomento Industrial es una corporación pública que desarrolla, construye y mantiene propiedades para uso industrial y a su vez se dedicada a promover a Puerto Rico como destino de inversión para industrias a través de un inventario de edificios y terrenos. El propósito de la Compañía es que sus propiedades tengan un uso productivo que beneficie nuestra economía.

No obstante, en la zona industrial del Municipio de Arroyo, ubicada en la Carretera PR-178, esquina Valentina, la Compañía posee propiedades que actualmente se encuentran en desuso. Las instalaciones son conocidas como los antiguos edificios de Johnson & Johnson, que posteriormente fueron utilizados para albergar facilidades de la Universidad de Puerto Rico y del Proyecto de Comunidades Especiales. La falta de utilidad de estas instalaciones mantiene limitada la actividad económica en el área y por ende la generación de empleos.

La Administración Municipal de Arroyo interesa que se establezcan en dicho inmueble facilidades educativas para beneficio de los residentes del Municipio, así como de pueblos cercanos como Maunabo, Patillas y Guayama. La infraestructura es idónea para este fin meritorio que acercara la academia a los estudiantes de esta zona. Asimismo, servirá para generar gran cantidad de empleos e inyectar actividad económica para beneficio de los arroyanos.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio que la Compañía de Fomento Industrial traspase, libre de costo, al Municipio de Arroyo titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, de manera que la Administración Municipal pueda darle pronta utilidad a estos valiosos terrenos.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.

Sección 2.- Los edificios serán traspasados en las mismas condiciones que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Compañía de Fomento Industrial de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Arroyo.

Sección 3.- El Municipio de Arroyo deberá usar los edificios cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para establecer facilidades universitarias.

Sección 4.- La Compañía de Fomento Industrial y el Municipio de Arroyo realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 183 **sin enmiendas**, con el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene como propósito ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para la consideración de esta medida fueron recibidas varias ponencias por escrito de parte de la Autoridad de Edificios Públicos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Compañía de Fomento Industrial, así como del Alcalde del Municipio de Arroyo, Honorable Basilio Figueroa De Jesús. El Departamento de Transportación y Obras Públicas se declaró sin jurisdicción en este proyecto ya que la propiedad no les pertenece; así también, el Director Ejecutivo de la

Autoridad de Edificios Públicos se expreso a favor de la medida ya que entienden que: “...*los gobiernos municipales y las organizaciones sin fines de lucro tomen medidas necesarias para conservar y aprovechar al máximo nuestros recursos de forma tal que se ofrezcan servicios de calidad directamente a la ciudadanía*”; el Alcalde del Municipio de Arroyo presento un Memorial en la que expone todos los aspectos que beneficiarían al municipio la aprobación de esta medida. Por su parte, Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial presenta en su Memorial una objeción y oposición a la medida debido a entre otras cosas a; “*El inventario de nuestras propiedades industriales es la herramienta principal de promoción que garantiza que toda empresa interesada en realizar negocios en Puerto Rico, cuente con espacios adecuados a cánones de arrendamiento competitivos. Al así expresarlo, hemos hecho constar que las propiedades de nuestro inventario responden a los bonistas y por ende, su valor está pignorado. Estos exigen que las propiedades sean dadas como colateral para garantizar el pago de las emisiones de bonos en la que se ha incurrido para la creación de nuevos desarrollos como parte de nuestro Programa de Mejoras Capitales.*”

Esta Comisión realizó una Vista Ocular en las facilidades de la antigua Johnson & Johnson, localizado en el mismo casco urbano del Municipio de Arroyo en la costa sur-este de Puerto Rico, y durante la visita se pudo constatar lo deteriorado que se encuentran las facilidades y el interés que tiene el Alcalde de dicho municipio para que las facilidades le sean traspasadas, de manera que él y su administración puedan entrar en negociaciones con empresas privadas para que inviertan fondos para realizar las mejoras y administren las facilidades. Una de las ofertas que actualmente tiene la administración municipal es la de ubicar allí una nuevo Recinto de la Escuela de Medicina de la Republica Dominicana y el municipio pueda recibir a cambio ingresos por concepto de, renta, arbitrios, patentes, IVU, así como la gran posibilidad de aumentar la oportunidad empleos en su área.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSION**

Como resultado de la visita de los miembros de la Comisión y luego de escuchar a varios residentes, Legisladores Municipales, el personal de la Compañía de Fomento Industrial y verificar las condiciones deplorables de la estructura y tomando en consideración la amplia variedad de servicios, proyectos y actividades que el Municipio de Arroyo podría desarrollar en dichas facilidades, entendemos que es propio concurrir con el alcance presentado de esta medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 183 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 184, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Balneario Punta Guilarte, ubicado al Este del Municipio de Arroyo, cuenta con una de las playas más hermosas, además de un excelente centro vacacional. Sus modernas facilidades incluyen con 28 cabañas con vista al mar y 32 villas en un paseo tablado, todas completamente equipadas. Además, posee dos piscinas con rampas para personas con necesidades especiales. En sus playas, bañadas por el Mar Caribe se pueden disfrutar múltiples deportes acuáticos para el beneficio de sus visitantes.

El Municipio de Arroyo no recibe ningún beneficio económico directo de las operaciones del Balneario Punta Guilarte. Esto priva al Municipio del posible desarrollo económico que el mismo puede generar a través de un plan trazado por el gobierno municipal que permitirá no solo el disfrute de las playas por aquellos que lo visitan, sino que también la oportunidad de desarrollar e invertir en diversos proyectos. Es importante recordar que los ingresos del Municipio de Arroyo provenían básicamente de la caña de azúcar al igual que muchos municipios de la región que era predominantemente cañera. Es sabido que la zona se ha visto afectada históricamente por su alta tasa de desempleo, debido al cierre de operaciones de las diversas Centrales. Esto, unido a otros factores, ha tenido un impacto en la economía de la zona considerablemente adverso.

El Municipio de Arroyo interesa adquirir estas facilidades con el propósito de inyectar un impulso económico a las finanzas del Municipio que beneficiará a toda la comunidad. La titularidad sobre el Balneario Punta Guilarte facilitará la planificación a mediano y largo plazo pudiendo el Municipio realizar proyectos recreativos complementarios que tomen en consideración las necesidades y preferencias de los residentes, comerciantes y hoteleros del sector. En el pasado se ha aprobado legislación para traspasar facilidades de balnearios a administraciones municipales lo que

genera un mayor desarrollo económico del municipio. Tal es el caso del traspaso al Municipio de Carolina del Balneario Público de Isla Verde en el año 2002.

La Asamblea Legislativa debe promover el desarrollo de los municipios proveyéndole de herramientas efectivas que aseguren su fortalecimiento económico futuro. Ciertamente el Balneario Punta Guilarte es una pieza importante en el desarrollo económico y turístico de la Región Sur, por lo que esta medida legislativa redundará positivamente en el desarrollo económico del Municipio de Arroyo.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario.

Sección 2.- Todo contrato debidamente otorgado entre la Compañía de Parques Nacionales y alguna persona natural o jurídica en relación con el Balneario antes del presente traspaso o cesión permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al momento de su otorgamiento subrogándose el Municipio de Arroyo en el lugar de la Compañía de Parques Nacionales, con los mismos derechos y obligaciones.

Sección 3.- El Municipio de Arroyo deberá garantizar y mantener el acceso, disfrute y uso a perpetuidad del Balneario Punta Guilarte por el público.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 184 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Número 184, tiene como propósito ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.

El Balneario Punta Guilarte cuenta con unas modernas facilidades incluye 28 cabañas con vista al mar y 32 villas en un paseo tablado, todas completamente equipadas. También, posee dos piscinas con rampas para personas con necesidades especiales.

El Municipio de Arroyo no recibe ningún beneficio económico directo de las operaciones del Balneario Punta Guilarte lo cual priva al municipio del posible desarrollo económico que el mismo pueda generar a través de un plan trazado que permita, no solo el disfrute de las playas por aquellos que la visitan, sino también la oportunidad de desarrollar e invertir en diversos proyectos. Es importante señalar que los ingresos del Municipio de Arroyo provenían básicamente de la caña de azúcar, al igual que muchos municipios de la región que eran predominantemente cañaveral. La zona



se ha visto afectada históricamente por su alta tasa de desempleo, debido al cierre de operaciones de las diversas centrales.

Por tanto, el Municipio de Arroyo tiene interés en adquirir estas facilidades con el propósito de inyectar un impulso económico a las finanzas, que beneficiará a toda la comunidad. La titularidad sobre el balneario facilitará la planificación a mediano y largo plazo para así, realizar proyectos recreativos complementarios que tomen en consideración las necesidades y preferencias de los residentes, comerciantes y hoteleros del sector.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se solicitó memoriales a las siguientes entidades públicas y privadas: el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, la **Autoridad de Edificios Públicos**, el **Municipio de Arroyo** y la **Compañía de Parques Nacionales**.

La **Autoridad de Edificios Públicos**, luego de evaluar la presente pieza legislativa endosa la misma. Expresa que simpatiza con los propósitos de la medida, a saber, que los Gobiernos Municipales y las organizaciones sin fines de lucro tomen las medidas necesarias para conservar y aprovechar al máximo los recursos de forma tal que se ofrezcan servicios de calidad directamente a la ciudadanía. Señala que no surge de la Autoridad que tenga la titularidad de las estructuras en cuestión, ni de los terrenos en que están enclavadas. Por lo cual, no tiene objeción alguna a que se apruebe la medida según redactada.

La **Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico (CPNPR)**, expresa que como Parque Nacional, Punta Guilarte tiene unas protecciones mayores en virtud de Ley. Las mismas se han establecido precisamente para reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de conservar y desarrollar un Sistema de Parques Nacionales cuya jurisdicción y administración sea de la competencia exclusiva de la CPNPR. Indica que a estos efectos, y con el fin de proteger los parques para el uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones, se ha promulgado legislación para evitar la posibilidad de que se alteren los propósitos para los cuales se designa un parque nacional, así como para evitar que se transfiera el deber indelegable de la CPNPR de ser el administrador del sistema de parques establecido en virtud de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, "Ley para establecer el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico" con el objetivo de que los parques nacionales no pudieran ser transferidos, ni administrados por municipios u otras entidades, se promulgó la Ley Núm. 36 de 8 de enero de 2004, la cual enmendó la Ley de Parques Nacionales. Por lo tanto, la Compañía entiende que la titularidad del Parque Nacional Punta Guilarte, no debe ser impedimento para la planificación y desarrollo de proyectos recreativos complementarios. Señala que al contrario, el Parque Nacional Punta Guilarte podría servir como foco central para desarrollar actividades complementarias en áreas cercanas al Parque, tanto para fines recreativos como turísticos. Por lo antes expuesto, no apoya la medida legislativa propuesta.

El **Municipio de Arroyo**, expresa que endosa esta Resolución, ya que les permite identificar nuevas empresas que impacten la sociedad que va en crecimiento y permitirá atraer nueva inversión cónsona con el Plan de Revitalización Económica para el Municipio. Expresa que esto les ayuda para su eje Turístico.

Al momento de redactar el presente informe no emitió comentarios al respecto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, entiende que la misma tiene un fin loable. El Municipio de Arroyo interesa adquirir las facilidades del Balneario Punta Guilarte para lograr una economía estable sobre las finanzas del Municipio para desarrollar y mejorar las condiciones del balneario. Esta Asamblea Legislativa entiende que el Municipio tiene la total capacidad para administrar el Balneario Punta Guilarte.

El Municipio de Arroyo tiene un compromiso con los ciudadanos (as) de ofrecer un sano entretenimiento y garantizar el uso y conservación de las áreas recreativas para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 184, recomendando **la aprobación** de la misma sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 370, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que resuelva realizar un estudio, en coordinación

con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al ~~del~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, se comprometió a relocalizar la entrada de la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez como parte de los acuerdos de ~~la~~ expropiación de varios predios de terrenos de la finca principal para dar acceso a la construcción de la entrada y salida del sistema de túneles “Vicente Morales” en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo.

Al momento la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no ha ~~sumido~~ cumplido su responsabilidad de construir la nueva entrada a la propiedad antes mencionada, lo cual ha ocasionado diferentes problemas a su dueño e incluso a la operación del Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., el cual se localiza en dicha propiedad.

Por lo antes expuesto, es meritorio resolver la situación que ha ocasionado la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez. Al así hacerlo garantiza ante la comunidad y los ciudadanos el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con sus acuerdos escritos o verbales.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1. Ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a ~~que resuelva~~ realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle Angeles”, Inc., en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 370, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 370 recomendado por la Comisión tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., en la jurisdicción del Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), se comprometió a relocalizar la entrada de la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez como parte de

los acuerdos de expropiación de varios predios de terrenos de la finca principal para dar acceso a la construcción de la entrada y salida del sistema de túneles “Vicente Morales” en la jurisdicción del Municipio de Maunabo.

Al momento, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no ha cumplido su responsabilidad de construir la nueva entrada a la propiedad antes mencionada, lo cual ha ocasionado diferentes problemas a su dueño e incluso a la operación del Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., el cual se localiza en dicha propiedad.

### HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre la Resolución Conjunta del Senado 370, el 22 de junio de 2010, a la cual comparecieron:

- el Ing. Nemesio Irizarry Torres, Director del Departamento de Diseño, el Ing. Harold Cortés, Director Ejecutivo Auxiliar de Infraestructura y la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

La Comisión también contó con el memorial explicativo del Municipio de Maunabo.

#### 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó desconocer los detalles de la problemática y el acuerdo a los que alude la Resolución Conjunta del Senado 370, sin embargo estaban en la mejor disposición de atender el asunto.

Menciona que de una búsqueda que realizada en los archivos de adquisición de propiedades, surge que efectivamente, el Departamento adquirió varias parcelas de terrenos al Sr. Andrés Ruiz Gómez, a la Sra. Ana Lydia Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales que componían en aquel momento. Las expropiaciones se realizaron bajo el caso civil KEF-2004-0207 (1002), para la construcción del Proyecto AC-005313 (Carr. PR-53).

#### 2. Municipio de Maunabo

En su memorial explicativo, el **Municipio de Maunabo** expresó endosar la Resolución Conjunta del Senado 370. Mencionan que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizó el proyecto de los Túneles Víctor Morales, como parte del proyecto destinado a darle continuidad a la Carretera PR-53.

Añaden que el Hogar de Cuido “Valle de Ángeles, Inc.” ubica en la Carretera 901, cercana a la intersección que provee acceso a los túneles. Ante estos hechos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), es la agencia con el conocimiento especializado para proveer el acceso adecuado y digno a esta propiedad, donde ubica tan loable institución. Sin embargo, culminan expresando que a pesar de las múltiples gestiones realizadas, no se ha realizado ninguna obra conducente a la construcción de la entrada.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General ya que se le ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), realizar un estudio sobre la situación de esta parcela, para lo cual se utilizarán los empleados de la agencia. En adición, de tener que incurrirse en algún gasto, el inciso (l) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

*“(l) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”*

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura reconoce que existe una problemática de acceso en el predio donde ubica el Hogar de Cuido “Valle de Ángeles, Inc.”. Según surge de la información presentada ante la Comisión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) adquirió varios predios aledaños a éste para el desarrollo del proyecto de los Túneles Víctor Morales, de forma que se pudiese completar el proyecto. Sin embargo, esta situación ha causado que no se pueda acceder al predio en cuestión de forma eficiente.

Durante la vista pública, los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresaron estar a la disposición de investigar la situación. A estos fines se procedió a enmendar la resolución conjunta, de forma que se le permita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y/o Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), realizar el correspondiente estudio y se atienda la problemática de forma responsable y fundamentada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 370, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 409, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene la obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita ~~tener~~ gozar de un proceso educativo de excelencia.

En la actualidad, la Escuela Elemental Inés María Mendoza tiene problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con la infraestructura necesaria para el logro de un proceso efectivo de enseñanza y aprendizaje. En adición, dicho plantel escolar no cuenta con una cancha para ofrecer el curso de Educación Física. Por otro lado, la escuela en cuestión sufre de problemas con el servicio eléctrico y varios de sus salones tienen problemas de filtraciones en el techo. Por otra parte, el plantel escolar no cuenta con un estacionamiento para los padres, maestros y los visitantes, por lo cual utilizan como estacionamiento el área que se encuentra frente a la escuela, donde discurre una avenida. Ciertamente, lo antes mencionado pone en riesgo la vida y la salud de los padres, maestros y visitantes del plantel escolar.

Resulta importante mencionar que la Escuela Elemental Inés María Mendoza forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, dichas obras aun no se han comenzado a realizar en el plantel escolar.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros planteles escolares en buen estado y maximizar los recursos para garantizar una educación digna a nuestros estudiantes, ordena a la Autoridad de Edificios Públicos a que realice todas las obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de

ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

Sección 2.- La Autoridad de Edificios Públicos deberá realizar aquellas acciones administrativas que sean convenientes y necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con cualesquiera contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de ~~las obras~~ las obras que refleje el estudio a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2010~~ inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 409, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 409 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada, crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Se añade que las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

Menciona que el Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita tener un proceso educativo de excelencia.

En la actualidad, la Escuela Elemental Inés María Mendoza tiene problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con la infraestructura necesaria para el logro de un proceso efectivo de enseñanza y aprendizaje. En adición, dicho plantel escolar no cuenta con una cancha para ofrecer el curso de Educación Física. Por otro lado, la escuela en cuestión sufre de problemas con el servicio eléctrico y varios de sus salones tienen problemas de filtraciones en el techo. Por otra parte, el plantel escolar no cuenta con un estacionamiento para los padres, maestros y los visitantes, por lo cual utilizan como estacionamiento el área que se encuentra frente a la escuela, donde discurre una avenida.

Ciertamente, lo antes mencionado pone en riesgo la vida y la salud de los padres, maestros y visitantes del plantel escolar.

Se indica que la Escuela Elemental Inés María Mendoza forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, dichas obras aun no se han comenzado a realizar en el plantel escolar.

### **HALLAZGOS**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Yauco, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Educación y al Departamento de Hacienda. Al momento de la confección de este informe las Comisiones suscribientes contaban con los memoriales explicativos del Municipio de Yauco, Departamento de Hacienda, Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **1. Municipio de Yauco**

El **Municipio de Yauco**, a través de su alcalde, Honorable Abel Nazario Quiñones expresó endosar la Resolución Conjunta del Senado 409. El Municipio estableció que logrando la ampliación y las obras de infraestructuras necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza se asegura un ambiente escolar de primer orden y garantizándole a los estudiantes una mejor calidad educativa para su beneficio y el de toda la Ciudad.

#### **2. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)**

La **Autoridad de Edificios Públicos** (en adelante AEP) manifestó endosar la medida con las recomendaciones que presentan. Señala la AEP que dicha entidad gubernamental se creó bajo la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, como una corporación pública con el propósito de programar, diseñar, construir y conservar estructuras funcionales y seguras para el uso y disfrute de sus usuarios y visitantes. Indica la AEP que sus instalaciones se construyen a través de emisiones de bonos o las asignaciones de fondos legislativos. La Corporación señala estar dispuesta para construir las facilidades necesarias para ofrecer los servicios que nuestra ciudadanía se merece y llevar a cabo las obras de mejoras a sus instalaciones existentes. Sin embargo, solicitan la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo los trabajos que se solicitan a través de la medida legislativa ante nuestra consideración.

Alega la AEP que al momento no cuenta con capacidad crediticia para llevar a cabo los trabajos de ampliación y remodelación que se proponen en la pieza legislativa para la Escuela Elemental Inés María Mendoza. Expresa que los fondos existentes de la AEP se han comprometido a obras cuyo estado se encuentra en condiciones críticas. Por otra parte, establece que si contase con la cantidad de dinero suficiente para llevar a cabo tan importante obra, así lo hará.

Finalmente, solicita la AEP que se lleve a cabo un estudio de necesidades de la Escuela Elemental Inés María Mendoza para así tener constancia de los trabajos a realizarse, y poder tener entonces un estimado de los fondos necesarios. Luego de haberse realizado un análisis cauteloso por parte de las Comisiones de epígrafe, entienden necesario ordenar a la AEP junto al Departamento de Educación a realizar un estudio que recoja las necesidades de la escuela a los fines de establecer los trabajos a realizarse en la misma. A estos fines, se ha enmendado el lenguaje original de la R.C. del



S. 409, de forma que estas agencias procedan primero con el estudio de necesidad, para identificar las obras de infraestructura necesarias en la escuela.

En relación al planteamiento de fondos, según se desprende del memorial explicativo presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos” dispone en su sub inciso (12) del inciso (a) del Artículo 5:

(12) para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad, corporación pública o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer.

Como se puede apreciar, ya la Ley Núm. 56, *supra*, provee un mecanismo eficiente para obtener los fondos necesarios para que la AEP cumpla con su obligación según dispuesto en su Artículo 2. Esto, en conjunto con la enmienda presentada del estudio, permite un uso eficiente de los fondos disponibles.

### 3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Por su parte la OGP indica que mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que crea la AEP como cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa “[s]e declara e instituye como política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás dependencias gubernamentales, promoverán y fomentarán la contratación de los servicios de la Autoridad de Edificios Públicos para satisfacer sus necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las estructuras que necesitan para ofrecer sus servicios.” Menciona la OGP que la Ley expresa en lo pertinente que dentro de los poderes que tiene la Autoridad, esta podrá, entre otras:

- tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de las propiedades, actividades y la inversión de sus fondos, incluyendo, entre otros:
  - la inversión de su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales, conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada, o cualquier disposición de ley sucesoral;
  - el poder al determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos;
  - el modo como los mismos deberán incluirse, autorizarse y pagarse; y
  - formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, se le conceden e imponen, o para regular la prestación, o venta o intercambio de servicios o facilidades a cargo de la Autoridad;
- preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costos para la construcción, reconstrucción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos;

- tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquier de sus fines corporativos y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades de la Autoridad y de todos o cualesquiera de sus rentas, ingresos, cuotas recibos e intereses en contratos, arrendamientos (tradicionales, financieros o de cualquier otro tipo) o subarrendamientos. Además, se autoriza obtener cualquier facilidad que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa;
- hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligación cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

Indica la OGP que el presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento de la AEP proviene de ingresos propios y/o por emisiones de bonos, por lo que no recibe asignaciones de recursos con cargo al Fondo General. Ante esa situación, entiende la OGP que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha agencia. Por tal razón, sugiere auscultar la opinión de la AEP en cuanto a los aspectos sustantivos de las mismas.

#### **4. Departamento de Hacienda**

El **Departamento de Hacienda** esboza en su memorial explicativo que la medida ante nos, no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno” a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia del Departamento. No obstante, recomienda que la medida de referencia sea referida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como a la Autoridad de Edificios Públicos.

Finalmente, menciona que si durante el transcurso del trámite legislativo surge la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia del Departamento, están en la mejor disposición de cooperar con las Comisiones.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. En adición, las ponencias emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda establecen que la aprobación de la medida ante nuestra consideración no conlleva un aumento o disminución en los recaudos del Fondo General.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Sin duda alguna el derecho a la educación es uno cobijado por el palio de nuestra Constitución, específicamente en la Sección (5) del Artículo II. Por tal razón, resulta de suma importancia brindar a nuestros estudiantes un ambiente óptimo y en condiciones que colaboren a su formación educativa. Ciertamente, las condiciones en las que se encuentra la Escuela Elemental Inés María Mendoza, ubicada en el Municipio de Yauco, amerita que se ordene a las agencias concernidas a realizar las obras de mejoras y las ampliaciones que sean necesarias para el bienestar de sus estudiantes.

Es menester destacar que la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, crea la Autoridad de Edificios Públicos y establece que la Autoridad tiene como misión satisfacer las necesidades de instalaciones físicas de las agencias gubernamentales que proveen servicios en las áreas de salud, educación, seguridad y bienestar de los ciudadanos para que éstas puedan brindar servicios en condiciones óptimas. Por tal motivo y según lo establecido por la Ley Núm. 56, *supra*, corresponde a la AEP el construir, así como conservar en buen estado las instalaciones educativas de nuestra isla.

Cabe señalar que dado el impacto económico que en su origen la R.C. del S. 409 tenía para la Autoridad de Edificios Públicos, estas comisiones entienden prudente enmendar la medida, a los fines de ordenarle a este organismo gubernamental que junto al Departamento de Educación realice los estudios de necesidades de la obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 409, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)  
Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 411, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y

universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita ~~tener~~ gozar de un proceso educativo de excelencia.

Como cuestión de hecho, la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré sufre de problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con los salones necesarios para lograr un proceso eficaz de enseñanza y aprendizaje adecuado. Según información provista, surge que la urbanización donde se encuentra el plantel escolar ha ido en crecimiento, así como su estudiantado. No obstante, la infraestructura escolar no se ajusta a dicho crecimiento poblacional.

Resulta importante mencionar que la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, aun no se han comenzado a realizar las obras establecidas en la lista de proyectos a ejecutarse en el plantel escolar.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros planteles escolares en buen estado y maximizar los recursos para garantizar una educación digna a nuestros estudiantes, ordena a la Autoridad de Edificios Públicos, así como al Departamento de Educación a que realicen los estudios pertinentes y todas las obras de infraestructura necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.- La Autoridad de Edificios Públicos deberá realizar aquellas acciones administrativas que sean convenientes y necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con cualesquiera contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de ~~la obra~~ las obras que refleje el estudio a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2010.~~ inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo

Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 411, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 411 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

Según se desprende de la exposición de motivos, las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada, crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Se menciona en la pieza legislativa que las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita tener un proceso educativo de excelencia.

Como cuestión de hecho, la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré sufre de problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con los salones necesarios para lograr un proceso eficaz de enseñanza y aprendizaje adecuado. Según información provista, surge que la urbanización donde se encuentra el plantel escolar ha ido en crecimiento, así como su estudiantado. No obstante, la infraestructura escolar no se ajusta a dicho crecimiento poblacional.

Resulta importante mencionar que la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, aun no han comenzado a realizar las obras establecidas en la lista de proyectos a ejecutarse en el plantel escolar.

#### **HALLAZGOS**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Educación y al Departamento de Hacienda. Al momento de la confección de este informe las Comisiones suscribientes contaban con los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **1. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)**

La **Autoridad de Edificios Públicos** (en adelante AEP) manifestó endosar la medida con las recomendaciones que presentan. Señala la AEP que dicha entidad gubernamental se creó bajo la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, como una corporación pública con el propósito de programar, diseñar, construir y conservar estructuras funcionales y seguras para el uso y disfrute de sus usuarios

y visitantes. Indica la AEP que sus instalaciones se construyen a través de emisiones de bonos o las asignaciones de fondos legislativos. La Corporación señala estar dispuesta a construir las facilidades necesarias para ofrecer los servicios que nuestra ciudadanía se merece y llevar a cabo las obras de mejoras a sus instalaciones existentes. Sin embargo, solicitan la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo los trabajos que se solicitan a través de la medida legislativa ante nuestra consideración.

Alega la AEP que al momento no cuenta con capacidad crediticia para llevar a cabo los trabajos de ampliación y remodelación que se proponen en la pieza legislativa para la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré. Expresa que los fondos existentes de la AEP se han comprometido a obras cuyo estado se encuentra en condiciones críticas. Por otra parte, establece que si contase con la cantidad de dinero suficiente para llevar a cabo tan importante obra, así lo hará.

Finalmente, solicita la AEP que se lleve a cabo un estudio de necesidades de la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré para así tener constancia de los trabajos a realizarse, y poder tener entonces un estimado de los fondos necesarios. Luego de haberse realizado un análisis cauteloso por parte de las Comisiones de epígrafe, entienden necesario ordenar a la AEP junto al Departamento de Educación a realizar un estudio que recoja las necesidades de la escuela a los fines de establecer los trabajos a realizarse en la misma. A estos fines, se ha enmendado el lenguaje original de la R.C. del S. 411, de forma que estas agencias procedan primero con el estudio de necesidad, para identificar las obras de infraestructura necesarias en la escuela.

En relación al planteamiento de fondos, según se desprende del memorial explicativo presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos” dispone en su sub inciso (12) del inciso (a) del Artículo 5:

(12) para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad, corporación pública o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer.

Como se puede apreciar, ya la Ley Núm. 56, *supra*, provee un mecanismo eficiente para obtener los fondos necesarios para que la AEP cumpla con su obligación según dispuesto en su Artículo 2. Esto, en conjunto con la enmienda presentada del estudio, permite un uso eficiente de los fondos disponibles.

### **3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

Por su parte la OGP indica que mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que crea la AEP como cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa “[s]e declara e instituye como política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás dependencias gubernamentales, promoverán y fomentarán la contratación de los servicios de la Autoridad de Edificios Públicos para satisfacer sus necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las

*estructuras que necesitan para ofrecer sus servicios.*” Menciona la OGP que la Ley expresa en lo pertinente que dentro de los poderes que tiene la Autoridad, esta podrá, entre otras:

- tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de las propiedades, actividades, y la inversión de sus fondos, incluyendo, entre otros:
  - la inversión de su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales, conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada, o cualquier disposición de ley sucesoral;
  - el poder al determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos;
  - el modo como los mismos deberán incluirse, autorizarse y pagarse; y
  - formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, se le conceden e imponen, o para regular la prestación, o venta o intercambio de servicios o facilidades a cargo de la Autoridad;
- preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costos para la construcción, reconstrucción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos;
- tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquier de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades de la Autoridad y de todos o cualesquiera de sus rentas, ingresos, cuotas recibos e intereses en contratos, arrendamientos (tradicionales, financieros o de cualquier otro tipo) o subarrendamientos. Además, se autoriza obtener cualquier facilidad que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa;
- hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligación cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

Indica la OGP que el presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento de la AEP proviene de ingresos propios y/o por emisiones de bonos, por lo que no recibe asignaciones de recursos con cargo al Fondo General. Ante esa situación, entiende la OGP que la Resolución Conjunta del Senado 411 no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha agencia. Por tal razón, sugiere auscultar la opinión de la AEP en cuanto a los aspectos sustantivos de las mismas.

#### **4. Departamento de Hacienda**

El **Departamento de Hacienda** esboza en su memorial explicativo que la Resolución Conjunta del Senado 411 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno” a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto

Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia del Departamento. No obstante, recomienda que la medida de referencia sea referida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como a la Autoridad de Edificios Públicos.

En adición, menciona el Departamento de Hacienda que si durante el transcurso del trámite legislativo surge la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia del Departamento, están en la mejor disposición de cooperar con las Comisiones suscribientes.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico han determinado que esta Resolución Conjunta no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. En adición, las ponencias emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda certifican que la aprobación de la medida ante nuestra consideración no conlleva un aumento o disminución en los recaudos del Fondo General.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

El derecho a la educación primaria gratuita es uno cobijado por el palio de nuestra Constitución, específicamente en la Sección (5) del Artículo II. Por tal razón, resulta de suma importancia brindar a nuestros estudiantes un ambiente óptimo y en condiciones que colaboren a su formación educativa. Ciertamente, las condiciones en las que se encuentra la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré, ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce, amerita que se ordene a las agencias concernidas a llevar a cabo los estudios correspondientes, así como a realizar las obras de mejoras y las ampliaciones que sean necesarias para el bienestar de sus estudiantes.

Es menester destacar que la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, crea la Autoridad de Edificios Públicos y establece que la Autoridad tiene como misión satisfacer las necesidades de instalaciones físicas de las agencias gubernamentales que proveen servicios en las áreas de salud, educación, seguridad y bienestar de los ciudadanos para que éstas puedan brindar servicios en condiciones óptimas. Por tal motivo y según lo establecido por la Ley Núm. 56, *supra*, corresponde a la AEP el construir, así como conservar en buen estado las instalaciones educativas de nuestra isla. Cabe señalar que dado el impacto económico que en su origen la R.C. del S. 409 tenía para la Autoridad de Edificios Públicos, estas comisiones entienden prudente enmendar la medida, a los fines de ordenarle a este organismo gubernamental que junto al Departamento de Educación realice los estudios de necesidades de la obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza.



Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 411, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo  
e Infraestructura

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación  
y Asuntos de la Familia”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 441, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar ~~el traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al Municipio Autónomo de Ponce.~~ los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 1993, red denominó el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado por la Ley 23 de 20 de junio de 1972, y estableció como su misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada, para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Por su parte, la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004, establece entre sus fines promover una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente y fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera y estimular la salud y el bienestar del hombre. En el artículo 3(c) de la misma se declara la política pública ambiental de procurar lograr un desarrollo sustentable basándose en cuatro objetivos: *(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.* Es a través del Reglamento de Planificación Núm. 25 del 16 de marzo de 1996, conocido como Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico, y su enmienda del 24 de noviembre de 1998, que se promueve la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en el país, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción.

Entre los recursos que protege y mantiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra el Río Portugués, el cual nace al lado del Barrio Portugués de la municipalidad de Adjuntas a una elevación de 2,853 pies (870 metros) sobre el nivel del mar y discurre por la municipalidad de Ponce, con una longitud aproximada de 17.7 millas (28.3 kilómetros), desembocando en el Mar Caribe. El Río Portugués está canalizado desde su entrada a Ponce hasta el Barrio Bucaná donde se une en un solo canal al Río Bucaná hasta la desembocadura de ambos en el Mar Caribe. Durante la década de los años ochenta (80) el cauce natural fue canalizado hasta la Ave. Las Américas, así abandonado el cauce natural se encuentra en desuso desde la mencionada avenida hasta la Playa de Ponce. Actualmente, el cauce se ha convertido en una quebrada efímera (intermitente) y abandonada donde se descargan aguas pluviales, sistema de alcantarillado, aguas sépticas o usadas y desperdicios sólidos (basura), en resumen el mencionado cauce se ha convertido en un vertedero clandestino de diversas comunidades. Dicha acción ha creado espacios inhabitables y que tampoco se encuentran en conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento de Planificación Núm. 25. El antiguo cauce, lo que fue su planicie inundable, antes de canalizar, y sus colindantes o terrenos aledaños se encuentran en un estado nocivo, de alto riesgo a la salud, la seguridad pública y el ambiente además de desagradable a los sentidos humanos. Una reestructuración del antiguo cauce del Río Portugués sería capaz de mejorar la infraestructura y bienestar ambiental y socio-económico de la ciudad de Ponce. Este trabajo es fundamental para las miles de familias que residen en La Playa, ya que les dará un ambiente más limpio y minimizará el riesgo de inundaciones y se evitaría que los drenajes se sigan utilizando como basureros.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima conveniente rellenar el antiguo cauce del Río Portugués para poder desarrollar proyectos de infraestructura una vez el mismo sea habilitado. A esos efectos se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el traspaso del área del Río Portugués que ya no tiene uso alguno en las condiciones existentes al Municipio Autónomo de Ponce para que a través del municipio se puedan llevar a cabo los proyectos de infraestructura necesarios para el mejor funcionamiento del área del antiguo cauce, de forma que se evite que el mismo siga siendo utilizado como vertedero y afecte la salud de nuestros ciudadanos.

### **RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar el traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al Municipio Autónomo de Ponce.~~ los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (60) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 441, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 441 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río portugués pueden ser transferidos el Municipio Autónomo de Ponce.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, el Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 1993, red denominó el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, y estableció como su misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada, para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Por su parte, la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004”, establece entre sus fines, promover una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre, el medio ambiente fomentando los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y estimular la salud y el bienestar del hombre. En el artículo 3(c) de la misma se declara la política pública ambiental de procurar lograr un desarrollo sustentable basándose en cuatro objetivos: *(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.* Es a través del Reglamento de Planificación Núm. 25 del 16 de marzo de 1996, conocido como “Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico”, y su enmienda del 24 de noviembre de 1998, que se promueve la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en el país, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción.

Entre los recursos que protege y mantiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra el Río Portugués, el cual nace al lado del Barrio Portugués de la municipalidad de Adjuntas a una elevación de dos mil ochocientos cincuenta y tres (2,853) pies (870 metros) sobre el nivel del mar y discurre por la municipalidad de Ponce, con una longitud aproximada de 17.7 millas (28.3 kilómetros), desembocando en el Mar Caribe. El Río Portugués está canalizado desde su entrada a Ponce hasta el Barrio Bucaná donde se une en un solo canal al Río Bucaná hasta la desembocadura de ambos en el Mar Caribe. Durante la década de los años ochenta (80) el cauce natural fue canalizado hasta la Ave. Las Américas, así abandonado el cauce natural se encuentra en desuso desde la mencionada avenida hasta la Playa de Ponce. Actualmente, el cauce se ha convertido en una quebrada efímera (intermitente) y abandonada dónde se descargan aguas pluviales, sistema de alcantarillado, aguas sépticas o usadas y desperdicios sólidos (basura), en resumen el mencionado cauce se ha convertido en un vertedero clandestino de diversas

comunidades. Dicha acción ha creado espacios inhabitables y que tampoco se encuentran en conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento de Planificación Núm. 25. El antiguo cauce, lo que fue su planicie inundable, antes de canalizar, y sus colindantes o terrenos aledaños se encuentran en un estado nocivo, de alto riesgo a la salud, la seguridad pública y el ambiente, además de desagradable a los sentidos humanos. Una restructuración del antiguo cauce del Río Portugués sería capaz de mejorar la infraestructura y bienestar ambiental y socio-económico de la ciudad de Ponce. Este trabajo es fundamental para las miles de familias que residen en La Playa, ya que les dará un ambiente más limpio y minimizará el riesgo de inundaciones y se evitaría que los drenajes se sigan utilizando como basureros.

### HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, solicitaron memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Al momento de la confección de este informe la Comisión suscribiente sólo contaba con el memorial explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

#### 1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (DRNA) expresa en su memorial que la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1960, según enmendada, impuso la responsabilidad de planificar y poner en práctica proyectos dirigidos a controlar o prevenir inundaciones. Indican que la Ley Núm. 6, *supra*, otorgó al DRNA el deber de procurar por el correcto uso, conservación, desarrollo y administración de los recursos de agua y minerales. Además, el DRNA tiene la responsabilidad de asesorar a diferentes agencias sobre zonas susceptibles a inundaciones, peligrosidad de derrumbes y deslizamientos, planifica esfuerzos estructurales y no-estructurales para el control de inundaciones, establece prioridades para el estudio, diseño y construcción de las obras y coordina y tramita la adquisición de aquellos terrenos necesarios para el desarrollo de obras de control de inundaciones o de medidas de mitigación.

Por otra parte, el DRNA señala que el Congreso de los Estados Unidos de América, aprobó el “Flood Control Act de 1970”, la cual autoriza al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América (“COE”, por sus siglas en inglés), a firmar acuerdos con el Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de proyectos de control de inundaciones en la Isla. Asimismo, mediante el “Water Resources Act of 1986”, se permitió el pareo de fondos entre el COE y las agencias estatales que auspician el desarrollo de tales proyectos. Indican que al amparo de lo dispuesto en dichas Leyes, se planificó y autorizó un convenio dirigido a crear el Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués en el Municipio de Ponce. Dicho convenio incluyó provisiones ambientales que atienden asuntos como: mitigación, mejoras y modificaciones. El DRNA menciona que previo al comienzo de la construcción del proyecto, ocurrieron inundaciones mayores en los años 1954, 1961, 1970, 1975, 1985 y 1992 y el valor de la propiedad afectada por tales inundaciones excedió los seiscientos millones de dólares (\$600,000,000.00).

Alude el DRNA en su memorial que el Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués, en coordinación y pareo de fondos entre el COE y el DRNA, ha permitido la construcción de 9.1 millas de mejoras a canales y dos (2) represas multiusos. Dicho proyecto proveerá protección para inundaciones de cien (100) años, un abasto de agua para el área de Ponce y facilidades recreativas en lagos y canales, para un costo total estimado de setecientos ochenta

millones de dólares (\$780,000,000.00). Indican que actualmente el COE se encuentra en la construcción del último componente de este proyecto, la Represa Portugués, la cual está localizada a 8.3 millas de la desembocadura del Río del mismo nombre y será una tipo “roller compacted concrete”, que tendrá una altura de doscientos diecinueve (219) pies de alto.

Mencionan que el uso de los terrenos adquiridos como parte del Proyecto tiene propósitos públicos directos e indirectos, relacionados con el propio proyecto de control de inundaciones. Como cuestión de hecho, señalan que el Proyecto de Control de Inundaciones de los Ríos Bucaná-Portugués es el de mayor envergadura para el DRNA, por lo que es de suma importancia para el mantenimiento del mismo, poseer áreas que permitan el fácil acceso y depósito de materiales. Indican que debido a determinaciones administrativas y legislativas, el DRNA prácticamente se quedó sin áreas de depósito, con excepción de las aledañas al Río Portugués y Río Chiquito.

Indican que en la actualidad, el ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los terrenos que se adquirieron como parte de la operación y mantenimiento del Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués, han sido transferidos al Municipio de Ponce, como parte de la Sentencia emitida en el caso *Municipio de Ponce v. ACT, et als.*, 153 D.P.R. 1 (2000), mejor conocido como el caso “Ponce en Marcha”.

Por otra parte mencionan que los problemas de inundaciones experimentados por los residentes de la Urbanización Jardines de Fagot en el Municipio Autónomo de Ponce, es un claro ejemplo de la necesidad de mantener las comunidades alejadas de los proyectos de control de inundaciones, así como de las zonas de amortiguamiento. Por tal razón, el DRNA recomienda que se realicen estudios que analicen el impacto que tendrá tales acciones. Indican que por razones de seguridad, mantenimiento y operación del Proyecto de Control de Inundaciones, entienden imperioso determinar, previo a cualquier transferencia de titularidad o administración de los terrenos, cuáles de estas áreas deberán permanecer expeditas bajo el control y mantenimiento del DRNA. La Comisión suscribiente, luego de un análisis de la ponencia del DRNA, entiende necesario acoger la recomendación propuesta por la agencia. De esta forma, se estará incluyendo en el entirillado electrónico que acompaña este informe que el DRNA realice el estudio que entienda pertinente para determinar cuáles terrenos pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el antiguo cauce del Río Portugués, el cual fue canalizado para los años ochenta (80) hasta la Ave. Las Américas de dicho municipio. Este predio de terreno vacante puede ser utilizado para el desarrollo de proyectos de infraestructura para la los residentes de la Ciudad Señorial. Sin embargo, es importante que según estableció el DRNA, se realicen los estudios pertinentes y necesarios en aras de establecer

cuáles terrenos deban permanecer bajo el control del DRNA y cuáles pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo  
e Infraestructura

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales  
y Ambientales”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 677, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 se le reasignaron a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos dólares (\$16,400) para mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo, de los cuales no fueron utilizados en su totalidad quedando un balance de nueve mil quinientos ochenta y ocho dólares con sesenta y dos centavos (\$9,588.62) A través de esta Resolución Conjunta esta Asamblea Legislativa enmienda esta resolución con los fines que el sobrante sea utilizado para mejoras permanentes a otras áreas que conforman el Parque de Bateo de la Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.

#### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de Febrero de 2008 para que lea como sigue y se utilice el sobrante:

##### **B. Fondos Reasignados**

##### **A. Administración de Servicios Generales**

1...

2...

3. Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.

Dirección Física:

Calle *Ferrer St. Ferrer* # 1329

Urb. Santiago Iglesias

San Juan, PR 00921  
Para cubrir parte de los gastos para mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo u otras áreas recreativas que conformen dicho parque. (\$16,400)  
...”

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 677**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. del S. 677** tiene el propósito de enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 para ampliar el uso de los \$16,400 que fueron asignados a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc. Específicamente, para que además de sufragar los gastos de mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo se provea para mejoras a otras áreas recreativas del parque.

La enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar la cantidad originalmente asignada por \$16,400 a la Administración de Servicios Generales. Estos fondos fueron transferidos a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.; quien informa que los mismos no fueron utilizados en su totalidad y existe un balance de \$9,588.62. Además, indica que la ASG le hizo entrega de los fondos mediante el cheque núm. 02132966 y fue depositado en la cuenta bancaria de la Asociación núm. 1520000593 del Banco First Bank.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos de dicha medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Asociación Recreativa de la Urbanización Santiago Iglesias Pantín Inc., a quien le fueron transferidos los fondos por la Administración de Servicios Generales. Siendo así, el 4 de noviembre de 2010 la Asociación certificó que los fondos para atender esta medida se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda”

**\*Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda en torno a la Resolución Conjunta del Senado 677, se hace constar para el record al final de este Diario de Sesiones.**

-----  
Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.  
-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, un breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

### **RECESO**

SR. ARANGO VINENT: Para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora María C. Firpi de Cardona, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música:



## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, recomendando su designación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, recomendando su designación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Con fecha de 21 de octubre de 2010 dicha Oficina sometió un Informe Complementario donde se adopta íntegramente el Informe Final de Hallazgos previo.

El presente Informe de evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes dos áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

### I. ANÁLISIS E HISTORIAL DE LA NOMINADA

La señora **María Cristina Firpi de Cardona** nació en el municipio de San Juan un 14 de septiembre de 1959. Se encuentra casada con Segundo Cardona Colóm, arquitecto de profesión, con quien procreó a sus dos hijos: Mariana y Sebastián. De un matrimonio anterior, del cual enviudó, nacieron Federico y Miguel. Estos fueron adoptados por el actual esposo de la nominada.

En el área académica se desprende de la información suministrada que la nominada posee estudios en música del Conservatorio de Música realizados entre 1979 y 1984; un Bachiller en Artes con concentración en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, completado en 1987; y cursos a nivel graduado en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico entre 1999 y 2001.

En el ámbito profesional, la señora **María Cristina Firpi de Cardona** se ha destacado como músico profesional del arpa, profesora en el Departamento de Arpa del Programa de Cuerdas del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Entre sus logros se encuentra haber formado parte del grupo fundador del Coro de Niños de San Juan y haber sido fundadora del Departamento de Arpa del Programa de Cuerdas del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Se desempeña además, desde 1994 como consultora en ventas en proyectos de desarrollo de vivienda y como corredora de bienes raíces.

### II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, señora **María Cristina Firpi de Cardona**, no fue sometida a prueba psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

### III. ANÁLISIS FINANCIERO

El señor **María Cristina Firpi de Cardona** pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Del informe técnico se desprende que la señora **María Cristina Firpi de Cardona** ha rendido todas sus planillas sobre contribución de ingresos, conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda; no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

#### IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: entrevista con el nominado, la comunidad, profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes provistos por el Departamento de Justicia de Puerto Rico y Estados Unidos.

##### Entrevistados:

- Sra. María Cristina Firpi de Cardona, nominada
- Arq. Segundo R. Cardona Colóm, esposo
- Sr. Luis Pérez, compañero de trabajo
- Sra. Carol Martínez, amiga y vecina
- Lcda. Elba Sánchez, amiga

En conversación con el arquitecto Segundo R. Cardona Colóm, este manifestó que lleva veinte años casado con la nominada. Señala que Firpi comparte mucho con todos sus hijos y familiares, tiene buenas relaciones interpersonales con vecinos y allegados, y es además una persona de principios religiosos. La considera estable, emocionalmente equilibrada, segura de sí, responsable, tranquila y una persona justa de buena conducta moral, dedicada a su trabajo. Expresó que su esposa debe ser confirmada pues esta lleva dos años trabajando en dicha junta y porque posee un genuino interés en mejorar todo lo que tenga que ver con el Conservatorio de Música.

El Sr. Luis Pérez, fue compañero de trabajo de la nominada y la conoce hace catorce años. Actualmente este se desempeña con Vicepresidente Senior de Universal Insurance. Relató que la nominada es una persona muy dada a la comunidad, ya que en medida que le sea posible ayuda a todo aquel que acude donde ella en busca de una solución a su problema económico. La describe como una persona honesta, inteligente, determinada y emprendedora. Resalta que la considera una excelente madre y esposa. El Sr. Luis Pérez recomendó favorablemente a la nominada.

La Sra. Carol Martínez es amiga y vecina de Firpi desde hace ocho años. Expresó que la nominada posee excelentes relaciones con la comunidad y que la considera una mediadora y relacionista con todo aquel que conoce, “ojalá más gente se ofreciera a trabajar como ella y que tuvieran ese deseo de servir”. Entre las cualidades de la nominada mencionó: habilidad para relacionarse con las personas, entendimiento, empatía con las personas para poder comprender las necesidades de los demás, trabajadora y deseosa de aportar a la comunidad. La considera buena esposa, madre, hija y hermana; le ha enseñado a sus hijos a ser como ella. La Sra. Carol Martínez recomendó favorablemente a la nominada.

La Sra. Elba Sánchez, amiga de la nominada, es CPA y abogada de profesión; Firpi es su cliente. Sánchez expresó que como músico, la nominada es bien laboriosa, respetada y conocida. La describe como un ser humano especial, de gran sensibilidad ante el dolor ajeno. Mantiene excelentes relaciones con la comunidad y su familia. La Sra. Elba Sánchez recomendó favorablemente a la nominada.

## V. CONCLUSIÓN

Por tanto, luego del debido estudio y consideración del Informe rendido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter al Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, antes de comenzar con la consideración de los nombramientos, que durante la consideración, del día de hoy, de todos los nombramientos que se vayan a ver se deje sin efecto la Regla 47.9.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento al nombramiento, por parte del señor Gobernador, de la señora María C. Firpi de Cardona, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la señora María Cristina Firpi de Cardona, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado señora María Cristina Firpi de Cardona, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

Notifíquese al Gobernador.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, para el cargo de Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores:

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

El 1 de septiembre de 2010 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico

la designación de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 11 de octubre de 2010.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

### I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** nació el 19 de abril de 1973 en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Es soltera y reside con su señora madre a quien cuida y tiene bajo su cargo. La familia reside en el municipio de Mayagüez.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el año 1996 obtuvo un grado de Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Estudios Organizacionales y Administración Industrial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente, en el año 2000 completó un *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, desde el año 1997 trabajó en el Recinto de Mayagüez como Data Entry; en el 2002 fungió como Profesora de Paralegal en la División de Educación Continua de Estudios Profesionales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. De igual manera, en el 2004, trabajó como abogada para la firma Ocasio-Pérez.

### II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

### III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

### IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

**REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES****• Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini; nominada:**

En entrevista con la nominada, ésta expresó continuar interesada en la posición para la cual se está considerando. La razón que la motivó a aceptar la nominación lo es su interés en el Derecho de Familia. Expresó también que le gusta ayudar a las personas que tienen problemas con pensiones alimenticias. Piensa que desde esa posición podrá brindar un buen servicio a ambas partes.

**• Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez:**

Indica que conoce a la nominada hace más de seis (6) años. Ha mantenido una relación profesional y de amistad con la nominada. Manifestó que sus relaciones con la comunidad y la familia son muy buenas. Dice que es una excelente trabajadora y conocedora del Derecho de Familia. Añade que posee una buena reputación y una moral intachable. La recomienda favorablemente.

**• Lcdo. Luis R. Limeros Flores:**

Señala que conoce a la candidata hace seis a ocho años en el plano personal y profesional. En este sentido mantienen una buena relación. Destaca su integridad, su responsabilidad, y diligencia. La recomienda sin reserva.

Todos los entrevistados recomiendan favorablemente a la nominada, resaltando todas sus cualidades tanto personales como profesionales para ejercer las funciones de Procuradora de Asuntos de Menores.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Kimmey Raschkey Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación  
y Asuntos de la Familia”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento a la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, como Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación de la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, como Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada María de los Angeles Ballester Tomasini, como Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores.

Notifíquese al Gobernador.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 637, titulado:

“Para adicionar un Subinciso ~~(18)~~ (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de adicionar el impedimento de obesidad mórbida para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 637? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 637, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 807, titulado:

“Para ~~añadir~~ crear un nuevo el Artículo ~~10.25~~ 6.23-A en de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 807? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 807, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 977, titulado:

“Para enmendar el ~~Artículo~~ Artículo 1 de la Ley ~~Num.~~ Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales de la aplicación de esta Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Proyecto del Senado 977? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que me permita unirme como co-autor a este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Correcto, si no hay objeción.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda. Hay que aclarar que aunque en el Calendario aparece como un Proyecto del senador García Padilla, es del compañero Suárez Cáceres. En la medida aparece correcto; es que en el Calendario, por error, usaron el nombre del senador García Padilla.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 977, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1004, titulado:

“Para enmendar el ~~inciso 120 del~~ Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1004? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: De igual forma, para que se me permita unirme como co-autor.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: No hay objeción. Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1004, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1022, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972 párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) y cualquier otra preparación o capacitación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1022, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar se me permita unirme como co-autor al Proyecto.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1022 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1022, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1647, titulado:

“Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ley Ley, que no estén constituidas en áreas o sectores residenciales o comerciales que estén constituidos bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.”



SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que vaya a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1744, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año ~~2015~~2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un ~~quince~~cuarenta por ciento (40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con equipo ~~accesible~~ adaptado para a personas con impedimentos: con el fin de integrarlos en la participación de todas la actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1744? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1744, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1776, titulado:

“Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar canon alguno.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1776? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos intención de expresarnos sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Ya nosotros en el Senado, en esta Asamblea Legislativa, se había aprobado enmiendas a la Ley 129, para acelerar el trámite del proceso de desahucio. Esta medida, en el día de hoy, lo acelera aún más.

Yo creo que estamos ya cruzando la raya de afectar los derechos del arrendatario cuando se lleve a cabo un proceso de desahucio. Aun cuando en aquel momento estuvimos de acuerdo con la medida, el cruzar la raya y darle entonces todos los beneficios al arrendador y perjudicar al arrendatario, pues, entiendo que no debe ser el procedimiento. Aquí tenemos algunas ponencias en el Informe favoreciendo que se dé ese tipo de proceso de desahucio, pero en mi carácter personal entiendo que estamos ya cruzando la línea de afectar los derechos de las personas que viven en una propiedad y porque tienen diversos problemas o diversas razones se atrasan en sus pagos.

Así que, señor Presidente, por esa razón de que cruzamos ya la línea del balance, a mi juicio, estaré votándole en contra.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1776, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1807, titulado:

“Para enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1807? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1807, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1826, titulado:

“Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que

cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1826, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1830, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales” a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del “Registro Único de Licitadores”; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1830, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1850, titulado:

“Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1850? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1850, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 433, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de

emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 433, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1061, titulado:

“Para establecer la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1061? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1061, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1535, titulado:

“Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito”, y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1535? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1535, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1664, titulado:

“Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer

la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1664, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2089, titulado:

“Para crear la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2089? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2089, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2613, titulado:

“Para establecer la “Ley de Turismo Náutico de 2010”; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) *del Artículo 2* de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b), ~~(f)~~ y (g) ~~y añadir un nuevo subinciso (h)~~ al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2613? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, adicionales.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 22, línea 1

Página 22, líneas 5 a la 9

antes de “residentes” insertar “domiciliados y/o”  
eliminar todo su contenido y sustituir por “En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según definido por la Ley de Turismo Náutico de 2010 y su Reglamento,” después de “las embarcaciones” insertar “de bandera extranjera y las embarcaciones”; tachar “inscripción” y sustituir por “documentación”

Página 22, línea 16

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2613, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2912, titulado:

“Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2912? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2912, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 183, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 183, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 184, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un turno sobre esta medida, la Resolución Conjunta del Senado 184.

Señor Presidente, precisamente anoche hicimos el planteamiento ante este Cuerpo de que se estaban aprobando una serie de medidas que prácticamente lo que hacen es desmantelando la Compañía de Parques Nacionales. Si ésta es la intención, pues, quizás está bien, quizás algunos municipios pueden adquirir los parques y las instalaciones recreativas y hacerlo mejor.

Ciertamente, esta medida ordena a Parques Nacionales a ceder al Municipio de Arroyo, por el precio nominal de un (1) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte, incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio garantice y mantenga dicho acceso.

Los que hemos participado de actividades en el Balneario Punta Guilarte sabemos que el Balneario es un balneario inmenso, uno de los más grandes de Puerto Rico; tiene grandes facilidades para desarrollar diferentes actividades recreativas; ciertamente, tiene unas cabañas para alquiler, tiene facilidades de cancha de baloncesto y voleibol, y espacio suficiente para que decenas de personas puedan ir a acampar. Ciertamente esto, obviamente, tiene un costo operacional. Sabemos, porque lo hemos denunciado, en el área de Punta Santiago, en Humacao, que Parques Nacionales no está llevando a cabo la labor de mantener estas facilidades en el uso óptimo para que se puedan disfrutar por parte de la ciudadanía.

Si en este momento estamos considerando como algo positivo establecer que Punta Guilarte pase al Municipio de Arroyo, que el área de la Laguna del Condado y el Parque del Tercer Milenio pase al Municipio de San Juan, nosotros hacemos hincapié nuevamente en que haya una Resolución Conjunta, radicada por algunos compañeros de Mayoría y de Minoría, para que se traspase las facilidades del Balneario de Humacao y las cabañas de Punta Santiago al Municipio de Humacao. Hacemos el reclamo para que los compañeros de Mayoría atiendan esa medida con diligencia, al igual que ésta, y se pueda aprobar antes de que culminen los trabajos en el día de hoy, y forme parte de los traspasos que se están dando para la consideración de que los municipios puedan actuar y puedan darle unas mejores facilidades a la ciudadanía, no solamente de Arroyo, sino a todos los que de una manera u otra participen de las facilidades del Balneario Punta Guilarte, un balneario bonito, que también lo puedan hacer los del área oeste con el Balneario Punta Santiago, que está cerrado en estos momentos, tanto el Balneario como las facilidades de sus piscinas y chorreras, están cerradas al público por falta de mantenimiento y por falta de personal que lo pueda operar, de la Compañía de Parques Nacionales.

Hacemos el reclamo, señor Presidente, para que los compañeros que tienen a cargo la medida, tanto Asuntos Internos, Reglas y Calendario, y Comisión de Gobierno, le den paso a la otra Resolución Conjunta, y también puedan disfrutar los amigos del área este del país, no solamente los de Humacao, de las facilidades del Balneario de Punta Santiago.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta 184, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 370, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que resuelva realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., en la jurisdicción del municipio Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.””

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 370? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 370, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 409, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 409? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 409, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 411, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 411? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 411, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 441, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar el traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al Municipio Autónomo de Ponce, los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 441? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 441, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta del Senado 677, titulada:

“Para enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 677, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

## **ASUNTOS PENDIENTES**

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 487, titulada:

“Para reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a utilizar el texto enrolado como base para las enmiendas. Esta es la reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 487, vamos a utilizar el texto enrolado como base. Y las enmiendas son las siguientes:

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 5

después de “sobrante de” tachar “quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412)” y sustituir por “quinientos veinte mil cuatrocientos doce dólares (\$520,412)”

Página 1, línea 6

después de “CEPA” insertar “Las necesidades reales del CEPA consisten en la falta de fondos para sufragar costos operacionales y de equipo, los cuales no pueden ser atendidos con dicho sobrante ya que el mismo proviene del Fondo de Mejoras Públicas el cual no sólo puede ser utilizado para obra permanente.”

Página 1, línea 7

tachar “559,412” y sustituir por “520,412”

Página 1, línea 9

después de “Municipio” insertar “comprometiéndose a asignar la misma cantidad de fondos municipales al CEPA para satisfacer sus necesidades operacionales”

Página 1, líneas 15 y 16

tachar “quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412)” y sustituir por “quinientos veinte mil cuatrocientos doce dólares (\$520,412)”

En el Texto:

Página 1, línea 2

tachar “quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412)” y sustituir por “quinientos veinte mil cuatrocientos doce dólares (\$520,412)”

Página 2, línea 3

después de “culminación” tachar “del” y sustituir por “de cada”

Página 2, línea 4

tachar “2010-2011” y sustituir por “hasta que se utilicen la totalidad de estos fondos”

Página 2, entre las líneas 4 y 5

insertar “Sección 3.- El Municipio Autónomo de Ponce no podrá disponer de estos fondos hasta tanto someta ante la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos una certificación que demuestre que del presupuesto municipal se asignará la cantidad de quinientos veinte mil cuatrocientos doce dólares (\$520,412) al Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Personas con Autismo (CEPA) de Ponce para gastos operacionales y compra de equipo, entre otros fines.”

Página 2, línea 5

tachar “3” y sustituir por “4”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El senador “Larry” Seilhamer va a hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor senador “Larry: Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, solamente quiero hacer una expresión breve con relación a esta medida, porque ha traído confusión en la interpretación y en lo que es la intención para los sobrantes de los fondos del Centro de Autismo.

El 27 de agosto de 2004, a través de la Resolución Conjunta 1361, se le había asignado un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000) al Municipio Autónomo de Ponce para unas obras dirigidas a la construcción y la edificación del Centro de Autismo de Ponce.

En el año 2009, a principio de ese año, en enero del 2009, se culminaron los trabajos en el Centro de Autismo, inclusive, se emitió el Permiso de Uso de las facilidades. Se trajo ante la atención del Cuerpo el reasignar ese sobrante que había sido informado por el Municipio, de quinientos cincuenta y nueve mil dólares (\$559,000), para que el Municipio pudiera hacer uso de ese dinero en obras permanentes, ya que había culminado lo que era la construcción, edificación, obras de infraestructura del Centro de Autismo.

La necesidad real del Centro de Autismo, en este momento histórico, es de gastos operacionales y de gastos en equipo y en materiales para atender su matrícula y sus pacientes. Esos quinientos cincuenta y nueve mil dólares (\$559,000), posteriormente, fue certificada y corregida la cantidad a quinientos veinte mil dólares (\$520,000), a través de la Directora de Finanzas del Municipio de Ponce.

Y lo que pretendemos hoy con esta medida, en primer lugar, es liberar estos quinientos veinte mil dólares (\$520,000) para que se puedan ejecutar obras permanentes, porque vienen de unos fondos de una emisión de bonos que no pueden ser utilizados de otra forma.

Sin embargo, para atender las necesidades del Centro de Autismo, hemos incorporado unas medidas en la cual la honorable Alcaldesa está obligada a certificarle, ante la Asamblea Legislativa, a ambos Cuerpos, la asignación prospectiva de los fondos municipales al CEPA, para poder atender lo que son las necesidades inmediatas e imperiosas que tiene el Centro de Autismo.

Así que de esta manera, señor Presidente, logramos que se pueda utilizar ese dinero para que la Alcaldesa de Ponce pueda ejecutar obras permanentes en comunidades necesitadas dentro de la Ciudad, y a su vez se atiende, en unas asignaciones prospectivas, las necesidades del Centro de Autismo de Ponce.

Esas son mis palabras, señor Presidente; y solicito que todos se unan a esta medida.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes, señor Presidente; y buenas tardes, compañeros Senadores y Senadoras.

La Resolución Conjunta del Senado 487 no es otra cosa más que ya, por lo que hemos podido escuchar, nuestro compañero y amigo Senador del Distrito de Ponce también, “Larry” Seilhamer, es que le podamos hacer justicia a los amigos del Centro de Autismo ponceño para que ellos y la Administración Municipal de Ponce puedan cubrir las necesidades que necesitan estos amigos y esta población tan necesitada, de Educación Especial, a los amigos allá, del Centro de Autismo ponceño.

Así que quiero reconocer y solicitar a este Alto Cuerpo Legislativo a que aprobemos, por unanimidad, esta Resolución Conjunta del Senado 487, para hacerle justicia a estos grandes y buenos amigos de allá, del Municipio de Ponce, de esta comunidad del Centro de Autismo ponceño.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Primeramente, señor Presidente, esta medida, Resolución Conjunta, reprograma el sobrante de una cantidad de un millón setecientos mil (1,700,000) que se había asignado en agosto del 2004, como parte de la Resolución Conjunta del Senado 1361, para realizar obras de construcción y rehabilitación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Personas con Autismo, mejor conocido como CEPA, del Municipio Autónomo de Ponce. Al día de hoy existe un sobrante, que muy bien explicó el compañero senador “Larry” Seilhamer, que se pretende liberar ese dinero para poder ayudar con los gastos operacionales, a través de un compromiso con el Municipio Autónomo de Ponce.

Mi pregunta al compañero “Larry” Seilhamer –y con esto finalizo mi turno- es, ¿si con el millón doscientos mil (1,200,000) que ya fue utilizado se pudieron hacer las mejoras para el Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Personas con Autismo, mejor conocido como CEPA? ¿Si se hicieron las mejoras, y si ese sobrante ya no es necesario para continuar con alguna otra obra de mejora permanente en dicho Centro?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para responderle al compañero.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para responderle al compañero senador Dalmau Santiago. Efectivamente, esa asignación de un millón setecientos mil dólares (\$1,700,000) de la Resolución Conjunta 1361, del 2004, se utilizaron aproximadamente un millón ciento ochenta mil dólares (\$1,180,000), los cuales lograron hacer la edificación y en enero del año 2009 se emitió el Permiso de Uso y está en funciones. Y la necesidad que tiene el CEPA precisamente, a petición de ellos, es para gastos operacionales y funcionales, los cuales no podrían ser utilizados bajo el ámbito de la Resolución Conjunta 1361. Pero, categóricamente, sí le respondo al compañero que fueron culminadas todo lo que corresponde a obras permanentes.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Se apruebe la reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 487, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título.

## **ENMIENDAS EN SALA**

### En el Título:

Página 1, líneas 1 y 2

tachar “quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412)” y sustituir por “quinientos veinte mil cuatrocientos doce dólares (\$520,412)”

Es la enmienda.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1211, titulado:

“Para ordenar a las corporaciones públicas y público privadas que utilicen los servicios de asesoramiento, adiestramiento y mediación que ofrece la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA); para crear un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a nombre de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA); y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 3	tachar “o público privadas”
Página 3, párrafo 1, línea 2	tachar “o público privadas”
Página 3, párrafo 1, línea 6	tachar “o público privadas”

En el Texto:

Página 3, línea 3	tachar “y público privadas”
Página 4, línea 3	tachar “y público privadas”
Página 4, línea 11	tachar “de la Ley Núm. 130”
Página 4, línea 19	tachar “fastos” y sustituir por “gastos”
Página 4, líneas 21 y 22	tachar “y público privadas”
Página 5, línea 6	tachar “y público privadas”
Página 5, línea 7	tachar “nomás” y sustituir por “no más”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1211, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1211, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 1	tachar “y público privadas”
-------------------	-----------------------------

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1209, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con toda Aseguradora, Organización de Servicios de Salud y otros; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 3, línea 17

tachar todo su contenido

Página 3, línea 21

tachar “3.060” y sustituir por “3.050”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1209, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Título:

Página 1, línea 1

después de “enmendar” insertar “el Artículo 3.010 y”; después de “3.020” insertar “, reenumerar los Artículos 3.030 al 3.050”; tachar “3.060” y sustituir por “3.050”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que pase a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 697, que está en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta de la Cámara 697, titulada:

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7 Inciso u de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 697, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Antes de continuar.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: En el día de hoy una compañera Senadora cumple años y queremos que el Senado de Puerto Rico le extienda un merecido reconocimiento, pero sobre todo las felicitaciones por su cumpleaños. Dicen que son –hay algunas que cumplen 15 y 16, ésta debe cumplir como 8 ó 9 años, porque no puede tener más de eso-; la compañera Evelyn Vázquez cumple años hoy, y a nombre del Senado de Puerto Rico, señor Presidente, le extendemos las más sinceras felicitaciones por su cumpleaños.

SR. PRESIDENTE: Le deseamos mucha salud, muchas bendiciones en su cumpleaños, a la compañera Evelyn Vázquez. Muchas felicidades.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para unirme en la felicitación a mi compañera de banca aquí en el Senado. Muchas felicidades.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, también mañana hay un joven que cumple años, que trabaja en la oficina del senador Ramón Díaz, el señor Miguel Laureano, Director de la Comisión de Recreación y Deportes, y queremos extenderle, del Senado de Puerto Rico, un merecido reconocimiento y felicitaciones porque mañana cumpleaños también y, como no vamos a estar en sesión, queremos reconocerlo hoy, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Lo felicitamos, de igual manera, y le deseamos lo mejor en su cumpleaños.

SR. ARANGO VINENT: Y Javier cumplió hoy; de hecho, anoche cuando nos íbamos, hoy, cuando nos íbamos, por la madrugada, celebró su cumpleaños, aquí trabajando, Javier, de Trámite y Récords, señor Presidente. Le extendemos... –Oye, a la verdad que el mes de noviembre es muy activo también, septiembre no es el único. Pues le queremos reconocer y desearle las más sinceras felicitaciones en su cumpleaños a Javier por, primero, su excelente trabajo; pero segundo, obviamente, por su cumpleaños, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Nos unimos todos a las felicitaciones al compañero Javier.



SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.), en el Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Compañeros y compañeras del Senado, los que están en su banca y los que nos están escuchando a través del sistema de audio, vamos a recesar hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.). Las Comisiones están preparando algunos informes. A los compañeros y compañeras de la Minoría, para que tengan la oportunidad de participar y revisar los documentos, al igual que los de Mayoría. Vamos a recesar hasta las tres (3:00), vamos a ser puntuales para regresar a las tres (3:00). Vamos a tener dos Calendarios de Votación adicionales al que ya hemos atendido; nuestra expectativa es de podernos ir relativamente temprano en el día de hoy.

Así es que para el conocimiento de los compañeros y compañeras, todos, los Senadores y Senadoras, recesamos, es la una y cinco (1:05), hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Receso.

### RECESO

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se dé lectura al segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1312, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico ~~pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente~~ asignen un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de publicidad televisiva para anuncios a ser pautados durante la transmisión de programas de producción local; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el fenómeno socioeconómico de la globalización, la industria de las comunicaciones ha experimentado una transformación que exige a los participantes de la misma reinventarse continuamente para garantizar actualidad y vigencia. La producción de programas de televisión local en Puerto Rico dejó de ajustarse a la realidad del Siglo XXI. Con la competencia que representa la televisión por Cable, los canales locales enfrentan la realidad de tener que hacer grandes inversiones en producción, distribución y digitalización, entre otros costos, para poder estar a la altura de lo que espera el público puertorriqueño. Esto, a su vez, provoca que la inversión desproporcionada en equipos y soluciones redunde en una asfixia económica del proyecto, que termina muriendo víctima de sus propias deudas.

Resulta importante señalar que las producciones locales no tienen tan solo un significado geográfico, sino además uno fuertemente sociológico. En los grandes medios de comunicación se envía un mensaje del cual la audiencia toma un rol pasivo, mientras que el receptor en una comunidad local se identifica más con el proceso y, por tanto, tiene más elementos de juicio para analizar el mensaje.

En vista de lo anterior, resulta necesario buscar alternativas que hagan viable la producción local de televisión. Así las cosas, se trata de buscar medidas que alleguen recursos a las producciones locales, de manera que la audiencia pueda estar servida sin que se vea alterada la mínima calidad exigida para un medio de difusión tan importante.

Aunque el sector privado es el principal anunciante a través de los medios de comunicación, el Gobierno de Puerto Rico ~~tiene campañas y anuncios que necesitan de publicidad para poder hacerse sentir dentro del campo competitivo de la televisión~~ invierte parte de sus fondos operacionales en gastos de publicidad con el propósito de mantener a la ciudadanía informada de la gestión pública y los servicios disponibles para su beneficio.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la realidad antes reseñada y ~~entiende que en los casos de los anuncios publicados a través de la televisión, las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben pautar en los mismos únicamente durante la transmisión de programas de televisión producidos localmente. por lo que propone designar un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los fondos gubernamentales destinados a pautas televisivas para fortalecer la industrial local de producción artística y cultural.~~

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Publicación de Avisos al Público

**[(a)]** Las agencias del Gobierno de Puerto Rico publicarán sus notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios a través de la radio, televisión, diarios y revistas en Puerto Rico y exclusivamente con cargo a las partidas y asignaciones que tuvieran para tal fin.

(a) Las notificaciones, citaciones, edictos y subastas deberán ser publicados en periódicos de circulación general en Puerto Rico. Dichas publicaciones deberán identificar claramente la agencia gubernamental que promulga los mismos, excepto en anuncios sobre maltrato de menores, violencia doméstica y crimen en que el medio de comunicación sufrague por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de la difusión del anuncio. En los casos de anuncios relacionados con trámites administrativos, como subastas, avisos y edictos, se prohíbe el uso de fotografías de los Jefes de Agencias y funcionarios, excepto cuando el Gobernador o el funcionario que éste designe autorice la presentación de una figura para enviar un mensaje a la ciudadanía de control, calma o continuidad de servicios. Disponiéndose, sin embargo, que cuando convenga mejor al interés público se publicarán las notificaciones, citaciones, edictos, subastas y demás anuncios de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, en Estados Unidos y otros países.

(b) Se podrán publicar los avisos a que hace referencia esta sección en periódicos de circulación regional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Se haya publicado el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección;

- (2) que el periódico regional publique y circule una cantidad mayor de cuarenta mil (40,000) ejemplares;
  - (3) que el asunto a ser publicado esté directamente relacionado con la región donde se pretende la publicación, y
  - (4) que una agencia independiente dedicada a la auditoría de circulación certifique la circulación del periódico regional.
- (c) *En el caso de los anuncios publicados a través de la televisión, las agencias del Gobierno de Puerto Rico pautarán un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los mismos únicamente durante la transmisión de programas de televisión producidos localmente. cuyo contenido sea recomendado en su clasificación para público en general. Se entenderá por programas de televisión producidos localmente aquellos que cuenten con un mínimo de un cincuenta (50) por ciento de talento puertorriqueño mediante remuneración económica. Disponiéndose que se entenderá por talento puertorriqueño todo aquel artista, músico, literario o productor que:*
- (1) *haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño domiciliado en Puerto Rico; o*
  - (2) *sea ciudadano de Estados Unidos domiciliado en Puerto Rico; o*
  - (3) *sea un extranjero con residencia legal en los Estados Unidos y domiciliado en Puerto Rico.*

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la publicación de avisos por la Compañía de Turismo, la ~~Administración de Fomento Económico~~ Compañía de Fomento Industrial y las corporaciones públicas, en revistas, folletos y otras publicaciones especializadas que circulan principalmente en Puerto Rico o a turistas.”

Artículo 2.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá promulgar la reglamentación necesaria para velar por el cumplimiento de esta disposición y remitirá un Informe Anual a la Asamblea Legislativa en torno al gasto de fondos públicos destinados a la pauta de anuncios televisivos durante la transmisión de programas de producción local, correspondiente a todas las agencias gubernamentales.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1312, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1312, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente durante la transmisión de programas de producidos localmente.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1312 expone que ante el fenómeno socioeconómico de la globalización, la industria de las comunicaciones ha experimentado una transformación que exige a

los participantes de la misma reinventarse continuamente para garantizar actualidad y vigencia. Se afirma que la producción de programas de televisión local en Puerto Rico dejó de ajustarse a la realidad del Siglo XXI. Con la competencia que representa la televisión por Cable, los canales locales enfrentan la realidad de tener que hacer grandes inversiones en producción, distribución y digitalización, entre otros costos, para poder estar a la altura de lo que espera el público puertorriqueño. Esto, a su vez, provoca que la inversión desproporcionada en equipos y soluciones redunde en una asfixia económica del proyecto, que termina muriendo víctima de sus propias deudas.

Se reconoce que las producciones locales no tienen tan solo un significado geográfico, sino además uno fuertemente sociológico. En los grandes medios de comunicación se envía un mensaje del cual la audiencia toma un rol pasivo, mientras que el receptor en una comunidad local se identifica más con el proceso y, por tanto, tiene más elementos de juicio para analizar el mensaje.

En vista de lo anterior, resulta necesario buscar alternativas que hagan viable la producción local de televisión. Así las cosas, se trata de buscar medidas que alleguen recursos a las producciones locales, de manera que la audiencia pueda estar servida sin que se vea alterada la calidad exigida para un medio de difusión tan importante.

Aunque el sector privado es el principal anunciante a través de los medios de comunicación, el Gobierno de Puerto Rico tiene campañas y anuncios que necesitan de publicidad para poder hacerse sentir dentro del campo competitivo de la televisión. Es por esto que se propone que el Gobierno asigne un mínimo del cincuenta (50%) por ciento de los gastos de publicidad televisiva para ser pautados en programas de producción local.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa referida su jurisdicción, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas sobre el Proyecto del Senado Número 1312. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos remitieron Memoriales Explicativos en torno a la medida.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) indicó que reconoce que la producción de programas de televisión local constituye una fuente de empleo y taller de trabajo para muchos de nuestros artistas, productores y trabajadores que laboran en el área de las comunicaciones. De igual forma, el DDEC reconoce que el cierre de talleres televisivos locales tiene un amplio efecto en la economía de Puerto Rico. Por un lado, afecta al gobierno al aumentar la cifra de desempleados; a la publicidad por la merma en la contratación e estos servicios localmente; a las propias empresas televisivas en su capacidad de compañías productoras por la reducción de ingresos; a la industria de la música por que no tiene programas para promover sus cantantes y a los jóvenes que tendrán que emigrar de la Isla para hacer realidad su sueño de ser actores o productores televisivos. Por esto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se expresa a favor de la aprobación de legislación que incentiva el crecimiento de los varios segmentos de nuestra industria nativa. En torno al PS1312, el DDEC expresó preocupación por la limitación que podría representar el limitar las pautas del Gobierno a programas locales con contenido de clasificación general y, recomendó corregir la sustitución del nombre de la “Administración de Fomento Económico” por la “Compañía de Fomento Industrial”, toda vez que este nombre fue el que resultó de la fusión de estas dos entidades en preocupaciones han sido atendidas con las enmiendas que se presentan en el Entrillado Electrónico.

De otra parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) expuso en su Memorial Explicativo que apoya toda iniciativa legislativa que promueva el desarrollo económico de nuestra Isla, siempre y cuando se haga en un justo balance entre tal desarrollo y los derechos de los trabajadores. Sobre el PS1312, la agencia indicó que aunque ésta no interviene en la implantación de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, recomiendan que la medida incluya la designación de la entidad que deberá velar por la implantación de la medida y que se definan las consecuencias legales del incumplimiento de sus disposiciones, a los fines de que el proyecto no se convierta en “letra muerta”. Estas sugerencias también son incluidas en el Entririllado Electrónico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobierno municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 5 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de que no se aprobara ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento de del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. En cumplimiento de esta disposición de Ley, la Comisión suscribiente ha determinado que El PS 1312 **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas de del Gobierno Central toda vez que no es necesaria la asignación del fondos del erario para la consecución de los fines de esta medida.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado Número 1312 dispone asignar un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los fondos públicos destinados a publicidad televisiva por parte de las agencias gubernamentales, para ser utilizados en pautas a ser transmitidas durante programas de producción local. Esta propuesta responde tanto al interés del Gobierno de fomentar la actividad económica como de apoyar la industria local, en este caso la industria nativa de la televisión.

Si bien es cierto que la reducción de gastos en publicidad es una estrategia vital en el control del gasto público, debemos reconocer que el Gobierno siempre mantendrá la necesidad de informar a la ciudadanía sobre su gestión y la disponibilidad de programas y servicios. Esta coyuntura nos permite destinar una parte significativa del presupuesto asignado para estos fines al apoyo de una industria económica y culturalmente importante para Puerto Rico. Fomentar la actividad de producción local de televisión redundará indudablemente en actividad económica mediante la contratación de artistas y técnicos, con sus esperado factor multiplicados en otros sectores económicos y el fortalecimiento de nuestro quehacer artístico.

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar la intención de la presente medida y los comentarios sometidos diversas agencias, entiende que es meritoria la aprobación del P. del S. Núm. 1312.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1312, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1729, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de ~~de~~ 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En varias ocasiones ha sido reseñado públicamente en ~~nuestro país~~ Puerto Rico la violación por personas de normas referente a lo estipulado en el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de ~~de~~ 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el cual hace referencia a uso ilegal de licencia de conducir y penalidades.

El último de estos casos ocurrió por el exceso de velocidad de un vehículo de motor conducido por un joven de 17 años, el cual solo poseía una licencia de aprendizaje y el otro menor que iba como pasajero tampoco estaba debidamente autorizado a conducir por las autoridades competentes.

El exceso de velocidad fue el principal factor para que el joven de 17 años, perdiera la vida en un accidente de tránsito que ocurrió la madrugada del pasado domingo en la jurisdicción del municipio de Humacao. Según el informe de la Policía de Puerto Rico, este joven no solamente conducía a exceso de velocidad y en aparente regateo con otro auto, sino que también había sido detenido durante esa misma noche por dos agentes en diferentes municipios.

Según un informe que publicó la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el mes de junio del presente año, las lesiones causadas por los siniestros de tránsito son un problema global que afecta a todos los sectores de la sociedad, estimándose que cada año en el mundo mueren 1.2 millones de personas por accidentes de tránsito y otros 50 millones resultan heridos en ellos.

El informe menciona que los accidentes en las carreteras son la novena causa de mortalidad mundial. Se espera que para el año 2030 sea la quinta. En Puerto Rico, indican los informes de la Policía de Puerto Rico, que ocurren más de 50 mil accidentes de tránsito cada año. Estos causan un promedio de 500 muertes y 30 mil heridos.

Este informe de la Organización Mundial de Salud también recomienda a todos los países del mundo a mejorar y asegurar el cumplimiento de todas las leyes sobre seguridad vial. Las medidas

adoptadas en ese sentido deberán divulgarse debidamente y ponerse en práctica acompañadas de las oportunas sanciones para los casos de infracción a las leyes.

Con la finalidad de establecer medidas para la reducción de siniestros viales en Puerto Rico, se hace meritorio que se aumenten las penalidades por el uso ilegal de la licencia de conducir y así contribuir a eliminar de las carreteras estatales y municipales a personas que conduzcan vehículos de motor sin estar debidamente autorizados por las autoridades competentes.

Además, contribuirá a que estas personas no sean irresponsables con la vida de los seres humanos y aquellas que están autorizadas, a ser responsables con la vida de los seres humanos, mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos que establece la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (e), (i), (j), (k), (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de ~~de~~ 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.23-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor y su dueño registral, cuando sean personas distintas, permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en [falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.] ~~delito menos grave~~ falta administrativa y convicta que fuere será sancionada con ~~pena de multa no menor de mil (1,000) doscientos (200) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

(f)...

(g)...

(h)...

(i) Que un aspirante a conductor ~~o su acompañante~~ viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de esta Ley y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado, que tenga veintiún años de edad o más, y esté autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz debe estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en [falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.] ~~delito menos grave~~ falta administrativa y convicta que fuere será sancionada con ~~pena de multa no menor de mil (1,000) cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

(j) Que un [aprendiz] aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir respectivamente. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en [falta administrativa y será sancionada con multa de veinticinco

**(25) dólares.]** ~~delito menos grave y convicta que fuere falta administrativa y será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000) cincuenta (50) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

(k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de **[cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares]** ~~mil (1,000) doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) setecientos cincuenta (750) dólares y además, se le confiscará el vehículo de motor.~~

(m) Que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en *cualquier* vía pública. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa no menor de **[cien (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares]** ~~mil (1,000) doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) quinientos (500) dólares.~~ Además, ~~se le confiscará el vehículo de motor.~~ Pero si la suspensión o revocación se debe a los delitos establecidos en el Capítulo VII de esta Ley, la multa será no menor de **[quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares]** ~~tres mil (3,000) (1,000) dólares ni mayor de cinco tres mil (5,000) (3,000) dólares~~ y además se aplicarán las penalidades allí dispuestas ~~y se le confiscará el vehículo de motor.~~

**(n) ...”**

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1729, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1729 persigue enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que en Puerto Rico se ha reseñado públicamente violaciones a las normas dispuestas en el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el cual hace referencia al uso ilegal de la licencia de conducir y sus penalidades.



Específicamente, menciona el caso de un joven de 17 años que perdió la vida debido al exceso de velocidad en la jurisdicción del Municipio de Humacao. Dicho joven sólo poseía una licencia de aprendizaje y estaba acompañado de otro menor de edad que tampoco estaba debidamente autorizado para conducir. Según el informe de la Policía de Puerto Rico, este joven no solamente conducía a exceso de velocidad y en aparente regateo con otro auto, sino que también había sido detenido durante esa misma noche por dos (2) agentes en diferentes municipios.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1729 también señala importantes datos de la Organización Mundial de la Salud.

Según un informe que publicó la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el mes de junio del presente año, las lesiones causadas por los siniestros de tránsito son un problema global que afecta a todos los sectores de la sociedad, estimándose que cada año en el mundo mueren 1.2 millones de personas por accidentes de tránsito y otros 50 millones resultan heridos en ellos.

El informe menciona que los accidentes en las carreteras son la novena causa de mortalidad mundial. Se espera que para el año 2030 sea la quinta. En Puerto Rico, indican los informes de la Policía de Puerto Rico, que ocurren más de 50 mil accidentes de tránsito cada año. Estos causan un promedio de 500 muertes y 30 mil heridos.

Este informe de la Organización Mundial de Salud también recomienda a todos los países del mundo a mejorar y asegurar el cumplimiento de todas las leyes sobre seguridad vial. Las medidas adoptadas en ese sentido deberán divulgarse debidamente y ponerse en práctica acompañadas de las oportunas sanciones para los casos de infracción a las leyes.

Por tanto, se hace meritorio que se aumenten las penalidades por el uso ilegal de la licencia de conducir y así contribuir a eliminar de las carreteras a personas que conduzcan vehículos de motor sin estar debidamente autorizados por las autoridades competentes.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública el 20 de octubre del año en curso y examinó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresa que las enmiendas contenidas en la medida legislativa persiguen equiparar las penalidades a delitos menos graves y aumentar la multa a una no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000. Advierte el Departamento que las penalidades impuestas en cada caso contenido en los incisos a enmendar son diversas debido a que la conducta prohibida tiene un valor moral diferente. Por lo tanto, favorecen que las penalidades se mantengan proporcionales a la conducta que se persigue erradicar. A esos fines hacen varias recomendaciones.

Respecto al inciso (e) del Artículo 3.23 sugieren que la penalidad aplique tanto a la persona en posesión del vehículo de motor como al dueño registral, cuando sean personas distintas. Ello desalentaría la práctica que existe en Puerto Rico de no completar el trámite de traspaso por la venta de los vehículos de motor. Dicha recomendación fue acogida por las Comisión suscribiente. En cuanto a la sanción, recomiendan que permanezca como falta administrativa y multa de cien (100) dólares.

En relación al inciso (i) del Artículo 3.23 mencionan que se debe especificar la conducta que se quiere prohibir en lugar de hacer referencia al Artículo 3.08 de la Ley Núm. 22, antes citada. La medida fue enmendada para recoger dicha sugerencia.

El Departamento recomienda que en el inciso (j), el cual prohíbe que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, se mantenga como falta administrativa y se aumente la multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) dólares. La Comisión suscribiente acoge la recomendación por considerar que la tipificación de delito menos grave no guarda proporción con la conducta que se persigue erradicar.

Considera el Departamento de Transportación y Obras Públicas que la prohibición de presentar una licencia de conductor que no haya sido expedida por el Secretario debe tipificarse como delito grave de cuarto grado, con el fin de equiparar la prohibición a lo dispuesto en el Artículo 216 del Nuevo Código Penal sobre apropiación ilegal de identidad. No obstante, cabe señalar que la presentación de una licencia de conducir que no haya sido expedida por el Secretario no necesariamente conlleva la comisión del delito de apropiación ilegal de identidad.

En cuanto al inciso (m), que prohíbe que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor, maneje en cualquier vía pública, sugieren se sancione como delito grave de cuarto grado. Ello porque dicha conducta es una de las más peligrosas, toda vez que la suspensión o revocación se debe a la inhabilidad de la persona a manejar sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

La **Policía de Puerto Rico** trajo a la consideración de la Comisión estadísticas relacionadas a las muertes de tránsito. En el año 2008 fallecieron sobre cuatrocientas (400) personas en las vías públicas, debido a accidentes fatales. En el año 2009 la cifra alcanzó trescientas sesenta y seis (366) muertes. Las estadísticas del año 2010 reflejan que hasta mediados de octubre el 32% de las personas fallecidas en las vías de rodaje tenían veintinueve (29) años o menos. La Policía señala que se podría reforzar la política pública en cuanto a conducir un vehículo de motor sin cumplir con las disposiciones del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22, antes citada.

En cuanto al inciso (e) que establece sanciones a la persona en posesión de un vehículo de motor que permita que éste sea conducido por una persona no autorizada para ello, la Policía de Puerto Rico recomienda que sea la reincidencia la que esté tipificada como delito menos grave. La misma recomendación hacen en cuanto al inciso (j) que sanciona que un aprendiz o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente.

Por otro lado, favorecen que en el inciso (i) se sancione como delito menos grave que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la citada Ley Núm. 22 y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado. Además, están de acuerdo en cuanto al aumento de las multas contenidas en el inciso (k) que penaliza la presentación como suya de

cualquier licencia de conducir que no haya sido expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por su parte, el **Departamento de Justicia** endosa que se conviertan en delitos menos graves las conductas contenidas en los incisos (i) y (e). Estos se refieren a que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello y que un aspirante a conductor o su acompañante viole las disposiciones contenidas en el Artículo 3.08 de la Ley y maneje un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado, en el asiento delantero del pasajero, un conductor autorizado. Además, expresa estar de acuerdo en aumentar la cuantía de las penalidades incluidas en los incisos (k) y (m), los cuales se refieren a la presentación como suya de cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario y que una persona a quien le fue suspendida o revocada la licencia de conducir maneje un vehículo de motor en cualquier vía pública.

De otro lado, no favorece el Departamento tipificar como delito menos grave que un aspirante a conductor o su acompañante no lleven consigo la licencia de aprendizaje o de conducir, respectivamente. Cabe señalar que la pieza legislativa fue enmendada para mantener las violaciones a los incisos (e), (i) y (j) como faltas administrativas, no obstante se aumentaron las cuantías de las multas dispuestas.

Expresa el Departamento no endosar favorablemente que se confisque el vehículo por considerarlo una penalidad muy onerosa en todos los incisos incluidos, con excepción del inciso (m). Considera la agencia que de aplicarse la confiscación a los incisos mencionados, se “derrotaría el principio de derecho penal fundamentado en el derecho constitucional de las penas proporcionales al delito cometido.” La agencia trae a la consideración de la Comisión la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva y no arbitrarias. Además, discute el ámbito de la figura del llamado “tercero inocente” y la responsabilidad de los tribunales de determinar si el demandante que alegue ser el “tercero inocente” lo es y si su derecho de propiedad puede verse afectado por la confiscación realizada. Señala el Departamento que de incluirse la penalidad de la confiscación, el Estado se verá sumergido en un sinnúmero de demandas por nulidad de la misma.

Cabe mencionar que la pieza legislativa fue enmendada para eliminar lo concerniente a las confiscaciones de los vehículos de motor.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, se concluye que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1729, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1824, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, permite al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento de Justicia en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Esta designación especial por parte del Secretario de Justicia ha fomentado que muchos abogados nombrados como Fiscales Especiales, puedan colaborar con los Fiscales Auxiliares en el manejo de los casos ante los Tribunales, fomentando la tramitación ágil y eficiente de las acciones criminales.

A su vez, estos abogados que se desempeñan como Fiscales Especiales adquieren una experiencia sumamente valiosa para su desarrollo profesional, ~~así como ventaja para el propio Departamento de Justicia. Ello es así porque mucho de estos abogados, optan por solicitar el nombramiento de Fiscal Auxiliar, en propiedad, lo cual representa un beneficio para el Ministerio Público al contar con Fiscales Auxiliares que poseen experiencia previa en el litigio de causas criminales.~~

Esta facultad del Secretario de Justicia para extender nombramientos a abogados del Departamento de Justicia también se le reconoce para nombrar a éstos a desempeñarse como Procurador de Asuntos de Familia, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Sin embargo, el Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para el caso de Procuradores de Asuntos de Menores, establece que el Secretario de Justicia podrá nombrar abogados del Departamento para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 8 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico",

solamente cuando existan circunstancias excepcionales. Este requisito de “circunstancias excepcionales” no está definido y está sujeto a la interpretación que en su momento pueda surgir. ~~Ante esta ambivalencia y los posibles cuestionamientos que puedan surgir durante el manejo de un caso de menores, se ha optado por prescindir de nombrar abogados del Departamento de Justicia para atender los casos de menores.~~ Esta situación ha provocado, en primer lugar, que los abogados del Departamento no puedan colaborar con los Procuradores de Menores en el manejo de los casos. Así mismo, el Departamento de Justicia no puede brindar a estos abogados la experiencia profesional en el manejo de estos casos a abogados que tienen un genuino interés en convertirse en un futuro en Procuradores de Menores. Por tal motivo, esta legislación enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores, cuando las necesidades del servicio lo requieran. Esta designación de Procurador de Menores Especiales será por un término de doce (12) meses el cual puede ser prorrogable por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Debemos enfatizar que esta Asamblea Legislativa tiene un alto compromiso e interés que las personas nombradas y confirmadas a ocupar cargos a términos estén altamente cualificados para desempeñarse en los mismos. Al brindar esta oportunidad a los abogados del Departamento de Justicia de adquirir una experiencia profesional previa mientras se desempeñan como Procuradores de Menores Especiales, estamos realizando una inversión que en el futuro rendirá grandes frutos al propio Departamento de Justicia, así como a nuestro Pueblo al contar con abogados altamente cualificados, por su experiencia previa y conocimiento adquirido, desempeñándose como Procuradores de Menores.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. — Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.- Designación de abogados para actuar como Fiscal o Procurador Especial.

Se autoriza al Secretario a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento y de las agencias o las corporaciones públicas en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Cuando éstos sean abogados de una agencia o corporación pública, los nombramientos serán extendidos por el Secretario a solicitud del jefe de éstas sin erogación adicional alguna por parte del Estado Libre Asociado. Los abogados así designados tendrán las atribuciones de un fiscal. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Secretario puede extender nombramientos de Procurador de Asuntos de Familia a abogados del Departamento para desempeñar las funciones de éstos. **[Bajo circunstancias excepcionales,]** *El Secretario* puede también designarlos como Procurador de Asuntos de Menores *Especiales* para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" cuando las necesidades del servicio lo requieran. Esta designación de Procurador de Menores Especial será por un término de doce (12) meses, el cual podrá ser prorrogable por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Los abogados así designados están sujetos a los reglamentos y normas de conducta aplicables a los funcionarios del Departamento.”

Artículo 2. –Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1824**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1824 (P del S. 1824) tiene el propósito de enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asunto de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, cumpliendo su deber ministerial de atender todas las medidas ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión de la medida de autos.

Compareció a la misma el Departamento de Justicia, quien en síntesis, favoreció la aprobación de la medida, sugiriendo varias recomendaciones, las cuales son discutidas en el presente informe y acogidas en el entirillado electrónico que acompaña la presente medida.

Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales solicitó se le excusara de comparecer a la Audiencia Pública y manifestó que el asunto sobre el cual versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes legislativos y Ejecutivos. Por tanto, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las demás ramas de gobierno.

#### A.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, permite al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Fiscal Especial a los abogados del Departamento de Justicia en aquellos casos en que entienda necesario y meritorio para que, como parte de sus funciones regulares, puedan actuar en los casos por violación a las leyes del Estado Libre Asociado. Dicha designación especial permite que los abogados nombrados como Fiscales Especiales, puedan colaborar con los Fiscales Auxiliares en el manejo de los casos ante los Tribunales, fomentando la tramitación ágil y eficiente de las acciones criminales.

De esta manera, los abogados que se desempeñan como Fiscales Especiales adquieren una experiencia sumamente valiosa para su desarrollo profesional.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, también autoriza al Secretario de Justicia a extender nombramientos de Procuradores de Asuntos de Familia a abogados del Departamento de Justicia para desempeñar las funciones de éstos, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para el caso de Procuradores de Asuntos de Menores, establece que el Secretario de Justicia podrá extender nombramientos a abogados del Departamento para desempeñar las funciones exclusivamente en los asuntos cubiertos por la Ley

Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", solamente cuando existan circunstancias excepcionales.

La presente medida enmienda el citado Artículo 23 de la Ley Núm. 205, supra, para eliminar la frase "bajo circunstancias excepcionales" al referirse a los nombramientos que pueda realizar el Secretario a los abogados de la agencia como Procuradores de Menores. De esta forma se flexibiliza la disposición para efectuar dichos nombramientos y se le concede al Secretario la discreción para atender las situaciones en que las necesidades del servicio lo requieran, cuyo objetivo principal sea el tramitar los casos de una manera ágil y efectivamente. Asimismo se les daría la oportunidad a los abogados designados a adquirir una experiencia valiosa para su desarrollo y mejoramiento profesional. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al P del S. 1824, 29 de octubre de 2010, pág. 2. Por ello, el Departamento de Justicia favorece la aprobación de la medida de autos.

Además de recomendar la medida, el Departamento de Justicia recomendó que se enmiende la medida para disponer que las designaciones sean por un término definido. Se recomendó que dicho término fuera de doce (12) meses. Para ello, se utilizó como analogía el término dispuesto en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los casos de designaciones y destakes administrativos. Departamento de Justicia, supra, en las págs. 1-2. A esos efectos, el Artículo 6, Sección 6.4 (4)(a) de dicha Ley, establece que las agencias podrán realizar designaciones, cambios o destakes en forma administrativa por un término razonable, no mayor de doce (12) meses, siempre que tal acción no resulte onerosa para el empleado(a). Id. Este término sugerido, según la recomendación del Departamento de Justicia, puede ser prorrogable por un término de doce (12) meses adicionales, si la necesidad del servicio aún persiste. Con ello, se evita que se realice el nombramiento de un abogado por tiempo indefinido, que podría resultar, con el paso del tiempo, en el uso indebido del empleado por parte de la agencia.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P del S. 1824, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la

Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P del S. 1824, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que establece el Código Penal vigente en Puerto Rico, dispuso en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva.

Según esta clasificación, se dispuso que los delitos de mayor severidad incluyeran una clasificación correspondiente al asesinato en primer grado, con pena de noventa y nueve (99) años de reclusión, y una siguiente clasificación de segundo grado cuya pena máxima sería de quince (15) años de reclusión.

No obstante, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación de segundo grado sería tan amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales.

Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizan una serie de enmiendas al nuevo Código, entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de segundo grado severo, con pena de reclusión que fluctúa entre los quince (15) años y un día a veinticinco (25) años, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima. Esta enmienda afectó los Artículos 16 (inciso b), 107, 134, 142, 169, 170, 182 y 199 del Código. No obstante, la Ley Núm. 338, *supra*, omitió atemperar el Artículo 66, el cual dispone las penas aplicables según la clasificación de los delitos, con esta nueva modalidad de delito grave expuesta en el Artículo 16. Posteriormente, dicho Artículo 66 fue atemperado al Artículo 16, imponiendo las penas aplicables, mediante la aprobación de la Ley Núm. 96 de 31 de julio de 2007.



Por otro lado, el Artículo 99 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal es la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo.

Aunque la Asamblea Legislativa, entendió prudente crear una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona, omitió asignarle su propio término prescriptivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que si dichos delitos requieren una clasificación aparte para efectos de penas de reclusión, por ser más serios, también requieren un término prescriptivo mayor. El término prescriptivo de cinco (5) años a los delitos graves de segundo a cuarto grado, no debe incluir a los delitos de segundo grado severo. Es por esto que entendemos que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y se reenumeran los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente en el Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 99.-Prescripción.-La acción penal prescribirá:

- (a) A los diez (10) años en los delitos graves de segundo grado severo.
- (b) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado.
- (c) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
- (d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez años cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.
- (e) Lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 4, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 4 (P de la C. 4) tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que establece el Código Penal vigente en Puerto Rico, dispuso en sus Artículos 16 y 66 una clasificación de delitos y una escala de penas de reclusión basada en una serie de grados de severidad de acuerdo a la naturaleza de la conducta delictiva.

Según esta clasificación, se dispuso que los delitos de mayor severidad incluyeran una clasificación correspondiente al asesinato en primer grado, con pena de noventa y nueve (99) años de reclusión, y una siguiente clasificación de segundo grado cuya pena máxima sería de quince (15) años de reclusión.

No obstante, al hacerse un análisis más profundo de la manera en que se clasificaron ciertos delitos, se concluyó que la clasificación de segundo grado sería tan amplia que se creaba un desfase en cuanto a la proporcionalidad de la pena para numerosos delitos graves que conllevan violencia contra la persona, tales como el asesinato en segundo grado y las agresiones sexuales.

Fue por esta razón, entre otras, que mediante la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, se realizan una serie de enmiendas al nuevo Código, entre las que se incluye la creación de una nueva clasificación de delito grave de segundo grado severo, con pena de reclusión que fluctúa entre los quince (15) años y un día a veinticinco (25) años, para los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima. Esta enmienda afectó los Artículos 16 (inciso b), 107, 134, 142, 169, 170, 182 y 199 del Código.

No obstante, la Ley Núm. 338, *supra*, omitió atemperar el Artículo 66, el cual dispone las penas aplicables según la clasificación de los delitos, con esta nueva modalidad de delito grave expuesta en el Artículo 16. Posteriormente, dicho Artículo 66 fue atemperado al Artículo 16, imponiendo las penas aplicables, mediante la aprobación de la Ley Núm. 96 de 31 de julio de 2007.

Por otro lado, el Artículo 99 de la Ley Núm. 149, *supra*, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal sea la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo.

Aunque la Asamblea Legislativa, entendió prudente crear una clasificación adicional para delitos graves que conllevan violencia contra la persona, omitió asignarle su propio término prescriptivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que si dichos delitos requieren una clasificación aparte para efectos de penas de reclusión, por ser más serios, también requieren un término prescriptivo mayor. El término prescriptivo de cinco (5) años a los delitos graves de segundo a cuarto grado, no debe incluir a los delitos de segundo grado severo. Por ello, el P de la C. 4 propone que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis del P de la C. 4, la Comisión de lo Jurídico Penal celebró una Audiencia Pública, en la cual compareció el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal, la Oficina de la Procuradora de la Mujer. El Colegio de Abogados, aunque se excusó de comparecer, sometieron ponencia escrita sobre la medida.

En síntesis, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de la Mujer favorecieron la aprobación de la medida. En el caso particular de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, ésta favorece la aprobación de la medida, si se excluye el delito de agresión sexual y se clasifica como uno de los delitos cuya acción penal no prescribe. Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados, se opusieron a extender el término prescriptivo de los delitos graves de segundo grado severo a diez años, como propone el P de la C. 04.

## A.

La prescripción se estatuye como una de las causas para la extinción de la acción penal.<sup>4</sup> Ésta representa “el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por un delito cometido.”<sup>5</sup> La prescripción se ha definido como la “extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido”.<sup>6</sup>

Mediante la prescripción se obliga al Estado que le informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar”.<sup>7</sup> De esta manera, no se quebranta “su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo”.<sup>8</sup> Ello a la luz de “los componentes básicos del debido proceso de ley en su vertiente procesal penal”.<sup>9</sup>

La prescripción del delito se justifica por el argumento de carácter procesal, que con el transcurso del tiempo se extinguen o se debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de la justicia interesa que las pruebas en los juicios criminales sean frescas y fehacientes pues las que, por haber transcurrido mucho tiempo desde la comisión del hecho han perdido su vigor probatorio, pueden originar sensibles errores judiciales.<sup>10</sup>

Es importante destacar que la prescripción en el derecho penal no responde a precepto alguno de orden constitucional sino a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.<sup>11</sup> Así pues, resulta incuestionable la facultad de la Asamblea Legislativa de establecer, modificar o, inclusive, eliminar la prescripción de la acción penal en torno a ciertos tipos de delitos.<sup>12</sup>

Ahora bien, la prescripción es un instituto del derecho penal sustantivo, ínsito al amplio derecho a un debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial, derechos de arraigo constitucional. Aunque los términos o períodos prescriptivos particulares surgen por disposición estatutaria, los preceptos fundamentales de la prescripción son de rango superior.<sup>13</sup>

Aunque ciertamente uno de los grandes propósitos de la figura de la prescripción es notificarle al sospechoso que se le imputa la comisión de un delito, no es menos cierto que no es el fundamental. Más importante resulta el propósito del Estado de autolimitar su facultad punitiva y no extenderse más allá de un determinado período de tiempo. Resulta claro que cuando por el transcurso de cierto tiempo el Estado no ha logrado traer una acción penal o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de éste, pasado el tiempo, no es permisible.<sup>14</sup>

La prescripción y el derecho a un juicio rápido, ambos, son parte integrante del derecho a un debido proceso y conjuntamente reflejan un principio del orden procesal criminal. La profesora Resumil manifiesta que: El individuo que se encuentra solo ante la maquinaria investigativa y

<sup>4</sup> Véase Artículo 97 del Código Penal de Puerto Rico.

<sup>5</sup> Nevares Muñoz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.128.

<sup>6</sup> Véase Pueblo ex rel. LVC, 110 D.P.R. 114 (1980) citado por Nevares-Muñoz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.128.

<sup>7</sup> Nevares-Muñoz D., *supra*, Edición 2005, a la pág.128.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Véase Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000)

<sup>10</sup> Pueblo v. Pérez Poe, 2009 T.S.P.R. 5, citando a Cuello Galán, Derecho Penal, 17ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T. 1, Vol. 11, págs. 768, 789-790.

<sup>11</sup> Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427, 431(1993).

<sup>12</sup> Departamento de Justicia, Ponencia al P de la C. 4, 27 de mayo de 2009, pág. 4.

<sup>13</sup> Véase, Pueblo v. Vallone, 133 D.P.R. 427 (1993).

<sup>14</sup> Pueblo v. Martínez, 144 DPR 631 (1997).

adjudicativa del Estado no puede quedar desprovisto de protección de forma que se vea imposibilitado de defenderse de las imputaciones por no obtener prueba a su favor. De ahí que el Estado se autolimita en el ejercicio de su *Ius Punendi* mediante el reconocimiento de derechos constitucionales al individuo en virtud de los cuales se le concede el acceso a un debido proceso de ley, la garantía de ser juzgado con celeridad y, aunque no reconocido como uno constitucional, el derecho a la prescripción del delito. **Todos ellos tienen en común el efecto de limitar el ejercicio de la acción penal.**<sup>15</sup>

Este criterio ha sido consistentemente sostenido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

“En Pueblo ex rel. L.V.C., *supra*, pág.126, señalamos que “[I]a fijación de los términos prescriptivos es compatible con el derecho a juicio rápido” y considerando ese principio, resolvimos que las dilaciones innecesarias o injustificadas por parte del Estado, aún cuando no aplique el derecho a un juicio rápido, quedan atendidas por la prescripción y las exigencias del debido proceso de ley. Pueblo v. Miró González, 133 D.P.R. 813 (1993). Asimismo, en Pueblo v. Esquilín, apuntamos que la prescripción es un elemento del debido proceso de ley. 152 D.P.R. 257, 262 (2000). Sobre la garantía constitucional a un juicio rápido y las disposiciones legislativas de ese derecho, hemos identificado sus varios propósitos: evitar que se encarcele a una persona por largo tiempo mientras el juicio está pendiente; eliminar rápidamente la ansiedad, la sospecha pública y los daños económicos y morales que produce una acusación criminal que no se dilucida a tiempo; y proveer un juicio mientras la prueba está disponible, en otras palabras, evitar que por motivo del tiempo transcurrido los testigos se dispersen o sus recuerdos del suceso se tornen inciertos. Pueblo v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 455, 470 (1959). Véase, Pueblo v. Camacho Delgado, *supra*; Pueblo v. Reyes Herráns, 105 D.P.R. 658 (1977); Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 D.P.R. 173 (1976). Así pues, el derecho a un juicio rápido es un derecho fundamental del acusado que dimana, al igual que la prescripción, de la necesidad de una buena administración del sistema de justicia criminal para evitar la demora indebida de los procesos penales y fomentar la diligencia del Ministerio Público. Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710 (1977); Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974). Nuestros enunciados en Camacho Delgado resaltan la urgencia de que nuestro sistema de procesamiento penal proteja el derecho de rango constitucional que tiene el acusado a un juicio rápido, asegurando que la violación de sus términos tenga un efecto práctico: la anulación del efecto interruptor del término prescriptivo que ordinariamente tiene la determinación de causa probable para el arresto.” Véase Pueblo v. Pérez Pou, 2009 T.S.P.R. 5.

Es menester en este análisis, traer la consideración la Opinión emitida por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Esquilín. 152 D.P.R. 257 (2000). En dicha opinión, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración la siguiente controversia: si esperar seis años y medio para procesar a un ciudadano lo colocó en un estado de indefensión que le violentó su debido proceso de ley. Es de notar que el caso de Esquilín versaba de un delito de asesinato en primer grado, el cual no tiene

<sup>15</sup> Pueblo v. Pérez Pou, *supra*, citando a O.E. Resumil, Análisis del término 2000-01: Del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal: Limitaciones constitucionales al ejercicio del Ius Punendi, 71 Rev. Jur. U.P.R. 547, 548 (2002).

término prescriptivo estatuido. El Tribunal Supremo reconoció que el lapso de tiempo que tiene el Estado para procesar al ciudadano estaba sujeto *inter alia* a la culminación de la investigación por parte de éste, pero que dicho término no podía ser tan laxo que pudiera vulnerar el derecho del acusado a un debido proceso de ley.<sup>16</sup> De igual manera, se reconoce que el **derecho a un proceso justo** se extiende a las etapas anteriores al inicio de la acción penal, el cual se garantiza mediante una notificación adecuada, oportunidad de ser oído y derecho a defenderse.<sup>17</sup> A base de este análisis doctrinal, el Tribunal Supremo determinó que la dilación del Estado, de seis años y medio, fue negligente, inexcusable y violatorio del debido proceso de ley.

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Esquilín impone sobre el Ministerio Público un deber diligencia, convirtiéndose dicho deber en el límite objetivo al ejercicio del poder del Estado de castigar a los ciudadanos.<sup>18</sup> El deber de diligencia del Ministerio Público se tendrá que interpretar a base de un adecuado balance de los derechos del acusado. Así, la doctrina conlleva el efecto de imponer sobre la figura del Ministerio Público la responsabilidad de velar por el funcionamiento adecuado de los trámites administrativos de su oficina, así como un deber de seguimiento de los trámites investigativos y procedimentales.<sup>19</sup>

Indudablemente, la prescripción representa el fin de la potestad punitiva del Estado al transcurrir determinado lapso de tiempo. El paso del tiempo abdica y anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de prueba respecto a la realización del evento.<sup>20</sup>

De lo antes expuesto podemos colegir que la prescripción, a pesar de ser una regalía estatutaria como ha expresado el Tribunal Supremo, se encuentra inexorablemente atada al derecho de un juicio justo, así como a los derechos que emanan del debido proceso de ley, entre éstos, notificación adecuada, derecho a ser oído y derecho a defenderse. El propósito del término estatutario de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con el paso del tiempo.<sup>21</sup>

Además de las implicaciones que tiene el término prescriptivo en la figura del acusado y del Estado, no podemos perder de vista que el Artículo 47 del Código Penal enuncia que uno de los fines de la pena es la justicia a las víctimas del delito. Por consiguiente, además de analizar el impacto de la enmienda propuesta por el proyecto presentado desde la perspectiva del acusado, su derecho constitucional al debido proceso de ley y la posibilidad de provocarle un estado de indefensión, es menester considerar a la alegada víctima de delito, quien se encuentra en espera de que se esclarezca el crimen sufrido y se le haga justicia.<sup>22</sup> Ciertamente, mientras más tiempo transcurra entre el momento de la comisión del delito y su efectivo procesamiento penal, con mayor probabilidad se debilitará la oportunidad del Estado de identificar al autor y exigirle la correspondiente responsabilidad penal por sus actos.

El Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden social y seguridad de sus ciudadanos, por ende, la adjudicación final de los casos debe tomar lugar con premura. Así, se

---

<sup>16</sup> *Id.*, en donde cita Pueblo v. Santiago, 139 DPR 869(1996).

<sup>17</sup> RESUMIL, obra citada, pág. 556.

<sup>18</sup> Según la Profesora RESUMIL dicha interpretación se completa con la trilogía de casos del Pueblo v. Esquilín, *supra*, Pueblo v. Martínez, *supra*; Pueblo v. Santiago, *supra*.

<sup>19</sup> RESUMIL, obra citada, pág. 559-560.

<sup>20</sup> Pueblo v. Martínez, *supra*, en donde a su vez citan a Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo directo 8431/63

<sup>21</sup> *Id.* pág. 10.

<sup>22</sup> Sociedad para la Asistencia Legal, *supra*, págs. 7-8.

protege la integridad y confiabilidad de la evidencia que, en su día, pueda demostrar la culpabilidad del autor del delito más allá de duda razonable, mediante la celebración de un juicio justo donde el acusado sea oportunamente notificado de los cargos en su contra y esté en condiciones de preparar una adecuada defensa.

De lo antes esbozado, resulta razonable concluir que la prescripción, a pesar de no considerarse una garantía de arraigo constitucional, ésta se encuentra inevitablemente atada al Debido Proceso de Ley. De igual manera, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que ningún poder es de naturaleza absoluta. Máxime cuando las visiones absolutistas generalmente desembocan en actuaciones viciadas de arbitrariedad, que se alejan de las bases de nuestro sistema adversativo.

Si bien es cierto que el término prescriptivo de un delito es un acto de gracia legislativa, también es cierto que éste debe instituirse a base de una adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto. Transcurrido dicho término, se entiende que han quedado violentadas las garantías del debido proceso de ley.

Conforme a este trasfondo sustantivo, corresponde analizar la medida ante nuestra consideración.

## B.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 04 tiene el propósito de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo. El Artículo 99 del Código Penal de 2004, dispone que una de las causas para la extinción de la acción penal sea la prescripción. Dicho articulado establece, en lo pertinente, que prescriben a los cinco (5) años los delitos graves de segundo a cuarto grado. No obstante guarda silencio en lo relacionado a los delitos graves de segundo grado severo. Tal omisión, encaminó al sistema judicial a asignar por analogía el término prescriptivo comprendido en los delitos graves de segundo a cuarto grado (según establecidos en el Artículo 99 del Código Penal) a los delitos graves de segundo grado severo.<sup>23</sup>

Conforme a lo expresado, el P de la C. 4 propone establecer un término prescriptivo específico para los delitos grave de segundo grado severo y que dichos delitos deben prescribir a los diez (10) años, a partir de la comisión del mismo.

En la actualidad, los delitos de segundo grado severo son: asesinato en segundo grado, agresión sexual; secuestro agravado; secuestro de menores; y robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en un edificio residencial donde esté la víctima.

Tomando en consideración la naturaleza de los delitos clasificados bajo segundo grado severo que conllevan violencia contra la persona, las Comisiones informantes coinciden con la posición de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, en cuanto a asignar un término prescriptivo específico a dicha clasificación y que el mismo un término mayor a las clasificaciones de delito grave de segundo a cuarto grado.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia al P de la C. 4, 29 de mayo de 2009, pág. 2

<sup>24</sup> En su comparecencia ante la Comisión de lo Jurídico Penal, la Sociedad para la Asistencia Legal se opuso al aumento del término prescriptivo para los delitos graves de segundo grado severo. Argumentó que el término de cinco (5) años establecido para propósitos de prescripción de delitos graves de segundo a cuarto grado guarda estrecha relación con el hecho de que gran parte de las personas que incurrir en conducta delictiva suelen reincidir en dicha conducta dentro de un período de tiempo menor al plazo conferido al Estado para perseguir el delito. es decir, que dicho término es similar al término para el cómputo de la reincidencia. Respetuosamente, discrepamos de la Sociedad para la Asistencia Legal. Aunque son plazos similares, la reincidencia forma parte de las penas a imponer, mientras que la prescripción es una forma de la extinción de las penas.

Ahora bien, cabe enfatizar que el Artículo 100 del Código Penal, 33L.P.R.A. sec. 4728, dispone lo siguiente:

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Conforme a lo dispuesto por el citado Artículo, los delitos de secuestro y secuestro de menores no tienen término prescriptivo. **Con la aprobación del P de la C.04, en nada se altera lo expresado en el Artículo 100 del Código Penal, en lo pertinente a los delitos que no prescriben.** Por tanto, aquellos delitos cuya clasificación sea delito grave de segundo grado severo, que están incluidos en el Artículo 100 del Código Penal, se regirán por el mismo.

Por otra parte, la Procuradora de la Mujer, en su comparecencia, aunque endosa la aprobación de la medida, solicita que el delito de agresión sexual, cuya clasificación es de delito grave de segundo grado severo, se incluya en el Artículo 100 del Código Penal, como uno de los delitos que no posean término prescriptivo.

Actualmente, y según el Artículo 99 del Código Penal, el delito de agresión sexual es clasificado como grave de segundo grado severo, cuyo término prescriptivo se comienza a computar desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.<sup>25</sup> No obstante, cuando la víctima es menor de edad dicho período se computará una vez cumpla sus dieciocho (18) años.<sup>26</sup>

En años recientes, algunos Estados han adoptado legislación dirigida a extender dicho término prescriptivo en el caso de la violación o agresión sexual. Sin embargo, solo siete (7) de ellos han eliminado totalmente la prescripción de la acción penal sobre el referido delito, tal y como propone el proyecto que nos ocupa.<sup>27</sup> Otros doce (12) Estados no tienen término prescriptivo para el inicio de la acción penal en delitos cuya convicción pudiera resultar en pena de muerte o de reclusión perpetua, y entre los que se encuentran la violación o agresión sexual.<sup>28</sup> Debemos aclarar que lo anterior no es vinculante para Puerto Rico, así como tampoco se ajusta, necesariamente, a las realidades del País. La información se provee a los únicos efectos de contribuir a la discusión de la propuesta presentada por la Oficina de la Procuradora de la Mujer.<sup>29</sup>

Según la Policía de Puerto Rico, esta agencia cuenta con todo un procedimiento para atender a las víctimas de agresión sexual, teniendo como principios rectores investigativos la sensibilidad y eficiencia en la investigación de este tipo de delito que tanto dolor e impotencia física y mental causa en las víctimas. Máxime, teniendo en cuenta que muchas veces los mismos son perpetuados por familiares y amigos de la propia víctima, lo que acrecienta el sufrimiento de éstas.<sup>30</sup>

<sup>25</sup> Artículo 101 del Código penal; 33 L.P.R.A. § 4729.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> Dichos Estados son Alabama, Delaware, Idaho, Mississippi, New York, Carolina del Norte y Virginia.

<sup>28</sup> Se incluyen en esta lista los Estados de Connecticut, Florida, Indiana, Kentucky, Louisiana, Michigan, Missouri, Nueva Jersey, Nuevo México, Rhode Island, Dakota del Sur y Vermont.

<sup>29</sup> Para mayor información, refiérase al documento titulado *Statutes of Limitations for Sexual Assaults (April 2007)*, contenido en la siguiente dirección electrónica de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales: <http://www.ncsl.org/default.aspx?tabid=12723>.

<sup>30</sup> Véase Policía de Puerto Rico, Ponencia al R.C. de la C. 501, 28 de septiembre de 2010, pág. 5

En cuanto a las estadísticas de casos reportados a la Policía de Puerto Rico sobre agresiones sexuales, en el 2008 ascendieron a tres mil novecientas cuarenta y seis (3,946), de las cuales tres mil cuatrocientas una fueron esclarecidas (**86% de esclarecimiento**).

Concernientes al 2009, hasta el mes de agosto se han reportado dos mil seiscientos cuarenta y nueve (2,649) querellas de agresiones sexuales, de las cuales se han esclarecido un total de dos mil trescientas noventa y siete (2,397), para un **noventa por ciento** (90%) de esclarecimiento.

Como fue anteriormente expresado, nuestro sistema jurídico ha aceptado que el propósito de la prescripción es cónsono con el derecho que le asiste a todo acusado de delito a su defensa, “al reconocer su esencia en una obligación del Estado de informar al acusado con tiempo suficiente de la naturaleza del delito imputado de modo que pueda disponer de prueba a su favor que sustente su inocencia, la cual es susceptible de desaparecer a tenor con los efectos del tiempo sobre la evidencia física y la memoria individual.”<sup>31</sup> Nótese que el fundamento de la prescripción estriba no tan solo en evitar el debilitamiento de la prueba de defensa por el transcurso del tiempo, sino también la del Estado, y con ello la pérdida de la potestad de instar la acción criminal.<sup>32</sup>

Eliminar el término prescriptivo en el delito de agresión sexual, por ejemplo, permitiría instar una acción penal por este delito cincuenta (50) años después de ocurrido el hecho, lo cual no es razonable. Nuestro ordenamiento legal le garantiza a todo acusado de delito que se presuma su inocencia, hasta tanto se demuestre lo contrario en un juicio en el cual pueda ofrecer prueba a su favor.<sup>33</sup> Como mencionáramos, esta prueba pudiera desvanecerse o desaparecer con el transcurso del tiempo, afectando de este modo la capacidad del acusado para defenderse en un juicio instado en su contra.

No obstante lo anterior, se reconoce la posibilidad de que los efectos psicológicos y emocionales generalmente asociados a la víctima del delito de agresión sexual, pudiera impedir la divulgación o denuncia de los hechos dentro del término prescriptivo actual. Por ello, se favorece una extensión razonable del término prescriptivo del delito de agresión sexual, según lo propuesto en el P de la C. 04.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 04, sin enmiendas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

---

<sup>31</sup> O. Resumil, *supra*.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia al Sustitutivo de la C. 239, P. de la C. 686, P. de la C. 1092 y P. de la C. 1105, 16 de marzo de 2010, págs.6-7.



### CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 04, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González Velázquez

Presidente

Comisión de lo Jurídico Penal

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1402, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. En un caso sobre fijación de pensión alimentaria, los honorarios de abogado se consideran parte de los alimentos. La persona obligada a proveer alimentos es el alimentante. La persona con derecho a recibir los alimentos es el alimentista.

La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as) viene obligado(a) por ley a pagarles para su manutención. El padre o madre que tiene la custodia de los hijos(as) no tiene que pagar pensión alimentaria, pero está en la obligación de velar por el bien de éstos.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el padre o madre que no tiene la custodia está obligado a pagar alimentos a sus hijos cuando:

- No vive con ellos.
- Están reconocidos en sus certificados de nacimiento como suyos

Las consecuencias de no cumplir con el pago de pensiones alimentarias son serias y graves, implican un desacato al Tribunal. En consecuencia, se puede ordenar el arresto de la persona, la

imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel. Otras consecuencias del incumplimiento son las siguientes:

- Embargo de bienes del alimentante para el cobro de la deuda.
- Imposición de interés legal sobre la deuda
- Informar la deuda a las agencias de crédito
- Pérdida o no expedición de licencias profesionales
- Pérdida o no expedición de permisos o endosos gubernamentales
- Imposibilidad de contratar con el Gobierno de Puerto Rico o con el Gobierno Federal
- Pérdida del pasaporte estadounidense si la deuda excede \$5,000.00
- Publicación de una fotografía del alimentante incumplidor en los medios de comunicación
- Fijación de abonos, adicionales a la pensión alimentaria, para el pago de la deuda
- Imposición de una fianza a favor del alimentista
- Paralización de transacciones comerciales del alimentante

En aquellos casos en que el obligado a pagar la pensión alimentaria incumple con su obligación, el padre o madre custodio puede iniciar una acción en cobro de las cantidades adeudadas y el Tribunal tiene varias opciones para obligar el cumplimiento. En casos meritorios el Tribunal puede autorizar un plan de pago tomando en consideración los mejores intereses del menor. Entre las opciones que tiene el Tribunal está la de ordenar el encarcelamiento del deudor por desacato al incumplir con la orden que fija la pensión alimentaria.

En los casos en que se ordena el encarcelamiento del deudor el mismo se mantendrá en cárcel hasta que pague la deuda acumulada o abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a citar a otra vista. Si la persona continua en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.

Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil dólares anuales. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles. Entendemos que es necesario adoptar las medidas necesarias a los fines de que las personas que sean confinadas por deudas de pensión alimentaria tengan que realizar las labores que le asigne el Departamento de Corrección y que reciban compensación por dicha labor.

El propósito de esta medida es fomentar una conciencia de responsabilidad en los confinados por deudas alimentarias y que el menor sujeto de la pensión reciba algún beneficio. A esos fines, se dispone que el Tribunal al momento de ordenar el ingreso a la cárcel de una persona debido a deudas alimentarias, podrá ordenar el arresto domiciliario de éste siempre y cuando esté dispuesto a trabajar en las labores que le asigne el Departamento de Corrección, acepte la paga que se le fije y cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer. La paga que reciba el confinado estará sujeta a la retención y abono de la deuda acumulada según lo dispuesto en la Ley Núm. 460 de 23 de septiembre de 2004. En estos casos el Departamento de Corrección estará facultado para monitorear al confinado mediante el uso de medios electrónicos.

La aprobación de esta medida cumple el propósito dual de reducir los costos operacionales por concepto de los confinados que son ingresados a nuestro sistema carcelario y le facilita al confinado el poder percibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada. Entendemos que con la aprobación de esta medida se atiende de forma más efectiva el problema de las personas que incumplen con su obligación de pago de las pensiones alimentarias. La medida no impone ninguna carga onerosa para los confinados por deudas alimentarias ya que le da la opción a estos de aceptar o no formar parte del programa de empleo que a tales fines diseñará el Departamento de Corrección.

En la actualidad el Departamento de Corrección opera diferentes programas mediante los cuales los confinados realizan distintas labores por las cuales reciben ingresos. Estos programas son en coordinación con municipios, agencias del gobierno y entidades privadas que establecen acuerdos con el Departamento de Corrección para la prestación de distintos servicios. La aprobación de esta ley no impone costos adicionales al Departamento de Corrección, sino que contribuye a reducir los costos operacionales del mismo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección VII

Artículo 31.-Medidas adicionales; otros remedios.-

Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento ante el tribunal de desacato, civil o criminal, con la resultante reclusión carcelaria ~~del la parte~~ alimentante ~~o el alimentista~~ que incumpla con sus obligaciones o las órdenes emitidas por el tribunal o el Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.

Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la ley.

Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento.
- Que la deuda por concepto de pensión alimentaria no sea mayor de dos mil dólares (\$2,000.00).
- Que sea la primera vez que la parte alimentante incumple con su obligación de alimentar.

- Que el alimentante no haya tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria.
- Acepte cumplir con las condiciones que le imponga el Departamento de Corrección.
- Participar de sus funciones como empleado en su empleo regular.
- Cumpla con todas las condiciones que el tribunal tuviere a bien imponer.”

Si la parte alimentante incumple con las condiciones antes señaladas, se ejecutará el desacato y se ordenará el ingreso del padre o madre no custodio que incumple.”

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Corrección a adoptar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de lo Jurídico Civil** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del P. de la C 1402, recomendando favorablemente su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1402, tiene el propósito de enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias, en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato, acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Según se dispone en la Exposición de Motivos del Proyecto, el padre y la madre tienen la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación. La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as), viene obligado(a) por ley a pagar para su manutención. En aquellos casos en que el (la) obligado (a) a pagar la pensión alimentaria incumple con su obligación, el padre o madre custodio puede iniciar una acción en cobro de las cantidades adeudadas y el Tribunal tiene varias opciones para obligar el cumplimiento. En casos meritorios el Tribunal puede autorizar un plan de pago en consideración de los mejores intereses del menor. No obstante, las consecuencias de no cumplir con la obligación del pago de pensiones alimentarias son serias y graves, y pueden implicar desacato a la orden del Tribunal. Inclusive el Tribunal puede ordenar el arresto de la persona, así como la imposición de sanciones en su contra o de multa y hasta cárcel.

En casos en que se ordena el encarcelamiento de la parte alimentante, ésta se mantendrá en la cárcel hasta que pague la deuda acumulada o abone una cantidad sustancial que le permita al Tribunal acordar un plan de pago para el balance restante. Este período de cárcel puede prolongarse hasta seis (6) meses de forma consecutiva, al cabo del cual se excarcela a la persona y se vuelve a

citar a otra Vista. Si la persona continúa en incumplimiento de la orden que fija la pensión, el Tribunal puede volver a ordenar su encarcelamiento hasta que cumpla con el pago de lo adeudado.

Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil (23,000) dólares. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil (3,000) confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete (7) millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles.

Como dispone la Exposición de Motivos del proyecto, entendemos que es necesario adoptar las medidas necesarias a los fines de que las personas que sean confinadas por deudas de pensión alimentaria, estén obligados a realizar las labores que le asigne el Departamento de Corrección y que reciban compensación por dicha labor, de manera que puedan abonar a la deuda acumulada en concepto de pensión alimentaria. El propósito de esta medida es fomentar una conciencia de responsabilidad en los (as) confinados (as) por deudas alimentarias y que el menor sujeto de la pensión reciba algún beneficio. A esos fines, se dispone que el Tribunal, al momento de ordenar el ingreso a la cárcel de una persona debido a deudas alimentarias, podrá ordenar el arresto domiciliario de éste, siempre y cuando esté dispuesto a trabajar en las labores que le asigne el Departamento de Corrección, acepte la paga que se le fije y cumpla con todas las condiciones que el Tribunal tuviere a bien imponer. La paga que reciba el confinado estará sujeta a la retención y abono de la deuda acumulada según lo dispuesto en la Ley Núm. 460 de 23 de septiembre de 2004.

### RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil cumpliendo con su deber ministerial, solicitó ponencias a las siguientes agencias e instituciones: **al Departamento de Justicia, a la Administración para el Asuntos de Menores, a la Administración de Corrección, a la Oficina de Administración de los Tribunales, al Colegio de Abogados, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica y a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos.** Se recibieron las ponencias de las siguientes agencias: **Departamento de Justicia, Administración para el Sustento de Menores y Administración de Corrección, así como de la Oficina de Administración de los Tribunales.**

La **Oficina de Administración de los Tribunales** informó mediante carta, que el asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo y que la Rama Judicial tiene por norma general de abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por tal razón declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa de referencia.

El **Departamento de Justicia** expuso que no existe objeción a la presente medida, sin embargo sometió una serie de observaciones y sugirió unas enmiendas que más adelante se especifican.

La presente medida va dirigida a facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias, en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato, acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.

El uso de grilletes electrónicos y la restricción domiciliaria en casos de incumplimiento de pensión alimentaria, ha sido implantado en otras jurisdicciones como una medida menos restrictiva

que el encarcelamiento por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria. Conforme a la experiencia de esta alternativa a la reclusión, estas iniciativas han ayudado a disminuir el hacinamiento carcelario y a mejorar el cumplimiento del pago de pensiones adeudadas. Llama la atención el Departamento de Justicia, esta medida no dispone expresamente para el uso de grillete electrónico durante el tiempo que dure el encarcelamiento domiciliario y el programa de trabajo.

Expone el Departamento de Justicia que no tiene objeción a la intención de la presente medida y hace las siguientes observaciones y comentarios:

1. La medida no especifica que se entenderá como “encarcelamiento domiciliario”. Es necesario definir el término para que el padre alimentante entienda las consecuencias de su decisión.
2. Recomienda que la medida establezca que la deuda por concepto de pensión alimentaria no debe ser mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
3. La oportunidad de encarcelamiento domiciliario solamente debe estar disponible si es la primera vez que el alimentante incumple con su obligación de alimentar. Además, si el alimentante incumpliera con las condiciones del encarcelamiento domiciliario, se ejecutarán el desacato y se ordenará el ingreso del padre no custodio que incumple.
4. El alimentante no puede haber tratado de evadir la jurisdicción anteriormente para no cumplir con su obligación alimentaria.
5. El alimentante no debe haber acumulado la deuda de pagos por pensión más de un año.

Entiende el Departamento de Justicia que, la aprobación de la medida objeto del presente proyecto, utilizando la tecnología moderna de manera eficiente, ayudará a mantener bajo supervisión a la persona que ha incumplido con su responsabilidad.

La **Administración para el Sustento de Menores** (A.S.U.M.E.) también sometió un memorial explicativo en el que expuso que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos, constituye parte esencial del principio natural de conservación que constituye la piedra angular del derecho a la vida que reconoce el Art. II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, y por estar el derecho de alimentos de los menores de edad revestidos del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento. Ejemplo de ésto resulta el hecho de que la obligación que tienen los progenitores de proveerles alimentos a sus hijos no sólo constituye un deber moral, sino que además, se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción ha sido consagrado en los Artículos 118, 143 y 153 de nuestro Código Civil.

Asimismo, el Legislador aprobó la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, con el propósito de procurar que las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de los hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Consecuentemente el Legislador dispuso de varios mecanismos para hacer efectivo el pago de una pensión alimentaria cuando la persona obligada a ello, incumple con su obligación de alimentar, tales como: el embargo de bienes, retención de reintegro contributivo estatal y federal, depósitos de fianzas, notificación de atrasos a agencias de información de crédito, condición de pago al día en la pensión alimentaria para conducir vehículos de motor, para ejercer ocupación o profesión, entre otras, la oportunidad para que se

encuentre incurso en desacato por incumplir con el pago de pensión alimentaria y ser privada de su libertad.

En cuanto al desacato como medida que se impone a la persona que incumple con su obligación de pagar una pensión alimentaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente, que la misma constituye un remedio de naturaleza reparadora no punitiva, que debe utilizarse con suma prudencia, por la privación de libertad que ello conlleva y limitado a aquellos casos en los que ha quedado constatado y demostrado una desobediencia voluntaria y obstinada a una orden o sentencia por parte de la persona obligada. Se trata, sencillamente, de la última herramienta con la que cuenta el Estado para proteger a un menor de edad y hacer valer el derecho del mismo a recibir su sustento.

Expone A.S.U.M.E. que, según se desprende de la Exposición de Motivos del proyecto, la enmienda que se propone fomentará una conciencia de responsabilidad en las personas que se encuentran confinadas por haber incumplido con su obligación alimentaria. Ello, porque el confinado podrá trabajar y recibir un ingreso que podrá abonarlo a la deuda que tenga acumulada por concepto de pensión alimentaria. Expone A.S.U.M.E. por otra parte, que en la medida en que dicha persona no custodia opte por trabajar en los programas que atiende el Departamento de Corrección, el menor con derecho a recibir la pensión alimentaria podrá obtener el pago o parte de lo que corresponde para su alimentación.

A.S.U.M.E. apoya la aprobación del P. de la C. 1402. Entiende que es correcto preservar el actual esquema de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, el cual permite al Tribunal General de Justicia encuentre a una persona incurso en desacato con la consecuente pérdida de libertad que ello acarrea. En segundo lugar, entiende que la medida es cónsona con este esquema. Ello porque cuando el Tribunal lo entienda pertinente podrá ordenar el arresto domiciliario, si la persona que ha incumplido, libre y voluntariamente acepta una serie de condiciones que le permitirán acogerse a ese beneficio. La determinación de la persona no custodia de aceptar esa serie de condiciones, de trabajar y de que, con lo que perciba, abonar a la deuda que ésta tiene por concepto de pensión alimentaria, sólo podrá entenderse como la voluntad de dicha persona de cumplir con lo que es su obligación. De esta forma, se dispone de una nueva oportunidad para que la persona cumpla su obligación de alimentar y se pone de manifiesto la necesidad de utilizar como último recurso para hacer efectiva la pensión alimentaria la privación de la libertad de la persona.

La **Administración de Corrección y Rehabilitación** expuso que la Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo VI, Sección 19 que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

La Ley 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional” establece en su Artículo 2 que:

Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la rehabilitación del delincuente. Se dispone que lo consignado como aspiración, a tales efectos, en al Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, se convierte y constituye en mandato del Pueblo, a partir de la vigencia de la presente Ley. Se declara que el Estado dispone de los recursos para hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente y la Constitución será leída como tal.

Informa el Departamento de Corrección y Rehabilitación que cumpliendo con dicho mandato, se han desarrollado distintos programas a través de los cuales se fomenta que los confinados y confinadas se involucren en diversos trabajos como parte de su proceso de rehabilitación. No obstante, la disponibilidad de empleos para los confinados y confinadas es limitada y está sujeta a diversas reglamentaciones. En el caso de las personas confinadas por deudas con respecto a las pensiones alimenticias las alternativas dentro del DCR son los Hogares de Adaptación Social y el Centro de Detención con Libertad para Trabajar.

Los Hogares de Adaptación Social representan uno de los componentes del Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Este Programa integra varios componentes del sistema correccional para trabajar con la rehabilitación de los confinados y confinadas, sin menoscabar la seguridad pública. Entre los componentes que forman parte de este esfuerzo están el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para proveerles servicios Biosicosociales; el Negociado de Instituciones Correccionales; la Oficina de Capellanía para brindar ayuda en el área espiritual; el Programa Pre-Salida, el cual asistirá a los participantes en la gestión de la búsqueda de empleo y el Negociado de Comunidad el cual a través de los técnicos sociopenales supervisará a dichas personas en la comunidad para garantizar la seguridad pública.

Para regular las funciones del personal a cargo de la administración del Programa Integral de Reinserción Comunitaria y a los empleados responsables de su implantación se aprobó el Reglamento 7640 del 19 de diciembre de 2009, “Reglamento para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria”. En este Reglamento se especifican cuáles son los criterios de elegibilidad generales y específicos para poder participar del Programa de Reinserción Comunitaria a través de los Programas Religiosos, Hogares Crea, Hogares de Adaptación Social, Pase Extendido por Condición de Salud, Pase Extendido, Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

Según establecido en el Art. VII (3) (b) del Reglamento 7640 del 19 de diciembre de 2009, sobre criterios de elegibilidad específicos podrán beneficiarse de los Hogares de Adaptación Social “...los confinados con sentencias por Desacato Civil (Pensiones Alimenticias) hasta un máximo de quince mil (\$15,000.00).

Por otro lado, los Centros de Detención con Libertad para Trabajar está regulado por el Manual AC-2008-2007, “Manual de Normas y Procedimientos para el Centro de Detención con Libertad para Trabajar”, estos Centros se establecieron a los efectos de atender esta necesidad de las personas que son sentenciadas a cumplir pena de cárcel por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, entre otros.

Según establecido en el Art. VIII (8) sobre Criterios de Elegibilidad del referido Manual, “...el miembro de la población correccional ingresado por el incumplimiento en el pago de Pensión Alimentaria viene obligado a trabajar y aportar al pago de la deuda.” En el Art. XI (D) (9) sobre los Procesos luego del Ingreso al Proyecto se establece que “El técnico de servicios sociopenales referirá el caso al personal de la Unidad de Cuentas del Proyecto, para la preparación de planes financieros que incluye los costos obligados por el Tribunal, tales como restitución y manutención de menores”.

En el Art. XI (K) sobre la Utilización del Salario Devengado por el Participación se establece que:

1. Se debitan treinta (\$30.00) dólares correspondientes a la aportación al Centro o el 20% por ciento del salario sobre (\$500).
2. Un estipendio para gastos de trabajo durante la semana y para el pase familiar.
3. Pagos de ASUME.



4. Gastos en la tienda institucional.
5. Para pagos legales según estipule con el participante.
6. Se liquidarán los fondos del participante cuando éste egrese del sistema correccional, de acuerdo a la Orden Administrativa Núm. AC 2000-11 “Liquidación de Fondos de Miembros de la Población Correccional que Salen en Libertad.

Según se desprende de lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que ha prestado particular atención a los procesos que se llevan a cabo con los confinados por incumplimiento en el pago de pensiones alimentarias, de modo que éstos puedan cumplir con su obligación de manutención para con sus hijos e hijas. No obstante, está de acuerdo con lo establecido en la Exposición de Motivos del proyecto donde se establece que “Mantener a una persona en una institución penal de Puerto Rico tiene un costo anual aproximado de unos veintitrés mil (23,000) dólares anuales. Actualmente hay en nuestras cárceles alrededor de tres mil (3,000) confinados por deudas de pensión alimentaria, lo que equivale a un gasto anual de aproximadamente siete (7) millones de dólares por mantener a estos confinados en nuestras cárceles.”

Por lo expuesto en su ponencia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación dispuso que estaría en posición de apoyar proyectos de Ley que provean mecanismos para que las personas deudoras de pensiones alimentarias, en vez de convertirse en una carga para el Estado, procuren conseguir empleo y cumplir con su deuda de pensión alimentaria. Con lo que no puede estar de acuerdo el Departamento de Corrección y Rehabilitación es con que se imponga a dicho Departamento la responsabilidad de conseguirle empleo a esta población. Expone que los programas de trabajo del Departamento son limitados y no darían a basto para cubrir las necesidades de la totalidad de las personas sentenciadas por deudas de pensión alimentaria.

Entiende el Departamento de Corrección y Rehabilitación que el Proyecto debe ser modificado a los efectos de que se deje a discreción del Departamento el aceptar a las personas sentenciadas en uno de sus programas de trabajo sujeto a la disponibilidad de empleos. De igual modo, entiende el Departamento que el Proyecto debe ser modificado a los efectos de que se aclare cuál será la entidad responsable de supervisar la persona que se encuentre bajo arresto domiciliario.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación estaría en posición de endosar el Proyecto, una vez se acojan sus recomendaciones.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

#### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 1402, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña a este informe.

La aprobación de esta medida tiene como propósito el proveer una alternativa a ese padre o madre alimentante que adeude la pensión, para que en lugar de encarcelado, sea puesto en arresto domiciliario, y que con la colaboración del Departamento de Corrección se le asigne un trabajo para que genere ingresos y pueda satisfacer la deuda a los hijos/ hijas menores. Esta pieza legislativa cumple con el propósito dual de reducir los costos operacionales por concepto de confinados que son ingresados a nuestro sistema carcelario y le facilita al confinado o confinada el poder recibir un ingreso para abonarlo a la deuda que tenga acumulada en concepto de pensión alimentaria.

En la actualidad, el Departamento de Corrección opera diferentes programas en los cuales los confinados reciben ingresos por las labores que realizan. Estos programas son en coordinación con municipios, agencias del gobierno y entidades privadas que establecen acuerdos con el Departamento de Corrección para la prestación de distintos servicios. La aprobación de esta ley no impone costos adicionales al Departamento de Corrección, sino que contribuye a reducir los costos operacionales del mismo.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1751, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se encuentra dentro de un proceso de acreditación con la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros la cual convertiría a Puerto Rico en una jurisdicción similar a la de otros estados en términos de cómo se hacen los negocios de seguros.

Para conseguir tal aprobación se requiere que se cumpla con ciertas normas uniformes para todas las jurisdicciones acreditadas. Una de estas normas es que se establezca que las licencias a representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales sean renovadas bianualmente. El objetivo de este cambio es que se pueda lograr uniformar este licenciamiento y mejor aún que se pueda solicitar dichas

licencias de forma electrónica a través del programa State Based System (SBS). Este programa proveería una licencia que sería válida en todos los estados acreditados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que se lea como sigue:

“Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

- (1) Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador, consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, con excepción de las licencias provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión, revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche del día que finalice el término de dos años contado a partir de la fecha de vigencia de la licencia se pague al Comisionado la aportación correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de este Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita provista por el Comisionado para la renovación de tal licencia. Toda licencia para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la solicitud de renovación debidamente completada y acompañada del pago de los derechos correspondientes antes de la fecha de expiración de dicha licencia, se considerará que ha expirado en dicha fecha.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (q), (r), (s) (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z) y (aa) del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que se lea como sigue:

“Artículo 7.010.-

- (1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o tramitar cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes personas o entidades pagarán al Comisionado, no más tarde de la fecha de expiración de las licencias o certificados de autoridad, las aportaciones especificadas a continuación:

Entidad	Aportación Anual
(a) ...	
(q) Representantes autorizados	
(i) Individuales	315 cada 2 años
(ii) Corporaciones o Sociedades	630 cada 2 años
(r) Solicitadores	104 cada 2 años
(s) Productores	
(i) Individuales	1,050 cada 2 años
(ii) Corporaciones o sociedades con un volumen de pro-ducción de primas de menos de un millón (1,000,000.00) de dólares	2,102 cada 2 años
(iii) Corporaciones o sociedades con un volumen de pro-ducción de primas de un	

millón (\$1,000,000) de dólares o más	4,206 cada 2 años
(t) Acuerdos:	
(i) Agente de Inversión de Acuerdos viáticos	2,102 cada 2 años
(ii) Corredores de acuerdos viáticos	2,102 cada 2 años
(iii) Productores de acuerdos viáticos	4,206 cada 2 años
(iv) Proveedores de acuerdos viáticos	4,206 cada 2 años
(u) Ajustadores	420 cada 2 años
(v) Productores no residentes	1,682 cada 2 años
(w) Apoderados	210 cada 2 años
(x) Consultores	840 cada 2 años
(y) Corredores de líneas excedentes	1,050 cada 2 años
(z) Gerentes:	
(i) Que representan dos (2) o menos aseguradores	2,102 cada 2 años
(ii) Que representan más de dos (2) aseguradores	10,514 cada 2 años
(aa) Agentes Generales:	
(i) Que representan a dos (2) o menos aseguradores	2,102 cada 2 años
(ii) Que representan a más de dos (2) aseguradores	10,514 cada 2 años
(bb) ...”	

Artículo 3.-El Comisionado establecerá por reglamento el mecanismo de renovación de las licencias bianuales establecidas en esta ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1751, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1751 tiene como propósito enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años el plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Al momento de la preparación de este informe, esta Comisión contó con el siguiente memorial explicativo:

**Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón Cruz-Colón, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la OCS expone que apoya el P. de la C. 1751 y coinciden con las motivaciones que guiaron a su autor.

A esos efectos la OCS en su memorial explicativo exponen que examinaron el P. de la C. 1751, el cual tiene como propósito enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años, el plazo de renovación de las licencias y certificados de autoridad para gestionar o tramitar cualquier clase de seguro de Puerto Rico; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley, con el propósito de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.

A esos fines, remitieron sus observaciones y recomendaciones. Señalaron que la OCS tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de endosar, favorecer y apoyar la aprobación de este Proyecto. No obstante, sugirieron que se acogieran algunas recomendaciones que se hicieron en su ponencia ante la Cámara de Representantes.

Indican que se su lectura del Proyecto aprobado por la Cámara han podido observar que sus sugerencias fueron incorporadas al mismo. Por lo tanto, indican que apoyan el P. de la C. 1751 conforme ha sido presentado.

**IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

**CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1751 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1762, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El mes de mayo fue declarado el Mes del Compositor Puertorriqueño a través de la Ley 298 de diciembre de 1998. Dicha Ley reconoce la capacidad de creación de estos seres y su habilidad de combinar el arte de crear y escribir con la técnica e imaginación musical. Reconocemos la importancia que tienen los compositores en la historia musical de nuestro país.

La mayoría de los compositores luego de crear la pieza comienzan un ejercicio de pensamiento en torno a quien o quienes van a ser los complementos importantes en términos de la interpretación tanto musical como vocal. Toda composición está expuesta a ser interpretada musical y vocalmente por diferentes artistas. Por consiguiente, no todas las versiones suenan de igual forma y unas gustan más que otras. Todo depende de la imaginación y capacidad con que se desarrolla el arreglo musical y vocal. En muchas ocasiones éstos componen las piezas teniendo en mente de antemano quienes las van interpretar musical y vocalmente.

La responsabilidad de llevar una pieza musical al lugar donde todo compositor desea, recae tanto en quien, con su talento, la desarrolla musicalmente como en quien la interpreta a través de su voz.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de reconocer a nuestros compositores. Entendemos que la ecuación efectiva para lograr un éxito musical requiere de la combinación de buenas composiciones así como de los buenos músicos y sobretodo sus intérpretes.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor para que lean como sigue:

“Artículo 1.-Se declara el mes de mayo de cada año como el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete” en Puerto Rico, a fin de conmemorar con particularidad énfasis durante el mes la vida y la obra de compositores, músicos e intérpretes en el país, para beneficio de la formación, la sensibilidad y la calidad de vida del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico mediante la correspondiente proclama, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño e igualmente a las entidades privadas, públicas y a las municipalidades, que manifiesten su gratitud, solidaridad y homenaje a los compositores en Puerto Rico, a través de la organización, el auspicio y el patrocinio de eventos y actividades propios de tal proclama, así como de la conmemoración durante mayo del "Mes del Compositor, Músico e Intérprete", en reconocimiento a su aportación artístico cultural.

Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación del Centro de Bellas Artes, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Corporación del Conservatorio de Música, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y el

Departamento de Educación, así como otras entidades públicas interesadas individual, coordinada o conjuntamente, recomendarán, programarán, organizarán y auspiciarán aquellas actividades y eventos públicos o privados que puedan llevarse a cabo en conmemoración del "Mes del Compositor, Músico e Intérprete".”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y la de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1762, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1762, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.

Se desprende de la exposición de motivos que el mes de mayo fue declarado el Mes del Compositor Puertorriqueño a través de la Ley 298 de diciembre de 1998. Dicha Ley reconoce la capacidad de creación de estos seres y su habilidad de combinar el arte de crear y escribir con la técnica e imaginación musical.

La mayoría de los compositores luego de crear la pieza comienzan un ejercicio de pensamiento en torno a quien o quienes van a ser los complementos importantes en términos de la interpretación tanto musical como vocal. Toda composición está expuesta a ser interpretada musical y vocalmente por diferentes artistas. Por consiguiente, no todas las versiones suenan de igual forma y unas gustan más que otras. Todo depende de la imaginación y capacidad con que se desarrolla el arreglo musical y vocal. En muchas ocasiones éstos componen las piezas teniendo en mente de antemano quienes las van interpretar musical y vocalmente. La responsabilidad de llevar una pieza musical al lugar donde todo compositor desea, recae tanto en quien, con su talento, la desarrolla musicalmente como en quien la interpreta a través de su voz.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de **Comisiones de Gobierno; de Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 1762. Entre estas el **Departamento de Estado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Corporación del Centro de Bellas Artes, el Departamento de Educación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Hacienda.**

El **Departamento de Estado**, luego de evaluar los méritos de la medida, no tiene objeción en la aprobación de la misma.

El **Departamento de Educación**, en su compromiso e interés con la música y el arte, integra en el currículo de la materia de música el tema de los compositores, músicos e intérpretes puertorriqueños. El Departamento cuenta con los cursos de música desde el nivel elemental hasta el

superior. En el nivel elemental se da énfasis a la expresión libre y espontánea del niño por medio de la percepción del ritmo y la melodía. En el nivel secundario los estudiantes tienen la oportunidad de ampliar los conceptos estéticos y desarrollar destrezas más complejas en la ejecución vocal e instrumental. Además, se organizan bandas escolares en los niveles de escuela intermedia y superior. Con ésto se les dá a los estudiantes la oportunidad de desarrollar las destrezas relacionadas con la ejecución instrumental en grupos e individualmente.

Por otra parte, en las escuelas públicas todos los años se celebra el “Mes de las Bellas Artes” durante el mes de Mayo. Durante las actividades acostumbradas se reconocen a actores, artistas, bailarines y músicos que forjan la cultura y definen la identidad de Puerto Rico mediante el Arte. Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Educación favorece la aprobación de la medida en cuestión.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, favorece y concuerda con la necesidad de establecer el “Mes del Compositor, Músico e Intérprete”. Entienden que el mes de Mayo es una fecha adecuada para su celebración, ya que es cónsono con las actividades que celebran tradicionalmente en el Instituto. Además, las funciones ministeriales establecen que les corresponde conservar, enriquecer, cultivar y promover las obras de creación de los compositores del pueblo de Puerto Rico, entiéndase, además, que los intérpretes son un elemento importante en la difusión de estas obras de creación y que su interpretación puede enriquecer notablemente las mismas.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, luego de evaluar la presente medida entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998, declara y conmemora el Mes de Mayo de cada año como “Mes del Compositor”. Luego de hacer un análisis de las ponencias de Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación y el



Departamento de Estado, entendemos que los Músicos e Intérpretes forman parte esencial de la Cultura Puertorriqueña y el Arte. Por tal razón, el Mes de Mayo se debe conocer como “Mes del Compositor, Músico e Intérprete”.

A tenor con lo anterior, las **Comisiones de Gobierno** y la de **Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 1762 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Hon. Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comision de Gobierno

(Fdo.)  
Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Turismo y Cultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1991, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le impone al Estado la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena, libre de discrimen y barreras de todo tipo. La integración de las personas con impedimentos a nuestro entorno comunitario promueve que las habilidades y talentos de esta población puedan ser desarrollados y utilizados efectivamente. Este sector de nuestro pueblo es uno heterogéneo con diversas necesidades y con derecho a que se le garantice su inclusión en todos los contextos sociales.

Las personas con impedimentos constituyen un segmento importante de nuestra sociedad y su contribución al quehacer económico y social es vital para el progreso y la calidad de vida de nuestro pueblo. Por ello, la Asamblea Legislativa reconoce que es necesario que se desarrollen campañas de orientación efectivas para sensibilizar a los profesionales de recursos humanos en Puerto Rico sobre las capacidades de personas con impedimentos, con el propósito de aumentar su inserción en la fuerza trabajadora de nuestra Isla.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por su experiencia, facultades en ley y capacidad técnica, es son las entidades propicias para diseñar y poner en ejecución estas campañas de orientación. Asimismo, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

creada mediante la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, tiene entre sus objetivos la aplicación de la política pública para lograr la igualdad en el empleo. Por ello, está facultada para brindar apoyo técnico y cooperación a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos para lograr los propósitos de esta Ley.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su responsabilidad para con las personas con impedimentos, entiende necesario proveer un mecanismo dirigido a garantizar a tan importante sector igual oportunidad de acceso a la promoción de empleos, encomendándole a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos el desarrollo y ejecución de campañas de orientación y sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos. Esta Ley también tiene como finalidad corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de la Ley que crea la Oficina del Procurador de las Personas con impedimentos, como resultado de la redesignación de sus disposiciones efectuada mediante la Ley Núm. 59 de 5 de agosto de 2009.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) y se añade un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Procurador.-

La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) ...
- (m) Los funcionarios designados bajo el inciso (l) de esta Ley serán utilizados por la Oficina para levantar un Banco de Enlaces a ser adiestrados sobre las leyes estatales y federales.
- (n) Diseñar y establecer campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos del sector público y privado para garantizar la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos para las personas con impedimentos.”

Artículo 2.- La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos establecerá la coordinación apropiada con el Comité del Gobernador Pro-Empleo de las campañas de sensibilización a los que se refiere el inciso (n) del Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, que se añade por esta Ley. Además, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), brindarán el apoyo, ~~y la asistencia necesaria~~ y los recursos fiscales necesarios, al Procurador de las Personas con Impedimentos, para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 1991, tiene el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, con las enmiendas propuestas en el entirillado que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1991, tiene como propósito enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida

como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.

Se recibieron ponencias de parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

### I. OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (OPPI)

Según la ponencia del Hon. José Raúl Ocasio, Procurador de las Personas con Impedimentos, esta pieza legislativa es una muy necesaria, considerando la realidad que viven las personas con impedimentos. Las personas con impedimentos desean obtener independencia y seguridad económica y para este fin, reclaman el derecho de aspirar a conseguir empleos en igualdad de condiciones al resto de la sociedad.

El Procurador de las Personas con Impedimentos endosa la medida, con una enmienda fundamental, y es el hecho de que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, debe contribuir con los recursos fiscales para llevar a cabo el propósito de la medida, ya que la OPPI no cuenta con los mismos.

### II. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por medio de su Secretario, el Hon. Miguel Romero, comienza por sugerir que se enmiende la medida en su exposición de motivos, ya que no se incluye al DTRH en la Exposición de Motivos, pero si se hace referencia al mismo en la parte decretativa, y por deferencia al mismo, solicitan ser incluidos como parte de la solución al problema que desea atender la pieza legislativa. Proceden entonces a comentar directamente el propósito de la medida, donde señalan que el DTRH, reiteran su compromiso con la clase trabajadora y consideran tener jurisdicción sobre el asunto planteado en la medida. Concurren con la intención legislativa de que hay necesidad de garantizar el mayor acceso posible de recursos, y todo el apoyo necesario, para que las personas con impedimentos, de integren debidamente y permanezcan en la fuerza laboral. Por estas razones, la Comisión entiende que el DTRH, no tiene objeción a la aprobación de la medida.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, ya que los recursos fiscales se encuentran disponibles en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Bienestar Social, evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestra Comisión de Bienestar Social, recomienda **la aprobación del Proyecto de la Cámara 1991, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz M. Santiago González  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2154, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de de Recreación y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y atletas féminas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce como una de sus funciones y competencias, en lo que al Deporte de Alto Rendimiento se refiere, la necesidad de impulsar y contribuir en el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas talentosos(as). Las posibilidades de los(as) atletas llegar al deporte de alto rendimiento implican inversión, trabajo y sacrificio.

Si bien es cierto que el DRD cuenta con programas de base para la iniciación y educación en los fundamentos de las destrezas deportivas, es necesario el establecimiento de un escenario organizado y especializado en la identificación de talentos deportivos juveniles y del género femenino; que a su vez provea para su desarrollo óptimo y que motive su permanencia en la práctica del deporte.

La participación natural de atletas en Puerto Rico en el escenario universitario, que en esencia es limitado, sólo provee espacio de preparación de temporada para una gran competencia anual. Como resultado, el atleta no tiene la necesidad de mantenerse entrenando, por lo que su evolución y desarrollo en este se limita, el atleta pierde interés y en muchos casos se pierde el talento por falta de seguimiento.

La consecuencia natural resulta en que se abre una brecha entre los atletas elites del momento y sus sucesores, exponiéndose el deporte puertorriqueño a tener un periodo de tiempo sin representación deportiva significativa o con muy pocos resultados favorables.

La importancia de esta formación juvenil y femenina ha sido reconocida y el propio movimiento olímpico va en busca de foros que propendan a que no se pierda de perspectiva el seguimiento a las futuras representaciones.

A nivel deportivo en América Latina, se ha reconocido la necesidad de reforzar cada día más el interés de sus atletas. Tanto América del Sur como Centroamérica han contado por años con escenarios de competencia deportiva que permite identificar, desarrollar y medirse ante sus homólogos a los atletas juveniles y atletas féminas.

Por tanto, impera la necesidad de establecer un plan estratégico para la identificación (captación) de talento deportivo en los foros existentes y la estructuración de un proyecto sistematizado con todos los elementos de avanzada en el desarrollo deportivo con miras al alto rendimiento. Este esquema tiene que incluir tanto a los(as) atletas como a los entrenadores y el círculo de especialistas que gira en torno a la preparación deportiva.

Atender de forma paralela el desarrollo de entrenadores adiestrándolos con los nuevos adelantos científicos en materia deportiva para mejorar el rendimiento de los(as) atletas, es uno de los elementos de mayor relevancia, puesto que en gran medida el desarrollo de los(as) atletas dependerá del conocimiento de los entrenadores al implantar los planes de entrenamiento para mejorar el rendimiento de los(as) atletas.

Establecer una base sólida es el futuro de las representaciones deportivas. La inversión efectiva que se hace en el Deporte de Alto Rendimiento requiere ahora de un plan efectivo, con las oportunidades para el desarrollo de los(as) atletas juveniles y atletas féminas talentosos(as).

Es compromiso de esta Asamblea Legislativa expandir los programas de ayuda económica a aquellos individuos que hayan demostrado compromiso y talento para ser desarrollado a nivel competitivo internacional.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear dos fondos especiales para tomar medidas conducentes a que Puerto Rico cuente con atletas juveniles y féminas que emanen de una atención estructurada dado el actual nivel de competencia deportiva.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### **Artículo 1.-Creación de los programas**

Se crean, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”.

**Artículo 2.-Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento; responsabilidades y deberes**

- (a) Será la responsable de administrar los fondos especiales que se crean por virtud de esta Ley.
- (b) Será responsable de la identificación y recomendación de los atletas juveniles y atletas féminas que podrán beneficiarse de las disposiciones de esta Ley.
- (c) Será responsable de todo el proceso de contratación de recursos, compra de equipos, uniformes u otros y de la contabilidad de los gastos de los fondos especiales que se crean por virtud de esta Ley.

- (d) Estará facultada para establecer por reglamento sus facultades y deberes, funcionamiento interno y otros aspectos necesarios a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El reglamento que regirá la utilización de los fondos especiales deberá ser redactado en un término no mayor de noventa (90) días luego de ser aprobada esta Ley.

Artículo 3.-Fondo del Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño

- (a) Se crea el Fondo para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño. El fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el Gobierno de Puerto Rico y de otros fondos públicos, incluyendo otros estatales y federales, que se asignen o se obtengan. Este fondo será administrado por la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes.
- (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente relacionados al desarrollo de atletas escogidos. A tales efectos, los dineros depositados en el Fondo se desglosarán de la siguiente manera:
  - 1) diez (10%) por ciento para gastos administrativos y sólo aquellos que sean necesarios para la consecución de los fines del Fondo.
  - 2) treinta (30%) por ciento para la contratación de especialistas deportivos u otros profesionales necesarios para el desarrollo del atleta.
  - 3) sesenta (60%) por ciento desarrollo del atleta; entrenamientos; acuartelamientos; viajes; uniformes y compra de equipos.
- (c) Los sobrantes de este Fondo no serán susceptibles de retornar al Fondo General al término de cada año fiscal. Permanecerán en una cuenta separada para el uso determinado en esta Ley.
- (d) Bajo ningún concepto se permitirá la utilización de estos dineros para actividades distintas a las descritas en esta Ley o en los reglamentos para habilitarla.

Artículo 4.-Fondo del Programa “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”.

- (a) Se crea el Fondo de la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte. El fondo se nutrirá de las asignaciones que haga el Gobierno de Puerto Rico y de otros fondos públicos, incluyendo otros estatales y federales, que se asignen o se obtengan. Este fondo será administrado por la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes.
- (b) El Fondo será de uso restringido para gastos directamente relacionados al desarrollo de las atletas féminas escogidas. A tales efectos, los dineros depositados en el Fondo se desglosarán de la siguiente manera:
  - 1) diez (10%) por ciento para gastos administrativos y sólo aquellos que sean necesarios para la consecución de los fines del Fondo.
  - 2) treinta (30%) por ciento para la contratación de especialistas deportivos u otros profesionales necesarios para el desarrollo de la atleta femenina.
  - 3) sesenta (60%) por ciento desarrollo del atleta; entrenamientos; acuartelamientos; viajes; uniformes y compra de equipos.
- (c) Los sobrantes de este Fondo no serán susceptibles de retornar al Fondo General al término de cada año fiscal. Permanecerán en una cuenta separada para el uso determinado en esta Ley.

- (d) Bajo ningún concepto se permitirá la utilización de estos dineros para actividades distintas a las descritas en esta Ley o en los reglamentos para habilitarla.

Artículo 5.-Asignación de fondos para el establecimiento y organización del fondo especial para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño

Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico una partida especial por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares anuales para dotar el Fondo de Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño. Los dineros aquí consignados podrán ser aumentados pero no reducidos en la aprobación del Presupuesto General de Gastos del Gobierno.

Artículo 6.-Asignación de fondos para el establecimiento y organización del fondo especial para la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte

Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico una partida especial por la cantidad de quinientos (500,000) mil dólares anuales para dotar el Fondo para la Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte. Los dineros aquí consignados podrán ser aumentados pero no reducidos en la aprobación del presupuesto general de gastos del Gobierno.

Artículo 7.-Informe Anual

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes redactará un informe anual donde hará constar las actividades, los(as) atletas juveniles y atletas féminas escogidos(as) en ambos programas y una relación detallada de los beneficios otorgados a éstos(as) para su desarrollo. Copia de este informe será enviado a las comisiones de Recreación y Deportes de ambos Cuerpos en la Asamblea Legislativa. El término para la redacción del primer informe anual comenzará el día en que esta ley entre en vigencia.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 9.-Se enmienda el inciso (a), se añade un nuevo inciso (c), y se reenumera el actual inciso (c) como (d), en la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 8.-Fondos Especiales

- (a) Los recaudos del Departamento ingresarán a una cuenta especial que se denominará “Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes”, bajo la custodia del Secretario de Recreación y Deportes, los cuales serán utilizados, prioritariamente, para sufragar gastos de programas y servicios de recreación y deportes. Además, podrán ser utilizados para sufragar gastos de administración, conservación y desarrollo de instalaciones recreativas y deportivas y para la adquisición y venta de bienes inmuebles. Los balances existentes en las cuentas correspondientes a los diversos recaudos, se reprogramarán de conformidad con lo antes expresado.
- (b) ...
- (c) Se crean los fondos especiales para financiar los programas denominados “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, bajo la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento, los cuales se nutrirán de la cantidad de un millón

quinientos (\$1,500,000) dólares a ser consignados en una partida especial del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico anualmente.

(d) ...”

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME CONJUNTO**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Nuestras Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2154 sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2154 tiene el propósito de crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y al Departamento de Hacienda.

#### **RESUMEN DE PONENCIAS**

##### **DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)**

Con el propósito de atender esta situación de desigualdad por género, el Departamento de Recreación y Deporte (DRD) creó la *Iniciativa del Tercer Milenio para el Desarrollo del Deporte Femenino Puertorriqueño* en el año 2002. La Iniciativa tiene varios componentes tales como programas deportivos, centros especializados, propuestas de auspicio que requieren un 50% de féminas en el equipo técnico-deportivo, proyectos de capacitación dirigido a educadoras físicas y entrenadoras, cursos dirigidos a obtener la certificación de entrenadora del DRD, becas para la certificación de árbitros y juezas, cursos nacionales e internacionales en la especialidad deportiva y acuerdos de colaboración con entidades gubernamentales y privadas.

El Comité Olímpico Internacional también reconoce la necesidad de tomar medidas extraordinarias para fomentar la incorporación de la mujer a todas las áreas del deporte. Es por esta razón que celebra conferencias centradas en la mujer y el deporte, requiere que unos 20% de los (as) participantes en una Olimpiada sean mujeres y promueve la inclusión de la mujer en los Comité



Olímpicos Nacionales. Con el propósito de desarrollar esta agenda de trabajo y elevar el nivel de igualdad entre los géneros, el Comité Olímpico de Puerto Rico creó la Comisión Mujer y Deporte en el año 2005.

En atención al desarrollo que ha caracterizado la incursión de la mujer en el deporte, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres apoya la creación del Fondo del Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño y del Programa "Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte.

Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes estableció que por décadas Puerto Rico ha sido cuna de talentosos atletas y deportistas, destacados por su desempeño en competencias y ligas en diversas partes del globo terráqueo. Más aún, la sociedad puertorriqueña, que siente un gran aprecio y respeto por el Deporte, se enorgullece y desborda en muestras de agradecimiento y cariño con los logros y galardones de cada uno de nuestros atletas.

Como pueblo reconocen el esmero y dedicación de aquellos que se dedican a poner el nombre de Puerto Rico en alto en las diferentes arenas deportivas de calibre internacional. Evidencia de todo esto es la inmensa celebración y alegría que se ha demostrado en tiempos recientes con las victorias de atletas como el corredor Javier Culson, los boxeadores José Pedraza, McWilliams Arroyo y Emanuel Rodríguez, y la escuadra nacional de baloncesto en el pasado Torneo Centroamericano y El Caribe 2010.

Comprenden en el Departamento, la importancia de proveer más recursos y facilidades a nuestros talentos deportivos juveniles y femeninos, con el fin de atemperar sus entrenamientos con los más sofisticados y modernos avances tecnológicos, según esbozado anteriormente, nos hacemos eco de la preocupación a la cual responde la presente pieza legislativa.

Ciertamente, la creación de los programas que propone el presente proyecto complementaría la labor en la identificación y preparación de nuevos talentos deportivos. De esta manera, se pudiera garantizar el apoyo necesario a la amplia gama de atletas que pudieran desarrollarse y representarnos dignamente en los diversos eventos deportivos internacionales.

Se entiende en el Departamento de Recreación y Deportes que estos talentosos y dedicados atletas son dignos embajadores de nuestra sociedad y ejemplifican lo que es ser un buen competidor y deportista, por lo que merecen que les extendamos las mejores oportunidades de desarrollo a nuestro alcance, que colaboremos mano a mano para garantizar que logren su potencial para que demuestren lo que somos los puertorriqueños como pueblo.

Por todo lo cual, apoyan la aprobación de la presente medida, reiterándose en su compromiso con contribuir con ampliar los recursos disponibles a nuestros atletas de alto rendimiento y cooperar hasta el máximo de sus capacidades con la implantación de la misma.

## **OFICINA DE LA PROCURADORA DE LA MUJER**

De acuerdo a la Procurador de la Mujer, durante el siglo XIX en Puerto Rico se practicaba el hipismo, el atletismo y el béisbol. El crecimiento del sistema educativo, el Movimiento Olímpico Moderno y la popularidad que adquirieron deportes como el béisbol y el baloncesto establecieron las bases para un notable desarrollo de la actividad deportiva que se registró desde el comienzo del siglo XX. Las fundaciones de varias instituciones post secundarias constituyeron un gran estímulo para el desarrollo del atletismo, como lo fueron, la Universidad de Puerto Rico (UPR) en 1903, el Instituto Politécnico de San Germán en 1911 y el Colegio Universitario de Mayagüez en 1912. En el 1906 se iniciaron los Juegos Atléticos Inter escolares en los que competían atletas provenientes de la UPR y varias escuelas superiores. Estos juegos fueron significativos en la formación de atletas que se destacaron durante las décadas de 1930 y 1940. En 1911 se nombró la primera maestra de educación

física en la UPR, Jennie Louise Bellows. En 1934, como parte de los esfuerzos realizados para promover el deporte en la rama femenina, la UPR reclutó varias educadoras físicas tales como Gladis Janer, Paquita Umpierre, Carmen Rosa Janer, Rebeca Colberg, Cecilia Jones, Eva Flores y Elsie Sandín.

Los Cuartos Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Panamá en 1938 tuvieron un impacto especial en el desarrollo del deporte en Puerto Rico. Fue la mejor demostración de la delegación puertorriqueña con un total de 37 medallas y fue la primera vez que las mujeres atletas participaron en una competencia internacional. Una de las figuras más destacadas en estos juegos fue Rebeca Colberg quien obtuvo dos medallas de oro y registró una nueva marca olímpica en el lanzamiento del disco. Rebeca Colberg hizo grandes aportaciones al desarrollo del deporte y ocupó el cargo de Vicepresidenta de la Federación Deportiva del Norte.

En el 1946 se efectuaron los Quintos Juegos Centroamericanos y del Caribe en Colombia. La delegación de softbol femenino de Puerto Rico, que participaba por primera vez, obtuvo medalla de oro. La participación de Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1955 completó el ciclo olímpico y se estableció así una estructura completa de competencias locales, centroamericanas, panamericanas y mundiales. No fue hasta 1976, en las Olimpiadas celebradas en Canadá, que la delegación puertorriqueña incluyó representación femenina.

Si evaluamos la actividad deportiva durante el pasado siglo, reconocemos que la mujer ha logrado superar barreras para incursionar con éxito en variados deportes. El rumbo establecido por Rebeca Colberg fue emulado por muchas mujeres que se destacaron en competencias internacionales tales como Ana Lallande en natación, Yiyi Fernández en tenis, Angelita Lind en fondismo, Nilamri Santini en judo y Diana Rodríguez en atletismo. Sin embargo, todavía hay manifestaciones de desigualdad por género que se pueden observar en la disponibilidad de fondos, la exposición en los medios y la poca representación femenina en organismos administrativos, directivos y técnicos.

## **OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP) Y DEPARTAMENTO DE HACIENDA.**

De más está decir que tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Departamento de Hacienda se opusieron a la aprobación del proyecto de marras. Mientras, el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres se expresaron solidarios con la iniciativa legislativa objeto de este informe y endosaron la misma.

Básicamente, es el planteamiento común del Departamento de Hacienda y el de la Oficina de Gerencia y Presupuesto el que la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, establece un sistema fiscal que incorpora mecanismos de control, disminución y rendimiento del gasto público, con el propósito de reducir los gastos del Gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo-efectiva. A estos efectos, dicha ley prohíbe aprobar medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que la aprobación de una nueva legislación acarrearía.

Ciertamente, reconocemos la existencia de la Ley de Reforma Fiscal, sin embargo, nos parece que los propósitos de la presente legislación son, en extremo, importantes para mejorar la calidad de vida de nuestros jóvenes, y más aún, son un paso afirmativo hacia el mejoramiento de la mujer puertorriqueña, también. Veamos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto de la Cámara, Número 2154, tiene el propósito de crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

Como puede apreciarse, tanto la Procurador de la Mujer, así como, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes reconocen lo urgente que se hace el aprobar la medida de autos.

No podemos perder de perspectiva que si bien es cierto que el Departamento de Recreación y Deportes cuenta con programas de base para la iniciación y educación en los fundamentos de las destrezas deportivas, es necesario el establecimiento de un escenario organizado y especializado en la identificación de talentos deportivos juveniles y femeninos; que a su vez provea para su desarrollo óptimo y que motive su permanencia en la práctica del deporte.

La participación natural de atletas en Puerto Rico en el escenario universitario, que en esencia es limitado, sólo provee espacio de preparación de temporada para una gran competencia anual. Como resultado, el atleta no tiene la necesidad de mantenerse entrenando, por lo que su evolución y desarrollo en este se limita, el atleta pierde interés y en muchos casos se pierde el talento por falta de seguimiento.

La consecuencia natural resulta en que se abre una brecha entre los atletas elites del momento y sus sucesores, exponiéndose el deporte puertorriqueño a tener un periodo de tiempo sin representación deportiva significativa o con muy pocos resultados favorables.

La importancia de esta formación juvenil y femenina ha sido reconocida y el propio movimiento olímpico va en busca de foros que propendan a que no se pierda de perspectiva el seguimiento a las futuras representaciones.

A nivel deportivo en América Latina, se ha reconocido la necesidad de reforzar cada día más el interés de sus atletas. Tanto América del Sur como Centroamérica han contado por años con escenarios de competencia deportiva que permite identificar, desarrollar y medirse ante sus homólogos a los atletas juveniles y femeninos.

Por tanto, impera la necesidad de establecer un plan estratégico para la identificación (captación) de talento deportivo en los foros existentes y la estructuración de un proyecto sistematizado con todos los elementos de avanzada en el desarrollo deportivo con miras al alto rendimiento. Este esquema tiene que incluir tanto a los(as) atletas como a los entrenadores y el círculo de especialistas que gira en torno a la preparación deportiva.

Atender de forma paralela el desarrollo de entrenadores adiestrándolos con los nuevos adelantos científicos en materia deportiva para mejorar el rendimiento de los(as) atletas, es uno de los elementos de mayor relevancia, puesto que en gran medida el desarrollo de los(as) atletas dependerá del conocimiento de los entrenadores al implantar los planes de entrenamiento para mejorar el rendimiento de los(as) atletas.

Establecer una base sólida es el futuro de las representaciones deportivas. La inversión efectiva que se hace en el Deporte de Alto Rendimiento requiere ahora de un plan efectivo, con las oportunidades para el desarrollo de los(as) atletas juveniles y femeninas talentosos(as).

Es compromiso de estas comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda de la Cámara de Representantes propiciar la expansión de programas de ayuda económica a aquellos individuos que hayan demostrado compromiso y talento para ser desarrollado a nivel competitivo internacional.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y femeninas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y femeninas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2154, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Ramón Díaz Hernández  
 Presidente  
 Comisión de Recreación y Deportes

(Fdo.)  
 Migdalia Padilla Alvelo  
 Presidenta  
 Comisión de Hacienda”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2266, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal ~~o sin que exista una emergencia médica~~ de pitos silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, se estableció que el servicio de ambulancias en Puerto Rico es un servicio afectado por el interés público y por lo tanto debe ser la Comisión de Servicio Público quien reglamente todo lo concerniente al mismo.

A tales efectos, se dispuso que las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre ~~de~~ se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría I.- Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o *station wagon* y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias, sólo se requerirá un ~~ehófer~~ chofer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Categoría II.- Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia ~~y , además~~ deberá, además, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

Categoría III.- Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

Para ser chofer de ambulancia, la Ley establece que la persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir las mismas, tendrá que contar con una licencia de ~~ehófer~~ chofer o una licencia de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Este certificado no será requerido cuando el ~~ehófer~~ chofer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.

Empero, ha llegado a la atención de esta Asamblea Legislativa el que alegadamente existen choferes de ambulancias que hacen uso de las sirenas de las mismas aún sin estar ofreciendo el servicio de emergencia. Presuntamente, hay choferes de ambulancias que para evitar los tapones en las vías públicas durante las horas ~~pieo~~ de mayor congestión vehicular se aprovechan de las sirenas y rotulación de las ambulancias para esquivar los mismos poniendo en peligro la vida y seguridad de otros conductores.

Bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, es ilegal el uso y la instalación en los vehículos de motor privados de ~~pitos~~ silbatos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Esta disposición no aplica a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico, de las Policías Municipales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados para atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos que sean propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección a personas o propiedad mueble o inmueble y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo. (Énfasis nuestro)

A los fines de evitar accidentes automovilísticos ocasionados por la negligencia del algún chofer de ambulancia inescrupuloso, entendemos razonable enmendar la Ley Núm. 225, antes citada, a los fines de autorizar a la Comisión de Servicio Público a suspender o cancelar el permiso otorgado a un chofer de ambulancia en aquellos casos que se haga uso ilegal ~~o sin que exista una emergencia médica~~ de los ~~pitos~~ silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas instalados en la ambulancia sin que exista una emergencia médica.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Violaciones, penalidad

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta Ley, o que actúe como ~~ehófer~~ chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud, al amparo de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

En adición a lo anterior, todo chofer de ambulancias que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia, estará sujeto a la suspensión de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción. En caso de una segunda infracción, la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción, revocar permanentemente la autorización.\

Las penalidades aquí dispuestas serán en adición a cualquiera otra pena aplicable bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ~~antes citada~~, y cualquier otra ley o reglamento existente.”

Artículo 2.-Se ordena a la Comisión de Servicio Público promulgar aquella reglamentación que estime pertinente a los fines de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días naturales a la Comisión de Servicio Público para promulgar la reglamentación dispuesta en el Artículo 2 de esta Ley.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 2266, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2266 pretende enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal de silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.

En Puerto Rico el servicio de ambulancias es reglamentado por la Comisión de Servicio Público, según establecido en la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada. Se ha dispuesto que las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre serán clasificadas en una de tres (3) categorías. Las ambulancias categoría I serán destinadas al transporte de pacientes que no sea de emergencia, en estas no será necesario el uso de camillas ni de asistencia médica inmediata. Estas ambulancias serán del tipo de autobús o station wagon y deberán ser provistas con equipo de primeros auxilios. El chofer de esta ambulancia deberá aprobar un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Las ambulancias categoría II serán destinadas al transporte de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. Dicha ambulancia deberá estar equipada con una luz roja visible rotativa o intermitente, además de estar provista con una sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Esta ambulancia deberá ser operada por un chofer de ambulancia y un asistente de ambulancia. Las ambulancias categoría III deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría II, además estas serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Estas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud.

La Ley establece que para que la Comisión de Servicio Público expida una autorización para fungir como chofer de ambulancias, este deberá contar con una licencia de chofer o una licencia de

conductor de vehículos pesados expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y un certificado del Secretario de Salud acreditando que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Dicho certificado no será requerido cuando el chofer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.

Es de conocimiento público que existen choferes de ambulancias que hacen uso de la sirena aún cuando no están prestando servicios de emergencia, esto para evitar la congestión vehicular en las carreteras de Puerto Rico. Esto pone en riesgo no sólo la seguridad de ellos, sino también la de las demás personas que transitan las carreteras. Actualmente, bajo la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, es ilegal el uso e instalación en vehículos de motor privados de pitos, sirenas de cualquier tipo y campanas. Dicha disposición no es de aplicación a los vehículos del Gobierno Federal, del Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, las Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de la Administración de Corrección, del Tribunal General de Justicia, del Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito, de la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de la Comisión de Servicio Público y de la Junta de Calidad Ambiental que se encuentren autorizados a atender emergencias, al igual que las ambulancias y los vehículos propiedad de entidades privadas que ofrezcan servicios de seguridad y protección y se encuentren debidamente autorizados por ley para operar como tales, cuando dichos vehículos estuviesen debidamente identificados y estén realizando gestiones de emergencias o rondas de patrullaje preventivo.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

#### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó en su memorial explicativo avalar la aprobación del P. de la C. 2266, ya que entienden que el fin de la medida es uno loable. Aún cuando existen varias leyes que regulan la industria de las ambulancias, el DTOP informa no haber encontrado disposición alguna que específicamente provea para la suspensión o cancelación del permiso para operar ambulancias cuando se haga mal uso de la sirena. Aunque la Sección 20.11 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico establece que la condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley Núm. 22, *supra*, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador. Sin embargo, en esta disposición no se menciona específicamente el uso inapropiado de la sirena. Entiende el DTOP que para cumplir con el Principio de Legalidad establecido en el Código Penal de Puerto Rico, se debe introducir la enmienda propuesta en esta medida a la Ley Núm. 225, *supra*.

Por otra parte, el DTOP sugiere que se modifique el lenguaje de la medida, con el propósito de que no se aluda exclusivamente al Artículo 14.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, sino a la conducta proscrita, que es el uso indebido de la sirena. Esto ya que la Ley Núm. 22, *supra*, sufre muchas enmiendas, que podrían conllevar la reenumeración de sus artículos. Dicha sugerencia fue acogida y así se refleja en el texto de aprobación final por la Cámara de Representantes.



### **Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico**

El Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico expresó estar comprometidos con preservar la salud y la seguridad pública del pueblo. Como institución manifestaron desaprobación todo acto irresponsable e inescrupuloso relacionado con el uso indebido de vehículos de emergencia. Es por esto que apoyan la aprobación de esta medida, por entender que servirá como disuasivo para evitar conducta irresponsable que podría conllevar consecuencias nefastas. Además de esto, exhortaron a que se evalúe la posibilidad de hacer extensiva la prohibición de esta medida a otros conductores que requieran la autorización de la Comisión de Servicio Público.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, se concluye que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que el P. de la C. 2266 persigue garantizar la seguridad de las personas que transitan por nuestras vías públicas. Actualmente, el Reglamento Núm. 6737 de 17 de diciembre de 2003, conocido como “Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico”, dispone que podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado, cualquier persona condenada por delito que implique depravación moral o por infracciones a la Ley Núm. 22, *supra*, que pudieran afectar la idoneidad de la persona autorizada. Como nos señala el DTOP, en ninguna ley o reglamento se provee para sancionar por el uso indebido de la sirena. Como se expresa en la exposición de motivos de esta medida, en Puerto Rico existe la problemática de que algunos choferes de ambulancia, en aras de evitar la congestión vehicular habida durante las horas de mayor congestión vehicular, se aprovechan de la sirena para abrirse paso y así esquivar el tráfico. Indudablemente esta práctica pone en peligro la seguridad y vida de las demás personas que se encuentren transitando la vía pública.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2266 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2317, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda, sin enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 271, antes citada, estableció una pensión vitalicia de \$600 mensuales para los ex-campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo profesional. Dicho estatuto fue adoptado bajo el fundamento de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado a su país.

A base de ello, se entendió prudente otorgarle una ayuda en honor a sus ejecutorias a todo boxeador profesional puertorriqueño que durante su carrera haya obtenido un campeonato mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes.

Sin embargo, sabido es que el costo de vida en Puerto Rico ha ido en aumento constante. De acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para todas las familias que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante octubre de 2009 se registró un nivel de 119.9 puntos, para un incremento en los precios de 2.5% respecto a octubre de 2008. A excepción del grupo de transportación todos los demás grupos principales reflejaron incrementos, en comparación con octubre de 2008. La disminución en el Índice de Transportación, fue determinada principalmente por la transportación pública que se redujo 15.6%. Mientras, la transportación privada se contrajo 5.2% cuyo componente de combustible para motores y otros disminuyó 30.1%. Los incrementos en los demás grupos fueron: alimentos y bebidas, 8.9%; ropa, 8.5%; otros artículos y servicios, 4.7%; entretenimiento, 2.3%; cuidado médico, 2.1%; educación y comunicación, 2.0%; y alojamiento, 0.5%.

De hecho, el poder adquisitivo del dólar del consumidor se redujo de 84 centavos a 83 centavos de septiembre a octubre de 2009, respecto a su valor de 100 centavos en diciembre de 2006.

Los factores antes señalados nos obligan a repensar en la necesidad de mejorar las actuales cantidades que se les otorgan en pensiones a las grandes glorias del boxeo puertorriqueño que por diversas razones no pueden subsistir por sus propios medios. Esta Ley es una de justicia social que denota el gran corazón de los puertorriqueños ante la adversidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Pensión vitalicia a los ex-campeones mundiales del boxeo

Se establece una pensión vitalicia por la cantidad de mil (1,000) dólares mensuales para todo ex-campeón mundial del boxeo, que cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley."

Artículo 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 7 en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.-Fondo Especial

Todo promotor de boxeo debidamente registrado para hacer negocios en Puerto Rico deberá retener un dólar cincuenta centavos (\$1.50) de cada entrada que se venda para la celebración de un evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y lo remitirá íntegramente al Departamento de Recreación y Deportes en un período no mayor de cinco (5) días naturales luego de celebrado el combate.

Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas impuestas por virtud de esta Ley y del cargo especial de un dólar cincuenta centavos (\$1.50) impuesto a cada entrada que se venda en un evento boxístico ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, sin sujeción a la política pública contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El dinero que ingrese al Fondo será utilizado, exclusivamente, para cubrir parte de los gastos en que se incurra en pensiones vitalicias para ex-campeones mundiales de boxeo, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha dependencia, según lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

Todo promotor de boxeo que incumpla con las disposiciones de esta Ley incurrirá en una violación administrativa y hallado incurso en la infracción se le impondrá multa administrativa de dos mil (\$2,000.00) dólares. De reincidir una segunda vez, se le impondrá una multa administrativa de tres mil (\$3,000.00) dólares y se le suspenderá la licencia otorgada por un período de ciento ochenta (180) días. A la tercera reincidencia, el Comisionado de Boxeo tendrá la discreción de suspenderle la licencia de promotor permanentemente."

Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, como los Artículos 9 y 10, respectivamente.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME CONJUNTO**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Nuestras Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2317 sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2317 tiene el propósito de enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre

de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico analizaron memoriales explicativos del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), la Comisión de Boxeo de Puerto Rico y los departamentos de Hacienda y Recreación y Deportes (DRD). Ninguno objetó su aprobación.

En su parte expositiva, nos fundamenta el autor que

[1] la Ley Núm. 271, antes citada, estableció una pensión vitalicia de \$600 mensuales para los ex-campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo profesional. Dicho estatuto fue adoptado bajo el fundamento de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado a su país.

A base de ello, se entendió prudente otorgarle una ayuda en honor a sus ejecutorias a todo boxeador profesional puertorriqueño que durante su carrera haya obtenido un campeonato mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes.

Sin embargo, sabido es que el costo de vida en Puerto Rico ha ido en aumento constante. De acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para todas las familias que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante octubre de 2009 se registró un nivel de 119.9 puntos, para un incremento en los precios de 2.5% respecto a octubre de 2008. A excepción del grupo de transportación todos los demás grupos principales reflejaron incrementos, en comparación con octubre de 2008. La disminución en el Índice de Transportación, fue determinada principalmente por la transportación pública que se redujo 15.6%. Mientras, la transportación privada se contrajo 5.2% cuyo componente de combustible para motores y otros disminuyó 30.1%. Los incrementos en los demás grupos fueron: alimentos y bebidas, 8.9%; ropa, 8.5%; otros artículos y servicios, 4.7%; entretenimiento, 2.3%; cuidado médico, 2.1%; educación y comunicación, 2.0%; y alojamiento, 0.5%.

De hecho, el poder adquisitivo del dólar del consumidor se redujo de 84 centavos a 83 centavos de septiembre a octubre de 2009, respecto a su valor de 100 centavos en diciembre de 2006.

Los factores antes señalados nos obligan a repensar en la necesidad de mejorar las actuales cantidades que se les otorgan en pensiones a las grandes glorias del boxeo puertorriqueño que por diversas razones no pueden subsistir por sus propios medios. Esta ley es una de justicia social que denota el gran corazón de los puertorriqueños ante la adversidad.

## **RESUMEN DE PONENCIAS**

### **COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)**

Sobre lo antes expuesto, y lo perseguido en la medida, el Comité Olímpico de Puerto Rico manifestó con gran entusiasmo que

[e] el aumento de estas pensiones de \$600.00 mensuales es de suma importancia para estos atletas que han dado gloria y prestigio al deporte puertorriqueño y que en la actualidad están en situación precaria.

### **COMITÉ DE BOXEO DE PUERTO RICO**

En cuanto a la Comisión de Boxeo de Puerto Rico, fue su posición el que

[c]considerando el alto costo de vida, nos parece un acto de humanidad y justicia para aquellos que tanta gloria y honra dieron a nuestra patria. Ellos merecen una vida digna, por lo que entendemos meritorio otorgar el aumento antes mencionado a la pensión existente, en honor a sus ejecutorias.

En adición a lo anterior, la Comisión de Boxeo nos demuestra que los costos de implantación de la presente legislación son mínimos, tomando en cuenta que *"...al momento solamente dos ex campeones mundiales se encuentran disfrutando de este privilegio, siendo ellos; Wilfredo Benítez y Alfredo Escalera."*

### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El Departamento de Hacienda admite que *"...el incrementar la pensión vitalicia establecida mediante la Ley Núm. 271 no representaría un impacto fiscal a los ingresos del Gobierno."*

Lo anterior, es de fácil explicación si tomamos en cuenta que el P. de la C. 2317, no sólo enmienda la Ley Núm. 271, antes citada, a los efectos de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares, sino que crea un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un \$1.50 que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

De lo antes dicho, se desprende el hecho de que la medida es totalmente autosustentable. El costo mensual de esta legislación para el erario sería de sólo dos mil mensuales que provendrían de los recursos que se levanten de las carteleras boxísticas que se celebren a nivel local.

### **DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)**

El Departamento de Recreación y Deportes expresó comprender

...la preocupación que palpa y a la cual responde la presente pieza legislativa sobre la necesidad de aumentar la pensión de los ex-campeones y la creación de un fondo que se nutra de las ventas de taquillas de eventos boxísticos en la isla para ayudar a sufragar gastos de pensiones, debido al incremento de 2.5 % en el costo de vida y la devaluación del dólar en nuestra jurisdicción.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto de la Cámara, Número 2317, tiene el propósito de enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

A base de lo expuesto anteriormente, las comisiones informantes entienden que no existe impedimento alguno como para no aprobar la medida de autos con la premura que amerita. Más aún cuando el propio Departamento de Hacienda no expresa objeción con la aprobación de la medida.

No se debe perder de perspectiva que la Ley Núm. 271, antes citada, se promulga bajo la premisa de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros otrora boxeadores no

cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna. Tal es el caso de los ex boxeadores Wilfredo Benítez y Alfredo Escalera, quienes son las únicas dos personas acogidas a la pensión en este momento.

Ciertamente, Puerto Rico cuenta, hasta el día de hoy, con sesenta y dos campeones mundiales, superados solamente por Estados Unidos y México. Somos un país privilegiado en el ámbito del boxeo. Estamos orgullosos de cada uno de ellos, porque gracias a sus ejecutorias en el deporte más sacrificado de todos los tiempos, hemos podido escuchar que se entone nuestro himno nacional y se enarbole nuestra bandera en todo el mundo.

Lamentablemente, no todas esas glorias del boxeo se han convertido en personas acaudaladas. Por ello, es que se promulga la Ley Núm. 271, antes citada, y se propone la pieza legislativa objeto de este informe.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico entienden necesario enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2317, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda"

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2338, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978 se transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz.

Dicha Ley, dispuso además, que se traspasaran a la referida Administración toda propiedad o cualquier interés en ésta; récord, archivos y documentos; obligaciones, reclamaciones y contratos de cualquier tipo pendientes al momento de la fecha de vigencia de la ley; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y otras autorizaciones; y el personal que, a la fecha en que fue efectivo el traspaso, estuviera prestando servicios en aquél momento en el Programa del Arroz, con todos sus derechos y prerrogativas, así como los fondos ya asignados.

La Administración podía adquirir en arrendamiento a firmas o individuos particulares, terrenos adicionales a los que administraba la Autoridad de Tierras, para cumplir con dicha Ley. También, se estableció que la Administración tomara en consideración aquellos terrenos que podían continuar usándose para producir arroz por tiempo prolongado.

Sin embargo, ya en Puerto Rico no se produce arroz y tampoco existe la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico por lo que no es necesario mantener en vigor una Ley inaplicable. Si bien es cierto que en antaño, la industria del arroz representó ganancias para nuestros agricultores, ya dicha actividad perdió su fuerza y vitalidad. Lo cierto es que la Ley Núm. 50, antes citada, perdió total vigencia, es obsoleta e inaplicable, y por ello, debe ser derogada.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe del Proyecto de la Cámara 2338 sin enmiendas, con el entirillado que se acompaña. La medida lee:

“Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.”

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida propone derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, por ésta haber perdido su utilidad al pasar los años. La agricultura al igual que todo sistema económico se transforma y se actualiza al pasar el tiempo, siendo necesario revisar y actualizar las Leyes y reglamentos que sirvieron bien en un momento dado pero ya dejaron de ser necesarias. En este caso la Ley Núm. 50 *supra*, transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras la cual administró el extinto Programa de Arroz que operó desde finales de los años setenta y principios de los ochenta en la costa norte de la Isla.



## HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida se celebró una Reunión Ejecutiva, el viernes 5 de noviembre de 2010, en el Capitolio en San Juan, y se recibieron un total de dos memoriales explicativos.

### **Historia de la Producción de Arroz en Puerto Rico.**

En la década de 1970 hubo 2 épocas de escasez de arroz que marcaron la historia del consumo de arroz en la Isla; de 1973 a 1974 se presentó una escasez de arroz a nivel mundial debido a la pobre cosecha de años anteriores y una escasa provisión mundial de arroz, con un récord de 300 millones de toneladas métricas de arroz, según los economistas del Chase Manhattan Bank, (El Mundo, 1973). En 1979 se presentó una escasez peor que condujo al aumento de los precios por las alzas en los costos de mano de obra, materiales y fletes que afrontaron los importadores y a un aumento en la demanda por el grano en el mercado mundial (El Mundo, 1979). Para esa década las empresas principales que vendían arroz en Puerto Rico estaban integradas verticalmente, esto quiere decir que controlaban todas las etapas del mercado de ese producto. La empresa que más arroz vendía en Puerto Rico en supermercados o en comercios más pequeños era la productora de arroz Sello Rojo. Esta empresa sembraba y producía su arroz en California, Estados Unidos y tenían su propio molino procesador, de donde lo enviaban a Puerto Rico en su propio barco, a granel. En Puerto Rico Sello Rojo tenía su propio molino para la elaboración y empaque final del producto el cual vendían a través de una subsidiaria local.

A raíz de estos sucesos surgió la iniciativa de desarrollar las siembras de arroz a escala comercial para aminorar la necesidad de la importación de arroz, sustituyéndolo con el producido localmente. Se planificó un proyecto apoyado por el Gobierno dirigido a producir y cosechar el arroz en la Isla para sustituir el importado y así liberar el grano de los inconvenientes que conlleva la importación del mismo, manteniendo los precios del grano lo más bajo posible.

Para efectos del programa el Gobierno contó con 50,000 cuerdas de terreno adaptables al cultivo de arroz mayormente en las áreas costaneras húmedas de la zona norte de la Isla.

El Departamento de Asuntos del Consumidor, indicó que al cultivar el grano en la Isla mantendría los precios bajos porque se evitaba el alza por la mano de obra en California, y otros impuestos que afrontaban los importadores. El proyecto de arroz no tuvo los resultados esperados ya que lo cosechado no llegó a suplir el consumo de los puertorriqueños. En el año de mayor producción local, 1983, esta representó aproximadamente el 2% del total de arroz consumido en la Isla. Hubo otros efectos del fracaso del proyecto tales como pérdidas económicas millonarias y daños irreversibles en grandes extensiones de terreno de la Autoridad de Tierras

Con relación a los sucesos antes mencionados y buscando una alternativa de solución a los problemas enfrentados con la iniciativa de producir arroz en Puerto Rico, para el 10 de Marzo de 1983, en Arecibo se inauguró la Planta Procesadora Comet Rice, para empacar y distribuir en Puerto Rico arroz producido en Estados Unidos. Los molinos de dicha planta disponen de un sistema electrónico de operación más sofisticado que los que utilizaban la mayoría de los molinos arroceros de Estados Unidos para esa época. La capacidad operacional de dicha planta era de 250 quintales (QQ) de arroz por hora. Por años la planta estuvo inoperante pero la misma reabrió bajo el nombre de Trofima para el año 2002. Dicha planta está procesando el arroz proveniente de Estados Unidos bajo diferentes marcas que se venden en supermercados y otros comercios locales. El arroz elaborado en Comet Rice se distribuye bajo varias marcas tales como De aquí, Pueblo, El Mago, entre otras y en diferentes tamaños comerciales del grano (mediano y largo) así como arroz integral.

## COMENTARIOS DE LAS AGENCIAS

### **Departamento de Agricultura:**

En un sencillo y claro Memorial Explicativo recibido el 19 de agosto de 2010, el Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, expresó que el cultivo del arroz cobijado por la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, en la actualidad no existe debido al cierre de las operaciones del Programa de Arroz que llevo a cabo el Gobierno de Puerto Rico durante la década de los setenta y ochenta. Como Política Publica, el Departamento de Agricultura no vislumbra a corto o mediano plazo, establecer mecanismos para fomentar por parte del gobierno las siembras de arroz nuevamente. Sin embargo no se descarta la posibilidad de que empresas agrícolas privadas puedan iniciar este tipo de proyecto, en el cual se destaque la inversión privada. El Departamento de Agricultura endosó la aprobación del P. de la C. 2338 sin mayores argumentos.

### **Asociación de Agricultores de Puerto Rico:**

El Presidente de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sr. Ramón González Beiro, envió sus comentarios el 12 de agosto de 2010. Según González, la Asociación de Agricultores no tiene objeción alguna a la derogación de la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, por ésta haber perdido su utilidad al pasar los años. Por su parte menciono que el Departamento de Agricultura cuenta con el poder en Ley de impulsar la siembra de arroz en la isla por lo cual no es necesaria una Ley especial para este proposito.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

### **RECOMENDACIONES**

La Comisión de Agricultura del Senado, luego del estudio y consideración del P. de la C. 2338, **recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.**

### **CONCLUSION**

La Comisión de Agricultura del Senado, luego del análisis del P. del C. 2338, concluye que es justa y razonable la intención del legislador por lo cual su aprobación traerá beneficios al sector agrícola al depurar y limpiar de nuestro ordenamiento jurídico las leyes que hayan perdido su función o que hayan sido sustituidas por leyes más recientes en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2520, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”, con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Día Global del Voluntariado Juvenil es la celebración anual más grande de jóvenes voluntarios en la que jóvenes de diversos países del mundo destacan y realizan millares de proyectos para mejorar sus comunidades. El Día Global del Voluntariado Juvenil es celebrado todos los años en el mes de abril por más de 100 países alrededor del mundo. El mismo, es celebrado en más de 120 países alrededor del mundo.

El Día Global del Voluntariado Juvenil ofrece una oportunidad para que las organizaciones locales, nacionales, e internacionales: 1) CONSTRUYAN una red internacional de organizaciones que promueva la participación, el servicio, y aprendizaje de la juventud; 2) EDUQUEN al público, a los medios, y a los políticos sobre las contribuciones que a lo largo de todo el año realizan los jóvenes como líderes de la comunidad alrededor del mundo; 3) MOVILICEN a la juventud y a adultos para resolver las necesidades de sus comunidades a través del trabajo voluntario; y 4) APRENDAN y compartan prácticas efectivas sobre voluntariado juvenil, sobre alzar la voz de la juventud y sobre el compromiso cívico en el mundo de hoy.

El propósito de esta Ley es integrar todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en Puerto Rico en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil. Se pretende lograr a través de esta celebración fomentar y fortalecer el movimiento voluntario juvenil con el propósito de propender a una mejor calidad de vida y conectarlo con esfuerzos similares en otras partes del mundo.

Es imperativo promocionar el potencial juvenil a la comunidad a través actividades voluntarias, facilitar información de programas y proyectos de las instituciones y organizaciones juveniles a través de la divulgación de esta Ley e incentivar a los jóvenes a realizar y participar de actividades voluntarias.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, en atención a lo expuesto, tendría la responsabilidad de coordinar entre agrupaciones y organizaciones juveniles, con objetivos afines a la celebración del Día Global del Servicio Voluntario Juvenil, difundir y canalizar la información, movilizar recursos humanos voluntarios y económicos locales, celebrar actividades de trabajo y evaluarlos.

Por la importancia que reviste esta celebración a nivel mundial, nos parece claro que Puerto Rico se una en aras de fomentar y desarrollar la cultura del voluntariado.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se reconoce en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”, con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.

Artículo 2.-La Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá la responsabilidad de la organización y patrocinio de las actividades propias de la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”. Se promoverá igualmente la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

Artículo 3.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá proclama al efecto.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuesta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2520 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 2520 tiene el propósito de que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”, con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.

El Día Global del Voluntariado Juvenil es la celebración anual más grande de jóvenes voluntarios en la que jóvenes de diversos países del mundo destacan y realizan millares de proyectos para mejorar sus comunidades. El Día Global del Voluntariado Juvenil es celebrado todos los años en el mes de abril por más de 100 países alrededor del mundo. El mismo, es celebrado en más de 120 países alrededor del mundo.

El Día Global del Voluntariado Juvenil ofrece una oportunidad para que las organizaciones locales, nacionales, e internacionales: 1) CONSTRUYAN una red internacional de organizaciones que promueva la participación, el servicio, y aprendizaje de la juventud; 2) EDUQUEN al público, a los medios, y a los políticos sobre las contribuciones que a lo largo de todo el año realizan los jóvenes como líderes de la comunidad alrededor del mundo; 3) MOVILICEN a la juventud y a adultos para resolver las necesidades de sus comunidades a través del trabajo voluntario; y 4) APRENDAN y compartan prácticas efectivas sobre voluntariado juvenil, sobre alzar la voz de la juventud y sobre el compromiso cívico en el mundo de hoy.

El propósito de esta Ley es integrar todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en Puerto Rico en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil. Se pretende lograr a través de esta celebración fomentar y fortalecer el movimiento voluntario juvenil con el propósito de propender a una mejor calidad de vida y conectarlo con esfuerzos similares en otras partes del mundo.

Es imperativo promocionar el potencial juvenil a la comunidad a través actividades voluntarias, facilitar información de programas y proyectos de las instituciones y organizaciones juveniles a través de la divulgación de esta Ley e incentivar a los jóvenes a realizar y participar de actividades voluntarias.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, en atención a lo expuesto, tendría la responsabilidad de coordinar entre agrupaciones y organizaciones juveniles, con objetivos afines a la celebración del Día Global del Servicio Voluntario Juvenil, difundir y canalizar la información, movilizar recursos humanos voluntarios y económicos locales, celebrar actividades de trabajo y evaluarlos.

### HALLAZGOS Y RECMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades; entre estas: el Departamento de Estado, el Departamento de Hacienda y la Escuela de la Comunidad Josefina Pastrana.

El Departamento de Estado expuso que luego de evaluar los méritos de la medida favorecen la aprobación de la misma.

En cuanto al Departamento de Hacienda luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señala que no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Número 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” a las enmiendas a la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

La Escuela de la Comunidad Josefina Pastrana endosa la medida y planteó que reconoce y ha estado enfocado que desde sus inicios en la importancia del Servicio Comunitario Voluntario, como uno solidario, que contribuye no solo al crecimiento personal y el desarrollo de liderato, sino también al aprendizaje mediante el servicio, incluyendo el mismo en sus áreas de estudio. El Servicio Voluntario, ofrece al individuo la oportunidad de aprender sirviendo a la vez que satisface las necesidades de la comunidad, a través del servicio mismo. Este servicio como proceso educativo, unifica esfuerzos de la escuela, las familias y las comunidades que promueve en el joven una experiencia, que le permite desarrollar la concienciación necesaria de las necesidades sociales en su entorno. A través de la ejecución del Servicio Comunitario Voluntario, el joven desarrolla sensibilidad a las necesidades propias de su vida familiar, escuela y comunidad. El Servicio Comunitario Voluntario encamina al mismo a descubrir necesidades, ofrecer servicios, descubrir sus talentos, desarrollar responsabilidad y sensibilidad, estimular las destrezas de pensamiento crítico, en adición de su liderato creativo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2520 debido a la aportación principal que devenga el Servicio Comunitario Voluntario es que convierte a ese joven en un ente integral a través del conocimiento de la satisfacción de las necesidades de los seres humanos. No solo se preocupa de sí mismo, sino que observa y puede identificar las necesidades de su entorno, lo que a su vez habilita, en la clarificación de valores, resolución de problemas, a su vez que le hace experimentar situaciones que lo capacitan, para que se convierta en un ser humano feliz, productivo, solidario, con responsabilidad social, con calidad de vida. El Servicio Comunitario Voluntario integra al joven con su entorno de manera que genera en éste, un individuo con alto porcentaje de empleabilidad, puesto que las experiencias lo capacitan les da la herramienta necesaria para el desarrollo de destrezas para el mundo laboral.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y recomendación recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2520 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2862, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para designar con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Nathaniel Ramos Gonzáles, mejor conocido como “Taín”, nació el 2 de enero de 1938, en el Pueblo de Río Grande y fue el sexto hijo del matrimonio compuesto por el señor Genaro Ramos y la señora Ezequiela Monserrate.

A sus dieciocho (18) años contrajo matrimonio con la Sra. Felicita Fuentes, con quien procreó ocho (8) hijos: Miguel Ángel, Nathaniel, Jr., Iris Nereida, Manuel Orlando, Julio Ángel, Yomary, Yadira y Juan Ramón. Trabajó por más de treinta y nueve (39) años en la General Electric como mecánico industrial, siendo el Presidente de la Unión de dicha Compañía, por más de veinticinco (25) años.

“Tain” dedicó su vida al servicio de su Pueblo y de la comunidad que lo vio crecer, La Dolores, siendo líder recreativo voluntario, dándose a la tarea de fomentar los deportes en los jóvenes de su comunidad. Organizó, por primera vez en el Pueblo de Río Grande, las Pequeñas Ligas (Baseball), la cual presidió por los últimos cuarenta y dos (42) años consecutivos. Así como diferentes Torneos de baloncesto local e intercomunal en su pueblo. Además, fue presidente de la

Asociación Recreativa La Dolores, por alrededor de treinta y seis (36) años y organizó equipos de softball femenino, haciendo un escogido, al cual llamó “Las Tainas”, con el cual representó al Pueblo de Río Grande en y fuera de Puerto Rico.

Con la ayuda de sus hijos fomentó el deporte ecuestre en el Pueblo de Río Grande, creando la Organización Montadores de Caballos de Pueblo Río Grande, Inc., presidiendo ésta por más de dieciséis (16) años. Fue miembro y fundador de la directiva de los Guerrilleros de Río Grande, equipo Doble A.

Nathaniel fue fiel creyente de la juventud, quien dejó su legado de crear buenos ciudadanos y no héroes. Así también, fomentó el lema “Mente Sana en Cuerpo Sano”. Lamentablemente, falleció el 29 de julio de 2010, dejando un gran vacío en quien le conoció, ya que fue un buen hijo, buen esposo, buen padre, buen abuelo y el mejor de los amigos.

Por la valiosa aportación de Don Nathaniel “Tain” Ramos González, como defensor de los deportes, durante muchos años, esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar el Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Bo. Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande, con su nombre.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se designa con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2862, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 2862, tiene el propósito de designar con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Se desprende de la exposición de motivos, que la misma estudia la posibilidad de nombrar el mini Estadio de Béisbol, ubicado en el Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande, con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”.

Nathaniel Ramos González, mejor conocido como “Taín”, nació el 2 de enero de 1983, en el pueblo de Río Grande. “Taín” junto a sus cinco (5) hermanos mayores, son fruto del matrimonio compuesto por Ezequiela Monserrate y Genaro Ramos.

A los dieciocho (18) años contrajo matrimonio con Felicita Fuentes, con quien procreó ocho (8) hijos. Trabajo 39 años en la compañía General Electric, como mecánico industrial. De esos, presidió la Unión de dicha compañía, durante 25 años.

“Taín” fue un líder recreativo voluntario, quien se dedicó a fomentar el deporte en La Dolores, la comunidad que lo vio crecer. Fue quien organizó, por primera vez en la historia del pueblo de Río Grande, las Pequeñas Ligas de Béisbol, presidiendo la misma por cuarenta y dos (42) años consecutivos. También es el responsable de organizar diversos torneos de baloncesto en su pueblo. Incluso fue el propulsor del equipo de softball femenino “La Taínas”, quienes han representado al pueblo de Río Grande, y han jugado fuera de Puerto Rico.

Miembro y fundador de la directiva del equipo Doble A, los Guerrilleros de Río Grande. Con la ayuda de sus hijos propulsó el deporte ecuestre en Río Grande, con la creación de la Organización de Montadores de Caballos del pueblo de Ríos Grandes, Inc.

Considerado por todos como excelente ser humano, en todas sus facetas, “Taín” falleció el 29 de Julio de 2010, dejando así, un gran vacío para aquellos que lo conocieron y para todo el pueblo de Río Grande.

En reconocimiento a sus gran aportación al deporte y a la calidad de vida de la juventud, fomentando el lema “Mente Sana en Cuerpo Sano”, esta Comisión Gobierno entiende que el Mini Estadio de Béisbol, localizado en la Comunidad La Dolores en Río Grande, debe llevar el nombre de don Nathaniel “Taín” Ramos González.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **CONCLUSIÓN**

Reconocemos la trayectoria y aportación de “Nathaniel (Taín) Ramos González al mundo de los deportes. Es un digno representante del pueblo de Río Grande y de todos los puertorriqueño, orgulloso de sus raíces y un ejemplo para emular.

La Ley Núm. 99, de 22 de junio de 1961, que creó la Comisión Denominadora de Estructura y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.



En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que será la Comisión Denominador el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto por Ley”.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2862, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2948, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recreación y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo principal del “Día de la Gimnasia” es convencer y motivar a los organismos gubernamentales y al público en general sobre los beneficios de practicar la gimnasia en Puerto Rico. Por ejemplo, la Federación Internacional de Gimnasia promueve la celebración del “Gym Day” y utilizan el eslogan “Gimnasia es Salud” para promover este evento anual en distintas ciudades del mundo.

Este proyecto va dirigido a la sociedad en general, sin distinción de edad y beneficioso para fomentar el cuidado y la salud de todos. Se quiere promover la gimnasia, no solamente en su vertiente deportiva, sino también y en gran manera en organismos de salud pública, bienestar social y enseñanza.

La finalidad del el “Día de la Gimnasia” o “Gym Day” es demostrar a los ciudadanos en general, que existe gimnasia fácil y divertida, que puede ayudar en mucho a mejorar su condición física y por tanto su salud. Es demostrar que estas prácticas de gimnasia no tienen nada complicado ni exigen grandes esfuerzos. Hacer gimnasia regularmente, cuando existen una gran cantidad de ejercicios relacionados muy sencillos, es un tratamiento preventivo para tener buena salud y que cuesta poco, ya que básicamente se centra en la voluntad propia y en la perseverancia. Estudios han demostrado que lo que sale caro es no tener buena salud.

Durante la celebración o atención del “Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, la Federación Puertorriqueña de Gimnasia será la responsable de organizar y coordinar todas las actividades

relacionadas con diversas entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, locales para gente de edad avanzada, centros comerciales, quedará demostrado, mediante prácticas de ejercicios gimnásticos, como el ejercicio ayuda a mejorar la condición física, sin importar la edad. Este proyecto, por sus singularidades y características ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante el proyecto. También promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

De conformidad con la política pública de promover la salud preventiva para mejorar la calidad de vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida como mecanismo para la consecución de la misma.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se declara el 29 de agosto de cada año como “El Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos.

Artículo 2.-El Gobernador, mediante proclama, al igual que el Departamento de Recreación y Deportes, exhortarán al pueblo puertorriqueño a participar en el “Día de la Gimnasia” para que se informen sobre los beneficios de practicar la gimnasia y las maneras en que la gimnasia puede mejorar su condición física y por tanto su salud, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la salud preventiva.

Artículo 3.-Se autoriza a la Federación Puertorriqueña de Gimnasia a organizar y coordinar actividades relacionadas con lo establecido por esta Ley con cualesquiera entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, entre otros.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Nuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, en previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2948 sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2948 tiene el propósito de declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis correspondiente de esta medida, las Comisiones de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico analizó memoriales explicativos del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y a la Federación Puertorriqueña de Gimnasia.

## RESUMEN DE PONENCIAS

### COMITÉ OLIMPICO DE PUERTO RICO (COPUR)

En su parte expositiva, nos fundamenta la proponente que:

[e] El objetivo principal del “Día de la Gimnasia” es convencer y motivar a los organismos gubernamentales y al público en general sobre los beneficios de practicar la gimnasia en Puerto Rico. Por ejemplo, la Federación Internacional de Gimnasia promueve la celebración del “Gym Day” y utilizan el eslogan “Gimnasia es Salud” para promover este evento anual en distintas ciudades del mundo.

Este proyecto va dirigido a la sociedad en general, sin distinción de edad y beneficioso para fomentar el cuidado y la salud de todos. Se quiere promover la gimnasia, no solamente en su vertiente deportiva, sino también y en gran manera en organismos de salud pública, bienestar social y enseñanza.

La finalidad del el “Día de la Gimnasia” o “Gym Day” es demostrar a los ciudadanos en general, que existe gimnasia fácil y divertida, que puede ayudar en mucho a mejorar su condición física y por tanto su salud. Es demostrar que estas prácticas de gimnasia no tienen nada complicado ni exigen grandes esfuerzos. Hacer gimnasia regularmente, cuando existen una gran cantidad de ejercicios relacionados muy sencillos, es un tratamiento preventivo para tener buena salud y que cuesta poco, ya que básicamente se centra en la voluntad propia y en la perseverancia. Estudios han demostrado que lo que sale caro es no tener buena salud.

Durante la celebración o atención del “Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, la Federación Puertorriqueña de Gimnasia será la responsable de organizar y coordinar todas las actividades relacionadas con diversas entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, locales para gente de edad avanzada, centros comerciales, quedará demostrado, mediante prácticas de ejercicios gimnásticos, como el ejercicio ayuda a mejorar la condición física, sin importar la edad. Este proyecto, por sus singularidades y características ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante el proyecto. También promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

De conformidad con la política pública de promover la salud preventiva para mejorar la calidad de vida, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida como mecanismo para la consecución de la misma.

Como ya mencionamos anteriormente, la presente medida pretende que se declare el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos.

Sobre lo antes mencionado, el Comité Olímpico de Puerto Rico, por voz de su Presidente, Dr. David Bernier, indicó que respalda y avala lo propuesto en el P. de la C. 2984. En específico, manifestó sobre lo planteado en la medida que:

...es una actividad de promoción de la gimnasia y la actividad física para el mejoramiento de la salud.

Que ofrece una oportunidad para la educación sobre el bienestar físico y emocional para combatir estilos de vida sedentaria.

### **FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE GIMNASIA**

Por su parte, en la Federación Puertorriqueña de Gimnasia indicaron que

[e] En el 2002 la Federación Internacional de Gimnasia – FIG -, con sede en Lausanne, Suiza, desarrolló la plataforma de su programa “GYM DAY” para fomentar a los países afiliados a crear campañas para concienciar sobre los beneficios de la práctica de la gimnasia en todas sus modalidades - artística, acrobática, aeróbica, rítmica y trampolín - en las áreas de salud, disciplina y como elemento medular para el desarrollo motor de los niños – sólo hay que visitar un parque recreativo para observar que la gran mayoría de los aparatos son de gimnasia adaptados para ellos - y para los deportes competitivos, tales como clavados, nado sincronizado, remo, kayak, pértiga, atletismo, judo entre otros. No es de extrañar entonces, que atletas de la talla de las judocas Lisa Boscarino y Maniliz Segarra, la clavadista olímpica Angelique Rodríguez y los también clavadista con experiencia internacional: Rafael Quintero, Luis Medina y Giovanni Calderón entre otros, comenzaron su desarrollo deportivo bajo la tutela de la Federación Puertorriqueña de Gimnasia y en la modalidad de la gimnasia artística.

En nuestro reglamento se establece – y citamos - como propósito de la Federación Puertorriqueña de Gimnasia “fomentar y difundir el deporte de gimnasia de tal forma que esté al alcance de todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para de ésta forma contribuir al desarrollo de una juventud físicamente sana dedicada a la práctica y la defensa de los valores positivos de la sociedad puertorriqueña.” Nuestro compromiso con la calidad de vida y la salud en Puerto Rico, la preocupación por el estilo de vida que nos permea con altos niveles de estrés, el sedentarismo, los malos hábitos alimenticios, la fácil disponibilidad de comida chatarra, la epidemia de la obesidad – particularmente la infantil – y los altos costos que conlleva los cuidados de salud por condiciones relacionadas con este estilo de vida, hace que nuestro compromiso con la promoción de la actividad física sea imprescindible e ineludible para mejorar el estado de nuestra salud colectiva. El mensaje " gimnasia es salud" resaltará que no hay limitación alguna por edad o condiciones físicas de los practicantes; siempre existe una especialidad que les ayudará a mejorar.

Ya muchos países se benefician de estos programas, destacándose Alemania, Canadá, Inglaterra, Suiza, Sur África y Estados Unidos. **Por eso acogemos con beneplácito esta iniciativa de su comisión la cual le permitiría a Puerto Rico brillar nuevamente a nivel internacional con esta innovadora ley.**

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; Las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

Analizados los planteamientos antes esbozados, ésta Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existen impedimentos que malogren la conversión de este proyecto en una Ley. Compartimos las expresiones de la autora con respecto a que este proyecto, por sus singularidades y características, ofrece grandes atractivos para que tanto las instituciones gubernamentales, como las firmas comerciales relevantes, puedan efectuar un buen mercadeo social, facilitando de esta forma la consecución de los recursos necesarios para llevar adelante lo aquí perseguido. También el hecho de que promueve la divulgación de todas las especialidades gimnásticas, ayudando con ello a la promoción de actividades de las federaciones de gimnasia, de los clubes deportivos y gimnasios.

A base de lo expuesto anteriormente, la Comisión informante colige que lo propuesto es beneficioso, y por ello, amerita su aprobación. Más aún cuando la propia Federación Puertorriqueña de Gimnasia está dispuesta a organizar y coordinar las actividades relacionadas con lo establecido por esta Ley con cualesquiera entidades o grupos, tales como escuelas, universidades, centros deportivos, entre otros.

El Proyecto de la Cámara, Número 2948, tiene el propósito de declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entienden necesario declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día Nacional de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2948, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Ramón Díaz Hernández  
Presidente  
Comisión de Recreación y Deportes”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 185, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales de la totalidad de los terrenos en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio de Arroyo y pueblos limítrofes han visto su economía afectada y una continua alta tasa de desempleo que va en ascenso. Esta zona era predominantemente cañera, por lo que el cierre de operaciones de las centrales tuvo un impacto adverso en su economía.

En los terrenos de la antigua Colonia Virella hay un brote de aguas termales que no ha sido explotado. Es sabido que las aguas termales cuentan con una serie de propiedades que tienen una evidente influencia positiva en la salud de las personas. Precisamente por esa serie de propiedades y beneficios, el uso de las aguas termales cuenta con el consenso de la comunidad médica y es uno de los sistemas terapéuticos que, en los últimos años, ha adquirido una mayor trascendencia. Sin duda alguna, este recurso natural atrae a un sinnúmero de personas que persiguen aliviar diversas condiciones y enfermedades. En Puerto Rico tenemos el ejemplo del Municipio de Coamo que es muy conocido por sus aguas termales, las cuales son visitadas anualmente por miles de turistas locales y extranjeros.

En los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales del Municipio de Arroyo solo quedan las ruinas de lo que fue la Colonia Virella. La falta de una adecuada planificación del uso de estas aguas termales priva al Municipio del posible desarrollo económico que el mismo puede generar a través de un plan trazado que permita su disfrute por parte de residentes y turistas. La explotación de este recurso natural podría inyectar un impulso económico sustancial al Municipio de Arroyo y pueblos cercanos. Son diversos los proyectos turísticos y de recreación que pueden desarrollarse en estas facilidades para aumentar el flujo de visitantes a la zona. Es por esta razón, que el Municipio de Arroyo interesa habilitar este valioso lugar y convertirlo en una atracción turística que brinde a los turistas otra opción para beneficiarse de los saludables baños termales.

La Asamblea Legislativa debe promover el desarrollo de los municipios proveyéndole de herramientas efectivas que aseguren su fortalecimiento económico futuro. Sin duda alguna, las aguas

termales pueden convertirse en una pieza importante en el desarrollo económico y turístico del Municipio de Arroyo, por lo que esta medida legislativa impactará positivamente la zona Sureste.

### **RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales de la totalidad de los terrenos en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.

Sección 2.- El Municipio de Arroyo utilizará los terrenos transferidos en esta Resolución Conjunta para establecer baños termales para el disfrute de la ciudadanía en general y fomentar su desarrollo.

Sección 3.- La Autoridad de Tierras y el Municipio de Arroyo realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 185 **con enmiendas**, en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta medida tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de los terrenos en donde ubican los pozos de aguas termales en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitarlos como baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para la consideración de esta medida fueron recibidas varias ponencias por escrito; una de parte de la Autoridad de Tierras, una del Departamento de Hacienda, una del Departamento de Transportación y Obras Públicas, una de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y otra del propio Municipio de Arroyo.

Por su parte, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierra, en su Memorial Explicativo expone su oposición a la medida tal cual está suscrita por entre otras razones, *“la Resolución adolece de no especificar la cantidad de terreno que se pretende transferir”*.

Se refiere el Director Ejecutivo a que la medida es muy amplia y ciertamente no se puede definir impacto de la cesión de los terrenos en los ingresos por concepto de arrendamiento a ganaderos del área sur, ni el impacto económico que puede tener el desarrollo de una cantidad específica de terreno para el municipio

El Departamento de Hacienda establece en su comunicación firmada por el propio Secretario de la Agencia que, *“que para llevar a cabo un traspaso de una propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de un municipio, o viceversa, es necesaria la intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien es el funcionario con dicha facultad”*. No

obstante el propio Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establece en su ponencia que *“Una busqueda en nuestros archivos de Administración de Propiedades, no se encontró titularidad sobre esta propiedad”*, razón por la cual se abstiene de proveer una postura con relación a esta transferencia propuesta.

Esta Comisión realizó una Vista Ocular al Municipio de Arroyo, en la costa sur-este de Puerto Rico, y durante nuestra visita pudimos constatar el interés que tiene el Alcalde de dicho municipio para que los terrenos le sean traspasados, de manera que él y su administración puedan entrar en negociaciones con la empresa privada para que inviertan fondos para el desarrollo sostenido del o los predios, y el municipio pueda recibir a cambio, ingresos por concepto de renta, arbitrios, patentes, IVU, así como la gran posibilidad de aumentar la oportunidad empleos en el área.

El Municipio dejó claramente establecido que el predio de terreno necesario para un desarrollo sostenido no deberá ser menor de 60 cuerdas ni mayor de 100 cuerdas, de manera que le permita interactuar positivamente con la empresa privada, quienes son los que podrían aportar la inversión necesaria para el desarrollo de cualquier proyecto en beneficio del área, sus constituyentes y de todo Puerto Rico.

Esta Comisión, luego de evaluar las ponencias ante sí, y tomando en consideración la petición del Alcalde, los proyectos adicionales de desarrollo económico presentados por el Alcalde durante nuestra Vista Ocular, los cuales van de la mano, unos con los otros, para lograr la sustentabilidad de desarrollo previsto por los estudios realizados por el municipio, somete la enmienda recomendada en la Vista Ocular.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración remiende a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 185 ya que esta medida podría tener un gran impacto fiscal de beneficio y significativo para los municipios mejoría en las finanzas de dichos gobiernos municipales.



A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 185, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Del segundo Calendario.

Antes de eso, señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1237, que viene sin enmiendas, con su Informe; y se descarguen y se incluyan dos Resoluciones de Felicitación, las Resoluciones 1752 y 1753. Que se incluyan. Que se descarguen la 1753 y 1752 y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Y se les dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1237, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo Gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es uno de los sectores más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los

alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, estas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que este libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo que no han utilizado dicho estimulante.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1237, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sin enmiendas

La medida lee:

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S 1237 propone implantar nueva política pública en cuanto al consumo de alimentos básicos como la leche y asegurar que los consumidores obtengan un producto fresco de alta calidad y nutrición. A esos efectos se pretende prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.

### **HALLAZGOS**

Este informe final positivo es el resultado del análisis de los comentarios de cinco Agencias principales a saber; Departamento de Salud, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), Departamento de Justicia y Departamento de Agricultura. Además, este informe incluye la evaluación de los comentarios de tres organizaciones con principal interés en el asunto las cuales tuvieron la misma oportunidad de exponer sus puntos de vista. Las organizaciones que participaron fueron: Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Acción y Reforma Agrícola (ARA) y Asociación de Agricultores, Sector de Leche.

#### **I. Comentarios de las Agencias**

##### **A. Departamento de Salud**

El Secretario del Departamento de Salud, Hon. Lorenzo González Feliciano, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un Memorial Explicativo el día 5 de noviembre de 2010.

Con una posición de reconsideración luego de oponerse a la medida, el 28 de octubre de 2009, el Departamento de Salud realizó un extenso análisis de la legislación propuesta y la reglamentación aplicable en y fuera de Puerto Rico concluyendo endosar su aprobación. En su primer análisis, el Departamento de Salud entendía que los Estados no tenían la facultad de imponer requisitos más estrictos que los impuestos por la reglamentación federal.

Luego de este amplio análisis, el Secretario de Salud reconoció que cada Estado regula su industria lechera a tenor con sus particulares necesidades y características. Sin embargo, cada Estado está facultado para adoptar voluntariamente los estándares de calidad establecidos por el “Pasteurized Milk Ordinance” implementado por el “United States Food and Drug Administration”. En Puerto Rico, el 16 de noviembre de 1990, el Departamento de Salud aprobó y promulgó el Reglamento Número 138 que adoptó la ordenanza antes mencionada y la cual incorpora los estándares de calidad que deben regir uniformemente en aquellas jurisdicciones que voluntariamente la adopten.

La pieza legislativa, propone prohibir el mercadeo, distribución y venta de todo tipo de leche ultra pasteurizada y aséptica que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada. De esta forma, se reclama se estaría asegurando considerablemente el valor nutricional de la leche. Esta propuesta garantizaría que el producto admitido en Puerto Rico sea uno más fresco y con mayor vida de almacén “Shelf Life”. Esto claramente, tendría un impacto directo en la población dado a que el producto disponible sería uno de mayor calidad.

En cuanto a la no utilización de la hormona rBST, el Departamento de Salud también reconsideró su posición original reconociendo la facultad de los Estados para imponer criterios más restrictivos que los impuestos por el “Food and Drug Administration”. El proyecto de ley persigue equiparar la calidad del producto importado con los criterios que se le exigen a los ganaderos locales. La declaración jurada que se propone para que los productores de leche local y ahora importada den fe de que no han utilizado la hormona rBST, es un paso afirmativo en el esfuerzo del cumplimiento de la ley. El Secretario de Salud recomendó que además de esta medida, se deben desarrollar otras formas para salvaguardar este cumplimiento.

El Departamento de Salud, recomendó favorablemente la aprobación del P. del S. 1237.

#### **B. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

La Sub-Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Sra. Carmen I. Salgado Rodríguez, emitió los comentarios de su agencia en su Memorial Explicativo el día 23 de octubre de 2009.

De acuerdo con la Sub-Secretaria Salgado, el DACO tiene bajo su jurisdicción la leche UHT, mediante el Reglamento de Calidad y Seguridad, cuando la entidad nominadora establece algún grado de peligrosidad al consumo humano. El DACO reconoce que es el Departamento de Agricultura la agencia que posee la autoridad y la especialidad de conocimiento para emitir recomendaciones de esta índole. Por otro lado, el DACO reconoce que mediante disposición de ley, es la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, la entidad gubernamental designada a promulgar e implementar la política pública referente a la industria lechera en Puerto Rico. De igual forma es ORIL la oficina designada a emitir recomendaciones relacionadas a estimulantes u hormonas a ser utilizadas en la producción de la leche.

El Secretario del DACO mencionó que su agencia reconoce y apoya los esfuerzos de esta Honorable Comisión de Agricultura por brindar protección y seguridad a los ciudadanos puertorriqueños consumidores de leche UHT y de velar por el bienestar de nuestro pueblo. Sin embargo, respetuosamente el DACO solicita ser excusado de emitir comentarios a favor o en contra de la aprobación de la medida y delegar esta decisión a las agencias periciales en el asunto.

El Departamento de Asuntos del Consumidor no emitió decisión alguna respecto a la medida en deferencias a otras agencias con mayor injerencia en el asunto.

### **C. Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL)**

La Administradora de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, Lcda. Cyndia E. Irizarry Casiano, presentó sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un Memorial Explicativo el día 3 de noviembre de 2009.

Según la Lcda. Irizarry, la medida legislativa propone un periodo de treinta (30) días para que la leche UHT entre a los almacenes de distribución, requisito que es similar a normativas similares adoptadas por agencias federales. En su análisis, encontró que el Departamento de Agricultura Federal (USDA) promulgó el “USDA Commodity Requirements-UHD3 Ultra-higt Temperature Milk for Use in Domestic Programs” vigente desde mayo de 2008. Este documento expresamente prescribe la compra y mercado de leche ultra pasteurizada y aséptica para ser consumida dentro de programas domésticos del Gobierno Federal. Esta normativa establece que la leche UHT a ser consumida tiene que tener menos de treinta (30) días desde la manufactura hasta entrar en la fase de distribución. Esta normativa tiene como propósito mantener una garantía de mayor frescura de dicho producto. Inclusive, aun cuando dicho tipo de proceso garantiza una durabilidad de hasta nueve (9) meses, en dicha normativa de igual manera restringe dicho periodo de expiración a seis (6) meses.

En el caso de rBST, la FDA aprobó el uso del estimulante u hormona para incrementar la producción de leche en las vacas, en un diez a un quince por ciento (10-15%). Sin embargo, aun y cuando la agencia federal está de acuerdo con la utilización del rBST, existe una Orden Administrativa de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) prohibiendo su uso en Puerto Rico. Esta orden está vigente y exige a los ganaderos locales que certifiquen que no emplean estos estimulantes en su ganado. De igual manera, la leche cruda que ha sido importada a Puerto Rico durante el mes de octubre mediante licencia concedida por ORIL y el Departamento de Salud, exigía que dicha leche proviniera libre de rBST y certificada por sus vendedores.

El hecho de que la hormona rBST sea una droga aprobada por el FDA no significa que todo el mundo tenga que utilizarla. Le corresponde a cada Estado realizar una evaluación y determinar si promueve su uso o no. Como cuestión de tendencias del mercado y preferencias del consumidor, el movimiento gira en torno a productos que mantengan su condición natural en la mejor forma posible.

La ORIL entiende que la política pública promovida por la presente medida redundará en un amplio beneficio para los consumidores. En cuanto al parámetro que impacta la leche UHT, la ORIL entiende que garantizará al consumidor que la leche que llega a la góndola contiene un grado de frescura superior al que puedan ofrecer otros productos sometidos a procesos asépticos. En el caso de la hormona, la medida garantiza a los consumidores que la leche producida en Puerto Rico y la que se permita importar, no contiene sustancias o drogas que alteren su estado natural.

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera endosó la aprobación del P. del S. 1237.

### **D. Departamento de Justicia**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Antonio M. Sagardia De Jesús, envió sus comentarios en un Memorial Explicativo el día 28 de octubre de 2009.

En su análisis legal del P. del S. 1237, el Secretario de Justicia indica que le corresponde al Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) bajo la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, estudiar las condiciones de la industria lechera en Puerto Rico, celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión una vez al año con

los productores, elaboradores y público consumidor para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas concernientes a la industria lechera.

Los poderes de ORIL no se limitan a lo relativo a la “Leche Fresca”, sino que incluyen la industria de la leche en general. Dicha Oficina no fue creada sencillamente para servir de arbitro entre los distintos componentes de la Industria Lechera, sino que constituye un organismo con amplios poderes de reglamentación sobre la leche y sus productos derivados. La misma persigue proteger al consumidor al brindar leche de buena calidad y a precios justos, y evitar que se lleven a cabo prácticas comerciales que engañen a este y afecten el consumo de este producto tan importante en nuestra economía agroindustrial.

El Secretario de Justicia destacó que en el Artículo 26 de la Ley Núm. 34 indica que las disposiciones de dicha ley se interpretarían liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. Así dispuesto, corresponde al Administrador de la ORIL reglamentar las diversas fases de la industria lechera bajo las disposiciones de la Ley Núm. 34, *supra*. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en consideración las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de esta, y por lo tanto la prosperidad de la industria.

Por otra parte, el Secretario de Justicia indica que, el Reglamento Num.5 de la Industria Lechera tiene el propósito de establecer las normas que regirán la calidad de la leche en todas las fases de producción, elaboración y venta de leche fresca. Este reglamento fue adoptado en virtud de las facultades conferidas al Administrador de la ORIL, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico”.

Con relación al uso de la prohibición del mercadeo, distribución y venta de la leche UHT que tenga treinta (30) días o más de haber sido manufacturada, le compete establecerlo al Departamento de Agricultura según nuestro ordenamiento jurídico actual, el recomendar y ejecutar esta política pública en Puerto Rico.

En el 1993, la Administración de Drogas y Alimentos Federal autorizó el uso de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano. Estableció las guías que deben seguir los inspectores en la industria de leche sobre la calidad y conservación de dicho producto. De igual forma, permitió que cada Estado pudiese establecer las normas sobre las etiquetas que llevara cada envase de leche, sin que se entienda que dichos estatutos pudiesen infringir la ley Federal de Drogas y Alimentos.

Posteriormente, en Febrero de 1994, la ORIL aprobó una resolución y orden administrativa, prohibiendo y suspendiendo el uso de dicha hormona en la producción de leche en Puerto Rico. Ello, hasta tanto dicha agencia determinara que su uso no afectaría la estabilidad económica de la industria local. El análisis de la ORIL para tomar tal decisión se basó en el efecto que tiene la hormona al aumentar de un 10 a 20% la producción normal de leche por vaca, considerando que esto afectaría el sistema de cuotas de producción de leche y el precio garantizado al ganadero en Puerto Rico.

Reafirmó el Secretario de Justicia que la Asamblea Legislativa en virtud de los poderes conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 19, puede aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como facultad

para reglamentar practicas que considere perjudiciales o arbitrarias. Por lo tanto, no hay impedimento legal para la aprobación de la medida según redactada.

El Departamento de Justicia recomienda consultar con las agencias periciales en el asunto y no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1237.

#### **E. Departamento de Agricultura**

La Comisión de Agricultura del Senado convocó el miércoles 21 de octubre de 2009 al Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, a comparecer en Vista Publica citada para el jueves 29 de octubre de 2009 en atención al P. del S. 1237. El 29 de octubre se recibió vía Fax un comunicado del Secretario de Agricultura solicitando ser excusado de la Vista Publica que se celebró en el Salón de Audiencias Públicas Roberto Rexach Benítez a partir de las 9:00 a.m. de ese día. Otorgada la excusa por el Presidente de la Comisión de Agricultura, Hon. Luis Berdiel, se le requirió al Secretario de Agricultura enviar sus comentarios en un Memorial Explicativo. Luego de varias gestiones y más de un año de trámites y evaluación, el Departamento de Agricultura no se expresó sobre la medida por lo que inferimos concurre con los comentarios expuestos por la Administradora de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), oficina adscrita al Departamento de Agricultura.

## **II. Comentarios de las Organizaciones Comerciales y Agrícolas**

### **A. Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)**

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) participó en el proceso de evaluación del P. del S. 1237, y expresó su posición a través de su Vice-Presidente, Sr. Manuel Reyes Alfonzo. En su Memorial Explicativo del 25 de noviembre de 2009, MIDA entiende que esta medida legislativa podría perjudicar económicamente a los consumidores sin necesariamente garantizar una mejor nutrición.

De primera instancia, MIDA no tiene objeción a la prohibición del uso de la hormona rBST. En la medida en que los productores locales no pueden actualmente utilizarla, les parece razonable exigir los mismos estándares a los productores extranjeros fomentando la competencia en igualdad de condiciones.

Con relación al segundo aspecto que quiere reglamentar la medida legislativa referente a la limitación de 30 días para que la leche UHT llegue al almacén de distribución desde haber sido manufacturada, MIDA se ve en la obligación de oponerse enérgicamente. Como es de conocimiento general, la leche UHT es utilizada en muchas ocasiones precisamente por su término de durabilidad. Según el FDA y la propia exposición de motivos de la medida, la vida de este producto es de ocho a doce meses desde su pasteurización. Sin embargo, la medida pretende prohibir la venta si llega al almacén de distribución con 30 días de manufacturada basándose en determinaciones administrativas de los Departamentos de Agricultura Federal y de la Defensa.

Según la exposición de motivos, ambos Departamentos decidieron no comprar leche que no cumpla con este requisito. Sin embargo, estas determinaciones pueden estar basadas en los requerimientos de uso interno de estas agencias y no necesariamente en la calidad del producto. Es decir, para el Departamento de la Defensa seguramente la mayor duración de los productos que compra le permite planificar mejor la logística de distribución hasta las diferentes localidades que suple alrededor del mundo. Pero ese no necesariamente sería un criterio aplicable a la distribución privada. En el caso del Departamento de Agricultura, considerando que el propio Departamento es uno de los que certifica la calidad de este producto para el consumo humano, nos parecería contradictorio que no endose su compra. Más aun, si Agricultura lo considerase no apto para el

consumo, estaría en la obligación de prohibirlo lo cual no es el caso. Según MIDA, esto apunta a que la razón para tomar una determinación administrativa sobre sus compras seguramente responde a otras necesidades que no se relacionan con el valor alimenticio o la calidad del producto.

MIDA entiende que la determinación de prohibir el mercadeo de leche UHT con más de 30 días podría afectar la disponibilidad del producto dejando a los consumidores sin abastos de leche UHT en ciertos momentos del año. El tiempo de duración de este producto permite que el mismo constituya un sustituto adecuado a la leche fresca en tiempos de escasez y además permite el almacenamiento del mismo en preparación para esos momentos.

MIDA recomienda enmendar la medida para eliminar la prohibición de los 30 días. De aceptarse estas recomendaciones podría endosar la aprobación del P. del S. 1237.

### **B. Acción y Reforma Agrícola (ARA)**

El Presidente de la organización bonafide de agro empresarios agrícolas, Acción y Reforma Agrícola (ARA), Agrónomo Pedro Vivoni, participó activamente durante el proceso de vistas públicas y a través de sus comentarios expuestos en su Memorial Explicativo del 30 de octubre de 2009. El Agrónomo Vivoni resalto que de acuerdo al Censo Agrícola Federal del 2007, la industria lechera mantenía la primera posición en cuanto al ingreso bruto agrícola en Puerto Rico. Su aportación a la economía de la Isla ascendió a \$184.5 millones, solo la parte de producción sin considerar todo lo que se genera en la fase de manufactura y distribución. Sin embargo, por primera vez en más de una década hemos tenido que importar leche de los Estados Unidos. También se informa que el mercado de leche UHT producida localmente ha bajado en un dieciocho (18%) por ciento.

La medida en evaluación atiende dos aspectos muy importantes. El primero, la calidad del producto que todos debemos aspirar para proveerle a nuestro pueblo y la segunda el reconocimiento del esfuerzo a nuestros ganaderos para producir un producto de calidad en igualdad de condiciones con otras jurisdicciones. Sin duda alguna esta medida tendrá un efecto positivo en la calidad de vida y salud de nuestra población. La Comisión de Agricultura del Senado debe considerar en la medida, añadir las penalidades o sanciones que se impondrían a toda persona que violare estas normas impuestas por Ley.

La organización de agro empresario puertorriqueños ARA, endosa la aprobación del P. del S. 1237.

### **C. Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector de Leche**

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico participó a través de los comentarios del Agrónomo Luis A Cordero Toledo quien representó al sector de leche en sus comentarios y posición oficial. Sus comentarios fueron dirigidos a la Comisión de Agricultura del Senado a través de su Memorial Explicativo el día 10 de junio de 2010.

Según el Agro. Cordero, no es malo proteger a la agricultura. Menciona que en los 50 Estados existen políticas claras para proteger a sus sectores agrícolas principales. En muchos casos, de la competencia misma de otros Estados vecinos. Otros países también tienen políticas muy claras para proteger su agricultura porque saben que no pueden condenar a su gente a pasar hambre si dependen de importaciones solamente. Por ejemplo, en la Florida, es delito vender leche reconstituida o recombinada.

En la mayoría de los estados (West Virginia, California, Wisconsin y otros), obligan a comprar leche fresca solamente en los programas de gobierno como lo es Woman Infant Care. Por



esto la Asociación de Agricultores recomienda que en Puerto Rico se adopte la política de “Fresh Milk Only” en el Programa WIC.

La Asociación de Agricultores, Sector de Leche recomendó la aprobación del P. del S. 1237.

**D. Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

**E. Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

**F. Conclusiones**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación del P. del S. 1237 según redactado.

Reconocemos que la Industria Lechera de Puerto Rico ocupa la primera posición entre las empresas agrícolas del País, en términos de importancia económica. La Comisión de Agricultura del Senado ha estudiado detenidamente las tendencias de esta industria y reconoce la necesidad de actuar prontamente para equilibrar en justa competencia a nuestros ganaderos con los productores de otras jurisdicciones. Además, es cuestión de salud, calidad y frescura de un producto de primera necesidad que requieren nuestros ciudadanos desde el nacer y que merece protección del estado en todas sus fases de producción, elaboración y distribución.

En reconocimiento de la importancia del sector ganadero de leche como actividad necesaria para producir uno de los principales alimentos nutritivos de nuestra dieta, generar empleos, conservar el ambiente, y con el fin de proveer la más alta calidad y valor nutritivo de este alimento fluido a nuestra población, la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche UHT que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.

**G. Recomendación**

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 1237 según redactado.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1752, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

#### **“RESOLUCION**

Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a Doña Lizette Fuster de Laboy, con motivo del reconocimiento recibido por el Club Cívico de Damas de Caguas, al otorgarle el pasado 7 de noviembre de 2010, la Medalla Angélica Gely por su extraordinaria aportación al servicio de las comunidades.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 1995 el Club Cívico de Damas de Caguas, instituyó la Medalla Angélica Gely. Desde entonces, este reconocimiento se otorga cada año a una dama de gran corazón, de valores cristianos, amor al prójimo y espíritu de servicio que se haya dedicado a hacer filantropía, poniendo en práctica los postulados de fraternidad, caridad y civismo a nuestros hermanos menos afortunados.

Doña Lizette Fuster de Laboy es una dama de la comunidad de Caguas reconocida por su liderato y cooperación a las causas benéficas, destacada en el servicio voluntario a la comunidad y digna de emular. Madre amorosa, abuela encantadora y esposa fiel. Ha dedicado toda su vida junto a su esposo, el Pastor Rafael Labor Jr., a la causa del evangelio con quien ha procreado tres hijos Rafael, Alexis y Nitzaliz.

Mujer dotada con muchos talentos, dones y destrezas que ha puesto a la disposición de todas las comunidades a las que ha servido. Predicadora del evangelio, maestra, creadora de talleres de costura, manualidades, drama y coordinadora de clínicas de salud, tanto para la comunidad eclesial como para la comunidad en general. Su labor filantrópica no solo se ha limitado a Puerto Rico, sino que también ha impactado con su amor y deseo de servir a los más necesitados países como la República Dominicana, Guatemala, Nicaragua, Honduras, San Salvador, Venezuela, Panamá, Perú, y Cuba. Junto a su esposo, ha publicado varios libros de fe. Ha dirigido tres programas radiales y tiene junto a su esposo un programa de televisión con el propósito de llevar esperanza a los que la necesitan. Una de sus grandes metas es continuar toda su vida contribuyendo a través de la enseñanza, a la formación de matrimonios sólidos y felices, tanto en Puerto Rico como fuera del país. Lizette es un ejemplo de gran amor a Dios y al prójimo, es una gran mujer con la visión de un mundo mejor.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico, a Doña Lizette Fuster de Laboy, con motivo del reconocimiento recibido por el Club Cívico de Damas de Caguas, al otorgarle el pasado 7 de noviembre de 2010, la Medalla Angélica Gely por su extraordinaria aportación al servicio de las comunidades.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a Doña Lizette Fuster de Laboy, como constancia de ese reconocimiento.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1753, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

### **“RESOLUCION**

Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al periodista Enrique “Kike” Cruz Díaz, por su excelente trayectoria, con motivo de celebrar 30 años como Director del Departamento de Noticias de Wapa Televisión.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El periodista Enrique “Kike” Cruz, natural del Municipio de Orocovis y padre de tres hijos, Margarita, José Enrique y Jorge Juan, siempre se sintió atraído hacia el campo de las comunicaciones. No obstante, no es hasta su segundo año en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, que tomó la decisión de dedicar su vida al ejercicio del periodismo.

Enrique “Kike” Cruz comenzó su carrera profesional en la década del setenta, cuando inició como locutor de noticias en la emisora radial WIAC a la edad de diecinueve (19) años. Posteriormente, pasó a trabajar a la emisora radial WKAQ y después a 11Q. En el año 1976, inició en Wapa Televisión, donde ha laborado desde entonces en diferentes posiciones, tales como reportero, hombre ancla, vicepresidente de programación y director de promociones. En mayo del año 1980, fue nombrado como subdirector de noticias y en noviembre de ese mismo año pasó a ser Director de Noticias.

Más de treinta (30) años de carrera le han dejado la satisfacción de haber cumplido a cabalidad con cada uno de los principios de su profesión. Este destacado orocoveño se ha dedicado en cuerpo y alma a informar responsablemente al pueblo puertorriqueño, teniendo siempre presente la verdad, la ética y la verticalidad.

Ciertamente, Enrique “Kike” Cruz es un gran ejemplo de esfuerzo, dedicación, compromiso y entrega para la juventud puertorriqueña, por lo que este Alto Cuerpo tiene a bien felicitarlo y reconocerlo en esta ocasión especial.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al periodista Enrique “Kike” Cruz Díaz, por su excelente trayectoria, con motivo de celebrar 30 años como Director del Departamento de Noticias de Wapa Televisión.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, les será entregada al periodista Enrique “Kike” Cruz Díaz.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del segundo Calendario de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1312, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico ~~pauten el cincuenta por ciento (50%) de los~~

anuncios publicados a través de la televisión únicamente asignen un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de publicidad televisiva para anuncios a ser pautados durante la transmisión de programas de producción local; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1729, titulado:

“Para enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1729? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1729, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1824, titulado:

“Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Justicia, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1824? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1824, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 3, línea 15

después de “incisos” insertar “(a)”

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 4, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1402, titulado:

“Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1402? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1402, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1751, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9.420 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a fin de aumentar a dos (2) años el

plazo de renovación de las licencias de los representantes autorizados, solicitadores, productores, a los que realizan negocio en acuerdos viáticos, ajustadores, productores no residentes, apoderados, consultores, corredores de líneas excedentes, gerentes y agentes generales; y para enmendar el Artículo 7.010 de dicha Ley a los fines de ajustar el monto de aportación que estos profesionales pagan para gestionar o tramitar cualquier clase de seguros en Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a Asuntos Pendientes.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1762, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998 que declara y conmemora el mes de mayo de cada año como el Mes del Compositor, a los fines de que se incluyan los Músicos e Intérpretes Puertorriqueños en dicha celebración.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a Asuntos Pendientes.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1991, titulado:

“Para enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1991? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1991, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2154, titulado:

“Para crear, adscritos a la Secretaría Auxiliar para el Deporte de Alto Rendimiento del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, los programas a denominarse como “Programa para el Desarrollo del Talento Deportivo Juvenil Puertorriqueño” y la “Iniciativa para el

Desarrollo de la Mujer en el Deporte”, a fin de crear los mecanismos necesarios para el desarrollo de atletas juveniles y atletas féminas encaminados(as) hacia el deporte de alto rendimiento; mantener un esquema gubernamental permanente enfocado en el perfeccionamiento y seguimiento del entrenamiento de los(as) atletas juveniles y atletas féminas con potencial hacia el deporte de alto rendimiento; enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de atemperar la Ley con esta; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que pase a Asuntos Pendientes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2266, titulado:

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal ~~o sin que exista una emergencia médica~~ de ~~pitos silbatos~~, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2266? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2266, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2317, titulado:

“Para enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a Asuntos Pendientes.  
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2338, titulado:

“Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2338, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2520, titulado:

“Para que se reconozca en Puerto Rico, durante el tercer viernes del mes de abril de cada año, la celebración del “Día Global del Servicio Voluntario Juvenil”, con el propósito de integrar a todas las agrupaciones, instituciones y organizaciones juveniles existentes en la Isla en actividades comunes, fortaleciendo de esta manera el trabajo voluntario juvenil.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que esta medida pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2862, titulado:

“Para designar con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta, en el Municipio de Río Grande.”

SR. PRESIDENTE: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2862, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2948, titulado:



“Para declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2948, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 185, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales de la totalidad de los terrenos en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Resuélvese que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...de la Resolución Conjunta del Senado 185? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, ¿estamos en la 185?

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo quería, brevemente, hacer una...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: ...un comentario sobre esta medida, y es lo siguiente, desde ayer me han hecho partícipe, algunas personas del Gobierno me han hecho partícipe, y ex miembros del Gobierno, de que estamos traspasando a los gobiernos municipales propiedades de la Autoridad de Terrenos, propiedades del Gobierno de Puerto Rico que son garantía de bonos...

SR. PRESIDENTE: Está dirigiéndose el senador Bhatia Gautier, por favor, vamos a escucharlo.

Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es bien breve. Yo lo que quiero es alertar a los compañeros Senadores de que hay una serie de propiedades que estamos traspasando a los municipios, que estamos traspasando, ayer, por ejemplo, al Municipio de San Juan, aunque filosóficamente uno no puede estar en contra de eso, lo que yo quiero decir es que desde ayer, esto es un asunto técnico para los Senadores, para que sepan que hay una serie de propiedades que garantizan los bonos del Banco Gubernamental de Fomento. Esta, en particular, de la Autoridad de Terrenos, tengo entendido... O sea, uno no está en contra de que le traspasen al municipio por un (1) dólar un terreno, pero es que esa propiedad es garantía de un préstamo de la Autoridad de Terrenos.

Lo que yo digo es que, antes de traspasar estas propiedades, deberíamos tener una certificación de la Autoridad de Terrenos o del Banco de Fomento que dichas propiedades no son

parte de la garantía que tiene el Banco, o sea, no están gravadas, que están libres de gravámenes. Y lo que entiendo, señor Presidente, es que hay varias propiedades que ya hemos traspasado en las últimas veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas que no están libres de gravámenes. Me imagino que el Gobernador no tendrá otra opción que vetar esas medidas, no porque esté en contra, filosóficamente, sino porque son medidas que no están limpias de gravámenes.

Así que yo lo que quiero hacer es un punto técnico, y es que sería bueno, antes de que se trajera a la consideración del Cuerpo, las propiedades del Gobierno Central que se van a traspasar a los municipios o a cualquier otra entidad, que estemos claros que están libres de gravámenes, porque una gran cantidad de estas propiedades garantizan las emisiones de bonos del Gobierno de Puerto Rico.

Me imagino que el señor Carlos García y otro agente fiscal, el Agente Fiscal de Puerto Rico, van a levantar una bandera tan pronto vean algunas de estas medidas, porque le crearía un problema con la garantía que tienen los que prestaron el dinero a Puerto Rico bajo los bonos y las emisiones que se han hecho.

Nuevamente, es una alerta a los compañeros Senadores para medidas como ésta.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señor Presidente, para expresarme sobre la medida. La Resolución Conjunta del Senado pretende ordenar a la Autoridad de Tierras a transferir un predio de terreno al Municipio de Arroyo.

En adición a lo que acaba de decir el compañero Bhatia, quiero traer a la atención, a los miembros del Senado, de que el Departamento de Hacienda –y surge del Informe de la medida-, en comunicación firmada por el propio Secretario, indica y cita que: “Para llevar a cabo un traspaso de una propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a beneficio de un municipio, es necesaria la intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas, quien es el funcionario con dicha facultad”. Más adelante dice el propio Informe que: “El propio Secretario del DTOP establece en su ponencia que hizo -y cito- una búsqueda en sus archivos de administración de propiedades y no se encontró titularidad sobre esta propiedad.”

Entonces, en la medida que se está ordenando el traspaso de unas tierras, el propio DTOP dice que no encontró evidencia de titularidad, ¿cómo, entonces, vamos a estar autorizando ese traspaso cuando se desconoce quién es el titular de las tierras a traspasarse?

Por lo tanto, señor Presidente, creo que se debe devolver a Comisión hasta que se identifique quiénes son los verdaderos dueños de la propiedad, antes de traspasarlo al Municipio de Arroyo, porque no necesariamente la Autoridad de Tierras o el DTOP aparentan ser los dueños de esta propiedad.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto podría, de primera instancia, lucir simpático en este proceso de adjudicarlo a los municipios facilidades que corresponden al Gobierno Estatal. Y yo en los pasados días he manifestado que yo podría estar de acuerdo con muchos de esos proyectos, pero manifesté, como lo hice en San Juan, y emití mi voto fundamentándolo en eso, lo hago en Arroyo.

Yo no he visto que se haya presentado -y voy a tomar como ejemplo una vista que se hizo de una petición similar por el Municipio de Arecibo, correspondiente al Aeropuerto Regional, que se

manejó en la Comisión de Desarrollo Económico-. En ese momento se estaba tratando de entender si el Municipio contaba con las economías o con la facilidad de financiamiento o con la capacidad administrativa o con el deseo de verdaderamente hacer este proyecto. La contestación en ese momento, cuando se analizó Arecibo en una situación similar de otras propiedades, fue que no tenía la capacidad financiera el Municipio para atender una necesidad como ésta.

En el caso del Municipio de Arroyo, hasta hace unos años atrás, el déficit acumulado del Municipio era sobre 3 millones de dólares. El Municipio es uno de los -junto con Orocovis, dentro del Distrito de Guayama- son los dos municipios con menor presupuesto en todos los quince (15) pueblos del Distrito de Guayama, cerca de siete (7) millones de dólares.

Si nosotros de verdad queremos desarrollar un proyecto ahí, yo creo que esto debería venir acompañado con una asignación presupuestaria, a través de la Legislatura o a nivel del Ejecutivo, para apoyar al Municipio en este desarrollo. Pero los que hemos caminado en Arroyo y caminamos por el Malecón, que es unas facilidades preciosas, vemos cómo está la zona abandonada. Los que caminamos por el pueblo, observamos situaciones similares. Y en muchos casos podrán decir, pues, mira, se le está diciendo que es un asunto político. No, señores, es que el pueblo de Arroyo no tiene el presupuesto ahora mismo para mantener las facilidades que tienen ahora, cómo le vamos a asignar un proyecto que sería multimillonario -si fueran a desarrollarlo bien- sin nosotros asignarle un centavo. Aquí nosotros tenemos que ser muy cuidadosos con esa parte.

Yo apoyaría el Proyecto si yo viese un plan de qué es lo que se quiere hacer, y si yo viera que el Ejecutivo le asignara fondos para que el Municipio de Arroyo pudiera hacer un proyecto bueno. Pero enviarle, toma esos terrenos y mira a ver lo que haces, es ponerlo también en la penumbra unas facilidades que pueden ser, y que son históricas, en el Municipio de Arroyo.

Insisto, el asunto financiero del Municipio no tiene la capacidad para hacerlo; nosotros no le estamos asignando dinero aquí. Y como mencionaron los compañeros, hay un problema de titularidad. No sabemos si esto, efectivamente, se va a poder llevar a cabo, se va a poder efectuar y hacer la transición de la titularidad.

Por lo tanto, señor Presidente, quiero hacer una moción para que se devuelva a Comisión. Y yo estoy dispuesto a unirme al Proyecto y ayudarlo a revisar, para ayudar a que podamos conseguir algo para el Distrito de Guayama. Pero en la medida en que está le faltan algunos asuntos que yo creo que son relevantes. Así que mi moción es para que se devuelva a la Comisión y se pueda analizar de manera más profunda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la moción del compañero Ortiz Ortiz? Los que estén a favor de la moción del compañero Ortiz Ortiz dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, muchas gracias. Hemos escuchado a los compañeros de la Minoría expresarse acerca de esta Resolución Conjunta y le queremos solamente aclarar que el que Informe diga que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no es el titulario, pues no es el titulario, no tienen ellos los terrenos, los terrenos pertenecen a la Autoridad de Tierras, y eso está en el Informe. Tan fue así, que en la vista ocular que realizamos, junto a la Comisión de Gobierno, la gente de la Autoridad de Tierras estuvo allí presente y la única oposición a esta Resolución, de parte de la Autoridad de Tierras, tenía que ver con la cantidad de cuerdas que nosotros estábamos proponiendo en ese momento, de que fueran cien (100) cuerdas; ellos objetaron la cantidad de cuerdas y se llegó a un acuerdo de que solamente fueran sesenta (60). El Municipio también estuvo de acuerdo. Y en ese sentido, la medida, pues, está pasando porque el titulario es Autoridad de Tierras.

Dicho sea de paso, en estos terrenos ubican lo que son aguas termales; y como conocemos, en Coamo ya existen unas y se ha podido desarrollar alrededor de ellas una industria turística muy buena, excelente, que está dejando buen dinero y sustentando la economía del pueblo de Coamo, también de nuestro Distrito, y Arroyo. Como parte de nuestro Distrito, radicamos no solamente este Proyecto, radicamos dos (2) Resoluciones Conjuntas adicionales, que se aprobaron durante el día de hoy, que son la 183 y la 184, y junto a éstas, buscando apoderar al Municipio de Arroyo para que pueda despuntar en lo que es el turismo, para que pueda echar adelante la economía de su pueblo y para que pueda salir de los índices económicos bajos que tiene.

Así que, señor Presidente, nosotros le vamos a pedir al Cuerpo que apruebe esta Resolución Conjunta, porque está claro en el Informe que el dueño de los terrenos, la Autoridad de Tierras, está de acuerdo con que se haga el traspaso y, sencillamente, no habría nada más que decir, señor Presidente, sino solicitar la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 185.

Esas son mis palabras, Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 185, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1752, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a Doña Lizette Fuster de Laboy, con motivo del reconocimiento recibido por el Club Cívico de Damas de Caguas, al otorgarle el pasado 7 de noviembre de 2010, la Medalla Angélica Gely por su extraordinaria aportación al servicio de las comunidades.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1752 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1752, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Próximo asunto.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1753, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al periodista Enrique “Kike” Cruz Díaz, por su excelente trayectoria, con motivo de celebrar 30 años como Director del Departamento de Noticias de Wapa Televisión.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1753 sin enmiendas.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, luego de hablar con el autor de la Resolución del Senado 1753 y haber tenido su aval, quisiera unirme como autor de la misma, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo, ciertamente, no quiero hablar por todos los Senadores, pero que me unan a mí como autor.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se haga constar.

No hay objeción de que se unan al compañero Hernández Mayoral y al compañero Bhatia Gautier.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Obviamente, no es para menos, yo aplaudo que se haya radicado esta Resolución; un jibaró orocoveño que se ha desarrollado de manera importante al país, para que se nos una también a esa Resolución.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se una a este servidor también.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1752, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1312, que estaba en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1312, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico ~~pauten el cincuenta por ciento (50%) de los anuncios publicados a través de la televisión únicamente~~ asignen un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de publicidad televisiva para anuncios a ser pautados durante la transmisión de programas de producción local; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1312? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1312, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1237, titulado:

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, unas enmiendas en Sala.

### **ENMIENDAS EN SALA**

#### En el Texto:

Página 3, línea 2

Página 3, línea 5

Página 3, línea 6

después de “Rico,” insertar “(i)”  
tachar “prohibir” y sustituir por “(ii)”  
tachar “.” y sustituir por “y (iii) la venta de  
leche recombinada o reconstituida al  
consumidor, salvo en situaciones de  
emergencia.”

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido...

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente, muchas gracias. Es porque pensaba que estábamos todavía en la medida anterior, que nos íbamos a unir; así que no procede en este momento. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Okay, señor portavoz Arango Vinent, ¿para que se apruebe?

SR. ARANGO VINENT: Antes de eso, hay otra enmienda adicional en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 7

tachar “uno de los sectores” y sustituir por “el sector”

Página 1, párrafo 1, línea 9

tachar “distribución” y sustituir por “distribución”

Esas son las enmiendas en total, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1237, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título; son las siguientes:

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Título:

Página 1, línea 2

después de “Rico,” insertar “(i)”

Página 1, línea 4

después de “distribución” insertar “en Puerto Rico”

Página 1, línea 5

tachar “prohibir” y sustituir por “(ii)”

Página 1, línea 7

tachar “.” Y sustituir por “y (iii) la venta de leche re combinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.”

Son las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya a la Delegación del Partido Nuevo Progresista como autores de esta medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se descargue y se incluya la Resolución de Felicitación 1747.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Que se lea.

**CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1747, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

## “RESOLUCIÓN

Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a don Luis R. León Núñez, en ocasión del reconocimiento que recibe por su extraordinaria aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El periodismo siempre ha desempeñado un papel destacado en toda sociedad, particularmente aquéllas políticamente constituidas en democracias representativas. La prensa en Puerto Rico no ha sido la excepción habiendo desempeñado un rol de suma importancia en el desarrollo de nuestras instituciones democráticas.

Don Luis R. León Núñez, sin duda alguna, ha seguido la norma que sobre el periodismo esbozó el español radicado desde su temprana juventud en Puerto Rico, Don Sebastián Dalmau Canet: “El periodista, sacerdote del pueblo que le enseña, que le instruye, que le moraliza, debe estar dotado de una dignidad a que no han de hacer mella ni las sonrisas de la fortuna, ni los halagos de la suerte. Debe tener un tribunal: su conciencia; un maestro: su experiencia; una guía: la verdad; una gloria: el haber cumplido con su deber.

Nació el 6 de enero de 1950 como regalo de Día de Reyes para sus padres, don Ramón y doña María Antonia, quienes hasta el último de sus días sobre la tierra vivieron orgullosos de su hijo Luis. Está casado con doña Lilliam Milano Ruiz, con quien lleva treinta y tres años de casados y juntos han procreado tres hijos: Catherine, Edgardo y Aixa. Hoy la familia ha aumentado con la llegada de cinco adorables nietos: Jaime Luis, Gilberto, Edgardo, Daniel y Justine

En el ámbito de la industria radial, don Luis León Núñez se inicia luego de mantener su propio negocio de publicidad por altoparlantes en la Ciudad de Caguas, al establecer junto a su amigo don Carlos Román, un programa radial sabatino, “Radar Musical”, a través de la emisora WVJP, la que estaba en proceso de comenzar en frecuencia modulada.

Al poco tiempo, comienza a hacer sus prácticas en WNEL Radio Tiempo, luego de ser autorizado por su Director de Programación de aquel entonces, don Manuel Rivera Ortiz. Así realizó su práctica durante los turnos de Antonio Campos y el “Chino” Acevedo y más adelante, comienza formalmente como empleado a tiempo parcial. Más tarde, don Antonio Campos acepta una oferta de WKVM y recluta a don Luis

Para el año 1973 es reclutado por el recién electo Alcalde de la Ciudad de Caguas, Don Angel O. Berríos, para dirigir su Oficina de Relaciones Públicas. Ocupó dicha posición por espacio de dos años, luego que decide reiniciar sus estudios universitarios que había abandonado durante su primer año en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Ingresa, pues, al Colegio Universitario del Turabo y regresa a la radio una vez más – WNEL Radio Tiempo – para contar más tiempo para sus estudios. Se gradúa “Cum Laude” del grado de Bachillerato en Ciencias Generales en el año 1982, siendo ésta la primera graduación de esa institución como Universidad del Turabo.

Cuando en el año 1977 surge la emisora radial Salsoul 98, bajo la dirección de don Silvio Iglesias, es reclutado por éste para el turno de 6:00 a.m. a 12:00 a.m., donde se dio a conocer como el “Rey de la Selva”, haciendo alusión a su apellido León. La emisora rápidamente gana el favor del público, así como sus locutores. En el año 1981 es nuevamente reclutado por el fenecido Alcalde de Caguas, Honorable Ángel O. Berríos, para laborar en el área de Relaciones Públicas de su Administración Municipal. Varios años más tarde es ascendido para nuevamente dirigir la Oficina de Relaciones Públicas donde se mantuvo por espacio de más de seis años



En el año 1985 decide incursionar una vez más en la radio comenzando a laborar, además de como locutor, por primera vez en el área de ventas, al aceptar una oferta para laborar en la emisora radial Q-97. Pocos meses después cesan sus labores al aire para dedicarse por completo como Ejecutivo de Ventas de dicha emisora radial. Al ser vendida la emisora, los nuevos dueños lo nombran Gerente de Operaciones, posición que ocupa hasta que la emisora es nuevamente vendida a un grupo de empresarios.

Por un tiempo estuvo por su cuenta en el área de publicidad hasta que fue reclutado por don Tomás Carrasquillo, quien para ese tiempo era el Gerente General de WIQAC-AM en el proyecto de Noticias Radio Puerto Rico 740 como Ejecutivo de Ventas. En dicha empresa es nombrado posteriormente como gerente de WALO – en Humacao, filial de la cadena. Luego es nombrado en esa misma posición en la emisora que sustituye a WALO en Fajardo.

Durante sus años como Gerente en Fajardo, recibe un acercamiento del Ingeniero Luis “Tuto” Soto, Presidente del consorcio Uno Radio Group, que cobija a Salsoul, Fidelity, Noti Uno y Radio Tiempo, su antiguo hogar. Don Luis Soto le explica su proyecto para WNEL Radio Tiempo que recién había lanzado su programación como la “Emisora del Recuerdo”, y don Luis León acepta comenzar a dirigir la misma donde dio sus primeros pasos en el ambiente radial, como Gerente General de la misma, además, de Ejecutivo de Ventas de las emisoras de Uno Radio Group. Al presente, lleva ya cerca de diez años con la empresa.

Ante su excelente trayectoria, el Senado de Puerto Rico expresa la más sincera felicitación a don Luis R. León Núñez por su aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas, el sábado, 11 de septiembre de 2010..

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a don Luis R. León Núñez, en ocasión del reconocimiento que recibe por su extraordinaria aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a don Luis R. León Núñez durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1747, titulada:

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a don Luis R. León Núñez, en ocasión del reconocimiento que recibe por su extraordinaria aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1747, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame, del primer Calendario, el Proyecto del Senado 1647, que estaba en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1647, titulado:

“Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ~~ley~~ Ley, que no estén constituidas en áreas o sectores residenciales o comerciales que estén constituidos bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay una enmienda adicional en Sala.

### **ENMIENDA EN SALA**

En el Texto:

Página 2, línea 13

después de “deportivas” insertar “pertenecientes a instrumentalidades públicas”

Es la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1647, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en lo que viene el próximo Calendario, iba a solicitar un turno privilegiado –y me imagino que usted también se unirá, y el Senador- para felicitar a todos los veteranos que trabajan en El Capitolio de Puerto Rico, en ocasión del “Día del Veterano”.

Simplemente, es una felicitación y un agradecimiento a todos los veteranos de Puerto Rico. Veo allá, saludando, al licenciado Berríos. Todos los que fueron veteranos, son veteranos -fueron soldados, que son veteranos, quiero decir- que arriesgaron su vida por la defensa de los principios democráticos; todos aquéllos que tuvieron la valentía y el coraje y la fuerza para sobrepasar eso y que nos acompañan hoy, que vaya a ellos el mayor agradecimiento, el mayor respeto y el mayor honor del país hacia ustedes.

Así que muchas felicidades en su día, y un agradecimiento profundo a todos los veteranos.

SR. PRESIDENTE: Estoy seguro que todo el Senado de Puerto Rico se une a las expresiones que ha hecho el compañero.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, precisamente, sobre lo que está hablando el senador Bhatia Gautier, de la felicitación a nuestros veteranos, el Senado de Puerto Rico el sábado pasado celebró una actividad en el Centro de Bellas Artes de Guaynabo, el Segundo Congreso de Veteranos, donde nos dimos cita allí precisamente para honrar a nuestros veteranos y darles unas charlas del Hospital de Veteranos y de las distintas asociaciones que agrupan a los veteranos. Fue una actividad muy amena y sé que, en nombre de la Presidenta de la Comisión del Trabajo, de Recursos Humanos y del Veterano, “Lucy” Arce, quien lamentablemente, por razones de salud no puede estar aquí con nosotros, extiende esa felicitación a todos los veteranos y veteranas de Puerto Rico. Y este Senado, pues, precisamente, les celebró el Segundo Congreso el sábado pasado.

Muchísimas gracias, señor Presidente. Y muchas felicidades a los veteranos.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente, la compañera, honorable “Lucy” Arce, no se encuentra con nosotros; ella preside la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y queríamos consignar nuestra felicitación no solamente a nombre de ella, sino de todo su equipo de trabajo, que han trabajado intensamente -y de esta servidora-, sobre todo en la actividad exitosa donde varias de las compañeras y usted, señor Presidente, dieron un importante mensaje a los veteranos y veteranas de Puerto Rico.

Me parece que la actividad fue un éxito, el haber logrado también que estuvieran en Puerto Rico altos funcionarios, sobre el tema del veterano en Casa Blanca y en Washington, fue primordial para los veteranos que nosotros le servimos y les queremos representar aquí. Particularmente también, el mensaje informando de grandes logros y beneficios para las veteranas y veteranos puertorriqueños, el mensaje que fue dado por el honorable Pedro Pierluissi, nuestro Comisionado Residente en Washington.

Esas son mis palabras. Muchas gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para solicitar un receso hasta las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Discutimos el asunto con el compañero portavoz Dalmau Santiago; hay unas Comisiones que están trabajando unos Informes; ya atendimos el segundo Calendario en el día de hoy, vamos a ser puntuales, regresando a las cinco y treinta (5:30) para disponer de lo que esté listo para atender.

A los compañeros de la Mayoría y compañeras de la Mayoría, los estoy convocando a un caucus ahora en mi oficina.

Receso, hasta las cinco y treinta (5:30).

### RECESO

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para conformar un primer Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 637, 807, 977, 1004, 1022, 1647, 1744, 1776, 1807, 1826, 1830, 1850; Proyectos de la Cámara 433, 1061, 1535, 1664, 2089, 2613, 2912; Resoluciones Conjuntas del Senado 183, 184, 370, 409, 411, 441, 677; Proyectos del Senado 1211; la reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 487; Proyecto de la Cámara 1209; Resolución Conjunta de la Cámara 697; Proyectos del Senado 1312, 1729, 1824; Proyectos de la Cámara 4, 1402, 1991, 2266, 2338, 2862, 2948; Resolución Conjunta del Senado 185; Resoluciones del Senado 1752, 1753; Proyecto del Senado 1237; Resolución del Senado 1747; el Anejo B del Orden de los Asuntos (R. del S. 1746).

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Sí, señor Presidente, para reconsiderar mi voto en el Proyecto de la Cámara 1061, que se haga constar en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

¿Hay alguna objeción a que el compañero Hernández Mayoral se abstenga en la medida...?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Proyecto del Senado 1776.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, que se haga constar.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador José Emilio González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, para cambiar nuestro voto en el Proyecto de la Cámara 1061.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar en contra.

SR. ORTIZ ORTIZ: Para que mi voto en el Proyecto del Senado 1776 sea de abstención.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción de los compañeros, se autoriza, que se haga constar el voto abstenido.

SR. MUÑIZ CORTES: En el Proyecto de la Cámara 1061 solicito abstenerme.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Maldonado.

SR. MARTINEZ MALDONADO: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto al Proyecto de la Cámara 1061, en vez de a favor, en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente, para reconsiderar nuestro voto en el Proyecto de la Cámara 1061, que se haga constar que es en contra.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. FAS ALZAMORA: Abstenido en los Proyectos del Senado 807 y 1826, pido permiso.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se haga constar el voto abstenido del compañero Senador en esas dos medidas.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para rectificar un voto.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Proyecto de la Cámara 2089, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto de la Senadora.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Gracias.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES**

(Núm. 1)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 637

“Para adicionar un Subinciso (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de adicionar el impedimento de obesidad mórbida para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.”

### P. del S. 807

“Para crear un nuevo Artículo 6.23-A en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.”

### P. del S. 977

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales de la aplicación de esta Ley.”

### P. del S. 1004

“Para enmendar el Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los Centros

“Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que éste pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.”

P. del S. 1022

“Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) y cualquier otra preparación o capacitación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.”

P. del S. 1211

“Para ordenar a las corporaciones públicas que utilicen los servicios de asesoramiento, adiestramiento y mediación que ofrece la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA); para crear un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a nombre de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA); y para otros fines.”

P. del S. 1237

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor salvo en situaciones de emergencia.”

P. del S. 1312

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 141 del 29 de abril de 1949, según enmendada, a fin de que las agencias del Gobierno de Puerto Rico asignen un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de publicidad televisiva para anuncios a ser pautados durante la transmisión de programas de producción local; y para otros fines.”

P. del S. 1647

“Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos, creadas en virtud de esta Ley, que no estén constituidas en áreas o sectores residenciales o comerciales que estén constituidos bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.”

P. del S. 1729

“Para enmendar los incisos (e), (i), (j), (k) y (m) del Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de atemperar la ley a la realidad de las situaciones que vienen ocurriendo en Puerto Rico y muy en especial a incrementar las penalidades por situaciones relacionadas a la licencia de conducir.”

P. del S. 1744

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año 2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un cuarenta por ciento (40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con equipo adaptado para personas con impedimentos, con el fin de integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa.”

P. del S. 1776

“Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar cánon alguno.”

P. del S. 1807

“Para enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.”

P. del S. 1824

“Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, a los fines de conceder al Secretario de Justicia la facultad de nombrar abogados del Departamento como Procuradores de Menores Especiales, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y para otros fines.”

P. del S. 1826

“Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.”

P. del S. 1830

“Para enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”, a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del “Registro Único de Licitadores”; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.”

P. del S. 1850

“Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico, que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.”

R. C. del S. 183

“Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.”

R. C. del S. 184

“Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo, por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.”

R. C. del S. 185

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo, la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los pozos de aguas termales, de la totalidad de los terrenos, en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo.”

R. C. del S. 370

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., en la jurisdicción del Municipio de Maunabo, y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.”

R. C. del S. 409

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.”



R. C. del S. 411

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré, ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.”

R. C. del S. 441

“Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.”

R. C. del S. 487 (rec.)

“Para reasignar y autorizar al Municipio Autónomo de Ponce utilizar el sobrante de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos doce dólares (\$559,412), provenientes del remanente de la Resolución Conjunta 1361 de 27 de agosto de 2004, con el fin de realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el Municipio Autónomo de Ponce.”

R. C. del S. 677

“Para enmendar la Sección 1, inciso B(A), apartado 3, correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 de 21 de febrero de 2008, a los fines de corregir su lenguaje.”

R. del S. 1746

“Para felicitar y reconocer al licenciado Alberto Maldonado Ruiz, Rector de la Universidad del Este (UNE), por motivo de la celebración de sus 40 años de servicio, visión y liderazgo, en esa institución universitaria.”

R. del S. 1747

“Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a don Luis R. León Núñez, en ocasión del reconocimiento que recibe por su extraordinaria aportación al periodismo puertorriqueño durante la actividad que llevará a cabo el Club Cívico de Damas de Caguas.”

R. del S. 1752

“Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a Doña Lizette Fuster de Laboy, con motivo del reconocimiento recibido por el Club Cívico de Damas de Caguas, al otorgarle el pasado 7 de noviembre de 2010, la Medalla Angélica Gely por su extraordinaria aportación al servicio de las comunidades.”

R. del S. 1753

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al periodista Enrique “Kike” Cruz Díaz, por su excelente trayectoria, con motivo de celebrar 30 años como Director del Departamento de Noticias de Wapa Televisión.”

P. de la C. 4

“Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los actuales incisos (a), (b), (c), y (d), como (b), (c), (d) y (e), respectivamente, al Artículo 99 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término prescriptivo para los delitos graves en su modalidad de segundo grado severo.”

P. de la C. 433

“Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del Gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.”

P. de la C. 1061

“Para establecer la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.”

P. de la C. 1209

“Para enmendar el Artículo 3.010 y el Artículo 3.020, reenumerar los Artículos 3.030 al 3.050 y añadir un nuevo Artículo 3.050 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con toda Aseguradora, Organización de Servicios de Salud y otros; y para otros fines.”

P. de la C. 1402

“Para enmendar el Artículo 31 de la Sección VII de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de facultar al Tribunal de Primera Instancia para que ordene el encarcelamiento domiciliario de los deudores de pensiones alimentarias en aquellos casos en que el deudor incurso en desacato acepte participar en un programa de trabajo del Departamento de Corrección, y esté dispuesto a cumplir con cualquier otra condición impuesta por el Tribunal.”

P. de la C. 1535

“Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito”, y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.”

P. de la C. 1664

“Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.”

P. de la C. 1991

“Para enmendar el inciso (m) y añadir un inciso (n) al Artículo 9 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de asignar a dicha Oficina la responsabilidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de recursos humanos para garantizar a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la promoción de trabajos y acceso a empleos; y para corregir la referencia citada en el inciso (m) del Artículo 9 de dicha Ley.”

P. de la C. 2089

“Para crear la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.”

P. de la C. 2266

“Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, la cual autoriza a la Comisión de Servicio Público a regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico, a los fines de disponer que todo chofer de ambulancia que haga uso ilegal de silbatos, sirenas de cualquier tipo o campanas sin que exista una emergencia médica, estará sujeto a la suspensión o cancelación de la autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión; y para otros fines.”

P. de la C. 2338

“Para derogar la Ley Núm. 50 de 13 de julio de 1978, la cual transfirió a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las funciones y facultades otorgadas a la Autoridad de Tierras en cuanto al Programa de Arroz, por haberse constituido la actividad agrícola del arroz como una en desuso.”

P. de la C. 2613

“Para establecer la “Ley de Turismo Náutico de 2010”; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b), (f), y (g) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.”

P. de la C. 2862

“Para designar con el nombre de “Nathaniel (Taín) Ramos González”, al Mini Estadio de Béisbol, ubicado en la Comunidad La Dolores, Barrio Ciénaga Alta en el Municipio de Río Grande.”

P. de la C. 2912

“Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; y para otros fines.”

P. de la C. 2948

“Para declarar el 29 de agosto de cada año como “El Día de la Gimnasia” o “Gym Day”, con el propósito de incentivar el desarrollo y la práctica de la gimnasia en Puerto Rico, como medio de fomentar el cuidado y la salud de todos; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 697

“Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez los transfiera a la Asociación de Tenis de Punta Borinquén en la Base Ramey de Aguadilla, la cantidad de treinta y seis mil ochocientos (36,800) dólares, provenientes del Apartado 7, Inciso u, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para la realización de obras y mejoras permanentes de “resurfacing” en las instalaciones de la entidad, los cuales ubican en terrenos de la Autoridad de los Puertos, de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

**VOTACION**

Los Proyectos del Senado 637, 1004, 1022, 1211, 1237, 1744, 1807, 1850; las Resoluciones Conjuntas del Senado 370, 409, 411, 487 (rec.), 677; las Resoluciones del Senado 1746, 1747, 1752, 1753; los Proyectos de la Cámara 4, 433, 1402, 1991, 2338, 2862, 2912, 2948; y la Resolución Conjunta de la Cámara 697, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

**VOTOS AFIRMATIVOS**

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 807 y 1826, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 977 y la Resolución Conjunta del Senado 441, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1824 y el Proyecto de la Cámara 2266, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:  
Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1312, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:  
Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:  
Antonio J. Fas Alzamora y Melinda K. Romero Donnelly.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1647, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 183 y 184, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26



VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 1209 y 1535, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2089, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1729, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2613, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1830, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 185, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1776, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Juan E. Hernández Mayoral y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 2

El Proyecto de la Cámara 1664, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1061, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

### VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Luis D. Muñiz Cortés.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, excepto el Proyecto de la Cámara 1061, todas las demás medidas fueron aprobadas.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para relevar a la Comisión de lo Jurídico Civil; y de Hacienda, en torno a la consideración del Proyecto del Senado 1854.

SR. PRESIDENTE: ¿En el Proyecto del Senado...?

SR. ARANGO VINENT: Mil ochocientos cincuenta y cuatro (1854).

SR. PRESIDENTE: Cincuenta y cuatro (54)

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Señor Portavoz, deme un segundo. Compañeros y compañeras del Senado, estamos terminando por el día de hoy; vamos a atender varios asuntos que nos quedan todavía pendientes; hay mucho ruido que no permite que los Senadores y Senadoras puedan escuchar la discusión de las medidas y los asuntos que se están llamando; les voy a agradecer que hagan el mayor silencio posible.

## **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1827, sin enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1780, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1854, con enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las siguientes medidas: los Proyectos de la Cámara 2973, 2943, 2683. Para que se incluyan estas tres.

SR. PRESIDENTE: ¿Los puede repetir, por favor, Senador?

SR. ARANGO VINENT: Sí. El Proyecto de la Cámara 2973, 2943 y 2683.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean esas tres medidas.

SR. ARANGO VINENT: Las seis (6) medidas.

SR. PRESIDENTE: Las primeras tres (3) y los tres (3) Proyectos de la Cámara.

## **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1827, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para añadir un nuevo inciso A, enmendar los incisos F, H y J, reenumerar los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R, como incisos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S, respectivamente del Artículos 2, enmendar el artículo 4, el inciso 8 del artículo 5, los artículos 18, 19, 27, y 32, el inciso d del artículo 29 y el primer párrafo de los artículos 9, 26 y 28 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico” a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y su aplicabilidad.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La nueva Ley de Marcas de Puerto Rico, Ley Núm. 169 aprobada el 16 de diciembre de 2009, integra elementos de nuestro anterior esquema marcario con elementos de su contraparte federal (conocido como el Lanham Act, 15 U.S.C. 1051 et seq.), y del Model State Trademark Act,



para forjar un estatuto de avanzada que protege derechos de propiedad intelectual en Puerto Rico. Los derechos adicionales que esta nueva Ley confiere y la flexibilización del marco legal aplicable al proceso de registro de una marca que esta Ley implementa, son a su vez mecanismos que viabilizan la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la promoción y el desarrollo de la economía del país. Estas enmiendas técnicas persiguen aclarar y corregir varias disposiciones contenidas en la nueva Ley en aras de viabilizar aún más la consecución de sus propósitos.

Las enmiendas a las definiciones correspondientes al Artículo 2 reincorporan el concepto del depósito de un Certificado de Registro emitido por la Oficina de Patentes y Marcas federal, permitiendo de este modo la publicidad local para marcas que están protegidas federalmente en nuestra jurisdicción. Además, las enmiendas a este Artículo tienen el propósito de aclarar la definición de lo que es una “marca de fábrica”, una “marca de certificación,” y una “marca abandonada.” Por último se reenumeran los incisos de este Artículo 2 para mantener el orden alfabético de las definiciones contenidas en el mismo, a tenor con el nuevo inciso A.

Por otro lado la Ley de Marcas de Puerto Rico, a diferencia de su contraparte Federal, permite el registro y protección de una marca que aún no ha sido utilizada en el mercado de Puerto Rico mientras se desarrolla el plan de negocio necesario para introducir un nuevo producto o servicio en este mercado. La enmienda al Artículo 4(B) tiene el efecto de atemperar la disponibilidad de este importante remedio con la necesidad de evitar se creen barreras en el comercio por medio de prácticas monopolísticas como por ejemplo el que un comerciante mediante el registro impida el uso de una marca en Puerto Rico aún cuando este no mercadee ningún producto o servicio que se identifique con la misma. Consecuentemente el periodo de protección para una marca sin uso se reduce de cinco (5) a tres (3) años, estableciendo que antes de los tres (3) años se deberá presentar una declaración evidenciando el uso de la marca, con la posibilidad además de una prórroga adicional de un (1) año si se presenta con la evidencia necesaria para corroborar que la falta de uso hasta esa fecha ha sido motivada por justa causa. Tal periodo es cónsono con la presunción rebatible de abandono que establece la Ley en su Artículo 2, sobre la marca registrada que ha estado en desuso por un término de tres (3) años.

Mediante la enmienda al Artículo 9 se aclara el proceso registral, al disponer que las solicitudes de registro de marcas estén sujetas a un proceso de calificación antes de ser objeto de registro.

Las enmiendas al Artículo 5, inciso 8, y al Artículo 26, reincorporan de manera expresa un concepto básico perteneciente al derecho marcario al aclarar que la “probabilidad de confusión,” ya sea con una marca registrada o con una marca que se usa en el comercio en Puerto Rico, impide el acceso al registro y permite al dueño de la marca ya registrada o en uso, y/o a la persona con autorización por escrito de parte de dicho dueño, solicitar un interdicto, orden de incautación, daños y/o cualquier otro remedio que proceda en derecho.

Las enmiendas a los Artículos 27, 28 y 29 pretenden aclarar los remedios disponibles a los perjudicados en casos de una falsa designación de origen o falsa descripción, por disminución del carácter distintivo de una marca famosa, o por una violación al derecho marcario por el uso de nombres de dominio, además de aclarar que la disponibilidad del remedio correspondiente a daños estatutarios se limita a la violación de derecho sobre una marca registrada. Ello es cónsono con el fin de promover el registro de marcas en Puerto Rico siempre que sirve de incentivo o remedio adicional para el titular registral de la marca. Además de que beneficia a un posible infractor de buena fe en circunstancias en que por desconocimiento este incurra en violación de una marca no registrada, y por ende no publicada. La publicación del registro de la marca equivale a una notificación a terceros referente a la titularidad de la marca. Si no existe publicación de la marca

luego no existe una presunción sobre el conocimiento de esta titularidad por terceras personas

Finalmente, se aclaran las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 32 en torno a los procesos de registro, de manera que queden claros los requisitos de registro tanto para marcas registradas al amparo de la nueva Ley de Marcas de Puerto Rico, Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, como para marcas registradas bajo el esquema estatutario anterior.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso A, se enmiendan los incisos F, H y J y se reenumeran los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R, como incisos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S, respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, mejor conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

#### **“ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES**

A. **Depósito U.S.:** *todo depósito de un Certificado de Registro de marca expedido por la Oficina de Marcas de Estados Unidos de América (Registro Federal), también conocido como “Depósito U.S.”, que se registre en el Registro de Marcas del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y cuyo propósito es dar publicidad a terceros de la existencia de dicho Registro Federal.*

B. [A.] ...

C. [B.] ...

D. [C.] ...

E. [D.] ...

F. [E.] ...

G. [F.] **Marca de Fábrica:** cualquier palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comercial (“trade dress”), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de estos que:

1) ...

2) una persona natural o jurídica tiene la intención bona fide de utilizar en el comercio y solicita el registro *de [para]* la misma; y que sirva para **[identificar y]** distinguir los bienes de *esa persona* de aquellos manufacturados o vendidos por otra persona y para indicar la fuente de dichos bienes, aunque no sea conocida.

H. [G.] ...

I. [H.] **Marca de Certificación:** cualquier palabra, nombre, símbolo, imagen o estilo comercial (“trade dress”), medio, logo, diseño, color, sonido, olor, forma, objeto o una combinación de éstos *que se utilice para certificar el origen, material, modo de manufactura, calidad, certeza u otras características en común de los productos o servicios mercadeados bajo la misma* y que:

1) es utilizada en el comercio por una persona, que no es su dueño o titular; o

2) que su dueño o titular tenga la intención bona fide de permitir a una persona que no sea el dueño o titular a utilizar la marca en el comercio y solicita el registro para la misma.

J. [I.] ...

K. [J.] **Marca Abandonada:** *se refiere a una Marca cuyo uso en el comercio de Puerto Rico se ha discontinuado con la intención de no reanudarlo o cuya significación*

*como distintivo de los bienes y servicios provenientes de una misma fuente se ha perdido.*  
**[una marca que se presume abandonada.]**

Una marca se presume abandonada cuando:

1) su uso haya sido discontinuado con intención de no reanudarlo. Intención de no reanudar puede ser inferida de las circunstancias del caso. La falta de uso por tres (3) años consecutivos constituirá evidencia *rebatible de la intención de abandonar la Marca* **[prima facie de abandono]**;  
 o

2) *el* **[cualquier conducta del]** titular o dueño de la marca *ha incurrido en conducta*, incluyendo actos de acción u omisión, que cause que la marca se convierta en genérica o de alguna otra manera pierda su significación o connotación como marca.

- L. **[K.]** ...
- M. **[L.]** ...
- N. **[M.]** ...
- O. **[N.]** ...
- P. **[O.]** ...
- Q. **[P.]** ...
- R. **[Q.]** ...
- S. **[R.]** ...”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE MARCAS**

A. ...

B. **Marcas sin uso:**

...

...

Dentro de los *tres (3)* **[cinco (5)]** años contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro de una *Marca* **[marca]** sin uso en el comercio de Puerto Rico, el titular registral, como condición para mantener vigente dicho registro, tendrá que acreditar, *mediante declaración escrita bajo pena de perjurio* **[bajo juramento]** y con evidencia de uso, que comenzó a utilizar y está utilizando la *Marca* **[marca]** en el comercio *de Puerto Rico*. Transcurrido el referido término de *tres (3)* **[cinco (5)]** años, sin que el titular registral haya acreditado *bajo pena de perjurio* **[juramento]** el uso *de la Marca* en el comercio **[de la marca]** *en Puerto Rico, dicho registro* **[dicha marca]** se dará por *cancelado* **[cancelada]**.

No obstante lo anterior, el titular registral de una *Marca* **[marca]** sin uso podrá solicitar, antes de vencido el término de *tres (3)* **[cinco (5)]** años *aquí establecido* y por justa causa, una *prórroga de* **[extensión,]** hasta un máximo de un (1) año *para acreditar el uso requerido por este inciso B, según disponga el Secretario por reglamentación* **[según reglamentación que disponga el Secretario].”**

Artículo 3.-Se enmienda el inciso 8 del Artículo 5 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 5.- MARCAS NO REGISTRABLES**

No se registrará una marca que consista de:

1. ...

...

8. Una marca que sea igual o similar y *que pueda causar probabilidad de confusión en cuanto al origen de los bienes o servicios [que cause confusión]* con otra marca registrada o que se esté utilizando en el comercio *en Puerto Rico* por otra persona y que se use o usará en bienes o servicios iguales o similares a los de la marca registrada o previamente utilizada en el comercio *de Puerto Rico*.

9. ...”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso b del Artículo 7 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

B. Si se aprueba el registro de la marca, el Secretario lo comunicará al solicitante para que *se [éste]* publique un edicto indicativo de la intención del registro de la marca una (1) vez en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico *o en cualquier otro medio de comunicación según disponga el Secretario por reglamentación*. El edicto contendrá el nombre del solicitante o su abogado, dirección, nombre de la marca, número de la clase bajo la cual se presenta la solicitud, y una advertencia de que cualquier persona perjudicada por el registro solicitado tiene treinta (30) días para oponerse al mismo.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 9.- CONFLICTO**

Cuando dos (2) o más marcas *sean objeto de calificación [estén pendientes de registro]* y estén en conflicto por su semejanza, el Secretario decidirá cuál de éstas tendrá acceso al *registro [mismo]* y notificará su determinación a la parte afectada.

....”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 18.- DECLARACIÓN DE USO DE LA MARCA COMO CONDICIÓN PARA LA VIGENCIA DEL REGISTRO [CONTINUO PARA MANTENIMIENTO DE LA MARCA REGISTRADA]**

*Como requisito indispensable para mantener la vigencia del registro de una Marca, todo [El] titular registral tendrá que [deberá] presentar una declaración de uso de la Marca acompañada de un espécimen o especímenes, en la forma y cantidad [continuo con evidencia que demuestre] que mediante reglamentación disponga el Secretario, que acredite dicho uso de la marca en el comercio de Puerto Rico, en la forma que mediante reglamentación disponga el Secretario [como requisito indispensable para mantener el registro de una marca]. La declaración de uso [continuo] a la que hace referencia este Artículo, se presentará una sola vez [deberá ser presentada] entre el quinto (5to) y el sexto (6to) año, pero no más tarde del sexto (6to) año, a partir de la fecha de la radicación de la solicitud del registro [;] de la marca. [y entre el noveno (9no) y décimo (10mo) año junto a la solicitud de renovación, y como condición para la renovación.]*

*Transcurrido el sexto (6to) año, sin que el titular registral haya presentado la declaración de uso bajo pena de perjurio, dicho registro se dará por cancelado.*

*No obstante, transcurrido el término aquí establecido sin haberse presentado la referida declaración de uso y la correspondiente evidencia de uso, el titular registral podrá presentar la referida declaración, previo el pago de los derechos correspondientes, siempre que lo haga no más tarde de seis (6) meses desde la expiración de dicho término.*

*Las disposiciones de este Artículo no le aplican a los registros de marcas llevados a cabo bajo la Ley Núm. 63 del 14 de agosto de 1991, según enmendada.”*

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTICULO 19.- RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA**

Todo registro de marca permanecerá en vigor por diez (10) años contados desde la fecha de la radicación de la solicitud del registro, siempre que se haya cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley. El registro de una marca puede renovarse de tiempo en tiempo por el mismo período de duración, a petición del titular registral, su representante legal o cesionarios registrados en el Departamento de Estado, *ello, junto con [mediante] el pago de los derechos correspondientes conforme y según disponga el Secretario mediante reglamentación [que mediante reglamentación disponga el Secretario].* Tal petición deberá hacerse en cualquier momento dentro del año anterior a la fecha en que expire el período de diez (10) años por el cual fue originalmente expedido o dentro del año anterior a la fecha en que expire cada período de diez (10) años por el cual fuere renovado dicho registro [el registro de la marca]. La petición de renovación del registro de una marca a la que hace referencia este Artículo deberá presentarse acompañada de una declaración de uso bajo pena de perjurio y con un espécimen o especímenes, en la forma y cantidad que mediante reglamentación disponga el Secretario, que acredite dicho uso de la marca en el comercio de Puerto Rico.

No obstante, transcurrido el período de diez (10) años antes dispuesto, el titular registral podrá presentar la [una] solicitud de renovación a la que hace referencia este Artículo dentro de los [del período de] seis (6) meses [contados] desde la expiración de dicho término, junto con el pago de los derechos que mediante reglamentación disponga el Secretario [pagando los derechos que disponga el Secretario según especificado en el reglamento].

Si el Secretario deniega la renovación de la marca, deberá notificar a la parte afectada exponiendo las razones para denegar la renovación.”

Artículo 8.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 26.- VIOLACIÓN AL DERECHO MARCARIO Y REMEDIOS**

Cualquier persona que, sin el consentimiento del titular registral o del dueño de una marca, reproduzca, falsifique, copie, imite, use o intente usar una marca igual o similar a una marca registrada bajo esta Ley, o que se usa [usada] en el comercio de Puerto Rico con anterioridad al uso por parte de tal persona, que pueda causar probabilidad de confusión o engaño en cuanto al origen de los bienes o servicios o en cuanto a endoso o asociación, [en conexión con la venta, distribución, oferta para la venta o promoción de bienes o servicios iguales o similares a los del titular registral o del dueño, que cause confusión o

**engaño en cuanto al origen de los bienes o servicios,]** será responsable en una acción civil al titular registral, o al dueño, y/o a la persona con autorización por escrito de parte del dueño de la marca, *y cualquiera de los cuales [quien]* podrá presentar una demanda contra tal persona y solicitar un interdicto, orden de incautación, daños y/o cualquier otro remedio que en derecho proceda.

...  
...”

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 27.- FALSA DESIGNACIÓN DE ORIGEN O FALSA DESCRIPCIÓN**

A. ...

1. ...

2. en anuncios o promociones comerciales; haga una falsa representación de la naturaleza, características, cualidades; u origen geográfico de sus bienes, servicios; o actividad comercial o de los bienes; servicios o actividad comercial de otra persona, será responsable a la persona que sufrió daños como consecuencia de tales actos. *El perjudicado tendrá derecho a los remedios pertinentes establecidos bajo el Artículo 26 de esta Ley, incluyendo el derecho de solicitar un injunction, daños reales, las ganancias del demandado, la destrucción de los productos, y/o daños estatutarios cuando se trate de una infracción a una marca registrada.*

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 28.- DISMINUCIÓN DEL CARÁCTER DISTINTIVO DE MARCAS FAMOSAS**

Cualquier persona que sin el consentimiento del dueño de una marca famosa, inherente o adquirida, use dicha marca o una sustancialmente similar en el comercio de Puerto Rico, estará sujeta a interdicto si dicho uso de la marca famosa o una marca sustancialmente similar, podría causar disminución del carácter distintivo de la marca por opacar o deslucir la misma (“blurring”) o por mancillar o deshorrar la marca (“tarnishment”), aunque se trate de productos o servicios diferentes o no haya confusión entre las marcas; o no haya daño económico. En aquellos casos en que el dueño de la marca famosa demuestre además que el demandado tuvo la intención de causar disminución de la marca famosa o de aprovecharse de su carácter distintivo, el dueño de la marca famosa también tendrá derecho a los remedios establecidos bajo el Artículo 26 de esta Ley, incluyendo el derecho de solicitar *un injunction*, daños reales, **[estatutarios,]** las ganancias del demandado, la destrucción de los productos, documentos, u objetos con la marca cuestionada, *daños estatutarios cuando se trate de una infracción a una marca registrada, y/o la cancelación del registro de la marca que infringe la marca famosa en cualquier clasificación y sin importar el tiempo de registrada tal marca.*

....  
....”

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTÍCULO 29.- VIOLACIÓN AL DERECHO MARCARIO CON NOMBRES DE DOMINIO**

A. . . . .

. . . . .

D. En cualquier acción civil en relación con el registro, mercadeo, venta, compra, licencia, préstamo, transferencia o uso de un nombre de dominio bajo este Artículo, el Tribunal puede ordenar la confiscación o la cancelación del nombre de dominio o la cesión del nombre de dominio al dueño de la marca. El dueño de la marca también tendrá derecho a los remedios establecidos bajo el Artículo 26 de esta Ley, incluyendo el derecho de solicitar daños reales o estatutarios *cuando se trate de una infracción a una marca registrada.*”

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

**“ARTICULO 32.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Las disposiciones procesales contenidas en la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009 y en esta Ley sobre el proceso de calificación, examen, mantenimiento, y/o renovación del registro de una marca serán aplicables a toda solicitud de registro de marca presentada con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 169.*

*No obstante lo anterior, toda disposición de la Ley Núm. 169 y de esta Ley, ya sea sustantiva o procesal, que de alguna manera pueda beneficiar al titular registral o dueño de una marca, podrá ser reclamada oportunamente por dicho titular o dueño de la marca a partir de la vigencia de la Ley Núm. 169 o de esta Ley.*

**[A. Los certificados de registro de las marcas que se encuentren en vigor al aprobarse esta Ley, quedarán protegidos por el período de tiempo por el cual fueron expedidos y podrán renovarse a tenor con las disposiciones de esta Ley.**

**B. Todas las solicitudes de registros que estén pendientes para la fecha de efectividad de esta Ley, podrán ser enmendadas bajo las disposiciones de esta Ley. Se procederá con el trámite de dichas solicitudes así enmendadas, si es viable, para atemperarlas a las disposiciones de esta Ley.**

**C. A partir de la vigencia de esta Ley y hasta la aprobación del Reglamento mencionado en el Artículo 23, continuarán vigentes los derechos establecidos en la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, según enmendada.]”**

Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración exhaustiva, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe positivo sobre el Proyecto del Senado Número 1827, recomendando **la aprobación** del mismo, sin enmiendas a incluirse en el entirillado electrónico que le acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1827 tiene como propósito, añadir un nuevo inciso A, enmendar los incisos F, H y J, reenumerar los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R, como incisos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S, respectivamente del Artículos 2, enmendar el artículo 4, el inciso 8 del artículo 5, los artículos 18, 19, 27, y 32, el inciso d del artículo 29 y el primer párrafo de los artículos 9, 26 y 28 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico” a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y su aplicabilidad.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Según se establece en la medida, el 16 de diciembre de 2009, se aprobó la Ley Número 169, “Ley de Marcas de Puerto Rico” la cual integra elementos de nuestro anterior esquema marcario con elementos de su contraparte federal (conocido como el Lanham Act, 15 U.S.C. 1051 et seq.), y del “Model State Trademark Act”, para forjar un estatuto de avanzada que protege derechos de propiedad intelectual en Puerto Rico. Los derechos adicionales que esta nueva Ley confiere y la flexibilización del marco legal aplicable al proceso de registro de una marca que esta Ley implementa, son a su vez mecanismos que viabilizan la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la promoción y el desarrollo de la economía del país. Estas enmiendas técnicas persiguen aclarar y corregir varias disposiciones contenidas en la nueva Ley en aras de viabilizar aún más la consecución de sus propósitos.

En esta medida se reincorpora al Artículo 2 el concepto del depósito de un Certificado de Registro emitido por la Oficina de Patentes y Marcas federal, permitiendo de este modo la publicidad local para marcas que están protegidas federalmente en nuestra jurisdicción. Además, las enmiendas a este Artículo tienen el propósito de aclarar la definición de lo que es una “marca de fábrica”, una “marca de certificación,” y una “marca abandonada.” Por último se reenumeran los incisos de este Artículo 2 para mantener el orden alfabético de las definiciones contenidas en el mismo, a tenor con el nuevo inciso A.

Por otra parte, a diferencia de la Ley Federal, permite el registro y protección de una marca que aún no ha sido utilizada en el mercado de Puerto Rico mientras se desarrolla el plan de negocio necesario para introducir un nuevo producto o servicio en este mercado. La enmienda al Artículo 4(B) tiene el efecto de atemperar la disponibilidad de este importante remedio con la necesidad de evitar se creen barreras en el comercio por medio de prácticas monopolísticas como por ejemplo el que un comerciante mediante el registro impida el uso de una marca en Puerto Rico aún cuando este no mercadee ningún producto o servicio que se identifique con la misma. Consecuentemente el periodo de protección para una marca sin uso se reduce de cinco (5) a tres (3) años, estableciendo que antes de los tres (3) años se deberá presentar una declaración evidenciando el uso de la marca, con la posibilidad además de una prórroga adicional de un (1) año si se presenta con la evidencia necesaria para corroborar que la falta de uso hasta esa fecha ha sido motivada por justa causa. Tal periodo es cónsono con la presunción rebatible de abandono que establece la Ley en su Artículo 2, sobre la marca registrada que ha estado en desuso por un término de tres (3) años. De igual manera la enmienda al Artículo 9 aclara el proceso registral, al disponer que las solicitudes de registro de marcas estén sujetas a un proceso de calificación antes de ser objeto de registro.

Se reincorporan las enmiendas al Artículo 5, inciso 8, y al Artículo 26, de manera que exprese el concepto básico perteneciente al derecho marcario al aclarar que la “probabilidad de confusión,” ya sea con una marca registrada o con una marca que se usa en el comercio en Puerto



Rico, impide el acceso al registro y permite al dueño de la marca ya registrada o en uso, y/o a la persona con autorización por escrito de parte de dicho dueño, solicitar un interdicto, orden de incautación, daños y/o cualquier otro remedio que proceda en derecho.

La medida pretende aclarar mediante las enmiendas a los Artículos 27, 28 y 29, los remedios disponibles a los perjudicados en casos de una falsa designación de origen o falsa descripción, por disminución del carácter distintivo de una marca famosa, o por una violación al derecho marcario por el uso de nombres de dominio, además de aclarar que la disponibilidad del remedio correspondiente a daños estatutarios se limita a la violación de derecho sobre una marca registrada. Ello es cónsono con el fin de promover el registro de marcas en Puerto Rico siempre que sirva de incentivo o remedio adicional para el titular registral de la marca. Además de que beneficia a un posible infractor de buena fe en circunstancias en que por desconocimiento este incurra en violación de una marca no registrada, y por ende no publicada. La publicación del registro de la marca equivale a una notificación a terceros referente a la titularidad de la marca. Si no existe publicación de la marca luego no existe una presunción sobre el conocimiento de esta titularidad por terceras personas.

Finalmente, se aclaran las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 32 en torno a los procesos de registro, de manera que queden claros los requisitos de registro tanto para marcas registradas al amparo de la nueva Ley de Marcas de Puerto Rico, Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, como para marcas registradas bajo el esquema estatutario anterior.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución del Senado 872. Entre estas, el **Departamento de Estado**, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**.

El **Departamento de Estado** indica que las marcas de fábrica constituyen, un bien propietario, que aunque intangible, adquiere una plusvalía o representa un valor añadido para cualquier empresa, resultado de su función principal como indicador del origen de productos o servicios. Las marcas se convierten en objetos de canjeo en mercados locales, nacionales e internacionales, siendo por ello, entre otras razones, que el Estado toma iniciativas para innovar servicios relacionados que presta a quienes hacen negocios dentro de su territorio. A tenor con ello, el Departamento de Estado de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto del Senado Número 1827 entendiendo que la misma es cónsona con el interés de impartir mayor claridad a los estatutos marcarios establecidos por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** señala su endoso al Proyecto del Senado Número 1827, estableciendo que los retos para desarrollar una marca son más considerables cuando el esfuerzo para desarrollar la misma lo realiza una micro, pequeña o mediana empresa. Informa que usualmente, este tipo de empresarios suele ser pequeños productores, que no cuentan con la estructura para producir en grandes escalas. Esto a su vez limita la venta de sus productos en la región o localidad en la que producen. Señalan que ese es el caso de la mayoría de las empresas en Puerto Rico, cuya visión empresarial a veces se limita, aun cuando cuentan con productos de alta calidad que muy bien podrían competir en cualquier mercado, tanto nacional como internacional. Sin embargo por no contar con una marca plenamente conocida, los productos no suelen ser demandados por un mayor número de consumidores, y que en este sentido, nuestros micros, pequeños y medianos empresarios, deben considerar la ventaja e importancia que ofrecen las marcas.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el cumplimiento de la Ley, y habiendo efectuado el análisis económico correspondiente, esta Comisión entiende que la aprobación de la medida que nos ocupa no constituye en un **impacto fiscal** sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Colisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSION

Los derechos adicionales que esta nueva ley confiere y la flexibilización del marco legal aplicable al proceso de registro de una marca que esta implementa, son a su vez mecanismos que viabilizan la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la promoción y el desarrollo de la economía del país.

La Comisión de Gobierno señala que estas enmiendas técnicas persiguen aclarar y corregir varias disposiciones contenidas en la nueva Ley en aras de viabilizar aún más la consecución de sus propósitos.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe positivo sobre el Proyecto del Senado Número 1827, recomendando **la aprobación** del mismo, sin enmiendas a incluirse en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1780, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla armas de fuego; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La mayoría de los delitos violentos en Puerto Rico son cometidos mediante el uso de algún arma de fuego. Puerto Rico no produce armas de fuego por lo que las armas ilegales utilizadas para cometer estos delitos llegan a nuestra isla por aire o mar. Debemos cuestionar, entonces, el origen de las armas que se utilizan en las calles de Puerto Rico. Parece evidente que las armas que se utilizan para cometer los asesinatos en Puerto Rico provienen de otras jurisdicciones, traídas ilegalmente a la isla.

Una de las maneras más sencillas es adquirirlas en otros Estados y transportarlas a Puerto Rico. En nuestra jurisdicción las leyes para la adquisición, portación y licenciamiento de armas de fuegos son sumamente estrictas para la *isla*. Sin embargo, estas leyes son inútiles, si solamente con un viaje a la Florida, o cualquier otro Estado o territorio, los puertorriqueños que deseen, pueden comprar las armas de fuego, y transportarlas a la Isla.

La transportación de estas armas a la Isla es esencialmente sencilla: aviones comerciales. Cualquier pasajero de aerolíneas comerciales puede transportar un arma de fuego a otro estado o territorio de Estados Unidos, siempre y cuando lo declare ante la aerolínea. Los requisitos para dicha transportación son, también, sencillos. Las aerolíneas requieren que el (las) arma (s) de fuego vaya(n) en la “barriga” del avión, que esté descargada y que se encuentre en una caja con seguro, entre otros requisitos mínimos.

El problema surge en los requisitos de ley que hay en Puerto Rico en cuanto a la información que la aerolínea tiene que proveerle a la Policía de Puerto Rico. A las aerolíneas no se les requiere por ley, que le informen a la Policía de Puerto Rico que ha arribado un pasajero con armas de fuegos, mucho menos con qué tipos de armas o su cantidad. Tampoco se le requiere a las líneas aéreas que le pregunten al pasajero, o que le informen a la Policía, que ha hecho con las armas que trajo al país.

Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico establece que un portador aéreo, marítimo o terrestre, que reciba de un individuo armas de fuego, para su transporte a Puerto Rico, deberá notificar por escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico—mediante correo certificado, o comunicación personal—quién es el consignatario, su dirección y número de licencia, además del número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre de las mismas, que fueron entregadas en Puerto Rico, al igual que cualquier otra información que el Superintendente requiera mediante reglamento. No obstante, las líneas aéreas comerciales no están incluidas bajo esta disposición.

Por lo anterior proponemos enmendar los Artículos 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico, deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla, armas de fuego. De esta manera, la Policía podrá asegurarse que se cumplan con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.12 - Notificación por *Líneas Aéreas Comerciales*, Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades:

...  
...

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

*Toda línea aérea comercial que vuele a Puerto Rico deberá notificar al Superintendente de Policía de Puerto Rico, o su designado, cuando transporte a un pasajero que importe a la Isla armas de fuego, accesorios, partes de éstas o municiones, a través del teléfono, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación establecido por las partes. Dicha notificación deberá incluir el nombre del pasajero y la información de contacto disponible, el número identificación de su equipaje y el número de vuelo, lo anterior deberá realizarse con anterioridad a la llegada del avión a Puerto Rico.*

*La falta de notificación por parte de las líneas aéreas comerciales, constituirá un delito grave que será sancionado con una pena de multa no mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.*

Artículo 2. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y Jurídico Penal; tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. de la S. 1780, recomendando su aprobación con enmiendas.

### I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la S. 1780 propone enmendar el Artículo 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla armas de fuego; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la mayoría de los delitos violentos en Puerto Rico son cometidos mediante el uso de algún arma de fuego. La experiencia demuestra que Puerto Rico no produce armas de fuego por lo que las armas ilegales utilizadas para cometer estos delitos llegan a la isla por aire o mar. Debemos cuestionar, entonces, el origen de las armas que se utilizan en las calles de Puerto Rico. Parece evidente que las armas que se utilizan para cometer los asesinatos en Puerto Rico provienen de otras jurisdicciones, traídas ilegalmente a la isla.

Asimismo, una de las maneras más sencillas es adquirirlas en otros Estados y transportarlas a Puerto Rico. En nuestra jurisdicción las leyes para la adquisición, portación y licenciamiento de armas de fuego son sumamente estrictas para la isla. Sin embargo, estas leyes son inútiles, si solamente con un viaje a la Florida, o cualquier otro Estado o territorio, los puertorriqueños que deseen, pueden comprar las armas de fuego, y transportarlas a la Isla.

La transportación de estas armas a la Isla es esencialmente sencilla: aviones comerciales. Cualquier pasajero de aerolíneas comerciales puede transportar un arma de fuego a otro estado o territorio de Estados Unidos, siempre y cuando lo declare ante la aerolínea. Los requisitos para dicha transportación son, también, sencillos. Las aerolíneas requieren que el (las) arma (s) de fuego vaya(n) en la “barriga” del avión, que esté descargada y que se encuentre en una caja con seguro, entre otros requisitos mínimos.

El problema surge en los requisitos de ley que hay en Puerto Rico en cuanto a la información que la aerolínea tiene que proveerle a la Policía de Puerto Rico. A las aerolíneas no se les requiere por ley, que le informen a la Policía de Puerto Rico que ha arribado un pasajero con armas de fuego, mucho menos con qué tipos de armas o su cantidad. Tampoco se le requiere a las líneas aéreas que le pregunten al pasajero, o que le informen a la Policía, que ha hecho con las armas que trajo al país.

Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico establece que un portador aéreo, marítimo o terrestre, que reciba de un individuo armas de fuego, para su transporte a Puerto Rico, deberá notificar por escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico—mediante correo certificado, o comunicación personal—quién es el consignatario, su dirección y número de licencia, además del número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre de las mismas, que fueron entregadas en Puerto Rico, al igual que cualquier otra información que el Superintendente requiera mediante reglamento. No obstante, las líneas aéreas comerciales no están incluidas bajo esta disposición.

Por lo anterior esta Asamblea Legislativa propone enmendar los Artículos 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico, deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla, armas de fuego. De esta manera, la Policía podrá asegurarse que se cumplan con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico.

## II. TRASFONDO LEGAL

La Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” establece, en su Artículo 5.12, que todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario, que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía hasta que el consignatario le muestre su licencia de armas o de armero. Dicha disposición le impone a todo porteador marítimo, aéreo o terrestre que, después de cinco (5) días laborables a partir de la entrega, el porteador o almacenista notifique al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre de las armas entregadas. En el caso de que el consignatario no tuviese la licencia de armas, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta tener la autorización el efecto expedida por el Superintendente. La violación de estos requisitos constituirá un delito grave que será sancionado con pena multa no mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000).

Sabido es que este segmento de la economía ha estado reglamentado, especialmente, por la legislación federal. En ese extremo, para el año 1958, el Congreso de los Estados Unidos de América creó la “Federal Aviation Act of 1958”, la cual, a su vez, estableció la Administración Federal de Aviación (FAA) como entidad encargada y responsable de la seguridad en lo que se refiere a la aviación civil. Dicha agencia tiene como propósito regular la aviación civil, promocionar la seguridad de ésta y regir todo lo concerniente al espacio de transportación comercial en los Estados Unidos.

De otra parte, la Administración de Seguridad en la Transportación (TSA) se creó en respuesta al ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001, como parte del “Aviation and Transportation Security Act” del 19 de noviembre de 2001. La TSA originalmente estaba adscrita al Departamento de Transportación Federal. Para marzo de 2003, la misma se movió y actualmente forma parte del Departamento de “Homeland Security”. La misión de la TSA es la protección de los sistemas de transportación nacional, asegurando el libre movimiento de las personas y el comercio.

Para febrero del 2002, la TSA asumió la responsabilidad por la seguridad en los aeropuertos nacionales en los Estados Unidos.

En cuanto a la legislación que dispone sobre el tráfico aéreo, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Desreglamentadora de Líneas Aéreas de 1978, la cual fue luego sustituida por la Ley Federal de Autorización de Administración de Aviación de 1994, según enmendada y re codificada por la Ley de Terminación de la Comisión de Comercio Interestatal de 1995 (en adelante, la “Ley Federal”). Para evitar que los estados y territorios frustraran el propósito federal de dicha legislación de promover servicios de la más alta calidad, eficiencia e innovación a los costos más bajos en la transportación aérea interestatal, el Congreso promulgó una serie de disposiciones estatutarias a los efectos de prohibir expresamente a los estados y territorios la facultad de promulgar o poner en vigor leyes o reglamentos relacionados con los precios, rutas o servicios de un porteador aéreo o porteador afiliado, cuando dicho porteador transporta propiedad por avión o por vehículo de motor.

La disposición específica de la citada Ley Federal lee como sigue:

...un Estado, una subdivisión política de un Estado o la autoridad política de 2 o más Estados no podrá promulgar o poner en vigor una ley, reglamento u otra disposición que tenga efecto de ley relacionado al precio, ruta o servicio de un porteador aéreo o porteador afiliado con un porteador aéreo directo por medio de control común de titularidad cuando dicho porteador transporta propiedad por avión o por vehículo de motor (aunque dicha propiedad haya tenido o tendrá previa o subsiguientemente movimiento aéreo). 49 U.S.C. Sec. 41713 (b)(4)(A) (1996).

La disposición expresa que ocupa el campo en esta ley cubre los aspectos económicos relacionados al precio, rutas y servicios del porteador aéreo. La ley sólo preservó para los Estados “la autoridad para reglamentar (i) aspectos de seguridad, (ii) cantidades mínimas de responsabilidad financiera (incluyendo seguros) para transportistas terrestres y (iii) la transportación de enseres del hogar.

Dentro de las facultades y deberes delegados a la TSA, esta agencia federal ha establecido unos requisitos mínimos que deben cumplirse al momento de transportar vía aérea un arma de fuego, sus partes o municiones. Entre estos requisitos, se establecen los siguientes:

- Todas las armas tienen que ser reportadas a la línea aérea durante el proceso de registro en el mostrador (“check-in”).
- El arma tiene que estar descargada.
- El arma tiene que cargarse en un contenedor de carpeta dura.
- El contenedor tiene que estar bajo llave.
- Es preferible que el pasajero provea la llave del contenedor por si es necesario abrirlo y verificar que el arma esté descargada.
- Dichas municiones deben ser transportadas en un empaque de fibra, tales como madera o cajas de metal.

Dichas regulaciones son de estricto cumplimiento, y las violaciones conllevan una acción criminal y la imposición de multas civiles. Cada línea aérea, como política institucional, puede establecer requisitos adicionales al momento de permitir el transporte de armas de fuego. La legislación federal posee unas excepciones cuando el que porta el arma y la transporta es un oficial o ex oficial de la ley.

### III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis, las Comisiones suscribientes solicitaron y recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y de la Autoridad de los Puertos.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que expuesto el marco estatutario federal aplicable, es necesario analizar si la medida es cónsona con lo establecido en la ley federal, y si la Asamblea Legislativa de Puerto Rico está facultada para imponer esta obligación a las aerolíneas comerciales que realizan gestiones en nuestra jurisdicción.

El Departamento indicó que la doctrina de campo ocupado surge del Artículo VI, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América, y establece que, en el caso de existir conflicto entre una ley estatal y una federal, la ley federal habrá de prevalecer, siempre y cuando ésta haya sido válidamente aprobada. Para determinar si ha ocurrido un desplazamiento por ocupación del campo, hay que analizar la intención del Congreso al promulgar la ley en cuestión. La intención de ocupar el campo puede surgir de manera explícita cuando una ley federal expresamente dice que está ocupando el campo, y que prohíbe a los estados y a Puerto Rico legislar en esa área. Además, la intención de ocupar el campo puede surgir implícitamente de dos maneras: 1) cuando la reglamentación contenida en la ley federal es tan extensa y completa que se desarticularía la misma si se permitiera alguna ley estatal; o 2) cuando el interés federal es tan importante sobre esa área que sería incompatible legislación local, aunque la ley federal nada diga sobre el asunto.

Destacó que es posible, que, aunque coincidan una ley federal y una estatal sobre la misma actividad, ambas reglamentaciones no sean conflictivas, y se puedan armonizar por que se refieren a aspectos diferentes de la actividad, o por que sea posible cumplir con ambas.

El Departamento que señaló dentro de su investigación no encontró ninguna ley que establezca claramente que el Congreso ocupó el campo en lo referente a las normas que habrán de aplicar a líneas aéreas comerciales cuando éstas transporten pasajeros que porten armas. El Departamento sí observó que, al menos, existe una línea aérea que incluye dentro de sus procedimientos de operación el notificar a los oficiales de orden público cuando una persona declara un arma de fuego.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó que entiende que esta medida legislativa no incide directamente, ni interfiere en lo que respecta a la ruta, el servicio y el precio de los transportistas aéreos. Por lo tanto, el Departamento concluye que la misma no está en conflicto con la reglamentación federal aplicable, razón por la cual no tienen objeción legal alguna que oponer a la aprobación de esta medida.

Por su parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó su ponencia indicando que el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404, *supra*, dispone que todo porteador, almacenista o depositario que, a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios, partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, deberá notificar al Superintendente de la Policía, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección y el número de licencia del consignatario, además del número de armas de fuego o municiones entregadas.

La Policía reconoce la imperiosidad de que la política pública de Puerto Rico, en lo que respecta al comercio de armas y al uso de éstas, debe ser lo más restrictiva posible, puesto que es de todos conocidos el vínculo existente entre la entrada ilegal de éstas a su jurisdicción, y los actos delictivos en los cuales éstas armas son utilizadas.

Ahora bien, según aludió la Policía, el Art. 5.12 de la Ley Núm. 404, *supra*, obliga al porteador, almacenista o depositario de armas a seguir el proceso de notificación al Superintendente de la Policía, cuando se trate de la entrega de armas o partes de éstas en Puerto Rico. Específicamente, se les requiere a éstos que no entreguen el arma en cuestión, hasta que éste muestre su licencia de armas o de armero.

Dentro de los cinco (5) días laborables contados a partir de la entrega, el porteador, almacenista o depositario, notificará al Superintendente de la Policía personalmente o por correo con acuse de recibo, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones. Así también, deberá avisar al Superintendente de igual manera, si el porteador, almacenista o depositario no tiene licencia para ello.

De esta forma, el primer asunto a dilucidarse es si al Artículo 5.12 referirse a “porteador” marítimo o terrestre se contempla a su vez a las aerolíneas comerciales.

En pos de aclarar dicha duda hermenéutica, la Policía evaluó el Art. 1.01 de la Ley de Armas, pre-citadas, pero éste no contempla definición alguna sobre el mencionado concepto. Por ello, consultaron al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Edición 2005), el cual define “portear” como “conducir o llevar algo de una parte a otra por el porte o precio convenido o señalado.”

De esta forma, la Policía entiende que la definición de porteador se limita a transportar una mercancía de un lugar a otro, por un precio pactado, mas no prefigura lo que contempla esta pieza legislativa: entregar la mercancía (en este caso particular, el arma), al pasajero del vuelo aéreo, hasta que muestre su licencia de armas o de armero.

La Agencia expresó que aclarado este asunto de interpretación lingüística, surge otro asunto de sustancia de vital importancia: ¿acaso se podría legislar sobre el particular, cuando existe en Estados Unidos la Administración de Aviación Federal (Federal Administration Aviation), la cual a través de legislación federal pertinente, contempla en el “14CFR Part 25.1” et al, regula lo concerniente a los estándares de transportación aérea?

Recalcó la Policía que sobre la doctrina de desplazamiento u ocupación de campo se ha establecido que una ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con la segunda.

Añadió que nuestro Más Alto Foro ha dispuesto que se entienda que el campo está ocupado cuando el Congreso expresamente lo dispone al aprobar determinada ley, o si al reglamentar un área específica, lo hace de una forma tan abarcadora que no cabe duda que la intención federal fue reglamentar la totalidad del área.

Cabe destacar que a su vez, otro axioma interpretativo sobre el particular establece que se entiende que hay desplazamiento cuando cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado inconsistente con los objetivos federales en determinada área. Aún más, es norma reiterada el hecho de que no se presumirá que la legislación federal sustituya a la estatal por el hecho de que el Congreso reglamente un área de forma limitada, siendo necesario que la ley del Congreso interpretada razonablemente esté en conflicto real con la ley estatal.

Por ende, se colige de lo anterior, que en ausencia de una prohibición específica en la ley federal contra la ley local, la legislación estatal que complementa a la ley federal es válida siempre y cuando, la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. Es por ello que al amparo de las disposiciones aludidas sobre la doctrina de campo ocupado, la Policía opinó que la enmienda propuesta se complementarían con las regulaciones a nivel federal.



De otra parte, es necesario tener en cuenta que, tal y como la Policía advirtió con antelación, en Estados Unidos la venta y uso de armas es, en general, más leniente que nuestra jurisdicción, razón por la cual no se le impone a las líneas aéreas comerciales la exigencia al pasajero que porte armas, acerca de mostrar una licencia para poder usar o portar las mismas. Valga destacar, que en la actualidad, a las personas que viajan con un arma de fuego sólo se les solicita que lo declare a la aerolínea, y que cumpla con una serie de requisitos (como por ejemplo, que el arma cuente con un número de serie, entre otros), al amparo de la Administración de Seguridad en el Transporte, haciendo del uso de armas en la Isla, uno más restrictivo por motivo de seguridad.

La Policía señaló que este problema de la “liberación de la venta de armas” no sólo existe en Estados Unidos (con las repercusiones que ello tiene en Puerto Rico, a través del correo, comercio marítimo y aéreo), sino que también caracteriza a las poderosas naciones que componen el “G-8”. Precisamente, se asegura que los países pertenecientes a este selecto grupo son los responsables del ochenta y cuatro por ciento (84%) de las exportaciones mundiales de armas. Destacó la Agencia que lo anterior, según un informe de la “Amnistía Internacional”.

A modo ilustrativo, la Policía indicó que Estados Unidos es el que domina el mercado internacional de armas, ya bien en exportaciones como en producción de armas. A su vez, es el mayor exportador de armas pequeñas; y tiene a su haber, más del cuarenta por ciento (40%) de las cien (100) empresas mayores de defensa del mundo, tales como “Lockheed Martin.”

La Agencia destacó que con legislación como la propuesta por esta pieza legislativa, Puerto Rico sería un País de avanzada en lo concerniente a hacer del uso y portación de armas un área más restrictiva, en bienestar de la seguridad misma de la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, la Policía de Puerto Rico reiteró su total apoyo a la aprobación del P. del S. 1780.

De otro lado, la **Autoridad de los Puertos de Puerto Rico** comenzó su ponencia señalando que no tienen objeción que oponer a esta iniciativa legislativa y conceden total deferencia al Departamento de Justicia sobre esta materia y sobre el alcance de lo que propone la propuesta enmienda. La Autoridad indicó que en torno a los procedimientos de implantación de la ley, entiende que la Policía de Puerto Rico es quien tiene deferencia al ser una materia operacional de la cual esta agencia tiene total jurisdicción localmente conforme a la propia Ley de Armas de Puerto Rico. Como se puede observar, de nuestro análisis se desprende que tanto la Policía de Puerto Rico como el Departamento de Justicia favorecen totalmente la enmienda aquí propuesta.

La Autoridad de los Puertos expresó que favorece toda medida que esté dirigida a proteger a la ciudadanía y que sirva de instrumento para tomar medidas contra acciones criminales, según lo dispone el Proyecto del Senado Núm. 1780.

#### IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 1780 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

## V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## VI. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1780, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura

(Fdo.)  
José E. González Velázquez  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1854, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo inciso h y reenumerar los subsiguientes: enmendar los subincisos (3) y (4) y añadir un sub inciso (5) al inciso (h) del Artículo 27; enmendar los incisos (e) y (f) del Artículo 28; enmendar el Artículo 30 y 36; y enmendar el inciso B del Artículo 39 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar la facultad al Oficial Investigador de contratar peritos; imponer una suspensión sumaria en casos en que se notifique a la Junta una sentencia final y firme en donde se determine que hubo negligencia crasa por parte de un médico o ~~institución médico-hospitalaria~~ o cuando sea necesario para impedir un daño a la salud y seguridad pública; establecer un procedimiento para investigar médicos incompetentes; facultar a la Junta a otorgar horas créditos por período de recertificación por participación en actividades como asesor o perito médico; para crear el Fondo de Peritos de la Junta y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica faculta a su Junta a disciplinar a sus miembros e imponerle una serie de sanciones cuando se logra establecer la comisión de impericia profesional, luego de efectuada la correspondiente investigación. En la actualidad, se alega que muchos de los casos que le son referidos a la Junta no están siendo atendidos conforme a los términos dispuestos en la Ley Núm. 139 y que los Oficiales Investigadores no tienen las herramientas necesarias para investigar efectivamente los casos traídos a su consideración y encausar a aquellos profesionales de la salud que hayan incurrido en conducta constitutiva de impericia médica y negligencia crasa. Existe un reclamo de que los procesos disciplinarios no son transparentes ni justos. De hecho, el Departamento

de Salud constantemente recibe quejas sobre la falta de inacción de la Junta para atender las querellas presentadas ante ellos.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar a los Oficiales Investigadores la facultad de contratar peritos que le puedan asistir en el proceso de recopilar evidencia y llevar los casos en el foro administrativo y en los tribunales. De igual forma, es necesario facultar a la Junta a suspender sumariamente aquellos profesionales de la salud que hayan incurrido en negligencia crasa o que representen una amenaza para la seguridad y salud pública. Finalmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear incentivos para que los profesionales de la salud sirvan como peritos y asesores en procedimientos disciplinarios iniciados por la Junta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para añadir un nuevo inciso h y reenumerar los subsiguientes para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. – Definiciones.-

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en los Artículos 1 y siguientes de esta Ley:

(h) Negligencia crasa- Significa un acto u omisión negligente, pero de tal naturaleza que demuestre un claro y total menosprecio del estándar de cuidado médico que rige las precauciones exigibles del cuidado médico del paciente bajo circunstancias que produzcan daños al paciente. Esta definición no se refiere a la mera negligencia, sino la clara indiferencia o despreocupación de las consecuencias del acto u omisión en controversia. Se incluyen en esta definición los actos u omisiones de un profesional de servicios de salud que incluyen daños y que se realizan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y/o que disminuya la capacidad mental o física del profesional de la salud en cuestión.

- ~~(h)~~ (i)...
- ~~(i)~~ (j) ...
- ~~(j)~~ (k)...
- ~~(k)~~ (l) ...
- ~~(l)~~ (m) ...”

Artículo 12.-Se enmiendan los sub incisos (3) y (4) y se añade un sub inciso (5) al inciso (h) del Artículo 27 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 27.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Medidas Disciplinarias por Casos de Impericia Profesional (“malpractice”).

(a).....

(h) Oficial Investigador. La Junta solicitará al Secretario/a de Justicia la designación de un Oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenen en esta Ley, en los casos de alegada impericia profesional médica. El Secretario/a de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el Oficial Investigador y éste tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

(1)...

(2)...

(3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”; [y]

(4) Defender y sostener las determinaciones de la Junta ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico con todas las facultades y prerrogativas concedidas[.]; y

(5) *Contratar los servicios profesionales de un perito en los casos en que sea necesaria la opinión y testimonio de un especialista en la etapa investigativa de un proceso disciplinario de carácter formal o informal.*

*Los parámetros en cuanto al proceso de contratación de peritos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales. La Junta podrá establecer, mediante reglamento a ser aprobado en un término no mayor de 90 días de la vigencia de esta ley, cualesquiera otros parámetros en cuanto al proceso de contratación, los credenciales y la compensación que deberá cumplir el Oficial Investigador previo a la contratación de peritos. La Junta autorizará el desembolso de fondos para cubrir los gastos relacionados con la contratación de peritos dentro de un periodo no mayor de siete (7) días laborables de haber recibido la solicitud del Oficial Investigador y solo podrá denegar el desembolso de fondos, cuando la referida contratación no cumpla con los requisitos establecidos por reglamento o cuando no hayan los fondos suficientes disponibles. Los desembolsos que se hagan para el pago de dichos honorarios se sufragarán con cargo al Fondo de Peritos de la Junta, según autorizados en el Inciso B del Artículo 39. Los honorarios estarán limitados a un número razonable de horas necesarias para completar la revisión de evidencia y desarrollo de una opinión pericial. La Junta deberá mantener informado al Oficial Investigador de la cantidad de fondos disponibles en el Fondo de Peritos de la Junta.”*

Artículo 2 3.-Se enmiendan los incisos (e) y (f) del Artículo 28 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 28.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Acciones Reglamentarias y Disciplinarias.-

a)...

...

e) Conferencia informal: *La Junta podrá realizar vistas informales y [Debe haber una conferencia legal abierta, una exención puede ser permitir a la Junta realizar una vista informal con un imputado que acepte este tipo de conferencia.] [L]/las acciones disciplinarias que se tomen como resultado de este tipo de conferencia informal de manera escrita por la Junta y el imputado deberán ser vinculantes y materia de registro público. No obstante, salvo en aquellos casos de negligencia crasa establecida mediante sentencia judicial final y firme, la revocación de una licencia y la suspensión serán tratadas en una vista formal. La realización de una vista informal no excluirá la posibilidad de una vista formal si la Junta así lo determina necesario.*

f) Suspensión sumaria: la Junta tendrá autoridad para suspender sumariamente una licencia conforme a lo dispuesto en esta Ley **[previa vista formal]** cuando entienda que dicha acción es requerida para impedir un daño inminente a la salud y seguridad pública. **[Los procedimientos para una vista formal deben ser instituidos simultáneamente con la decisión de suspensión coetánea].** *De igual forma, en aquellos casos de demandas por impericia médica en que medie una sentencia, final y firme, por un tribunal competente, en que se determine que el médico ~~o la institución hospitalaria~~ incurrió en negligencia crasa, según este término es definido en el Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, la Junta suspenderá sumariamente la licencia en cuestión hasta que culmine el proceso de*

*investigación administrativo correspondiente. El proceso disciplinario administrativo deberá iniciarse en un término no mayor de quince (15) días de decretarse la suspensión sumaria y culminar en o antes de tres (3) meses, contados a partir de la suspensión sumaria de licencia, a no ser que medie justa causa. De no culminarse el proceso dentro del término de tres (3) meses la Junta emitirá una licencia provisional a favor del profesional de servicio de salud hasta tanto culmine el mismo. En ningún caso el procedimiento disciplinario administrativo durará más de seis (6) meses luego de iniciado.*

Artículo 3 4. -Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 30 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 30. Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Médicos Incompetentes.-

...

La Junta tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para identificar a los médicos incompetentes y los médicos que fallan en ofrecer cuidado de calidad. *La Junta iniciará una investigación contra cualquier médico, por incompetencia, cuando sea notificada de tres (3) sentencias con resultados desfavorables al médico o cualquier combinación de cinco (5) o mas sentencias y transacciones con resultados desfavorables en un periodo de cinco (5) años, por reclamaciones de impericia médica profesional contra un médico licenciado. La Junta no considerará una sentencia o transacción como prueba concluyente de la incompetencia profesional o falta definitiva de la calificación de su práctica.* La Junta también tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica médica.

...”

Artículo 4 5.-Se enmienda el artículo 36 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 36.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Renovación de Licencia.-

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua. Proveerá[n], además, para la certificación de especialidades, cuando sea aplicable. Disponiéndose, que **[los procedimientos para lo aquí establecido serán determinados por el reglamento. Este proceso de recertificación será escalonado y eficiente. Disponiéndose que para el proceso de recertificación no será necesaria la presencia física del médico y que el mismo se podrá realizar por correo o cualquier otro medio electrónico.]** *podrán otorgarse hasta un máximo de diez (10) horas crédito por periodo de recertificación por la participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.*

*Los procedimientos para lo aquí establecido serán determinados por reglamento. Este proceso de recertificación será escalonado y eficiente. Disponiéndose que para el proceso de recertificación no será necesaria la presencia física del médico y que el mismo se podrá realizar por correo o cualquier otro medio electrónico.”*

Artículo 5 6.-Se añade el sub inciso 10 al inciso A del artículo 37 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Art. 37.- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Periodo de Renovación.-

Para cumplir con el proceso de renovación periódica de las licencias médicas, la Junta revisará las cualificaciones de los licenciados regularmente y establecerá lo siguiente:

(A)...

...

10. Disponibilidad para brindar asesoría y peritaje a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.-Se enmienda el inciso B del Artículo 39 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.- Fondos.-

A. ....

B. Presupuesto

La Junta desarrollará y adoptará su propio presupuesto que refleje sus ingresos e intereses, y costos asociados a todas las áreas reguladas. Los ingresos e intereses de cada área regulada sostendrán los costos de regular dicha área. El presupuesto incluirá gastos para establecer y mantener un fondo de reserva. Para cumplir con los propósitos de esta Ley la Junta contará con la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para el Año Fiscal 2008-2009, disponiéndose que dicha cantidad provendrá de asignaciones anuales con cargo al Fondo General. Las asignaciones de fondos provistas mediante este Artículo serán recurrentes. ~~El Presupuesto incluirá una asignación de fondos destinada a sufragar los costos relacionados~~ El Presupuesto incluirá una partida de gastos destinada a sufragar los costos relacionados con los servicios periciales que se conocerá como el Fondo de Peritos de la Junta.

Artículo 6 7.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1854, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar varios artículos de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar la facultad al Oficial Investigador de contratar peritos; imponer una suspensión sumaria en casos en que se notifique a la Junta una sentencia final y firme en donde se determine que hubo negligencia crasa por parte de un médico o institución médico-hospitalaria o cuando sea necesario para impedir un daño a la salud y seguridad pública; establecer un procedimiento para investigar médicos incompetentes; facultar a la Junta a otorgar horas créditos periodo de recertificación por participación en actividades como asesor o perito médico; para crear el Fondo de Peritos de la Junta y para otros fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Con el propósito de hacer un análisis de la presente medida, la Comisión de Salud solicitó y evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, la Oficina del Comisionado de Seguros , el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el Departamento de Salud.

**La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (Junta)** endosa la aprobación de la medida. La Junta es el organismo regulador de la medicina y está facultada para disciplinar a sus miembros e imponerle una serie de sanciones cuando se cometen actos de impericia profesional. La Junta entiende necesario otorgar a los Oficiales Investigadores la facultad de contratar peritos una vez la Junta lo autoriza para que le puedan asistir en el proceso de recopilar evidencia y llevar los casos en el foro administrativo y tribunales. De igual forma, apoyan el que se faculte a la Junta a suspender sumariamente aquellos profesionales de la salud que hayan incurrido en negligencia crasa o que representen una amenaza para la seguridad y salud pública. La Junta entiende justo el que a los galenos se le podrán otorgar hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la participación en actividades relacionadas al asesoramiento y brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias de Gobierno de Puerto Rico.

**La Oficina del Comisionado de Seguros** considera beneficioso la adopción de los criterios de licenciamiento y métodos disciplinarios propuestos en aras de prevenir la ocurrencia de daños a consecuencia de actos de impericia médica. Su ponencia indica que a pesar de que el Capítulo 41 del Código de Seguros regula diversos aspectos relacionados a la responsabilidad médico-hospitalaria por impericia profesional, dicho Capítulo no contiene una disposición sobre el estándar de conducta constitutivo de negligencia crasa. Por tal razón, sugieren que se defina en la medida legislativa el criterio de negligencia crasa o en la alternativa se establezca que dicha determinación surgirá de la sentencia final y firme emitida por un tribunal en la acción civil de daños y perjuicios por impericia médica que haya sido instada.

**El Departamento de Justicia (Departamento)** favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1854. El Departamento de Justicia avala la designación de un Oficial Investigador que específicamente se encargue de la investigación de los casos de alegada impericia profesional médica. En su ponencia indica que esta enmienda garantiza la disponibilidad de recursos humanos periciales para que el organismo lleve a cabo las encomiendas asignadas. La opinión pericial es fundamental en los procesos disciplinarios por impericia médica y contribuye al cumplimiento del debido proceso de ley al que cada profesional tiene derecho ante un asunto de carácter disciplinario.

El Departamento también se expresó en cuanto a las enmiendas en casos en que exista una determinación de negligencia establecida mediante sentencia judicial final y firme. Entendemos que las enmiendas propuestas agilizarán la imposición de medidas disciplinarias en los casos de sentencia final, cuando se propone que la Junta suspenda sumariamente la licencia en cuestión, hasta que culmine el proceso de investigación administrativo correspondiente. Esta enmienda provee además para que las acciones disciplinarias sean impuestas consistentemente y establece el proceso a seguir en este tipo de casos, excluyendo la discreción de la Junta en su determinación inicial sobre las sentencias judiciales finales. La enmienda del Artículo 30 de la Ley 139, *supra*, establece que se podrá para restringir, suspender, revocar o denegar la licencia médica a cualquier médico que la Junta haya determinado que es incompetente, como resultado de conducta reiterada de impericia médica. El Departamento de Justicia entiende que la enmienda propuesta establece un método para identificar mediante la suma de sentencias y transacciones “conducta reiterada” de impericia médica sujeta a investigación, evaluación y remediación. Consideran favorablemente la enmienda presentada con el propósito de otorgar hasta un máximo de diez (10) horas crédito por la participación en actividades relacionadas con el asesoramiento y peritaje médico brindado a la Junta

de Licenciamiento y Disciplina Médica. Esta iniciativa facilita que la clase médica pueda brindar sus servicios periciales, debido al incentivo de créditos en su registro de educación continua.

**El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** se expresó sobre el asunto de contratación de peritos sugiriendo que se enmiende para eliminar la intervención del Secretario de Justicia. Este proceso que requiere que la Junta solicite al Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador para realizar investigaciones en la Junta de Disciplina es similar al que se usaba bajo el antiguo Tribunal Examinador de Médicos (TEM). El Colegio recomienda que se incorpore una enmienda añadiendo que el banco de peritos estará al servicio de la Junta, de los Tribunales y de cualquier otra entidad que necesite peritaje médico y esté dispuesto a sufragar el costo. Por otro lado, entienden que el establecimiento de reglamentación para la contratación y compensación de los peritos debe ser un mandato a la Junta.

En su memorial explicativo señalan que no se debe eliminar el requisito de vista formal antes de la suspensión sumaria. Sin embargo, están de acuerdo con que en aquellos casos de demandas por impericia profesional en que medie una sentencia final y firme, por un tribunal competente, en que se determine que el médico o la institución hospitalaria incurrió en negligencia crasa, la Junta suspenderá sumariamente la licencia en cuestión hasta que culmine el proceso de investigación administrativo correspondiente.

**El Departamento de Salud** endosa la aprobación de la medida. En su breve memorial explicativo expresan que redundaría en beneficio de la ciudadanía puertorriqueña y de la clase médica en general, al igual que contribuiría a la adecuada investigación y resolución de los casos de impericia médica.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se solicitó certificación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para determinar el impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda cambiar el lenguaje de la medida para que lea como sigue: “El Presupuesto incluirá una partida de gastos destinada a sufragar los costos relacionados con los servicios periciales...” De esta manera, entienden que se mantiene la uniformidad en la redacción de este Artículo y se clarifica la intención legislativa, esto es, que de la misma asignación anual recurrente de un millón de dólares se destine una partida para sufragar los costos de los servicios periciales.

#### **CONCLUSION**

Esta medida legislativa responde a la preocupación que existe en torno a la falta de recursos para investigar las querellas o denuncias presentadas ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (Junta). La Junta es el organismo regulador de la clase médica y está facultada en virtud de



la Ley 139, *supra*, para disciplinar a sus miembros e imponerle sanciones cuando se logra establecer la comisión de impericia profesional, luego de efectuada la correspondiente investigación. Según se desprende de la Exposición de Motivos en la actualidad muchos de los casos que le son referidos a la Junta no están siendo atendidos y los procedimientos disciplinarios no son transparentes ni justos. Por otro lado, los Oficiales Investigadores no tienen las herramientas necesarias para investigar los casos traídos a su consideración y encausar a aquellos profesionales de la salud que hayan incurrido en conducta constitutiva de impericia médica y negligencia crasa.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1854 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Angel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2973, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 9.040, 9.060, 9.061, 9.070, 9.140, 9.160, 9.170 y 9.200, 9.420 y derogar el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que un agente general puede ostentar, a su vez, licencia de representante autorizado; eliminar la incompatibilidad entre la licencia de productor y la licencia de consultor de seguros, estableciendo una prohibición para que una persona no pueda recibir compensación como productor y como consultor con relación a un mismo seguro; aclarar la aplicación de esta disposición a la licencia de apoderado; incorporar la excepción de riesgos comerciales interestatales; incorporar la excepción establecida en la Sección 13(D) del “Producer Licensing Model Act” promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros; particularizar la prohibición que impide que los funcionarios o empleados del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico puedan obtener una licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor de seguros; disponer que las renovaciones de licencias serán cada dos (2) años; establecer nuevas categorías de licencias limitadas y otorgarle al Comisionado de Seguros la facultad de establecer otras categorías de licencias limitadas; corregir un error de numeración y uniformar los requisitos necesarios para obtener una licencia de productor; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó mediante la aprobación de la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006 (la “Ley 10”). El propósito primordial de la adopción de un nuevo Capítulo 9 fue atemperar los principios y normas vigentes hasta esa fecha a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), conocida como “Producer Licensing Model Act”. Con ello, se perseguía que Puerto Rico formara parte del grupo de jurisdicciones estatales que guardan

uniformidad en lo referente al proceso de licenciamiento de productores, y así potenciar el desarrollo de la intermediación en Puerto Rico.

A pesar del esfuerzo realizado en aquella ocasión, la Ley Núm. 10 no logró totalmente su objetivo. El Capítulo 9, tal como fue aprobado, no cumplió con los parámetros necesarios para conformarse a la legislación modelo que promulgó la NAIC y así obtener la acreditación de dicho organismo. Esta uniformidad permite que Puerto Rico y sus residentes se beneficien de la reciprocidad con otras jurisdicciones.

La presente medida pretende subsanar las incongruencias entre los requisitos exigidos en Puerto Rico y aquellos requisitos exigidos en otras jurisdicciones estatales que han adoptado el “Producer Licensing Model Act”. De esta manera, Puerto Rico se equipara, compite y provee las mismas oportunidades de crecimiento en la intermediación de seguros que ofrecen las demás jurisdicciones que ostentan la acreditación de uniformidad.

Finalmente, muchas de las enmiendas que introduce esta medida representan oportunidades de crecimiento, incentivan la creación de empleos y reactivan una intermediación vigorosa en la industria de seguros, lo cual repercute directamente en el bienestar económico de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.040.-Agente General, definición

Agente General es la persona nombrada por un asegurador como contratista independiente o por comisión, total o parcialmente, con poderes o deberes generales para inspeccionar el otorgamiento y las operaciones de servicio de pólizas del asegurador, contratar representantes autorizados para el asegurador y llevar a cabo otras funciones que éste le confiera conforme a los términos del contrato, tales como:

- (1) ...
- (2) ...
- ...

El agente general que interese actuar como representante autorizado vendrá obligado a cumplir con los requisitos establecidos en este Capítulo para obtener una licencia como tal; disponiéndose, sin embargo, que el volumen de negocio que genere el agente general deberá provenir en su mayoría de otros productores.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.060.-Licencia requerida; Incompatibilidad

- (1) ...
- (4) Una persona no residente en Puerto Rico que venda, solicite o negocie un seguro comercial de propiedad o contingencia con un asegurado que tiene riesgos asegurados bajo ese contrato localizados en más de un estado, no necesita obtener licencia de productor en Puerto Rico, siempre y cuando dicha persona ostente licencia de productor en el estado donde el asegurado mantiene su sitio principal de negocios y el contrato de seguros ofrezca cubierta para riesgos localizados en dicho estado.
- (5) ...
- (6) A ninguna persona se le expedirá licencia en más de una de las siguientes

clasificaciones: productor, representante autorizado, agente general, solicitador, ajustador o consultor; excepto que una persona con licencia de representante autorizado podrá obtener licencia de agente general y de apoderado, y un productor podrá obtener licencia de consultor. Disponiéndose, que una persona que ostente a la misma vez licencia de productor y consultor, no podrá recibir remuneración ni comisiones en ambos conceptos sobre un mismo seguro u objeto asegurable.

(7) ... ”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para añadirle un nuevo Inciso (4) que lea como sigue:

“Artículo 9.061.-Pago y aceptación de comisiones por gestión de negocios

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Un asegurador o un productor puede pagar y asignar comisiones, o alguna otra compensación, a un gerente o a personas que no vendan, contraten, tramiten, gestionen, ni soliciten seguros en Puerto Rico, a menos que el pago violare el Artículo 27.100 de este Código.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.070.-Licencia- Requisitos Generales

(1) El Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

(a) ...

(b) Cualquier persona que por su condición de funcionario o empleado del Gobierno de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus dependencias; o de un municipio; o miembro de la reserva de las fuerzas armadas de Estados Unidos o la Guardia Nacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en servicio militar activo a tiempo completo, estuviere impedida de ejercer tales funciones en virtud de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(c) ...”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 9.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.140.-Expedición de la licencia

El Comisionado expedirá las licencias solicitadas a las personas que calificaren para ello de acuerdo con este Capítulo, evidenciando las mismas, ya sea en forma de certificado o de carnet.

Las licencias se expedirán por un término de dos (2) años y podrán renovarse por períodos adicionales con arreglo al Artículo 9.420 de este Código. Sin embargo, en el caso de la expedición a un nuevo solicitante, el Comisionado podrá expedir una licencia por un término mayor de dos (2) años, sujeto al pago de los derechos correspondientes prorrateados para el término en exceso de dos (2) años, disponiéndose, que en ningún caso el término de vigencia de una licencia así expedida excederá de treinta (30) meses.”

Artículo 6.-Se reenumera y enmienda el Artículo 9.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.141.-Licencias limitadas por tipo de riesgos

Cuando una persona que califique para licencia así lo solicite, el Comisionado podrá expedir una licencia limitada para suscribir seguros contra los siguientes riesgos:

- (1) ...
- (3) Seguro de Cáncer y Enfermedades Perniciosas: significa la cubierta bajo la cual se paga un beneficio desde el momento del suscriptor ser diagnosticado, positivamente, por un médico certificado en la especialidad de patología, que padece de cáncer o enfermedades temidas o perniciosas, y cualquier otro endoso que se venda con la misma.
  - (a) Cáncer, para fines de este Artículo significa enfermedad manifestada por la presencia de un tumor maligno, caracterizado por el crecimiento incontrolable y el esparcimiento de células malignas en cualquier parte del cuerpo, la invasión del tejido o leucemia, siempre y cuando, tal condición haya sido diagnosticada mediante un informe patológico. Cáncer también significará el Sarcoma de Kaposi; y la enfermedad de Hodgkins.
  - (b) Enfermedades perniciosas, para fines de este Artículo significa, pero sin limitarse a, una o más de las siguientes: distrofia muscular, poliomielitis, esclerosis múltiple, encefalitis, rabia, tétano, tuberculosis, osteomielitis, meningitis, difteria, fiebre tifoidea, malaria, síndrome de reyes, miastenia grave, fiebre reumática, lupus eritematoso, enfermedad de los legionarios, turalemia, fiebre escarlatina o viruela.
- (4) Seguros cuya tramitación se realiza tradicionalmente a través del sistema de débito (“Home Service”), a saber: pólizas de funeral, muerte natural y accidentes.
- (5) Cualesquiera otros riesgos para los cuales el Comisionado entienda apropiado reconocer, establecer o emitir una licencia limitada.”

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1)(b) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.160.-Licencia a sociedades y corporaciones

- (1) A una sociedad o corporación sólo se le extenderá licencia como productor, agente general, ajustador o consultor, sujeto a los siguientes requisitos:
  - (a) . . .
  - (b) En el caso de una corporación, por lo menos uno (1) de sus directores deberá aparecer en la licencia y reunir los requisitos de la misma como si fuere tenedor de licencia individual. Asimismo, cada persona designada para actuar a nombre de la corporación en una o más de las clases autorizadas con arreglo a la licencia, deberá aparecer en la licencia y reunir los requisitos de la misma en cuanto a tales clases como si fuere un tenedor de licencia individual. Tales personas designadas para actuar a nombre de la corporación en relación con una clase o más clases de seguros en particular, sólo podrán tramitar o contratar, a nombre de ésta, dicha clase o clases de seguros. Por lo tanto, ninguna de las personas designadas para actuar a nombre de la corporación podrá contratar más clases de seguros que aquellas para las cuales se les ha autorizado bajo la licencia de la corporación. Sólo se expedirá licencia a una corporación que esté organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico y mantenga su sede principal de negocios en Puerto Rico. Los demás directores, oficiales y aquellos accionistas que posean, directa o indirectamente, un interés económico sustancial en la corporación, deberán reunir los requisitos enumerados en el Artículo 9.070 de este Código”.

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.170.-Requisitos del productor

La licencia de productor sólo podrá expedirse y existir en cuanto a una persona natural que reúna los siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
  - (2) ...
- ...”

Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 9.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.200.-Prueba de Responsabilidad Financiera del Productor

- (1) No se expedirá ni se permitirá que subsista la licencia de productor a menos que se expida una fianza a nombre del Gobierno de Puerto Rico para responder por los fondos que reciba el productor como incidentales del negocio de seguros y por los daños y perjuicios que pudiesen sufrir las partes interesadas como resultado de la negligencia del productor en el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que este requisito no será de aplicación cuando se trate de la emisión de una licencia de productor no residente.
  - (2) ...
- ...”

Artículo 10.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

- (1) Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador, consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, con excepción de las licencias provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión, revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche del día que finalice el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha de vigencia de la licencia, se pague al Comisionado la aportación anual correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de este Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita provista por el Comisionado para la renovación de tal licencia. Toda licencia para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la solicitud de renovación debidamente completada y acompañada del pago de los derechos correspondientes antes de la fecha de expiración de dicha licencia, se considerará que ha expirado en dicha fecha.”

Artículo 11.-Se deroga el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Artículo 12.-Separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 13.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2943, el cual fue descargado de la Comisión de Salud:

### “LEY

Para enmendar el inciso (c) de la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a fin de incluir como beneficiarios del Plan de Seguros de Salud a los empleados de las corporaciones públicas y de los municipios de Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, ha surgido la duda del alcance que tiene la definición de lo que es un empleado público y quienes cualifican como beneficiarios del plan de salud.

En su origen, la Ley antes mencionada incluía a los empleados del gobierno Central. Posteriormente, dicho término fue sustituido por empleados públicos. Este cambio, sin embargo, no aclaró si los empleados de las corporaciones públicas y los municipios eran o no elegibles a los beneficios que se ofrecen.

Esta Asamblea Legislativa estima conveniente aclarar que los empleados públicos que trabajan en las corporaciones públicas y los municipios, podrán participar del plan Mi Salud.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud.-

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) ...

(c) Aquellos empleados públicos y sus dependientes que, por su condición económica, cualifiquen como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tendrán derecho a recibir este beneficio. La diferencia correspondiente para cubrir el costo total de la prima de seguros para la cubierta médico-hospitalario individual y familiar provendrá de los fondos asignados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Los empleados públicos, cuyo nivel de ingresos no les permite ser elegibles para el Plan, podrán optar por acogerse, con sus dependientes, al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico o continuar acogidos al plan privado de su preferencia. En caso de acogerse al Plan de Salud del Gobierno, la diferencia entre la aportación del gobierno y el costo de la prima será sufragada por los empleados.

En el caso de empleados públicos casados entre sí, estos podrán acogerse al Plan de Salud combinando las aportaciones de ambos y actuando de forma mancomunada para su elegibilidad. En todos los casos el Secretario de Hacienda, el municipio o corporación pública transferirá a la Administración el monto correspondiente a la aportación patronal de los empleados públicos acogidos al Plan de Salud. Los empleados públicos que opten por utilizar la aportación patronal para adquirir otro plan médico en el mercado, y que a su vez hayan sido identificados y certificados por el Departamento, según lo provisto por la Sección 1 del Artículo VI de esta Ley, no participarán del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Los empleados públicos tendrán la opción de extender la cubierta médica-hospitalaria a sus dependientes opcionales, y el empleado sufragará en su totalidad el costo de la cubierta.

Para propósitos de este inciso, el término empleados públicos incluye a los empleados de las corporaciones públicas y de los municipios. La Administración podrá establecer, mediante reglamento, un sistema para el pago de la prima.

....

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2683, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico Civil:

**“LEY**

Para disponer que se consideren inscritos todos los documentos presentados hasta el 30 de abril de 2010 y para disponer sobre documentos exentos de esta ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Registro de la Propiedad es el organismo del gobierno que registra y guarda constancia de los actos y contratos relativos al trámite jurídico de los bienes inmuebles y los derechos anotables sobre los mismos. Su característica principal es dar publicidad a estos actos y contratos. Aún cuando el Registro es declarativo y los derechos se crean fuera de éste, por excepción, las hipotecas y documentos sobre propiedad horizontal nacen jurídicamente al quedar inscritos. Los bancos hipotecarios y los comerciales, por ejemplo, prestan capital, tanto para el ciudadano titular, como para el desarrollo de proyectos de vivienda o comerciales, en la medida en que están seguros que sus inversiones están garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles. El atraso en la inscripción impide que esos préstamos gocen de garantías reales, lo que hace más difícil el acceso al capital y en consecuencia, el desarrollo económico.

Además, contrario a otros modelos o sistemas de registro, el acto de calificar e inscribir documentos en Puerto Rico está investido de la fe pública registral, por lo que se presume que los derechos o contratos sobre los bienes inmuebles inscritos son válidos y legales. Esa presunción de corrección, esencial para la inversión en el desarrollo económico del país, también se afecta con el atraso que existe en el Registro.

Por otra parte, además de propiciar el desarrollo económico, el Registro de la Propiedad genera altos ingresos para el pueblo de Puerto Rico. Durante los pasados 20 años, la aportación al fondo general por el cobro de aranceles ha sido de más de mil millones de dólares (\$1,000,000,000.00), mientras que el gasto ha sido de menos de trescientos millones (\$300,000,000.00). No obstante generar ganancias de cerca de un 75% de lo recaudado, anualmente se pierden y dejan de cobrar millones de dólares en aranceles, debido al atraso de alrededor de 600,000 documentos que se ha ido acumulando a través de los años. Varios factores han causado este atraso, tales como, el aumento dramático en la presentación de documentos ocurrido durante la década de los noventa, la lentitud en la implantación de modernos sistemas computadorizados, la complejidad de los documentos y sobre todo un crítico desbalance entre los recursos humanos y fiscales asignados al Registro de la Propiedad y la función que éste desempeña en nuestra sociedad.

El atraso en la inscripción de documentos, no solamente atenta contra el tráfico jurídico de bienes inmuebles, sino que lesiona derechos de ciudadanos que esperan 10 ó 15 años para que sus



títulos queden inscritos. En ocasiones, se notifican faltas que impiden la inscripción y que por haber transcurrido tanto tiempo desde que se presentó el documento, es imposible resolverlas sin incurrir en gastos adicionales para el notario o la parte interesada. La presente medida devuelve a los consumidores, notarios y al sector financiero del país la certeza de la inscripción, lo que resulta en la seguridad del tráfico jurídico y viabiliza el desarrollo económico. Adviértase que los Notarios certifican, bajo su fe pública, la corrección del documento que autorizan y la legalidad del negocio jurídico que se perfecciona ante ellos.

Esta administración está tomando medidas para eliminar el atraso y modernizar el Registro de la Propiedad, tales como la adquisición de nuevos equipos y programas de computadoras que facilitarán el proceso de inscripción de documentos, revisión del Reglamento Hipotecario y de la Ley Hipotecaria para atemperarlas al siglo XXI y agilizar el despacho, revisión de las normas de procedimientos administrativos internos y la creación de varios grupos de trabajos (“task force”) compuestos por Registradores para la calificación e inscripción de los proyectos de viviendas pendientes de inscripción. Sin embargo, dado el enorme atraso existente, es necesario adoptar una medida transitoria que, sin menoscabar los principios básicos del derecho hipotecario y conservando la fe pública registral, permita que los esfuerzos de calificación e inscripción de documentos se concentren en aquellos relacionados con el desarrollo económico del país, sin que se afecte la fe pública ni la presunción de corrección de los títulos inscritos.

La presente Asamblea Legislativa estima que es urgente y necesario poner al día el Registro de la Propiedad, y eliminar así el efecto negativo que dicho atraso tiene sobre el tráfico jurídico de bienes inmuebles y el desarrollo económico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad”.

##### Artículo 2.-Documentos a los que aplica esta Ley

Todos los documentos presentados en el Registro de la Propiedad al 30 de abril de 2010, quedan inscritos excepto los que se enumeran a continuación:

- (a) Documentos que comprendan segregaciones de fincas.
- (b) Documentos que comprendan agrupaciones de fincas.
- (c) Documentos que comprendan agregaciones de fincas.
- (d) Documentos que comprendan expropiaciones.
- (e) Documentos que comprendan expedientes de dominio.
- (f) Documentos en los cuales se rectifica la cabida o se describe un remanente.
- (g) Documentos constitutivos de Régimen de Propiedad Horizontal.
- (h) Documentos posteriores que surjan de los negocios jurídicos mencionados en los incisos (a) al (g) de este Artículo, así como los documentos presentados con posterioridad a la vigencia de esta Ley.
- (i) Documentos notificados, caducados o en proceso de recalificación.

##### Artículo 3.-Inscripción o Anotación.

Los documentos que queden inscritos en virtud de esta Ley, serán identificados en el Diario de Presentación y en la primera página del documento, con una nota que contenga la siguiente información: “INSCRITO en virtud de la Ley para Agilizar el Registro de la Propiedad”.

Los Registradores de la Propiedad someterán un informe semanal a la Oficina de la Dirección Administrativa del Registro de la Propiedad, en el que se desglosan los documentos que han sido identificados como inscritos en virtud de esta Ley. Deberá indicar lo siguiente: asiento,

diario, número de serie y valor de los comprobantes cancelados, iniciales del empleado y la firma del Registrador a cargo de la supervisión del proceso.

Artículo 4.-Asiento de inscripción abreviado; contenido

La calificación e inscripción de los documentos excluidos según el Artículo 2 precedente, los documentos presentados con posterioridad a la vigencia de esta Ley y/o la expedición de una Certificación Registral, motivará la extensión de un asiento de inscripción de los documentos inscritos en virtud de esta Ley. Dicho asiento contendrá solamente lo siguiente: el titular del derecho, estado civil, naturaleza del negocio jurídico, documento que lo motiva, además se hará constar si existiese cualquier condición especial, fecha y datos de presentación y derechos consignados.

Artículo 5.-Inscripción de documentos excluidos; plazo.

Los Registradores tendrán un plazo improrrogable no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de esta Ley, para calificar todos los documentos que no quedan inscritos en virtud de esta Ley. Documentos presentados a partir del 1ro de mayo de 2010, tienen que ser calificados, dentro de un término improrrogable de 90 días laborables, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento con los términos aquí dispuestos por razones atribuibles únicamente a la conducta del Registrador, conllevará la imposición de sanciones disciplinarias que se dispondrán en el reglamento.

Artículo 6.-Documentos presentados con posterioridad al 30 de abril de 2010 y documentos exentos bajo esta Ley.

La inscripción de los documentos presentados con posterioridad del 30 de abril de 2010, y de los documentos exentos bajo esta Ley, estará precedida por un asiento de inscripción que contendrá los requisitos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley.

Esta inscripción o anotación precedente se hará bajo un solo asiento de inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, y contendrá la firma del Registrador.

Artículo 7.-Presunción de corrección.

Las inscripciones practicadas en virtud de esta Ley, se presumen correctas. La corrección de cualquier error se hará de conformidad con la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad; y el Reglamento para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Reglamento Núm. 2674 de 13 de julio de 1980, según enmendado, o cualquier Reglamento posterior.

Artículo 8.-Aranceles

Los aranceles consignados con los documentos inscritos al amparo de esta Ley se entenderán correctos y quedan automáticamente cancelados.

Artículo 9.-Recogido y destrucción de documentos inscritos

Los documentos inscritos en virtud de esta Ley, se conservarán en el Registro de la Propiedad por un periodo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, siempre y cuando se haya extendido un asiento de inscripción según lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley. Transcurrido este plazo y extendido el asiento de inscripción, se retendrán los documentos en el Registro por un periodo adicional de 90 días antes de proceder conforme a la Ley Núm. 444 de 22 de septiembre de 2004, conocida como la Ley de Destrucción de Documentos.

No obstante a lo anterior, los documentos constitutivos de servidumbres y condiciones restrictivas relacionados con urbanizaciones y regímenes de propiedad horizontal quedarán legajados en la Sección del Registro correspondiente.

Artículo 10.-Separabilidad

Si algún artículo de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción sobre la materia, los demás artículos quedarán vigentes.

**Artículo 11.- Prescripción**

Cualquier reclamación contra el Notario autorizante de un documento inscrito en virtud de esta ley que provenga de algún error causado o que surja por motivo de las inscripciones hechas en virtud de esta Ley, prescribirá al año de haberse extendido y firmado el asiento de inscripción. La prescripción no será de aplicación a actos fraudulentos o contrarios a la Ley.

**Artículo 12.-Salvedad.**

Las disposiciones de esta Ley son de carácter transitorio. Las mismas obedecen a circunstancias extraordinarias, de emergencia, salvaguardan la vigencia de los principios hipotecarios y prevalecerán sobre cualquier ley o reglamento que contravenga la misma.

**Artículo 13.-Reglamento**

El Secretario de Justicia dispondrá de un plazo de cuarenta (40) días, a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar el reglamento para su implementación.

**Artículo 14.-Vigencia**

Esta Ley entrará en vigor cuarenta y cinco (45) días, a partir de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

**INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,  
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2991, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 2991.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta de la Cámara 926.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2277, que está en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

**ASUNTOS PENDIENTES**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 2277, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (l) y redesignar el actual inciso (l) y los subsiguientes como incisos (m) al (ll) del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite (“DBS”, por sus siglas en inglés); para facultar a la Junta a revisar la adjudicación por una compañía de telecomunicaciones sobre las querellas de sus consumidores a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías, relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico; para establecer en la Junta un registro de las compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite “DBS” en Puerto Rico, el que contendrá la información necesaria para atender efectivamente las reclamaciones o querellas de los consumidores, e incluir el servicio en las definiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2277? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala.

**ENMIENDAS EN SALA**

En el Texto:

Página 4, línea 1

después de “Se” insertar “enmienda el inciso (i) y se”

Página 4, entre las líneas 5 y 6

insertar “(i) Compañía de Cable.- Significará cualquier persona que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal o de cualquier índole, la señal asignada...Se exceptuarán de esta definición las compañías de satélite “DBS”.”

Página 5, líneas 4 a la 9

tachar desde “reglamentar” hasta “contrato” y sustituir por “atender las querellas de los consumidores relacionadas con el servicio ofrecido dentro de Puerto Rico por las compañías de televisión por satélite “DBS” en Puerto Rico”

Página 6, línea 8

después de “Aplicarán” insertar “exclusivamente”

Página 6, línea 9

después de “como” insertar “exclusivamente”

Página 6, línea 13  
Página 6, línea 14

después de “con” insertar “la jurisdicción”  
después de “misma” insertar “incluidas sin que se entienda una limitación, aquellas en que la legislación federal ocupe el campo”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2277, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se lean las medidas que incluimos en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2991, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico Civil:

#### “LEY

Para enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada; a los fines de disponer, con meridiana claridad que se podrá revisar mediante recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, aquellas órdenes o resoluciones que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas fueron remitidas a la Asamblea Legislativa el 17 de septiembre de 2009. Estas reglas pretenden fomentar la apertura del sistema de justicia de forma que se atiendan en el foro judicial los reclamos de cada ciudadano de forma justa, rápida y económica.

Tras un proceso de evaluación, el 29 de diciembre de 2009, se convirtió en la Ley Núm. 220 las enmiendas realizadas a las reglas por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la revisión de las reglas es una tarea continua. La constante revisión de las reglas garantiza la corrección oportuna de cualquier defecto en las mismas y esto redundará en el beneficio de las personas que acuden a nuestros tribunales.

La Regla 52.1, entre otras cosas, dispone las circunstancias que permiten al Tribunal de Apelaciones revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, la lista de circunstancias de forma taxativa no vislumbra situaciones excepcionales que requieren la intervención interlocutoria del Tribunal de Apelaciones para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

“Regla 52.1.-Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.”

Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 926, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

**“RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Región de San Juan, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 193 del 12 de agosto de 2005, para asignar fondos a la construcción y reconstrucción de aceras y cunetones, en las carreteras PR-842, Bo. Caimito y PR-176, Bo. Cupey Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas Región de San Juan, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 193 de 12 de agosto de 2005; para asignar fondos a la construcción y reconstrucción de aceras y cunetones en las carreteras PR-842, Bo. Caimito y PR-176, Bo. Cupey Alto.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: ... el Proyecto del Senado 1827.

SR. PRESIDENTE: Que se llame, adelante.

**CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1827, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso A, enmendar los incisos F, H y J, reenumerar los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R, como incisos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S, respectivamente del Artículos 2, enmendar el artículo 4, el inciso 8 del artículo 5, los artículos 18, 19, 27, y 32, el inciso d del artículo 29 y el primer párrafo de los artículos 9, 26 y 28 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico” a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y su aplicabilidad.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1827 sin enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Este Proyecto del Senado enmienda la Ley de Marcas de Puerto Rico y, aunque hay unas ponencias favorables del Gobierno, no sabemos si las personas que tienen marcas aquí en Puerto Rico se benefician del mismo, así que estaremos absteniéndonos de este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1827, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1780.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1780, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla armas de fuego; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1780? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros Senadores, yo este Proyecto, creo que es uno de esos pasos en la dirección correcta.

La crisis que tiene Puerto Rico, en términos de la cantidad de armas que están entrando al país, no es un ataque a los armeros, es un ataque a las armas ilegales que están entrando, los cargamentos...

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a los compañeros, yo sé que están los asesores trabajando intensamente, y los Senadores, pero para poder escuchar al Senador, por favor, el mayor silencio posible.

Adelante, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Este Proyecto del Senado 1780 cuenta con mi aval, con mi voto, con mi respaldo total, porque es un Proyecto que va en la dirección correcta.

En Puerto Rico se están vendiendo más de quince mil balas diariamente, se está matando una persona cada nueve horas. Y yo creo que este Proyecto va a tratar de regular.

Hay gente que me dice, tú estás en contra de la venta total de armas en Puerto Rico. Eso no es cierto. La segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos lo permite. Pero yo creo que hay que controlar a quién le caen las armas en las manos. La cantidad enorme... Tan reciente como hace tres (3) días, un abuelo, pues, llegó a un sitio, y mataron al abuelo, mataron al nieto, mataron a medio mundo.

Yo creo que éste es el tipo de Proyecto, el tipo de ley que tenemos que estar enfocándonos. Y yo haría un código completo de armas. Yo entraría bien fuerte, el Senado, en el próximo mes de enero a meternos directamente en la regulación de lo que son la distribución de armas en Puerto Rico.

Agradezco la presentación de este Proyecto y contará con mi voto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz, un breve receso.

SR. ARANGO VINENT: Breve receso.

**RECESO**



SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Carmelo Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Esto es un turno atípico. Yo sé que esto es un Proyecto que es de mi Administración, pero yo estoy en desacuerdo con el Proyecto, no porque las intenciones sean malas; yo creo que las intenciones son buenas, lo que pasa es que yo soy de pensamiento estadista y estoy entre los cincuenta (50) Estados de la Nación. Y desde el punto de vista ideológico, no veo por qué tenemos que tratar a Puerto Rico diferente a los otros cincuenta (50) Estados, cuando somos parte de la misma jurisdicción. A ningún estado de la Nación norteamericana, a la cual pertenecemos, se le exige los requisitos que estamos exigiendo en este Proyecto.

Yo estoy de acuerdo que las armas entran por agua o por tierra o por aire; Puerto Rico no produce armas, eso es correcto. El problema es que esto no ataca a los que traen el arma ilegal. Los contrabandistas las traen y no las reportan, solamente se le está reportando al que la trae y la compra, o el que la transporta y siempre la declara. Se exige una licencia. Hay un sinnúmero de requisitos que son mucho más rigurosos en esta jurisdicción que en otras jurisdicciones de los estados norteamericanos, a la cual nosotros pertenecemos.

Que si tenemos que hacer más con las armas, sí. Pero tenemos que atacar en las inspecciones que se hacen en las aerolíneas, no en el que la compra y la reporta; ése no es el problema. Que si se compran y se cometen delitos con armas de fuego; la gran mayoría son ilegales, pero vienen por embarcaciones también.

Entonces el Gobierno tiene que respetar algo que se llama la Constitución. La Constitución se diseñó para proteger el individuo del Gobierno, sea el que sea. Y la segunda enmienda –yo no la nego con nadie-, la segunda enmienda protege a todos los ciudadanos con el derecho a portar armas.

Yo no quiero estar en desventaja con aquél que entra a mi casa y viola a mis familiares y que el Estado no me da la oportunidad de protegerme porque sigue restringiendo cada día más la portación de armas legales en Puerto Rico.

Y vuelvo y repito, este Proyecto no es que tenga mala intención, yo comprendo la intención del Ejecutivo y comprendo la intención de poder regular, hasta donde se pueda, que las personas no usen de una manera torpe las armas de fuego. Pero yo no puedo estar a favor de algo que me diferencia de los demás Estados a los que yo quiero ser parte. Yo no puedo estar a favor de una restricción más a mi derecho constitucional, de la segunda enmienda, de portar armas; yo tengo derecho a defenderme, la Constitución así me lo provee. Y dentro de esa defensa, la Constitución me defiende contra el Gobierno también.

Por lo tanto, yo no puedo estar a favor de esta medida, y por eso digo que es un turno atípico. Tampoco es que me crea que soy vaquero, aunque represento el Distrito de Bayamón, pero ustedes saben como yo me siento alrededor de la Ley de Armas. Cero restricción a los ciudadanos honestos que tienen licencia por el Estado, a los que cumplimos con la Ley, a los que realmente utilizamos las armas de fuego, ya sea para práctica del tiro o para defensa personal; cero tolerancias al trasiego de armas ilegales, a los que la violan; pero al ciudadano honesto no se le puede seguir exigiendo más.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1780, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1854.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1854, titulado:

“Para enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo inciso h y reenumerar los subsiguientes; enmendar los subincisos (3) y (4) y añadir un sub inciso (5) al inciso (h) del Artículo 27; enmendar los incisos (e) y (f) del Artículo 28; enmendar el Artículo 30 y 36; y enmendar el inciso B del Artículo 39 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar la facultad al Oficial Investigador de contratar peritos; imponer una suspensión sumaria en casos en que se notifique a la Junta una sentencia final y firme en donde se determine que hubo negligencia crasa por parte de un médico o ~~institución médico-hospitalaria~~ o cuando sea necesario para impedir un daño a la salud y seguridad pública; establecer un procedimiento para investigar médicos incompetentes; facultar a la Junta a otorgar horas créditos por período de recertificación por participación en actividades como asesor o perito médico; para crear el Fondo de Peritos de la Junta y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1854? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1854, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2973.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2973, titulado:

“Para enmendar los Artículos 9.040, 9.060, 9.061, 9.070, 9.140, 9.160, 9.170 y 9.200, 9.420 y derogar el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que un agente general puede ostentar, a su vez, licencia de representante autorizado; eliminar la incompatibilidad entre la licencia de productor y la licencia de consultor de seguros, estableciendo una prohibición para que una persona no pueda recibir compensación como productor y como consultor con relación a un mismo seguro; aclarar la aplicación de esta disposición a la licencia de apoderado; incorporar la excepción de riesgos comerciales interestatales; incorporar la excepción establecida en la Sección

13(D) del “Producer Licensing Model Act” promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros; particularizar la prohibición que impide que los funcionarios o empleados del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico puedan obtener una licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor de seguros; disponer que las renovaciones de licencias serán cada dos (2) años; establecer nuevas categorías de licencias limitadas y otorgarle al Comisionado de Seguros la facultad de establecer otras categorías de licencias limitadas; corregir un error de numeración y uniformar los requisitos necesarios para obtener una licencia de productor; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala.

**ENMIENDA EN SALA**

En el Texto:

Página 11, líneas 1 a la 19

tachar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, nada, yo simplemente iba a consignar mi voto en contra por una sola razón, porque es un Proyecto complejísimo.

He tratado de hablar en los últimos quince minutos con varias personas que están envueltas en la industria de seguros, y es un Proyecto que yo creo que, a menos que haya necesidad de aprobarlo ahora, debería ir a vistas públicas en el Senado para escuchar un poquito y aprender un poquito de este tema, porque es un Proyecto que puede transformar la industria de seguros y que debería ir a la Comisión de Banca y atenderlo con un poquito más de detenimiento.

Son mis palabras.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2973, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2943.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2943, titulado:

“Para enmendar el inciso (c) de la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a fin de incluir como beneficiarios del Plan de Seguros de Salud a los empleados de las corporaciones públicas y de los municipios de Puerto Rico.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala.

**ENMIENDA EN SALA**

En el Texto:

Página 4, líneas 1 a la 5

tachar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2943, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2683.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2683, titulado:

“Para disponer que se consideren inscritos todos los documentos presentados hasta el 30 de abril de 2010 y para disponer sobre documentos exentos de esta ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en Sala.

**ENMIENDA EN SALA**

En el Texto:

Página 7, línea 1 a la 3

tachar todo su contenido.

Para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Para unas breves expresiones sobre la medida.

Señor Presidente, muy brevemente, para indicar, el Proyecto de la Cámara 2683 es poco más, no poco menos, poco más que una locura. Este Proyecto plantea que todos los documentos que están presentados ante el Registro de la Propiedad y que no han sido calificados por un registrador, hasta el 30 de abril de 2010, automáticamente van a quedar inscritos. Es decir, que si allí está el traspaso de la titularidad de El Morro alguien radicó una escritura allí para decirle al mundo y darle fe pública al hecho de que él es titular de El Morro -eso no está entre las excepciones de la medida-, entonces el Registro de la Propiedad le diría a todo el que quiera saber quién es el dueño de El Morro, que es esa persona.

Para quedar en el récord, solamente que se sepa que la fe pública, que es lo que se está destruyendo con este Proyecto, es lo siguiente, es la protección registral que supone que el titular vendedor verdadero, privado de su derecho de beneficio de otra persona que adquirió de quien

parecía titular, pero no era en realidad; es decir, garantiza el principio de la seguridad del tráfico jurídico. Y eso se está destruyendo aquí.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada. Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2683.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2683, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2991.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2991, titulado:

“Para enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada; a los fines de disponer, con meridiana claridad que se podrá revisar mediante recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, aquellas órdenes o resoluciones que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2991, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame la Resolución Conjunta de la Cámara 926.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 926, titulada:

“Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas Región de San Juan, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 193 del 12 de agosto de 2005, para asignar fondos a la construcción y reconstrucción de aceras y cunetones, en las carreteras PR-842, Bo. Caimito y PR-176, Bo. Cupey Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 926, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Próximo asunto.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 2971, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se lea.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2971, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar los Artículos 1.5, 7.1, 7.3, 7.8, 8.7, 11.4, 12.5, y 14.2 y 19.1 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, ha constituido uno de los pasos de avance más importantes en el desarrollo del Gobierno de Puerto Rico y de nuestra economía, al crear un nuevo sistema de evaluación de permisos integrado y eficiente.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 161, el Gobierno de Puerto Rico ha trabajado arduamente para que el nuevo sistema de permisos comience a funcionar como ordena la Ley Núm. 161 en o antes del 1º de diciembre de 2010. A esos efectos, el gobernador Luis Fortuño estableció el “Sistema Integrado de Permisos” (en adelante, “SIP”) como ente que agrupa e integra los principales componentes del proceso de evaluación de permisos, certificaciones y autorizaciones de Puerto Rico, a saber: la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”), la

Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (“Junta Revisora”), y la Oficina del Inspector General de Permisos (“OIGPe”). El SIP, a través de sus componentes administrativos, tendrá como misión brindar servicios confiables y ágiles al cliente, facilitados por un reglamento uniforme, claro y objetivo, que contribuya al progreso y desarrollo integral de Puerto Rico.

Por otro lado, el agrónomo es un profesional con educación formal universitaria y conocimientos extensos en características de suelos, control de erosión, biosistemas, forestación, agua, dasonomía, silvicultura, hidrología, conservación y manejo de humedales, entre otras, que facilitan la evaluación holística de los proyectos a desarrollarse, siendo actualmente profesionales que certifican documentos ambientales.

En el ámbito de su profesión, el agrónomo interactúa con el desarrollo forestal, agrícola, edafológico, acuícola y pecuario. Además, labora en la recomendación, diseño, coordinación y certificación de actividades para la utilización de la energía biodegradable provenientes de subproductos de cosechas, desperdicios pecuarios, entre otras. Como parte de sus labores, el agrónomo realiza certificaciones de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre cuando se requiere remover el terreno in situ, única y exclusivamente, para actividades relacionadas a las prácticas agrícolas.

El agrónomo es contratado por diversas agencias federales, tales como el *Natural Resources Conservation Services* (NRCS), el *United States Department of Agriculture* (USDA) y la *Environmental Quality Board* (EPA), entre otras entidades reguladoras, con el fin de evaluar, estudiar y mitigar los impactos de los proyectos agrícolas en los recursos naturales. La participación del Agrónomo como Profesional Autorizado, puede garantizar que se realicen prácticas adecuadas en el desarrollo agroindustrial de Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la actividad agrícola y la economía general del País.

El Agrónomo como Profesional Autorizado representa una pieza esencial en la evaluación del impacto de los proyectos y la preparación de documentos en cumplimiento con la nueva Ley conjuntamente con otros profesionales certificados, como por ejemplo, los Agrimensores e Ingenieros.

Por razones de salud, bioseguridad pública y protección ambiental, la figura del Agrónomo Licenciado como Profesional Autorizado, creada específicamente para el aprovechamiento y adecuada transformación de los recursos naturales, ecosistemas, desarrollo económico, potencial agrícola, la custodia y fiscalización del medioambiente se hace imperativa su inclusión en el desarrollo de la infraestructura y la conservación de nuestros recursos naturales.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que los Agrónomos tienen que ser incluidos expresamente, al igual que los demás profesionales licenciados en la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. De esta forma, se reconoce la pertinencia e importancia de este profesional, el cual podrá emitir permisos ministeriales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley.

En fin, resulta importante para esta Asamblea Legislativa que se culmine exitosamente esta última fase de la implementación de la Ley Núm. 161, que debe concluirse para en o antes del 1<sup>er</sup> de diciembre de 2010. Tiene que implementarse y facilitarse exitosamente la gestión del cambio, pero para ello resulta necesario incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados y hacer unas enmiendas técnicas a la Ley Núm. 161.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (4) y se reenumeran los subsiguientes incisos al Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.5. -Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) “Agrónomo Licenciado”: significa toda persona a quien se le haya concedido licencia para ejercer la práctica de la agronomía en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada.
- 5) ...
- ...  
99)...

Artículo 2.- Se enmienda el nuevo inciso (69) del Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.5 – Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

(1)...

...

(69) “Profesionales Autorizados”: podrán ser Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Planificadores todos licenciados que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplen con los requisitos que establezca el Inspector General de Permisos;”

...

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.1. -Creación del Profesional Autorizado.-

Se crea la figura del Profesional Autorizado, los cuales serán Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Geólogos, Ingenieros y Planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción, conforme al Artículo 7.2 y 7.3 de esta Ley.”

...

Artículo 4 4.-Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

**“Artículo 7.3.-Permisos expedidos por el Profesional Autorizado.-**

El Profesional Autorizado estará limitado a la otorgación o denegación de las siguientes determinaciones finales y permisos asociados a: (a) permiso de uso; (b) permiso de demolición; (c) permiso de construcción para remodelar; (d) permiso general consolidado, excepto según dispuesto en el Artículo 2.5 de esta Ley; (e) determinaciones de exclusiones categóricas; (f) permiso de construcción; (g) permiso de lotificación. El Profesional Autorizado requerirá la autorización del Gerente de Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica para todo aquel permiso de uso a otorgarse en las estructuras



oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación; en los permisos y determinaciones finales relacionadas a un permiso de demolición, permiso de construcción para remodelar, y permiso de construcción, se requerirá autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Toda determinación final o certificación expedida por un Profesional Autorizado incluirá en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes relación de los documentos e información que utilizó para realizar la misma. Dicha evaluación no requerirá determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.

Los Profesionales Autorizados podrán emitir permisos en los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, sujeto a que dicho municipio lo haya así dispuesto mediante ordenanza municipal a estos efectos. La ordenanza municipal deberá establecer las facultades que los profesionales autorizados tendrán, las cuales no serán mayores que aquellas establecidas por esta Ley.”

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 7.8 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.8. –Notificaciones de procedimientos disciplinarios.-

La Oficina del Inspector General notificará a la Junta Examinadora de Ingenieros, y Agrimensores de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Planificadores, la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico o al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico o cualquier institución colegiada o Junta Examinadora que regule a algún Profesional Autorizado sobre la radicación de cualquier querrela, el inicio y resultado de cualquier procedimiento disciplinario contra los profesionales cuya conducta regulan, para que tomen la acción que corresponda.

La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Planificadores, la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico o cualquier institución colegiada o Junta Examinadora que regule a algún Profesional Autorizado, le informarán en un término de veinticuatro (24) horas a la Oficina del Inspector General sobre la radicación de cualquier querrela, el inicio y resultado de cualquier procedimiento disciplinario contra los profesionales cuya conducta regulan. Los Colegios o Juntas de los Profesionales Autorizados, así como cualquier otra institución que regule a algún Profesional Autorizado, deberán tomar acción motu proprio de advenir en conocimiento de cualquier violación a esta Ley cometida por uno de sus colegiados, sin necesidad de haber sido notificados por la Oficina del Inspector General o de cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2 6.-Se enmienda el Artículo 8.7 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

**“Artículo 8.7.-Determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.-**

En las solicitudes discrecionales, la Oficina de Gerencia de Permisos emitirá todas sus determinaciones finales por escrito e incluirá y expondrá en ellas, separadamente, las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su determinación. En el caso de las solicitudes ministeriales, la Oficina de Gerencia de Permisos emitirá sus determinaciones finales por escrito e incluirá una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes ~~breve explicación~~ fundamentando su determinación, ~~cuando ésta sea una denegatoria~~. La determinación final advertirá del derecho a solicitar la revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha revisión. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos. En el caso de las determinaciones finales relacionada al proceso de recalificación de terrenos, la misma contendrá: (a) una advertencia clara del derecho a solicitar revisión judicial y el término disponible para ello; y (b) la advertencia clara de la fecha de vigencia de las recalificaciones.”

Artículo 3 7.-Se enmienda el Artículo 11.4 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

**“Artículo 11.4.-Facultades, deberes y funciones de la Junta Revisora y su Presidente.-**

Serán facultades, deberes y funciones de la Junta Revisora y su Presidente, los siguientes:

- a. ....
- b. ....
- ....
- u. la Junta Revisora podrá emitir cualquier orden, requerimiento, revocación o resolución que en derecho procedan en los casos ante su consideración, incluyendo la imposición de multas cuando no se cumpla con una orden o requerimiento de la Junta; La parte adversamente afectada por la imposición de podrá solicitar revisión al Tribunal de Primera Instancia, según se establezca mediante Reglamento.”

Artículo 4 8.-Se enmienda el Artículo 12.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

**“Artículo 12.5.-Estándar de revisión.-**

Las actuaciones, determinaciones finales o resoluciones de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado, según aplique, serán sostenidas si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y las conclusiones de derecho, así como las determinaciones de hecho, serán revisables en todos sus aspectos por la Junta Revisora. En el caso específico de las determinaciones finales correspondientes a las solicitudes ministeriales, aplicará lo dispuesto en los Artículos 7.3 y 8.7. En cualquier caso, la Junta Revisora y el Tribunal Supremo darán deferencia al peritaje de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con la Jerarquía de la I a la V o del Profesional Autorizado, según corresponda.”

Artículo 5 9.-Se enmienda el Artículo 14.2 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

**“Artículo 14.2.-Procedimiento Judicial Para Solicitar Revocación de Permisos o Paralización de Obras o de Uso; Inspector General; Requisito de Fianza.-**

En aquellos casos, en respuesta a una querrela tal como la que se describe en el Artículo 14.1, el Inspector General tendrá quince (15) días laborales para investigar la misma. Si el Inspector General luego de hacer la investigación correspondiente, decide ejercer sus facultades al amparo del Capítulo X de esta Ley, podrá solicitar la revocación del permiso, la paralización de la obra de construcción o la paralización de un alegado uso no autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, el Profesional Autorizado o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, siempre que no esté en conflicto con el Artículo 10.10 de esta Ley, para lo cual deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener una orden judicial a esos efectos. No obstante, si el Inspector General de Permisos no actúa en el término de quince (15) días laborales aquí dispuesto, el querellante podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia a solicitar los remedios antes mencionados. En cualquier caso, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales de presentado el recurso y previo a conceder los remedios solicitados, y deberá dictar sentencia en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la presentación de la demanda. En aquellos casos en que por alguna razón el Tribunal emita orden judicial, concediendo los remedios solicitados sin dar notificación debida a las partes y/o sin celebrar una vista previa, la orden judicial no será válida, ni tendrá efecto alguno, ni será ejecutable, hasta tanto el peticionario preste una fianza suficiente para cubrir todos los daños que pudiese ocasionarse a la parte demandada, si al final del proceso judicial resulta que la causa de acción del peticionario no es procedente. En todo caso, el cálculo de los daños a ser cubiertos por la fianza será hecho a base de todos los factores establecidos en el Reglamento Conjunto, siguiendo criterios razonables, y el Tribunal de Primera Instancia no podrá aceptar la prestación de una fianza que provenga de una aseguradora o afianzadora que no pueda demostrar que claramente posee suficiente solvencia y capacidad financiera para responder por todos los daños, según el cálculo de posibles daños que haga el Tribunal.”

Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 19.1 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-

En armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”, no podrá implantarse sin la previa aprobación de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, acción alguna en una zona antigua o histórica o en una zona de interés turístico que modifique el tránsito o altere los edificios, estructuras, pertenencias, lugares, plazas, parques o áreas de la zona por parte de personas particulares o agencias gubernamentales, incluyendo los municipios. La agencia pertinente no podrá aprobar ninguna de las acciones señaladas sin contar con las recomendaciones por escrito del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en el caso de una zona antigua o histórica y de la Compañía de Turismo, en el caso de una zona de interés turístico.

Para aquellas acciones de la naturaleza señalada en el párrafo anterior que hayan sido implantadas, previo a la aprobación de esta Ley o se implanten en el futuro, la Junta de

Planificación, *motu proprio*, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña en el caso de zonas antiguas o históricas y de la Compañía de Turismo en el caso de zonas de interés turístico, o a petición de cualquiera de dichas agencias o de cualquier funcionario, organismo o persona interesada, podrá iniciar la investigación correspondiente para determinar si la acción de que se trata ésta, conforme a los propósitos y fines de esta Ley. La Junta de Planificación podrá requerir la información necesaria de todas las fuentes que estime pertinente, ofrecerá un término razonable a las partes para expresarse sobre la información recibida o generada y podrá celebrar vista administrativa o audiencia pública para recibir información en los casos que estime necesario. Luego de evaluada la información y evidencia obtenida, la Junta de Planificación podrá ordenar, entre otras cosas, la paralización de la implantación de la acción de que se trate y la restitución de la zona a su estado original, requerir la modificación de la acción implantada o en vías de implantarse, o condicionar la continuación de la implantación de la acción al cumplimiento de los requisitos pertinentes para garantizar los propósitos y fines de esta Ley.

Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta de Planificación podrá recurrir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones.-Mientras que cualquier parte afectada por la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos, Junta Adjudicativa, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado, podrá recurrir en revisión ante la Junta Revisora, salvo otra cosa se disponga por Ley, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.”

Artículo 6 11.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, de la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico” para que lea como sigue:

“Artículo 6.-

En armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”, no podrá implantarse sin la previa aprobación de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, acción alguna en una zona antigua o histórica o en una zona de interés turístico que modifique el tránsito o altere los edificios, estructuras, pertenencias, lugares, plazas, parques o áreas de la zona por parte de personas particulares o agencias gubernamentales, incluyendo los municipios. La agencia pertinente no podrá aprobar ninguna de las acciones señaladas sin contar con las recomendaciones por escrito del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en el caso de una zona antigua o histórica y de la Compañía de Turismo, en el caso de una zona de interés turístico.

Para aquellas acciones de la naturaleza señalada en el párrafo anterior que hayan sido implantadas, previo a la aprobación de esta Ley o se implanten en el futuro, la Junta de Planificación, *motu proprio*, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña en el caso de zonas antiguas o históricas y de la Compañía de Turismo en el caso de zonas de interés turístico, o a petición de cualquiera de dichas agencias o de cualquier funcionario, organismo o persona interesada, podrá iniciar la investigación correspondiente para determinar si la acción de que se trata ésta, conforme a los propósitos y fines de esta Ley. La Junta de Planificación podrá requerir la información necesaria de todas las fuentes que estime pertinente, ofrecerá un término razonable a las partes para expresarse sobre la información recibida o generada y podrá celebrar vista administrativa o audiencia pública para recibir información en los casos que estime necesario. Luego de evaluada la información y

evidencia obtenida, la Junta de Planificación podrá ordenar, entre otras cosas, la paralización de la implantación de la acción de que se trate y la restitución de la zona a su estado original, requerir la modificación de la acción implantada o en vías de implantarse, o condicionar la continuación de la implantación de la acción al cumplimiento de los requisitos pertinentes para garantizar los propósitos y fines de esta Ley.

Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta de Planificación podrá recurrir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones.-Mientras que cualquier parte afectada por la determinación de la Oficina de Gerencia de Permisos, Junta Adjudicativa, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o de un Profesional Autorizado, podrá recurrir en revisión ante la Junta Revisora, salvo otra cosa se disponga por Ley, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.”

Artículo 7 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe sobre el Proyecto de la Cámara 2971, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 2971, tiene el propósito de enmendar los Artículos 1.5, 7.1, 7.3, 7.8, 8.7, 11.4, 12.5 y 14.2 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”; y para otros fines.

Aduce la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, que la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, ha constituido uno de los pasos de avance más importantes en el desarrollo del Gobierno de Puerto Rico y de nuestra economía, al crear un nuevo sistema de evaluación de permisos integrado y eficiente.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 161, el Gobierno de Puerto Rico ha trabajado arduamente para que el nuevo sistema de permisos comience a funcionar como ordena la Ley Núm. 161 en o antes del 1 de diciembre de 2010. A esos efectos, el gobernador Luis Fortuño estableció el “Sistema Integrado de Permisos” (en adelante, “SIP”) como ente que agrupa e integra los principales componentes del proceso de evaluación de permisos, certificaciones y autorizaciones de Puerto Rico, a saber: la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”), la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (“Junta Revisora”), y la Oficina del Inspector General de Permisos (“OIGPe”). El SIP, a través de sus componentes administrativos, tendrá como misión brindar servicios confiables y ágiles al cliente, facilitados por un reglamento uniforme, claro y objetivo, que contribuya al progreso y desarrollo integral de Puerto Rico.

Por otro lado, el Agrónomo es un profesional con educación formal universitaria y conocimientos extensos en características de suelos, control de erosión, biosistemas, forestación,

agua, dasonomía, silvicultura, hidrología, conservación y manejo de humedales, entre otras, que facilitan la evaluación holística de los proyectos a desarrollarse, siendo actualmente profesionales que certifican documentos ambientales.

En el ámbito de su profesión, el Agrónomo interactúa con el desarrollo forestal, agrícola, edafológico, acuícola y pecuario. Además, labora en la recomendación, diseño, coordinación y certificación de actividades para la utilización de la energía biodegradable provenientes de subproductos de cosechas, desperdicios pecuarios, entre otras. Como parte de sus labores, el Agrónomo realiza certificaciones de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre cuando se requiere remover el terreno in situ, única y exclusivamente, para actividades relacionadas a las prácticas agrícolas.

El Agrónomo es contratado por diversas agencias federales, tales como el *Natural Resources Conservation Services* (NRCS), el *United States Department of Agriculture* (USDA) y la *Environmental Quality Board* (EPA), entre otras entidades reguladoras, con el fin de evaluar, estudiar y mitigar los impactos de los proyectos agrícolas en los recursos naturales. La participación del Agrónomo como Profesional Autorizado, puede garantizar que se realicen prácticas adecuadas en el desarrollo agroindustrial de Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la actividad agrícola y la economía general del País.

El Agrónomo como Profesional Autorizado representa una pieza esencial en la evaluación del impacto de los proyectos y la preparación de documentos en cumplimiento con la nueva Ley conjuntamente con otros profesionales certificados, como por ejemplo, los Agrimensores e Ingenieros.

Por razones de salud, bioseguridad pública y protección ambiental, la figura del Agrónomo Licenciado como Profesional Autorizado, creada específicamente para el aprovechamiento y adecuada transformación de los recursos naturales, ecosistemas, desarrollo económico, potencial agrícola, la custodia y fiscalización del medioambiente se hace imperativa su inclusión en el desarrollo de la infraestructura y la conservación de nuestros recursos naturales.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que los Agrónomos tienen que ser incluidos expresamente, al igual que los demás profesionales licenciados en la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. De esta forma, se reconoce la pertinencia e importancia de este profesional, el cual podrá emitir permisos ministeriales conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley.

En fin, resulta importante para esta Asamblea Legislativa que se culmine exitosamente esta última fase de la implementación de la Ley Núm. 161, que debe concluirse para en o antes del 1 de diciembre de 2010. Tiene que implementarse y facilitarse exitosamente la gestión del cambio, pero para ello resulta necesario hacer unas enmiendas técnicas a la Ley Núm. 161.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida evaluación y análisis del P. de la C. 2971, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, consideró el memorial explicativo en conjunto de las agencias que componen la implementación del Sistema Integrado de Permisos (SIP) entre ellas, la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), la Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (Junta Revisora) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Además, se consideró la ponencia del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Se destaca, que estos memoriales fueron sometidos a la Comisión en virtud del P. del S. 1853, el cual es el homólogo del P. de la C. 2971.

Según mencionado anteriormente, el **Sistema Integrado de Permisos (SIP)**, endosó la medida discutida en este Informe e indicó que la Ley Núm. 161, establece los mecanismos y procesos para lograr una nueva visión de planificación y urbanismo que guíe a Puerto Rico hacia un futuro de progreso y prosperidad. Es por ello, que resulta imperativo brindarle a las nuevas estructuras todas las herramientas y la base legal para que lleven a cabo sus funciones de manera ágil y eficiente. Además, el SIP explicó que la medida propone varias enmiendas técnicas que propiciarán un mejor funcionamiento de las nuevas entidades. En resumen, el SIP propuso las siguientes recomendaciones:

- Eliminar el tercer párrafo de la Exposición de Motivos, toda vez que no surge del texto de la Ley Núm. 161, que se esté enmendando la Ley Orgánica de la Junta de Planificación para eximirla de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales.
- Favorece la enmienda propuesta en el Artículo 7.3, ya que está dirigida a que la Ley Núm. 161, sea clara y especifique los tipos de permisos que el Profesional Autorizado debe consultar al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Además, entiende que no es necesario que se exija que los Profesionales Autorizados emitan una explicación detallada de los permisos y determinaciones finales que otorgan.
- Para el SIP, la Ley Núm. 161, debe ser enmendada para que la OGPe sólo realice una breve explicación en aquellos casos que deniega la solicitud. Así mismo, entiende meritorio que la recalificación de terrenos por este ser un proceso de naturaleza cuasi legislativa no tiene que expresar determinaciones de hechos ni de derecho para fundamentar su decisión.
- En cuanto al Artículo 11.4, recomienda autorizar a la Junta Revisora a imponer multas ante el incumplimiento de las órdenes que ella emita, proporcionando un mecanismo adicional para agilizar los trámites ante la Junta.
- Eliminar del Artículo 12.5, lo relativo al estándar de revisión del Tribunal Supremo.

Por su parte, el **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (en adelante, CAAPPR)**, endosó la medida y expuso en su memorial explicativo al igual que el SIP, que en la Exposición de Motivos se consigna un propósito que no tiene relación con las disposiciones propuestas, por lo que recomendó su revisión. Expresó el CAAPPR, que dado el alcance de las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 161 y el impacto que éstas han de tener en la implantación del nuevo Sistema Integrado de Permisos, les parece necesario se aborde de forma adecuada las razones que fundamentan y justifican las enmiendas propuestas en su Exposición de Motivos, máxime cuando la relajación de los requisitos aplicables a las determinaciones de los Profesionales Autorizados y de la Oficina de Gerencia de Permisos en la resolución de los casos, tanto ministeriales como discrecionales, podrían estar reñidas con el objetivo de la Ley de dotar de “total transparencia a los procesos de evaluación, otorgación o denegación de permisos”. En esencia, el CAAPPR, recomendó las siguientes enmiendas:

- Que no se elimine la frase del Artículo 7.3 que lee: “Todo permiso expedido por el Profesional Autorizado contendrá una explicación detallada fundamentando su determinación”.
- Se mantenga el lenguaje del Artículo 8.7, esto, para mantener la sincronía del Sistema Integrado de Permisos con los parámetros que gobiernan la revisión judicial de las

determinaciones administrativas. Las razones deben ser suficientes para comunicar a las partes los fundamentos decisorios y permitirles una revisión judicial. El CAAPPR, reafirmó la vigencia de este requisito procesal en nuestra jurisdicción. Indicó además, que indudablemente es un instrumento efectivo para alcanzar varios objetivos.

- De otra parte, el CAAPPR entiende sobre la enmienda propuesta para el Artículo 12.5, que si bien sea adecuado eliminar la revisión judicial de las determinaciones de hecho, no sería posible en cuanto a las conclusiones de derecho, por ser ésta una facultad reservada por nuestros tribunales.
- Finalmente, respecto al lenguaje propuesto para el artículo 11.4, concuerdan en reconocer la facultad de la Junta Revisora de Permisos para hacer valer sus determinaciones mediante la imposición de multas.

El CAAPPR concluyó en su ponencia indicando que coincide con el propósito de asegurarnos que se culmine exitosamente la implantación de la Ley Núm. 161, pero reiteran su parecer en cuanto a que las enmiendas propuestas que prescinden de la explicación detallada, fundamentos, o justificaciones de las determinaciones denegatorias o en la adjudicación de recalificaciones, podrían minar la confianza pública que se persigue lograr con el nuevo sistema de permisos. Asimismo, podrían dificultar los procesos de revisión de las determinaciones administrativas, particularmente cuando se favorece una revisión judicial más extensa por no existir argumentos que limiten dicho ejercicio.

Luego de evaluar los comentarios y recomendaciones del SIP y CAAPPR, esta Comisión acoge sus recomendaciones parcialmente. Las recomendaciones acogidas promueven y fortalece la nueva estructura de permisos así como contribuyen a que la última fase de la implementación de la Ley Núm. 161 culmine exitosamente en o antes del 1 de diciembre de 2010. En la Ley Núm. 161 continuara que los Profesionales Autorizados y la OGPe realicen una explicación detalladas de las determinaciones finales que otorgan.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no representaría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

#### **CONCLUSIÓN**

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como, “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, ha constituido uno de los pasos de avance más importantes en el desarrollo del Gobierno de Puerto Rico y de nuestra economía, pues crea un nuevo sistema de evaluación de permisos integrado y eficiente.



Desde su aprobación, el Gobierno ha trabajado arduamente para que el nuevo sistema de permisos comience a funcionar como ordena la Ley Núm. 161 en o antes del 1 de diciembre de 2010, según establece la propia Ley. A esos efectos, el Gobernador Luis Fortuño estableció el “Sistema Integrado de Permisos” como ente que agrupa e integra los principales componentes del proceso de evaluación de permisos, certificaciones y autorizaciones de Puerto Rico, a saber: la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, y la Oficina del Inspector General de Permisos. El SIP, a través de sus componentes administrativos, tendrá como misión brindar servicios confiables y ágiles al cliente, facilitados por un reglamento uniforme, claro y objetivo, que contribuya al progreso y desarrollo integral de Puerto Rico.

Es por ello, que es meritorio realizar las enmiendas técnicas e incluir a los Agrónomos expresamente en el Artículo 7.1 en la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. De esta forma, se reconoce la pertinencia e importancia de este profesional, el cual podrá emitir permisos ministeriales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la C 2971, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico y Planificación”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2501 que estaba en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto de la Cámara 2501.

### **ASUNTOS PENDIENTES**

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, tiene enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2501? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay. Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, compañero Portavoz y compañeros del Senado de Puerto Rico, es para someter unas enmiendas en Sala, que las mismas fueron discutidas con el Presidente de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, honorable “Chayanne”. Es en la página 3, línea 11, después de “Puerto Rico”...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora, déme un segundito. Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ...

SR. PRESIDENTE: Sí, voy a pedirle, por favor, para que los compañeros Senadores y Senadoras de Mayoría y Minoría puedan escuchar esta enmienda, voy a pedirles silencio en este momento, de modo que puedan evaluar los compañeros la enmienda.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente. Son cuatro (4) enmiendas.

#### ENMIENDAS EN SALA

##### En el Texto:

Página 3, línea 11

después de “en” insertar “cualquier otra jurisdicción o territorio de”

Página 3, línea 18

después de “en” insertar “cualquier otra jurisdicción o territorio de”

Página 3, línea 21

después de “misma.” insertar “De igual manera deberá cumplir con los requisitos en ley establecidos bajo nuestra jurisdicción para poder ser legalmente dispensada.”

Página 4, línea 6

después de “Estados” insertar “o territorio”

Esas son las enmiendas en el Decrétase.

SR. ARANGO VINENT: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas por la senadora Norma Burgos? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, voy a consumir un turno y voy a someter unas enmiendas. El turno es lo siguiente, compañeros legisladores, éste es el Proyecto de la Cámara 2501 que enmienda la “Ley de Farmacia”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción”, y para incluir aquellas recetas expedidas o firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.

De entrada, no tendríamos problema en que una persona debidamente certificada, colegiada, con los “boards”, acreditado, pueda firmar una receta en Puerto Rico, pero sabemos que los médicos puertorriqueños, debidamente acreditados, certificados con los “boards” de Estados Unidos, cuando han ido a otros estados no se les permite firmar la receta.

Yo estoy haciendo o sugiriendo dos (2) enmiendas; una es para que, además de que eliminar aquí dice “cincuenta (50) estados”, que no sean cincuenta (50) estados y sea en toda la jurisdicción de los Estados Unidos, para que incluya Islas Vírgenes; y estoy haciendo una segunda enmienda,

para que el facultativo que pretenda firmar una receta para beneficio de aquí, de un puertorriqueño, venga de un estado que sea recíproco con Puerto Rico; quiere decir, que un médico nuestro que vaya a California pueda recetar allá también.

Esas son las dos enmiendas que se han sometido y las voy a leer, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes que le dé lectura. Adelante con la enmienda, léala. Señor portavoz Dalmau Santiago, estábamos verificando, compañero, si la enmienda que usted está discutiendo está contenida dentro de lo que planteó la senadora Burgos. Se me informa que es, virtualmente, lo mismo.

SR. DALMAU SANTIAGO: Una de las enmiendas es la misma; la otra, no; pero no hay inconveniente en que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, es que en el día de ayer cuando se estaba llamando esta medida, por eso se dejó en Asuntos Pendientes, yo tenía también la misma preocupación que se fueran a afectar los médicos y como, inclusive, yo tuve un problema una vez que una receta en el Estado de la Florida no me la aceptaron, corroboré, hice llamada esta mañana al Estado de la Florida y está incluido, se aceptarán por cuestión electrónica, que es lo que se está moviendo, que todas las recetas se muevan así. Me comuniqué con la Asociación de Farmacias, Farmacias de la Comunidad, y por eso entiendo que con las medidas mías y la medida como está, del compañero, se puede seguir para adelante y estamos protegiendo a nuestros médicos.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente para quedar claro para el récord, porque esta medida yo creo que puede terminar en un tribunal en algún momento.

Lo que estamos aprobando hoy es que todas las personas que receten en los Estados Unidos, que tengan capacidad legal para recetar, esas recetas van a ser honradas en las farmacias de Puerto Rico; y de igual manera, aquellas personas que pueden recetar en Puerto Rico, los médicos que pueden recetar en Puerto Rico, sus recetas van a ser honradas en los cincuenta (50) Estados de Estados Unidos, eso es lo que estamos aprobando.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Siempre y cuando el médico nuestro, al igual que el médico de cualquier otra jurisdicción o territorio de Estados Unidos, tenga la licencia para practicar la Medicina, poder recetar y que tenga la licencia de FDA, que es una licencia federal que le autoriza determinados medicamentos que son controlados, etcétera.

Por eso es que yo le incluyo la enmienda de que en nuestra jurisdicción, protegiendo esa situación, para poder ser legalmente dispensada, cumple con eso, los de acá y los de allá van a poder.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, ésta es de las medidas...

SR. PRESIDENTE: ¿Perdóneme?

SR. DALMAU SANTIAGO: Esta es de las medidas...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. DALMAU SANTIAGO: ...que son bien importantes para el país y que la interpretación que le da la compañera Norma Burgos, que se respeta la reciprocidad, es en la vía electrónica. La enmienda mía lo que hace es hacer la reciprocidad, en la enmienda, física.

Yo tengo casos de personas que han ido a Washington o a California, son médicos, van físicamente a recetar allí y no se les acepta. Lo que está facilitando la Ley Federal ahora es que se haga vía Internet; y eso es bien fácil. Yo he estado fuera de Puerto Rico, mi médico manda, a través de una cadena de farmacia, por fax la receta y sí se le acepta. Pero si el médico va allá y la firma, como no reside allá, es un médico que viene de Puerto Rico, no se le acepta la receta.

Por eso es que someto la enmienda de reciprocidad, que si no se acepta, pues, magnífico, pero creo que le estamos haciendo entonces un beneficio al médico que viene de afuera y le estamos haciendo daño al médico que es de aquí.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, el Proyecto de la Cámara 2501.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2501, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 2971.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2971, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.5, 7.1, 7.3, 7.8, 8.7, 11.4, 12.5, y 14.2 y 19.1 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2971? Si no hay objeción, se aceptan las enmiendas en el Informe.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, ésta es la medida para incluir a los agrónomos como parte de los profesionales, lo que hablamos ayer, hace unos días, adicionar enmiendas técnicas.

Simplemente, no tenemos nada en contra de los agrónomos -en el caso mío, en particular, porque yo voté en contra de la Ley de Permisos en aquel momento-, simplemente, le votaré en contra a ésta; pero no es nada en contra de los profesionales de la agronomía.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2971, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1536, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1712; 1734 y 1735, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1711, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1709, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1750, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día; y que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

### **CALENDARIO DE LECTURA**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1536, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para crear la "Ley Para el Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional de la Administración de Instituciones Juveniles" a los fines de disponer que la Administración de Instituciones Juveniles establecerá y mantendrá un programa cuyo propósito es proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes ~~en riesgo de convertirse en~~ transgresores de la ley cuya custodia legal ha sido entregada a la Administración de Instituciones Juveniles y a sus familias; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de intervenir en las vidas de menores transgresores de la ley para proveerles las herramientas necesarias y lograr que éstos puedan llevar una vida productiva. También entiende la importancia de proveer servicios enfocados en la familia para asistirle y orientarla en torno a las formas y factores de detección de conductas peligrosas y erróneas, además de proporcionarle las herramientas necesarias para corregir dicha conducta. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa establezca un programa piloto para tratar a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias mediante el uso de prácticas y estrategias basadas en evidencia, que han demostrado ser efectivas en términos de reducir significativamente la reincidencia.

Gran parte de los problemas que enfrentan los adolescentes se pueden adjudicar a la discordia y conflictos familiares y a la comunicación inefectiva con su núcleo familiar, entre otros. Los programas de terapias familiares, los cuales varían en sus teorías y técnicas, son intervenciones clínicas intensivas que trabajan con múltiples miembros de la familia para mejorar la interacción y comunicación familiar. A diferencia de los programas de formación de padres, los cuales típicamente proveen técnicas para el manejo de niños de manera estructurada, las intervenciones de terapia familiar están diseñadas para evaluar las interrelaciones entre todos los miembros de la familia con el objetivo primordial de lograr sobrepasar la resistencia al cambio que pueda existir entre ellos.

Según reportado por la Oficina de Justicia y Prevención de Delincuencia Juvenil del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, el Centro para el Estudio y Prevención de la Violencia de la Universidad de Colorado desarrolló el programa de Guías para la Prevención de la Violencia (Violence Prevention Blueprints) con el fin de identificar y reproducir programas efectivos contra la violencia juvenil a nivel nacional. Es por ello que, se realizó una revisión de más de 600 programas de prevención de violencia juvenil y se eligieron 11 de acuerdo con tres criterios básicos: el logro de un efecto disuasivo en la violencia, el logro de efectos sostenidos, y la posibilidad de reproducción del programa con la misma efectividad en los diversos lugares en que fue implementado. El cumplimiento o no de estos criterios es definido a través de un riguroso proceso de evaluación científica. Los 11 programas elegidos produjeron resultados efectivos en aspectos de reducción de los crímenes violentos, de la delincuencia agresiva, del abuso de sustancias controladas y conductas agresivas.

Entre estos programas se encuentra el programa de Terapia Familiar Funcional (Alexander y Parsons, 1982). En esta terapia se usan métodos cognitivo-conductuales para mejorar las relaciones familiares y aumentar la reciprocidad y cooperación entre los miembros de la familia. Según los resultados de estudios de impacto, la Terapia Familiar Funcional mejora las relaciones familiares y reduce la reincidencia entre adolescentes.

La Terapia Familiar Funcional es un programa de prevención e intervención a corto plazo, basado en la integración familiar, que ha sido aplicado con éxito en una variedad de contextos para tratar a jóvenes de alto riesgo y sus familias. Este programa clínico multisistémico fue específicamente diseñado para ayudar a diversas poblaciones de jóvenes en alto riesgo y con poca supervisión, entre las edades de 11 a 18 años, que a menudo entran al sistema de Instituciones Juveniles enfadados, sin esperanzas y/o resistentes a tratamiento. La Terapia Familiar Funcional tiene tres fases: (1) capacitación y motivación, la cual está diseñada para atraer y motivar a jóvenes y sus familias y ayudarlos a afrontar y sobrepasar efectos negativos intensos que impiden el cambio; (2) cambio conductal, el cual se enfoca en el desarrollo y ejecuciones de cambios de conducta

inmediatos y de largo plazo apropiados culturalmente, sensibles al contexto y diseñados para las características únicas de cada miembro de la familia; y (3) generalización, la cual ayuda a las familias a aplicar cambios positivos en la familia específicamente en otras áreas donde se ha identificado que pueden ser un foco para situaciones problemáticas, mantener los cambios y evitar recaídas. Para asegurar el apoyo a largo plazo, la Terapia Familiar Funcional vincula y relaciona a las familias con los recursos disponibles en la comunidad. El programa requiere que jóvenes participantes y sus familiares inmediatos asistan a un promedio de 12 sesiones de una duración de 1 hora por un periodo de 3 meses.

El éxito de este programa ha sido comprobado repetidamente a través de los años. Estudios de comparación con periodos de seguimiento entre 1, 3 y 5 años han demostrado reducciones significativas, de un 25 a 60 por ciento en casos reincidencia juvenil, así como en la conducta de los hermanos de los jóvenes transgresores de alto riesgo de convertirse también en transgresores de la ley. Por otro lado, es importante destacar que este programa igualmente ha demostrado ser costo-efectivo.

A esos efectos, la misión de la Administración de Instituciones Juveniles es proveer la rehabilitación necesaria a los menores de edad que hayan cometido faltas, para que desarrollen las destrezas que les permitan reintegrarse a la libre comunidad. La Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, Ley Núm. 154 del 5 de agosto de 1998, según enmendada, establece que todo menor tiene derecho a recibir servicios o tratamientos individualizados que respondan a sus necesidades particulares y que le lleven a su eventual rehabilitación, respetando su dignidad y sus derechos civiles. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ordena a la Administración de Instituciones Juveniles a que, cónsono con sus deberes ministeriales y su responsabilidad de facilitar el egreso de los menores a la libre comunidad y su reintegración familiar, a establecer y mantener un programa piloto para proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en su compromiso con la unidad familiar y la prevención de la criminalidad. Los jóvenes son nuestro futuro, y necesitan todas las herramientas necesarias para mantenerse en el camino correcto y ser hombres y mujeres de provecho para la sociedad. Debemos ayudar a todo menor transgresor a tener un reingreso exitoso a la libre comunidad y en su reintegración familiar, para así evitar la reincidencia de conductas delictivas. Entendemos que la Terapia Familiar Funcional será una herramienta adicional para ayudar a nuestros jóvenes y sus familias y lograr reducir las tasas de reincidencia en los menores transgresores.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como " Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional de la Administración de Instituciones Juveniles". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2. – Propósito.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de intervenir en las vidas de menores transgresores de la ley, con el fin de proveerles las herramientas necesarias para lograr tener vidas productivas. También reconoce la importancia de proveer servicios enfocados en la familia, asistir a la familia de un menor transgresor de la ley para que ésta reconozca conductas peligrosas y erróneas, y proveerle las herramientas necesarias para corregir dicha conducta. Se establece un programa piloto para tratar a jóvenes, en riesgo de convertirse en transgresores de la ley, y sus familias

mediante el uso de prácticas basadas en evidencia que ha demostrado ser efectivas en términos de reducir significativamente la reincidencia.

Como parte de su responsabilidad de facilitar el egreso de los menores a la libre comunidad y su reintegración familiar, se le ordena a la Administración de Instituciones Juveniles a establecer y mantener un programa piloto cuyo propósito es proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias, según se detallan en la presente Ley.

Artículo 3. – Definiciones.

a. “Práctica basada en evidencia” se refiere a prácticas que han sido documentadas y basadas en investigaciones científicas para demostrar su efectividad en términos de una reducción de tasas de reincidencia de los participantes.

b. “Administración” se refiere a la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo 4. – Creación del Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional.

a. La Administración de Instituciones Juveniles establecerá y mantendrá un programa piloto para proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes ~~en riesgo de convertirse en~~ transgresores de la ley cuya custodia legal ha sido entregada a la Administración de Instituciones Juveniles y a sus familias. Este programa piloto proveerá servicios que incluirán, pero no se limitan a: conserjería de abuso de sustancias controladas e intervenciones dirigidas a mejorar relaciones interpersonales, desarrollar habilidades de resolución de conflictos y desarrollar mecanismos para hacer frente y poder manejar el estrés y la ira.

b. La Administración podrá establecer acuerdos de colaboración con otras agencias, instrumentalidades, oficinas o dependencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, cualquier organización sin fines de lucro, proveedores de servicio públicos o privados, o cualquier organización de base comunitaria que la Administración determine que es capaz de proveer el servicio requerido en esta Ley. No obstante, recae en la Administración la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera integrada, todos los esfuerzos gubernamentales dirigidos a alcanzar los propósitos de esta Ley.

c. La Administración podrá establecer y aprobar aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley. Dicho reglamento estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y deberá incluir, entre otras cosas, las áreas donde se llevará a cabo el programa piloto, la duración del programa y todos los parámetros aplicables al programa.

Artículo 4. – Elegibilidad para participar en el programa.

Todo menor de dieciocho (18) años, que ha incurrido en alguna falta al amparo de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, será elegible para participar en el programa piloto establecido en la presente Ley, excepto aquellos menores que estén siendo procesados como adultos.

Artículo 5. – Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

Artículo 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.”



**“INFORME****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 1536 con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1536 propone crear la "Ley Para el Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional de la Administración de Instituciones Juveniles" a los fines de disponer que la Administración de Instituciones Juveniles establecerá y mantendrá un programa cuyo propósito es proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias; y para otros fines.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de intervenir en las vidas de menores transgresores de la ley para proveerles las herramientas necesarias y lograr que éstos puedan llevar una vida productiva. También entiende la importancia de proveer servicios enfocados en la familia para asistirle y orientarla en torno a las formas y factores de detección de conductas peligrosas y erróneas, además de proporcionarle las herramientas necesarias para corregir dicha conducta. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa establezca un programa piloto para tratar a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias mediante el uso de prácticas y estrategias basadas en evidencia, que han demostrado ser efectivas en términos de reducir significativamente la reincidencia.

Gran parte de los problemas que enfrentan los adolescentes se pueden adjudicar a la discordia y conflictos familiares y a la comunicación inefectiva con su núcleo familiar, entre otros. Los programas de terapias familiares, los cuales varían en sus teorías y técnicas, son intervenciones clínicas intensivas que trabajan con múltiples miembros de la familia para mejorar la interacción y comunicación familiar. A diferencia de los programas de formación de padres, los cuales típicamente proveen técnicas para el manejo de niños de manera estructurada, las intervenciones de terapia familiar están diseñadas para evaluar las interrelaciones entre todos los miembros de la familia con el objetivo primordial de lograr sobrepasar la resistencia al cambio que pueda existir entre ellos.

Según reportado por la Oficina de Justicia y Prevención de Delincuencia Juvenil del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, el Centro para el Estudio y Prevención de la Violencia de la Universidad de Colorado desarrolló el programa de Guías para la Prevención de la Violencia (Violence Prevention Blueprints) con el fin de identificar y reproducir programas efectivos contra la violencia juvenil a nivel nacional. Es por ello que, se realizó una revisión de más de 600 programas de prevención de violencia juvenil y se eligieron 11 de acuerdo con tres criterios básicos: el logro de un efecto disuasivo en la violencia, el logro de efectos sostenidos, y la posibilidad de reproducción del programa con la misma efectividad en los diversos lugares en que fue implementado. El cumplimiento o no de estos criterios es definido a través de un riguroso proceso de evaluación científica. Los 11 programas elegidos produjeron resultados efectivos en aspectos de reducción de los crímenes violentos, de la delincuencia agresiva, del abuso de sustancias controladas y conductas agresivas.

Entre estos programas se encuentra el programa de Terapia Familiar Funcional (Alexander y Parsons, 1982). En esta terapia se usan métodos cognitivo-conductuales para mejorar las relaciones

familiares y aumentar la reciprocidad y cooperación entre los miembros de la familia. Según los resultados de estudios de impacto, la Terapia Familiar Funcional mejora las relaciones familiares y reduce la reincidencia entre adolescentes.

La Terapia Familiar Funcional es un programa de prevención e intervención a corto plazo, basado en la integración familiar, que ha sido aplicado con éxito en una variedad de contextos para tratar a jóvenes de alto riesgo y sus familias. Este programa clínico multisistémico fue específicamente diseñado para ayudar a diversas poblaciones de jóvenes en alto riesgo y con poca supervisión, entre las edades de 11 a 18 años, que a menudo entran al sistema de Instituciones Juveniles enfadados, sin esperanzas y/o resistentes a tratamiento. La Terapia Familiar Funcional tiene tres fases: (1) capacitación y motivación, la cual está diseñada para atraer y motivar a jóvenes y sus familias y ayudarlos a afrontar y superar efectos negativos intensos que impiden el cambio; (2) cambio conductual, el cual se enfoca en el desarrollo y ejecuciones de cambios de conducta inmediatos y de largo plazo apropiados culturalmente, sensibles al contexto y diseñados para las características únicas de cada miembro de la familia; y (3) generalización, la cual ayuda a las familias a aplicar cambios positivos en la familia específicamente en otras áreas donde se ha identificado que pueden ser un foco para situaciones problemáticas, mantener los cambios y evitar recaídas. Para asegurar el apoyo a largo plazo, la Terapia Familiar Funcional vincula y relaciona a las familias con los recursos disponibles en la comunidad. El programa requiere que jóvenes participantes y sus familiares inmediatos asistan a un promedio de 12 sesiones de una duración de 1 hora por un periodo de 3 meses.

El éxito de este programa ha sido comprobado repetidamente a través de los años. Estudios de comparación con periodos de seguimiento entre 1, 3 y 5 años han demostrado reducciones significativas, de un 25 a 60 por ciento en casos reincidencia juvenil, así como en la conducta de los hermanos de los jóvenes transgresores de alto riesgo de convertirse también en transgresores de la ley. Por otro lado, es importante destacar que este programa igualmente ha demostrado ser costo-efectivo.

A esos efectos, la misión de la Administración de Instituciones Juveniles es proveer la rehabilitación necesaria a los menores de edad que hayan cometido faltas, para que desarrollen las destrezas que les permitan reintegrarse a la libre comunidad. La Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, Ley Núm. 154 del 5 de agosto de 1998, según enmendada, establece que todo menor tiene derecho a recibir servicios o tratamientos individualizados que respondan a sus necesidades particulares y que le lleven a su eventual rehabilitación, respetando su dignidad y sus derechos civiles. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ordena a la Administración de Instituciones Juveniles a que, cónsono con sus deberes ministeriales y su responsabilidad de facilitar el egreso de los menores a la libre comunidad y su reintegración familiar, a establecer y mantener un programa piloto para proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la ley y sus familias.

## II. TRASFONDO LEGAL

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a conferir a los jóvenes mayores recursos para el desarrollo individual y colectivo del país. El interés del Estado es dotar a todo el componente social de las mayores y mejores oportunidades para la consecución de una vida plena como ciudadanos útiles del Puerto Rico del Siglo XXI. De esta forma, la aspiración por articular los procesos de reinserción y rehabilitación de aquellos ciudadanos que hayan cometido faltas o delitos en el decursar de sus vidas, responde el interés apremiante del Estado para asegurar el cumplimiento del marco de la ley y el orden que rige la sociedad. Específicamente, la delincuencia

juvenil, como un asunto complejo, multidimensional y multicausal, tiene sus raíces en el ambiente individual, familiar y social en el cual se desarrolla. Desde esta perspectiva, el perfil de menor transgresor, Presentado por la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) para el Año Fiscal 2004-05, refleja un cuadro alarmante: el 90% de los ofensores que son intervenidos por el sistema de justicia juvenil son varones, sus edades promedio fluctúan entre los 17 y 19 años, el 95% informa haber sido víctima de algún tipo de maltrato físico, emocional o negligencia en sus hogares y el 30% tiene revocación de probatoria por no cumplir con las condiciones expuestas por el Tribunal.

De otra parte, para el año 1987, entró en vigor la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores”, a partir de la cual la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) ha establecido una política pública consistente con que la restricción de la libertad del menor debe ser el último recurso a ser utilizada por el Estado. En su lugar, se identifica, mecanismos para promover la rehabilitación, proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente el menor a la sociedad.

Ante esta realidad, el “Programa de Servicios Integrales de Salud del Adolescente” (SISA), adscrito al Departamento de Salud, ha sido enfático a propiciar que se implementen programas cuya base sean modelos como el de “Desarrollo de la Juventud en Comunidades”, el cual establece, como principio básico, que las personas jóvenes son recursos capaces de aportar activamente al desarrollo de las comunidades saludables y los considera como ciudadanos plenos e iguales, como derecho a ser participantes activos de las estrategias y políticas sociales a ser implantadas. De esta perspectiva, el “Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia”, creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, provee mecanismos de vanguardia para establecer un frente común contra la deserción escolar, la cual alcanza el 40% del total de jóvenes que ingresan a la escuela primaria, al subvencionar proyectos operados por agencias públicas, personas o entidades privadas, dirigidos a la prevención de la delincuencia y rehabilitación de jóvenes y aquellas medidas educativas de ayuda para los jóvenes y su entorno familiar.

Asimismo, para el año 2001, por virtud de una Orden Ejecutiva, se estableció el programa innovador de Escuela Abierta, el cual participan un grupo de jóvenes, rehabilitados o bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ), que voluntariamente accedan a ofrecer charlas dirigidas a la prevención de la delincuencia juvenil vía el desertor escolar. Este Taller está disponible como instrumento para que estos jóvenes sirvan de mentores entre sus pares, a través de tutorías en las diversas materias y niveles, además de actividades deportivas o recreativas en el horario extendido de Escuela Abierta.

Conforme el Artículo 4(3)(b) de la Ley Núm. 45, se dispone sobre el ofrecimiento de servicios de orientación y asesoramiento y evaluación a proyectos subvencionados o desarrollados al amparo de este capítulo. Además, desarrollará un Taller específico de tutoría en el horario extendido de Escuela Abierta, en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) y el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Taller está dirigido a auxiliar el proceso de rehabilitación y reintegración de jóvenes que se encuentren culminando satisfactoriamente con el proceso judicial y correccional, según haya sido dictado por un Tribunal de Menores. También, participan del taller aquellos jóvenes que habiendo terminado su medida dispositiva regresan a la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) para prestar servicios voluntarios. Estos jóvenes sirven como tutores del Taller y mentores entre sus pares, a través de charlas de motivación. Para poder participar del Taller, en calidad de autor, el menor y el adulto encargado deberán renunciar al derecho a la confidencialidad de tutor, el menor y el adulto encargado deberán renunciar al derecho a la confidencialidad de su expediente, según conferido por

la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, y conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

Por su parte, en el sub inciso (c) se le requiere a la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) identificar entre los jóvenes bajo su custodia aquellos con las destrezas y aptitudes necesarias para ser partícipes en el taller de tutoría en el horario extendido de Escuela Abierta. Una vez identificados los jóvenes potenciales para participar en el taller, personal del Departamento de Educación, junto a personal de la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) adiestran a los mismos sobre las destrezas y conocimientos necesarios para que puedan ser efectivos en las tutorías que ofrezcan. Finalizada la medida dispositiva de los jóvenes seleccionados y adiestrados para ofrecer tutorías, será responsabilidad del Departamento de Educación y de la Oficina de Asuntos de la Juventud dar continuidad, seguimiento y supervisión a éstos en las tareas que desempeñan.

La Ley Núm. 110 de 31 de mayo de 2006, se creó la “Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas” cuyo objetivo es proveer a la comunidad escolar un ambiente seguro en sus escuelas con servicio de calidad. Esta Carta de Derechos integra a las comunidades externas y circundantes a las escuelas, así como a dependencias gubernamentales estatales y municipales y empresas privadas en la consecución de varios esfuerzos dirigidos a reducir los actos violentos dentro de nuestras escuelas.

En el Artículo 3.01 de la Ley 110, se le requiere al Departamento de Educación promulgar un Plan Estratégico de Manejo de Crisis ante incidentes violentos en las escuelas y le dará copia a los padres, estudiantes y tutores del Sistema de Educación Pública; implantará programas de adiestramiento a los maestros, personal no docente y grupo de estudiantes en el área de prevención de violencia y manejo de conflictos; rediseñará aquellas facilidades físicas cuyas condiciones puedan influenciar en el desarrollo de actividades delictivas o violentas, entre otros.

### III. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, los cuales fueron recibidos al momento de emitir este informe.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante Corrección, comenzó destacando que la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) fue creada en virtud de la Ley 154 del 5 de agosto de 1988. Dicha agencia está adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación por virtud del Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993. La AIJ es la responsable de ofrecer servicios de tratamiento a los jóvenes transgresores de ley intervenidos al amparo de la Ley 88 del 9 de julio de 1986, según enmendadas. La AIJ es responsable de ofrecer servicios a sus familiares o encargados, de manera que adquieran las destrezas necesarias para facilitarles a estos jóvenes los procesos de transición para reintegrarse a la libre comunidad.

Corrección destacó que la AIJ no tiene jurisdicción sobre los jóvenes en riesgo de convertirse en transgresores de la Ley. Los jóvenes bajo la jurisdicción de la AIJ ya han transgredido la Ley. La función de la AIJ estriba en ofrecer servicios de tratamiento a dichos jóvenes y sus familias con el objetivo de que no vuelvan a incurrir en dichas conductas una vez se reintegren a la libre comunidad.

Actualmente para el mes de febrero del corriente la AIJ tenía bajo su custodia un total de 612 jóvenes transgresores. De estos 612 jóvenes, 259 se encuentran en los Centros de Detención en Salinas, Bayamón, Ponce y en el Módulo Gualí; 32 se encuentran en el Módulo de Evaluación en

Bayamón; 404 en los Centros de Tratamiento Social Nivel II, III,IV y V; 436 en los Proyectos Especiales y 12 en los Programas de Comunidad.

A su vez Corrección destacó que el Programa de Trabajo Social Institucional y Comunitario es el responsable de ofrecer los servicios en cumplimiento con las leyes antes mencionadas y con las Estipulaciones Federales establecidas en el Caso Federal 94-2080ccc, (Políticas, Normas y Procedimientos de la Administración de Instituciones Juveniles y Leyes Estatales y Federales aplicables).

Dicho programa tiene como misión promover el desarrollo de destrezas sociales y personales en los jóvenes transgresores y sus familiares tanto a nivel institucional como comunitario. A nivel institucional el trabajador social desarrolla las actividades específicas y ofrece los servicios correspondientes a su área, complementando en el Plan Individualizado de Servicios. A nivel comunitario, el manejador de casos, visita y ofrece apoyo a la familia del menor y representa a la Administración de Instituciones Juveniles en el Tribunal de Menores. El Programa cuenta con los siguientes Programas Complementarios:

- 1) Programa con Base Comunitaria (Salida Provisional) - Tiene el propósito de fortalecer la relación joven-familia, a través de un Plan individualizado de Servicios estructurado.
- 2) Programa Enlace y Orientación Familiar - Se crea con el propósito de ofrecer transportación, en viajes planificados a las instituciones, a aquellas familias de escasos recursos. Dicho programa pretende, además, proveer orientación a las familias participantes dirigida a promover la sana convivencia familiar.
- 3) Evita ser Transgresor - Es un programa de orientación con el propósito de llevar un mensaje de prevención a los jóvenes. Se utiliza como estrategia la consejería de pares de jóvenes que han estado expuestos a una experiencia institucional.
- 4) Programa de Acercamiento Comunitario en Acción (PACOA) - Dicho programa trabaja directamente con jóvenes ubicados en diferentes instituciones juveniles donde se pretende, exponerlos a experiencias y alternativas comunitarias para fortalecer efectivamente su re-inserción a la sociedad. Durante su participación los jóvenes se enfrentarán a procesos de adiestramiento formativo y a actividades dirigidas a la autogestión.
- 5) División de Servicios de Salud – Se encuentran los siguientes servicios:
  - a. Servicios de Salud Primarios (Médicos y de Enfermería) - Ofrecen servicios preventivos, de mantenimiento de la salud y atención de quejas médicas en cumplimiento con las regulaciones de *American Correctional Association* y *National Commission on Correctional Health Care*. Se ofrece a través de médicos generalistas y enfermeras prácticas, asociadas y generalistas.
  - b. Servicios de Salud Secundarios y Terciarios (Especialistas) - Dicho servicio es considerado de naturaleza esencial y se obtiene a través de servicios en comunidad los cuales son pagados al menor custodiado por la Administración de Instituciones Juveniles como paciente privado.
  - c. Hospitalización - La Administración de Instituciones Juveniles paga por los servicios como paciente privado en hospitales de la comunidad para cuando un joven requiere de Hospitalización y Uso de Sala de Emergencias según requerido. Actualmente AIJ tiene un contrato con ASSMCA para el servicio de hospitalización psiquiátrica en el manejo de crisis e intentos suicidas.

- d. Servicios de Laboratorio - Como parte de todo cernimiento inicial al ingreso y según requerido para el diagnóstico de condiciones médicas, este es requerido (esencial) y se obtiene mediante contrato con entidad privada (luego de una subasta).
  - e. Medicamentos - Incluye la necesidad de medicamentos regulares y medicamentos psicotrópicos para la matrícula y los servicios de compra, almacenaje, decomización, administración, medicación, manejo de medicamentos, consentimiento para psicotrópicos y licencia de botiquín institucional.
  - f. Servicios de Educación en Salud - Como parte de los servicios de prevención y promoción de la Salud que se deben ofrecer en Centros Juveniles Correccionales y conformes a los estándares federales de ACA y NCCHC.
  - g. Salud Mental y Sustancias Controladas (Equipo Interdisciplinario) - La Administración de Instituciones Juveniles desarrolló una estructura de servicios para la atención de condiciones de salud mental y problemas de abuso de sustancias controladas de los menores ante la indisponibilidad de ASSMCA para ofrecer los mismos.
  - h. Evaluaciones Psicológicas/Psicométricas - Conforme a las necesidades de Educación Especial de los jóvenes e identificación de retardo mental leve, moderado y severo en muchos de los menores ingresados al sistema, se hace necesaria la contratación de un Psicólogo Evaluador y la realización de pruebas psicológicas y psicométricas según requerido.
  - i. Programas de Salud Mental Residencial - Ante la necesidad de jóvenes con problemas de salud mental severos, procesados por el Tribunal de Menores cuya custodia es entregada a la AIJ, fue necesario el desarrollo, la implantación y el mantenimiento de un servicio especializado dentro del sistema correccional para el manejo, la atención y el tratamiento prolongado de jóvenes identificados y diagnosticados, los cuales no pueden ser manejados en instituciones de tratamiento regular.
  - j. Pruebas de Detección de Sustancias a Menores - El servicio requiere un Coordinador y la adquisición de sobre 6,000 pruebas regulares de sustancias al año para el muestreo al azar en la matrícula como parte del proceso forense de una agencia de seguridad. Además se realizan 1,500 pruebas de detección rápida o casera y 250 pruebas de detección de alcohol en saliva indicadas por el tratamiento médico clínico de problemas y diagnósticos de sustancias de los jóvenes internos.
  - k. Alimentos y Nutrición- Dietas Modificadas o Especiales - Servicio esencial regido por el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico y Programa de Comedores Escolares del Departamento de Educación. El servicio de desayuno y almuerzo es suplido por comedores escolares del Departamento de Educación. La AIJ suple el servicio de cena y meriendas.
- 6) División de Servicios Educativos y Recreativos - La Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) reconoce que la educación es uno de los servicios más importantes en el proceso de rehabilitación del menor. Este tiene el propósito de mantener una educación paralela a la del Departamento de Educación para que los jóvenes de instituciones continúen sus estudios mientras cumplen su medida dispositiva en la

institución por la falta cometida. Los jóvenes son ubicados en el Programa de Educación Regular o el Programa de Educación para Adultos, de acuerdo con el nivel y el grado de destrezas demostrado a través de pruebas diagnósticas.

- 7) Servicios de Voluntarios y de Capellanía - Este programa coordina los servicios voluntarios, religiosos, especiales y de capellanía interdenominacionales de la Agencia. Su función principal es apoyar los servicios de tratamiento que se ofrece a los jóvenes en las instituciones. Al presente AIJ cuenta con un banco de recursos en las instituciones de alrededor de 700 voluntarios, entre ellos: Capellanes, Coordinadores de Servicios de Capellanía, Voluntarios de Programas Especiales y voluntarios de la comunidad.
- 8) Modelo de Desarrollo Personal del Joven – Dicho programa de tratamiento va dirigido a lograr cambios positivos en su comportamiento. El Programa de Modificación de Conducta ofrece la oportunidad de recibir recompensa o privilegios al demostrar cambios de forma positiva. Dicho programa es una iniciativa que reforzaría los programas ya existentes dentro de la AIJ.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece la aprobación de esta medida.

#### **IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó esta medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1536 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

#### **V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

#### **VI. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1536 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
 (Fdo.)  
 Thomas Rivera Schatz  
 Presidente  
 Comisión de Seguridad Pública  
 y Asuntos de la Judicatura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1712, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales, así como cualquier otro currículo necesario y conveniente para reinsertar a los menores de edad en la libre comunidad.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es deber del Gobierno de Puerto Rico prestar servicios de evaluación diagnóstica, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el Tribunal en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico. A esos fines, la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Instituciones Juveniles, creó dicha entidad gubernamental con la responsabilidad de operar eficientemente las instituciones juveniles y programas que estén bajo su jurisdicción y proveer a los menores de edad y a la familia de éstos aquellos servicios integrados y especializados que propicien cambios positivos de conducta.

Ciertamente, el mayor reto de la Administración de Instituciones Juveniles es proveerle a los menores bajo su responsabilidad los servicios adecuados para que desarrollen las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad. Sin duda alguna, una educación adecuada es esencial para lograr este propósito.

A esos fines, la División de Servicios Educativos y Recreativos de la Administración de Instituciones Juveniles está dirigida a desarrollar destrezas básicas en el área académica, vocacional y recreativa que le permitan a los menores la aprobación de exámenes. A través de un convenio con el Departamento de Educación, la Administración provee servicios de educación especial a los menores que lo necesitan para ser promovidos a los diferentes grados y niveles, así como obtener el cuarto año de escuela superior.

Por su parte, el Departamento de Educación cuenta con la Oficina de Servicios Educativos para Jóvenes Confinados cuyo propósito es brindar seguimiento al área programática académica y vocacional de las instituciones juveniles y correccionales, coordinar los servicios educativos que ofrecen las instituciones juveniles y correccionales, asesorar y ofrecer asistencia técnica a todo el personal docente de los centros educativos, brindar los recursos necesarios en las áreas de educación especial, vocacional y para adultos, así como administrar los exámenes de ubicación a menores de 16 años en custodia de las instituciones juveniles, entre otros.

El propósito de esta Ley es garantizar que las instituciones juveniles, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollen programas educativos académicos y vocacionales que reeduquen al joven transgresor, de modo que pueda adaptarse efectivamente a la sociedad. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que



será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. Funciones y facultades

Para cumplir con los objetivos de este capítulo, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a)...

...

(g) Establecer un sistema de coordinación y planificación integral con los Departamentos de Salud, Educación, Recreación y Deportes y de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción y con los demás organismos gubernamentales, corporaciones públicas, personas particulares y entidades privadas para prestar servicios a la clientela. *Disponiéndose, que la Administración será responsable de establecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales, así como cualquier otro currículo necesario y conveniente para reinsertar a los menores de edad en la libre comunidad.*

h) ...

(i) ...”

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2010.”

**“INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. del S. 1712, recomendando su aprobación sin enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1712 propone enmendar el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales, así como cualquier otro currículo necesario y conveniente para reinsertar a los menores de edad en la libre comunidad.

Esta medida legislativa reconoce que es deber del Gobierno de Puerto Rico prestar servicios de evaluación diagnóstica, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el Tribunal en virtud de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico. A esos fines, la Ley Núm. 154, *supra*, creó dicha entidad gubernamental con la responsabilidad de operar eficientemente las instituciones juveniles y programas que estén bajo su

jurisdicción y proveer a los menores de edad y a la familia de éstos aquellos servicios integrados y especializados que propicien cambios positivos de conducta.

Ciertamente, el mayor reto de la Administración de Instituciones Juveniles es proveerle a los menores que están bajo su responsabilidad los servicios adecuados para que desarrollen las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad. Sin duda alguna, una educación adecuada es esencial para lograr este propósito.

A esos fines, la División de Servicios Educativos y Recreativos de la Administración de Instituciones Juveniles está dirigida a desarrollar destrezas básicas en el área académica, vocacional y recreativa que le permitan a los menores la aprobación de exámenes. A través de un convenio con el Departamento de Educación, la Administración provee servicios de educación especial a los menores que lo necesitan para ser promovidos a los diferentes grados y niveles, así como obtener el cuarto año de escuela superior.

Por su parte, el Departamento de Educación cuenta con la Oficina de Servicios Educativos para Jóvenes Confinados cuyo propósito es brindar seguimiento al área programática académica y vocacional de las instituciones juveniles y correccionales, coordinar los servicios educativos que ofrecen las instituciones juveniles y correccionales, asesorar y ofrecer asistencia técnica a todo el personal docente de los centros educativos, brindar los recursos necesarios en las áreas de educación especial, vocacional y para adultos, así como administrar los exámenes de ubicación a menores de 16 años en custodia de las instituciones juveniles, entre otros.

En fin el propósito de esta iniciativa legislativa es garantizar que las instituciones juveniles, en coordinación con el Departamento de Educación, desarrollen programas educativos académicos y vocacionales que reeduchen al joven transgresor, de modo que pueda adaptarse efectivamente a la sociedad. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales.

## II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos del análisis de esta medida legislativa, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y evaluó los memoriales explicativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Educación.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que la Administración de Instituciones Juveniles, fue creada en virtud de la Ley Núm. 154, del 5 de agosto de 1988, según enmendada y mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles”. Conforme al Plan de Reorganización Número 3, del 9 de diciembre de 1986, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”; el Estado tiene el deber y la responsabilidad de prestar servicios de evaluación, diagnósticos, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por el tribunal en virtud de dicha Ley. La Ley Núm. 88, *supra*, requiere que la prestación de estos servicios se ofrezca mediante un sistema coordinado que propicie la seguridad y la más activa rehabilitación y resocialización de los jóvenes bajo la custodia de la AIJ.

Según establecido en el Artículo II, Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley para protección o bienestar de la niñez. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.”

Ante dicha situación, la prestación de servicios educativos y recreativos a los jóvenes bajo la custodia de la AIJ, es una responsabilidad compartida con el Departamento de Educación.

La misión de la AIJ consiste en proteger la seguridad pública del país, responsabilizar a los menores por las faltas cometidas y proveerles los servicios adecuados para que desarrollen las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad.

Actualmente la AIJ cuenta con una matrícula que fluctúa entre los 560 a 600 jóvenes. Para albergar esta matrícula la AIJ, cuentan con siete (7) instituciones: Centro de Tratamiento Social de Bayamón, Centro de Tratamiento Social de Villalba, Centro de Tratamiento Social de Humacao, Centro de Tratamiento Social de Guayama, Centro de Detención y Tratamiento Social de Niñas en Ponce, Guailí y el Centro de Detención de Bayamón.

A nivel central, la División de Servicios Educativos y Recreativos, es la encargada de coordinar todos los servicios de esta índole que reciben los jóvenes bajo la custodia de la AIJ. Su función principal consiste en desarrollar programas educativos, pre-vocacionales, recreativos y culturales que responden a las necesidades individuales de los jóvenes.

El programa de los jóvenes menores de 15 años está basado en el “Currículo regular del Departamento de Educación”. Los jóvenes mayores de 16 años reciben sus clases académicas basadas en el “Programa de educación para adultos del Departamento de Educación”. Dicho programa, tiene como meta, propiciar, facilitar y ampliar las oportunidades educativas y de empleo de todos sus participantes. A su vez, les brinda a los padres la oportunidad de convertirse en socios del desarrollo educativo de sus hijos. A través de ambos programas se busca:

- Promover el desarrollo de las destrezas y conocimientos necesarios para la autosuficiencia y el logro de un empleo.
- Facilitar al adulto que complete la escuela superior o su equivalente.
- Erradicar el analfabetismo del país.
- Acelera el proceso de aprendizaje en la matrícula con rezago académico.

Además dicha división cuenta también con el “Programa de educación especial para menores con impedimentos”. El mismo se ofrece de acuerdo a un Convenio Interagencial entre el Departamento de Educación y la Administración de Instituciones Juveniles. El Departamento asigna a la Agencia los maestros de Educación Especial necesarios de acuerdo a la población previamente

identificada. Este Programa cuenta con un coordinador el cual está encargado de supervisar, evaluar y garantizar que los jóvenes con impedimentos reciban los servicios según lo establece la ley.

Otro programa que contribuye a enriquecer y fortalecer los servicios educativos que se ofrecen a los jóvenes bajo la custodia de la AIJ lo es el “Programa de Título I”. Dicho programa está dirigido a desarrollar las destrezas de los jóvenes en las materias de español, matemáticas, inglés y ciencias. A través de este Programa se busca:

- Mejorar los servicios educativos de los estudiantes, de manera que puedan alcanzar las expectativas y estándares académicos del Estado.
- Proveer los servicios para una transición exitosa desde la institución a la nueva experiencia educativa o de empleo en la comunidad.
- Conocer las necesidades educativas de los estudiantes y asistirlos en la transición desde la institución juvenil a programas locales.
- Asegurar que estos estudiantes tengan las mismas oportunidades que en las escuelas de comunidad.
- Evaluar el Programa y obtener información detallada de los participantes por género, raza y edad.

Además la AIJ cuenta con el “Programa Vocacional”. Dicho programa va dirigido a desarrollar las destrezas necesarias para entrar al cuerpo laboral. Estos conocimientos vocacionales contribuirán a una transición efectiva de los jóvenes a la libre comunidad. Entre los talleres que se ofrecen están los de Repostería, Barbería, Proyectos Artesanales, Técnicas de Oficina con Procesamiento de Información, Programa de Educación para la Familia y el Consumidor (Economía Doméstica) y el Programa de Educación en Tecnología. El Departamento de Educación otorga certificados a los estudiantes que completen las destrezas del oficio en cada curso ocupacional.

Por último, se encuentra el “Programa de Educación Física y Recreación”. Los servicios y actividades recreativas se ofrecen los siete (7) días a la semana, durante los doce (12) meses del año. A través de este Programa, se le brinda a los jóvenes la oportunidad de obtener unas destrezas que lo ayudarán a fortalecer tanto su salud física como su salud emocional.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación expresó que la Administración de Instituciones Juveniles en coordinación con el Departamento de Educación activamente trabaja en el desarrollo de programas educativos académicos y vocacionales para reeducar a los jóvenes transgresores de modo que estos adquieran las destrezas necesarias para reintegrarse a la libre comunidad. Asimismo expresó que recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

De otra parte el **Departamento de Educación**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El Artículo IV, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico da carácter legal al Departamento bajo el actual orden político constitucional que rige a la Isla. El Artículo II, Sección 5, de la Constitución le garantiza a “toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. El Departamento a su vez, se rige por su Ley Orgánica, la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada. Por tanto, toda legislación que afecte directa o indirectamente al Departamento debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública y en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

El Departamento destacó que la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles”, estableció la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación a la prestación de servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por un tribunal y requiere que la prestación de estos servicios se ofrezca mediante un sistema coordinado que propicie la seguridad y la más efectiva rehabilitación y resocialización de los menores bajo su custodia. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de dicha política pública, esta medida requiere que las instituciones juveniles, en coordinación con el Departamento, desarrollen programas educativos que rehabiliten al joven transgresor, de modo que pueda adaptarse efectivamente a la sociedad, tomando en cuenta la edad y capacidad de cada participante.

Los jóvenes institucionalizados tienen derecho a una enseñanza de calidad que sea adecuada a la realidad de sus circunstancias. El estatuto federal conocido como la “Ley de Educación para Individuos Incapacitados” (IDEA) establece que los jóvenes institucionalizados con incapacidades tienen derecho a recibir programas de educación especial y servicios relacionados. Sin embargo, la educación tradicional, propia del sistema educativo, continúa siendo el método de enseñanza en la Administración de Instituciones Juveniles, la cual no responde a las necesidades de particulares de esta población.

El Departamento señaló que los investigadores en la materia han confirmado que el uso de currículos paralelos al currículo regular utilizado en los planteles escolares no cumple con las necesidades de los menores en las instituciones juveniles. Los expertos sugieren que entre los componentes para que un programa especial de educación sea efectivo en dichas instituciones se incluyan los siguientes: (1) una evaluación funcional que utilice medidas continuas para identificar discrepancias entre (a) un currículo predeterminado o programa estándar y (b) el nivel de desempeño educacional del menor, ajuste social/vocacional, y habilidad para funcionar independientemente; (2) un currículo funcional que cumpla con las necesidades individuales de cada menor, incluyendo destrezas sociales y vocacionales; (3) instrucción funcional que utilice estrategias de educación positivas y directas; (4) oportunidades de adiestramiento vocacional; (5) servicios de transición; (6) una gama completa de servicios educativos y servicios relacionados; y (7) adiestramiento y desarrollo profesional para los educadores y otros funcionarios.

Finalmente el Departamento de Educación favorece totalmente la aprobación de esta medida para garantizar los servicios adecuados de re-educación y adaptación efectiva a la sociedad de menores bajo la custodia de instituciones juveniles e indicó que está comprometido con la implantación de la misma.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó esta medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1712 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## V.CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. del S. 1712, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1734, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, a fin de aclarar la facultad de la Administración de Corrección para negociar los contratos con Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

De conformidad a ese mandato, se aprobó la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

A tenor con lo anterior, se aprobó la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009 para adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte de su proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad.

En un principio el Proyecto de la Cámara 936, el cual dió paso a la aprobación de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, salvaguardaba la potestad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de negociar los contratos a través de los cuales se ofrecerían los servicios antes descritos a las Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras. No obstante, a través del

trámite legislativo este proyecto sufrió una enmienda a través de la cual se le otorgó la facultad al Departamento de Corrección a retener un veinte por ciento (20%) del total de ingresos que generen los confinados y confinadas para cubrir los gastos administrativos y de seguridad en que incurran por la implantación de esta Ley.

Luego de análisis posteriores y por entender que dicha retención podría desalentar el proceso de rehabilitación de los confinados y tener otras implicaciones legales que merecen mayor análisis, entendemos la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, debe ser enmendada a los efectos de eliminar la facultad conferida al Departamento de Corrección y Rehabilitación de retener el 20% del salario devengado por los confinados y confinadas. A esos efectos, se restablece el lenguaje original sugerido por esta Asamblea Legislativa en cuanto a que se le permita al Departamento de Corrección y Rehabilitación negociar con las Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otros, los contratos a través de los cuales se brindaran estos servicios.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.- La Administración de Corrección depositará los ingresos de los confinados en cuentas separadas para estos propósitos. **[No obstante,]** Se faculta a la Administración de Corrección **[a retener un veinte por ciento (20%) del total de ingresos que generen los confinados y confinadas]** a negociar los contratos y establecer los cargos que se impondrán a las Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otros, para cubrir los gastos administrativos y de seguridad en que se incurra por la implantación de esta Ley.

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1734, sin enmiendas.

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1734 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, a fin de aclarar la facultad de la Administración de Corrección para negociar los contratos con Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras.

La Exposición de Motivos destaca que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

Continúa exponiendo la medida que de conformidad a ese mandato, se aprobó la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y

las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

A tenor con lo anterior, se aprobó la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009 para adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras como parte de su proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad.

Añade en su parte expositiva que en un principio el Proyecto de la Cámara 936, el cual dio paso a la aprobación de la Ley Núm. 166 del 16 de diciembre de 2009, salvaguardaba la potestad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de negociar los contratos a través de los cuales se ofrecerían los servicios antes descritos a las Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras. No obstante, a través del trámite legislativo este proyecto sufrió una enmienda a través de la cual se le otorgó la facultad al Departamento de Corrección a retener un veinte por ciento (20%) del total de ingresos que generen los confinados y confinadas para cubrir los gastos administrativos y de seguridad en que incurran por la implantación de esta Ley.

Luego de análisis posteriores y por entender que dicha retención podría desalentar el proceso de rehabilitación de los confinados y tener otras implicaciones legales que merecen mayor análisis, entendemos la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, debe ser enmendada a los efectos de eliminar la facultad conferida al Departamento de Corrección y Rehabilitación de retener el 20% del salario devengado por los confinados y confinadas. A esos efectos, se restablece el lenguaje original sugerido por esta Asamblea Legislativa en cuanto a que se le permita al Departamento de Corrección y Rehabilitación negociar con las Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otros, los contratos a través de los cuales se brindarán estos servicios.

## II. ANÁLISIS

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y evaluó los siguientes memoriales explicativos; a saber, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**, en adelante el Departamento, destacó que la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009 fue aprobada con el fin de adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización actividades agrícolas

El Departamento señaló que la medida legislativa, apoya la misión del Departamento, la cual consiste en proveer custodia a la población correccional a fin de contribuir a la seguridad pública, maximizar la probabilidad de rehabilitación del delincuente y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley.

Así también, el Departamento tiene la encomienda de establecer programas y servicios a la población correccional que propicien y motiven un cambio en el comportamiento, de manera que redunde en su rehabilitación. Los servicios que ofrecen van encaminados a proteger los derechos constitucionales de los confinados, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, el acceso a tribunales, el obtener representación legal y el recibir un trato justo y humano.



Actualmente el Departamento ha suscrito diversos contratos a través de los cuales los confinados y confinadas tienen la oportunidad de trabajar en diversas brigadas de limpieza, ornato, agricultura, recogido, de tomates, siembra de árboles frutales, la industria de construcción y la erradicación de la broca del café, entre otras. Indicó que estas brigadas están establecidas en consorcios municipales, agencias gubernamentales y empresas privadas. Esto permite que confinados de sentencia mínima salgan a trabajar como parte de su proceso de rehabilitación y reciban un pago por la labor rendida, lo cual les permite generar ingresos para contribuir a su sustento y al de su familia.

Asimismo, con el objetivo de que los confinados y confinadas puedan devengar un ingreso y a su vez el Departamento no incurra en gastos administrativos más allá de los contemplados en su presupuesto, el Secretario se ha dado a la tarea de negociar con cada Municipio, Agencia o empresa privada las circunstancias en las que se llevarán a cabo las labores de las brigadas. A esos efectos, en la actualidad el Departamento suscribe un contrato con cada agencia, municipio o entidad privada a través de los cual se estipula, entre otras cosas:

- La naturaleza de las labores a rendirse;
- La cantidad de confinados y confinadas que se asignarán en cada brigada de trabajo;
- El total de horas de trabajo que rendirán las brigadas de trabajo;
- El pago a los integrantes de las brigadas de trabajo;
- El cargo administrativo que la Agencia, Municipio o empresa privada pagará al DCR con el propósito de sufragar y/o compensar los gastos que incurra la Agencia en la ejecución de este contrato, tales como, pero sin limitarse a, los gastos administrativos que generan la implementación del mismo;
- El número de cuenta donde se deberá depositar el pago a los confinados;
- Los materiales de trabajo que suministrará la agencia, municipio o empresas privadas;
- La cantidad de oficiales correccionales que acompañarán las brigadas de trabajo;
- La cantidad de oficiales privados o guardias municipales que proveerá la Agencia, Municipio o empresa privada;
- Quién tendrá la responsabilidad de proveer la transportación de las brigadas de trabajar;
- Quién proveerá los alimentos para las brigadas de trabajo;
- Quién pagará la póliza del Fondo de Seguro del Estado y la Póliza de Responsabilidad Pública.

El Departamento destacó que anteriormente se habían expresado a favor del Proyecto de la Cámara 936, el cual dio paso al Ley 166, supra, por entender que lo propuesto en dicho proyecto contribuía en el proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de los confinados y confinadas, a la vez que salvaguardaba la potestad del Departamento para negociar los contratos con los distintos departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y privadas según los mejores intereses de las partes contratantes y en beneficio de los confinados y confinadas que proveerían los servicios a contratarse.

No obstante en el trámite legislativo, el presente proyecto sufrió diversas enmiendas entre la que se destaca la inclusión del Art. 4, el cual dispone:

“La Administración de Corrección depositará los ingresos de los confinados en cuentas separadas para estos propósitos. No obstante, se faculta a la Administración de Corrección a retener un veinte por ciento (20%) del total de ingresos que generen los confinados y confinadas para cubrir gastos administrativos y de seguridad en que incurran por la implantación de esta Ley”

El Departamento entiende que la inclusión de este artículo socaba la potestad del Departamento de negociar los contratos según los mejores intereses de las partes contratantes y en beneficio de los confinados y confinadas. En primera instancia recalcaron que los gastos administrativos en que incurre la Administración de Corrección son mayores a lo que pueda representar el 20% del salario que devengue un confinado y confinada. De otra parte, la retención de un por ciento del salario de los confinados y confinadas podría ser un disuasivo para que estos no acepten participar de los programas propuestos.

Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación recomienda totalmente la aprobación del P. del S. 1734.

De otra parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante Justicia, expresó que la alternativa de rehabilitación de los confinados comienza a hacerse realidad mediante la “Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo”, Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, (en adelante, “Ley Núm. 47”). La propia Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Corrección”, en su Art. 5, inciso (i) provee la alternativa al confinado de habilitarse a través de los programas de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT). La Administración utiliza parte de los dineros generados por el confinado para ingresarlos en un Fondo Especial en el Tesoro Estatal. Las aportaciones son obtenidas por virtud del trabajo del confinado en la Corporación, agencias gubernamentales, estatales o municipales, en la empresa privada o de cualquier otra fuente fuera de la Administración.

El Departamento añadió que la aportación se utiliza en la proporción que determine el Administrador por reglamento para, entre otros aspectos, los siguientes: 1) sufragar parte de los gastos que ocasione el recluso al sistema; 2) proveer ayuda económica a sus familiares dependientes; 3) reservar los recursos que habrá de recibir el recluso al momento de ser liberado; 4) reservar recursos que permitan a la Administración aumentar la remuneración de los confinados que están empleados en la Administración; y 5) compensar a las víctimas perjudiciales del delito por el cual fue convicto el recluso cuando ello fuera dispuesto por el tribunal. El Departamento indicó que la CEAT es la dependencia gubernamental responsable de ejercer las funciones y poderes dirigidos a proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y empleo para los clientes del sistema correccional; o sea, de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles, siguiendo los procedimientos establecidos en la referida Ley Núm. 47.

Cabe destacar que la Corporación tiene la encomienda de planificar y diversificar, en forma innovadora, las actividades de capacitación, desarrollo empresarial y empleo para esta clientela con el objetivo de desarrollar en todos sus participantes, actitudes positivas hacia el trabajo, autoestima, superación, liderato y civismo. De esta forma, así se proveen los medios más eficaces para que los participantes de dichos programas contribuyan con su esfuerzo o trabajo a los gastos de su sostenimiento y el de su familia; y a la compensación de las víctimas del delito; facilitar el ahorro para el momento en que los confinados y menores transgresores que estén bajo custodia se

reintegren a la libre comunidad; y los gastos de los programas de la Corporación y a los del sistema correccional y del sistema juvenil.

El Departamento señaló que la clientela de la CEAT incluye a la población adulta confinada, a los jóvenes transgresores que se encuentren en instituciones de la Administración de Instituciones Juveniles, y a los convictos y menores transgresores que están en la libre comunidad bajo cualquier programa de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, libertad supervisada, tratamiento de rehabilitación o reeducación o en programas de desvío. Por lo que el Departamento entiende correcto concluir que la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles cuentan con la CEAT como instrumentalidad encargada de contribuir a la rehabilitación de los confinados mediante sus diferentes talleres de trabajo tanto en las instituciones penales como en otras agencias públicas y empresas privadas.

Asimismo, el Departamento de Justicia indicó que mediante la Orden Ejecutiva, OE-2001-15, se ordena a cumplir con el Artículo 17 de la Ley Núm. 47, *supra*. Dicho Artículo dispone que los departamentos, agencias y corporaciones públicas, así como los municipios, comprarán preferentemente y en forma directa a la CEAT los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas de la CEAT, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo razonable; los fondos necesarios para su adquisición están disponibles; y si sus precios comparan razonablemente con los precios corrientes en el mercado.

El Departamento resaltó, que se aprobó la Ley 166 de 16 de diciembre de 2009 para adoptar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, entre otras, como parte de su proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad.

Finalmente el Departamento de Justicia entiende que el propósito de esta medida legislativa está dentro de la amplia facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, y para reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva. Además, como cuestión de política pública, la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para determinar cómo mejor utilizar los fondos que generan programas gubernamentales como el establecido mediante la Ley Núm. 166, *supra*. Así pues el Departamento de JusticiaZ no tuvo objeción legal de carácter alguno que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1734 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1734, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1735, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y

rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Art. 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Art. 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Art. 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

“Art. 10-A. Inelegibilidad a programas *de desvío*.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío *o tratamiento y rehabilitación [en la comunidad]* establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere **[este capítulo]** *esta Ley*, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia *por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las violaciones al Artículo **[404]** 402 de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

(b) Toda persona convicta *y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de **[esta sección]** *este Artículo*, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución **[penal] correccional**, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(b) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con pronóstico de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la pronóstico de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.”  
Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1735, sin enmiendas.

#### **I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 1735 propone enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

La Exposición de Motivos de esta medida legislativa destaca que en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancias en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

#### **II. ANÁLISIS**

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Departamento de Justicia. No obstante al momento de emitir este informe se recibió únicamente el memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que coincide totalmente con lo establecido en la Exposición de Motivos de esta medida legislativa. Según esbozado en la misma, en la Sección 19, del Artículo VI, de la Constitución de Puerto Rico, se dispone que: “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

El Departamento indicó que de conformidad con dicho mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el Departamento destacó que contemporáneo a la aprobación de la Ley 377, supra, también se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10-A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal.

El Departamento añadió que para la misma época, también se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004 para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, supra, a los fines de aumentar el porcentaje de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley Núm. 315, supra, como la Ley Núm. 518, supra, enmiendan el Art. 10-A de la Ley 116, supra. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. No obstante, al igual que la Asamblea Legislativa, la Agencia se percató que en algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley Núm. 315, supra, y la Ley Núm. 518, supra, a la Ley Núm. 116, supra, han confundido la intención legislativa y han publicado versiones erróneas de dicho articulado. A esos efectos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende sumamente necesario que se proceda con la aprobación del P. del S. 1735, de modo que quede claro cómo debe leer dicho artículo.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación avala la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1735 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **V. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1735, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Thomás Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos de la Judicatura”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1711, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para enmendar los Artículos 5.02 y 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a fin de requerir que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento de conformidad con la legislación vigente, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase ~~“sustituto de”~~ “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, se aprobó con el fin de fortalecer la Junta de Farmacia de Puerto Rico, organismo responsable de regular la profesión de farmacia, y proveer una definición más específica de las responsabilidades y funciones del farmacéutico y del técnico de farmacia. Además, creó la División de Medicamentos y Farmacia, como unidad administrativa del Departamento de Salud para una supervisión más efectiva de las fases de manufactura, distribución, dispensación de medicamentos e intercambio de medicamentos bioequivalentes en Puerto Rico.

El Artículo 5.03 de la Ley de Farmacia de Puerto Rico autoriza el intercambio de un medicamento prescrito por un medicamento bioequivalente cuya equivalencia terapéutica haya sido reconocida por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés), y que aparezca codificado como tal en el *Approved Drug Products with Therapeutic Equivalence Evaluations* mejor conocido como *Orange Book*. La Ley Núm. 247, antes citada, define medicamentos bioequivalentes como *“aquellos medicamentos clasificados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés) como terapéuticamente equivalentes por contener los mismos ingredientes activos; ser idénticos en su potencia, forma de dosificación y vía de administración y tener biodisponibilidad comparable.”*

La legislación vigente dispone que el intercambio del medicamento deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) que el medicamento bioequivalente este incluido en el *Orange Book* bajo una codificación que comience con la letra “A”; 2) que sea de menor precio que el medicamento prescrito. En caso de que no haya disponible el medicamento prescrito o uno de menor precio, se podrá dispensar uno de igual precio, de así aceptarlo el paciente o su representante; y 3) que el



paciente o su representante haya consentido con su firma al dorso de la receta al intercambio de cada medicamento en particular.

La dispensación de medicamentos llevada a cabo por el farmacéutico es un procedimiento delicado que requiere de todas las salvaguardas posibles para garantizar la seguridad del paciente. Éste incluye recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar, envasar, rotular y entregar el medicamento al paciente o a su representante autorizado, así como orientarle acerca de la utilización adecuada del mismo.

Una de las salvaguardas que la citada Ley Núm. 247 exige, es que al hacer el intercambio, el farmacéutico anote en el expediente del paciente o al dorso de la receta la fecha en que se realiza el intercambio y firmar la receta. Además, se exige que anote al dorso de la receta el nombre comercial o marca de fábrica del medicamento dispensado. De no tener nombre comercial o marca de fábrica se debe anotar el nombre genérico y el nombre del manufacturero o del distribuidor que aparece en la rotulación del medicamento. Sin embargo, para beneficio del paciente y como una medida adicional es conveniente que la rotulación del medicamento dispensado indique que el medicamento prescrito fue sustituido.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar los Artículos 5.02 y 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a fin de requerir que en caso de que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento de conformidad con la legislación vigente, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “sustituto de” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“5.02. Dispensación de medicamentos de receta

(a) ...

(d) La rotulación de todo medicamento dispensado mediante receta contendrá, entre otros, los siguientes datos: nombre de la farmacia con su dirección y teléfono, número de serie asignado a la receta, fecha en que se dispensó, nombre, potencia e indicaciones de uso del medicamento, nombre y apellido del paciente y del prescribiente, y fecha de expiración y número de lote del medicamento. *En caso de que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito de conformidad con el Artículo 5.03 de esta Ley, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “~~sustituto de~~” “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.*”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.03 Intercambio de medicamentos bioequivalentes

(a) ...

(b) Autoridad del farmacéutico para intercambiar medicamentos bioequivalentes.— El farmacéutico podrá intercambiar medicamentos bioequivalentes en la forma que a continuación se detalla:

(1) ...

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) El farmacéutico rotulará el producto dispensado con el nombre comercial o marca de fábrica, en caso de que haya dispensado el producto de marca, y con el nombre genérico y nombre del fabricante, en caso de que haya dispensado un producto genérico. *Disponiéndose, que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento de conformidad con este Artículo, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “~~sustituto de~~” “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.*

(6) ...

(c) ...

(d) ...”

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 1711 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1711 tiene el propósito de enmendar los Artículos 5.02 y 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a fin de requerir que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento de conformidad con la legislación vigente, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “bioequivalente” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la Comisión de Salud; solicitó los comentarios del Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico, la Asociación Puertorriqueña de Farmacias de Servicios Especializados de Salud, Walgreens de Puerto Rico y CVS Caremark.

El presente informe recopila todos los argumentos expresados en las ponencias presentadas y establece los fundamentos en los cuales basamos nuestra recomendación al Senado de Puerto Rico.

La Comisión recibió un total de dos ponencias. En estas, los deponentes manifestaron sus argumentos al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico y el Reglamento del Secretario de

Salud Núm. 142: Reglamento para la Operación de los Establecimientos dedicados a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico**, luego de evaluar el alcance y propósito de la medida, entiende que la Ley de Farmacia de Puerto Rico y el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 142, resultan ser específicos y claros en beneficio del paciente. Así mismo, indica que los mismos disponen desde el recibo de la receta médica hasta la dispensación final del medicamento, lo que incluye la rotulación del mismo.

A este tenor, señalan que actualmente la información que se pretende incluir en el rótulo de la receta forma parte de la información provista en la etiqueta del producto dispensado. Además, añade que es importante destacar que la información en la etiqueta de todo medicamento dispensado no sustituye la educación y consulta que le provee el farmacéutico al paciente que consiente y acepta la misma. Sin embargo, indica que el paciente en su mayoría, rechaza la educación y consejería sobre los medicamentos dispensados, por diversas razones como lo son: la prisa y el que busca la receta no es el paciente, entre otras.

Por otra parte, entienden que añadir nueva información a las etiquetas de los medicamentos dispensados acarrea otro tipo de problemas, como lo son: problemas de legibilidad por la cantidad de información contenida y confusión por el uso de palabras poco común para los pacientes. Igualmente, opinan que a las farmacias le trae problemas con su programa de computadora para la dispensación de medicamentos, por lo cual requerirán nueva programación aumentando así los costos por razón de enmienda y/o actualización.

Por las razones antes mencionadas, la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico considera que la medida es uno innecesario, por ser uno redundante, que no añade mayores beneficios al paciente quien en la actualidad cuenta con estatutos y reglamentaciones que los protegen a esos efectos.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico**, no tiene objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado Número 1711. En su ponencia señala que ni la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, ni el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 142 requieren, ni prohíben que en caso de que se lleve a cabo el intercambio de medicamentos y se dispense un medicamento mercadeado con su nombre genérico, se incluya en el rótulo además del nombre genérico y nombre del manufacturero o distribuidor del medicamento, el nombre del medicamento de marca recetado del cual es bioequivalente. Entiende que los sistemas electrónicos que se utilizan hoy día de forma generalizada para la dispensación de recetas médicas en las farmacias de Puerto Rico, incluyen la producción del rótulo del medicamento dispensado y tienen la capacidad para incluir en dicho rótulo el nombre del medicamento del cual el genérico dispensado es bioequivalente.

A tono con lo anterior, el Colegio indica que es práctica común incluir esta información. No obstante, es su entender que la Ley y el Reglamento se refieren a “intercambio de medicamentos” y a “medicamentos bioequivalentes”, nunca a “sustitución de medicamentos” o medicamentos “sustitutos”. A estos efectos, el Colegio entiende que el lenguaje de la medida, tanto en la propuesta de enmienda al Artículo 5.02(d), como al Artículo 5.03(b)(5), debe ser enmendado para conformar su lenguaje al del resto de la Ley de Farmacia.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSION

Luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, es menester enmendar la Ley de Farmacia de Puerto Rico de manera que se le provea un beneficio al paciente y como una medida adicional es conveniente que la rotulación del medicamento dispensado indique que el medicamento prescrito fue sustituido. Ello garantizaría el propósito primordial de mantener al paciente informado mediante la precisión del producto recetado de manera que se evite la confusión y mal uso del mismo.

Proveyéndole al paciente la información pertinente y adecuada, se retiene el objetivo de conservar y resguardar la salud y bienestar de los ciudadanos, mientras se crea un mecanismo más ágil para identificar los productos recetados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1711, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1709, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “LEY

Para enmendar el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de disponer que en caso de una emergencia médica que envuelva menores donde no estén presentes o disponibles cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, un facultativo médico autorizado pueda suministrarle el tratamiento médico adecuado y

recomendado sin el consentimiento escrito o expreso por parte de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico, tiene dentro de sus prioridades vigilar por la salud y bienestar social del pueblo. Es por ello que, ha implementado como política pública que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones del gobierno.

Continuamente se buscan métodos que propicien el mejoramiento de la práctica médica, tales como; ofrecer una atención profesional de alta calidad, valorar integralmente cada caso y establecer el mejor plan de diagnóstico, proporcionar información adecuada, limitar en lo posible los riesgos inherentes, procurar la mejor atención, documentar todo el proceso de atención y obtener el consentimiento válidamente informado. Por ello, en Puerto Rico se ha desarrollado un sistema de emergencias médicas acorde al principio de salvaguardar la vida de los ciudadanos.

Dicho eso, en la práctica de la medicina en Puerto Rico, es indispensable obtener una autorización para realizar cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico. En muchos casos, el problema surge cuando el enfermo o perjudicado es un menor de edad y no puede consentir al tratamiento médico correspondiente o a una intervención quirúrgica de emergencia. Éticamente, el consentimiento informado es un deber ineludible y una obligación médico-legal.

Legalmente, en casos de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia de menores, se requiere el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado. Dicho consentimiento recae sobre el derecho a la patria potestad. El propósito de esta realidad es tomar en cuenta factores como: los deseos de la familia, los aspectos legales, las consecuencias que la decisión tendrá en los demás, incluyendo a los integrantes del equipo de salud y los impactos socioeconómicos para el enfermo o la familia.

Se ha demostrado que las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se sufren en accidentes automovilísticos, envenenamientos, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son la causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes menores de veintiún años en Puerto Rico. En estos casos específicos, los sistemas gubernamentales y privados que dan servicios de emergencia no están autorizados y/o protegidos por ley para atender todas las situaciones que puedan surgir en casos de emergencias médicas que sufren los menores en Puerto Rico. Más aún, en numerosas situaciones, el consentimiento de los padres no es obtenible o se consigue tardíamente, resultando en un riesgo mayor para el menor. Por tal razón, en casos de trauma, los menores corren un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento pronto y oportuno dado a su vulnerabilidad y su incapacidad para consentir por sí mismos en casos de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia.

Dentro de la gestión programática de esta Asamblea Legislativa, la protección social, la salud y el bienestar de todos los ciudadanos ha recibido atención prioritaria. De igual forma, se ha establecido como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar porque todos los menores tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo.

### **DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“Art. 152. - Patria potestad sobre los hijos.

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.

*En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, ~~luego de haber realizado todas las acciones necesarias y razonables para contactar a las personas autorizadas para consentir al tratamiento médico del menor;~~ no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médico hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los más altos estándares médicos y administre el tratamiento adecuado al paciente sus actos y omisiones no sean constitutivos de negligencia crasa o con el propósito de causar daño. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.*

*En el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, ~~luego de haber realizado todas las acciones necesarias y razonables para contactar a las personas autorizadas para consentir al traslado de dicho menor;~~ no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencia que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerzan un grado de ~~responsabilidad razonable~~ sus actos y omisiones no sean constitutivos de negligencia crasa o con el propósito de causar daño. No obstante, en el caso de un menor de dieciocho años de edad o más que esté físicamente capaz de prestar consentimiento, tal consentimiento será aceptado primero. Una vez transportado el menor se deberá notificar inmediatamente a cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.*

Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:

- (1) El otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente;
- (2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.”

Artículo 2. - Esta Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1709, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los efectos de disponer que en caso de una emergencia médica que envuelva menores donde no estén presentes o disponibles cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad lega para ello, un facultativo médico autorizado pueda suministrarle el tratamiento médico adecuado y recomendado sin el consentimiento escrito o expreso por parte de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado; y para otros fines relacionados.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, el Gobierno de Puerto Rico, tiene dentro de sus prioridades vigilar por la salud y bienestar social del pueblo. Se ha implementado como política pública que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones del gobierno. En la práctica de la medicina en Puerto Rico, es indispensable obtener una autorización para realizar cualquier procedimiento de diagnóstico o terapéutico. El problema surge cuando el enfermo o perjudicado es un menor de edad y no puede consentir al tratamiento médico correspondiente o a una intervención quirúrgica de emergencia. Legalmente, en casos de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia de menores, se requiere el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado.

Se dispuso en la Exposición de Motivos, que se ha demostrado que las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se sufren en accidentes automovilísticos, envenenamientos, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas, son las causas principales de muerte o incapacidad de niños y jóvenes menores de (21) veintiún años en Puerto Rico. En estos casos de emergencias médicas que sufren los menores, los sistemas gubernamentales y privados que dan servicios de emergencias, no están autorizados y/o protegidos por ley para atender todas las situaciones que puedan surgir en casos de emergencias médicas que sufren los menores en Puerto Rico. Más aún, en muchas ocasiones, el consentimiento de los padres no es obtenible o se consigue tardíamente, resultando en un riesgo mayor para el menor. En casos de trauma, los menores corren un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento pronto y oportuno dado su vulnerabilidad y su incapacidad para consentir por sí mismos en casos de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

La Comisión de los Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del P del S 1709, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Salud y al Departamento de la Familia.**

Al presente sólo se han recibido memoriales del Departamento de Justicia, y de la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

La **Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico**, endosó la medida, sin embargo, trajo a la consideración de la Comisión una serie de sugerencias que se discuten a continuación.

Expuso, que en muchas ocasiones la atención médica en eventos inesperados, conlleva el que se cumplan con estrictos protocolos de intervención con el fin primordial de no actuar al margen de la legalidad. Las autorizaciones requeridas en diversas circunstancias, son indispensables, para que cualquier procedimiento de diagnóstico cumpla con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia vigente, además de evitar cualquier tipo de potencial reclamación por impericia en la debida intervención.

No obstante, expone la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, que cuando la emergencia médica envuelve a un menor de edad, la intervención médica sobre él, es un tanto más estricta por ser necesario el consentimiento informado de una persona con capacidad para comprender los riesgos o ventajas de la misma y poder emitir una autorización. En este caso es crucial la intervención de los padres, tutores o personas con su custodia legal. Como surge de la propia Exposición de Motivos de la medida, en cuanto a los menores se refiere, las lesiones por traumas, envenenamiento, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas, son las principales causas de muerte e incapacidad de menores de edad. Las personas que trabajan en servicios de emergencia, cuando no están autorizados para intervenir en estas situaciones de menores de edad, exponen a los mismos a un riesgo o de muerte o de incapacidad debido a la falta de atención médica en momentos oportunos.

Comprende el deber del Estado, en proteger a la sociedad de los riesgos en su salud y de velar por el desarrollo óptimo y adecuado de los menores de edad. Sin embargo, les resulta un tanto vaga la enmienda propuesta, especialmente en donde se establece que el personal médico de emergencias cualificado en la escena del accidente **debe haber realizado todas las acciones necesarias y razonables para contactar a las personas autorizadas para consentir**. Considera que deben establecerse claramente esas acciones que son necesarias para proceder en estos casos. Igualmente, se dispone el cumplimiento con los más altos estándares médicos y administración de tratamiento adecuado al paciente, sin definir los mismos.

Sugiere incluir en esa oración, el que se especifique que la administración del tratamiento sea el recomendado por el Departamento de Salud de Puerto Rico para esos casos.

Finalmente, para evitar un ataque jurídico a la medida ante nos, por razón de vaguedad, hace hincapié en la necesidad de definir claramente las acciones necesarias y razonables para comunicarse con los padres autorizados para consentir, en este caso, el traslado de un menor, según se dispone en el último párrafo de la enmienda propuesta.

Por su parte, **el Departamento de Justicia**, expuso que actualmente la Ley establece que como norma general, la patria potestad sobre los hijos no emancipados recae conjuntamente sobre ambos padres. De forma excepcional, dispone el artículo, uno solo de los padres podrá ejercer la patria potestad; (1) cuando el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté legalmente impedido, o (2) cuando sólo uno de éstos haya reconocido o adoptado al menor.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 1 del 27 de mayo de 1980, se enmendó el Artículo 152, para establecer expresamente que todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de



cualquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operaciones de emergencias ordenadas por algún facultativo autorizado.

La restricción del menor de edad en su capacidad de obrar por sí tiene efecto en la relación médico-paciente, pues le incapacita para otorgar un consentimiento ilustrado o informado, antes de que un médico se proponga someterlo a una intervención quirúrgica o a un procedimiento, diagnóstico o terapéutico, que conlleve la invasión del cuerpo humano. En dicho caso, es necesario un consentimiento sustituto, ya que la regla general en el caso del paciente menor de edad es que éste no puede consentir, por lo que el médico incurre en responsabilidad si interviene con su cuerpo sin el consentimiento de alguno de sus padres, del tutor, de un familiar adulto o de un tribunal.

Sobre este particular, el Artículo 152 del Código Civil, dispone que todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado y corresponde al Secretario de Salud, establecer los procedimientos administrativos necesarios para cumplir dichas responsabilidades.

En nuestra jurisdicción, existe legislación que establece la suficiencia del consentimiento del menor sin necesidad del consentimiento sustituto en varias circunstancias. Veámos:

- (a) La Ley Núm. 41 de 27 de mayo de 1983, según enmendada que establece que todo menor que haya cumplido la edad de dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrá donar sangre gratuitamente, con el consentimiento previo del padre, madre, tutor, o encargado legal por escrito. A los menores de edad de dieciocho (18) años en adelante podrán ser donantes sin que se tenga que cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas a consentir.
- (b) La Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992, en su Artículo 1, establece como política pública que toda mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada que esté embarazada, podrá recibir cuidados y servicios de salud pre y post natales, entre otros, sin que se tenga que cumplir con el requisito previo del consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por dicha menor.
- (c) La Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de 2000, en su Artículo 10.01, dispone que cualquier menor entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad podrá solicitar y recibir consejería y de ser necesario, tratamiento de salud mental ambulatorio por un período de seis (6) sesiones si se determina que tiene la capacidad para tomar la decisión. Del menor necesitar servicios de tratamiento en salud mental, el profesional lo orientará y ayudará a reconocer la conveniencia de obtener la autorización del padre o madre con patria potestad o custodia, o tutor legal, no obstante, el consentimiento no será necesario para autorizar la consejería o tratamiento a dicho menor y éstos no serán informados de tal intervención sin el consentimiento del menor, excepto en los casos en que el menor pueda causarse daño a sí mismo, o otros a la propiedad.
- (d) La Ley Núm. 35 de 28 de junio de 1994, según enmendada, la cual rige la asistencia médica en hospitales en casos de emergencias médicas, dispone que todo hospital, tanto público como privado, a cuya sala de emergencia acuda un paciente y solicite tratamiento médico, deberá practicársele una evaluación médica adecuada, con el fin de determinar si existe una condición de emergencia médica o se tratare de una mujer embarazada con aparentes síntomas de parto, para determinar si la misma está de parto independientemente de que la persona pueda pagar por los servicios médicos que se le presten. Asimismo, la legislación federal conocida como Emergency

Medical Treatment and Labor Act en adelante (EMTALA), establece la obligación del hospital de proveerle a todo paciente que acuda a su sala de emergencia y solicita tratamiento médico, una evaluación médica adecuada para determinar si existe una condición médica de emergencia; y si se trata de una mujer embarazada con aparentes síntomas de parto, determinar si lo está, independientemente de si el paciente tiene o no capacidad de pago.

La Agencia Federal del Departamento de Salud y Recursos Humanos, Centro de Servicios de Medicare y Medicaid en sus guías interpretativas sobre la Legislación Federal EMTALA dispone que:

A minor (child) can request an examination or treatment for an EMC. The hospital is required by law to conduct the examination if requested by an individual or on the individual's behalf to determine if an EMC exists. Hospital personnel should not delay the MSE by waiting for parental consent. If after screening the minor, it is determined that no EMC is present, the staff can wait for parental consent before proceeding with further examination and treatment.

Dispone el Departamento de Justicia, que como puede observarse, aquellos hospitales que están obligados por la legislación federal tienen el deber de atender a los menores para efectos de casos de emergencia, según definida por la misma. Opina que en cuanto a nuestra legislación, la expresión del legislador sobre el derecho de los menores a recibir tratamiento médico sin el consentimiento de sus progenitores o custodio legal es diversa y no necesariamente consistente entre sí. Recomienda que dada la tendencia a reconocer mediante legislación específica la capacidad del menor para consentir respecto a áreas de salud que le afectan, se debe aclarar este particular, tomando en consideración la legislación y reglamentación federal aplicable.

El Departamento de Justicia, también hace una relación del presente proyecto con la Ley del Buen Samaritano. Dispone que la presente medida propone eximir de responsabilidad civil o criminal al personal médico de emergencias cualificado en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia; a un profesional de salud con licencia o a una facilidad médico hospitalaria o de primeros auxilios que brinde tratamiento médico o quirúrgico al menor, siempre y cuando ejerza un grado de cuidado razonable, cumpla con los estándares médicos y administre el tratamiento adecuado al paciente.

Igualmente dispone, que en el evento de una emergencia médica de vida o muerte, cuando la demora en proveer transportación a un menor en la escena de un accidente, fuego u otra emergencia, previo admisión a un hospital, afecte adversamente el estado de salud de un menor y debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para contactar a las personas autorizadas para consentir el traslado del menor, no se le impondrá responsabilidad civil o criminal al personal médico de servicios de emergencias que provea dicha transportación, siempre y cuando ejerzan un grado de responsabilidad razonable.

La legislación que reconoce el concepto "Buen Samaritano" está encaminada a promover la asistencia en situaciones de **emergencia**. Esta doctrina responde a que el Estado valora positivamente las acciones de auxilio que voluntariamente prestan los habitantes en situaciones de emergencia cuando no existe ninguna obligación legal que los obligue a así actuar. En el transcurso de esta acción es posible que se ocasionen daños que pueden afectar tanto a la persona que se

beneficia de la ayuda como al socorrista o a terceras personas. Por lo tanto, dichos estatutos eximen de responsabilidad civil extracontractual a ciertos profesionales y servidores públicos quienes, por razón de su adiestramiento especializado, prestan servicios o asistencia a la ciudadanía en situaciones de emergencias.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley del Buen Samaritano” exime de responsabilidad civil a las personas autorizadas para ejercer la profesión de medicina, enfermería, Técnico de Emergencias Médicas, así como a los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y el Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, cuando fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional prestan servicios o asistencias de emergencias, voluntaria y gratuitamente o sin tener un deber preexistente de actuar hacia la persona asistida. Asimismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que se desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencias a cualquier persona necesitada en ella. Esta exoneración les aplica siempre y cuando no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

La Ley Núm. 190 de 4 de agosto de 2004, enmendó el mencionado estatuto, a fin de incorporar como requisito para la exención de responsabilidad civil el que no haya un deber preexistente de actuar hacia la persona auxiliada, entre otras cosas.

Recomienda el Departamento de Justicia, que se establezcan unos criterios específicos que exoneren de responsabilidad civil a aquellos médicos que atienden a un menor de dieciocho (18) años de edad que llega en estado crítico o de emergencia y luego de realizar todas las acciones necesarias y razonables para conseguir al padre, madre o tutor responsable y con patria potestad sobre este menor, no lo consigue y le brinde el tratamiento médico adecuado y requerido por las normas médicas de Puerto Rico. Ello en vista de que, según se explicó, la Ley de Buen Samaritano, no se extiende a situaciones en las cuales existe un deber de actuar. A su vez, sugiere el Departamento de Justicia, que las Guías contemplen los principios rectores de la EMTALA, así se promueve la uniformidad y consistencia en los distintos Hospitales.

De atenderse las recomendaciones hechas, el Departamento de Justicia, no tendría objeción de carácter legal a la aprobación de esta medida.

El **Departamento de Salud**, endosa la medida, toda vez que es cónsona con la política pública del gobierno para proteger la salud integral del menor de edad y a su vez, hacer justicia con el personal médico de emergencia que estará involucrado en los eventos y situaciones que hace referencia la presente medida.

La legislación propuesta, flexibilizaría a favor del menor de edad, la obtención de servicios médicos de emergencia, pues la misma se fundamenta en que la protección de la salud y la vida del menor de edad es de tal interés que la presentación de cuidado o tratamiento de emergencia para un menor de edad no debe estar supeditado a consideraciones relacionadas a la obtención de consentimiento.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSION

Nuestro pueblo, merece una atención profesional y de alta calidad en especial en los servicios prestados de salud, que envuelva menores de edad ante una situación de emergencia médica donde este se encuentre entre la vida y la muerte. A tales efectos, es menester la aprobación de la presente medida para que en el evento de una emergencia donde debido a la inminencia o gravedad de la situación médica no se pueda obtener el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, se le provean los servicios y no se fijen responsabilidades sobre el facultativo que atendió dicha emergencia siempre y cuando sus actos y omisiones no sean constitutivos de negligencia crasa o con el propósito de causar daño. Una vez el menor esté estabilizado clínicamente, se deberán hacer todas las gestiones para conseguir y notificar a las personas responsables, a saber, cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1709, **recomienda la aprobación** del mismo, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1750, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### “RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del ~~Municipio~~ municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero,

Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde; ~~y para otros fines.~~

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Entre los meses de octubre y noviembre de 2010, dos averías han detenido por completo el suministro de agua potable a la zona norte del ~~Municipio~~ municipio de San Juan y a otras áreas limítrofes. La primera, durante el mes de octubre, tuvo a algunos sectores de la ciudad sin agua por tanto como 96 horas, por la rotura de una tubería en la Parada 18 de Santurce. La segunda, en noviembre, nuevamente paralizó el servicio de agua potable por más de 72 horas en algunos sectores, por una tubería rota en el área del Fuerte Buchanan.

Estas situaciones, que ya comienzan a perfilarse como una ~~alarmante~~ alarmante tendencia alarmante, afectan gravemente las vidas de decenas de miles de ciudadanos y turistas, escuelas, universidades, hospitales, comercios, hoteles, instalaciones turísticas y centros de trabajo gubernamental. La alta concentración poblacional e institucional en esta zona pone gran demanda sobre el sistema de acueductos. Igualmente, su colapso ocasiona grandes disloques para la población que vive en la zona o acude a ella para la provisión de servicios, transacciones comerciales o para realizar sus estudios o labores profesionales.

Durante el transcurso de ambas averías, la muy natural frustración de la población fue exacerbada por la información provista por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual nunca pudo dar, con ningún grado de certeza, una fecha para el restablecimiento del servicio.

Entretanto, la economía del País y la percepción de Puerto Rico en el exterior se ven afectadas, toda vez que esta zona atrae el mayor número de turistas y opera como punto de entrada a toda la isla.

Por todo lo antes expuesto, este Senado entiende necesario y urgente evaluar la situación actual del sistema de suministro de agua potable en toda esta zona para tomar pasos afirmativos que mejoren el servicio para la ciudadanía y eviten futuras averías.

### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~abarcadora~~ abarcadora investigación abarcadora sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del ~~Municipio~~ municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero, Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde.

Sección 2. - La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1750 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1750 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero, Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1750, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen.

### **CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA**

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1536, titulado:

“Para crear la "Ley Para el Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional de la Administración de Instituciones Juveniles” a los fines de disponer que la Administración de Instituciones Juveniles establecerá y mantendrá un programa cuyo propósito es proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes ~~en riesgo de convertirse en~~ transgresores de la ley cuya custodia legal ha sido entregada a la Administración de Instituciones Juveniles y a sus familias; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1536? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1536, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1712, titulado:

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales, así como cualquier otro currículo necesario y conveniente para reinsertar a los menores de edad en la libre comunidad.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1709, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, una Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Estoy esperando para debatir el Proyecto del Senado 1709, pero cuando se leyó se le leyó el 1712, pero cuando se aprobó fue el 1709. Para que nos aclare.

SR. ARANGO VINENT: No, se leyó el 1712 y se aprobó el 1712.

SR. DALMAU SANTIAGO: Quisiera que nos aclarara la situación parlamentaria.

SR. ARANGO VINENT: Se llamó el 1712.

SR. PRESIDENTE: No, discúlpeme, tiene razón, yo dije 1709, tiene razón el señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. ARANGO VINENT: Pues, volvemos entonces, para que se apruebe el 1712.

SR. PRESIDENTE: Sí. Así que vamos a corregir, porque fue que yo di el número incorrecto.

SR. ARANGO VINENT: Que se apruebe el Proyecto del Senado 1712 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Vamos a corregir esta situación. El compañero portavoz Dalmau Santiago tiene razón, aprobamos primero el 1536.

SR. ARANGO VINENT: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: El otro Proyecto que llamó el compañero portavoz Arango Vinent fue el 1712, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Equivocadamente, yo hice referencia al 1709, así que usted tiene razón. Así que debe aclararse...

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el 1712 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1712 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1734, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, a fin de aclarar la facultad de la Administración de Corrección para negociar los contratos con Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1734 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1734, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1735, titulado:

“Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1735 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 1735, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1711, titulado:

“Para enmendar los Artículos 5.02 y 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico, a fin de requerir que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento de conformidad con la legislación vigente, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase ~~“sustituto de”~~ “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1711? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1711, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.



Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1709, titulado:

“Para enmendar el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de disponer que en caso de una emergencia médica que envuelva menores donde no estén presentes o disponibles cualesquiera de los padres con patria potestad, el tutor del menor no emancipado o la persona que ostente la custodia temporera del menor con autoridad legal para ello, un facultativo médico autorizado pueda suministrarle el tratamiento médico adecuado y recomendado sin el consentimiento escrito o expreso por parte de cualesquiera de los padres con patria potestad o tutor del menor no emancipado; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Para que todavía quede el récord mucho más claro, ahora es que estamos considerando el Proyecto del Senado 1709, las enmiendas contenidas en el Informe, ¿alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1709? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto me parece muy simpático, pero tengo que sugerirle enmiendas al mismo, debido a que en el título se dispone que en caso de una emergencia médica que envuelva a menores, donde no estén presente los padres con patria potestad, un facultativo médico autorizado pueda suministrarle el tratamiento médico adecuado. Hasta ahí no hay problema. Sin embargo, en la página 3, de la línea 14 a la 20, yo sugeriría que se eliminase eso porque se le está quitando la responsabilidad civil o criminal al personal médico cualificado en la escena del accidente o en el hospital o en los primeros auxilios. Y una cosa es que se le dé autorización a un facultativo para actuar en una emergencia con un menor sin que los padres estén presentes, y otra cosa es que bajo esa emergencia el facultativo incurre en un acto de negligencia y queda impune. Una cosa es que se le autorice a trabajar la escena con el menor, y otra cosa es que el médico tiene que actuar con todas las provisiones para actuar correctamente. Tendríamos con esta enmienda aquí, adicional, quitándole toda responsabilidad al médico por el hecho de que sus padres no estuvieran presentes.

O sea, no me luce que ése sea el propósito del título ni de la Exposición de Motivos de la medida. Mi sugerencia es que, en el caso de esta medida –y lo propongo ahora como una enmienda–, en la página 3, de la línea 14, donde dice “no se le impondrá” hasta la línea 20, donde dice “causar daño”, se elimine; y en la página 4, línea 10, también donde dice “no se le impondrá” hasta la línea 13, “causar daño”, se elimine, debido a que son casos distintos el hecho de que un menor no tenga sus padres, y el caso de que un facultativo no cumpla con su responsabilidad.

Son mis sugerencias a enmiendas, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, luego de un breve receso y una conversación con Su Señoría, nos dimos cuenta que en la página 3, para que la enmienda sea completa, sería eliminar desde la línea 9, en la página 3, donde dice “En el evento”, hasta la línea 20, donde dice “causar daño”; y en la página 4 igualmente, desde la línea 3, donde dice “En el evento”, hasta la

línea décimo tercera, donde dice “causar daño”, que ambas sean eliminadas. Esa es mi sugerida enmienda, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para solicitar que el Proyecto del Senado 1709 sea dejado en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1750, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del ~~Municipio~~ municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero, Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde; ~~y para otros fines.~~”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 1750? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1750, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

### **INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes y Conjuntas:

De las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1750, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 417 y 2762, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe proponiendo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivoo del Plan Reorganización 1 de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Que se lean.

SR. PRESIDENTE: Que se lean.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1750, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### “LEY

Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre la propia imagen para propósitos comerciales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”; y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Por años hemos tenido en nuestro sistema una línea muy difusa entre dos derechos constitucionales importantes: el derecho a la libertad de expresión, en una situación en que la expresión impugnada es de naturaleza comercial; y el derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege expresamente el derecho fundamental a la intimidad y la dignidad de las personas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la protección a lo privado opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s Sub, Inc 2008 T.S.P.R. 38; López Tristani v. Maldonado Carrero, 2006 T.S.P.R. 143; López Rivera v. E.L.A, 2005 T.S.P.R. 102; Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, Inc., 159 D.P.R.650 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R., 2002 T.S.P.R 50; Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1986); Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1982). Ante la ausencia de legislación específica sobre el uso de la propia imagen, los tribunales han tenido que aplicar las normas derivadas del derecho general de la responsabilidad extracontractual que surge del Art. 1802 del Código Civil, enmarcado en los parámetros constitucionales. El Tribunal ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s Sub, Inc, supra.

A través de nuestra jurisprudencia podemos encontrar casos en los que se ha reclamado el uso indebido de la imagen de una persona, particularmente para usos comerciales. Se considera como imagen la proyección o representación de la figura humana mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción. La imagen propia constituye un atributo fundamental con el cual se

individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte integral de la identidad del sujeto representado. López Tristani v. Maldonado Carrero, *supra*. Aunque no cabe duda que la expresión para fines lucrativos y comerciales se encuentra bajo el ámbito de protección de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos, ésta puede ser regulada sustancialmente por el Estado con mayor facilidad. In re Gervitz Carbonell, 2004 T.S.P.R. 141.

Mientras el derecho sobre la propia imagen o derecho a la publicidad, como se conoce en algunas jurisdicciones, provee al individuo un derecho propietario sobre lo que es su identidad, el derecho a la intimidad protege la información que tiene el Estado u otras personas sobre ese individuo, sus comunicaciones, cuerpo y pensamientos. Aunque a veces concurren las violaciones a ambos, ya que se producen por una interferencia no autorizada ni consentida de terceros, los bienes jurídicos concretos protegidos en ambos derechos son diferentes. Por otro lado, el derecho a la propia imagen se diferencia de la difamación en que ésta última requiere publicación de información falsa.

La tendencia actual predominante, tanto en el derecho civil como en el derecho común anglosajón, es el reconocimiento de la protección de la imagen o derecho de publicidad como un derecho independiente. Este derecho otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece del consentimiento para ello. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc., *supra*. Cabe destacar que en algunos lugares como España, el derecho a la propia imagen es un derecho de rango constitucional. En los Estados Unidos, aunque se ha reconocido jurisprudencialmente en varios estados, ya existen otros que han tomado la iniciativa de establecer un derecho a la publicidad de manera estatutaria. Este derecho establece que el sujeto tiene derecho a participar económicamente en la comercialización de su propia imagen, su nombre o aspectos reconocibles de su persona.

Jurisprudencialmente se ha establecido que toda persona tiene derecho a controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen, siempre y cuando no se trate de una figura accesoria. Bonilla Medina v. Partido Nuevo Progresista, 140 D.P.R. 294 (1996); Cólon v. Romero Barceló, *supra*. Sin embargo, como ha reiterado nuestro más alto foro judicial en los casos citados anteriormente, no hay legislación específica. Es importante no solo establecer esta protección por vía estatutaria, sino que quede claro que la misma cobija a toda persona, aún a aquellas que no son figuras públicas. Esta Asamblea Legislativa entiende que es tiempo de que quede claramente definido en nuestro ordenamiento el derecho a la propia imagen.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”.

### Artículo 2. – Definiciones

- a) agente autorizado - aquel que está autorizado directamente para consentir a nombre de una persona la utilización de su imagen, bajo un contrato de agencia o representación.
- b) daños reales – todos los daños pecuniarios, incluyendo pero sin limitarse a, el dinero dejado de devengar si hubiera concedido una licencia sobre su imagen, así como las ganancias del infractor derivadas exclusivamente del uso no autorizado de la imagen del propietario.
- c) imagen – nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción.

- d) negligencia crasa – ausencia total de cuidado, o el ejercicio de un grado tan pequeño de cuidado, que origina una presunción de indiferencia hacia las consecuencias, implicando una total despreocupación
- e) parodia – imitación burlesca que utiliza algunos elementos que, por lo menos en parte, comente o se burle directamente de la persona, alterando su imagen.
- f) persona – persona natural, viva o muerta, independientemente del uso que se le haya dado a su imagen para propósitos comerciales. Incluye aquella entidad jurídica a quien una persona haya otorgado una licencia o haya transferido su derecho a la propia imagen.
- g) persona accesoria – persona que no se presenta en el plano principal de una comunicación, sino como parte de un grupo o figura de trasfondo.
- h) propósito comercial – el uso de la imagen de una persona en conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado.
- i) propósitos publicitarios – el uso de la imagen de una persona al difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales.
- j) sátira - expresión cuyo objeto es censurar o poner en ridículo a alguien o algo, utilizando la imagen sin alteración o transformación.

#### Artículo 3. – Causa de Acción

Cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, responderá por los daños causados.

En el evento de no obtenerse el consentimiento requerido en esta Ley, la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados, incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido.

#### Artículo 4. – Remedios

El propietario del derecho a la propia imagen que encuentre que el mismo ha sido violentado tendrá disponible el remedio de interdicto, así como una acción en daños y perjuicios. El tribunal fijará la cuantía de los daños tomando como base los siguientes elementos: el beneficio bruto que hubiera obtenido la parte infractora mediante el uso de la imagen en cuestión; el importe de la ganancia que la persona perjudicada hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cuantifique adecuadamente los daños.

El tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en una cantidad que no exceda tres (3) veces la ganancia del demandado y/o la pérdida del demandante cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe.

En la alternativa, el demandante podrá optar por solicitarle al tribunal, daños estatutarios. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$20,000 por violación, según el tribunal lo considere justo. En un caso en el cual el tribunal determine que la violación fue intencional o debido a una negligencia crasa, el tribunal, en su discreción, podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de \$100,000 por violación. Cada violación bajo estos daños estatutarios será equivalente al acto de la utilización ilegal de la imagen

del reclamante en un trabajo, independiente del número de copias que se hagan del trabajo en cuestión en un momento dado.

Además, si el caso se resuelve a favor del titular del derecho, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.

Cuándo el tribunal determine que el demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos del demandante, el tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños.

Los remedios provistos por este Artículo son en adición a los remedios provistos por cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable.

#### Artículo 5. – Transmisibilidad

Los derechos bajo esta Ley son derechos discernibles de propiedad libremente transferibles en todo o en parte a cualquier persona o entidad con personalidad jurídica a través de una transferencia escrita, incluyendo pero no limitándose a un contrato firmado entre las partes, poderes, licencias, donaciones y testamentos, o mediante sucesión intestada.

#### Artículo 6. – Extensión

El derecho a la propia imagen se extenderá hasta 25 años después de la muerte de la persona, independientemente de si se utilizó para propósitos comerciales durante su vida.

#### Artículo 7. - Prescripción

Toda acción o procedimiento que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley deberá iniciarse no más tarde de un (1) año a partir de la fecha en que la persona afectada adquirió o debió haber adquirido conocimiento del surgimiento de los hechos que dan pie a la causa de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento.

#### Artículo 8. – Excepciones

Esta Ley no aplicará bajo las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo, y en donde no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios.
- (b) Cuando se utilice la imagen de una persona como parte de una sátira o parodia, en donde el propósito principal del uso de la imagen no sea uno comercial o publicitario.
- (c) Cuando se utilice la imagen con propósitos de crítica o comentario, académicos o investigativos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la imagen protegida.
- (d) Cuando se utilice la imagen de una persona accesoria.

#### Artículo 9. – Aplicabilidad

Esta Ley aplica a cualquier acto o evento que ocurra dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, independientemente del domicilio, residencia o ciudadanía de la persona.

#### Artículo 10. – Inmunidad Limitada

Los dueños o empleados de cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a, periódicos, revistas, vallas publicitarias, internet y estaciones de radio o televisión, en el que aparezca la imagen de una persona en violación de esta Ley, no será responsable excepto en el caso que se establezca que tenían conocimiento de que el uso de esa imagen se hizo sin la autorización requerida por esta Ley.

#### Artículo 11. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará

ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 12. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

### “INFORME CONJUNTO

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1750, recomiendan a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, con enmiendas.**

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre la propia imagen para propósitos comerciales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Según la Exposición de Motivos de la medida, por años hemos tenido en nuestro sistema una línea muy difusa entre dos derechos constitucionales importantes: el derecho a la libertad de expresión, en una situación en que la expresión impugnada es de naturaleza comercial; y el derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, protege expresamente el derecho fundamental a la intimidad y la dignidad de las personas. En la Exposición de Motivos se citaron varios casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en que se ha reconocido que la protección a lo privado opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas. Sin embargo, ante la ausencia de legislación específica sobre el uso de la propia imagen, los tribunales han tenido que aplicar las normas derivadas del derecho general de la responsabilidad extra contractual que surge del Art. 1802 del Código Civil, enmarcado en los parámetros constitucionales. El Tribunal ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños y perjuicios por violación al derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana vs. Quizno's Sub., Inc.* 2008 T.S.P.R. 38

Mientras el derecho sobre la propia imagen o derecho a la publicidad, provee al individuo un derecho a la intimidad, protege información que tiene el Estado u otras personas sobre el individuo, sus comunicaciones, cuerpo y pensamiento.

La tendencia actual predominante, tanto en el derecho civil como en el derecho común anglosajón, es el reconocimiento de la protección de la imagen o derecho de publicidad como derecho independiente. Este derecho otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece de consentimiento para ello.

Jurisprudencialmente se ha establecido que toda persona tiene derecho a controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen, siempre y cuando no se trate de una figura accesoria. Esta Asamblea Legislativa, entiende que es tiempo de que quede claramente definido en nuestro ordenamiento el derecho a la propia imagen.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto 1750, solicitaron comentarios a las siguientes entidades: **a la Comisión de Derechos Civiles, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.**

Al presente se ha recibido memorial del Profesor Walter Alomar Jiménez de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, del Centro para el Desarrollo de Investigaciones Legales y Legislación de la Facultad Eugenio María de Hostos, y la compañía ELEMENTS. El Colegio de Abogados, mediante comunicación escrita solicitó un término adicional para someter sus comentarios. También la Comisión de Derechos Civiles, mediante carta fechada el 5 de octubre de 2010, solicitó un término de 15 días para dar cumplimiento a la solicitud de esta Comisión. Al momento de la redacción de este informe, sólo se recibieron los memoriales de las entidades que se presentan a continuación:

**La Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico**, endosa el proyecto. Expuso que el derecho a la propia imagen se define como el derecho de todo individuo de controlar y recibir beneficio económico por la explotación comercial de su persona o imagen. Aunque este derecho está disponible para todo individuo, como regla general las personas famosas, celebridades o artistas son las que poseen un valor económico en su nombre o imagen, y por ende, son los protagonistas principales de este derecho. El derecho a la propia imagen otorga a las personas un tipo de derecho propietario sobre el uso de su nombre, apariencia, voz, fotografía, retrato, caricatura y cualquier otra característica personal asociado con la venta de productos y servicios. Debido a ello se considera que el derecho a la propia imagen es una clase de propiedad intelectual. Este derecho surge del reconocimiento del poder comercial que tienen las celebridades sobre su imagen, ya que el asociar un producto con una celebridad tiene el efecto de hacer al producto más atractivo para el consumidor. Mediante este derecho se prohíbe el uso no autorizado del nombre o imagen de una persona para propósitos comerciales.

Con el presente proyecto, expone la Escuela de Derecho de la UPR, se reconoce mediante vía estatutaria el derecho a la propia imagen. Esto conlleva tres beneficios: 1) incentiva a que las personas inviertan y desarrollen una imagen o nombre comerciable; 2) evita el enriquecimiento injusto de personas que utilizan el nombre o imagen de otra sin su consentimiento previo para explotar comercialmente algún producto o servicio; y 3) establece las guías, parámetros y el alcance de este derecho.

Varias jurisdicciones en Estados Unidos, han reconocido el derecho sobre la propia imagen, dieciséis de ellos por vía judicial y otros quince mediante legislación. El derecho a la propia imagen aplica de manera distinta en cada una de dichas jurisdicciones. Las diferencias principales son: 1) el derecho a la propia imagen, ¿es un derecho transmisible a los herederos?; 2) si no se extingue con la muerte de la persona, ¿hasta cuánto tiempo dura el derecho a partir de la muerte?; 3) ¿qué daños puede recobrar el perjudicado (i.e., daños morales, punitivos, honorarios de abogados, ganancias del demandado, daños estatutarios)?; 4) ¿aplica el derecho a la propia imagen a personas que nunca explotaron su imagen en vida?; y 5) ¿aplica sólo a personas famosas? y 6) ¿este derecho protege a funcionarios públicos?



Debido a las particularidades del derecho a la propia imagen es necesario que se adopte el presente proyecto para que se establezcan los parámetros y las guías que los tribunales de Puerto Rico, habrán de seguir a la hora de evaluar la extensión y el alcance de un reclamo sobre el derecho a la propia imagen.

Por otra parte, la Escuela de Derecho de la UPR, sometió una serie de enmiendas, sugerencias y/o comentarios sobre la medida. Explica, que el Proyecto cubre toda persona, incluyendo a funcionarios públicos, personas famosas y no famosas. Además, deja claramente establecido que el derecho a la propia imagen es un derecho que es transmitido a los herederos, y que el mismo caduca a los 25 años contados a partir de la muerte de la persona que tenía el derecho. Además, el Proyecto señala las diferentes partidas de dinero que pueden ser recobradas por la parte perjudicada. Estas incluyen; honorarios de abogado; daños en concepto de dinero dejado de devengar si hubiera otorgado una licencia; daños en concepto de ganancias de la parte demandada; y daños estatutarios.

Por último, el proyecto provee un balance entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la libertad de expresión. Para establecer dicho balance, el Proyecto exime de remedio a personas que utilizan el nombre y la imagen de la persona no para explotar un producto comercial, sino para realizar reportajes noticiosos, expresión artística, sátira o parodia, o para propósitos de crítica o comentario. Con ello, se protegen los derechos constitucionales de la sociedad a la libre expresión.

**El Centro para el Desarrollo de Investigaciones Legales y Legislación de la Facultad Eugenio María de Hostos (El Centro)**, avaló la medida por entender que el presente proyecto recoge y refleja las tendencias contemporáneas en cuanto a la regulación del derecho sobre la propia imagen del que deben disfrutar las personas.

El Centro, hizo un resumen del historial del derecho a la propia imagen. Expuso que la concepción moderna del derecho a la propia imagen surge primeramente en Francia, tras la invención y perfeccionamiento de la fotografía. De esa etapa, se encontró una sentencia de 1858, suscitada a partir de hechos ocurridos tras la muerte de una famosa actriz en la que el Tribunal decide que “sin el consentimiento formal de la familia, reproducir y publicar los rasgos fisonómicos de una persona en el momento de su muerte, aunque se tratara de una persona célebre” Encontramos además protecciones del “derecho a la efigie” en leyes alemanas y rusas del siglo XIX, que disponían que “el artista no podía reproducir, multiplicar y publicar los retratos y cuadros de familia, sin el permiso de quien los había encargado (o de sus herederos).

En el siglo XX, la protección del derecho a la propia imagen se extendió e incorporó en otros ordenamientos jurídicos. En 1933, se promulgó en Argentina la Ley 11.723, Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, la cual incluía en su artículo 31 la provisión de que “el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma” o de haber fallecido, sin el consentimiento de su cónyuge o descendientes (o ascendientes de no haberlos).

En Puerto Rico, no existe actualmente una ley que reglamente el derecho sobre la propia imagen. Sí existe cierta reglamentación al respecto a la cual se ha llegado mediante jurisprudencia, especialmente en el marco de la responsabilidad civil extra contractual. En el contexto de los Estados Unidos, el derecho de publicidad suele regularse a nivel estatal e incluye protecciones para evitar el uso comercial no autorizado del nombre, imagen o parecido (name, image o likenesses) de una persona, sea una celebridad o no.

Presenta un resumen del caso normativo del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Vigoreaux Lorenzana v. Quiznos*, 2008 TSPR 28. Al no existir disposición estatutaria sobre la materia en

Puerto Rico, a no ser el derecho a la intimidad que surge de la propia Constitución del Gobierno de Puerto Rico, El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado el derecho aplicable a través de jurisprudencia.

Algunos de los problemas identificados con las disposiciones constitucionales que consignan el derecho a la propia imagen es que lo hacen sin más, o sea, sin un régimen jurídico que determine como se hará operativo el derecho y sus posibles excepciones. Esto daría lugar a que éste derecho pudiera confligir con otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión o de información. Villanueva E. (1999), en el escrito “Derecho a la propia imagen en la Revista Etcétera, Núm. 343, plantea que deben indicarse claramente los contornos de la figura para evitar supuestos en los que un reportero gráfico que toma una imagen de un legislador dormido en su escaño tenga que obtener el permiso de éste antes de darla a conocer, o el caricaturista de un diario tenga que “desnaturalizar su quehacer para evitar que haya parecido entre la caricatura y el personaje”, para sí evitar repercusiones.

En el caso del P del S 1750, estas preocupaciones quedan adecuadamente atendidas con la inclusión del Artículo 8 sobre “Excepciones”, en el cual se incluyen los reportajes noticiosos, expresiones políticas, transmisiones de eventos artísticos o deportivos o una presentación que tenga interés público legítimo y donde no se use con propósitos comerciales. Las sátiras, parodias u otros usos editoriales, no comerciales y legítimos se encuentran consignados también en el mismo artículo.

El Centro establece, además que, las definiciones de “Propósito comercial” y “Propósitos publicitarios” parecen por el momento lo suficientemente estrechas para evitar estar enfrentadas a cuestionamientos constitucionales, pero no estarían demás incluir como guía de interpretación, que éstas deben interpretarse restrictivamente.

**La Compañía ELEMENT**, apoya la medida y expuso que la presente pieza legislativa tiene dos objetivos centrales:

1. el regular el uso de la propia imagen para fines comerciales cuando **no se cuenta con la debida autorización**. Véase, a estos efectos el ilustrativo Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s Sub, Inc., 2008 T.S.P.R.38 (2008); y
2. regular el uso de la propia imagen **de aquel que con permiso excede y/o viola los límites de lo pactado**.

Con relación al primero, exponen que tanto la casuística como esta pieza legislativa recogen todos y cada una de las situaciones. No obstante, con relación al segundo objetivo de aquel que excede y/o viola los límites de lo pactado expusieron lo siguiente:

Element Model & Talent Management comenzó en el año 2003 como una agencia de talentos y modelos. Actualmente representan a sobre dos mil talentos (incluyendo modelos profesionales) de diversas edades. Su función principal es representar y mercadear la imagen de los modelos/talentos y referirlos a las diferentes audiciones (“castings”) para las diferentes campañas publicitarias y comerciales.

La industria de los modelos y talentos comerciales en Puerto Rico, funciona de la siguiente manera: el primer paso en este proceso que se busca regular por medio de la presente legislación ocurre cuando las agencias de publicidad desarrollan un concepto de lo que será su campaña publicitaria para determinado cliente y/o producto. Una vez las agencias de publicidad estructuran el concepto del anuncio contratan a los “casting director” o fotógrafos para que realicen un “casting” para ver las posibles opciones viables para el concepto que ellos tienen ideado para dicha campaña.

Son estos últimos, los que hacen el contacto con las agencias de talento como la compareciente indicando los requisitos de lo que están buscando para el anuncio y/o publicidad en cuestión. Dichos requisitos varían desde edad, sexo, apariencia, habilidades, etc.

Una vez contactadas las agencias de talentos, éstas se comunican con sus representados para brindarle la información sobre los “castings”; los talentos/modelos asisten a los castings, estos son presentados a la agencia de publicidad y/o el cliente por el “casting director” y/o fotógrafos, y son estos los que toman la decisión final de a quien usarán para la campaña.

Estos talentos graban y/o son fotografiados para dicha campaña firman un contrato mejor conocido en la industria como “release”, en el que se establecen las cláusulas y condiciones del uso de la propia imagen del talento. Dichas cláusulas y condiciones pueden variar desde: el **término** (tiempo) del uso de esa imagen (6 meses, un año, etc.); los **medios** en donde se pautará (prensa, tv, cine, billboard, bus shelters, POP, etc.); **mercados** (países, regiones, etc.); la **cantidad a pagarse**; entre otros; todo esto se enmarca dentro aspectos contractuales.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, protege expresamente el derecho fundamental a la intimidad y la dignidad de las personas. Sin embargo, en Puerto Rico el uso de la propia imagen, no está protegido mediante legislación. Actualmente única reglamentación que existe en Puerto Rico ha sido establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo. Es por esto que la Comisión entiende que se debe legislar para dejar establecida la reglamentación que regule las normas sobre el uso a la propia imagen.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, las Comisiones de lo Jurídico Civil; de Banca, y de Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1750, recomiendan a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)  
Lornna I. Soto Villanueva  
Presidenta  
Comisión de Banca, Asuntos  
del Consumidor y Corporaciones Públicas”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 417, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### **“LEY**

Para enmendar el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el maestro del salón de clases y los directores escolares que se jubilen durante el curso escolar del sistema público deben notificar su renuncia al Departamento de Educación con noventa días de anterioridad a su efectividad y de no cumplir con esta notificación entonces cumplir con el procedimiento que se establece, excepto que sufra de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros y a nuestros niños y jóvenes que pertenecen al sistema de educación pública.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un Sistema de Retiro y beneficios que se denomina “Sistema de Retiro para Maestros” y dispone que los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, entre otros.

La “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra.*, no contempla cuándo nuestros maestros pueden ejercer su derecho a la jubilación sin que afecten dentro del sistema de educación su continuidad y sobre todo el salón de clases. La mayor parte de los maestros que se retiran están trabajando en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de orientación, maestros y ayudantes de maestros del salón de clases y Directores Escolares, los cuales el Departamento de Educación necesita un tiempo razonable para sustituirlos durante el cual se afectan nuestros estudiantes y la calidad de la enseñanza en el sistema educativo de Puerto Rico. No podemos pasar por alto que estos maestros dentro de su clientela atienden cientos de estudiantes diariamente y su ausencia dentro del sistema, causa un disloque, no sólo en los salones de clases, sino que también afecta directamente los trabajos del día a día escolar en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico merecen su jubilación. Sin embargo, no debe la misma afectar el funcionamiento de nuestro sistema educativo.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Éstos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida un proceso que le garantice certeza al maestro y al Director Escolar dentro del Departamento de Educación sobre el trámite de su solicitud de retiro, protegiendo al mismo tiempo al sistema de enseñanza público al disponer que la jubilación de los maestros del sistema público de Puerto Rico y los Directores Escolares sea efectiva al terminar el semestre escolar.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Obligaciones del Sistema, del Maestro y del Patrono para la agilidad de los procesos.

El Sistema de Retiro para Maestros tramitará la solicitud de retiro dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación correspondiente requerida por el Sistema de Retiro.

El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.

En caso de que el maestro del salón de clases y los directores escolares se jubilen durante el curso escolar del sistema público, deberán notificar su renuncia al Departamento de Educación con ciento veinte (120) días antes del inicio del semestre escolar donde planifica acogerse a los beneficios de retiro. Con esto, pretendemos que el Departamento de Educación tenga tiempo suficiente de reclutar un nuevo maestro.

Si no se cumpliera con esta notificación por parte del maestro del salón de clases o directores escolares entonces se deberá seguir el siguiente procedimiento: todo maestro del salón de clases y director de escuela que desee jubilarse dentro del semestre escolar con inicio en el mes de enero del año en curso, deberá tener radicado en el Sistema de Retiro una solicitud del Estado de Cuenta del tiempo cotizado en el servicio público antes del 31 de enero del año escolar. El Sistema deberá contestar su solicitud antes del 31 de marzo del año en curso para que el maestro o el director procedan con la radicación de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación antes del 31 de mayo, la cual será efectiva el 31 de julio del mismo año. El Sistema de Retiro notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema de Retiro notifique al Departamento, el empleado interesado en acogerse a los beneficios de retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la misma.

Todo maestro del salón de clases y director de escuela dentro del Departamento de Educación, que desee jubilarse dentro del semestre escolar comenzado en el mes de agosto del año en curso, deberá radicar en el Sistema de Retiro una solicitud del Estado de Cuenta del tiempo cotizado en el servicio público antes del 30 de junio del año en curso; el Sistema deberá contestarle su petición antes del 30 de agosto, la renuncia deberá ser sometida al Departamento de Educación antes del 31 de octubre para ser efectiva el 31 de diciembre del año en curso. El Sistema de Retiro notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema de Retiro notifique al Departamento, el empleado interesado en acogerse a los beneficios de retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la misma.

Estas disposiciones no serán de aplicación para aquellos maestros o directores escolares dentro del Departamento de Educación que sufran de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 417, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el maestro del salón de clases y los directores escolares que se jubilen durante el curso escolar del sistema público deben notificar su renuncia al Departamento de Educación con noventa días de anterioridad a su efectividad y de no cumplir con esta notificación entonces cumplir con el procedimiento que se establece, excepto que sufra de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que, esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros y a nuestros niños y jóvenes que pertenecen al sistema de educación pública.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, crea un Sistema de Retiro y beneficios que se denomina “Sistema de Retiro para Maestros” y dispone que los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, entre otros.

La “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, *supra.*, no contempla cuándo nuestros maestros pueden ejercer su derecho a la jubilación sin que afecten dentro del sistema de educación su continuidad y sobre todo el salón de clases. La mayor parte de los maestros que se retiran están trabajando en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de orientación, maestros y ayudantes de maestros del salón de clases y Directores Escolares, los cuales el Departamento de Educación necesita un tiempo razonable para sustituirlos durante el cual se afectan nuestros estudiantes y la calidad de la enseñanza en el sistema educativo de Puerto Rico. No podemos pasar por alto que estos maestros dentro de su clientela atienden cientos de estudiantes diariamente y su ausencia dentro del sistema, causa un disloque, no sólo en los salones de clases, sino que también afecta directamente los trabajos del día a día escolar en las escuelas públicas del país. Los maestros del Sistema Público de Puerto Rico merecen su jubilación. Sin embargo, no debe la misma afectar el funcionamiento de nuestro sistema educativo.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Éstos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida un proceso que le garantice certeza al maestro y al Director Escolar dentro del Departamento de Educación sobre el trámite de su solicitud de retiro, protegiendo al mismo tiempo al sistema de enseñanza público al disponer que la jubilación de los maestros del sistema público de Puerto Rico y los Directores Escolares sea efectiva al terminar el semestre escolar.

Esta Comisión solicitó la opinión de las agencias o entidades que participaron del análisis de esta pieza legislativa en la Cámara de Representantes tomado como base el Texto de Aprobación de la misma, por ende, se procede al análisis del Proyecto. Los memoriales recibidos se resumen a continuación:

El **Departamento de Educación** expresa que es de todos conocido que el movimiento de personal docente durante el transcurso del año escolar afecta la enseñanza y el aprendizaje en las escuelas de nuestro Sistema. El trámite para sustituir a un docente que se acoge a la jubilación, bajo condiciones normales, podría demorar entre dos o tres semanas. Sin embargo, existen muchas circunstancias que pueden causar que dicho periodo se extienda aún más.

La intención de este proyecto es asegurar el servicio directo, sin interrumpir a los estudiantes durante el transcurso del año escolar. El Departamento de Educación apoya el mismo por ser la Educación un derecho garantizado por la Constitución.

La **Asociación de Maestros de Puerto Rico** indica que este proyecto no sólo elimina un derecho adquirido sino que conlleva a las cláusulas del Artículo 40 de la Ley 91, *supra*.

Reconocen la finalidad del proyecto y comparten la preocupación de esta Asamblea Legislativa, pero entienden que esto puede atenderse sin la necesidad de quitarle un derecho ganado de parte de los maestros del país por lo que no pueden endosar este proyecto según fue presentado.

Recomiendan que se legisle tal y como se hizo para atender la escasez de directores de escuela otorgando una dispensa a todo maestro que se jubile durante el curso escolar para que mediante contrato pueda continuar trabajando los meses que le faltan hasta completar el mismo, sin que se le afecte su pensión ni su salario.

**Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc.** entiende que el Sistema de Retiro para Maestros tiene como responsabilidad poner en vigor las disposiciones de la Ley #91 *supra*, lo cual establece requisitos de edad y años de servicio para que los maestros participantes puedan acogerse y disfrutar los beneficios de su pensión.

Recomienda que el Departamento de Educación establezca parámetros para poder llenar las vacantes antes de que se cumpla el retiro del maestro. Proponen una enmienda para establecer que el maestro se pueda jubilar al final de cada semestre para así no perjudicarlo a él y al estudiante.

Aunque el **Sistema de Retiro de Maestros**, simpatiza con la intención de la medida, entiende que existen otras alternativas administrativas que se pueden considerar. Entre ellas está la información estadística que el Sistema de Retiro para Maestros puede brindar al Departamento de Educación para que el Departamento pueda prepararse para los retiros cada año a tiempo. Además, el Departamento de Educación puede establecer incentivos para que los empleados que ocupen puestos claves o de difícil reclutamiento se mantengan hasta el final del año escolar.

No recomiendan su aprobación por dos razones: tienen serias dudas sobre la constitucionalidad de la medida y la Ley Núm 91 *supra*, no es el vehículo adecuado para incluir una disposición de esta naturaleza.

La **Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, Inc.**, expresan estar a favor de las medida legislativas que garanticen la continuidad del proceso educativo y sobre todo el proceso de enseñanza-aprendizaje en el salón de clases. De aprobarse esta medida entienden que puede ser aplicada no solo al personal docente del Departamento de Educación, si que también a todo el Sistema de Educación Público de Puerto Rico, de manera que se incluya al personal docente de todo componente educativo adscrito a cualquier agencia, instrumentalidad y/o dependencia gubernamental.

La Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, Inc., recomienda que debiera incluirse en la medida un incentivo que sirva para retener a esa persona que tiene la intención de jubilarse antes de que concluya el año escolar. Por otro lado, entienden perfectamente la intención de garantizar todo proceso de enseñanza-aprendizaje en el salón de clases y sin interrumpir la continuidad del proceso educativo.

Indican que la aprobación de esta enmienda no obliga al patrono a sustituir de inmediato al empleado jubilado, dejando la posibilidad de que la finalidad para aprobar la misma sea un esfuerzo en vano y sin sentido.

Esta Comisión recibió el memorial de la **Federación de Maestros de Puerto Rico** donde señala que desde la aprobación de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, se dejaba a discreción del maestro(a) la fecha de su jubilación. Posteriormente, al ser derogada y sustituida por la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, se dispone que el derecho a una renta anual vitalicia sea personal (Artículo 30). En el Artículo 39, relacionado con la efectividad de la pensión se dispone:

“La fecha de efectividad de la anualidad por retiro para aquel maestro o empleado que tenga derecho a percibir la misma, será al día siguiente de la fecha de su separación del servicio o en la fecha posterior que él especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio, excepto, cuando en las disposiciones de esta Ley se disponga otra cosa.”

Consideran que no se debe restringir el derecho que tiene el maestro a una renta anual vitalicia en el momento del año natural que estime conveniente de cumplir con cualesquiera de las instancias provistas en el Artículo 40 de la Ley 91, supra.

Indican que de existir preocupación en el ámbito legislativo en relación al efecto que tiene la acción de jubilación en el ámbito administrativo del Departamento de Educación, tanto la agencia como el Sistema de Retiro tienen opciones a su alcance.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los



presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 417, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2762, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“LEY**

Para establecer el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” para los empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre los incentivos que podrán recibir los participantes del Programa; establecer los requisitos para cualificar para este Programa; fijar el por ciento de penalidad por retirar el dinero antes del tiempo determinado; y para otros fines.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La disciplina del ahorro ha cobrado crucial importancia en la sociedad en la cual vivimos. Desde el jefe o jefa de familia, hasta todo aquel involucrado en la operación de negocios sabe que el ahorro es fundamental para poder obtener algún tipo de seguridad en su futuro y para proveer para nuestros hijos.

La Administración reconoce que el ahorro y la inversión, no solo desde la perspectiva gubernamental sino también personal, son vitales para nuestra recuperación, avance y autosuficiencia económica. Además, somos conscientes de que el Gobierno, a través de distintas políticas económicas promulgadas, puede alentar a que seamos efectivos al momento de incentivar esta conducta. Es por ello que, por medio de esta Ley, creamos el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero”.

Este Programa, del cual podrán beneficiarse solamente los empleados de carrera que laboren en alguna de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, permite hacer una aportación del tres por ciento (3%) del salario bruto anual de un empleado. El término para realizar esta aportación es de cuarenta y ocho (48) meses consecutivos, con el beneficio de obtener el doble de la cantidad aportada luego de transcurrido diez (10) años desde el ingreso en el Programa.

Al establecer este Programa, esta Administración pretende ayudar al empleado público de carrera a acercarse a sus metas económicas de una manera segura, teniendo como norte una mejor calidad de vida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se crea el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero”, bajo la Administración de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

## Artículo 2.-Definiciones

- (a) “Administrador del Programa”- significará el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) “Agencias” - incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administración, organismos y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General a la fecha de la vigencia de esta Ley, independientemente de que le apliquen o no las disposiciones de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada. Estarán excluidas de esta definición y de la aplicación de esta Ley: (i) las corporaciones o instrumentalidades públicas y alianzas público-privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos; (ii) la Universidad de Puerto Rico; (iii) la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico; y (iv) la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.
- (c) “Programa” - significará el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” creado por esta Ley.
- (d) “Participante” - significará cualquier empleado de carrera de una Agencia que participe en el Programa.
- (e) “Salario” - significará la compensación bruta que devenga un empleado por servicios prestados a la Agencia. Al computar el salario se excluirá toda bonificación adicional al salario y los costos de los beneficios marginales.

Artículo 3.-Todo empleado de carrera de una Agencia puede participar del Programa. El empleado que participe en el Programa aportará una cantidad equivalente al tres por ciento (3%) de su salario bruto por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses consecutivos. Esta aportación se descontará en cada periodo de pago. Transcurridos los setenta y dos (72) meses siguientes; a dicho plazo, es decir, al cabo de diez (10) años desde el ingreso en el Programa, el empleado recibirá la totalidad de ~~su aportación~~ sus aportaciones al Programa más una suma adicional equivalente al monto total de ~~dicha aportación~~ dichas aportaciones. Cada Participante recibirá el doble de la cantidad aportada al Programa.

Artículo 4.-Todo participante podrá terminar su participación en el Programa sujeto a las siguientes reglas. Si termina su participación en o antes de transcurridos los cuarenta y ocho (48) meses iniciales, el Administrador le devolverá ~~su aportación~~ sus aportaciones, sin intereses, dentro de noventa (90) días de concluido dicho plazo de cuarenta y ocho (48) meses. La acumulación de intereses bajo el Programa comienza a partir del mes cuarenta y ocho (48). Si termina su participación entre el mes cuarenta y nueve (49) y antes de concluido el plazo de diez (10) años, el Administrador le devolverá ~~su aportación~~ sus aportaciones más la mitad de los intereses devengados a la fecha de efectividad de la terminación. Para garantizar un proceso ordenado para la terminación temprana de participación en el Programa, el Administrador establecerá una ventana de tiempo anual para recibir y procesar estas solicitudes.

Artículo 5.-Las aportaciones al Programa se empezarán a descontar a más tardar el 1ro. de enero de (2011). El Administrador del Programa establecerá los procedimientos para participación en el Programa. El Administrador, previa autorización del Banco Gubernamental de Fomento para

Puerto Rico, podrá abrir un período de treinta (30) días en cada uno de los Años Fiscales 2011-12 y 2012-13 para que empleados de agencias elegibles que no participaron en el Programa en el periodo inicial en o antes del 1ro. de enero de (2011), puedan participar en el Programa.

Artículo 6.-Las aportaciones hechas por los participantes del Programa serán consideradas como excluibles del ingreso bruto del participante. La distribución de intereses del Programa a Participantes no estará sujeta a contribuciones sobre ingresos, excepto en aquellos casos en que el Participante opte por recibir una distribución antes de que transcurra el plazo de diez (10) años, en cuyo caso dicha distribución será incluible como ingreso en el año en que se haga efectiva.

Artículo 7.-Las aportaciones de los empleados al Programa podrá servir de colateral, hasta la totalidad de la cantidad acumulada, para garantizar préstamos que los empleados puedan tomar con instituciones financieras. El Administrador, en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, adoptará aquellas medidas necesarias para viabilizar este uso de las aportaciones al Programa.

Artículo 8.-El Administrador tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. El Administrador podrá requerir a las Agencias que tomen todos los actos que el Administrador estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias; y podrá requerir a las mismas que sometan toda la información que el Administrador estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud para participar en el Programa. El Administrador promulgará un reglamento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Dicho reglamento establecer la fórmula para computar los intereses que devengarán las aportaciones de los participantes. También deberá considerar cómo se atenderá el retiro de aportaciones, cuando sea por razones no atribuibles al Participante. Estas consideraciones no serán atribuibles como una limitación a la facultad de reglamentar que se delega mediante la presente Ley.

Artículo 9.-El Administrador del Programa deberá implantar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para informar y orientar a los empleados públicos de las Agencias sobre el Programa y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, anuncios y avisos en medios de comunicación pública.

Artículo 10.-El Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico será el custodio de todas las aportaciones de los participantes en este Programa, las cuales ingresará en una cuenta especial, creada exclusivamente para esos fines.

Artículo 11.-A partir del Año Fiscal 2014, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar en la Resolución Conjunta de Presupuesto de cada año fiscal siguiente los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas bajo esta Ley.

Artículo 12.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 13.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

## “INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2762, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2762 tiene el propósito de establecer el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” para los empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre los incentivos que podrán recibir los Participantes del Programa; establecer los requisitos para cualificar para este Programa; fijar el por ciento de penalidad por retirar el dinero antes del tiempo determinado; y para otros fines.

De la Exposición de Motivos de la presente medida se desprende que esta Administración reconoce que el ahorro y la inversión, no solo desde la perspectiva gubernamental sino también personal, son vitales para nuestra recuperación, avance y autosuficiencia económica. Además, indican que son conscientes de que el Gobierno, a través de distintas políticas económicas promulgadas, puede alentar a que seamos efectivos al momento de incentivar esta conducta. Es por ello que, por medio de esta Ley, se crea el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero”.

Esta medida constituye una alternativa real, viable y justa que según la medida solo podrán beneficiarse solamente los empleados de carrera que laboren en alguna de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, permite hacer una aportación del tres por ciento (3%) del salario bruto anual de un empleado. El término para realizar esta aportación es de cuarenta y ocho (48) meses consecutivos, con el beneficio de obtener el doble de la cantidad aportada luego de transcurrido diez (10) años desde el ingreso en el Programa.

En su mensaje a la Asamblea Legislativa nuestro gobernador indico que se debe fomentar nuestro desarrollo económico incentivando el ahorro y la inversión productiva. Dentro de este marco de política pública, la presente medida ofrece un Programa a los empleados públicos para promover el ahorro mediante incentivos atractivos para mejorar su situación económica en el futuro.

### ASPECTOS RELEVANTES DE LA MEDIDA

1. El Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero”, estará administrado por Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento.
2. Los Participantes del Programa serán los empleados de carrera de las Agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico
3. Todo empleado de carrera de una Agencia que participe en el Programa aportará una cantidad equivalente al **3%** de su salario bruto por un plazo de **48 meses** consecutivos. Estas aportaciones se descontará en cada periodo de pago. Transcurridos los **72 meses** siguientes, es decir, al cabo de **10 años** desde el ingreso en el Programa, el empleado recibirá la totalidad de sus aportaciones al Programa más una suma equivalentes al monto total de dichas aportaciones. **Esto significa que el Participante recibirá el doble de la cantidad aportada al Programa.**
4. Las aportaciones al programa se empezarán a descontar a más tardar el 1ro. de noviembre de 2010.
5. El Administrador, previa autorización del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, podrá abrir un **período de treinta (30) días en cada uno de los años fiscales 2011-12 y 2012-13** para que empleados de agencias elegibles que no participaron en el Programa en el periodo inicial en o antes del 1ro de noviembre de 2010, puedan participar en el Programa.
6. Todo participante podrá terminar su participación en el Programa sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 4 de Ley.

7. Las aportaciones hechas por los Participantes del Programa serán consideradas como excluibles del ingreso bruto del Participante.
8. La distribución de intereses del Programa a Participantes **no** estará sujeta a contribuciones sobre ingresos, **excepto** en aquellos casos en que el Participante opte por recibir una distribución antes de que transcurra el plazo de 10 años, en cuyo caso dicha distribución será incluíble como ingreso en dicho año.
9. La aportación de los empleados al Programa podrá servir de colateral para garantizar préstamos que los empleados puedan tomar con instituciones financieras. El Administrador y el BGF, adoptarán aquellas medidas necesarias para viabilizar este uso de las aportaciones al Programa.
10. El Administrador podrá requerir a las Agencias que tomen todos los actos que el Administrador estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias; y podrá requerir a las mismas que sometan toda la información que el Administrador estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud para participar en el Programa.
11. El **Administrador promulgará un reglamento** para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
12. El Administrador del Programa deberá implantar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para informar y orientar a los empleados públicos de las Agencias sobre el Programa y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, anuncios y avisos en medios de comunicación pública.
13. A partir del año fiscal 2014, la **OGP deberá consignar en la Resolución Conjunta de Presupuesto de cada año fiscal siguiente los fondos necesarios** para cumplir con las obligaciones asumidas bajo esta Ley.

### GESTIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

Para obtener un marco amplio sobre la medida le fueron solicitados los cometarios a las siguientes agencias o entidades; Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Banco Gubernamental de Fomento.

Debemos destacar que desde el 25 de junio de 2010, la versión del Senado, análoga a la presente medida<sup>34</sup>, fue informada por nuestra Comisión y aprobada por el Senado de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF)**, expresa en el memorial sometido que este Programa ofrece a los empleados públicos elegibles, una oportunidad única de duplicar su dinero en un término de diez (10) años. El duplicar \$1 invertido hoy en 10 años representa una tasa de rendimiento equivalente a 7.17 por ciento (7.17%). Además, la medida establece que la aportación invertida y los intereses devengados estarán libres de contribución sobre ingreso.

El Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” provee un instrumento de ahorro único y atractivo para el empleado público. Se recomienda una buena campaña de orientación para que resalte los atributos del Programa y obtenga la mayor participación posible.

---

<sup>34</sup> P. del S. 1676

Según dispone la medida, las aportaciones de los empleados participantes ingresarán a una cuenta especial en el BGF. El BGF cuenta con los mecanismos administrativos necesarios para custodiar dichas aportaciones por el término establecido en la medida y para asegurar que los mismos sean manejados de conformidad con la reglamentación adoptada por el Administrador del Programa, según dispuesto en la medida.

Por último, el BGF en su rol como agente fiscal, asesor financiero y promotor del desarrollo económico en Puerto Rico reconoce los méritos de desarrollar una cultura de ahorros en Puerto Rico y apoya la aprobación de la medida.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, (ORHELA) reconoce el loable fin de la presente medida, y entendiendo su pertinencia, respetuosamente trae a la atención de esta Comisión, lo siguiente:

El proyecto dispone en su Artículo 8, que “[e]l Administrador tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. El Administrador podrá requerir a las Agencias que tomen todos los actos que el Administrador estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias; y podrá requerir a las mismas que sometan toda la información que el Administrador estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud para participar en el Programa. El Administrador promulgará un reglamento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.” (Subrayado nuestro).

Así también, el Artículo 9 de la Ley, indica que “[e]l Administrador del Programa deberá implantar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para informar y orientar a los empleados públicos de las Agencias sobre el Programa y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, anuncios y avisos en medios de comunicación pública.” (Subrayado nuestro).

De lo anterior se colige que, cónsono con las funciones de ORHELA, nuestra responsabilidad primordial en torno al proyecto va dirigida esencialmente a la promulgación de la reglamentación necesaria para la implementación del programa “Ahorra y Duplica tu Dinero”. Ahora bien, en relación al manejo y administración de los fondos resultantes del Programa, debemos puntualizar y aclarar que ORHELA no posee la infraestructura, herramientas, instalaciones y el peritaje requerido para efectuar tal gestión. Dado ello, resulta necesario transferir dichas responsabilidades a una entidad bancaria y/o financiera del Gobierno como sería el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) u otra de naturaleza similar.

Por otro lado, las enmiendas sugeridas por la ORHELA fueron incorporados. La ORHELA no tiene objeción a la aprobación de la presente medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### CONCLUSIÓN

Luego analizar y evaluar los memoriales sometidos por las agencias concernidas, esta Comisión entiende que en el cumplimiento de nuestro deber ministerial y compromiso con nuestro pueblo, la aprobación de este Proyecto es necesaria para incentivar la conducta del ahorro por parte de los empleados públicos, de conformidad con una sana política de desarrollo económico de incentivar el ahorro y la inversión productiva.

Por todo lo cual, de conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, recomienda la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 2762, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del  
Veterano y Recursos Humanos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“PLAN DE REORGANIZACION NUM. 3 DE 2010**

Para preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico; autorizar a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente a suspender Alcaldes; disponer sobre su función; imponer ciertos deberes; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”.

#### **Artículo 1.-Título de este Plan.**

Este Plan se conocerá como el Plan de Reorganización de Querellas Municipales.

#### **Artículo 2.-Declaración de Política Pública.**

*Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 del 17 de diciembre de 2009, mejor conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”. El propósito de esta ley y de los planes de reorganización generados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Esta reorganización gubernamental persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público; y la reducción de la carga contributiva de nuestros ciudadanos.*

*Este Plan de Reorganización Núm. 3 propone la eliminación de Comisión para Ventilar Querellas Municipales y la distribución de sus funciones a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.*

Desde su creación, hace ya más de cincuenta años, la Comisión para Ventilar Querellas Municipales ha recibido menos de 200 querellas, de las cuales, en la mayoría de éstas, la Comisión no tiene jurisdicción convirtiendo la misma en un ente poco efectivo.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico cuenta con varias instituciones fundamentales para asegurar la integridad de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública. En lo pertinente, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos. El propósito primordial al crear dicha Oficina fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

A tenor con la Ley Núm. 2, citada, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tiene jurisdicción sobre los acaldes y alcaldesas cuando se alegue la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario.

A pesar de la existencia de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, la mayoría de las querellas en contra de los alcaldes son presentadas ante el Departamento de Justicia y la Oficina de Ética Gubernamental, quienes realizan la investigación dentro de sus respectivas competencias. De hecho, en determinadas instancias las investigaciones iniciadas por la Oficina de Ética Gubernamental han sido referidas al Departamento de Justicia para el trámite consistente bajo la Ley Núm. 2, citada.

Conscientes de la necesidad de mantener la sana administración pública como fin primordial de cualquier gobierno, el presente Plan de Reorganización propone otorgar a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente facultades adicionales cuando se imputen conductas constitutivas de delito contra un alcalde o alcaldesa.

Particularmente, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la facultad de solicitar la suspensión de un Alcalde o Alcaldesa, cuando se ha encontrado, luego de una investigación, causa suficiente para radicar cargos criminales en su contra. De igual manera, este Plan aclara en qué momento será automática la destitución de un Alcalde o Alcaldesa, sin tener que acudir a procedimientos adicionales.

El resultado de la transferencia de facultades que implica este Plan será una mejor fiscalización a los gobiernos municipales, al igual que investigaciones eficientes, eficaces e íntegras. De igual manera eliminamos redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que el Gobierno pueda responder de manera ágil y efectiva al instrumentar la política pública de esta Administración de cero tolerancia frente a la corrupción.\



**Artículo 3.-** Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada para que se lea:

*“Artículo 14-Trámite para la Suspensión del Alcalde o Alcaldesa*

*Una vez radicados y notificados los cargos formulados a un Alcalde o Alcaldesa , si el Panel determina que el interés público así lo requiere podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico e incoar un recurso que se denominará "Procedimiento Especial" para que el tribunal determine, con prioridad a cualquier otro trámite y dentro de un término no mayor de veinte (20) días, si la magnitud de los cargos imputados requieren la suspensión de cargo y sueldo del Alcalde o Alcaldesa mientras se conducen los procedimientos judiciales ante el Tribunal. Al evaluar la solicitud el tribunal considerará lo siguiente:*

- (1) si los hechos imputados al Alcalde o Alcaldesa demuestran una administración corrupta, fraudulenta e irresponsable o el abuso de autoridad;*
- (2) el historial administrativo previo del Alcalde o Alcaldesa;*
- (3) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde o Alcaldesa previo a la presentación de los cargos;*
- (4) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;*
- (5) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos; y*
- (6) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.*

*De igual forma, este procedimiento se presentará ante el Tribunal de Primera Instancia siempre que recaiga sobre un Alcalde o Alcaldesa una convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral. De suspenderse al Alcalde o Alcaldesa, la misma será mientras la convicción advenga final y firme.*

~~*Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de cargo y sueldo mientras se conduzcan los procedimientos judiciales, podrá solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal Supremo mediante certiorari dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución.*~~

*Salvo que el tribunal emita una orden o resolución para paralizar los procedimientos judiciales la radicación de un Procedimiento Especial y su posterior revisión por el Tribunal Supremo, no impedirá la continuación de los mismos.*

**Artículo 4.-** Se reenumeran los siguientes Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, como Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

- “Artículo [14] 15...  
 Artículo [15] 16...  
 Artículo [16] 17...  
 Artículo [17] 18...  
 Artículo [18] 19...  
 Artículo [19] 20...  
 Artículo [20] 21...  
 Artículo [21] 22...”*

**Artículo 5.-** Se enmienda el Artículo 3.008 de la de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 3.008- Destitución del Alcalde

En el desempeño de su cargo, los Alcaldes estarán sujetos al cumplimiento de...

...

El Alcalde podrá ser destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto **[en esta]** *por ley* y por las siguientes causas:

(a) Haber sido convicto de un delito grave, *la cual será automática una vez la convicción advenga final y firme.*

(b) Haber sido convicto de delitos menos graves que implique depravación moral, *la cual será automática una vez la convicción advenga final y firme.*

(c) ...

(d) ...

....

El Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la **[Asamblea]** *Legislatura Municipal* o cualquier persona, podrán presentar cargos contra el Alcalde ante **[la Comisión para Ventilar Querellas Municipales]** *el Departamento de Justicia.*”

**Artículo 6.-** Se deroga el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y se reenumeran los capítulos XIX, XX y XXI como capítulo XVIII, XIX y XX, respectivamente.

“Capítulo **[XIX]** *XVIII...*

Capítulo **[XX]** *XIX...*

Capítulo **[XXI]** *XX...*”

**Artículo 7.- Transferencia.**

Se transfieren a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente todos los documentos, récords, materiales, propiedades, instalaciones y equipo correspondientes a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de este Plan.

Además, se transferirán los fondos previamente asignados, incluyendo sobrantes, activos y acreencias de toda índole, licencias, permisos y otras autorizaciones, los cuales quedarán bajo la administración de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, según las disposiciones de esta Ley, para que sean utilizadas conforme a los fines y propósitos de la misma. La Administración de Servicios Generales efectuará la transferencia de toda la propiedad mueble de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

**Artículo 8.- Capital Humano.**

Los empleados de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, serán trasladados a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Los empleados de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que se trasladarán a la Comisión de Desarrollo Cooperativo conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse este Plan.

**Artículo 9.- Disposiciones Transitorias.**

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, siempre que sean cónsonas con

este Plan, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto, por el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente conforme al Plan.

Toda querrela que haya sido presentada y esté ante la consideración Comisión para Ventilar Querellas Municipales, previo a la vigencia de este Plan, deberá ser atendida por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente conforme a los términos aplicables al procedimiento establecido por sus leyes orgánicas.

Dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente deberá adoptar la reglamentación que estime necesaria para poner en vigor las facultades delegadas bajo este Plan.

#### **Artículo 10.- Interés Público**

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha Ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

#### **Artículo 11.- Separabilidad.**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

#### **Artículo 12.- Vigencia.**

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

### **“INFORME**

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Número 3 de 2010, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Plan de Reorganización Número 3 de 2010, tiene el propósito de fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público; establecer sus poderes, deberes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción; derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y el Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”; enmendar la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la “Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral”; y disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Plan de Reorganización Número 3 de 2010. Entre estas el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva.

El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, indica que este Plan propone eliminar de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, teniendo como propósito primordial mejorar la fiscalización a los gobiernos municipales y lograr investigaciones eficientes, eficaces e íntegras mediante la transferencia a la Oficina del Panel del Fiscal Independiente de facultades adicionales sobre las investigaciones realizadas a los alcaldes cuando se imputen conductas constitutivas de delito.

El propuesto Plan de Reorganización está a tono con la política pública de la presente Administración y lo dispuesto en la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009. Entre los puntos más importantes que pueden destacar respecto a dicho Plan están los siguientes:

- el Artículo 3 de este Plan dispone que la OPFEI tendrá la facultad de solicitar la suspensión de un Alcalde, cuando luego de una investigación se ha encontrado causa suficiente para radicar cargos criminales en su contra. Actualmente dicha Oficina no tiene las herramientas para imponer este tipo de sanción. No obstante, a través de las disposiciones de este Plan, el Panel tendrá potestad para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico e incoar un recurso denominado “Procedimiento Especial” para que el Tribunal determine antes de cualquier otro trámite y en o menos de 20 días si los cargos imputados requieren la suspensión de cargo y sueldo;
- El Plan aclara en su Artículo 5 cuándo será automática la destitución de un Alcalde o Alcaldesa, sin tener que acudir a procedimientos adicionales. A través de la enmienda al Artículo 3.008 de la Ley Núm. 81, Supra, se dispone para dicha destitución cuando el Alcalde o Alcaldesa ha sido convicto de un delito grave que implique depravación moral;
- Se faculta a la Legislatura Municipal a poder presentar cargos contra el Primer Ejecutivo Municipal, ostentando un poder similar al que actualmente tienen el Gobernador y el Director de la Oficina de Ética Gubernamental sobre tales aspectos; y
- El Artículo 9 provee para que la OPFEI puede continuar el proceso de atención a las aquellas querellas que hayan sido presentada y estuvieren ante la consideración de la Comisión, previo a la vigencia de este Plan. Esta disposición le da continuidad a los trabajos, aún en el periodo de transición de sus funciones a la OPFEI. Además, dicho Artículo dispone para la adaptación de un reglamento en un término de 90 días por parte de la OPFEI, permitiendo que el nuevo organismo asuma las funciones del organismo anterior de forma ordenada y dentro de un periodo de tiempo razonable.

En cuanto al capital humano que actualmente tiene la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, el Artículo 8 del Plan de Reorganización dispone para el traslado del empleado a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el cual conservará todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus

respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo y préstamo a los cuales estuviere acogido al aprobarse dicho Plan.

Por último, la derogación del Capítulo XVIII de la Ley de Municipios Autónomos, que crea la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, permitirá concentrar primordialmente en un organismo los esfuerzos dirigidos a lograr y mantener una sana administración pública, específicamente a nivel municipal.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Plan de Reorganización Número 3 de 2010, tiene el propósito de fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público; establecer sus poderes, deberes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción; derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público"; enmendar la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que la otorgación a la Oficina del Panel del Fiscal Independiente de la potestad de poder solicitar la suspensión de un Alcalde, cuando se ha encontrado causa suficiente para radicar cargos criminales en su contra, representa una forma de optimizar recursos humanos y fiscales. Con la aprobación de este Plan se estima un ahorro anual mínimo de unos ciento ochenta y siete mil (187,000) dólares, esto, debido a la eliminación de la duplicidad de esfuerzos que actualmente se realizan a través de la Oficina del Panel del Fiscal Independiente y la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. Esta última funge hasta el momento como el organismo con jurisdicción para atender y resolver las querellas contra cualquier Alcalde o contra cualquier funcionario municipal. No obstante, ya que la Oficina del Panel del Fiscal Independiente también tiene jurisdicción sobre los Alcaldes y la mayoría de las querellas en contra de éstos, son presentadas ante el Departamento

de Justicia, éstas finalmente terminan siendo referidas al Panel luego de la correspondiente investigación.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Plan de Reorganización Número 3 de 2010, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara de Representantes al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### **“PLAN DE REORGANIZACION NUM. 1 DE 2010**

Para enmendar la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", para reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”); crear la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; establecer sus las jurisdicciones, funciones, poderes, facultades y responsabilidades de cada una de ellas conforme a la organización gubernamental aquí propuesta; enmendar la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada; derogar la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 8 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, y se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de dicha Ley; y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 16 del Artículo III establece de forma clara el poder de la Asamblea Legislativa “para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.” Ejerciendo dicha facultad, esta Decimosexta Asamblea Legislativa aprobó la medida que luego se convirtió en la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”. Facultado por dicha Ley, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset, presentó ante nosotros (el pasado día 12 de enero) el Plan de Reorganización Número 1, cuyo fin primordial es la reorganización administrativa de las agencias conocidas comúnmente como “procuradurías”.~~

~~Ante todo lo anterior, y con el propósito de mejorar las estructuras administrativas de las procuradurías, sus procesos de solución de querellas y procurar un mejor manejo de los fondos públicos asignados a las mismas, se crea dentro de la estructura del Procurador de Ciudadano~~

(Ombudsman) la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador del Veterano y la Oficina de Personas con Impedimentos:

~~La estructura establecida en este Plan de Reorganización tiene como propósito consolidar las funciones administrativas de las distintas procuradurías, con la estructura del Ombudsman. De esta forma la Oficina del Procurador del Ciudadano les sirve de apoyo administrativo a todos los Procuradores en sus gestiones. A su vez, la integración de algunas de las funciones de estas procuradurías, propiciará la mejor utilización de los recursos gubernamentales limitados, garantizando una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador.~~

~~Con estos cambios se persigue la integración de los servicios de las oficinas destinadas a las finanzas, recursos humanos, compras y servicios administrativos similares en cada procuraduría y la creación de un sistema uniforme de radicación y procedimiento de querellas. Esto, salvaguardando la gestión particular de cada Procurador en protección de su clientela y su independencia de criterio. Consecuentemente, cada Procurador podrá enfocar sus conocimientos y experiencia en la atención directa de los asuntos que afectan a la población que representa, liberando su tiempo de otras gestiones mayormente administrativas, para impactar de forma más directa los servicios que brinda. Estos cambios generarán economías procesales y presupuestarias que resultarán en mejores recursos para ofrecer servicio directo a los ciudadanos.~~

~~A estos fines, la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud será responsable, entre otras cosas, de atender y viabilizar la solución de problemas, necesidades y reclamos de pacientes de servicios médico hospitalarios en las áreas de la educación, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura. Por su parte, la Oficina del Procurador de Personas de la Tercera Edad, será responsable de atender los reclamos y viabilizar la solución a los problemas y necesidades de las personas de la Tercera Edad en las áreas de la educación, planificación financiera, salud, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura. La Oficina del Procurador del Veterano será responsable de atender los problemas y reclamos de los veteranos en Puerto Rico y tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección del veterano puertorriqueño y sus familiares. La Procuraduría de Personas con Impedimentos será responsable de servir como instrumento para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y promover la integración a los programas que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Finalmente, a través de esta Ley se crean los Consejos Asesores de cada Procuraduría, los cuales nos permitirán alcanzar uniformidad en las estrategias, planificación y adopción de políticas de protección de los diferentes sectores poblacionales a los que servirán las Procuradurías.~~

***DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

Sección 1.- Se crea un Capítulo I denominado Disposiciones Iniciales, y se ~~enmienda~~ deroga el Artículo 1 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 1, para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Título Breve y Declaración de Política Pública.

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)” el Plan de Reorganización de las Procuradurías.

Se declara como política ~~Pública pública~~ pública del Gobierno de Puerto Rico, la más amplia protección de los derechos de los ciudadanos ~~y ciudadanas~~ en todas sus gestiones, solicitudes de servicios y de transacciones con ~~todas~~ las agencias gubernamentales, ~~y~~ corporaciones públicas ~~y~~ entidades no gubernamentales. La Rama Ejecutiva, tiene la facultad y obligación constitucional de hacer cumplir las leyes que promulga la Asamblea Legislativa, y en ~~los reglamentos que en virtud de ellas se han aprobado (y se aprobaren)~~ se encuentra la enumeración de los derechos que cobijan a los ciudadanos y los cuales el Gobierno tiene la responsabilidad de hacer cumplir. Pero sabemos que en ocasiones, algunos funcionarios, bien intencionados o con intención específica de incumplir, no siguen los procedimientos establecidos para garantizar la justicia y equidad en los procesos gubernamentales. Es por ello que, con el propósito específico de velar por los derechos de los ciudadanos, se crea la Oficina del Procurador del Ciudadano ~~y sus Procuradurías Especializadas~~ las Oficinas de los Procuradores Especializados, adscritas a ésta.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa delega en ~~dicha agencia dichos organismos,~~ la facultad de investigar los actos administrativos de las agencias ~~que esta Ley dispone~~ y se le autoriza a ejercer las facultades, poderes y atribuciones necesarias delegadas para llevar a cabo dicha labor investigativa. No obstante, conscientes de que ciertas poblaciones necesitan unos servicios más especializados y eficientes, se delega en los Procuradores Especializados que el Gobernador nombrare conforme a las disposiciones de ~~esta Ley este Plan,~~ las facultades de fiscalizar a otras agencias del gobierno ~~y a entidades no gubernamentales,~~ en los temas de los derechos de: los veteranos, los beneficiarios de los servicios de salud, las personas pensionadas y de la tercera edad, las personas con impedimentos y los propietarios de los pequeños negocios en Puerto Rico. Para cada población antes descrita, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la más amplia protección de sus derechos en todas sus gestiones, solicitudes de servicios y transacciones con todas agencias gubernamentales, ~~y~~ corporaciones públicas, ~~y~~ entidades no gubernamentales, ~~se delega delegando~~ en los Procuradores Especializados que se nombraren conforme a las disposiciones de ~~esta Ley este Plan,~~ la facultad de defender y hacer valer dichos derechos.

Sección 2.- Se deroga el Artículo 2 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 2, para que se lea ~~como sigue:~~

“Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de ~~este capítulo esta ley,~~ los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, entendiéndose que los vocablos en masculino incluyen el femenino o viceversa y que toda palabra utilizada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, según sea aplicable:

- (a) Agencia: cualquier entidad, departamento, secretaría, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o semipública, institución, dependencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y cualquier funcionario, empleado o miembro de esa rama que actúe en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:

- (1) ~~La~~ la Oficina ~~Propia~~ del Gobernador; ;



- (2) ~~Los~~ los Registradores de la Propiedad en lo relativo a sus funciones calificativas-;
  - (3) ~~La~~ la Universidad de Puerto Rico en lo relativo a sus tareas docentes-;
  - (4) ~~El~~ el Secretario de Estado en su función de Gobernador Interino y cualesquiera otras funciones en el desempeño del cargo de Gobernador Interino-; y
  - (5) ~~Todo~~ todo asunto de materia electoral o que le compete a la Comisión Estatal de Elecciones.
- (b) Asegurador: cualquier persona o entidad que asume un riesgo en forma contractual en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en Puerto Rico.
- (c) Beneficiario: toda persona que reciba cualquier pensión o beneficio proveniente de los diversos sistemas de retiro público y/o privados o del Seguro Social.
- e) ~~(d)~~ (d) Comisionado: ~~Se refiere al~~ Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- e) ~~(e)~~ (e) Consejero(s): miembro(s) de los Consejos Asesores de las Procuradurías.
- e) ~~(f)~~ (f) Consejo Asesor: los Consejos Asesores de cada Procuraduría, creados por esta ~~Ley~~ ley.
- f) ~~(g)~~ (g) Entidad Aseguradora: organización de servicios de salud autorizada de conformidad con el Capítulo XIX del Código de Seguros de Puerto Rico, o un asegurador autorizado a contratar seguros de los definidos en el Artículo 4.030 de dicho Código, al igual que cualquier sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril de 1899.
- (h) Ombudsman: ~~Significará el~~ significará el vocablo utilizado para nombrar al Procurador del Ciudadano.
- (i) Beneficiario de Servicio de Salud: comprende a aquella persona que está o estará sujeta a recibir tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental, y consulta a un profesional de salud o se somete a examen por éste que con el fin de obtener información para mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud o tratamiento para una enfermedad o lesión a su salud, incluso diagnósticos o tratamientos preventivos para la detección temprana de posibles enfermedades o complicaciones de aquéllas ya diagnosticadas, y prolongarle la vida y calidad de vida a aquéllos que ya se complicaron irrespectivamente de si es o no un suscriptor o beneficiario de un Plan de Cuidado de Salud público o privado.
- (j) Participante: toda persona que sea considerada como participante activo de los diversos sistemas de retiro públicos y los privados.
- (k) Persona con Impedimentos: ~~Significará~~ significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.
- (l) Persona de la Tercera Edad: toda persona de sesenta (60) años de edad o más.
- (m) Procurador Especializado: el Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud, el Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Procurador del Veterano, el Procurador de las Personas con Impedimentos y el Procurador de Pequeños Negocios.
- (n) Proveedor: cualquier persona o entidad autorizada por las leyes de Puerto Rico a prestar o proveer servicios de cuidado de salud médico hospitalarios en Puerto Rico.

- (o) Veterano: ~~Significa~~ toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido licenciado bajo condiciones honorables.”

Sección 3.-Se crea un Capítulo II denominado Creación de las Procuradurías, se deroga el Artículo 3 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 3, para que se lea como sigue:

CAPÍTULO II  
CREACIÓN DE LAS PROCURADURÍAS

“Artículo 3.- Creación de las Oficinas de las Procuradurías.

Se crea en la Rama Legislativa, la Oficina del Procurador del Ciudadano, a la cual estarán adscritas las siguientes Procuradurías Especializadas, creadas en virtud de la presente ley: la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, ~~la Oficina del Procurador del Veterano, y la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, y También~~ estarán adscritas a la Oficina del Procurador del Ciudadano, como Procuradurías Especializadas, la Oficina del Procurador del Veterano y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, ~~las cuales estarán adscritas a la Rama Ejecutiva creadas en virtud de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, y la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, respectivamente. Las ~~Procuradorías~~ Procuradurías Especializadas ~~que se crean por la presente Ley, serán, las únicas conforme a su jurisdicción, los únicos organismos que existirán para velar por los derechos de las poblaciones que éstos representan, fiscalizar a las agencias y corporaciones del Gobierno, así como a las entidades no gubernamentales con jurisdicción especializada.~~ Todos los demás asuntos que no estén cubiertos por éstas, podrán ser investigados por el ~~Procurador del Ciudadano~~ Ombudsman. ~~Todas ellas serán administradas en la Oficina de Ombudsman, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley ley y las reglas y reglamentos aprobados por éste(a) para su funcionamiento interno.~~ A partir de la aprobación de esta ~~Ley ley~~, las Oficinas de las Procuradurías Especializadas le responderán directamente al recibirán los servicios administrativos de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), en cuanto a todos los asuntos y operaciones relacionadas relacionados con los recursos humanos, contratación de servicios, adquisición, uso y control de equipo, compras, medios de comunicación y tecnología, prensa y relaciones públicas, materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales, de la oficina de finanzas y demás asuntos y transacciones relacionadas al manejo y gobierno interno de las Procuradurías Especializadas que sean similares en cada ~~procuraduría una de éstas.~~ A estos efectos el ~~Procurador del Ciudadano~~ Ombudsman creará y establecerá un sistema uniforme de radicación de querellas y procedimiento para atender las querellas presentadas ante ~~todas~~ las procuradurías.”~~

Sección 4.-Se deroga el Artículo 4 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 4, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Nombramiento y Requisitos del Procurador del Ciudadano y Procuradores Especializados.

A) Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

1. Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, nombrará al Ombudsman quien desempeñará el cargo por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome

posesión del cargo. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá haber sido nombrada anteriormente para este puesto.

2. Requisito: Para ocupar el cargo de Ombudsman, será requisito ser mayor de edad, ser residente de Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento y poseer conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y gestión gubernamental.

B) Procurador Especializados

1. Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud.

- a. Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento ~~de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa~~ Senado de Puerto Rico, nombrará al Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud por el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años.

- b. Requisitos: El Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud deberá ser mayor de edad, médico de profesión, y deberá tener conocimiento en el tema de los beneficiarios de servicios de salud. Este Procurador podrá ejercer limitadamente la práctica de la medicina sólo para propósitos de mantener vigente su licencia o especialidad, según el mínimo de horas que requiera la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008. El Procurador sólo ejercerá las funciones del cargo, excepto en el caso en que éste ejerza una especialidad médica que requiera realizar procedimientos invasivos para mantener las destrezas requeridas por su especialidad. El Procurador, por su condición de médico de profesión, deberá mantener su licencia vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo para educación médica continuada, actividades académicas, investigaciones médicas y clínicas que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le recomienda esta ~~Ley~~ ley. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

2. Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

- a) Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento ~~de la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa~~ del Senado de Puerto Rico, nombrará al Procurador de Personas de la Tercera Edad por el término de ~~cinco (5)~~ diez años.

- b) Requisitos: El Procurador deberá ser mayor de edad y deberá tener conocimiento y experiencia profesional en el ámbito de los derechos de las personas pensionadas y de la tercera edad. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo. Además, dicho cargo sólo podrá ser desempeñado por una persona que tenga conocimientos y experiencia en la administración pública, gestión gubernamental, y servicios para las personas pensionadas y de la Tercera Edad ~~tercera edad~~.

3. Procurador del Veterano.

- a) Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría ~~de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa~~ del

- Senado de Puerto Rico, nombrará al Procurador del Veterano por el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años.
- b) Requisitos: El Procurador deberá ser mayor de edad, haber prestado servicios activos o de reserva en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, y que haya sido licenciado en condiciones honorables. Deberá tener probidad moral y conocimiento en el ámbito de los derechos de los veteranos. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo y actuará a tiempo completo.
4. Procurador de las Personas con Impedimentos.
- a) Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento de ~~la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa del~~ Senado de Puerto Rico, nombrará al Procurador de Personas con Impedimentos por el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años.
- b) Requisitos: El Procurador deberá ser una persona mayor de edad, de probidad moral y que posea conocimientos en los asuntos relacionados con las personas con impedimentos. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo.
5. Procurador de Pequeños Negocios.
- a) Nombramiento: El Gobernador, con el consejo y consentimiento ~~de la mayoría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa del~~ Senado de Puerto Rico, nombrará al Procurador de Pequeños Negocios por el término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años.
- b) Requisitos: El Procurador deberá ser mayor de edad, tener conocimiento en los asuntos de los pequeños negocios y en la protección de los derechos de sus propietarios. No podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo. Éste ejercerá las funciones del cargo a tiempo completo.<sup>2</sup>

Sección 5.- Se deroga el Artículo 5 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 5, para que se lea ~~como sigue~~:

“Artículo 5.- Sueldos.

1. El Ombudsman: devengará un sueldo anual de ciento cinco mil (105,000) dólares.
2. ~~Procurador Especializado~~: El Gobernador, fijará el sueldo de cada uno de los Procuradores Especializados. Al fijar el sueldo el Gobernador deberá tomar en consideración la complejidad y tamaño de la agencia que el Procurador en cuestión administre. Los sueldos de los Procuradores Especializados nunca serán mayores de noventa mil (90,000) dólares ni menores de sesenta mil (60,000) dólares.<sup>2</sup>

Sección 6.- Se deroga el Artículo 6 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 6, para que se lea ~~como sigue~~:

“Artículo 6.-Vacantes

1. El Ombudsman: ~~El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de Procurador cuando éste incurra en negligencia en el desempeño de sus funciones u omisión en el cumplimiento del deber o ha incurrido en conducta impropia en el desempeño de su cargo. La Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente aprobada por dos terceras (2/3) partes del total de miembros de cada Cámara, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de Procurador del Ciudadano si determinare que el mismo está incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable. En caso de enfermedad, impedimento físico o mental, ausencia temporal o por cualquier causa el cargo del Ombudsman adviniera vacante, el Ombudsman Auxiliar asumirá las funciones interinas hasta tanto su sucesor sea designado y tome posesión del cargo. De suceder lo expuesto el sucesor nombrado ocupará el cargo hasta el final del término para el cual había sido nombrado el Procurador del Ciudadano predecesor.~~
2. Procurador Especializado: La facultad para declarar una vacante de un Procurador Especializado recaerá en el Gobernador, quien luego de notificación y celebración de vista previa, garantizará que se cumpla con el debido proceso de ley y de encontrar probados los hechos imputados procederá con la remoción del funcionario en cuestión.”

Sección 7.-Se deroga el Artículo 7 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se ~~sustituye por el siguiente texto~~ añade un nuevo Artículo 7, para que se lea ~~como sigue~~:

“Artículo 7.-~~Personal de la Oficina~~, Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de Funcionarios.

- a) ~~El~~ El Procurador del Ciudadano, queda facultado para contratar los servicios técnicos y profesionales que entendiere ~~menester~~ necesarios para la implantación de esta ~~Ley~~ ley.
- b) ~~El Capital Humano~~ capital humano de la Oficina del Ombudsman y ~~restantes las~~ Oficinas de los diversos Procuradores Especializados que aquí se establecen, ~~no estará~~ estará excluido de la aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 1 de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada. No obstante, para la administración de los recursos humanos de la Oficina del Procurador del Ciudadano y de los Procuradores Especializados, el Ombudsman deberá promulgar un reglamento de personal y las normas de retribución correspondientes que incorporen las áreas esenciales del principio de mérito.

Asimismo, estarán excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales”, sin menoscabo de la facultad para llegar a acuerdos colaborativos con la Administración de Servicios Generales, cuando éstos resulten en economías en los gastos de la Oficina del Ombudsman. ~~El Procurador del Ciudadano~~ (Ombudsman) deberá, en su lugar, adoptar reglamentación necesaria para adoptar los

procesos correspondientes, los cuales siempre velarán por la sana administración de los fondos y propiedad pública que rige en el Gobierno de Puerto Rico.

- c) Los Procuradores Especializados y sus empleados, podrán acogerse a los beneficios del sistema de retiro al que tuvieron derecho al momento de la aprobación de este Plan de Reorganización de las Procuradurías.
- d) El Ombudsman, podrá a su vez delegar en ~~su Procurador Auxiliar o en~~ cualquier otro funcionario que al efecto designe, cualquiera de las funciones dispuestas en esta ~~Ley~~ ley, excepto ~~las~~ la facultad de reglamentación, procedimientos posteriores a la investigación y la comparecencia a los tribunales. No obstante lo anterior, ~~el Procurador Auxiliar~~ funcionario así designado, podrá ejercer todas las funciones del Ombudsman cuando actúe como ~~Interino~~ interino de éste. La persona designada ~~como Ombudsman Auxiliar~~ deberá ser mayor de edad, ser residente de Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento y poseer probidad moral y conocimientos y experiencia en el campo de administración pública y gestión gubernamental.<sup>122</sup>

~~Artículo 7. Personal de la Oficina, Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de Funcionarios.~~

- (a) ~~...~~
- (b) ~~...~~
- (c) ~~...~~
- (d) ~~...~~

(e) ~~Lo dispuesto en este Artículo seguirá el estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, disponiéndose que, por un término mínimo de dieciocho (18) meses, no se podrán efectuar despidos o cesantías utilizando como fundamento esta Ley. Dicho término mínimo se contará a partir de la aprobación de esta Ley.~~

Sección 8.-Se deroga el Artículo 8 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se sustituye por el siguiente texto añade un nuevo Artículo 8, para que se lea ~~como sigue~~:

~~“Artículo 8. Facultades Generales y Facultad de Reglamentación de Procedimiento Administrativo.~~

A. ~~Facultades Generales~~ Facultad de Reglamentación.

- 1) El Procurador del Ciudadano será el funcionario de más alto nivel en la estructura que aquí se establece. Tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta ~~Ley~~ ley, que no sean incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución de Puerto Rico. Los reglamentos que a esos efectos se adopten, no estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, ~~según enmendada. No obstante, los~~ Los procedimientos para la presentación, tramitación e investigación de peticiones y querellas a investigar y resolver, por el Ombudsman y los Procuradores Especializados, se regirán por las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y la reglamentación que se apruebe a tales efectos. ~~Los recursos de revisión administrativa y revisión judicial también~~

~~serán tramitados al amparo de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.~~

2) Las Procuradurías Especializadas se registrarán por los reglamentos internos que a esos efectos adopte el Procurador del Ciudadano relacionados con los siguientes aspectos:

a) ~~Operacional Administrativo~~: El Procurador del Ciudadano tendrá facultad para adoptar y promulgar reglas y reglamentos necesarios para la implantación de un sistema ~~operacional administrativo~~ uniforme entre ~~todos los componentes operacionales y de todas las~~ Procuradurías Especializadas que por virtud de esta ~~Ley~~ formarán parte de ley están adscritas a su organismo.

La Oficina del Procurador del Ciudadano cederá su jurisdicción ante una querrela presentada siempre que haya una Procuraduría Especializada que puede atender los mismos asuntos. Cuando una querrela pudiera ser atendida por dos (2) o más ~~Procuradorías~~ Procuradurías Especializadas la Oficina del Procurador del Ciudadano tendrá el deber de orientar al querellante sobre las opciones que tiene y este último elegirá cuál de las ~~Procuradorías~~ Procuradurías Especializadas va a atender su reclamo.

b) Procesal: El Ombudsman tendrá facultad para adoptar y promulgar reglas y reglamentos ~~necesarios~~ uniformes aplicables a todas las Procuradurías Especializadas adscritas, sobre: los procedimientos internos relacionados a la fiscalización de la Rama Ejecutiva; radicación y tramitación de reclamaciones para realizar investigaciones y el modo en que habrán de informar sus conclusiones, obtención de información o documentos necesarios y del acceso a archivos y documentos que vendrán obligadas las agencias a ofrecer a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano y de la Procuradurías Especializadas. También dispondrá sobre un procedimiento uniforme sobre la celebración de vistas administrativas, audiencias privadas e inspecciones oculares. No obstante, el Procurador Especializado tendrá la facultad de variar el procedimiento cuando exista riesgo de daño irreparable a la integridad corporal de una persona o su vida se encuentre en peligro.

c) Capital Humano: El Ombudsman tendrá facultad para adoptar y promulgar reglas, reglamentos y órdenes administrativas que rijan la administración del capital humano adscrito a su oficina y ~~la de sus componentes operacionales~~ y a las Procuradurías Especializadas, conforme a lo dispuesto en esta ~~Ley~~ ley. ~~Aprobará el Reglamento de Capital Humano que aplicará a la Oficina del Ombudsman, Procuradores Especializados y a todos los componentes operacionales que se le adscriben.~~ Además, se asegurará de incluir protecciones y garantías constitucionales de no discriminación por las razones que se esbozan tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de los

Estados Unidos. La reglamentación que se adopte contendrá garantías del principio de mérito.

B. Requisitos del Procedimiento Administrativo de Querellas.

- 1) Como parte de los procedimientos internos que adoptará el Ombudsman, se requerirá:
  - a) la notificación al reclamante y a la persona o agencia contra la cual se presenta una reclamación, sobre la presentación de una querella;
  - b) la notificación de la decisión de no investigar la querella radicada y las razones para ello.
- 2) Cuando el Ombudsman o las diversas Oficinas de Procuradores Especializados decidan iniciar una investigación, deberán así notificarlo a la agencia investigada, excepto que la naturaleza de la misma requiera que la investigación no se haga de inmediato. En esos casos, la notificación deberá efectuarse tan pronto la naturaleza de la investigación así lo permita.
- 3) Cuando se radique, una querella, la Oficina del Procurador del Ciudadano al igual que en las demás Procuradurías Especializadas adscritas, según se disponga por reglamento, deberán conceder veinte (20) días para que, previo a la emisión de una opinión o recomendación final, el querellado pueda presentar su argumento o posición sobre la querella presentada, y sobre la propuesta investigación o adjudicación.
- 4) Culminada una investigación practicada por el Ombudsman o cualquiera de sus las Procuradurías Especializadas, se procederá a informar, según se disponga ~~el Procurador del Ciudadano~~ por reglamento, a la agencia ~~querellado~~ o parte querellada de la resolución y recomendaciones. Entre las recomendaciones se incluirán, según sean aplicables y sin que se interprete como una lista taxativa, las siguientes (~~sin que se interprete como una lista taxativa~~):
  - a) que un acto o acción administrativa de la agencia sea dejado sin efecto o alterado en su forma de ejecutarse o implantarse;
  - b) que la ley o reglamento en que el acto o acción se basa debe ser enmendada;
  - c) que se exprese las razones que justificaron el acto o acción administrativa, o;
  - d) que procede que se actúe de otra manera.
- (5) Una vez notificado lo anterior, el, Ombudsman o la Procuraduría Especializada, concederá un tiempo razonable para que el querellado ~~que~~ actúe conforme a lo resuelto y le notifique de la acción tomada de conformidad con dicha Resolución o recomendaciones. ~~Así también,~~ El Ombudsman o la Procuraduría Especializada deberá notificar al reclamante de las acciones que llevaron a cabo ~~en su Oficina o alguna de la Procuradurías adscritas~~ y de las acción o remedio adoptado por el reclamado.
- ~~(6) El Ombudsman adoptará reglamentación uniforme aplicable a todas las Procuradurías Especializadas adscritas al mismo. Esa Reglamentación contendrá disposiciones sobre la realización de las pesquisas, obtención de información o documentos necesarios y de los accesos a archivos y documentos que vendrán obligadas las agencias a ofrecer a los funcionarios y~~



~~empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano y de la Procuradurías Especializadas. También dispondrá sobre un procedimiento uniforme sobre la celebración de vistas administrativas, audiencias privadas e inspecciones oculares.~~

- (7) Las Oficinas del Procurador del Ciudadano y de los Procuradores Especializados no investigarán o tramitarán, por sí o en representación de ciudadanos, reclamaciones en los siguientes casos:
- a) cuando exista otro remedio exclusivo o adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o injusticia que se reclame;
  - b) cuando la reclamación se refiera a un asunto que esté fuera de su ámbito jurisdiccional;
  - c) cuando el asunto bajo investigación o reclamación esté siendo ventilado ante un Tribunal o agencia con competencia, o haya sido objeto de adjudicación final y firme; no obstante lo anterior, como excepción, se permitirá el que el Ombudsman o cualquier Procurador dentro de su oficina, comparezca ante cualquier tribunal, estatal o federal, como *amicus curiae*, cuando las circunstancias de una reclamación, o serie de reclamaciones, así lo ameriten;
  - d) cuando de la faz de la reclamación se desprenda que la misma es frívola o se radicó de mala fe; o
  - e) cuando la reclamación esté siendo investigada o ventilada en otra agencia y los esfuerzos de la Procuraduría constituirían una duplicación de procedimientos de investigación o adjudicación.
  - f) cuando el reclamante no demuestre interés personal en lo reclamado o desista voluntariamente de la querella o reclamación.
- 8) Sin embargo, si un querellante desiste voluntariamente de una reclamación o querella, se podrá proceder con la investigación o reclamación cuando se determine que el acto es objeto de remedio independiente a la reclamación del querellante y aparenta ser o haber sido:
- a) contrario a ésta u otra ley o reglamentos;
  - b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
  - c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
  - d) carente de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos así lo requieran; o
  - e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.
- 9) Serán materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser o haber sido:
- a) contrario a la ley o reglamentos;
  - b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;
  - c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;
  - d) realizado sin una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos así lo hubieran requerido; o ejecutado en forma ineficiente o errónea.

- 10) Tanto el Ombudsman como los Procuradores Especializados adscritos a ~~este~~, quedan facultados para la toma de juramentos y declaraciones, ordenar la comparecencia y declaración de testigos y requerir la presentación de cualesquiera escritos, libros, documentos y otra evidencia, a tono con lo que se disponga mediante reglamento. Dicho reglamento deberá contener disposiciones para las ocasiones en que un testigo debidamente citado no actúe conforme se le haya requerido.
- 11) El Ombudsman y ~~las Procuradurías Especializadas~~ los Procuradores Especializados podrán acudir, por sí o a través del Departamento de Justicia, a cualesquiera salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia, declaración o producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario del Departamento de Justicia, ofrecerá al Ombudsman y a ~~las Procuradurías Especializadas~~ los Procuradores Especializados, la asistencia legal necesaria a los fines antes indicados.
- 12) ~~Comparecencia ante los Tribunales:~~ Se faculta al Ombudsman y a ~~las Procuradurías Especializadas~~ los Procuradores Especializados o sus representantes para que, en casos de violaciones de ley de carácter civil, comparezca ante los Tribunales de Puerto Rico a incoar las reclamaciones que en derecho procedan.
- 13) Tanto el Ombudsman como ~~las Procuradurías Especializadas~~ los Procuradores Especializados quedan facultadas para radicar acciones civiles contra el Estado.
- 14) En el caso de violaciones de ley de naturaleza criminal, el Ombudsman y las Procuradurías Especializadas referirán al Secretario del Departamento de Justicia para que radique las denuncias que procedan conforme a derecho.<sup>2</sup>

Sección 9.- ~~Se derogan los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28~~ crea un nuevo Capítulo III, denominado Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), se deroga el Artículo 10 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 10, para que se lea:

~~Sección 10. Se crea un nuevo Capítulo II, denominado Disposiciones Específicas y se añaden los nuevos Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada:~~

~~“CAPÍTULO II~~ III  
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS  
OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

Artículo 10.-Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) – Jurisdicción.

El Ombudsman tendrá ~~la jurisdicción establecida en esta Ley~~ para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias, ~~o entidades privadas~~ bajo su jurisdicción, y podrán ejercer, por sí o en representación de personas particulares con legitimación activa para presentar querellas ante los Procuradores, de conformidad con las facultades y atribuciones que esta Ley les concede. El Ombudsman podrá realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio adecuado.

~~Se designa a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por~~

~~esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.~~

Sección 10.- Se deroga el Artículo 11 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 11, para que se lea:

~~Artículo 11.- Procurador del Ciudadano (Ombudsman) – Facultad de investigación~~  
Facultades.

El Procurador del Ciudadano (~~Ombudsman~~) tendrá facultad para:

- a) ~~Realizar~~ investigar cualquier reclamación relacionada con cualquier acto administrativo conforme a lo dispuesto en el inciso (7) del Apartado (b) del Artículo 8 de esta Ley;
- b) realizar ~~realizar~~ pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue-;
- c) ~~Celebrar~~ celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del interés público o del asunto bajo investigación así se justifique-;
- d) ~~Tomar~~ tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relacionados a los fines de esta Ley. ley;
- e) ~~Inspeccionar~~ inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta Ley ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración-;
- f) ~~Ordenar~~ ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración-;
- g) acudir ante cualesquiera de las salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida;
- h) acudir ante los tribunales de Puerto Rico a incoar los procedimientos que en derecho corresponden, en caso de violaciones de ley, tanto civiles como criminales; y
- i) Cualquier cualquier ~~otra facultad que le sea otorgada por esta Ley ley.~~

Sección 11.- Se deroga el Artículo 12 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 12, para que se lea:

~~Artículo 12.- Procurador del Ciudadano (Ombudsman) – Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas amparados por la Constitución, las leyes de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá~~

~~utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año.~~

~~Artículo 13. Procurador del Ciudadano (Ombudsman) — Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 14. Procurador del Ciudadano (Ombudsman) — Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

~~Artículo 15. Procurador del Ciudadano (Ombudsman) — Reglamentación.~~

~~El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta Ley.~~

Sección 12.- Se deroga el Artículo 13 de Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 12, para que se lea:

Artículo 16 ~~13~~.-Organizaciones Internacionales.

El Procurador del Ciudadano (Ombudsman) podrá pertenecer y representar a Puerto Rico en las diferentes organizaciones de los Estados Unidos de América o internacionales como la Federación Iberoamericana de Ombudsman. Dicha participación deberá ser cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y se informará de dicha participación al Departamento de Estado de Puerto Rico.

Sección 11. Se crea un nuevo Capítulo III, denominado Procurador del Veterano y se añaden los nuevos Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada:

### “CAPÍTULO III

#### PROCURADOR DEL VETERANO

Artículo 16.-Oficina del Procurador del Veterano — Jurisdicción.

El Procurador del Veterano tendrá la jurisdicción para investigar los actos administrativos de las agencias y la responsabilidad de atender los problemas, necesidades y reclamos de los veteranos en Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva. Asimismo tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación, y asesoramiento para la protección del veterano y sus familiares.

Artículo 17.-Oficina del Procurador del Veterano — Funciones.

La Oficina del Procurador del Veterano, además de las funciones dispuestas en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes:

- a) — Llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor, más efectiva, y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de todas clases para veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familiares.

- ~~b) — Poner en vigor y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocidas como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, los reglamentos promulgados al amparo de la misma y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los veteranos puertorriqueños y sus familiares.~~
- ~~e) — Tomar medidas, incluyendo la asistencia legal, de peritos médicos o de personal de enlace que se estimen necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones, peticiones, investigaciones y reclamaciones de los veteranos de Puerto Rico y sus familiares, en la Administración Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales. A tales propósitos podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales, médicos o técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y sus familiares que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas.~~
- ~~d) — Llevará a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias, los estudios necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros problemas que afectan o estén relacionados con los veteranos puertorriqueños, sus viudas e hijos y preparará y recomendará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere necesarias para ayudar a los veteranos y a sus familias.~~
- ~~e) — Establecer y organizar un programa a través del cual los veteranos y sus familiares puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia concernida.~~
- ~~f) — Establecer y llevar a cabo un vigoroso plan de orientación y asesoramiento sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los veteranos de Puerto Rico y sus familiares y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar, beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.~~
- ~~g) — Proveer libre de costos una bandera puertorriqueña a los familiares de un veterano fallecido cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano.~~

~~Artículo 18. Oficina del Procurador del Veterano — Facultades y Deberes.~~

~~A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Procurador tendrá, entre otros, las siguientes facultades y deberes:~~

- ~~a) — Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, específicamente de sus poderes investigativos, fiscalizadores y adjudicativos, así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta Ley y de cualesquiera otras leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en virtud de los mismos que le fueren delegados.~~
- ~~b) — Nombrar personal que fuere estrictamente necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Para propósitos de este inciso sólo podrá nombrar personal relacionado a~~

~~sus poderes investigativos, fiscalizadores y adjudicativos.~~

- ~~e) — Concertar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios a los veteranos y sus familiares que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos.~~
- ~~d) — A tales efectos se designa a la Oficina del Procurador del Veterano como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa estatal o federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo la implantación de dichos programas.~~
- ~~e) — Rendir junto al Procurador del Ciudadano (Ombudsman) un informe anual de todas sus actividades a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.~~
- ~~f) — Administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar, debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley para la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos.~~
- ~~g) — En el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber ministerial de velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares, el Procurador, podrá negociar y otorgar a intereses privados toda clase de contratos o utilizar otros modelos de contratación, incluyendo la delegación de la operación y administración total o parcial de instalaciones, facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la Oficina del Procurador del Veterano.~~

~~Artículo 19. Oficina del Procurador del Veterano — Facultad de investigación.~~

- ~~a) — El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a los veteranos y sus familiares. A los fines antes indicados, el Procurador podrá, de conformidad con el procedimiento uniforme establecido mediante reglamento por el Ombudsman, atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares, al amparo de tales leyes.~~
- ~~b) — Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.~~
- ~~e) — Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.~~
- ~~d) — Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relativos a los fines de esta Ley y las actividades de la Oficina del Procurador del Veterano.~~
- ~~e) — Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta Ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o~~

~~querrela ante su consideración.~~

- ~~f) — Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración.~~
- ~~g) — Cualquier otro poder que el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) le otorgue por reglamento.~~

~~Artículo 20. Oficina del Procurador del Veterano — Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes nuestro Gobierno.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año.~~

~~Artículo 21. Oficina del Procurador del Veterano — Agencias y Entidades Privadas.~~

~~Toda agencia pública y entidad privada que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría, deberá remitir, a la Oficina, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias, de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales estén vigentes. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas y entidades privadas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción, enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.~~

~~Aquellas agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría deberán notificarlo a la Oficina anualmente.~~

~~Artículo 22. Oficina del Procurador del Veterano — Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador del Veterano podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión~~

~~sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 23. Oficina del Procurador del Veterano Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

~~Artículo 24. Oficina del Procurador del Veterano Reglamentación.~~

~~El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta Ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo uniforme delegado por esta Ley al Procurador del Ciudadano (Ombudsman).”~~

Sección 13.-Se crea un nuevo Capítulo IV, denominado Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, y se añaden los nuevos Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 a deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 14, para que se lea:

#### “CAPITULO IV

##### PROCURADOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS Y DE LA TERCERA EDAD

~~Artículo 14.-~~ Artículo 14.- Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad – Jurisdicción.

El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ~~Ley~~ ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias o entidades privadas con respecto a los derechos de las personas pensionadas y de la Tercera Edad ~~tercera edad~~. También podrá fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta ~~Ley~~ ley, velará por los derechos de las personas pensionadas y de la Tercera Edad ~~tercera edad~~, y se asegurará que las agencias y entidades privadas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva. También evaluará los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas de ~~la Tercera Edad~~ tercera edad y propiciar su participación en la sociedad.

La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, atenderá e investigará los reclamos, y velará por los derechos de todo de las personas pensionadas y de la Tercera Edad ~~tercera edad~~ en las áreas de la educación, planificación financiera, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura. Además, tendrá la responsabilidad de establecer e implementar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos; y la coordinación de los servicios necesarios para los mismos.

Dicha Oficina será el organismo que fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias y entidades privadas de la política pública dispuesta en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos de Persona de Edad Avanzada” y toda legislación que este en armonía con la política pública enunciada en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act of 1965” (en adelante “Older Americans Act”) y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. Además, fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias del Gobierno de Puerto Rico de la política pública sobre este sector de la población.

~~Dentro de dicha Oficina recaerá simultáneamente las facultades, funciones y deberes de la Oficina del Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para~~



~~Personas de Edad Avanzada y a su vez, del correspondiente cargo, conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older Americans Act”.~~

Sección 14.- Se deroga el Artículo 15 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 15, para que se lea:

Artículo ~~26.~~ 15- Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad– Facultades y Deberes.

A los fines de cumplir con los propósitos de esta ~~Ley~~ ley, el Procurador tendrá, entre otros, las siguientes facultades y deberes:

- (a) organizar y establecer un programa para realizar investigaciones respecto a las quejas y querellas que le hayan sido referidas, obtener la información que sea pertinente, y llevar a cabo inspecciones oculares;
- (b) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar datos estadísticos sobre la situación de las personas pensionadas y de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad, y analizar los factores que afecten los derechos de estas personas;
- (c) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta ~~Ley~~ ley, velar por los derechos de las personas pensionadas y de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad; y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas pensionada y de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad y propiciar su participación en la sociedad;
- (d) servir de representante o intermediario, ante la Administración del Seguro Social, de las personas pensionadas y de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad y beneficios beneficiarios del Seguro Social, con respecto a los derechos que le cobijan, de ser autorizado a esos efectos;
- (e) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya sean personas pensionadas y de ~~la Tercera Edad~~ tercera edad, en su carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en esta ~~Ley~~ ley;
- (f) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades no gubernamentales para evitar violaciones a los derechos de las personas pensionadas y de ~~la Tercera Edad~~ tercera edad, y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de asegurarse del cumplimiento con las leyes protectoras de los derechos de ~~las estas personas de la Tercera Edad~~;
- (g) proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta ~~Ley~~ ley y de los derechos que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a las personas pensionadas y de ~~la Tercera Edad~~ tercera edad, así como velar porque la política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;
- (h) coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad y a estas poblaciones sobre los derechos de las personas pensionadas y de ~~la Tercera Edad~~ tercera edad en las áreas

- de la planificación financiera, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, y todos los asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en todo el país campañas de orientación y educación sobre los problemas que aquejan a estas personas;
- (i) ofrecer en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “ORHELA”) campañas de capacitación, sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos sobre los derechos que asisten a las personas pensionadas y de la Tercera Edad tercera edad;
  - (j) nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley ley, exceptuando las áreas administrativas y aquellas delegadas al Procurador del Ciudadano.
  - (k) adoptar reglas y reglamentos que fueran necesarios para implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las funciones que le son expresamente delegadas en esta Ley ley. La reglamentación adoptada no puede modificar la reglamentación adoptada por el Procurador del Ciudadano;
  - (l) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de asistencia a las personas pensionadas y de la Tercera Edad tercera edad, que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos;
  - (m) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles para la población que atiende;
  - (n) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y satisfacer los requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o reglamentos.
  - ~~(o) se designa a la Oficina como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.~~
  - (p) (o) nombrar conforme a la reglamentación Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.
  - (q) (p) la Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de personas pensionadas y de la Tercera Edad tercera edad o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina y según los reglamentos que ésta adopte para esos fines. La

Oficina puede recibir, además, cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta ~~Ley~~ ley.

~~(r)~~-(p) asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen, a fin de propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios conferidos por las leyes y reglamentos a las personas de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad.

~~(s)~~ (q) cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta ~~Ley~~ ley.

Sección 15.- Se deroga el Artículo 16 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 16, para que se lea:

Artículo ~~27~~ 16.-Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad – Facultad de investigación.

- a) El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a la población que atiende, según su jurisdicción. A los fines antes indicados, el Procurador podrá, de conformidad con el procedimiento uniforme establecido mediante reglamento por el Ombudsman, atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a la población que atiende, según su jurisdicción, al amparo de tales leyes.
- b) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.
- c) Celebrar vistas ~~administrativas~~ e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.
- d) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relativos a los fines de esta ~~Ley~~ ley.
- e) Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración.
- f) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración.
- g) Comparecer en representación de la población que atiende, según su jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;
- h) Cualquier otro poder que el Procurador del Ciudadano (~~Ombudsman~~) le otorgue por reglamento.

~~Artículo 28.-Procurador de Personas de la Tercera Edad – Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de~~

~~diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes nuestro Gobierno.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año.~~

Sección 16.- Se deroga el Artículo 17 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 17, para que se lea:

Artículo 29 17.-Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad– Agencias y Entidades Privadas.

Toda agencia pública y entidad privada que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas ~~de la Tercera Edad~~ pensionadas y de la tercera edad, deberá remitir, a la Oficina del Procurador, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias, de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales rijan respecto de las personas pensionadas y de la Tercera Edad tercera edad. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas y entidades privadas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

Aquellas agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad deberán notificar a la Oficina anualmente, sobre las personas de la ~~Tercera Edad~~ tercera edad rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se hayan capacitado para el trabajo y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener información y datos estadísticos.

~~Artículo 30. Procurador de Personas de la Tercera Edad— Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 31. Procurador de Personas de la Tercera Edad— Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

Sección 17.- Se deroga el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 18, para que se lea:

~~Artículo 32~~ 18.-Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad – Reglamentación.

El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo delegado por ésta Ley al Procurador del Ciudadano (~~Ombudsman~~.)”

Sección 13 18.-Se crea un nuevo Capítulo V, denominado Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud, ~~y se añaden los nuevos Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 a se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 19, para que se lea:~~

#### “CAPÍTULO V

#### PROCURADOR DE LOS BENEFICIARIOS DE SERVICIOS DE SALUD

~~Artículo 33~~ 19.-Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud– Jurisdicción.

El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ~~Ley~~ ley para investigar los actos, dilaciones irrazonables u omisiones de las agencias o entidades privadas con respecto a la calidad de los servicios médicos ofrecidos, basados en las necesidades de los pacientes, garantizando que se brinden de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana. También podrá fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud en Puerto Rico.

Sección 19.- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 20, para que se lea:

~~Artículo 34~~ 20.-Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud – Facultades y Deberes.

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes, además de los dispuestos en esta ~~Ley~~ ley:

- (a) realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de los pacientes, analizar los factores que afecten los derechos de estas personas;
- (b) fiscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta ~~Ley,~~ ley y velar que el servicio médico ofrecido sea de calidad y esté basado en las necesidades del paciente, así como garantizar que se brinde de una forma digna, justa y con respeto a la vida humana;
- (c) fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los servicios provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o privado, o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o

- administre fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la disponibilidad y calidad de servicios de salud en Puerto Rico;
- (d) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya sean pacientes en su carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en esta ~~Ley~~ ley;
  - (e) mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de los pacientes, y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de dichas personas, con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a sus necesidades;
  - (f) proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a los pacientes, así como velar porque la política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a estas personas sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;
  - (g) coordinar los esfuerzos de educación sobre los derechos de los pacientes y todos los asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en todo el país campañas de orientación y educación sobre los problemas que aquejan a estas personas;
  - (h) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios. Además, la Oficina puede recibir cualesquiera bienes muebles de agencias en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta ~~Ley~~ Ley;
  - (i) nombrar, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley ley, exceptuando las áreas administrativas y aquellas delegadas al Procurador del Ciudadano;
  - j) adoptar reglas y reglamentos que fueran necesarios para implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las funciones que le son expresamente delegadas en esta ~~Ley~~ ley;
  - ~~k) se designa a la Oficina como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los~~

- ~~fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.~~
- ↳ k) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de asistencia a los pacientes, que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos;
  - ↳ l) realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente y llevar a cabo inspecciones oculares;
  - ↳ m) comparecer en representación de la población que atiende, según su jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;
  - ↳ n) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles para la población que atiende;
  - ↳ o) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o reglamentos;
  - ↳ p) ~~asimismo, tendrá la responsabilidad de~~ establecer e implementar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de los pacientes; fiscalizar el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, establecida en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada; y la coordinación de los servicios necesarios para los pacientes asegurados, usuarios y consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico;:
  - ↳ q) mantener actualizado los postulados de la Carta de Derechos del Paciente en relación a los pacientes beneficiarios de la Reforma de Salud, mediante enmiendas que someterá como proyectos de ley a la Asamblea Legislativa, de manera que siempre responda a las necesidades de éstos;:
  - ↳ r) establecer comunicación con los grupos médicos, proveedores de servicios y aseguradoras para mejorar y agilizar el acceso a los servicios de salud;:
  - ↳ s) orientar e informar al paciente de los derechos y responsabilidades que le impone la Carta de Derechos del Paciente y asegurar el compromiso del uso responsable de los servicios de salud y de las facilidades médico-hospitalarias;:
  - ↳ t) identificar el personal del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud para colaborar en el cumplimiento de las encomiendas de la Oficina y evaluar sus funciones con el propósito de seleccionar aquellos recursos que sean necesarios para cumplir con los propósitos de este capítulo de manera que puedan transferirse a la Oficina mediante asignación, cesión, traslado o destaque;:
  - ↳ u) inspeccionar instalaciones físicas de las agencias públicas o entidades privadas y entidades aseguradoras sujeto a las disposiciones de esta Ley y otras leyes bajo su administración y jurisdicción, que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes

médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna. Los proveedores de servicios de salud no tendrán la obligación de suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras leyes del Gobierno de Puerto Rico;

- w) v) interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación de las personas beneficiarias de la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico que para beneficio y protección de las mismas contemplan las leyes estatales o federales, contra cualquier agencia pública o entidad privada y entidad aseguradora para defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas;
- x) w) mantener comunicación de forma continua, cooperar e interactuar con el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud, el Comisionado de Seguros, la Administración de Servicios Médicos, y los gobiernos municipales según sea necesario de manera que se asegure el que se atienda las querellas bajo su jurisdicción;

Sección 20.- Se deroga el Artículo 21 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 21, para que se lea:

Artículo 35 21.-Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud– Facultad de Investigar.

- a) El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a la población que atiende, según su jurisdicción. A los fines antes indicados, el Procurador podrá, de conformidad con el procedimiento uniforme establecido mediante reglamento por el Ombudsman, atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a la población que atiende, según su jurisdicción, al amparo de tales leyes.
- b) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación a las querellas que investigue.
- c) Celebrar vistas ~~administrativas~~ e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.
- d) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relacionados a los fines de esta ~~Ley~~ ley.
- e) Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración.
- f) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración.
- g) ~~comparecer~~ Comparecer en representación de la población que atiende, según su jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación



estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;

- h) Cualquier otro poder que el Procurador del Ciudadano (~~Ombudsman~~) le otorgue por reglamento.

~~Artículo 36. Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud — Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes de nuestro Gobierno.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año.~~

Sección 21.- Se deroga el Artículo 22 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 22, para que se lea:

~~Artículo 37~~ 22.-Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud – Agencias y Entidades Privadas.

Toda agencia pública y entidad privada que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría, deberá remitir, a la Oficina, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias, de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales rijan. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas y entidades privadas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

Aquellas agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría deberán notificarlo a la Oficina anualmente.

~~Artículo 38. Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud — Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y~~

~~recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 39. Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

~~Sección 22.- Se deroga el Artículo 23 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 23, para que se lea:~~

~~Artículo 40 23.-Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud–Reglamentación.~~

~~El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta Ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo delegado por esta Ley al Procurador del Ciudadano (Ombudsman).<sup>2</sup>~~

~~Sección 14. Se crea un nuevo Capítulo VI, denominado Procurador de las Personas con Impedimento y se añaden los nuevos Artículos 41,42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada:~~

#### ~~“CAPÍTULO VI~~

#### ~~PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTO~~

~~Artículo 41. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento Jurisdicción.~~

~~La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento tendrá jurisdicción para servir como instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos en las áreas de la educación, la salud, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de las personas con impedimentos. Además, promoverá la integración de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en los programas de conservación, educación y preservación del medio ambiente que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Artículo 42. Procurador de las Personas con Impedimento Facultades y Deberes.~~

~~El Procurador de las Personas con Impedimento tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

- ~~a) — establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos.~~
- ~~b) — servir, a petición de cualquier persona con impedimentos o de sus padres o tutor, como mediador en las relaciones de éste con las distintas entidades públicas, y con las entidades privadas que ofrecen, prestan o rinden algún servicio, actividad, beneficio o programa para las personas con impedimentos.~~
- ~~c) — promover la creación y el desarrollo de programas para fomentar la participación de las personas con impedimentos en actividades educativas, sociales, culturales, recreativas, según el interés de cada persona, y cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación, desarrollo e inclusión total en todos los aspectos de~~

la sociedad.

- d) ~~recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo, vivienda, recreación, socialización y orientación a las personas con impedimentos.~~
- e) ~~deberá establecer un sistema integrado de datos estadísticos sobre las actividades y los diferentes empleos que ocupan las personas con impedimentos, a fin de garantizar la maximización de los recursos disponibles para esta población, así como la orientación, planificación y organización de los servicios que se proveen. Esta información estadística deberá contener, entre otros, el género, preparación académica, destrezas, habilidades, edad, lugar de trabajo, puesto que ocupa, entre otras, a cada individuo. Deberá establecer un banco de recursos humanos de la información de personas con impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral. Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y ORHELA con el propósito de obtener y mantener la información estadística establecida en la Ley y acceder información sobre los puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos puedan competir.~~
- f) ~~preparar y mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para las personas con impedimentos, tanto en las entidades públicas como en las entidades privadas. Tal catálogo deberá incluir y comprender las leyes, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio.~~
- g) ~~orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos humanos y legales, al igual sobre los privilegios y oportunidades de tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo, que al amparo de las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance.~~
- h) ~~establecer y organizar un programa a través del cual las personas con impedimentos puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las entidades públicas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre estos y la entidad pública concernida.~~
- i) ~~velar que en las entidades públicas y en las entidades privadas que reciben fondos públicos no se discrimine contra las personas con impedimentos por razón de su condición.~~
- j) ~~realizar estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias públicas, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios que puedan contribuir a la atención de los problemas y necesidades de las personas con impedimentos que les permitan desarrollarse al máximo y convertirse en personas productivas e independientes.~~
- k) ~~asistir a requerimiento de las agencias públicas y entidades privadas que reciban fondos públicos a diseñar, preparar, planificar, desarrollar e implantar programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento, capacitación y ayuda a personas con impedimentos, incluyendo, pero sin limitarse al mejor uso y aprovechamiento de fondos y programas estatales y federales establecidos para beneficio de las personas con impedimentos.~~

- ~~l) — la Oficina requerirá a cada agencia, departamento e instrumentalidades de las tres Ramas de Gobierno la designación de uno o más funcionarios para realizar la inspección de las facilidades de las tres Ramas de Gobierno para asegurar su cumplimiento con las leyes Estatales y Federales que garantizan el acceso a personas con impedimentos y establecerá coordinación con las agencias, departamentos e instrumentalidades para realizar los planes correctivos. Cada agencia, departamento e instrumentalidad someterá a la Oficina los hallazgos de la inspección de las facilidades. La Oficina revisará los resultados de las inspecciones y establecerá con la dependencia los planes de acción correctiva. La Oficina dará seguimiento a los planes de acción correctiva y certificará el cumplimiento de la agencia, departamento e instrumentalidades gubernamentales de las tres Ramas de Gobierno.~~
- ~~m) — determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta Ley y de cualesquiera otras leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en virtud de las mismas, que le fueren delegados.~~
- ~~n) — nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.~~
- ~~o) — preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar, debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos.~~
- ~~p) — concertar acuerdos o convenios con las agencias del Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para prestar servicios de asistencia a las personas con impedimentos que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos.~~
- ~~q) — se designa a la Oficina como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.~~
- ~~r) — gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, privada o pública, donaciones o ayudas en dinero, bienes o servicios.~~
- ~~s) — ejercerá todos los poderes, prerrogativas y funciones, necesarios y convenientes, para asegurar el cumplimiento de la legislación y reglamentación que provee asistencia y protección a los derechos humanos y legales de las personas con impedimentos. A tales propósitos, el Procurador podrá atender, investigar, procesar y adjudicar peticiones y querellas presentadas por las personas con impedimentos, sus padres o tutores, en contra de las entidades públicas o privadas que reciben fondos federales o estatales para beneficio de estas personas. Asimismo, el Procurador pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos en las agencias públicas y entidades privadas. En el desempeño de esta encomienda, podrá atender, investigar, procesar, y adjudicar peticiones y querellas, conforme se establece en esta Ley, en~~

~~aquellos casos en que cualquier agencia pública o entidad privada discrimine hacia una persona con impedimentos.~~

~~Artículo 43. Procurador de las Personas con Impedimento—Facultad para Investigar.~~

~~En el ejercicio de prerrogativas que se le confieren al Procurador podrá:~~

- ~~a) — Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.~~
- ~~b) — Celebrar vistas administrativas y reuniones de mediación. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.~~
- ~~c) — Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados.~~
- ~~d) — Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las entidades públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta Ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción, y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración.~~
- ~~e) — Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración.~~
- ~~f) — Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación expedida por el Procurador o su representante autorizado ni podrá negarse a reproducir la evidencia que le hubiere sido requerida ni podrá rehusarse a contestar cualquier pregunta en relación con algún asunto bajo la investigación del Procurador, así como tampoco podrá negarse a permitir la entrada de los funcionarios de la Oficina, a estructura o edificio alguno bajo su control, cuando el propósito sea la inspección de dichas facilidades, o de documentos resguardados en las mismas.~~
- ~~g) — Comparecer, a los propósitos de lo dispuesto en esta Ley por y en representación de las personas con impedimentos que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes, ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento, o asunto que afecte o pueda afectar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.~~
- ~~h) — Interponer cualquier recurso o remedio legal vigente por sí mismo o en representación de las personas con impedimentos que para su beneficio y protección contemplan las leyes estatales o federales contra cualquier agencia pública o entidad privada para defender, proteger y salvaguardar sus intereses, derechos y prerrogativas.~~

~~Artículo 44. Procurador de las Personas con Impedimento—Agencias y entidades Privadas.~~

~~Toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas con impedimentos, deberá remitir, a la Oficina, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales rijan respecto de las personas con impedimentos. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los~~

~~servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.~~

~~Aquellas agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas con impedimentos deberán notificar a la Oficina, de tiempo en tiempo, y por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las leyes federales y estatales que garantizan los derechos de esta población y su plan sistemático de continuidad de servicios. De igual forma, deberán notificar sobre las personas rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se hayan capacitado para el trabajo, y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener la información y datos estadísticos que se requieran.~~

~~Además, dichas agencias y entidades privadas deberán reunirse con la Oficina por lo menos cada seis (6) meses para coordinar, desarrollar, evaluar, modificar e implantar el plan de acción de cada agencia, para asegurar, diligenciar efectivamente y darles continuidad a la prestación de servicios a las personas con impedimentos.~~

~~Artículo 45. Procurador de las Personas con Impedimento — Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 46. Procurador de las Personas con Impedimento — Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

~~Artículo 47. Procurador de las Personas con Impedimento — Reglamentación.~~

~~El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta Ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo delegado por esta Ley al Procurador del Ciudadano (Ombudsman).~~

~~Artículo 48. Procurador de las Personas con Impedimento — Penalidades.~~

~~Se faculta al Procurador para solicitarle a la Oficina de Gerencia y Presupuesto que no apruebe presupuesto alguno de agencia pública que tenga una responsabilidad específica conforme a la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, mejor conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” y que no incluya una partida dentro de su presupuesto para cumplir con sus obligaciones.~~

~~Artículo 49. Procurador de las Personas con Impedimento — Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes de nuestro Gobierno.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u~~

~~omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año."~~

Sección 15 23.- Se crea un nuevo Capítulo ~~VII~~ VI, denominado Procurador de Pequeños Negocios, y se añaden los nuevos Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, y 56 a se deroga el Artículo 24 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 24, para que se lea:

“CAPÍTULO ~~VII~~ VI  
PROCURADOR DE PEQUEÑOS NEGOCIOS

Artículo ~~50~~ 24.-El Procurador de Pequeños Negocios – Jurisdicción.

El Procurador tendrá la jurisdicción establecida en esta ~~Ley~~ ley para investigar las reclamaciones que surjan en las áreas referidas en la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" y las áreas que le sean designar por el Ombudsman. El Procurador del Ciudadano evaluará la legislación o reglamentación vigente en otras jurisdicciones para establecer las funciones que desempeñará dicho funcionario.

Sección 24.- Se deroga el Artículo 25 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 25, para que se lea:

Artículo ~~51~~ 25.-El Procurador de Pequeños Negocios – Facultades y Deberes.

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes, además de otros dispuestos en esta Ley:

- (a) realizar y fomentar estudios e investigaciones;
- (b) radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a lo establecido en esta ~~Ley~~ ley;
- (c) proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta ~~Ley~~ ley;
- (d) recibir y utilizar fondos provenientes de asignaciones legislativas, de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas de educación e información pública, a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios. La Oficina puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias en

calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos y utilizarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

- (e) nombrar, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ~~Ley ley~~, exceptuando las áreas administrativas y aquellas delegadas al Procurador del Ciudadano;
- (f) adoptar reglas y reglamentos que fueran necesarios para implementar proyectos y programas adoptados por el Procurador para educar e informar a los sectores poblacionales que atiende la Procuraduría y para implementar las funciones que le son expresamente delegadas en esta ~~Ley ley~~;
- ~~(g) se designa a esta Oficina como la entidad del Gobierno de Puerto Rico que tendrá a su cargo la administración de cualquier programa federal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por esta Ley. El Procurador tendrá la responsabilidad de concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas.~~
- ~~(h)~~ (g) fomentar acuerdos o convenios con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para coordinar servicios de asistencia al sector poblacional que atiende la Procuraduría, que aseguren la protección de sus derechos y para la administración de cualesquiera programas o fondos asignados para esos propósitos;
- (+) (h) establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento sobre los derechos correspondientes, programas, servicios y beneficios disponibles para la población que atiende;
- (+) (i) brindar asesoramiento, ayuda técnica y servicios profesionales a las agencias y entidades privadas que lo soliciten para mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o reglamentos;

Sección 25.- Se deroga el Artículo 26 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 26, para que se lea:

Artículo ~~52~~ 26.-El Procurador de Pequeños Negocios – Facultad ~~de investigación~~ para Investigar.

- a) El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a la población que atiende, según su jurisdicción. A los fines antes indicados, el Procurador podrá, de conformidad con el procedimiento uniforme establecido mediante reglamento por el Ombudsman, atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a la población que atiende, según su jurisdicción, al amparo de tales leyes.
- b) ~~Realizar~~ Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.



- c) ~~Celebrar~~ Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.
- d) ~~Tomar~~ Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relacionados a los fines de esta ~~Ley~~ ley.
- e) Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querrela ante su consideración.
- f) ~~ordenar~~ Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración.
- g) ~~comparecer~~ Comparecer en representación de la población que atiende, según su jurisdicción, que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de estas personas;.
- h) ~~cualquier~~ Cualquier otro poder que el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) le otorgue por reglamento.

~~Artículo 53. El Procurador de Pequeños Negocios— Multas y Fondo Especial.~~

~~El Procurador podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la personas amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Puerto Rico y las leyes de nuestro Gobierno.~~

~~Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan, en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para cubrir parte de los gastos operacionales, fiscales y administrativos de la Procuraduría, así como para ofrecer servicios a los ciudadanos, además de las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo dicha entidad. En caso de que el Ombudsman decidiera utilizar los dineros para gastos operacionales, nunca podrá utilizar más del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en virtud de este Artículo para dicho fin. Cada año, la Procuraduría someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las multas. Dicho informe se someterá el día primero (1) de agosto de cada año.~~

~~Artículo 54. El Procurador de Pequeños Negocios— Oficiales examinadores.~~

~~En el ejercicio de las facultades adjudicativas que se le confieren en esta Ley, el Procurador podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Luego de concluida la vista administrativa, el oficial examinador designado deberá rendir un informe al Procurador, el cual contendrá una relación de hechos con sus conclusiones y recomendaciones. El Procurador deberá emitir una decisión sobre la querrela ante su consideración.~~

~~Artículo 55. El Procurador de Pequeños Negocios— Decisiones; revisión judicial.~~

~~Cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Procurador podrá solicitar la revisión judicial conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

Sección 26.- Se deroga el Artículo 27 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 27, para que se lea: Artículo 56 27.-El Procurador de Pequeños Negocios –Reglamentación.

El Procurador podrá adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo delegado por esta Ley al Procurador del Ciudadano (~~Ombudsman~~).<sup>22</sup>

Sección 15 27.-Se crea un nuevo Capítulo VIII VII, denominado Disposiciones Generales, y los nuevos Artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 a se deroga el Artículo 28 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 28, para que se lea:

~~“CAPÍTULO VIII~~ VII  
DISPOSICIONES GENERALES FINALES

Artículo ~~57~~ 28.-Creación de los Consejos Asesores de las Procuradurías.

- (a) Se faculta a los Procuradores Especializados a nombrar los Consejeros que compondrán el Consejo Asesor de sus respectivas ~~procuradurías~~ Procuradurías. Dichos nombramientos deberán ser sometidos a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos para su aprobación. Cada Consejo Asesor, excepto el Consejo Asesor del Procurador del Veterano ~~en Puerto Rico~~, estará compuesto por cinco (5) Consejeros, los cuales deberán ser personas de probidad moral y representar adecuadamente el sector poblacional que atienden sus correspondientes ~~procuradurías~~ Procuradurías.
- (b) Los Consejeros serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) serán designados por el término de tres (3) años, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de un (1) año. Posteriormente, al renombrar a los Consejeros sus términos serán de dos (2) años. En caso de vacantes, el/la Procurador(a), con la aprobación de los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, designará a otra persona identificada y comprometida con el sector poblacional representado con respecto al cual surja la vacante. La persona así nombrada ejercerá sus funciones por el término no concluido del Consejo que dejó la vacante.
- (c) El Consejo Asesor del Procurador del Veterano ~~en Puerto Rico~~ estará compuesto por un miembro de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, cuatro (4) miembros representantes del interés público, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado, el Procurador de las Personas con Impedimento y el Comisionado Residente en Washington. Los miembros de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos, reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, serán escogidos por cada una de sus organizaciones por un término de tres (3) años cada uno; y los cuatro (4) miembros representantes del interés público serán nombrados por el Procurador, con la aprobación a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, por un término de dos (2) años cada uno. Posteriormente, al

renombrar a los Consejeros sus términos serán de dos (2) años. En caso de vacantes, el Procurador, con la aprobación a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos, designará a otra persona para cubrir dicha vacante, estableciéndose que, en caso que sea un miembro de las organizaciones de veterano, será dicha organización la que recomiende el nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido.

- (d) El quórum será determinado mediante mayoría simple de los Consejeros. Los Consejeros elegirán un Presidente de entre sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, luego de constituido el quórum. Cada Consejo Asesor adoptará reglamentación para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones.
- (e) Cada Consejo Asesor se reunirá al menos cuatro (4) veces al año.
- (f) Los Consejeros prestarán sus servicios ad honórem.

Sección 28.- Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 29, para que se lea:

Artículo ~~58~~ 29.-Funciones de los Consejos Asesores de las Procuradurías.

Cada Consejo Asesor tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) asesorar a los Procuradores en todos los asuntos que atiende sobre reclamos en el ámbito de la educación, capacitación, empleo, autogestión, desarrollo económico, concesión de permisos, vivienda, salud, medio ambiente, entre otros;
- (b) asesorar, respecto a cualquier programa federal o estatal que requiera la participación de un consejo para garantizar el acceso de fondos y la sana administración de los mismos bajo toda ley federal o estatal aplicable;
- (c) evaluar las políticas públicas para promover acciones que redunden en beneficio de los sectores representados y de la ciudadanía en general;
- (d) evaluar y proveer recomendaciones que atiendan consultas referidas por el Procurador(a).

Sección 29.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~59~~ 30.-Exenciones.

El Procurador del Ciudadano y las Oficinas de las Procuradurías Especializadas estarán exentos del pago y cancelación de toda clase de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación, de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 30.- Se añade un nuevo Artículo 31 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~60~~ 31.-Incumplimiento de Deberes o Violaciones de Ley.

Si el Ombudsman o los Procuradores Especializados encontrasen que algún funcionario o empleado de una agencia o municipio ha faltado, sin justificación razonable, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo o empleo; ha sido negligente en el desempeño de los mismos; o ha violado la ley en el desempeño de sus funciones lo deberá notificar a las autoridades, organismos o foros administrativos competentes para que actúen como proceda.

~~Artículo 61.-Penalidades.~~

- (a) ~~Toda persona que voluntaria o maliciosamente desobedezca, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de las Procuradurías, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares.~~
- (b) ~~Cuando la acción a que se refiere el párrafo anterior sea ocasionada mediante intimidación, fuerza o violencia, la misma constituirá delito grave de segundo grado y estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal.~~

Sección 31.- Se añade un nuevo Artículo 32 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~62~~ 32.-Inviolabilidad de la Correspondencia.

- (a) Toda comunicación escrita dirigida al Ombudsman y a las Procuradurías Especializadas por alguna persona que esté bajo la custodia de alguna institución gubernamental deberá ser dirigida inmediatamente a su atención. Si la comunicación se recibe en sobre sellado, se remitirá sin abrir.
- (b) La persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o con pena de reclusión de hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 32.- Se añade un nuevo Artículo 33 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~63~~ 33.-Inmunidad.

El Procurador del Ciudadano, los Procuradores Especializados y sus empleados y funcionarios disfrutarán de inmunidad gubernamental en lo que a responsabilidad civil o criminal se refiere por las resoluciones y recomendaciones emitidas como resultado de cualquier investigación o adjudicación realizada en cumplimiento de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley.

Sección 33.- Se añade un nuevo Artículo 34 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~64~~ 34.-Informes Anuales.

El Procurador del Ciudadano junto a los Procuradores Especializadas rendirán, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto General. Estos Informes contendrán la información consolidada del Procurador del Ciudadano, así como de las Procuradurías Especializadas en torno a sus gestiones, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico revisará los informes y documentos relacionados con el manejo y utilización de fondos públicos y le rendirá al Procurador del Ciudadano un informe sobre sus hallazgos.

Sección 34.- Se añade un nuevo Artículo 35 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~65~~ 35.-Membresía en Organizaciones Nacionales e Internacionales.

~~Los~~ El Procurador del Ciudadano y los Procuradores Especializados podrán pertenecer y representar a Puerto Rico en las organizaciones de los Estados Unidos de América, así como en las organizaciones internacionales relacionadas a su área de jurisdicción en la cual participen funcionarios de otras jurisdicciones estadounidenses. En caso de organizaciones de carácter internacional, su participación nunca podrá contravenir con la política pública del Gobierno de los Estados Unidos de América, según esbozada por el Departamento de Estado Federal en lo que respecta a la participación de Puerto Rico en dichas organizaciones. Los Procuradores

Especializados, previo a su participación en dichas organizaciones, procurarán el consentimiento del Secretario del Departamento de Estado.

~~Artículo 66. Sobre la Gestión, Adjudicación y Administración de Fondos Federales de parte del Ombudsman y Procuradurías Especializadas.~~

~~El Ombudsman y las Procuradurías Especializadas quedan facultadas para gestionar, recibir y administrar fondos federales para la operación de dependencias gubernamentales similares. Por lo anterior las Procuradurías Especializadas tienen la facultad de recibo y administración de fondos federales.~~

Sección 35.- Se añade un nuevo Artículo 36 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~67~~ 36.-Sobre la utilización de Recursos del Gobierno

A los fines de cumplir con esta ~~Ley ley~~, el Ombudsman y demás ~~Procuradurías~~ Procuradores Especializados utilizarán los recursos disponibles dentro de cualquier agencia tales como el uso de información, oficinas, recursos humanos técnicos o especializados, equipo, material y otro quedando dichas agencias autorizadas por esta ~~Ley ley~~ a poner los mismos a la disposición de los anteriores. Bajo estas circunstancias los funcionarios y empleados realizarán la función que se le solicite bajo la jurisdicción y supervisión de la Oficina del Ombudsman o su representante y sujeto a los acuerdos con la agencia.

~~No obstante lo anterior se dispone que cualquier empleado de carrera que sea trasladado a la Oficina del Ombudsman o alguna Procuraduría Especializada en virtud de los acuerdos mencionados, retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su cargo, puesto o empleo.~~

~~Sin embargo, todos los empleados cuyos sueldos sean pagados en su totalidad o en parte por fondos federales al pasar a la nueva estructura creada por este Plan, permanecerán en su puesto siempre y cuando el Gobierno de Puerto Rico continúe recibiendo los fondos federales para sufragar los mismos.~~

Sección 36.- Se añade un nuevo Artículo 37 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea:

Artículo ~~68~~ 37.-Sobre el Requerimiento de Estudios

El Ombudsman y las Procuradurías Especializadas quedan facultadas igualmente para encomendar a cualquier agencia, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

Sección 37.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 1. —Título **[corto]**.

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la Oficina del Procurador del Veterano **[de Puerto Rico]**”.”

Sección 38.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 2.—Definiciones.

Los siguientes términos y frases **[dondequiera que aparezcan usados en esta ley]** tendrán el significado que a continuación se expresa:

**[(a) Oficina. Significa la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico que se crea en el Artículo 3 de esta ley.**

- (b) Procurador. Significa el Procurador del Veterano quien tendrá a su cargo la dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.**
- (c) Agencia pública. Significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario o empleado de éste en el desempeño de sus deberes oficiales.**
- (d) Veterano. Significa toda persona residente bona fide de Puerto Rico que haya servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido licenciado bajo condiciones honorables.**
- (e) Intereses privados. Significa persona particular, grupos profesionales, corporación privada, sociedad o entidad no gubernamental.]**
- (a) Agencia: cualquier entidad, departamento, secretaría, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o semipública, institución, dependencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado o miembro de esa rama o de los municipios que actúe en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:*
- 1. La Oficina Propia del Gobernador.*
  - 2. Los Registradores de la Propiedad en lo relativo a sus funciones calificativas.*
  - 3. La Universidad de Puerto Rico en lo relativo a sus tareas docentes.*
  - 4. El Secretario de Estado en su función de Vice Gobernador y cualesquiera otras funciones en el desempeño del cargo de Gobernador Interino.*
- (c) Entidad privada: cualquier asociación, organización, sociedad, federación, instituto, entidad o persona natural o jurídica.*
- (d) Oficina: Oficina del Procurador del Veterano en Puerto Rico que se crea en virtud de esta ley.*
- (e) Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de las Procuradurías.*
- (g) Procurador: el Procurador del Veterano en Puerto Rico quien tendrá a su cargo la dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.*
- (h) Veterano: toda persona residente bona fide en Puerto Rico que haya servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido licenciado bajo condiciones honorables.”*

Sección 39.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 3.—Creación de la Oficina.

Se crea la Oficina del Procurador del Veterano, [la cual estará adscrita a la Oficina del Gobernador] como una entidad en la Rama Legislativa, adscrita a la Oficina del Procurador del Ciudadano y tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta ley, la responsabilidad de atender [los problemas, necesidades y] e investigar los reclamos y velar por los derechos de los veteranos [de] en Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, [de la] vivienda, [la] transportación, [la] legislación social, laboral y contributiva.

Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de asistencia, orientación, y asesoramiento para la protección del veterano y sus familiares.

La Oficina será dirigida por un Procurador nombrado conforme a lo dispuesto en el Plan de Reorganización de las Procuradurías. [por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El sueldo o remuneración del Procurador se fijará de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza.

El Procurador ejercerá las funciones administrativas del cargo y actuará con autonomía con respecto a los aspectos programáticos y administrativos. La Oficina se considerará un Administrador Individual a los efectos de la administración de su personal, conforme a las disposiciones de las Secciones 1 a la 10.1 de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”. La Oficina tendrá un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley para adoptar los reglamentos de personal y planes de clasificación y de retribución para los servicios de carrera y de confianza.

El Procurador, previa consulta con el Gobernador de Puerto Rico, podrá nombrar un SubProcurador del Veterano y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta ley, excepto aquéllas establecidas en los Artículos 9 y 11 de esta ley. La persona nombrada como SubProcurador del Veterano deberá reunir todos los requisitos exigidos en este Artículo para el cargo de Procurador.

En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo del Procurador del Veterano adviniere vacante, el SubProcurador del Veterano asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.]”

Sección 40.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada.

Sección 41.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

Artículo 4.- Oficina del Procurador del Veterano – Jurisdicción.

La Oficina del Procurador del Veterano tendrá la jurisdicción para atender e investigar los actos administrativos de las agencias y la responsabilidad de atender e investigar los reclamos y velar por los derechos de los veteranos en Puerto Rico en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda, transportación, legislación social, laboral y contributiva. Asimismo tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo programas de orientación y asesoramiento para la protección del veterano y sus familiares.

Sección 42.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

Artículo 5.- Oficina del Procurador del Veterano – Funciones.

La Oficina del Procurador del Veterano, además de las funciones dispuestas en esta ley o en las leyes o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

- a) llevar a cabo todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan a una mejor, más efectiva, y eficiente aplicación en Puerto Rico de todas las leyes federales y estatales sobre pensiones, bonos y beneficios de todas clases para veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y sus familiares;
- b) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 203 de 14 de

diciembre de 2007, según enmendada, conocidas como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, los reglamentos promulgados al amparo de la misma y cualesquiera otras leyes o reglamentos que se aprobaran en el futuro para beneficio de los veteranos puertorriqueños y sus familiares;

- c) tomar medidas, incluyendo la asistencia legal, de peritos médicos o de personal de enlace que se estimen necesarias para la rápida tramitación de toda clase de gestiones, peticiones, investigaciones y reclamaciones de los veteranos de Puerto Rico y sus familiares, en la Administración Nacional de Veteranos de los Estados Unidos en las Oficinas de Washington, D.C., la Administración de Seguro Social y en sus oficinas locales y regionales. A tales propósitos podrá obtener o suministrar o contratar servicios legales, médicos o técnicos o comparecer por y en representación de los veteranos y sus familiares que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte y pueda afectar los intereses, derechos y beneficios de estas personas;
- d) llevar a cabo, por sí o en coordinación con otras agencias, los estudios necesarios sobre los problemas de educación, trabajo, vivienda y otros problemas que afectan o estén relacionados con los veteranos puertorriqueños, sus viudas e hijos y preparará y recomendará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las medidas legislativas que considere necesarias para ayudar a los veteranos y a sus familias;
- e) establecer y organizar un programa a través del cual los veteranos y sus familiares puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las agencias públicas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre éstos y la agencia concernida;
- f) establecer y llevar a cabo un vigoroso plan de orientación y asesoramiento sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho los veteranos de Puerto Rico y sus familiares y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar, beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos;
- g) proveer libre de costos una bandera puertorriqueña a los familiares de un veterano fallecido cuando dicha bandera se solicite para utilizarse en los funerales del veterano.

Sección 43.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

Artículo 6.- Oficina del Procurador del Veterano – Facultades y Deberes.

A los fines de cumplir con los propósitos de esta ley, el Procurador tendrá, entre otros, las siguientes facultades y deberes:

- a) determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, específicamente de sus poderes investigativos y fiscalizadores;
- b) nombrar el personal que habrá de laborar para la Oficina. Para propósitos de este inciso sólo podrá nombrar personal relacionado a sus poderes investigativos y fiscalizadores;
- c) rendir junto al Procurador del Ciudadano un informe anual de todas sus actividades a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
- d) administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de cualesquiera



leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar, debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley para la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos;\

- e) adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento e implantación de las disposiciones de esta ley, exceptuando aquellas concernientes al funcionamiento administrativo uniforme delegado por esta Ley al Procurador del Ciudadano.

Sección 44.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

Artículo 7.- Oficina del Procurador del Veterano – Facultad para Investigar.

- a) El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aprobados en la jurisdicción local que promuevan ayuda, asistencia y protección a los veteranos y sus familiares. A los fines antes indicados, el Procurador podrá, de conformidad con el procedimiento uniforme establecido mediante reglamento por el Ombudsman, atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicable en aquellos casos en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares, al amparo de tales leyes.
- b) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.
- c) Celebrar vistas e inspecciones oculares. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.
- d) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados en todos los casos relativos a los fines de esta ley y las actividades de la Oficina del Procurador del Veterano.
- e) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de las agencias públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción y que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración.
- f) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración.
- g) Cualquier otro poder que el Procurador del Ciudadano le otorgue por reglamento.

Sección 45.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, para que se lea:

Artículo 8.-Oficina del Procurador del Veterano – Agencias y Entidades Privadas.

Toda agencia pública y entidad privada que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría, deberá remitir, a la Oficina, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias, de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales estén vigentes. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos

requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas y entidades privadas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción, enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

Aquellas agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas bajo la jurisdicción de esta Procuraduría deberán notificarlo a la Oficina anualmente.

Sección 46.- Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada como Artículo 9.

“Artículo [18] 9.”

Sección 47.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

**[(a) Agencia pública: significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública, corporación cuasi-pública, corporación público-privada o subsidiaria de ésta, o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios y corporaciones y cualquier funcionario o empleado de éste en el desempeño de sus deberes oficiales.]**

(a) Agencia: cualquier entidad, departamento, secretaría, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o semipública, institución, dependencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado o miembro de esa rama o de los municipios que actúe en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:

1. La Oficina Propia del Gobernador.
2. Los Registradores de la Propiedad en lo relativo a sus funciones calificativas.
3. La Universidad de Puerto Rico en lo relativo a sus tareas docentes.
4. El Secretario de Estado en su función de Vice Gobernador y cualesquiera otras funciones en el desempeño del cargo de Gobernador Interino.

(b) Entidad Privada: [significará] cualquier asociación, organización, sociedad, federación, instituto, entidad, corporaciones privadas con o sin fines de lucro, incorporadas o no incorporadas, hermandades o cualquier persona natural o jurídica.

(c) Oficina [.] : [Significará] la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos que se crea en [el Artículo 3] virtud de esta Ley [con la encomienda y responsabilidad de llevar a cabo un programa de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos].

(d) Persona con impedimentos[.] : [Significará] toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

(e) Procurador [.] : [Significará] el [director o primer oficial ejecutivo de la Oficina del] Procurador de las Personas con Impedimentos [nombrado conforme al Artículo 4 de esta Ley, con la encomienda de poner en vigor la misma].”

Sección 48.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según

enmendada, para que se lea:

“Artículo 3.-Creación de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

Se crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, como una entidad jurídica[, independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública] en la Rama Legislativa, adscrita a la Oficina del Procurador del Ciudadano, y tendrá entre otras funciones, dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de coordinación para [atender y] viabilizar la solución de los problemas[,]y necesidades; y atender e investigar los reclamos de las personas con impedimentos en las áreas de la educación, la salud, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de [asistencia,] orientación y asesoramiento para la protección de las personas con impedimentos. Además, promoverá la integración de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en los programas de conservación, educación y preservación del medio ambiente que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

La Oficina será dirigida por un Procurador nombrado conforme a lo dispuesto en el Plan de Reorganización de las Procuradurías”

Sección 49.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada.

Sección 50.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea:

Artículo 4.- Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento–Jurisdicción.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento tendrá jurisdicción para servir como instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos en las áreas de la educación, la salud, el empleo y la libre iniciativa empresarial o comercial, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributivo, de la vivienda, la transportación, la recreación, la protección del medio ambiente y la cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de orientación y asesoramiento para la protección de las personas con impedimentos. Además, promoverá la integración de las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales en los programas de conservación, educación y preservación del medio ambiente que se instituyan en las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 51.- Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea:

Artículo 5.-Procurador de las Personas con Impedimento–Facultades y Deberes.

El Procurador de las Personas con Impedimento tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos;
- b) servir, a petición de cualquier persona con impedimentos o de sus padres o tutor, como mediador en las relaciones de éste con las distintas entidades públicas, y con las

- entidades privadas que ofrecen, prestan o rinden algún servicio, actividad, beneficio o programa para las personas con impedimentos;
- c) promover la creación y el desarrollo de programas para fomentar la participación de las personas con impedimentos en actividades educativas, sociales, culturales, recreativas, según el interés de cada persona, y cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación, desarrollo e inclusión total en todos los aspectos de la sociedad;
  - d) recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo, vivienda, recreación, socialización y orientación a las personas con impedimentos;
  - e) establecer un sistema integrado de datos estadísticos sobre las actividades y los diferentes empleos que ocupan las personas con impedimentos, a fin de garantizar la maximización de los recursos disponibles para esta población, así como la orientación, planificación y organización de los servicios que se proveen. Esta información estadística deberá contener, entre otros, el género, preparación académica, destrezas, habilidades, edad, lugar de trabajo, puesto que ocupa, entre otras, a cada individuo. Deberá establecer un banco de recursos humanos de la información de personas con impedimentos que interesen incorporarse a la fuerza laboral. Establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y ORHELA con el propósito de obtener y mantener la información estadística establecida en la Ley y acceder información sobre los puestos vacantes para los cuales las personas con impedimentos puedan competir;
  - f) preparar y mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para las personas con impedimentos, tanto en las entidades públicas como en las entidades privadas. Tal catálogo deberá incluir y comprender las leyes, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio;
  - g) orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos humanos y legales, al igual sobre los privilegios y oportunidades de tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo, que al amparo de las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance;
  - h) establecer y organizar un programa a través del cual las personas con impedimentos puedan canalizar sus quejas o reclamos en los casos de inacción de las entidades públicas o de violación a sus derechos y servir de enlace entre estos y la entidad pública concernida;
  - i) velar que en las entidades públicas y en las entidades privadas que reciben fondos públicos no se discrimine contra las personas con impedimentos por razón de su condición;
  - j) realizar estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias públicas, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios que puedan contribuir a la atención de los problemas y necesidades de las personas con impedimentos que les permitan desarrollarse al máximo y convertirse en personas productivas e independientes;

- k) asistir a requerimiento de las agencias públicas y entidades privadas que reciban fondos públicos a diseñar, preparar, planificar, desarrollar e implantar programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento, capacitación y ayuda a personas con impedimentos, incluyendo, pero sin limitarse al mejor uso y aprovechamiento de fondos y programas estatales y federales establecidos para beneficio de las personas con impedimentos;
- l) requerir a cada agencia, departamento e instrumentalidades de las tres Ramas de Gobierno la designación de uno o más funcionarios para realizar la inspección de las facilidades de las tres Ramas de Gobierno para asegurar su cumplimiento con las leyes Estatales y Federales que garantizan el acceso a personas con impedimentos y establecerá coordinación con las agencias, departamentos e instrumentalidades para realizar los planes correctivos. Cada agencia, departamento e instrumentalidad someterá a la Oficina los hallazgos de la inspección de las facilidades. La Oficina revisará los resultados de las inspecciones y establecerá con la dependencia los planes de acción correctiva. La Oficina dará seguimiento a los planes de acción correctiva y certificará el cumplimiento de la agencia, departamento e instrumentalidades gubernamentales de las tres Ramas de Gobierno;
- m) determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación;
- n) nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley;
- o) administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales le sean asignados o se le encomiende administrar;
- p) gestionar, aceptar y recibir de cualquier fuente, privada o pública, donaciones o ayudas en dinero, bienes o servicios;
- q) ejercerá todos los poderes, prerrogativas y funciones, necesarios y convenientes, para asegurar el cumplimiento de la legislación y reglamentación que provee asistencia y protección a los derechos humanos y legales de las personas con impedimentos. A tales propósitos, el Procurador podrá atender, investigar, procesar y adjudicar peticiones y querellas presentadas por las personas con impedimentos, sus padres o tutores, en contra de las entidades públicas o privadas que reciben fondos federales o estatales para beneficio de estas personas. Asimismo, el Procurador pondrá en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos en las agencias públicas y entidades privadas. En el desempeño de esta encomienda, podrá atender e investigar peticiones y querellas, conforme se establece en esta ley, en aquellos casos en que cualquier agencia pública o entidad privada discrimine hacia una persona con impedimentos.

Sección 52.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea:

Artículo 6.-Procurador de las Personas con Impedimento– Facultad para Investigar.

- a) Realizar pesquisas y obtener la información que estime pertinente en relación con las querellas que investigue.
- b) Celebrar vistas y reuniones de mediación. Las vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por la naturaleza del asunto así se justifique.
- c) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados.

- d) Inspeccionar récord, inventarios, documentos y facilidades físicas de las entidades públicas o entidades privadas sujetas a las disposiciones de esta ley y las otras leyes bajo su administración y jurisdicción, y que sean pertinentes a una investigación o querrela ante su consideración.
- e) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la representación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración.
- f) Comparecer, a los propósitos de lo dispuesto en esta ley por y en representación de las personas con impedimentos que cualifiquen para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentación estatales o federales pertinentes, ante cualquier foro, tribunal estatal o federal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico, en cualquier vista, procedimiento, o asunto que afecte o pueda afectar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.
- g) Interponer cualquier recurso o remedio legal vigente por sí mismo o en representación de las personas con impedimentos que para su beneficio y protección contemplan las leyes estatales o federales contra cualquier agencia pública o entidad privada para defender, proteger y salvaguardar sus intereses, derechos y prerrogativas.

Sección 53.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, para que se lea:

Artículo 7.-Procurador de las Personas con Impedimento – Agencias y entidades Privadas.

Toda agencia pública que ofrezca, preste, administre o tenga jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos, actividades, beneficios o servicios para las personas con impedimentos, deberá remitir a la Oficina, y ésta tendrá derecho a requerir que le suministren no menos cinco (5) copias de los reglamentos, normas, órdenes ejecutivas, decisiones, opiniones, manuales de procedimientos o de servicios que al amparo de las leyes locales y federales rijan respecto de las personas con impedimentos. Subsiguientemente y en todo caso que se aprueben normas, reglas, procedimientos, o se enmienden, modifiquen o deroguen éstos, o se establezcan nuevos requisitos, o se amplíen, eliminen o alteren los servicios y beneficios que ofrezcan las agencias públicas deberán, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se tomare dicha acción enviar a la Oficina no menos de cinco (5) copias de estos cambios, enmiendas o modificaciones, según fuere el caso.

Aquellas agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas con impedimentos deberán notificar a la Oficina, de tiempo en tiempo, y por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las leyes federales y estatales que garantizan los derechos de esta población y su plan sistemático de continuidad de servicios. De igual forma, deberán notificar sobre las personas rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se hayan capacitado para el trabajo, y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener la información y datos estadísticos que se requieran.

Además, dichas agencias y entidades privadas deberán reunirse con la Oficina por lo menos cada seis (6) meses para coordinar, desarrollar, evaluar, modificar e implantar el plan de acción de cada agencia, para asegurar, diligenciar efectivamente y darles continuidad a la prestación de servicios a las personas con impedimentos.

Sección 54.- Se reenumeran los Artículos 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre

de 1985, según enmendada, como los Artículos 8, 9 y 10.

“Artículo [22] 8.- ...

Artículo [23] 9.- ...

Artículo [24] 10.- ...”

Artículo 69 Sección 55.-Transferencias.

A partir de la vigencia de esta Ley Plan, los fondos, empleados y materiales, documentos, expedientes y equipo asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada serán trasladados a la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad. Los de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud serán transferidos a la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud. ~~Los de la Procuraduría del Veterano creada bajo la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada y los empleados de la Procuraduría de Personas con Impedimentos creada bajo la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada serán trasladados a la Procuraduría del Veterano y a la Procuraduría de Personas con Impedimentos creadas bajo esta Ley, respectivamente.~~

Toda propiedad inmueble adquirida por la Oficina del Procurador de las Personas de la Edad Avanzada, la Oficina del Procurador del Veterano, del Procurador de las Personas con Impedimento y del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud, será traspasada a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman). Respecto a la propiedad mueble, el ~~Director~~ Encargado de Propiedad de cada una de las oficinas antes mencionadas, y el Procurador que ocupare el cargo al momento de la aprobación de esta Ley este Plan, emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley este Plan y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Hacienda, a la Oficina del Contralor y al Procurador del Ciudadano, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades que se establezca en cualquier otra ley o reglamento. Además, el ~~Director~~ Encargado de Propiedad de cada una de las oficinas antes mencionadas, y el Procurador que ocupare el cargo al momento de la aprobación de esta Ley este Plan, tendrá un término de quince (15) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble a la Oficina del Procurador del Ciudadano (~~al lugar que éste disponga~~), y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa, al Departamento Hacienda, a la Oficina del Contralor y al Departamento de Justicia.

No obstante, se transferirá toda propiedad pública o cualquier interés en ésta, expedientes, archivos, documentos, fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes, activos y acreencias de toda índole, licencias, permisos y otras autorizaciones, los cuales quedarán bajo la administración del Procurador del Ciudadano y de los Procuradores Especializados, según las disposiciones de esta Ley este Plan, para que sean utilizados conforme a los fines y propósitos ~~de la misma del mismo~~.

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y sus Procuradurías Especializadas adscritas, conforme a la jurisprudencia establecida en nuestro ordenamiento jurídico y el personal que en ellas labore, conservarán los mismos derechos y beneficios adquiridos, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse esta Ley este Plan. La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerá acorde con los planes de clasificación y retribución ~~aplicables en la Oficina del~~ que establezca el Procurador del Ciudadano. Las disposiciones de esta Ley este Plan no podrán ser usadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto permanente y de carrera de las agencias que mediante la

presente se reorganizan. Los empleados ~~transferidos~~ trasladados deberán, al menos, reunir los requisitos mínimos de la clasificación de los puestos a que se asignen sus funciones. Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y sus Procuradurías Especializadas adscritas, serán atendidos por el Procurador del Ciudadano, mediante reglamentos internos, ~~los cuales deberán conformarse a las disposiciones de esta Ley.~~<sup>2</sup>

~~Sección 16. Se crea un nuevo Capítulo IX, denominado Disposiciones Transitorias, y el nuevo Artículo 70 a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada:~~

Sección 56.- Transferencia de Fondos

A partir de la aprobación de este Plan la Oficina de Gerencia y Presupuesto habrá de transferir los fondos asignados a la Oficina del Procurador de las Personas de la Edad Avanzada, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento y de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud para el presente año fiscal a la Oficina del Procurador del Ciudadano, correspondientes a los programas establecidos para ejercer las funciones de procurar, fiscalizar y educar respecto a los derechos de las diversas poblaciones que éstas Procuradurías atiende. El Procurador del Ciudadano deberá contabilizar de forma separada los fondos correspondientes a cada una de las Oficinas de los Procuradores.

No obstante, el Gobernador de Puerto Rico determinará mediante Orden Ejecutiva las agencias a las cuales habrán de ser transferidos los fondos federales que actualmente reciben las Procuradurías antes mencionadas.

Sección 57.- Presupuesto Anual

A partir de la aprobación de este Plan, la Oficina del Procurador del Ciudadano habrá de presentar la solicitud de los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Plan ante la Oficina de Gerencia, correspondientes a su Oficina y a las de cada una de las Procuradurías Especializadas. Dichos fondos se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**“CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

~~Artículo 70~~ Sección 58.- Disposiciones Transitorias.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las Procuradurías, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto.”

~~Sección 17~~ 59.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones y, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que hubiere sido declarado inconstitucional.

~~Sección 18~~ 60.- Derogaciones y enmiendas a las leyes

- (a) Se deroga la Ley Núm. 11 ~~de 11 de abril~~ de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario de la Reforma de Salud”.
- (b) Se deroga la Ley Núm. 203 ~~de 7 de agosto~~ de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.
- (c) ~~Se deroga la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”.~~



- (d) ~~Se deroga la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico~~
- (e) (d) Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre 2007, y se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12.
- (f) (e) Artículo 7 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 7.-En aquellos casos en que la violación o irregularidad en los sistemas de seguridad de los bancos de datos ocurra en una agencia de gobierno o corporación pública, esta será notificada a la Oficina del Procurador del Ciudadano, quien asumirá jurisdicción”

Sección ~~49~~ 61.-Vigencia.

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~ Este Plan entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. La Oficina del Procurador del Ciudadano deberán iniciar las acciones necesarias para el establecimiento de la estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de los fondos, bajo la coordinación y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia del Plan.”

### “INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1, tiene el propósito de enmendar Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", para reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”); crear la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; establecer sus jurisdicciones, funciones, poderes, facultades y responsabilidades de cada una de ellas conforme a la organización gubernamental aquí propuesta; derogar la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada y el Artículo 8 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, y se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de dicha Ley; y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1. Entre estas la Oficina del Procurador del Paciente, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento, Oficina de la Procuradora de

las Mujeres, la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Veterano, el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, AARP de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Ciudadano.

La **Oficina del Procurador del Paciente**, indica que el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, Procuradurías, fue emitido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 182 de 17 diciembre de 2009. La referida Ley creó el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva en quien recae la responsabilidad de someter la estructura y reorganización recomendada de las agencias o departamentos a una amplia evaluación y escrutinio para asegurar que el producto de dicha evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses de los ciudadanos. Esto con el propósito de reorganizar y modernizar las estructuras organizativas de las agencias y departamentos para lograr tres aspectos fundamentales: una nueva administración pública moderna, facilitadora, ágil y eficiente; el buen uso de los recursos limitados; y una misión clara y definida de cada agencia y departamento. Lo que resultará en que un gran número de agencias y departamentos sean más eficientes, ágiles y efectivos, que sus servicios estén más accesibles a los ciudadanos y que respondan a las necesidades de los ciudadanos y contribuyan a mejorar su calidad de vida. Para ello se facultó al Consejo a citar a reuniones y discutir con los jefes de agencia las propuestas de cambio que se estén evaluando y que puedan afectar a las respectivas agencias.

Después de haber indicado lo anterior, la Procuradora informa a esta Honorable Comisión que el 22 de febrero de 2010, sometió a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes una propuesta de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 182 de 17 de diciembre de 2009. En términos generales, dicha propuesta establece un Consejo de Procuradores dirigido a crear un balance de poderes, cuya composición incluye a la Procuraduría de las Mujeres. De no ocurrir la integración de todas las Procuradurías, el plan pudiera tener la apariencia de ser defectuoso, o sea: ineficaz y discriminatorio, pues lo que no es bueno para la defensa de los derechos de las mujeres no sería bueno para la defensa de los derechos de los tres punto ocho (3.8) millones de pacientes, personas con impedimentos, veteranos y personas de edad avanzada. Más aún, cuando los derechos de los pacientes están estrechamente relacionados con la salud y la vida de los ciudadanos. Por el contrario, si están convencidos de que el Plan de Reorganización de Procuradurías garantizará más y mejores servicios, por qué no beneficiar a la población de mujeres con esta iniciativa.

Además, la propuesta integra las áreas administrativas de todas las Procuradurías, integración que siempre han avalado, e identifica los gastos compartidos y cinco clases de puestos de confianza, salvaguardando la independencia fiscal de cada Procurador o Procuradora y preservando su independencia de criterios lo cual incluye el poder de reglamentación de cada área especializada, el poder de contratación de servicios profesionales técnicos y la selección de empleados de las respectivas áreas especializadas y del personal de confianza.

Habiendo dicho esto, y luego de haber evaluada el Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, la Procuradora del Paciente siente obligación a traer ante la consideración de esta Honorable Comisión, que dicha medida representa un claro conflicto de intereses al permitir al nuevo Procurador ejercer la práctica de la medicina. La responsabilidad de quien asume un rol fiscalizador requiere la eliminación de la mera apariencia de conflicto de intereses en sus decisiones. No es suficiente tener que inhibirse cuando exista una querrela en contra del Procurador en el ejercicio de su profesión, en contra del hospital que le otorga privilegios para practicar la medicina o en contra de sus colegas que le refieren pacientes, pues el hecho de inhibirse implicaría delegar la decisión de una investigación en su subalterno.

De igual manera, dicho Sustitutivo continúa siendo defectuoso, ineficaz, discriminatorio, contradictorio e irracional, convirtiéndose en un plan altamente peligroso para los tres punto ocho (3.8) millones de pacientes. Peligroso porque atenta contra la defensa de los intereses de los pacientes menos privilegiados que poseen el Plan de Salud del Gobierno, pues de forma solapada y discriminatoria, les prohíbe solicitar el auxilio de una Procuraduría totalmente imparcial, obligándolos a radicar sus querellas ante las mismas entidades que defienden sus intereses y las mismas agencias que en el pasado demostraron ser inefectivas. Hecho que dio paso a la creación de esta Procuraduría. Del Sustitutivo se desprende que los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno tendrán que querellarse ante las entidades aseguradoras y luego apelar ante la Administración de Seguros de Salud (ASES) según lo dispone la Ley que crea a la ASES.

Además, el Sustitutivo limita la jurisdicción de la nueva Procuraduría de forma solapada y confusa, al impedir la fiscalización de aseguradoras privadas, facilidades médico-hospitalarias privadas y profesionales de salud privados, dejando indefensos a más de dos (2) millones de pacientes asegurados de planes privados y que acuden a proveedores privados. Esto, al establecer una diferencia entre el término fiscalizar e investigar y no ser consistente con el ámbito jurisdiccional, en los Capítulos I y V. El poder de fiscalización comprende diversos métodos, como lo son las investigaciones de querellas, auditorías de cumplimiento, monitorías e inspecciones oculares, entre otros. Señalan que una de las enmiendas de este Sustitutivo que añade valor al poder de fiscalización es la facultad de fiscalizar a la Corporación del Fonda del Seguro del Estado (CFSE) y a la Administración de Compensación por Accidentes de Tránsito (ACAA). En la legislación vigente, sí pueden fiscalizar a los proveedores contratados por estas corporaciones, no así a la corporación misma, ya que a partir de 1 de abril de 2005, la agencia tiene jurisdicción sobre el universo de pacientes atendidos por proveedores de servicios de salud y entidades aseguradoras certificadas.

Del mismo modo, la eficiencia que han alcanzado con su tecnología y el desarrollo de un sistema efectivo de radicación de querellas se trastocaría enormemente al pretender uniformar el sistema de radicación de querellas de todas las Procuradurías, mediante reglamentación, y establecer términos de tiempo prolongados para atender y resolver las querellas. Términos que no responden a la naturaleza y complejidad de las querellas que reciben, como lo es el término de veinte (20) días para que el querellado presente sus argumentos y el término de tiempo razonable para que actúe conforme a lo resuelto. Como ejemplo dan el de un paciente que radica una querella por apelación del alta de un hospital al entender que se encuentra muy enfermo o un paciente con cáncer a quien se le deniega la quimioterapia. Y es que cuando se habla de la salud y la vida de las personas, una equivocación o retraso puede significar la diferencia entre la vida o la muerte de un paciente.

Aunque todas las Procuradurías ejercen funciones esenciales, la Procuraduría del Paciente protege el derecho humano más importante, el derecho a la salud. Así mismo uno de los derechos consagrados en la constitución, el derecho a la vida. Es por ello que el crear un sistema uniforme de radicación de querellas y procedimiento para atender las querellas de todas las procuradurías no es viable, cuando la naturaleza de las querellas de las diferentes procuradurías son totalmente diferentes, debido a que sus misiones varían. Más aún, cuando la Procuraduría del Paciente cuenta con un sistema ágil y efectivo de radicación y solución de querellas, del cual dan fe que está funcionando y continúa optimizándose tecnológicamente. Pues, ante los escasos recursos con los que cuentan, han podido resolver el 93% de las querellas, poniendo en las manos de los pacientes los servicios que le fueron denegados, siendo médicamente necesarios.

Así mismo, la propia medida no establece con claridad la misión de esta Procuraduría en cumplimiento con uno de los propósitos de la Ley Núm. 182 de 17 diciembre de 2009. No así la

legislación vigente la cual dispone claramente la misión de la agencia de hacer cumplir los derechos de los pacientes contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley 194 de 25 de agosto de 2000. A pesar de la importancia que reviste esta legislación, solo se menciona en el Artículo 34 de la medida. Es precisamente la Ley 194 de 25 de agosto de 2000 la que da base a la razón de existir de esta Procuraduría.

Por otro lado, este plan despoja a los procuradores de su independencia fiscal, delegando el control absoluto del presupuesto en el Ombudsman, sin ni tan siquiera contemplar una fórmula que permita la distribución de presupuesto basado en la demanda de servicios y la complejidad de la labor que se realiza.

Aunque la medida intenta salvaguardar la independencia de criterios de cada Procurador, se pierde el poder de reglamentar, sobre todo de las áreas que requieren peritaje, aún reconociendo la pericia de las Procuradurías Especializadas. Más aún, el Artículo 70 sobre disposiciones transitorias establece la intención de enmendar y derogar los reglamentos. La derogación del Reglamento 7617, para implantar las disposiciones de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, significaría dejar sin efecto la regulación del tiempo de espera en las oficinas médicas, cambio trascendental para todos los pacientes, la mayoría citados por hora de llegada, obligándolos a llegar en horas de la madrugada para hacer los primeros turnos. También obligaría a todos los pacientes a seleccionar el foro estatal, en caso de un acto de negligencia profesional, de ser intervenido quirúrgicamente. Los pacientes no podrían apelar el alta ni requerir un plan de alta adecuado que garantice la continuidad del tratamiento en el hogar, entre muchas otras regulaciones que quedarían sin efecto dejando desprovisto a los pacientes de los fundamentos legales de su defensa. Argumentos interpretativos de cada uno de los derechos contemplados en ley.

En términos de la integración de las áreas administrativa, señalan que en el sustitutivo todas estas áreas responderán al Procurador del Ciudadano. De la medida no se desprende como se salvaguardará la eficiencia de los procesos administrativos, para evitar que se tornen más burocráticos, al brindar el apoyo administrativo al resto de las Procuradurías. De lo contrario se afectarían los servicios que se brindan a la ciudadanía. Además, con esta estructura se perdería la independencia fiscal y el poder de selección del personal de confianza, de las áreas especializadas y de la contratación de personal técnico, todos bajo el control del Ombudsman.

Observan, además, que el Plan limita la formación de opinión pública de cada Procurador Especializado a la divulgación de informes, interpretaciones de hechos desde la perspectiva de los derechos del paciente, pronunciamientos y orientaciones en medio de hechos contundentes que afectan el colectivo de pacientes, entre muchos otros. Esto es así, ya que los Procuradores serán despojados de sus oficiales de prensa y comunicaciones, personal que debe ser de la confianza de cada Procurador, como siempre ha sido. Esta situación, tal y como lo dispone la medida, no permitirá que la ciudadanía tome conciencia ni tenga una mayor participación en la defensa de sus derechos como pacientes.

Además, el Plan propone crear una nueva Procuraduría al ampliar la jurisdicción sobre un sinnúmero de materias no relacionadas con el sistema de prestación de servicios de salud, tales como, los derechos en las áreas de educación, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras. Ello tendrá como resultado que se reciban una cantidad de querellas inmanejables, provocando que no se le de atención inmediata a las querellas que atenten contra la salud y la vida del paciente. Situación que convertiría a la nueva Agencia en una totalmente inefectiva.

La Procuradora del Paciente indica que el Plan establece una discriminación sin fundamentos, entre la Procuraduría de las Mujeres y las demás procuradurías, al permitirle

exclusivamente a la Procuraduría de las Mujeres la discreción de acogerse o no al plan. Por lo que se preguntan: ¿Es que el derecho de las mujeres ocupa un nivel superior a los derechos de los pacientes (salud y vida), a los derechos de los personas con impedimentos, a los derechos de las personas de edad avanzada, o a los derechos de los veteranos? La contestación es no, porque el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de todos los ciudadanos por igual, sin discriminar por razón de género, edad, raza, color, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Esto se logra otorgándole los mismos poderes y facultades a todas las procuradurías. De lo contrario, este plan crearía desconfianza, pues si el plan es bueno, por que no beneficiar a las mujeres de este país de la misma forma en que se beneficiarán los demás grupos poblacionales.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento**, señala que no se oponen a los fines de política pública que se propulsan en el presente Plan. Coinciden con las expresiones contenidas en la exposición de motivos de la presente legislación, en especial aquellas que leen de la siguiente forma:

“La estructura establecida en este Plan de Reorganización tiene como propósito consolidar las funciones administrativas de las distintas procuradurías, con la estructura del Ombudsman. De esta forma la Oficina del Procurador del Ciudadano les sirve de apoyo administrativo a todos los Procuradores en sus gestiones. A su vez, la integración de algunas de las funciones de estas procuradurías, propiciará la mejor utilización de los recursos gubernamentales limitados, garantizando una mejor coordinación, supervisión, coherencia y efectividad de los esfuerzos de cada Procurador.”

Con este enfoque, no dudan que se alcancen eficiencias y economías que redunden en más y mejores servicios a las personas con impedimentos. El aunar esfuerzos para crear estructuras administrativas más compactas, hace eco de las nuevas tendencias de administración de Gobierno y del clamor de los ciudadanos en cuanto a la celeridad y eficiencia de los servicios gubernamentales que se brindan a la ciudadanía. Es por tal razón que endosan el presente Plan de Reorganización.

La **Oficina del Procurador del Veterano**, indica que la ley le otorga unas obligaciones y facultades al Procurador del Veterano que resultan ser la espina dorsal de la Oficina que se crea. Se le da la facultad de investigar querellas contra agencias administrativas o patronos privados en las cuales se alegue violaciones a la Ley Num. 203 de 14 de diciembre de 2007, según enmendada también conocida como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI. Esta ley derogó la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, aprobándose una legislación más de avanzada, que otorga mayores derechos en un intento de hacer justicia a los veteranos puertorriqueños.

La Ley Núm. 203, otorga múltiples derechos a los veteranos puertorriqueños. Los derechos que otorga pueden clasificarse en varios tipos. Están los que ofrecen beneficios de educación a los veteranos y a sus familiares. Además, se ofrecen beneficios de empleo a los veteranos, otorgando preferencias en cierto tipo de puestos a los veteranos puertorriqueños. También ofrece derechos en materia contributiva otorgando beneficios en el pago de contribuciones o en la reclamación de exenciones a los veteranos. Además, se otorga a los veteranos puertorriqueños beneficios en los cómputos para la obtención de pensiones.

En la oficina del Procurador del Veterano se atiende al público que los visita de varias maneras. Algunos vienen a solicitar orientación y representación sobre las reclamaciones que tienen ante las agencias administrativas sobre condiciones de salud ligadas a su servicio militar. Estas incluyen las reclamaciones en casos de pensiones y compensaciones. La División de Reclamaciones realizó en el 2009 dieciséis mil ciento noventa (16,190) gestiones. En lo que va del año 2010 desde enero a julio se han realizado cuatro mil setecientos catorce (4,714) gestiones en la División de Reclamaciones. Señalan además, que de un total de siete mil novecientos setenta y uno (7,971) reclamaciones ante la Administración de Veteranos un cincuenta y tres (53) por ciento de ellos, o sea aproximadamente cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho (4,478) fueron o son representados por la Oficina del Procurador del Veterano. Igualmente, en el 2009 se realizaron cuarenta y ocho (48) charlas educativas y orientaciones sobre la Ley 203 a veterano, viudas de veteranos, agencias de Gobierno y público general.

El Procurador del Veterano ha examinado el proyecto sometido y lo primero que mencionan es que apoyan la política pública que ha sido establecida por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño Bursat la cual busca reorganizar la rama ejecutiva con el propósito de lograr ahorros en las agencias de gobierno y el ofrecer servicios de excelencia a los ciudadanos y que sean brindados con la celeridad necesaria. Como parte de esta gestión se encuentra la reorganización de las distintas procuradurías en la cual se consolide las funciones administrativas bajo una entidad centralizada, pero conservando cada procuraduría su autonomía para defender a aquellos a quienes están llamados a servir y ofrecer los servicios para las que fueron creadas.

La **Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada**, en primer lugar, trae a colación lo importante y fundamental del aumento significativo de la población de edad avanzada en Puerto Rico. Según las estimaciones del Negociado Federal del Censo, para el año 2008, la población de edad avanzada en la isla era de setecientos cincuenta y cuatro mil seis cientos sesenta y ocho (754,668) personas, representando el diecinueve punto uno (19.1) por ciento de la población de la isla. Mientras que para el año 2010 se plantean unos números porcentuales mucho más alarmantes cuando la población de edad avanzada se estima en ocho cientos dos mil quinientos ochenta y siete (802,587). Por primera vez en la historia de Puerto Rico, se iguala esta población a la de quince (15) años o menos. A partir del año 2010, la población de edad avanzada seguirá ascendiendo mientras que la población de 15 años o menos descenderá significativamente. La población de edad avanzada aumentará de manera alarmante. Esto significa que tanto el gobierno como los entes privados tienen que estar preparados para ofrecer más y mejores servicios según las necesidades de las personas de edad avanzada.

Acorde con el impacto y aumento tan significativo de la población de edad avanzada, la necesidad de más poderes que garantizaran los derechos de las personas de edad avanzada y la necesidad de un ente objetivo que implantara las iniciativas y la coordinación de trabajos de las agencias en beneficio de esta población de forma continua, se crea la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada. La misma crea la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Esta Agencia se convirtió en el vehículo esencial de la política pública para garantizar los derechos de todas las personas de edad avanzada, fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y entidades privadas. La Oficina ha sido la primera en la historia de Puerto Rico con poderes cuasi-judiciales en defensa de la población de edad avanzada, de manera que se garantizan los derechos de las personas de edad avanzada, la fiscalización, implementación y coordinación de servicios. Esta Oficina, mediante su ley, provee para la defensa de los derechos, de la mencionada población, utilizando alternativas administrativas,

así como también medidas en donde se utilizan de inmediato los foros judiciales. Contando así su Oficina, con los mecanismos para no solamente velar por el cumplimiento con la política pública de parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas, sino también con los poderes administrativos y judiciales inmediatos que obliguen a que se cumplan los derechos de las personas de edad avanzada. A su vez, se designa por ley a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente los programas federales para personas de edad avanzada establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older American Act of 1965”. La administración del Older American Act por parte de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, fue aprobada por el Gobierno Federal.

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada se ha fundamentado en que el principal propósito de la creación de la Oficina fue el crear una estructura que cuente con el conocimiento y las experiencias necesaria para lidiar con las necesidades de esta población, con a agilidad de los servicios a los ciudadanos cuando son discriminados y maltratados por cualquier ente, eliminando la burocracia. Por otro lado, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada indica que se ha distinguido por la despolitización de sus integrantes, y por tener el poder real para garantizar los derechos de las personas de edad avanzada.

A manera de aclarar la confusión que se tiene con respecto a ¿qué hace su Oficina?, ¿qué debe de hacer o no hacer? y ¿qué puede hacer? La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada entiende que deben aclarar lo que es la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older American Act of 1965”. Esta ley define las gestiones de la Agencia como la delegada por ley estatal como la agencia administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidas por esta ley federal y otras leyes para los programas de personas de edad avanzada. Esta delegación contenida explícitamente en la ley estatal, está a su vez contenida en un contrato entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal mediante lo que se conoce como “Plan Estatal” o “State Plan on Aging” que tiene una vigencia entre los años 2009 al 2013. El mismo fue sometido por el Gobernador Honorable Luis Fortuño y la Procuradora el 15 de junio de 2009, y aprobado por el Gobierno Federal el día 16 de septiembre de 2009. En este “Plan Estatal” y contrato con el Gobierno Federal se designó a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada como la única Agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente los programas federales para personas de edad avanzada establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como “Older American Act of 1965”.

Además, de la administración de los fondos federales del “Older American Act” y los programas que se ofrecen a través de esta Procuradora, destacan que el Gobierno de Puerto Rico, tiene una relación contractual con el Departamento de Salud de los Estados Unidos, al firmar y ser aprobado un “Plan Estatal” para Puerto Rico, así como todos los reglamentos relacionados. Por consiguiente, cualquier violación al contrato con el Gobierno Federal tendrá el efecto de paralización o inclusive pérdida de fondos federales. Con esta acción, el Gobierno de Puerto Rico violará las estipulaciones establecidas por el Gobierno Federal en su relación de obligación contractual y en violación de la Ley Federal.

La Procuradora de las Personas de Edad Avanzada indica que en el “Plan Estatal”, aprobado por el gobierno federal, se establece que la estructura de la Oficina tendrá dos (2) Agencias de Área en Envejecimiento Regionales las cuales operan en un 100% con fondos federales. De la misma manera, estas regiones cuentan con cinco (5) Oficinas Satélites también estipuladas en el “Plan Estatal” aprobado por el gobierno federal. En dichas oficinas no tienen gastos de renta ya que se

encuentran en predios municipales cedidos mediante acuerdos colaborativos. Dicha ley federal establece y demanda de la misma manera la asignación de fondos para llevar a cabo un sistema integral de servicios establecidos por sus respectivos títulos que no pueden ser divididos ni fiscal, ni programáticamente. Estos a su vez establecen una serie de programas y servicios mediante la distribución poblacional de personas de edad avanzada. La asignación de fondos se realiza por medio de una fórmula estandarizada para todos los estados y territorios. Cuando se refieren a programas y servicios se refieren a fondos que se designan a los municipios y organizaciones sin fines de lucro para proveer comidas al hogar, transportación, cuidado para las personas con Alzheimer, educación, defensa de los derechos de la población, servicios de equipo médico y líneas de vida para ayudar a los familiares que cuidan personas de edad avanzada, recreación y ejercicio, con procedimientos que garantizan que no hay duplicidad.

La **Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico**, hace referencia a una corrección sustantiva e importante que contiene el proyecto sustitutivo: excluir la propuesta de derogar la ley habilitadora del programa de comunidades especiales y de proponer a manera de sustitución la creación de la Procuraduría de las Comunidades. La Ley 1 de marzo de 2001 está dirigida a crear un organismo de desarrollo económico capaz de erradicar la pobreza, a mejorar la calidad de vida de los residentes de dichas comunidades y a impulsar la autogestión de las comunidades. El programa de comunidades especiales es el principal instrumento gubernamental de lucha contra una pobreza que cada vez arropa más personas en Puerto Rico. Constituye además un mecanismo para el fortalecimiento de la democracia participativa y la gobernanza. Una procuraduría de las comunidades no constituye un sustituto al programa de comunidades especiales.

La Escuela de Administración Pública indica que otro problema de ambas piezas legislativas es que echan a un lado su propia lógica al dejar fuera del proyecto de integración a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Entienden perfectamente que esta decisión responde a una lógica política, pero se puede estar perdiendo la oportunidad de atender la duplicidad existente —desde 2002— entre la Procuraduría de las Mujeres y la Red de Defensorías de la Mujer de la Oficina del Procurador del Ciudadano. Lo cierto es que todas las procuradurías, al igual que todos los organismos públicos, tienen que adoptar una mirada transversal de género en su gestión. Ello los obliga a plantearse las siguientes interrogantes:

- ¿Cual debe ser el papel de la Procuradora de las Mujeres en este proceso de fortalecimiento de la defensa de los derechos de los ciudadanos y la protección de las mujeres?
- ¿Como aseguramos la integración de las mujeres y sus legítimos reclamos de los ciudadanos a la gestión del organismo consolidado?
- ¿Nos corremos el riesgo de tener una Procuraduría de la Mujer aislada y débil?

Señalan además que ninguno de los proyectos contiene un análisis de misión que permita identificar funciones de defensoría, procuraduría o políticas contra el discrimen en las agencias de la rama ejecutiva que, pese a no tener la denominación de Procurador, ejercen funciones de protección de sectores vulnerables y por lo tanto pudieran ser parte de esta reorganización.

Los profesores de la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, participantes en el proyecto de investigación de Reforma Gubernamental, coinciden en la pertinencia de la consolidación de las funciones administrativa de las procuradurías. En dicho estudio los doctores Leonardo Santana Rabell y Mario Negrón Portillo plantean en torno a las



procuradurías que “la función protectora de los derechos de estas personas se está afectando adversamente por la duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación y limitaciones de recursos.” Santana Rabell y Negrón Portillo (y todo el equipo del proyecto) recomiendan “Crear un Consejo de Procuradurías como entidad autónoma adscrita a la Rama Legislativa para fines presupuestarios, pero manteniendo las funciones sustantivas y especializadas de cada una de forma independiente.”

Los doctores añaden las siguientes recomendaciones:

“Debido a que la misión de estas procuradurías es interceder a favor de los derechos de los ciudadanos por decisiones, procedimientos e incumplimientos de las propias agencias administrativas como resultado de la ineficiencia burocrática, todas las procuradurías, por su función, deberían estar ubicadas en el Poder Legislativo, cuya facultad constitucional es precisamente fiscalizar y evaluar los servicios y programas que prestan las agencias administrativas del gobierno. A tales fines las funciones de apoyo administrativo, tales como personal, compras, finanzas, presupuesto, entre otras funciones operacionales, deben ser consolidadas en una sola oficina administrativa que sirva a todas las procuradurías.”

A continuación hacen una relación de las procuradurías específicas y la justificación de las mismas.

### **1. Consejo de Procuradores y Procuradoras,**

Se propone crear el Consejo de Procuradores y Procuradoras, cuerpo colegiado que elige su directiva cada dos (2) años, designa al Director/a Ejecutivo y supervisa su gestión; recibe, analiza y refiere querellas a la Unidad Adjudicativa para su disposición final, y aprueba la designación de jueces y oficiales administrativos. El Consejo tendrá responsabilidad de rendir cuentas a la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, la Legislatura y al Pueblo de Puerto Rico. Podrá tanto el Consejo como los Procuradores participar y representar a Puerto Rico en organismos de los Estados Unidos o internacionales, acorde con los lineamientos del Departamento de Estado. El Consejo sería el organismo rector y la máxima autoridad nominadora de su personal. Los procuradores serán nombrados por el Primer Ejecutivo con el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos.

La propuesta plantea la integración de las siguientes funciones administrativas de las procuradurías del Gobierno de Puerto Rico: administración de recursos humanos y las relaciones laborales, finanzas, compras y contratos, transportación, comunicaciones públicas, sistemas de comunicaciones y tecnología, sistemas de datos, preparar solicitud presupuestaria, informes al Contralor, recibir y referir querellas acorde a criterios establecidos por Procuradores.

Esta propuesta tiene la virtud de preservar la figura y los poderes del Procurador, se nutre del reconocimiento público que han ganado estos organismos, permite una integración horizontal de las procuradurías y les permite atender de forma integral las querellas. Cada procuraduría tendrá el personal especializado que le permita cumplir con sus obligaciones ministeriales. Al recibir una querella o aprobar una investigación la oficina del Procurador haría el estudio pertinente y de determinar que procede, refiere el caso a la Unidad Adjudicativa para su disposición final. El personal de la procuraduría

especializada tiene la tarea de defender su caso en este foro. Las decisiones de la Unidad Adjudicativa del Consejo de Procuradores y Procuradoras pueden ser apeladas al Tribunal Apelativo.

## **2. Adscribir a la Rama Legislativa,**

Dado que la mayoría de los esfuerzos de la entidad es la fiscalización de las agencias de la Rama Ejecutiva se recomienda que la entidad esté adscrita a la Rama Legislativa para fines presupuestarios. Esta medida mantiene la fortaleza del Procurador del Ciudadano y ofrece una nueva autonomía a las procuradurías.

Entienden que las funciones de defensoría son cónsonas con las funciones legislativas de formulación de leyes, investigación, fiscalización a la gestión de la rama ejecutiva y los gobiernos municipales, y de mantener informado al país.

## **3. Independencia**

Una cualidad necesaria de toda entidad pública responsable de la protección y enaltecimiento de los derechos de las personas y de luchar contra todas las formas de discriminación es su independencia. La entidad debe tener sus competencias claramente establecidas por ley, la composición para hacerla efectiva y los recursos fiscales para cumplir con sus obligaciones. Para lograr la mayor autonomía posible recomiendan:

- Nombramientos por términos que no coincidan con el ciclo electoral. Recomiendan nombramientos de duración entre seis a diez años.
- Asignación presupuestaria adecuada a la misión y obligaciones. Evitar mandatos sin asignaciones presupuestarias. La entidad debe diseñar una política de alianzas con entidades académicas, privadas y del Tercer Sector para maximizar sus recursos.
- Para proteger de intervenciones inapropiadas se recomienda la independencia presupuestaria en la modalidad que no podrá reducirse el presupuesto.

## **4. Separación de Funciones**

Para poder cumplir a cabalidad las funciones de defensoría contra el discriminación se recomienda deslindar las funciones de protección y la prestación de servicios directos. La figura del Procurador debe ser de defensor y fiscalizador, razón por la cual debe abstenerse de ofrecer servicios directos, actividades que pueden delegarse a otras agencias gubernamentales y a entidades del Tercer Sector. A tales fines, el CPP tiene que elaborar un sistema de fiscalización, evaluación y de intervención para asegurar el mejor uso de los recursos asignados a las entidades gubernamentales y no gubernamentales para prestar servicios directos a sectores vulnerables. Esto requerirá la adopción de mecanismos más avanzados en los campos de fiscalización y evaluación y el entrenamiento continuo de su personal en estas áreas.

## **5. Unidad de Asuntos Federales**

Reconocen la labor que llevan a cabo varias procuradurías para allegar fondos federales a la prestación de servicios directos a los ciudadanos con necesidades especiales. Ese proceso representa una inversión en la formación de los recursos humanos

de estas agencias como también en la creación de una cultura de evaluación. El CPP debe tener una unidad especializada de asuntos federales que apoye la búsqueda y la administración de programas con fondos federales como también el cumplimiento con los informes de desempeño. Esta es una tarea especializada que puede contar con la experiencia exitosa de funcionarios de las procuradurías.

Los cambios propuestos requerirán de la aprobación de las agencias federales que asignan fondos a las procuradurías. Esta medida es de singular importancia en los casos de la OPEA, OPPI y OPM. La fecha de vigencia de la medida debe ser escalonada y sujeta a la aprobación de los cambios propuestos. La Oficina del Gobernador en colaboración con las procuradurías debe dar inicio a las solicitudes de enmiendas a los Planes Estatales.

#### **6. Capacidad Investigativa, Poderes Adjudicativos y de Comparecencia**

El proyecto de reorganización de las procuradurías que finalmente apruebe esta Legislatura debe asegurar que el organismo centralizado tenga la capacidad para investigar y fiscalizar, y que se le confieran todos los poderes adjudicativos de manera tal que el Pueblo de Puerto Rico tenga un ente efectivo y eficaz en la protección de sus derechos. Entre los poderes que debe tener el CPP identifican los siguientes:

- realizar inspecciones de todas las facilidades públicas y privadas con fondos públicos sin previo aviso;
- tener acceso a toda información, expedientes y documentos salvo documentos de carácter confidencial;
- términos breves para entregar documentación requerida (recursos de Habeas Data);
- penalidades por desacato (inclusive a funcionarios públicos).

Recomiendan también a esta Comisión considerar la asignación de funciones de mediación en adición a las ya identificadas en el proyecto. Una mirada a las leyes habilitadoras de las oficinas de procuradores del Continente revela que Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, El Salvador y Panamá, entre otros, reconocen la función mediadora de sus Procuradores.

Apoyan la propuesta de otorgar el poder de acudir por sí o a través del Departamento de Justicia, a cualesquiera salas del Tribunal de Primera Instancia y requerir del Secretario de Justicia el ofrecer asistencia legal a los procuradores. No obstante, nos advierten que la participación del Secretario de Justicia puede constituir un obstáculo y representar un posible conflicto de intereses toda vez que muchas de las acciones de estos organismos son contra el gobierno mismo.

Las procuradurías deben tener el poder de acudir a los tribunales como Amigos de la Corte (*Amicus Curiae*) tanto en casos locales como federales.

#### **7. Unidad de Adjudicación**

Los proyectos de consolidación reconocen poderes adjudicativos a las procuradurías. Si ello es aplicado a todas constituiría un paso de avance. No obstante ello representa un reto pues estarían obligadas a diseñar e implantar un protocolo para el proceso

adjudicativo que proteja los derechos de la parte acusada. El protocolo tiene que atender de manera especial los casos contra funcionarios públicos, en particular aquellos que ocupan posiciones de dirección. La Unidad de Adjudicación es una altamente especializada que requerirá la fiscalización estrecha del CPP para asegurar una rápida atención. Se recomienda que las Oficinas de Procuradores tengan la responsabilidad de analizar las querellas y de referirlas a la Unidad de Adjudicación, donde los jueces adjudicativos decidirán conforme al derecho aplicable.

#### **8. Comentario Especial Sobre Oficina del Procurador del Ciudadano**

La Oficina del Procurador del Ciudadano tiene como misión contribuir a mejorar los procedimientos administrativos para así garantizar al ciudadano un trato justo, rápido, adecuado y libre de prejuicios por los organismos gubernamentales de Puerto Rico. Este organismo muy certeramente ha adoptado un paradigma de derechos humanos para orientar su gestión. No obstante, su Código de Derechos Humanos debe incorporar, entre otros derechos colectivos, las personas sin hogar, los confinados, las víctimas de abusos policíacos y el discrimen por orientación sexual e identidad de género en la prestación de servicios públicos. A tenor con esta recomendación se debería considerar transferir a la OPC los organismos e instrumentalidades públicas que al presente tienen funciones de defensoría tales como la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) o como alternativa asignarle las investigaciones de las querellas de ciudadanos contra miembros de la Policía. Debe contemplarse también asignarle las funciones del Comité Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar.

#### **9. Precedentes Internacionales**

El integrar funciones administrativas en un organismo no constituye una modalidad excepcional. Todo lo contrario, una mirada a los organismos gubernamentales de derechos humanos y contra el discrimen, no obstante las diversas formas organizativas que observan a través del mundo, revela una tendencia a integrar las actividades de defensa en organismos únicos. Ello permite a dichas entidades ser más costo efectivas en su funcionamiento, atender condiciones de vulnerabilidad emergentes y propenden a un acercamiento transversal de los fenómenos de la exclusión y el discrimen. El Consejo de Procuradores propuesto podrá atender de maneras más efectiva y eficiente las querellas que inciden en más de una procuraduría.

#### **10. Recomendaciones Puntuales**

- La medida tiene que darle atención especial a los aspectos laborales que ella implica para asegurar que los empleados y empleadas con experiencia y formación especializada continúen en sus funciones o tareas comparables
- El CPP debe conformar su propio Consejo Consultivo. No obstante les preocupa el requisito que los miembros de los consejos consultivos tengan el aval de ambos cuerpos legislativos. Ello les parece oneroso, no asegura nombramientos de calidad y compromiso, y se presta para una politización excesiva.
- Adoptar como criterio de nombramiento para todos los procuradores y procuradoras que no podrá ser Procurador aquella persona que ejerza un cargo electivo durante el término para el cual fue electo por el pueblo.

- El Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud debe ser médico de profesión u ostentar un grado avanzado en salud pública.
- El Procurador de Personas de la Tercera Edad debe ostentar un grado avanzado o conocimiento en gerontología.
- Todas las procuradurías deben ofrecer en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos del ELA (ORHELA) y la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) campañas de educación, sensibilización, orientación y educación a los empleados públicos.
- La medida legislativa tiene que incluir requerimientos explícitos de seguimiento legislativo. El CPP debe estar obligado a mantener informada a la Asamblea Legislativa del progreso del proceso de reorganización, sus determinaciones relativas a asuntos de personal, y los procesos de prestación de servicios. El CPP tendrá la obligación, de presentar a la Asamblea Legislativa su Plan de Desarrollo y las medidas de evaluación de desempeño adoptadas.

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, indica que este plan le dio la potestad de ejercer la prerrogativa de formar parte o no de la reorganización de Procuradurías. El 9 de febrero de 2010, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres presentó su ponencia al referido Plan y expresamente ejerció la potestad concedida y decidieron no formar parte del Plan de Reorganización. Es por ello, que en lo que se refiere a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, avalan el Sustitutivo de la Cámara en tanto respalda la potestad de esta Procuradora en mantenerse fuera del Plan de Reorganización.

Conforme surge de la exposición de motivos, la Procuradora de las Mujeres indica que este Plan, propone crear, dentro de la estructura de la Oficina del Procurador del Ciudadano “Ombudsman”, la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicios de Salud, de Personas de Tercera Edad, del Veterano y de Personas con Impedimentos. Mediante esta reestructuración se busca mejorar las estructuras administrativas de las procuradurías en cuestión. A tales fines, se derogan las legislaciones habilitadoras de dichas agencias y además se crean Consejos Asesores para cada una de estas procuradurías.

No obstante, entienden oportuno despejar cualquier duda que pueda surgir en la aplicación de la ley que nazca de este proyecto sustitutivo y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

**Hon. Carlos J. López Nieves (OMBUDSMAN del Pueblo)**, indica que el concepto de Ombudsman o Procurador, se remonta a la Suecia del siglo XXVIII (1713). Cuando un rey ocupado por la guerra no podía tener control de su gobierno sus súbditos le reclamaban por los servicios deficientes. Este entonces crea al Ombudsman, un funcionario independiente de su equipo de trabajo ejecutivo y le confiere el poder de recibir los planteamientos del pueblo y discutirlos con los funcionarios del rey y más aun, ejercer la facultad de denuncia pública de manera tal que estos funcionarios reaccionaran y mejoraran sus ejecutorias.

En el 1809, el Parlamento Sueco adopta la figura y nace el Ombudsman Legislativo. La virtud principal del Ombudsman y su poder, estriba en su independencia del Ejecutivo. No puede ejercer su criterio, un Procurador que depende su subsistencia de aquel a quien fiscaliza. Eso le sucedió al Justicia de Aragón, versión española del Ombudsman, cuando criticó al Rey Felipe II y este lo decapitó.

El Ombudsman es la mayor expresión de tolerancia democrática de un gobierno, así lo establece la Organización de las Naciones Unidas, cuando al medir el nivel de madurez de las democracias emergentes, uno de los criterios es la existencia o no de un Ombudsman. De hecho esa fue una de las primeras Oficinas creadas por los nuevos gobiernos que surgieron al desintegrarse la Unión Soviética y Yugoslavia, así como las nuevas democracias en África, Asia y América Latina.

Hoy el mundo cuenta con organizaciones tales como el consejo Asesor del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, compuesto por los Ombudsman del Mundo, el Instituto Internacional de Ombudsman, la United States Ombudsman Association y la Federación Iberoamericana de Ombudsman. A todas pertenece el Ombudsman de Puerto Rico.

El Ombudsman es una figura universal de control y vigilancia de las actividades administrativas del Ejecutivo y vela por la reparación de agravios al ciudadano, consignada en la Constitución, así como vigila que no se laceren los derechos humanos.

El Sr. Carlos López indica que pretender adscribir el Ombudsman a la Rama Ejecutiva, es cortarle un brazo a la Rama Legislativa y desnaturalizar dicha figura universal y si Puerto Rico hace eso, se colocaría en la lista de los pueblos intolerantes, democráticamente hablando, y se separaría de la lista de los pueblos que resplandecen por ser sensitivos a los reclamos de sus habitantes.

Los principios cardinales tienen que ser que las Procuradurías no sean parte del Ejecutivo, estén en el Legislativo y sean totalmente independientes del Ejecutivo, y que no ejerzan funciones de administración de programas ejecutivos. Su función es la de fiscalizar el Ejecutivo y defender los derechos de los ciudadanos por servicios adecuados.

La propuesta creación de una Oficina de Administración de las Procuradurías según el Sr. López no es necesaria por ser onerosa y por tener ya en su Ley Orgánica el Ombudsman las funciones que se proponen para ella. El Ombudsman cuenta con un área de servicios administrativos compuesta por Compras, Servicios Generales, Contabilidad, Finanzas, Presupuesto, con una Oficina de Recursos Humanos, una División Legal y una Oficina de Tecnología de Información, así como un programa de Manejo Automatizado de Servicios al Ciudadano que recoge las estadísticas y da seguimiento a sus reclamaciones al momento. Su Ley Orgánica provee para estructurar estas y todas las funciones administrativas que se estime necesarias. La mejor prueba de ello es que la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios está adscrita al Ombudsman desde el 2000 y este le provee también esos servicios y ha cumplido cabalmente sus funciones, a pesar de la limitación presupuestaria.

Otro ejemplo es el Procurador Especializado de Sistema de Banco de Datos, adscrito al Ombudsman por la Ley 97 del 2008 y los Procuradores Especializados en Asuntos Ambientales y de Servicios Básicos Esenciales (agua y luz). También el Ombudsman le provee dichos servicios y funciones adecuadamente. Comparte también la propuesta de crear las Procuradurías de la Salud, ampliando así las funciones de la Procuraduría del Paciente, la de Personas Pensionadas y de Edad Avanzada y la transformación de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio Económico y la Auto gestión en la Oficina del Procurador de las Comunidades. Además, recomienda que la Procuraduría del Impedido y la de Asuntos del Veterano, se integren a la Oficina del Ombudsman.

**AARP de Puerto Rico** indica, que es una organización sin fines de lucro, no gubernamental y no partidista compuesta por miles de socios mayores de 50 años a través de todo Puerto Rico. Contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas según maduran, buscando crear colectivamente una sociedad en la que todos puedan envejecer con dignidad, y sirviendo individualmente para que cada cual pueda alcanzar sus metas y sueños.

En cuanto a las facultades que se delegan en el Ombudsman, no está claro quién tiene el poder final de adjudicar una controversia. Parece quedar a merced de la reglamentación que en su día promulgue el Ombudsman, lo cual sigue presentando el riesgo de que todo el poder adjudicativo se enfoque en esa figura, quedando los procuradores especializados prácticamente como asesores en el proceso. Si el propósito del Plan de Reorganización sigue siendo establecer una sola oficina administrativa con muchas áreas especializadas, entonces debería existir un cuerpo que reúna a los Procuradores, como un Consejo, que pueda asesorar al Ombudsman y tomar acción en la interacción de distintas áreas de trabajo. Bajo los principios básicos de administración, si se delega una responsabilidad, que en el caso del Procurador es la de fiscalizar y defender a la ciudadanía, no puede ser en ausencia de la autoridad para el descargo efectivo de esa responsabilidad.

AARP indica que lo ideal sería establecer un Consejo de Procuradores o un organismo similar donde se discutan e integren las distintas visiones e ideas del Ombudsman y de sus Procuradores Especiales en cuanto a la estructura, funcionamiento, planes de trabajo y estrategias de defensa de la ciudadanía y los distintos grupos representados. La consolidación de tareas y funciones administrativas entre procuradurías en ausencia de un organismo como este fracasaría en resolver el problema de fraccionamiento de la estructura existente.

AARP no está de acuerdo con que las procuradurías estén adscritas a la Rama Ejecutiva porque esto opaca la imparcialidad que debe caracterizar su función. Recomiendan que estén bajo la Rama Legislativa y que en la misma ley se establezca el procedimiento que seguirá la Asamblea Legislativa para el nombramiento y remoción de los Procuradores. Dejar las procuradurías bajo la Rama Ejecutiva equivaldría a que sigan existiendo como una agencia de gobierno más, cuando su misión es precisamente fiscalizar las agencias.

También les parece inadecuado que existan diferencias entre los términos de duración del nombramiento del Ombudsman y de los Procuradores Especializados. El término de duración del nombramiento, sea de diez (10) o de cinco (5) años, debe ser el mismo para todos. Lo mismo ocurre con los requisitos. Más allá de las calificaciones profesionales específicas que cada Procurador Especializado debe traer al puesto, los demás requisitos deben ser uniformes entre el Ombudsman y los demás Procuradores.

En cuanto a lo establecido en la Sección 6, Artículo 6, inciso 2, la facultad de remover a un Procurador Especializado debe recaer en quien lo nombró, sea el Gobernador, o sea la Asamblea Legislativa, según propone AARP.

En el Capítulo IV, donde aparece el nombre de Procurador de las Personas de la Tercera Edad, les parece que el título de ese cargo debe ser conforme a las leyes existentes que establecen el término “personas de edad avanzada” para los adultos mayores de 60 años. Más adelante, en el Artículo 25 se establece que el “Procurador de las Personas de la Tercera Edad” atenderá “la coordinación de los servicios necesarios” para la protección de los derechos de su clientela. Entienden que la coordinación de servicios debe recaer sobre una agencia gubernamental y no sobre la procuraduría, ya que se podrían generar conflictos de intereses.

En la misma página 38 del documento, línea 18, dice que dentro de la oficina del procurador “recaerá simultáneamente las facultades, funciones y deberes de la Oficina del Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración”. Esto se refiere al Long Term Care Ombudsman establecido por la ley federal del Older Americans Act. Según la ley, para poder obtener los fondos de Título VII para este programa, tienen que cumplirse con unos requisitos, los cuales imposibilitan que esta figura esté contenida dentro de las funciones del “Procurador de las Personas de la Tercera Edad”. En primer lugar, puede levantar interrogantes en cuanto al uso de los fondos que se reciben específicamente para sufragar esa posición y segundo, potencialmente le resta

a la calidad de protección que la ley federal pretendía brindarle a los residentes de las facilidades de cuidado prolongado, derrotando la intención legislativa del Congreso.

En el año 2007, la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico emitió un informe sobre la Resolución 465 que en aquel entonces aprobó ese cuerpo para evaluar si OPPEA había cumplido con las expectativas que motivaron su creación. En su ponencia, los representantes de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, levantaron la preocupación de que no se habían asignado fondos para ciertos programas y que eso podía constituir acción maltratante por parte del Gobierno. Sin pasar juicio sobre la veracidad de sus planteamientos, la inquietud que surge es la siguiente: Si una persona de edad avanzada no está recibiendo un servicio debido a que unos fondos no se han asignado, ¿podría recurrir a OPPEA para radicar una querrela? La respuesta es que no, porque aún si la persona acudiera a querellarse. OPPEA, como agencia que canaliza los fondos para la prestación de servicios, tendría que inhibirse de la controversia citando un conflicto de interés. En este ejemplo hipotético, si una procuraduría tiene que inhibirse en el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras porque puede ser objeto de la propia investigación al ser la agencia responsable de los servicios objeto de la querrela, entonces no debe realizar ambas funciones ya que resultan incompatibles con el propósito para el cual esa procuraduría fue creada. Igualmente se podría dar la situación que un potencial querellante se abstenga de actuar por miedo a que se afecten algunos de los otros servicios que recibe de la procuraduría.

La Asociación recomendó “que la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada fuese creada bajo la Ley del Procurador del Ciudadano, y que se ubicara al personal diestro de la antigua Oficina de Asuntos de la Vejez en agencias como el Departamento de la Familia, incluyendo los fondos de programas dando continuidad de los mismos e incluso reforzando programas de la propia agencia como son ama de llaves, centro de servicios múltiples, entre otros”. La recomendación responde a la preocupación de que OPPEA estaba desempeñando básicamente funciones de servicio, y “iguales a las contempladas en la derogada Ley 68 de 11 de julio 1988” además de las nuevas funciones fiscalizadoras delegadas en la procuraduría por la Ley 203 de 2004. Y aunque no se hizo ningún señalamiento en aquel momento sobre posibles conflictos de interés, la Comisión reconoció que la procuraduría estaba desempeñando dos conjuntos de funciones bajo un solo cargo: “informamos a la Asamblea Legislativa que la Oficina de la Procuradora actualmente tiene un rol dual, uno de servicio directo y uno de Procurador.” El plan de reorganización debe ir dirigido a resolver este problema de dualidad.

Habiendo señalado la incompatibilidad de los roles de defensa y prestación de servicios embestidos en la actualidad en la figura del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, ¿cuál sería entonces el efecto de separar ambos roles, derogando la Ley 203 de 2004 y creando una Administración del Envejecimiento? En lo sustantivo, la creación de una oficina cuya misión sea única y exclusivamente defender los derechos, educar y apoderar a las personas de edad avanzada será muy favorable para este sector de la población.

Separar los roles de defensa y manejo de servicios tiene el potencial de fortalecer la protección del ciudadano de edad avanzada y valorar más a los adultos mayores, enriqueciendo el sector de la tercera edad, en el sentido de que pudieran existir diversas entidades, cada cual con su encomienda particular, pero con el mismo fin de servir a esta población. Pero estos posibles beneficios dependerán de que medidas de política pública se adopten para atender la parte de los servicios. Esto es algo que la administración tendrá que definir a la mayor brevedad posible, ya que resulta imposible derogar la ley 203 sin antes definir que ente gubernamental asumirá las responsabilidades en el área de los servicios a la población de edad avanzada. En cuanto al área de



los servicios, el gobierno de Puerto Rico debe considerar tomar medidas para que la estructura de servicio que actualmente existe evolucione para mantenerse como una Administración del Envejecimiento.

Se ha planteado que en el proceso de ejecutar el plan de reorganización, el cual incluye la derogación de la ley 203, se ponen en peligro las asignaciones de fondos federales. Esto bajo la premisa de que al derogar la ley 203, la actual agencia administradora de todos los fondos federales que recibe Puerto Rico bajo el Título III y el Título VII del Older Americans Act de 1965, se podría suscitar la interrupción e incluso la pérdida de fondos. Como una organización que en múltiples ocasiones ha cabildeado en Washington, a favor de Puerto Rico para que se obtengan y se incrementen anualmente estos fondos, AARP toma estas aseveraciones con particular seriedad. Es por eso que han estado en continua consulta con funcionarios legislativos del Social Impact Group de AARP que trabajan directamente con la Administration of Aging en Washington, agencia federal que administra el Older Americans Act, técnicos legales del Legal Council for the Elderly de la Oficina de Envejecimiento del Distrito de Columbia y con la oficina del Long Term Care Ombudsman de Washington, DC, todos expertos en las leyes, reglamentos y protocolos que regulan los acuerdos entre los estados y territorios y el gobierno de los Estados Unidos en cuanto al desembolso de fondos federales. De la consulta, someten a esta honorable comisión las siguientes conclusiones para su consideración:

- Para el área de servicios a la población de edad avanzada, la asignación de fondos federales se rige por el Título III “Grants for State and Community Programs on Aging”, del Older Americans Act de 1965, según enmendado, 42 U.S.C. 3021.
- Conforme a la sección 305 del Título III, 42 U.S.C. 3025, para que un estado sea elegible para participar en el programa de asignación de fondos, deberá designar una agencia estatal como “state agency” para que elabore un plan. Una vez aprobado por las autoridades federales, esa agencia será la entidad responsable de su implementación y cumplimiento.
- Según la sección antes citada, el estado representado por su Gobernador, en este caso el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la autoridad nominadora de la agencia gubernamental que se hará responsable de la preparación e implementación del plan.
- El Código de Reglas del Título III establece que un plan estatal puede enmendarse en caso de que surja un cambio material en cualquier ley estatal, organización del gobierno, política pública u operación de agencias estatales.
- Al igual que el plan estatal, una enmienda requiere la aprobación del Comisionado de la Administración on Aging. La solicitud de enmienda deberá estar firmada por el Gobernador del estado o su designado y ser sometida para su aprobación por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de efectividad del cambio que se pretende efectuar mediante la enmienda.
- Para garantizar a continuación del desembolso de fondos, antes de efectuar el cambio objeto de la enmienda, el gobernador del estado deberá contar con la notificación escrita del Comisionado de que la enmienda sometida al plan fue aprobada.

La derogación de la ley 203 constituye un “cambio material” en el estado de derecho y en la operación agencial que requeriría una enmienda al plan estatal aprobado bajo el Older Americans

Act para asegurar que se continúen recibiendo los fondos federales. Antes de tomar esta acción, el Gobernador o su designado deberá someter una enmienda al plan estatal correspondiente a Puerto Rico y tener la aprobación del Comisionado del Administration on Aging, si se desea que Puerto Rico continúe recibiendo los fondos. Esto es lo que en inglés se denomina como un “change of scope” del plan de trabajo. Este cambio, como han visto, en teoría puede efectuarse conforme a la ley federal. En la práctica, según les informan sus asesores desde la Oficina del LTC en Washington D.C., ocurre con frecuencia, sobretodo en estos tiempos que los estados están reestructurando y consolidando agencias debido a la crisis fiscal en los Estados Unidos.

Según AARP, Un “state agency” puede reemplazarse en el plan federal siempre y cuando las autoridades federales determinen que la nueva agencia o entidad gubernamental designada por el Gobernador tiene a capacidad de asumir sus responsabilidades en el manejo del plan de trabajo aprobado.

Han mencionado que a la luz de la reorganización de las procuradurías la administración tendrá que tomar determinaciones de política pública para garantizar la continuidad de los servicios en el caso de las personas de edad avanzada. De ahí surge la propuesta de que se considere mantener independiente la Administración del Envejecimiento. Esto debido al impacto que el inminente y acelerado envejecimiento de la población tendrá en los presupuestos gubernamentales si no planifican con la visión de una sociedad envejecida y sus necesidades. El efecto de este fenómeno demográfico en los servicios, la fuerza laboral, la transportación, la vivienda, la salud, el uso de terrenos, la demanda de productos y todos los ámbitos sociales y económicos exige que el gobierno establezca una estructura para preparar al país.

Aprovechan esta oportunidad para presentar esta propuesta porque en Puerto Rico, al igual que en los estados se necesita una agencia u oficina para atender las retos futuros sobre el envejecimiento. Además de brindar servicios a la población de edad avanzada, esta oficina no se dedicaría únicamente a los asuntos de a vejez ni a una generación en específico, sino a preparar a la sociedad, los servicios y a todas las agencias para atender el proceso de envejecimiento de esta y futuras generaciones. Esta visión de vanguardia es la que ha llevado a la tendencia de que las oficinas de AoA se estén elevando a nivel del gabinete de los gobernadores de los diferentes estados.

Aunque entienden las presiones fiscales y presupuestarias bajo las que se encuentra el gobierno en este momento, les parece que el proceso de reorganización de agencias les brinda una oportunidad única para echar a andar nuevas estructuras que respondan a los cambios sociales y poblacionales que se están dando. Nos adelantan que no están tan lejos de alcanzar una estructura como la que proponen ya que, actualmente existe el andamiaje organizativo completo que tan solo pudiera evolucionar en la creación de una Administración del Envejecimiento en propiedad sin las funciones de Procurador como antes mencionan.

En cuanto a las preocupaciones existentes sobre los fondos federales en el caso de la procuraduría, AARP indica que el Ejecutivo debe revisar y enmendar los acuerdos alcanzados con las autoridades federales para poder asegurar la continuidad de fondos. Pero esto no debe considerarse una ciencia oculta o algo que solo sucede con Puerto Rico. Todas las agencias estatales en las diversas jurisdicciones del ámbito federal le someten enmiendas a sus planes, sobretodo porque la crisis económica existente ha obligado a los gobiernos a reinventarse, reestructurarse y reorganizarse desde California hasta New Jersey. Ciertamente hay que enmendar el plan estatal de Puerto Rico bajo el Older Americans Act para garantizar el desembolso continuo de fondos para estos programas tan importantes, pero esto no debe detener los en la formulación de las medidas para linear adecuadamente los recursos existentes del Gobierno con las necesidades de las comunidades

vulnerables y público general, que son igualmente importantes para el futuro de los servicios a la población.

Por otro lado, el buen gobierno no se valora exclusivamente en dólares y centavos, El objetivo de esta reestructuración debe ser mejorar los sistemas existentes y maximizar los recursos, con los posibles ahorros como un valor añadido. Si mantienen el enfoque en lograr una atención integrada al ciudadano y los segmentos vulnerables, se estará sirviendo bien al pueblo y al erario público.

**El Departamento de la Familia**, indica que mediante la presentación y aprobación de este Plan de Reorganización, tanto la Legislatura como el Gobierno de Puerto Rico, estarán cumpliendo con el compromiso y responsabilidad establecida en la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, la cual establece el Consejo de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva con el fin de buscar alternativas y estrategias que contribuyan a hacer que las agencias gubernamentales se ajusten a la realidad económica y social actual, además de promover y prestar servicios más ágiles y efectivos a los ciudadanos.

Al observar varias de las recomendaciones expuestas por varios de los deponentes en las vistas públicas, el Departamento de la Familia se hace eco de la propuesta presentada por AARP de Puerto Rico, quienes proponen el establecer una “Administración del Envejecimiento”. Por lo que reconocen en esta propuesta una iniciativa de avanzada para los ciudadanos de edad mayor. Al lograr que de esta forma estos puedan tener acceso en una misma facilidad a los servicios que por años han tenido que obtener en diversas agencias, que en ocasiones demuestran la duplicidad de esfuerzos, hacer una mejor utilización de los recursos económicos disponibles, entre estas. Por otro lado, con el establecimiento de esta nueva Agencia estarían cumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Gobierno y el Hon. Luis G. Fortuño, Gobernador. De igual forma, la Procuraduría de la Tercera Edad se encargarán de cumplir con su propósito y sus funciones de procurar y fiscalizar a las agencias gubernamentales sobre los servicios esenciales a la población de edad avanzada y no en la provisión de servicios.

**La Oficina del Procurador del Ciudadano**, afirma que desde el año 1993, se ha propuesto crear un departamento sombrilla que unifique físicamente las oficinas que prestan servicios a grupos especiales de la población. La idea de consolidar espacios de arrendamiento, como fue en aquella ocasión, o de consolidar funciones administrativas para dedicar mayores recursos a fiscalizar y abogar por los derechos ciudadanos, son ambas ideas merecedoras de atención, pues podrían resultar de beneficio para la ciudadanía y para el buen funcionamiento del Gobierno. No hay mayor controversia, en cuanto a que la ciudadanía estaría mejor atendida si pudiera acudir a un solo lugar para ser atendidas en torno a sus quejas para con el gobierno o en violación a sus cartas de derechos particulares, destinando más recursos a resolver su situación en vez de la burocracia administrativa.

La Procuraduría del Ciudadano ha tenido experiencia previa en la acción de consolidar procuradurías bajo su esquema administrativo. La Ley Núm. 432 de 2000, facultó al Ombudsman a nombrar dentro de su Oficina, procuradores especializados para que atiendan áreas específicas de la gestión pública que requieren, por la demanda de servicio, mayor atención. Actualmente, la Oficina cuenta con la Procuraduría Especializada en Asuntos Ambientales y Permisos, y la Procuraduría Especializada en Asuntos Energéticos e Hidrológicos. La primera atiende los reclamos en cuanto a la

corrección de los procesos y determinaciones en las agencias administrativas relacionadas al ambiente como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental, Junta de Planificación, Administración de Reglamento y Permisos, entre otras: pronto atenderá los casos de las recién creadas Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y Oficina del Inspector General de Permisos (OIGP). La segunda procuraduría especializada, atiende y asiste a los investigadores a través de toda la Isla en la investigación de reclamos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, dado el alto volumen de estas quejas y la especialidad de conocimientos.

Además, el Ombudsman es responsable de velar por la debida notificación de las agencias y corporaciones públicas a los ciudadanos ante la violación a la seguridad de sus bancos de datos que contengan información personal sensitiva. Ello, ante la aprobación de la Ley Núm. 97 de 2008, que enmienda la “Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información”. Esta ley crea la figura del Procurador Especializado de Sistemas de Seguridad de Bancos de Datos del Gobierno, quien también investigará las fallas en los sistemas de seguridad gubernamentales que resguarden información personal sensitiva, en miras de recomendar medidas para evitar la vulnerabilidad en los sistemas de bancos de datos personales. Aunque la medida no dispuso de fondos para la creación de esta procuraduría especializada adicional, la Oficina asignó las funciones a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Permisos, para dar cumplimiento a la letra de la ley.

Por otro lado, la Ley Núm. 454 de 2000, mejor conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, crea la figura de Procurador de Pequeños Negocios. El Procurador de Pequeños Negocios, tiene la enorme responsabilidad de defender los intereses y promover acciones a favor de los comercios con quince (15) empleados o menos y de revisar toda la reglamentación nueva y vigente en todo el ordenamiento jurídico administrativo de Puerto Rico, en miras a que no afecte sustancialmente el desarrollo de las pequeñas empresas. Entienden, de hecho, que la Procuraduría de Pequeños Negocios (en adelante PPN), es el mejor ejemplo de la posibilidad de éxito de una fusión de las procuradurías.

Adscrita la Procuraduría del Ciudadano, mediante enmienda a la Ley Núm. 134, la PPN se beneficia de los recursos administrativos del Ombudsman y de los recursos humanos que a través de la Isla tienen distribuidos. Es decir, si un pequeño comerciante llega a sus Oficinas Regionales, los investigadores e investigadoras le atenderán su reclamo bajo la Ley 454. Si en la atención de cualquier reclamación dichos investigadores necesitan asistencia del PPN, se utiliza la herramienta de apoyo en su sistema automatizado de canalización de querellas para que dicho Procurador asista a sus investigadores. En ese sentido, se puede describir a la PPN como un ente gubernamental creado mediante legislación distinta al Ombudsman, el cual se beneficia de su estructura administrativa, cumpliendo así con sus responsabilidades delegadas con mínimo de personal e impacto económico. Entienden que, según sus estimados, de reestructurarse la PPN como pretende el Plan, el impacto fiscal sería sobre tres (3) veces mayor al esquema actual.

Por lo anterior, la Procuradora del Ciudadano entiende que las demás procuradurías podrían beneficiarse, al igual que la PPN, con la infraestructura organizacional y operativa de la Procuraduría del Ciudadano. En consideración a ello, en la fusión, no sólo el procedimiento de querellas debe ser uniformado al modelo actual que utiliza la Oficina, sino que la figura del Ombudsman debe ser utilizada, según labora actualmente, como el modelo en la estructura a seguir, siendo la misma, la procuraduría por excelencia. Para ello, las demás procuradurías que en la actualidad recaen bajo el Poder Ejecutivo deben modificar algunas de sus funciones y prestación de servicios. Sólo así pueden hablar de una consolidación real y efectiva, con posibilidad de ahorros en el mediano y largo plazo.

Por otro lado, las demás procuradurías en términos filosóficos y de funciones se han apartado de los roles que históricamente dichas figuras han realizado. Algunas ofrecen servicios y otras imponen multas y adjudican querellas, en ocasiones, sobre los mismos servicios que ofrecen. Mientras tanto, el Ombudsman es, más bien, el intercesor de la ciudadanía con el gobierno; fiscaliza los servicios y determinaciones administrativas de las agencias del Ejecutivo para hacer recomendaciones, en aras de una mejor y eficiente administración pública.

Por consiguiente, los procuradores que ahora están en el Poder Ejecutivo no deben tener como fin ser entidades cuasi judiciales, sino que deben apoyarse en su poder público, de investigación y fiscalización, de abogar por los derechos que defienden y de realizar las recomendaciones y la crítica constructiva pública, cuando ello sea necesario. Tampoco deben ser proveedores de servicio quienes están designados a fiscalizar; las agencias y corporaciones públicas son los llamados a ofrecer servicios públicos, tanto a la ciudadanía en general como a poblaciones especiales. Los procuradores deben asegurarse de que se respeten los derechos de cada población y de que los servicios que se presten a dicha población cumplan con los estándares necesarios, Es la voz que intercede en representación de dicha población.

La Procuradora del Ciudadano expresa que el tema de fondos federales, que tanto preocupa a la Asamblea Legislativa, es un hecho que cualquier reorganización de una procuraduría que recibe fondos federales puede acarrear la pérdida de dichos fondos. Es así porque la aprobación de fondos federales responde a una evaluación de, entre otras cosas, la estructura administrativa y organizacional de la procuraduría concernida. Es decir, hasta una reorganización bajo la Rama Ejecutiva podría tener, como consecuencia, la pérdida de algunos fondos. No es cierto que al adscribir las procuradurías al Ombudsman bajo la Rama Legislativa se pierdan fondos porque la Rama Legislativa no puede recibir fondos federales. Esa premisa es incorrecta. Lo que es cierto, es que cada fondo federal aprobado para un programa específico tiene sus requisitos.

De hecho, los fondos federales responden a la necesidad y deseabilidad de la propuesta realizada para la adjudicación de fondos. Un subsidio (grant) federal es una asignación económica de una agencia federal a un recipiente para que se efectúe un proyecto con un fin público establecido, o se apoye o defienda dicho fin público, según autorizado por una ley federal. Puede ser que esta reorganización, adscrita a cualquiera de las ramas de gobierno, provoque la pérdida de algunos fondos federales que en la actualidad se tienen. Se han reconocido alrededor de una veintena de áreas donde el gobierno federal tiene interés en asignar subsidios económicos a gobiernos estatales y locales, así como a organizaciones sin fines de lucro y otras entidades públicas y privadas o personas individuales. Ello, para llevar a cabo los propósitos que ha identificado el gobierno federal, a niveles más directos con la población según las necesidades del lugar y de los ciudadanos. Entre las categorías identificadas encontraron: salud, educación, servicios sociales, desarrollo comunitario, vivienda, comercio, entre otras. Algunos subsidios, sin embargo, requieren de un tipo de organización específico, otros no. Debe analizarse, pues, cada subsidio que se recibe de manera independiente y cotejar qué oportunidades existen, en otras agencia o en la OPC, para no perder fondos federales en este momento y para tener mejores oportunidades de acceder fondos federales en un futuro. Eso es parte de la evaluación que debe realizarse para poder tomar una decisión informada en cuanto a este Proyecto.

## **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

En términos generales, la reorganización de las agencias del Gobierno son una oportunidad para adelantar una política pública bien pensada y de acción certera en la dirección correcta del gobierno. Es imperante tener un gobierno y sus agencias alineadas con la realidad social para afrontar los retos que se avecinan.

La visión clientelista que se ha venido fomentando en la administración pública del país durante los pasados veinte a treinta años ha legado a extremos que derrotan su objetivo original de atender a los desatendidos y los sectores vulnerables en la sociedad. En el caso particular de las procuradurías, cada una funciona básicamente de manera separada de las demás sin mucha comunicación y coordinación entre ellas. Por eso, en el caso hipotético de una mujer veterana de guerra, de edad avanzada, que tenga un impedimento y que se encuentre hospitalizada, esa persona tendría que acudir a seis oficinas distintas para hacer valer sus derechos. El sistema según está configurado en la actualidad, aún con la mejor de las intenciones de todas las partes envueltas, fomenta la ineficiencia y la duplicación de esfuerzos. Este es un problema que afecta al gobierno y a la ciudadanía por igual.

Si se enfocan en la idea de que la prioridad debe ser diseñar el mecanismo más ágil, efectivo y que garantice mayor accesibilidad para reivindicar los derechos de los sectores más vulnerables de la población, todos estarán de acuerdo en que algún tipo de consolidación de funciones de estas procuradurías resulta esencial. Aún cuando tengan discrepancias en cuanto a la manera en que deba ocurrir, el perpetuar el inmovilismo y la inacción los pone a mirar hacia el pasado estático y no hacia un futuro dinámico.

La tendencia mundial en el área de política pública adoptada tanto en los Estados Unidos como en Latinoamérica y el continente Europeo señala hacia la consolidación de las entidades públicas que defienden los derechos de los ciudadanos ante el estado para asegurar la eficiencia procesal y un trato integral del ser humano en todas sus facetas en la concesión de remedios adecuados.

Este plan integrará las áreas administrativas de las Procuradurías e identifica los gastos compartidos y cinco clases de puestos de confianza, salvaguardando la independencia fiscal y preservando su independencia de criterios lo cual incluye el poder de reglamentación, el poder de contratación y la selección de empleados de las respectivas áreas.

De esta manera se alcanzarán eficiencias y economías que redunden en más y mejores servicios a los ciudadanos. El fusionar oficinas administrativas para crear estructuras más compactas, hace eco de las nuevas tendencias de administración del Gobierno de Puerto Rico y del clamor de los ciudadanos en cuanto a la eficiencia y agilidad de los servicios gubernamentales que se les brinda.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Número 1, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.)  
Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno”

SR. ARANGO VINENT: Para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Que se llamen.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1750, titulado:

“Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre la propia imagen para propósitos comerciales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 1750? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 1750, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1750, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 417, titulado:

“Para enmendar el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el maestro del salón de clases y los directores

escolares que se jubilen durante el curso escolar del sistema público deben notificar su renuncia al Departamento de Educación con noventa días de anterioridad a su efectividad y de no cumplir con esta notificación entonces cumplir con el procedimiento que se establece, excepto que sufra de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben, del Proyecto de la Cámara 417.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 417? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 417, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2762, titulado:

‘Para establecer el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” para los empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre los incentivos que podrán recibir los participantes del Programa; establecer los requisitos para cualificar para este Programa; fijar el por ciento de penalidad por retirar el dinero antes del tiempo determinado; y para otros fines.’”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2762? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Para unas breves expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, esta medida, una medida de la Cámara, crea el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero”, bajo la administración de la Oficina de Recursos Humanos del ELA, en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento; y parecería estar todo bien. El problema es, señor Presidente, que hay que observar la medida entera. El Artículo 11, en la página 6, dice: “A partir del Año Fiscal 2014, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar en la Resolución Conjunta del Presupuesto de cada año fiscal siguiente los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas bajo esta Ley”; y el Artículo 13 dice que esta Ley empieza a regir desde su aprobación. Quiere decir que las personas van a estar aportando dinero y el Gobierno no tiene que aportar su parte sino hasta el 2014, no en el 2011, no en el 2012, no en el 2013, sino hasta el 2014. Imagínese que usted deposita en una cuenta de ahorros que no empieza a generar intereses hasta el 2014. Esto es una tomadura de pelo. Digo, y nos la envía la Cámara, que creo que es una falta de respeto al Senado.

Por lo tanto, señor Presidente, si alguien quiere ganar liquidez tomándole el pelo a los puertorriqueños y ofreciéndoles duplicar el dinero, cuando en realidad no lo están haciendo, hasta



dentro de tres años, cuatro años, que no lo hagan pensando que van a pasar por el Senado sin ser delatados.

Como estoy seguro que nadie estaría a favor de eso, señor Presidente, vamos a presentar una enmienda; serían dos (2) enmiendas; una, en la alternativa, señor Presidente, si la primera se derrotara, entonces sería la segunda, si no hay problema. La primera sería en la página 6, línea 10, luego de “Fiscal”, donde dice “2014”, que diga “2011”.

Esa sería la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la enmienda del compañero García Padilla dirán que sí. En contra, no. Derrotada.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay otra enmienda que usted iba a presentar?

SR. GARCIA PADILLA: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, que...

SR. PRESIDENTE: Es que el compañero no ha terminado.

SR. GARCIA PADILLA: En la línea 18 de la misma página 6, que diga, luego de “regir”, eliminar “inmediatamente después de su aprobación” y sustituir por “el 1ero. de enero de 2014”.

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción, los que estén a favor de la enmienda del compañero García Padilla dirán que sí. En contra, no. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Voy a darle una oportunidad al compañero Bhatia Gautier que se exprese. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no sé si hay algún Senador que pueda, yo, ciertamente, no puedo certificar que el año 2014 habrá dinero para esta medida. Y yo creo que, simplemente, en un momento de estrechez económica, nuevamente, es irresponsable aprobar un Proyecto de Ley que nadie –digo, no sé si algún Senador pueda levantarse aquí y decir, va a haber dinero para esto-. Y puede ser lo que dice el senador García Padilla, una tomadura de pelo que empiecen desde ahora los empleados a retener el tres por ciento (3%) y que después, simplemente, no haya dinero para poder honrárselo. Eso, si hay algún Senador que pueda certificar aquí que va a haber dinero en el 2014 para este plan, que por favor se pare y lo diga en este momento. De lo contrario, si nadie sabe si va a haber dinero, no se puede aprobar este Proyecto. Señor Presidente, es otra legislación irresponsable.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Es que me surge una pregunta para la Comisión informante, si el Presidente de la Comisión informante me puede aclarar una duda, no sé si es la Comisión de Gobierno.

Señor Portavoz.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál es la pregunta?

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Sí, señor Presidente, la pregunta sería, ¿si en la medida se establece claramente que esas aportaciones del tres por ciento (3%) van a estar en un fondo especial que no podrá ser utilizado para otros fines, o si el Gobierno los va a poder utilizar para otros fines en lo que se le devuelve al empleado eso al cabo de los diez (10) años? Esa sería la pregunta.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, mi recomendación es que lea la medida y que con eso puede obtener la respuesta.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, yo tengo una gran preocupación y yo veo que es bueno que se plantee incentivar el ahorro en el país, eso es excelente, debe ser en la empresa privada y la empresa pública. El detalle es, como mencionaron los compañeros –y no quiero alargar ese proceso-, esto será en otro cuatrienio donde no sabemos cómo van a estar los recaudos. Hasta el Gobernador presentó una duda si hubiese recaudos para la Reforma Contributiva en ese momento.

Ahora, la preocupación principal mía es, en este momento en los sistemas de retiro del Estado, de los empleados públicos, hay una limitación de fondos que está en riesgo para los próximos tres (3) años el hecho de tener no solamente el “cashflow”, sino la cantidad de ingresos capitalizables para poder responder a las pensiones de los empleados públicos. Si el Estado quiere hacer una aportación, yo creo que la primera intención que debe ocurrir aquí debe ser atender el asunto de los planes de retiro del Estado y esa aportación que se vaya a hacer –que yo creo que debe ser ahora, no en el 2014-, esa aportación se debe hacer ahora, no en el 2014, debe ser a través de los sistemas de retiro del Estado y no creando un programa nuevo que lo que hace es que debilita aún más los sistemas de retiro, porque habrá personas que retirarán o no harán sus aportaciones a Retiro, como quizás podrían hacer.

Aquí se ha planteado que hay un problema de dinero, se está comprometiendo las generaciones futuras dentro de cinco (5) o seis (6) años; obviamente, es una seria contradicción cuando ni siquiera se han presentado los resultados que el Gobernador ordenó a principios de año, cerca de marzo, sobre hacer una evaluación justa de los planes de retiro. Y aquí se tira más dinero a la calle que se podría aportar a eso.

Que no se haga en el 2014, que se haga hoy, y que se haga a través de Retiro.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2762, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, titulado:

“Para preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico; autorizar a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente a suspender Alcaldes; disponer

sobre su función; imponer ciertos deberes; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Plan de Reorganización 3.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción de...?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a las enmiendas; tengo enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Sí, okay.

SR. ARANGO VINENT: Porque no hemos terminado, son unas enmiendas adicionales más. Estas son las que constan...

SR. PRESIDENTE: ¿Qué están en el Informe?

SR. ARANGO VINENT: ...del Informe.

SR. PRESIDENTE: El compañero Bhatia Gautier dice que tiene objeción a las enmiendas del Informe, los que estén a favor de la objeción dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, una enmienda adicional, de la página 9 hasta la página 17, que se elimine todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción, ésa era mi enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Plan de Reorganización Núm. 3 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Plan de Reorganización Núm. 3 del año 2010, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara de Representantes al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", para reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”); crear la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; establecer ~~sus~~ las jurisdicciones, funciones, poderes, facultades y responsabilidades de cada una de ellas conforme a la organización gubernamental aquí propuesta; enmendar la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada; derogar la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, ~~la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada~~ y el Artículo 8 de la Ley

Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, y se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de dicha Ley; y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para otras enmiendas adicionales.

#### ENMIENDA EN SALA

##### En el Texto:

Páginas 61 a la 119

tachar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señor Presidente, para tomar un breve turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: El Proyecto que tenemos ante nosotros, Sustitutivo del Plan de Reorganización Núm. 1, lleva ya varios meses, estuvo en consideración en la Cámara y ahora aquí en el Senado. En su origen, el Plan pretendía derogar la Ley 1 del 2001, Ley conocida como la que creó la Oficina de Comunidades Especiales.

A pesar de que el Sustitutivo que tenemos ante nosotros en la noche de hoy no incluye la derogación de esa Ley de Comunidades Especiales y dejó fuera la Oficina de Comunidades Especiales, como parte de esta Reorganización, e inclusive tampoco incluye la Procuraduría de las Mujeres, sí todavía tengo un problema con esta medida que tenemos antes nosotros; la razón es la siguiente. Este Plan de Reorganización que pretende incorporar varias procuradurías bajo la Oficina del Procurador del Ciudadano incluye el derogar la Ley que creó la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada y crear una oficina nueva.

La situación que hay con respecto a esta Procuraduría en especial, la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada, es que esa Procuraduría, en su mayoría, recibe fondos federales para atender la población de sobre cuatrocientas mil personas de edad avanzada que atiende en estos momentos. Y específicamente, tenemos una carta de marzo 26 de 2010, dirigida al Presidente de la Comisión, el representante Carlos Méndez, que atendió esta medida en la Cámara, donde se le dice, del Department of Health and Human Services, que es importante no solamente que se asegure la capacidad administrativa, programática y fiscal de esta nueva entidad, para a ser efectivo y eficiente custodio de los fondos federales recibidos anualmente, sino que la agencia tiene que aprobar, antes de que nosotros aquí en Puerto Rico hagamos cualquier reorganización de la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada, esa agencia federal tiene que revisar y aprobar el Plan que se está

creando por parte de la Administration on Aging para asegurarse no solamente que cumple con el estatuto, sino que se asegura la continuidad del recibo de los fondos.

En otras palabras, en la medida que la agencia federal no apruebe este Plan estamos en riesgo de perder sobre 23 millones de dólares de fondos federales que se reciben en estos momentos para atender una población de sobre cuatrocientas mil personas que atiende la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada.

En la medida que en el día de hoy estamos aprobando este Sustitutivo de la Cámara, sin que esta Procuraduría haya sido objeto de evaluación por parte de esta agencia federal, estamos poniendo en riesgo miles y miles de dólares, millones de dólares que son asignados a esta Procuraduría de Personas de Edad Avanzada que atiende a tantas y tantas personas que por muchos años le sirvieron bien a su país. Que ahora los hemos visto aquí en El Capitolio defendiendo sus derechos, bajo lluvia, bajo un sol intenso, pero satisfechos con la labor que ha hecho la Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada.

Yo quisiera pensar que, antes que finalmente se apruebe este Sustitutivo del Plan de Reorganización Núm. 1, verdaderamente evaluemos las consecuencias de aprobarlo como está. Más allá de que se ha dejado fuera la Oficina de Comunidades Especiales y la Procuraduría de la Mujer, en la medida que de alguna manera afectemos los fondos, los más de 23 millones de dólares de fondos federales que llegan a esta Oficina, podremos estar afectando todos esos servicios que reciben nuestros viejos y viejas.

Así que por esa razón le estaré votando en contra a este Proyecto Sustitutivo Núm. 1, en tanto y en cuanto no se evalúe y se apruebe por las agencias federales pertinentes y así no pongamos en riesgo estos millones de dólares que también le sirven a esta población de edad avanzada.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1827, 1780, 1854; Proyectos de la Cámara 2973, 2943, 2683, 2991; Resolución Conjunta de la Cámara 926; Proyectos de la Cámara 2277, 2501, 2971; Proyectos del Senado 1536, 1711, 1712, 1734, 1735, 1750; Resolución del Senado 1750; Proyectos de la Cámara 417, 2762; el Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1; Plan de Reorganización Núm. 3. Y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que la senadora Margarita Nolasco sea la primera en votar.

SR. PRESIDENTE: Sí. Adelante con la Votación.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Parece que leí incorrectamente el número de una medida que voté en contra; es el Proyecto de la Cámara 2791, no 2991, es 2791; para que se aclare.

SR. PRESIDENTE: Que se aclare el voto y que se haga contar.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias.

## **CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES** (Núm. 2)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

### P. del S. 1536

“Para crear la "Ley para el Programa Piloto de Terapia Familiar Funcional de la Administración de Instituciones Juveniles”, a los fines de disponer que la Administración de Instituciones Juveniles establecerá y mantendrá un programa cuyo propósito es proveer servicios basados en un modelo de intervención de Terapia Familiar Funcional a jóvenes transgresores de la ley cuya custodia legal ha sido entregada a la Administración de Instituciones Juveniles y a sus familias; y para otros fines.”

### P. del S. 1711

“Para enmendar los Artículos 5.02 y 5.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de requerir que en caso que el farmacéutico intercambie el medicamento prescrito por otro medicamento, de conformidad con la legislación vigente, la rotulación del producto dispensado deberá incluir los nombres de ambos medicamentos con la frase “bioequivalente a” o un lenguaje similar que indique que el medicamento prescrito fue sustituido, excepto que el prescribiente indique de su puño y letra lo contrario.”

### P. del S. 1712

“Para enmendar el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, a los fines de incluir como parte de sus funciones y facultades ofrecer un programa de educación de acuerdo a la edad y capacidad de la clientela, que será continuo y cónsono con el currículo académico del Departamento de Educación incluyendo cursos técnicos y vocacionales, así como cualquier otro currículo necesario y conveniente para reinsertar a los menores de edad en la libre comunidad.”

### P. del S. 1734

“Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, a fin de aclarar la facultad de la Administración de Corrección para negociar los contratos con Agencias, Municipios y empresas privadas, entre otras.”

### P. del S. 1735

“Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.”

P. del S. 1750

“Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre la propia imagen para propósitos comerciales en Puerto Rico que se conocerá, como la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”; y para otros fines.”

P. del S. 1780

“Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla armas de fuego; y para otros fines.”

P. del S. 1827

“Para añadir un nuevo inciso A, enmendar los incisos F, H y J, reenumerar los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q y R, como incisos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S, respectivamente, del Artículo 2, enmendar el Artículo 4, el inciso 8 del Artículo 5, los Artículos 18, 19, 27, y 32, el inciso d del Artículo 29 y el primer párrafo de los Artículos 9, 26 y 28 de la Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Marcas de Puerto Rico”, a los fines de aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance y su aplicabilidad.”

P. del S. 1854

“Para enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo inciso h y reenumerar los subsiguientes; enmendar los subincisos (3) y (4) y añadir un sub inciso (5) al inciso (h) del Artículo 27; enmendar los incisos (e) y (f) del Artículo 28; enmendar los Artículos 30 y 36; y enmendar el inciso B del Artículo 39 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar la facultad al Oficial Investigador de contratar peritos; imponer una suspensión sumaria en casos en que se notifique a la Junta una sentencia final y firme en donde se determine que hubo negligencia crasa por parte de un médico o cuando sea necesario para impedir un daño a la salud y seguridad pública; establecer un procedimiento para investigar médicos incompetentes; facultar a la Junta a otorgar horas créditos por período de recertificación por participación en actividades como asesor o perito médico; para crear el Fondo de Peritos de la Junta; y para otros fines.”

R. del S. 1750

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la situación actual de abasto de agua potable, presión de agua e infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en la zona norte del municipio de San Juan, incluyendo, entre otros, Barrio Obrero, Condado, Hato Rey, Miramar, Puerta de Tierra, Puerto Nuevo, el Residencial Luis Lloréns Torres, Santurce, Viejo San Juan y áreas limítrofes, tales como Isla Verde.”

P. de la C. 417

“Para enmendar el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de que el maestro del salón de clases y los directores escolares que se jubilen durante el curso escolar del sistema público deben notificar su renuncia al Departamento de Educación con noventa días de anterioridad a su efectividad y de no cumplir con esta notificación entonces cumplir con el procedimiento que se establece, excepto que sufra de una enfermedad o circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en el salón de clases o en la escuela.”

P. de la C. 2277

“Para añadir un nuevo inciso (l) y redesignar el actual inciso (l) y los subsiguientes como incisos (m) al (ll) del Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de las compañías de servicios de televisión por satélite (“DBS”, por sus siglas en inglés); para facultar a la Junta a revisar la adjudicación por una compañía de telecomunicaciones sobre las querellas de sus consumidores a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de las compañías, relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico; para establecer en la Junta un registro de las compañías que ofrecen servicio de televisión por satélite “DBS” en Puerto Rico, el que contendrá la información necesaria para atender efectivamente las reclamaciones o querellas de los consumidores, e incluir el servicio en las definiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996.”

P. de la C. 2501

“Para enmendar los incisos (ss) y (ww) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la definición de los términos “Prescribiente” y “Receta o prescripción” para incluir aquellas recetas expedidas y firmadas por un facultativo en el curso normal y ejercicio legal de su profesión desde cualquiera de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América.”

P. de la C. 2683

“Para disponer que se consideren inscritos todos los documentos presentados hasta el 30 de abril de 2010 y para disponer sobre documentos exentos de esta ley; establecer un plazo para la inscripción de todos los documentos; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 2762

“Para establecer el Programa “Ahorra y Duplica Tu Dinero” para los empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponer sobre los incentivos que podrán recibir los participantes del Programa; establecer los requisitos para cualificar para este Programa; fijar el por ciento de penalidad por retirar el dinero antes del tiempo determinado; y para otros fines.”



P. de la C. 2943

“Para enmendar el inciso (c) de la Sección 3, del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a fin de incluir como beneficiarios del Plan de Seguros de Salud a los empleados de las corporaciones públicas y de los municipios de Puerto Rico.”

P. de la C. 2971

“Para enmendar los Artículos 1.5, 7.1, 7.3, 7.8, 8.7, 11.4, 12.5, 14.2 y 19.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, mejor conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de realizar unas correcciones técnicas; incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como la “Ley de Zonas Antiguas o Históricas y Zonas de Interés Turístico”; y para otros fines.”

P. de la C. 2973

“Para enmendar los Artículos 9.040, 9.060, 9.061, 9.070, 9.140, 9.160, 9.170 y 9.200, 9.420 y derogar el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que un agente general puede ostentar, a su vez, licencia de representante autorizado; eliminar la incompatibilidad entre la licencia de productor y la licencia de consultor de seguros, estableciendo una prohibición para que una persona no pueda recibir compensación como productor y como consultor con relación a un mismo seguro; aclarar la aplicación de esta disposición a la licencia de apoderado; incorporar la excepción de riesgos comerciales interestatales; incorporar la excepción establecida en la Sección 13(D) del “Producer Licensing Model Act” promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros; particularizar la prohibición que impide que los funcionarios o empleados del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico puedan obtener una licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor de seguros; disponer que las renovaciones de licencias serán cada dos (2) años; establecer nuevas categorías de licencias limitadas y otorgarle al Comisionado de Seguros la facultad de establecer otras categorías de licencias limitadas; corregir un error de numeración y uniformar los requisitos necesarios para obtener una licencia de productor; y para otros fines.”

P. de la C. 2991

“Para enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según aprobadas mediante la Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada; a los fines de disponer, con meridiana claridad que se podrá revisar mediante recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, aquellas órdenes o resoluciones que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia; y para otros fines.”

R. C. de la C. 926

“Para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Región de San Juan, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 193 del 12 de agosto de 2005; para asignar fondos a la construcción y reconstrucción de aceras y cunetones, en las

carreteras PR-842, Bo. Caimito y PR-176, Bo. Cupey Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

Sustitutivo de la Cámara de Representantes  
al Plan de Reorganización Núm. 1

“Para enmendar la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", para reorganizar las funciones, poderes, facultades y responsabilidades de la Oficina del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”); crear la Oficina del Procurador de los Beneficiarios de Servicio de Salud, la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios; establecer las jurisdicciones, funciones, poderes, facultades y responsabilidades de cada una de ellas conforme a la organización gubernamental aquí propuesta; enmendar la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada; derogar la Ley Núm. 11 de 11 de abril de 2001, según enmendada, la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, y se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de dicha Ley; y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

Plan de Reorganización Núm. 3

“Para preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico; autorizar a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente a suspender Alcaldes; disponer sobre su función; imponer ciertos deberes; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”.”

## VOTACION

Los Proyectos del Senado 1536, 1711, 1712, 1734, 1735, 1750; la Resoluciones del Senado 1750; los Proyectos de la Cámara 2277, 2943; y la Resolución Conjunta de la Cámara 926, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

### VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1780, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Alejandro García Padilla y Carmelo J. Ríos Santiago.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2991, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1854, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 417, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2971, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez,

Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2501, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2973, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1827, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eder E. Ortiz Ortiz.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 2762 y el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.



Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

1 Proyecto de la Cámara 2683, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

#### VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

#### VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José E. González Velázquez, Eder E. Ortiz Ortiz e Itzamar Peña Ramírez.

Total..... 3

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

-----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

#### MOCIONES

##### Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 3468

Por la señora Burgos Andújar:

“Para felicitar y reconocer al atleta puertorriqueño William “Negui” Muriel Casanova, con motivo de haber obtenido el Primer Lugar del 3er. Maratón del Pavo 2010, celebrado el miércoles, 10 de noviembre de 2010, en las inmediaciones del Capitolio de Puerto Rico y auspiciado por la Superintendencia del Capitolio.”

Moción Núm. 3469

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Ana Hilda Rodríguez Cruz, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3470

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar al señor José Cosme Tañón, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3471

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Nancy Soto Ortiz, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3472

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Sonia Colón Torres, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3473

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Brenda Lee De Pablo Rivera, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3474

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Juana Cosme Salgado, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3475

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar al señor Rafael Burgos Santos, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3476

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Sonia Nieves Velásquez, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3477

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Camille Ortiz Figueroa, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3478

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Magda Quintana Lugo, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3479

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar al señor Raúl Amaro Monserratt, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3480

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Waleska Rivera Mercado, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3481

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Iris Janette Santiago, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3482

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora María López Ortiz, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3483

Por el señor Ríos Santiago:

“Para felicitar a la señora Rosa Ocasio Berríos, por motivo de la Semana del Trabajador Social en Puerto Rico y por la excelente labor y desempeño que realizan a diario para atender los problemas de nuestra sociedad.”

Moción Núm. 3484

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Deborah López Valle, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

Moción Núm. 3485

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar a la “Puerto Rico Teachers of English to Speakers of Other Languages” (PRTESOL), con motivo de la celebración de su Convención Anual a celebrarse los días 12 y 13 de noviembre de 2010.”

Moción Núm. 3486

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer a la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, que prestan sus servicios y se distinguen por sus ejecutorias en el desempeño de sus funciones, en la “Semana de los Tecnólogos Radiológicos”.”

Moción Núm. 3487

Por el señor Martínez Santiago:

“Para expresar un mensaje de felicitación y dedicatoria a la señora Ana T. Cordero Cordero del Departamento de la Familia, Región de Arecibo, por motivo de celebración del mes de los “Trabajadores Sociales”.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para excusar a la senadora “Lucy” Arce y a Antonio Soto de los trabajos del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Se excusan a los dos compañeros, al compañero Antonio Soto y a la compañera “Lucy” Arce, de los trabajos del día de hoy.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas Mociones radicadas en Secretaría, de la 3468 a la 3487, para que se aprueben todas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hoy terminamos la Sesión Ordinaria para la aprobación de los proyectos entre ambos Cuerpos, los próximos cinco (5) días van a ser exclusivamente para nombrar los comités de conferencia, aprobación de comités de conferencia y cualquier otra resolución de investigación, felicitación o mociones que se quieran o se puedan ver.

Yo quiero, obviamente, darle las gracias a todos los compañeros Senadores y Senadoras por el trabajo, que ha sido arduo; y en específico, quiero darle las gracias a un grupo, que es la Imprenta del Senado, porque todos los documentos que vemos, muchas veces, pues, todos los Senadores y Senadoras quieren ver sus medidas con velocidad y todos queremos hacerlas, pero hay un procedimiento que tiene que seguir, tiene que ir a Trámites y Récorde, se tienen que leer, identificar, entrar en el sistema, hasta que no llegan por computadora a Reglas y Calendario el documento no ha llegado, para efectos de nosotros, y no las podemos atender. Y entre medio, la Imprenta del Senado es la que produce las fotocopias para que todos los Senadores y Senadoras puedan verlo.

Quiero agradecer en la Imprenta del Senado a María Soto, a Glenda Ortega, a Zorymar Rodríguez, a Iris Bermúdez, a Carlos Torres, a Víctor Manuel Rodríguez, a Carlos Fuentes, a Abimael Aragonés, a Domingo Perea, a Miguel Colón. Quiero agradecer a Madeline, a Trámites y Récorde, a Archivo –¿verdad?- al Sargento de Armas, el Salón Café; a todos, a todos, a todos los ayudantes de todos los Senadores y Senadoras, tanto de Mayoría como de Minoría; a las Comisiones.

Ciertamente, ha sido una Cuarta Sesión sumamente productiva, muy buena. Todavía hay mucho trabajo por hacer, pero en realidad, para transformar este país de donde lo encontramos, pues, estamos todavía en ese proceso.

Así que muchas gracias al equipo de Presidencia y a mi equipo de Reglas y Calendario, que sin ese equipo, ciertamente, sería muy difícil poder hacer el trabajo de excelencia que estamos haciendo.

Son mis palabras, señor Presidente.

Para que entonces se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 15 de noviembre, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Entonces, queremos anunciar que las diferentes Comisiones van a tener ejecutivas viernes, sábado y domingo, para atender diferentes medidas, diferentes asuntos, y van a estar siendo debidamente convocados, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de atender la moción que ha presentado el señor Portavoz, yo quiero agradecerle a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico, a todos y cada uno de los empleados y empleadas que trabajan en todas las dependencias y en todas las oficinas del Senado de Puerto Rico, los amigos de la Superintendencia, al señor Secretario, al señor Portavoz, a todos los compañeros Senadores y Senadoras, de Mayoría y Minoría, por un trabajo realizado con mucho esfuerzo y con mucha dedicación.

Hoy nuevamente, en el último día de aprobación de medidas, terminamos mucho más temprano de lo que típicamente se terminaba en Asambleas Legislativas pasadas, que se mantenían hasta la medianoche. Ha sido un trabajo intenso que se ha realizado durante esta Sesión y queríamos consignar nuestro agradecimiento a todas las personas que han laborado, a todos los Presidentes de Comisiones, a todos los compañeros y compañeras.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, me anuncia el Presidente de la Comisión de Gobierno...

SR. PRESIDENTE: Sí, compañera Migdalia Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, señor Presidente, para dejar para récord, ya que teníamos que tener cuarenta y ocho (48) horas, pero que la Comisión de Hacienda tiene ejecutiva este próximo sábado y domingo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: De igual manera, la Comisión de Gobierno estará reuniéndose mañana, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para atender los asuntos de nombramientos pendientes ante la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Bueno, si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico levanta sus trabajos hasta el próximo lunes, 15 de noviembre, a las diez de la mañana (10:00 a.m.); siendo hoy jueves, 11 de noviembre de 2010, las ocho y cincuenta y dos de la noche (8:52 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS  
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA  
11 DE NOVIEMBRE DE 2010**

<b><u>MEDIDAS</u></b>	<b><u>PAGINA</u></b>
Nombramiento de la Sra. María C. Firpi de Cardona .....	25705 – 25708
Nombramiento de la Lcda. María de los Angeles Ballester Tomasini .....	25708 – 25710
P. del S. 637 .....	25711
P. del S. 807 .....	25711
P. del S. 977 .....	25711 – 25712
P. del S. 1004 .....	25712 – 25713
P. del S. 1022 .....	25713
P. del S. 1647 .....	25713 – 25714
P. del S. 1744 .....	25714
P. del S. 1776 .....	25714 – 25715
P. del S. 1807 .....	25715
P. del S. 1826 .....	25715 – 25716
P. del S. 1830 .....	25716
P. del S. 1850 .....	25716
P. de la C. 433 .....	25716 – 25717
P. de la C. 1061 .....	25717
P. de la C. 1535 .....	25717
P. de la C. 1664 .....	25717 – 25718
P. de la C. 2089 .....	25718
P. de la C. 2613 .....	25718 – 25719
P. de la C. 2912 .....	25719
R. C. del S. 183 .....	25720
R. C. del S. 184 .....	25720 – 25721
R. C. del S. 370 .....	25721
R. C. del S. 409 .....	25722



**MEDIDAS**

**PAGINA**

R. C. del S. 411 .....25722

R. C. del S. 441 .....25722 – 25723

R. C. del S. 677 .....25723

R. C. del S. 487(rec.).....25723 – 25726

P. del S. 1211 .....25727

P. de la C. 1209 .....25727 – 25728

P. de la C. 2501 .....25728

R. C. de la C. 697.....25729

P. del S. 1312 .....25820 – 25821

P. del S. 1729 .....25821

P. del S. 1824 .....25821

P. de la C. 4.....25822

P. de la C. 1402 .....25822

P. de la C. 1751 .....25822 – 25823

P. de la C. 1762.....25823

P. de la C. 1991 .....25823

P. de la C. 2154 .....25823 – 25824

P. de la C. 2266 .....25824

P. de la C. 2317 .....25824 – 25825

P. de la C. 2338 .....25825

P. de la C. 2520 .....25825

P. de la C. 2862 .....25825

P. de la C. 2948.....25825 – 25826

R. C. del S. 185 .....25826 – 25829

R. del S. 1752.....25829

R. del S. 1753.....25829 – 25830

P. del S. 1312 .....25830 – 25831

**MEDIDAS****PAGINA**

P. del S. 1237 .....	25831 – 25832
R. del S. 1747.....	25834 – 25835
P. del S. 1647 .....	25835
P. de la C. 2277 .....	25893 - 25894
P. del S. 1827 .....	25896
P. del S. 1780 .....	25897 – 25898
P. del S. 1854 .....	25899
P. de la C. 2973 .....	25899 – 25900
P. de la C. 2943 .....	25900 – 25901
P. de la C. 2683 .....	25901 – 25902
P. de la C. 2991 .....	25902
R. C. de la C. 926.....	25902
P. de la C. 2501 .....	25914 – 25917
P. de la C. 2971 .....	25917 – 25918
P. del S. 1536 .....	25959 – 25960
P. del S. 1712 .....	25960
P. del S. 1734 .....	25961
P. del S. 1735 .....	25961
P. del S. 1711 .....	25961
P. del S. 1709 .....	25962 – 25963
R. del S. 1750.....	25963
P. del S. 1750 .....	26064
P. de la C. 417 .....	26064 – 26065
P. de la C. 2762.....	26065 – 26067
Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010.....	26067 – 26068
Sustitutivo de la Cámara al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010 .....	26068 – 26070